

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 33

Tomo IV

Agosto de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 33

Tomo IV

Agosto de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).

AMPARO DIRECTO 459/2015. 26 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIO: JESÚS ROSALES IBARRA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los motivos de disenso. Los conceptos de violación son en una parte inoperantes y, en otra, infundados, acorde con la siguiente argumentación jurídica.

En el primer concepto de violación, en una porción del segundo y en la parte final del quinto (que denomina "violación a la jurisprudencia"), el quejoso esboza una serie de manifestaciones relativas a la forma en que la Sala Fiscal acató la sentencia dictada por este órgano en el amparo directo (*****), que se interpuso en contra de la primera sentencia dictada en el juicio de nulidad de origen.

Tales manifestaciones resultan inoperantes, pues están encaminadas a inconformarse con la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo *****, dictada por este tribunal, cuestión que no es materia del presente amparo, sino propia de la etapa de cumplimiento de aquel juicio previo.

Lo anterior, según lo ilustra la jurisprudencia que se inserta a continuación y que este tribunal comparte.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR. Conforme al artículo 196 de la nueva Ley de Amparo, las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, deben plantearse al desahogar la vista que con dicho cumplimiento se da a los interesados, ello sin perjuicio de que el tribunal de amparo analice la manera en que aquélla se hubiere cumplimentado. Luego, conforme a dicho precepto los interesados en el cumplimiento cabal de la ejecutoria pueden alegar el exceso o defecto en que pudieren incurrir las autoridades responsables, en la etapa de referencia y no en un nuevo juicio de amparo; por tanto, los conceptos de violación que con tal contenido se propongan, deben declararse inoperantes."⁴

Precisado lo anterior, enseguida se procede al estudio de los conceptos de violación, privilegiando el análisis de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso, pues de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo,⁵ el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación de fondo, por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso lo que, se estima, no acontece en el caso; por tanto, se procede al examen de la cuestión de fondo involucrada en el caso concreto, con el fin de dilucidar la existencia o no, en favor del peticionario del derecho subjetivo, al constituir ello el punto medular de la controversia.

En ese tenor, se procede al estudio conjunto de los argumentos del quejoso vertidos en partes de los conceptos de violación segundo, tercero y cuarto, en los cuales, en esencia aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, con el cumplimiento de los requisitos que se prevén en el numeral 159 de la Ley Aduanera, lo que se le reconoció expresamente por la autoridad com-

⁴ Jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1429 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

⁵ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. "En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

petente (en el escrito en que se le autorizó como agente aduanal sustituto), se entiende que se incorporó a su esfera jurídica el derecho para poder ser agente aduanal en la vía directa, por ser lo único exigido legalmente para el otorgamiento de tal patente.

En efecto, a lo largo de los referidos conceptos de violación se advierten manifestaciones del quejoso tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada por cuestiones de fondo, que llevan a declarar necesariamente la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que le fuera otorgada la patente de agente aduanal.

De manera que la litis se constriñe a determinar si el hecho de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 159 de la Ley Aduanera le confiere al impetrante el derecho para obtener la patente de agente aduanal.

Se estima que la pretensión medular del quejoso resulta infundada, pues de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, que por su naturaleza deben tomarse en consideración para la determinación del derecho subjetivo, partiendo de la premisa esencial de que no existe una declaratoria que reconozca de manera general, a efecto de constituir un derecho a favor del impetrante, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 159 de la Ley Aduanera, ya que lo que refiere le fue reconocido, lo fue con el único fin de obtener la designación de agente aduanal sustituto.

Ciertamente, no es motivo de controversia que el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo antes mencionado, al que alude el quejoso como un reconocimiento expreso de tal circunstancia, se originó dentro del procedimiento que siguió para efecto de obtener la designación como agente aduanal sustituto.

Ahora bien, para contextualizar lo anterior, conviene acudir al texto de los artículos de la Ley Aduanera (vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos y hasta la correlativa del nueve de diciembre de dos mil trece), vinculados con la figura del agente aduanal sustituto, que disponen:

"Artículo 163. Son derechos del agente aduanal:

"...

"VII. Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en

la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de esta ley.

"El agente aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de designarlo, a solicitud expresa.

"La designación y revocación de agente aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el agente aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

"Para que proceda la designación como agente aduanal sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de esta ley."

"Artículo 163-A. La persona física designada conforme a la fracción VII del artículo anterior, como agente aduanal sustituto, no podrá ser designada como sustituta de dos o más agentes aduanales al mismo tiempo.

"En el caso de que la persona física, a que se refiere este artículo obtenga su propia patente aduanal conforme al artículo 159 de esta ley, la designación como agente aduanal sustituto quedará sin efectos.

"Para que la persona obtenga la patente aduanal del agente que lo designó como su sustituto, deberá acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que el examen de conocimientos técnicos, a que se refiere la fracción IX del artículo 159 de esta ley, lo hubiera aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que vaya a ejercer la sustitución. En el caso de que el examen hubiera sido aprobado con anterioridad a dicho plazo, deberá ser presentado nuevamente, salvo que acredite haber actuado como mandatario del agente aduanal que lo designó como sustituto, durante los tres años inmediatos anteriores a la sustitución."

Dispositivos de cuyo contenido se conoce que se estableció como un derecho a favor de los agentes aduanales, la posibilidad de designar, por única ocasión, a una persona para que, exclusivamente, en caso de que fallecieran, se incapacitaran permanentemente o se retiraran de forma voluntaria, los pudiera sustituir al amparo de la misma patente ante la misma aduana de adscripción y en las tres adicionales.

Se previó también que la designación debía ser ratificada personalmente, así como que podía revocarse, debiendo ambas cuestiones presentarse por escrito por el agente aduanal ante el Servicio de Administración Tributaria.

Además, señalaba que para la designación de una persona como agente aduanal sustituto, era necesario que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, los cuales establecen las exigencias para poder ser agente aduanal.

Por su parte, el artículo 163-A de la Ley Aduanera antes reproducido, establece que para que el sustituto pudiera obtener la patente del agente aduanal que lo hubiera designado como titular, tenía que acreditar que el examen de conocimientos técnicos presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, previsto dentro del referido artículo 159 de la Ley Aduanera, hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en la que se hiciera la sustitución; de modo que, de no contar con esa temporalidad tenía que presentarlo nuevamente, a menos que acreditara haber actuado como mandatario del agente aduanal que lo designó como sustituto durante los tres años inmediatos anteriores.

Las anteriores consideraciones jurídicas y fácticas permiten aseverar que, contrario a lo aducido por el quejoso, en el caso particular sí resulta aplicable, por ser orientador en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ****, ****, **** y ****, en sesiones de once de marzo, ocho de abril (el segundo y tercero) y cinco de agosto, todos del dos mil quince, respectivamente.

En tales resoluciones, el órgano del Alto Tribunal estableció que el procedimiento a seguir para que una persona designada como agente aduanal sustituto o adscrito, adquiriera la patente correspondiente, podía detallarse de la siguiente manera:

Fase 1	Fase 2	Fase 3	Fase 4	Fase5	Fase 6	Fase 7
Designación	Ratificación	Exámenes	Acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto	Retiro, incapacidad o fallecimiento	Otorgamiento de la patente de agente aduanal	Publicación de la patente
Agente titular	Agente titular	Designado	Autoridad		Autoridad	

1. Designación. La realiza el agente aduanal mediante solicitud firmada tanto por el titular como por el designado ante la autoridad aduanera, a la cual debe acompañar la documentación requerida.

2. Ratificación. Una vez cubiertos los requisitos conducentes, la autoridad aduanera notificará al agente aduanal la fecha, lugar y hora para que se presente a ratificar la designación que solicitó; en el entendido de que si el titular no acude con motivo de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, entonces quedará sin efectos la solicitud de designación; ello, sin menoscabo de que existe la posibilidad de que aun ratificado pueda revocarlo.

3. Exámenes. Al respecto precisa que la autoridad citará al designado o adscrito para la realización del examen de conocimientos y, una vez que apruebe éste, podrá presentar el psicotécnico, el cual también deberá ser aprobado. En esta fase debe hacerse énfasis que en caso de no presentarse a los exámenes, el titular deberá solicitar nuevamente su aplicación, siempre y cuando exponga una causa justificada, en caso de que éste no pueda hacerlo por fallecimiento o incapacidad permanente, lo podrá hacer directamente el designado como sustituto.

4. Acuerdo de autorización de agente aduanal. Hasta en tanto el designado apruebe los exámenes de conocimientos y psicotécnico, la autoridad aduanera podrá emitir el oficio de designación de agente sustituto o adscrito.

5. El fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. Una vez que el agente titular ratifique su retiro voluntario o acontezca uno de los supuestos previstos en la derogada fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, la persona que ostenta la autorización como agente sustituto, podrá solicitar la expedición de la patente en la aduana de adscripción, mediante un escrito acompañado de diversa documentación.

6. Otorgamiento de la patente de agente aduanal. Una vez agotado ese trámite, la autoridad aduanera podrá emitir el acuerdo de autorización de patente de agente aduanal, debiendo realizar el pago correspondiente a efecto de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, destacándose que el agente adscrito ya no podrá designar a otro sustituto.

7. Publicación de la patente. El acuerdo de autorización de patente deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que se hubiera entregado al agente aduanal y, a partir de esa publicación, se activará la patente otorgada.

Conforme a lo anterior, se reconoce que la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que era posible advertir que las disposiciones citadas establecían distintos requisitos con los que tenía que cumplir una persona que había sido designada como sustituto por un agente aduanal, para que pudiera llegar a obtener la patente de éste; siendo de especial relevancia advertir que, dentro del procedimiento explicado con anterioridad, no bastaba con que el agente aduanal designara y ratificara a la persona que pretendía lo sustituyera para tenerlo como sustituto, en tanto que una vez efectuado lo anterior, dicho sustituto tenía que presentar los exámenes y, únicamente después de su aprobación –la que incluso sólo tenía vigencia por tres años–, la autoridad emitiría el acuerdo de autorización como agente aduanal sustituto. La cual, a su vez, no bastaba para obtener la patente, ya que tenía que ocurrir que falleciera el titular, se incapacitara de forma permanente, o bien, se retirara voluntariamente.

Estimó además, que nos encontrábamos ante una normatividad que contenía diversos actos que en su conjunto materializaban un supuesto jurídico complejo; esto es, cumplir todos los requisitos y que se generara la condición suspensiva, concretados los cuales se podía arribar a una consecuencia, a saber, la obtención de la patente, pues el conjunto de los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera preveían entre sí un supuesto, como dijo, complejo, al establecer diversos requisitos que tenían que cumplirse para poder adquirir la autorización de agente aduanal sustituto; hecho lo cual, tenía que consumarse otro acto, componente del mismo supuesto, consistente en que el agente aduanal titular falleciera, se retirara voluntariamente o se incapacitara de forma permanente, y derivaban en una consecuencia que era la de obtener finalmente la patente de agente aduanal.

Así, la superioridad estableció que, en mérito de ello, en todo caso la designación hecha por el agente aduanal titular era sólo uno de los actos que conformaban el supuesto complejo, que tenía que sumarse a la totalidad de los demás requisitos antes reseñados, consistentes en: reunir la documentación correspondiente; aprobar el examen de conocimientos y, una vez hecho esto, obtener el derecho a presentar el examen psicotécnico, el cual también debería aprobar; obtener el acuerdo de autorización como agente sustituto o adscrito (sujeto a que éste primero fuera ratificado, lo cual podía o no suceder por el agente aduanal titular); hecho lo anterior, se debía producir un último acto normativo relativo a que el titular falleciera, se retirara voluntariamente o se incapacitara permanentemente.

Luego, la Sala puntualizó que de realizarse uno de los actos componentes del aludido supuesto jurídico complejo, de no realizarse los restantes al momento de la derogación de la norma y la eliminación de la figura del sustituto, no se desconocería ningún derecho adquirido, pues éste no se generó

justamente al no darse las condiciones para ello; esto es, que no se desconoce ninguna consecuencia jurídica generada con anterioridad.

Incluso, señaló que la mera designación de una persona como agente aduanal sustituto, no podía derivar en la consecuencia de obtener finalmente la patente, porque conforme al párrafo tercero de la derogada fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, así como del último párrafo de la regla 2.13.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil dos, el agente titular podía revocar al designado, aun cuando ya hubiera ratificado ese señalamiento, por lo que no existía seguridad alguna en que la persona designada siquiera fuera a obtener la aprobación como tal, y menos aún con posterioridad, la patente de agente aduanal.

Máxime que el titular podía sufrir la suspensión del ejercicio de sus funciones, la extinción del derecho a ejercer la patente, o bien, la cancelación de la misma, conforme se desprende de los artículos 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, lo que se traduciría en que, en tal caso, el titular de la patente no podría ejercerla y, como corolario, tampoco sería posible que el designado como sustituto o adscrito pudiera hacerlo, lo cual quedaba de manifiesto en mayor medida en términos de lo dispuesto en las reglas 2.13.13 y 2.13.15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil nueve, antes transcritas, en la parte que refieren: "...Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A de la ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente o aquellos que hubieran solicitado autorización para suspender voluntariamente sus actividades, que estén interesados en proponer ante el SAT un agente aduanal sustituto, deberán cumplir el procedimiento que a continuación se señala."

También señaló que, atendiendo a la finalidad que conlleva la realización de las actividades de los agentes aduanales, como coadyuvantes del Estado, no es dable sostener que el otorgamiento de la patente constituye un derecho adquirido por una persona que hubiera cumplido con ciertos requisitos previstos con anterioridad a la legislación actual, en virtud de que en materia de establecimiento de requisitos para otorgar una patente, e incluso para una autorización que pudiera derivar en ella, no opera la teoría de los derechos adquiridos, pues el legislador está facultado para modificar los requisitos y condiciones para su otorgamiento, atendiendo al fin bajo el cual fue creada dicha figura.

Y, finalmente, reiteró que ninguno de los ahí quejosos tenía un derecho adquirido, pues la autorización otorgada a los particulares como agentes aduanales sustitutos, constituía una mera expectativa de derecho, ya que se encontraba condicionada a que se realizara una situación jurídica concreta (fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal

titular de la patente), de acuerdo con la legislación de la materia, así como que dicha designación no sea revocada por el propio agente aduanal, ni éste pierda la patente.

Aunado a que la sola ratificación hecha a favor de una persona como agente aduanal sustituto no implicaba, per se, una afectación a su esfera jurídica, pues de acuerdo al título séptimo, capítulo único de la Ley Aduanera vigente en ese momento, no se establecía que éste tuviera una función, derecho u obligación derivado del nombramiento referido, para concluir que no era necesario que el Poder Legislativo emitiera un artículo transitorio que regulara de manera específica qué procedería con los agentes aduanales sustitutos que se encontraran todavía en el procedimiento de la obtención de la patente, al encontrarse frente a una simple expectativa.

Las consideraciones, si bien no resultan vinculantes ni obligatorias para este tribunal por no constituir jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sí son orientadoras para normar el criterio propio,⁶ en cuanto a que la designación de una persona como agente aduanal sustituto implica un supuesto jurídico complejo y dividido en siete etapas, creado específicamente para que el designado como sustituto adquiera la patente específica del titular, bajo la sujeción a ciertas condiciones suspensivas, como que éste fallezca, se incapacite o retire, las que en caso de no cumplirse no generan ningún derecho a favor del sustituto.

En efecto, en términos de lo establecido por el Alto Tribunal, lo cierto es que el trámite llevado a cabo para la designación del quejoso como agente aduanal sustituto, así como la propia autorización de la designación, no le constituye ningún derecho a quien la obtuvo (por virtud de no haberse producido los hechos que constituyen la condición suspensiva).

De manera que, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, que se hiciera en el marco del procedimiento para la obtención de la autorización de agente aduanal sustituto, no se trata, como

⁶ Véase la tesis aislada con datos de localización: Séptima Época. Registro digital: 237858. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 139-144, Tercera Parte, julio a diciembre de 1980. Materia: Común. Página: 141. Del contenido siguiente: "TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.—Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los Jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía."

lo pretende el impetrante, de un derecho reconocido a su favor sobre la acreditación de tales requisitos, que pueda ser oponible a cualquier autoridad respecto de cualquier otro procedimiento.

Pues, se insiste, ese reconocimiento –que involucró la autorización de sustitución– no constituye ningún derecho adquirido a favor de la persona designada: no para que necesariamente fuera designada como agente aduanal en sustitución (en términos del criterio orientador citado) y, por ende, mucho menos para que adquiriera el derecho en forma directa, que emana de un procedimiento diverso.

Bajo esa perspectiva, no cabe duda que, para la obtención de una patente de agente aduanal, era necesario que el solicitante se ciñera al cumplimiento de los trámites y requisitos previstos para tal efecto en la legislación vigente al momento de su petición, tal como lo determinó la autoridad administrativa en la resolución impugnada y que fue declarado como válido por la responsable.

En suma, los argumentos en estudio devienen infundados, puesto que, contrario a lo que pretende el quejoso, el reconocimiento sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, que se contiene en la determinación por la cual se le autorizó como agente aduanal sustituto, no le genera per se, un derecho adquirido para la autorización de una patente directa, en tanto únicamente se acreditó su cumplimiento como parte de las etapas de un procedimiento específico diverso (mismo que, incluso, no concluyó con el reconocimiento de un derecho adquirido). Por lo que, al pretender el gobernado la autorización de la patente directa, estaba constreñido a someterse al procedimiento correspondiente y agotar las etapas de éste cumpliendo con las normas vigentes, siendo que la aplicación y obligatoriedad de observancia de las disposiciones legales, surgen cada vez que se generan las situaciones jurídicas o de hecho que regulen.

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima que tal como lo resolvió la Sala Fiscal, la resolución impugnada de origen se emitió apegada a derecho.

Ahora bien, una vez analizada la cuestión de fondo, sin que la pretensión del quejoso hubiese sido colmada, se procede al estudio de los restantes argumentos expuestos.

En parte del segundo y del cuarto conceptos de violación, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 163-A, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, lo que pide sea analizado en el supuesto de que se coincida con lo resuelto por la Sala Fiscal. Al respecto, se sostiene que tales disposiciones

violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, incluso, de acceso al trabajo, previstos en los artículos 1o., 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello, en tanto que con la interpretación a la que arribó la responsable, no reconoce a la persona solicitante el derecho de acceder a una patente aduanal, habiendo demostrado que cumplió con los requisitos exigidos, mientras que a otros solicitantes en su misma situación, sí se les reconoce. Y que el legislador no impuso una limitante para poder hacer valer los requisitos acreditados en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera, aplicable al caso, en el sentido de que si una persona los subsanó, para efecto de acceder a una designación como agente sustituto, tuviera que acreditarlos de nueva cuenta si pretendía una designación directa de patente aduanal.

El impetrante también sostiene en los conceptos de violación mencionados, que el artículo 163-A de la Ley Aduanera es inconstitucional, al contravenir los artículos 1o., 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal puesto que, a su juicio, invade la esfera de validez en el cumplimiento de los requisitos contenidos en el diverso 159 de la ley antes mencionada, al limitar el derecho de acceder a los que cumplieron con los requisitos cuando fueron nombrados previamente sustitutos.

Los anteriores planteamientos resultan inoperantes, pues a pesar de que pretende la inconstitucionalidad de las normas, lo cierto es que no expone un verdadero argumento para poner de manifiesto que el contenido normativo de los artículos 159 y 163-A de la Ley Aduanera contravenga los derechos fundamentales que menciona.

Así, en todo caso, lo que se propone es la inconstitucionalidad de las normas, a partir de la situación concreta del quejoso, es decir, del resultado que obtuvo al serle aplicadas. Lo que se determina de tal manera, en tanto que se sostiene que la norma es inconstitucional por razón de que no se le otorga la patente de agente aduanal (directa) que se solicitó, por determinarse que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 antes mencionado lo acreditó sólo para el procedimiento para la autorización de agente sustituto, y puesto que el numeral 163-A de trato, al no limitar expresamente la vigencia del examen establecido en la fracción IX del artículo 159 multicitado, en tratándose de una petición por la vía directa, no puede materializarse esa limitante por mera analogía, ya que no lo permite la Constitución, aunado a que la Sala Fiscal en otras sentencias reconoció el derecho adquirido de quienes, como él, solicitaron la patente por haber cubierto los requisitos, aun cuando tenían el carácter de sustitutos de un agente aduanal.

Lo anterior hace patente que su planteamiento de inconstitucionalidad no deriva de las hipótesis legales contenidas en las normas, en cuya genera-

lidad resulte contraria a las disposiciones constitucionales que cita sino, por el contrario, lo hace depender de su situación particular frente a la norma. Incluso, el propio impetrante sostiene que en la norma que tilda de inconstitucional no se establece la condicionante que la Sala Fiscal pone de relieve; esto es, ella misma evidencia que el perjuicio no se establece en la propia norma, sino en la determinación tanto de la autoridad administrativa, como de la responsable (lo que se resume a un mero planteamiento de legalidad, que dicho sea de paso, ya fue atendido por este órgano). De forma tal, se insiste, que lo propuesto no constituye, en realidad, un argumento de inconstitucionalidad de la norma, de ahí que se torne inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 43 del Tomo XVIII, octubre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.— Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

Finalmente, se advierte que en el quinto concepto de violación, se hace valer la falta de valoración de pruebas por parte de la Sala, específicamente en cuanto a dos documentales: la resolución expresa emitida por la Administración General de Aduanas, a través de la cual se le reconoció el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, contenida en el oficio ***** , de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, así como las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, donde se publicaron las autorizaciones de patentes de agentes aduanales a quienes, según el dicho de la quejosa, se otorgaron estando en su misma situación.

La omisión que aduce resulta infundada, puesto que, contrario a ello, se advierte que la Sala Fiscal atendió las pruebas que aduce el quejoso; empero, determinó que de su contenido no se desprenden elementos suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Así es, respecto de la resolución en donde sostiene el impetrante, se estableció expresamente que se cumplieron los requisitos para la autorización de una patente de agente aduanal (que es aquella en que se autorizó la desig-

nación como agente sustituto), la resolutora sostuvo que sólo contenía la designación como agente sustituto, pero que no representa ningún derecho adquirido de tener por acreditados los requisitos de referencia, en los términos que quedaron reseñados previamente en esta ejecutoria, y bajo consideraciones que, resulta evidente, fueron atendidas por este órgano a la luz de los conceptos de violación, para reiterar ese criterio; en suma, en el sentido de que la resolución que refiere la hoy quejosa, no le otorga el derecho a que se le autorice la patente de agente aduanal que solicitó.

Luego, por lo que hace a las autorizaciones a diversas personas, igualmente la Sala Fiscal emitió un pronunciamiento expreso al respecto. En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que la responsable determinó que, en relación con las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos mediante los cuales se otorgaron patentes de agente aduanal, que la actora invocó como hecho notorio se advertía, también como hecho notorio, que éstas correspondían a los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y seis y que, en tales años, en la legislación correspondiente sólo existía un procedimiento a seguir para la obtención de una patente, y que no se normaba la forma para la designación de un agente aduanal sustituto; lo que determinó acorde con las consideraciones que han quedado reseñadas en el considerando correspondiente en esta misma ejecutoria.

Merced a lo cual, no asiste razón al impetrante, al sostener que tales documentales no fueron atendidas por la Sala Fiscal ya que, contrario a ello, según se vio, la resolutora se pronunció al respecto.

Aunado a lo cual, se estima que con independencia de lo que se haya resuelto respecto de diversas personas, lo cierto es que en el presente se ha analizado la cuestión de fondo –tanto por la Sala Fiscal, como por este tribunal– para determinar que, por lo que hace al caso concreto del particular, hoy quejoso, no se acredita el supuesto para el otorgamiento de la patente de agente aduanal, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas propias; esto es, en el caso se ha dilucidado la cuestión de fondo. Por tanto, lo resuelto respecto de personas ajenas a la presente litis, no puede tener como efecto la acreditación de vicios que lleven a la nulidad de la resolución impugnada en el origen.

Agotado el estudio de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, en otro aspecto merece puntualizarse que los precedentes y oficios emitidos en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que ofrece como pruebas el quejoso en los escritos presentados ante este tribunal, resultan inatendibles, en razón de que no constituyen criterios de observancia obligatoria para este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues fueron emitidos por un Tribunal Colegiado homólogo a éste (Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito), por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Servicio de Administración Tributaria.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado, presentó escrito de alegatos, en el que solicita que se le niegue el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso; sin embargo, se estima que no es el caso pronunciarse al respecto, atento a que ningún objeto tendría dada la calificativa de los motivos de disenso propuestos por la parte quejosa, que en líneas precedentes fueron desestimados para el fin perseguido.

En estas condiciones, al no lograr desvirtuar, la parte quejosa, las consideraciones de la sentencia reclamada, ante lo ineficaz de los conceptos de violación que expuso, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos 447/2015, 452/2015, 453/2015 y 466/2015, los primeros tres en sesión de doce de mayo, y el último, en sesión de diecinueve del mismo mes, todos de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jorge Meza Pérez y Jesús R. Sandoval Pinzón, siendo ponente y presidente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1 a 9, 12 a 27, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).

El reconocimiento de la autoridad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 159 de la Ley Aduanera, contenidos en la determinación por la cual se le autoriza la designación de una persona como agente aduanal sustituto, en términos de los artículos 163, fracción VII y 163-A del propio ordenamiento, vigentes del 1 de enero de 2002 al 10 de diciembre de 2013, no genera, per se, un derecho adquirido para la autorización de una patente de titular del encargo público, en tanto que únicamente acredita el acatamiento de aquéllos, como parte de las etapas de un procedimiento específico diverso, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 499/2014, 904/2014, 1/2015 y 223/2015. Lo anterior, ya que para obtener la titularidad de una patente, el interesado debe ajustarse al cumplimiento de los trámites y requisitos previstos para ello en la legislación vigente al momento de su petición, es decir, debe someterse al procedimiento correspondiente y agotar sus etapas conforme a la convocatoria del órgano del Estado. Lo que es así, pues la aplicación y obligatoriedad de observancia de las disposiciones legales, surgen cada vez que se generan las situaciones jurídicas o de hecho que aquéllas regulen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/14 (10a.)

Amparo directo 447/2015. Silvia Elizabeth Garza Barajas. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Amparo directo 452/2015. Óscar Saldívar Medina. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Amparo directo 453/2015. Yolanda Coindreau Montemayor. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Amparo directo 466/2015. Pedro César Garza Adame. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Guillermo Solano Lepe.

Amparo directo 459/2015. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.

AMPARO DIRECTO 76/2016. RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. 12 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se reseñan los siguientes antecedentes.

***** demandó de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, entre otras prestaciones de carácter laboral, la reinstalación en el puesto de auxiliar de estacionamiento y lavado, por haber sido despedido injustificadamente el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil ocho y dos mil nueve (2008-2009) y fondo de ahorro.

Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal negó acción y derecho a la parte actora, ya que no fue despedido justificada ni injustificadamente, sino que al incurrir en la falta prevista en el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, se rescindió la relación laboral por falta de probidad y honradez, ya que el once (11) de agosto de dos mil nueve (2009) aproximadamente a las dos horas con cuarenta y nueve minutos (2:49), en las instalaciones que ocupa el módulo 23 de la demandada, se le encontró dentro de su auto particular durmiendo en su jornada laboral, siendo descubierto por los CC. *****, ***** y *****, situación que fue debidamente detallada en el acta de hechos de doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009) a la que comparecieron a declarar *****, ***** y *****, en la Gerencia de Procesos, Gestoría e Indemnizaciones de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ante la Lic. ***** y le manifestaron los

hechos ocurridos en la fecha citada, al encontrar el trabajador durmiendo dentro de su horario, en el centro de trabajo. (fojas 62 a 63)

La Junta responsable dictó un primer laudo, en el cual fijó la litis y absolvió de las prestaciones reclamadas, ya que con la confesión ficta del actor y los recibos de pago que ofreció la parte demandada, se demostró la subsistencia de la relación laboral entre las partes en la fecha en que se dijo despedido (26 de agosto de 2009), en la que se precisó la rescisión de la relación laboral el nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Inconforme con esa determinación ***** promovió juicio de amparo del que conoció este Tribunal Colegiado de Circuito con el amparo directo DT. 2167/2014, y por ejecutoria de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), se concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable: 1. Dejara insubsistente el laudo reclamado; 2. Dictara otro en el que examinara las pruebas que obran en autos y analizara si en la especie se acreditaba el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47, parte final, de la Ley Federal del Trabajo; 3. Se pronunciara respecto de las prestaciones demandadas y que tienen relación con el despido injustificado como corresponda; 4. Atendiera el reclamo del pago del fondo de ahorro, conforme le fue planteado en el escrito de demanda, aclaración y contestación, prescindiendo de la consideración de que debían dejarse a salvo los derechos del quejoso; y, 5. Reflejara la consideración relativa a la condena de entrega de las constancias de aportaciones ante el IMSS, Infonavit y SAR a nombre del quejoso, en los puntos resolutivos.

En cumplimiento a la ejecutoria, la Junta responsable dictó el laudo que ahora se impugna en el cual determinó que no tenían valor probatorio las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada ya que "no se logró su ratificación correspondiente", y, por lo tanto, carecen de valor probatorio para demostrar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se tenía por cierto que fue despedido injustificadamente el trabajador el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), ya que tampoco se demostró la subsistencia de la relación laboral, por lo que condenó a la reinstalación, pago de salarios caídos e incrementos (ordenó abrir incidente de liquidación) y a la entrega de las constancias de aportaciones al IMSS, Infonavit y SAR (Afore) y al pago del fondo de ahorro, para lo cual ordenó abrir el incidente de liquidación.

Inconforme con esa determinación, el quejoso aduce, en parte, que la Junta responsable dictó un laudo totalmente ilegal en cumplimiento a la ejecutoria emitida el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

en el amparo directo ***** , ya que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas por el tercero interesado, sin analizar y valorar las pruebas ofrecidas en el juicio.

El argumento reseñado es inoperante porque se encuentra encaminado a impugnar una consideración que no puede ser examinada en el juicio de amparo, pues se aduce que la autoridad responsable dictó un laudo carente de fundamentación y motivación, ya que no analizó las pruebas ofrecidas en el juicio, aun cuando se dictó en cumplimiento de los efectos de la ejecutoria dictada en el amparo directo ***** del índice de este órgano colegiado; sin embargo, el análisis de que si la Junta laboral cumplió o incumplió con ese fallo protector, no puede ser materia de un nuevo juicio de amparo, ya que no es la vía, por lo que resulta inoperante el disenso.

Por otra parte, el quejoso alega que la autoridad responsable incorrectamente restó valor probatorio a las pruebas identificadas con los numerales 2.1 al 2.8, 3.1 y 3.2 de su escrito de pruebas por el simple hecho de considerar de forma infundada que no fueron perfeccionadas en cuanto a su ratificación de contenido y firma, lo cual es ilegal, y lo dejó en total estado de indefensión cuando ninguna autoridad colegiada o la misma autoridad laboral ordenó el desahogo de los medios de perfeccionamiento.

Que ante la omisión de ordenar el perfeccionamiento de las pruebas documentales ofrecidas en los numerales 2.3, 2.5, 2.6 y 3.1; pero admitirlas mediante el auto de ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), y omitir dar los razonamientos en los que descansó su argumento para señalar que les daría valor probatorio en el laudo; se evidencia la violación procesal que le perjudica al quejoso, ya que no se ordenó el medio de perfeccionamiento, por lo que no podía negarles valor.

Los conceptos de violación reseñados resultan inoperantes, ya que de los antecedentes citados en los párrafos precedentes, se advierte que la determinación de la Junta del conocimiento, en cuanto a la violación procesal, ahora alegada, no fue impugnada en el primer laudo, pues aconteció durante la secuela procesal en la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011) (folio 164); esto es, antes de la emisión del primer laudo de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), por lo cual, constituye una violación al procedimiento, y no un aspecto de fondo, que no fue impugnado en el momento procesal oportuno, como lo dispone el artículo 182 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar

amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Del artículo transcrito se aprecia la posibilidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable y/o que tuviera interés jurídico en que subsista el acto reclamado, presente amparo adhesivo, el cual procederá únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo.
2. Cuando existan violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
3. Cuando las consideraciones hubiesen concluido en un punto decisivo que perjudique al adherente.

Por tanto, si en la especie, el quejoso tuvo conocimiento (a través de la copia de la demanda de amparo con la que se le corrió traslado), que su contraparte *****, promovió el juicio de amparo directo *****, contra el primer laudo (24 de febrero de 2014) era el momento procesal oportuno en el que el ahora quejoso debió alegar la violación procesal consistente en que no se había dado el perfeccionamiento de las pruebas documentales que ofreció en el juicio laboral para demostrar que fue despedido justificadamente y que cumplió con la parte final del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo de notificarle el aviso de cesación de efectos de la relación laboral, a las cuales la Junta responsable había otorgado valor probatorio, aun cuando no fueron ratificados por las personas que intervinieron en ellas; resulta evidente que el quejoso estuvo obligado a agotar en la vía del amparo adhesivo prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo, al tener conocimiento de la violación procesal, ahora alegada; de ahí que su argumento no puede ser analizado, por haber precluido su derecho, ya que si en aquella ocasión no promovió el citado amparo adhesivo, el disenso que ahora hace valer en el presente juicio resulta inoperante.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis I.13o.T.132 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1905, materia común, Décima Época, con el registro digital: 2009956, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE. Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto

reclamado, el cual procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; cuando existan violaciones al procedimiento; y cuando adviertan una conclusión en un punto decisivo que le causaría un perjuicio, aun cuando se obtuviera una sentencia favorable. En este orden, respecto de las violaciones procesales, dicho numeral, en su fracción II, señala que deberán impugnarse las que 'pudieran afectar las defensas del adherente', lo cual lleva a considerar que la condicionante implica valorar por la contraparte del quejoso, todas aquellas violaciones que en el futuro pudieran afectarle, aun cuando no trasciendan de momento al resultado del laudo impugnado, sino que pudieran llegar a trascender al dictarse un nuevo fallo y, que de no hacerse valer, precluirá su derecho; así se advierte de la interpretación armónica de la citada fracción II, con el séptimo párrafo que, de manera imperativa, precisa que no se podrán hacer valer en otro juicio; así como lo establecido en el octavo párrafo, que dispone la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de analizar en su integridad la litis natural. De lo anterior se concluye que la contraparte del quejoso se encuentra obligada a promover el amparo adhesivo para impugnar las violaciones procesales existentes en el primer laudo, so pena de que el derecho de hacerlo en los amparos principales o adhesivos posteriores precluya."

"Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito."

"Amparo directo 1952/2014. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero."

En esa tesitura, si se negó valor probatorio a las pruebas documentales ofrecidas en el juicio por el quejoso, la conclusión de la autoridad responsable es correcta, pues para pronunciarse respecto del fondo del asunto, debía atender a que no fueron perfeccionadas las siguientes documentales: 2.3. El acta de hechos de doce (12) de agosto (fojas 129 a 130); 2.4. El citatorio de tres (3) de septiembre; 2.5. El acta administrativa de siete (7) de septiembre; 2.6. El aviso de rescisión de nueve (9) de septiembre; 2.7. y 2.8. Las actas de hechos de diez (10) y once (11) de septiembre, todas de dos mil nueve (2009), que ofreció el quejoso para acreditar que agotó el procedimiento para cesar la relación laboral, por la falta de probidad y honradez, porque en el estado en que se encontraban debieron ser perfeccionadas; ya que la defensa de que rescindió la relación laboral ante la falta en que incurrió el trabajador era la prevista en el artículo 47, fracciones II y XV, de la Ley Federal del Trabajo, pues el once (11) de agosto de dos mil nueve (2009) aproximadamente a las dos horas con cuarenta y nueve minutos (2:49), se encontraba en las instalacio-

nes que ocupa el módulo 23 de la demandada, durmiendo dentro su auto particular en su jornada de labores, siendo descubierto por los CC. *****; ***** y *****; situación que fue debidamente detallada en el acta de hechos de doce (12) de agosto del mismo año, y que se realizó el procedimiento de investigación para rescindir el vínculo entre las partes.

Consecuentemente, ante la excepción opuesta debe atenderse a que el acta administrativa de siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), así como todas las actuaciones que llevó a cabo el patrón para justificar la rescisión de la relación laboral, son documentos que carecen de valor probatorio, ya que no fueron ratificadas por las personas que intervinieron en su elaboración ante la Junta responsable, por lo tanto, no se cumple con el requisito necesario para que los documentos tuvieran valor probatorio, además de que debe darse la oportunidad a la parte actora para repreguntar a los firmantes de esos documentos y así poder estar en aptitud de desvirtuar los hechos que en esas actas se le imputaron; de ahí que es correcto negarles valor a las pruebas documentales, se insiste, ante la falta de ratificación de los que intervinieron en su elaboración.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, enero-junio de 1984, Séptima Época, página 67, con el rubro y texto siguientes:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.—Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio."

Asimismo, apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, tomo XXXIII, Sexta Época, página 14, del tenor literal siguiente:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS NO RATIFICADAS, VALOR DE LAS.—La circunstancia de que el acta de investigación administrativa haya sido ofrecida

como prueba tanto por el actor como por la demandada, autoriza a tener por acreditada la autenticidad de la misma, mas no a conceder eficacia jurídica al dicho de las personas que depusieron en contra del actor, en virtud de que las declaraciones no fueron rendidas en el juicio laboral y el actor no estuvo en posibilidad de repreguntar a las personas que depusieron en su contra."

Igualmente, tiene aplicación, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia número 4a./J. 23/92 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 58, octubre de 1992, Octava Época, página 23, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.—Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento."

Consecuentemente, en el estado en que se encontraban las documentales ofrecidas por el quejoso, que no fueron ratificadas por las personas que

hicieron constar los hechos que se le imputaban al tercero interesado e intervinieron en su elaboración, es inconcuso que solamente constituyen una presunción insuficiente de los que intervinieron en la elaboración de las mismas y, en esas condiciones, carecen de eficacia probatoria, como acertadamente lo determinó la Junta responsable.

Además, que la carga probatoria sobre la autenticidad del documento privado corresponde a aquella parte que lo hubiera aportado a la contienda, puesto que es la oferente quien afirma el hecho contenido en esa probanza e implícitamente postula su veracidad. Por ello, de no cumplirse con el requisito de la ratificación, la Junta no debe otorgar valor a esas pruebas, porque equivaldría a conceder una ventaja trascendente en favor de quien la exhibe en el juicio, a pesar de que contenga declaraciones unilaterales, es decir, de que se formulen afirmaciones no demostradas, y se estimaría eficaz una probanza privada sin la participación de la parte contraria.

En otro punto, el quejoso aduce que en el particular se demostró la subsistencia de la relación laboral con la prueba marcada con el numeral 2.1, incisos b) y c), consistente en los recibos de pago ***** del periodo comprendido del veinticuatro (24) al treinta (30) de agosto y el ***** del treinta y uno (31) de agosto al seis (6) de septiembre, ambos de dos mil nueve (2009), mismas que no fueron valoradas por la Junta responsable, no obstante que fueron admitidas mediante auto de ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), ya que cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la continuación de la relación laboral.

Que con los recibos de pago que fueron firmados por el actor se demostró la continuación de la relación laboral hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), así como la notificación del aviso de rescisión, al haber firmado el último recibo de pago, por lo que no existió el despido injustificado alegado.

Que se robustece la subsistencia de la relación laboral y la falta en que incurrió el trabajador y la rescisión de la relación laboral, con las posiciones doce (12) y trece (13) que le fueron formuladas, ya que fue declarado fíctamente confeso y, con dicho medio de convicción, se tiene la presunción de que el actor recibió la cantidad de \$963.44 (novecientos sesenta y tres pesos 44/100 M.N.) por el salario correspondiente del veinticuatro (24) al treinta (30) de agosto de dos mil nueve (2009), así como el monto de \$968.27 (novecientos sesenta y ocho pesos 27/100 M.N.) del treinta y uno (31) de agosto al seis (6) de septiembre del mismo año, con los cuales se tiene por acreditada la subsistencia del nexo laboral, los que no fueron analizados por la Junta responsable.

Que con los recibos de pago se demuestra la incongruencia del laudo y la falta de fundamentación y motivación ya que la Junta responsable no analizó correctamente las pruebas, pues con ellas se demuestra la inexistencia del despido, que el tercero interesado firmó los recibos de pago y que cobró su salario diez días más posteriores a la fecha en que se dijo despedido, lo cual se robustece con la respuesta a las posiciones doce y trece pues fue declarado fíctamente confeso; además que ante la existencia de la relación laboral, también se acredita la negativa de recibir y firmar el aviso de rescisión por parte del sindicato en cumplimiento a la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo, lo cual no fue valorado por la autoridad responsable ya que de la interpretación del contrato se advierte la obligación de avisar al trabajador y al sindicato de la fecha y causa de la rescisión, pero no dice en ninguna parte del párrafo, que la omisión de dar ese aviso se deba entender como un despido injustificado, por lo cual, la determinación de la Junta responsable es incorrecta.

Los conceptos de violación sintetizados son inoperantes por insuficientes, dado que no atacan las consideraciones en que se sustentó el laudo, que son las siguientes:

1. Que las documentales descritas y marcadas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 3.1 y 3.2, consistentes en originales de 5 recibos de sueldo (f. 123 a 127), actas de hechos de 12 de agosto (129 a 130), citatorio de 3 de septiembre (f. 131), acta administrativa de 7 de septiembre; aviso de rescisión de 9 de septiembre; acta de hechos de 10 de septiembre y acta de hechos de 11 de septiembre, todas del año 2009; acuse de recibo y sello de la Oficialía de Partes Común de esta Junta local de 17 de septiembre y ocurso de 14 de septiembre, ambos de 2009; que no fueron objetadas por la contraria en autenticidad de contenido y firma, sino solamente en forma general; carecen de valor, ya que no se logró la ratificación correspondiente por parte de sus relacionados suscriptores.

2. Que las copias certificadas relativas al para-procesal ***** , del índice de la Junta Especial Número 16, de esta local, (el cual también fue ofrecido como prueba instrumental de actuaciones por la parte actora, mismo que obra glosado en autos y se tiene a vista), que contiene: el aviso de rescisión de 9 de septiembre, auto de radicación de 28 de septiembre, citatorio de 2 de diciembre y notificación de 3 de diciembre, todos de 2009, además de la certificación de 14 de julio de 2010, acreditan los hechos que en las mismas se consignan.

3. Que la confesional del actor en la cual fue declarado fíctamente confeso generaban una presunción, especialmente con las posiciones 19 a 22, a través de las cuales, reconoce que incurrió en falta de probidad y honradez, el

once (11) de agosto de dos mil nueve (2009), aproximadamente a las 2:49 horas, se le encontró durmiendo dentro de su auto particular y jornada laboral; que le fue instrumentado el procedimiento administrativo derivado de tales anomalías; que fue rescindida con causa justificada la relación laboral.

4. Que del análisis de las pruebas aportadas en el juicio, adminiculadas a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales les concedió pleno valor probatorio, conlleva determinar: que le corresponde al organismo demandado Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, acreditar las causales de rescisión de la relación laboral atribuidas al actor, como haber dado cumplimiento a la obligación que le impone la parte *in fine* del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, además, de la subsistencia del nexo laboral entre la data en que el actor fue despedido y aquella posterior en que se le rescindió la relación de trabajo.

5. La Junta responsable también estimó que tomando en consideración el acervo probatorio aportado por las partes en el juicio, ya examinado en el considerando V y siguiendo con las directrices de la ejecutoria que debía cumplimentar, determinaba que las documentales ofrecidas por el organismo enjuiciado, marcadas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, y 3.1 (ya antes detalladas de manera particular), específicamente, las indicadas con los cardinales 2.3 (acta de hechos, de 12 de agosto de 2009), 2.4 (acuse de recibo del oficio citatorio de 3 de septiembre de 2009), 2.5 (acta administrativa de 7 de septiembre de 2009), 2.6 (acuse de aviso de rescisión, de 9 de septiembre de 2009), 2.7 (acta de hechos de 10 de septiembre de 2009), 2.8 (acta de hechos de 11 de septiembre de 2009) y 3.1 (acuse de recibo, folio 2,272, de 17 de septiembre de 2009), carecían de valor probatorio por no haber sido ratificadas en el juicio.

6. Que se analizaría si cumplió con el requisito previsto en el artículo 47, parte final, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la notificación del aviso de rescisión, esto es, la notificación del aviso y la negativa del trabajador a recibirlo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

7. Que si bien con la confesión ficta del actor se daba la presunción de ser ciertos los hechos contenidos en las posiciones formuladas y admitidas, específicamente de la diecinueve (19) a la veintidós (22) que versan respecto a la falta imputada de once (11) de agosto de dos mil nueve (2009); que se le rescindió justificadamente la relación laboral y que se negó a recibir el aviso

de rescisión de nueve (9) de septiembre del mismo año, con la facultad que cuenta la autoridad responsable y, apreciando los hechos en conciencia y a buena fe guardada, consideró que la patronal, con la confesional que se estudia, sí cumplió con el requisito de la notificación del aviso rescisorio y demostró la negativa del trabajador a recibirlo, aunado al reconocimiento de haber incurrido en la causal de rescisión de la relación laboral imputada; sin embargo, lo anterior resulta inoperante dado que la patronal, con ninguna de sus pruebas aportadas a juicio acreditó, como le correspondía, tanto la subsistencia del nexo laboral entre la data en que el actor se dijo despedido (26 de agosto de 2009) y aquella posterior en que, se aseveró, se le rescindió la relación de trabajo (9 de septiembre de 2009), ni la negativa de recibir el aviso rescisorio, por parte de ******, delegado de conflictos del Sindicato de Trabajadores de RTPDF (STRTPDF), en cumplimiento a la cláusula 9a. del C.C.T., como aquella también lo afirmó, lo que implica un despido injustificado del accionante; por lo que condenó a la demandada a reinstalar al trabajador en la categoría de auxiliar de estacionamiento y lavado, adscrito al módulo 23.

De lo reseñado, se advierte que la Junta responsable determinó que no fueron perfeccionadas las pruebas documentales ofrecidas por la patronal, por lo que carecían de valor probatorio, de ahí que, aun cuando analizó la confesión ficta del trabajador y precisó que se tenía la presunción de la falta imputada y el cumplimiento de la parte final el artículo 47 de la Ley Federal Trabajo, resultaba inoperante dicho medio de convicción, ya que la patronal no demostró tanto la subsistencia del nexo laboral entre la data que dijo el actor fue despedido, la fecha en que el demandado rescindió la relación laboral, ni tampoco la negativa a recibir el aviso de rescisión, por parte del C. ******, delegado de conflictos del Sindicato de Trabajadores de RTPDF (STRTPDF), en cumplimiento a la cláusula 9a. del C.C.T., por lo que se conformaba el despido injustificado del accionante.

En esa medida, del análisis comparativo entre las consideraciones que sustentan el fallo reclamado y los argumentos expuestos para controvertirlas, se colige que el quejoso no ataca eficazmente las consideraciones del laudo, pues en sus argumentos se concreta a referir que la autoridad responsable ignoró la excepción opuesta, que no fueron analizados sus medios de convicción, que con la confesión ficta del actor se demostró la falta imputada y la negativa a recibir el aviso de rescisión, así como la subsistencia de la relación laboral, que con los recibos de pago que fueron firmados por el actor se demostró la inexistencia del despido injustificado, ya que se demostró la continuación de la relación laboral hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), que con la confesión ficta y los recibos de pago se probó que recibió la cantidad de \$963.44 (novecientos sesenta y tres pesos 44/100 M.N.) por el salario correspondiente del veinticuatro (24) al treinta (30) de agosto de dos mil

nueve, así como el monto de \$968.27 (novecientos sesenta y ocho pesos 27/100 M.N.) del treinta y uno (31) de agosto al seis (6) de septiembre del mismo año, con los cuales se tiene por acreditada la subsistencia del nexo laboral, y que en autos se demostró la negativa de recibir y firmar el aviso de rescisión por parte del sindicato en cumplimiento a la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo; sin embargo, no refutó de manera específica el motivo por el que estimó la Junta del conocimiento la existencia del despido, ya que las documentales consistentes en cinco (5) recibos de sueldo (f. 123 a 127), actas de hechos de doce (12) de agosto (129 a 130), citatorio de tres (3) de septiembre (f. 131), acta administrativa de siete (7) de septiembre, aviso de rescisión de nueve (9) de septiembre, acta de hechos de diez (10) de septiembre y acta de hechos de once (11) de septiembre, todas del año 2009; acuse de recibo y sello de la oficialía de partes común de esta Junta local de diecisiete (17) de septiembre y curso de catorce (14) de septiembre, también de dos mil nueve (2009), al no lograrse la ratificación correspondiente por parte de sus relacionados suscriptores, carecen de eficacia demostrativa, lo que de ninguna manera impugna, por lo que es inconcuso que sus conceptos de violación resultan inoperantes por insuficientes para poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada, y son escuetos en cuanto a lo que pretende impugnar.

Es aplicable en el presente caso, por no oponerse a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, diciembre de 1974, página 49, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.— Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Asimismo, tiene apoyo lo anterior, en la tesis aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Volúmenes 127 a 132, Quinta Parte, julio-diciembre de 1979 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.— Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten consideraciones esenciales que rigen el sentido del laudo reclamado, resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no basta para determinar la concesión de la protección constitucional."

En otro punto, el quejoso aduce en cuanto al pago del fondo de ahorro, que al resultar improcedente la acción principal, también era incorrecta la condena a dicha prestación, porque la autoridad no valoró correctamente las pruebas.

Lo alegado es inoperante, ya que todo laudo está investido de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el quejoso es ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, torna inoperante el disenso, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

En la especie, el quejoso refirió, de manera general, que la condena al pago del fondo de ahorro era improcedente, porque la acción principal también lo era, y que fueron mal valoradas las pruebas; sin embargo, con esa sola expresión elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación, pues no expone por qué era improcedente el fondo de ahorro y qué pruebas no fueron valoradas, para determinar por qué era incorrecta la condena al fondo de ahorro, por lo tanto, el quejoso no justificó la razón de su dicho ni controvertió las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, dado que sus manifestaciones se refieren a aspectos generales y abstractos, que sólo constituyen locuciones vagas e imprecisas, con los que no controvierte de forma concreta el laudo reclamado y sí, por el contrario, contienen vicios de generalidad que no pueden ser analizados por este órgano colegiado; de ahí que lo alegado sea inoperante.

Finalmente, el quejoso refiere respecto a la condena de salarios vencidos, que se lesiona su economía, porque la autoridad responsable omitió precisar que la condena a dicha prestación era con apoyo en el salario diario que percibía el tercero interesado.

Es inoperante el disenso, dado que el quejoso sólo eleva un argumento generalizado sin contener manifestaciones que revelen o demuestren ninguna violación (sic) a sus derechos, pues se limita a referir que la Junta condenó a salarios vencidos sin precisar que los mismos se pagarían con el salario diario que percibía el tercero interesado, lo que evidencia la falta de valoración de las pruebas, lo cual es insuficiente para demostrar la ilegalidad del laudo, toda vez que omite precisar o abundar qué prueba no fue valorada o porqué omitió precisar el salario con que se debían pagar los emolumentos vencidos, cuando del mismo laudo impugnado se aprecia lo siguiente: "...un salario semanal nominal de \$1,015.84 (\$145.12 diarios), más las prestaciones extra-legales acreditadas en términos de los recibos de pago exhibidos en autos y que integran el salario conforme a derecho, ... Asimismo, se condena al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido (26-agosto-09), hasta aque-

lla en que el actor quede reinstalado en su empleo, incluyendo los incrementos y mejoras, legales y contractuales, que se generen en dicho lapso respecto del puesto y categoría del accionante, para cuya cuantificación se ordena la apertura del incidente de liquidación respectivo, mismo que deberá sustentarse una vez que se lleve a cabo la reinstalación para que exista certeza en cuanto a su data; todo lo anterior, al surtirse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo..." (foja 348)

En consecuencia, dicho argumento es insuficiente para poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que es escueto en cuanto a lo que pretende impugnar; de ahí que resulte inoperante.

Por lo tanto, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación en un amparo en que rige el principio de estudio en estricto derecho, debe negarse la protección constitucional.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, contra el acto de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el diecinueve de octubre de dos mil quince, en el juicio laboral *****, seguido por ***** contra el quejoso y otro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.

Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; cuando existan violaciones al procedimiento; y cuando adviertan una conclusión en un punto decisorio que le causaría un perjuicio, aun cuando se obtuviera una sentencia favorable. En este orden, respecto de las violaciones procesales, dicho numeral, en su fracción II, señala que deberán impugnarse las que "pudieran afectar las defensas del adherente", lo cual lleva a considerar que la condicionante implica valorar por la contraparte del quejoso, todas aquellas violaciones que en el futuro pudieran afectarle, aun cuando no trasciendan de momento al resultado del laudo impugnado, sino que pudieran llegar a trascender al dictarse un nuevo fallo y, que de no hacerse valer, precluirá su derecho; así se advierte de la interpretación armónica de la citada fracción II, con el séptimo párrafo que, de manera imperativa, precisa que no se podrán hacer valer en otro juicio; así como lo establecido en el octavo párrafo, que dispone la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de analizar en su integridad la litis natural. De lo anterior se concluye que la contraparte del quejoso se encuentra obligada a promover el amparo adhesivo para impugnar las violaciones procesales existentes en el primer laudo, so pena de que el derecho de hacerlo en los amparos principales o adhesivos posteriores precluya.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/12 (10a.)

Amparo directo 1952/2014. Petróleos Mexicanos y otra. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Amparo directo 770/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 18 de febrero de 2016. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 1000/2015. Voith Turbo, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 76/2016. Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Amparo directo 1145/2015. Centro de Estudios Científicos y Clínicos Pharma, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

QUEJA 93/2016. 26 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ALMA ROSA TAPIA ÁNGELES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El presente asunto se resolverá, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones aplicables de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y citando como apoyo a las consideraciones por verse, en su caso, la jurisprudencia integrada conforme a la ley abrogada, en lo que no se opone a la vigente, atento a lo que preceptúan los artículos primero, segundo y sexto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del tres del propio abril, en razón de que la demanda que originó el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, vinculado con el presente recurso de queja, fue presentada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, con sede en esta ciudad, o sea, con posterioridad al referido tres de abril.

Sobre esa base, debe decirse que es fundado el tercero de los agravios planteados, y suficiente para revocar el auto recurrido.

En efecto, el recurrente aduce que en contra de lo considerado por el Juez de Distrito, no se actualiza la causal de improcedencia que contempla la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por inobservancia al principio de definitividad, ya que en la especie se está en presencia de una excepción a dicho principio, debido a que: "Reclamó el ilegal, infundado e inmotivado corte de la energía eléctrica que realizó la Comisión Federal de Electricidad en el domicilio del quejoso, sin que éste estuviera presente; así también sin existir el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica, porque nunca le hizo saber por escrito algún precepto legal aplicable al caso...", (foja 6) y sigue diciendo: "Luego entonces...no está obligado a observar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, esto es, a agotar previamente el juicio contencioso administrativo, dado que, en el caso, se actualiza una excepción a este principio, contenida en el segundo párrafo de la porción normativa citada, relativo a que el acto reclamado carezca de fundamentación." (foja íbidem), lo que es fundado.

Lo anterior es así, toda vez que el quejoso no tiene la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Así es, en el caso, no es patente y manifiesto que se actualice la aludida causal de improcedencia, porque eventualmente podría surtirse una excepción a ese principio, contenido en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, consistente en que el acto reclamado carezca de fundamentación.

En efecto, en la demanda que generó el juicio de amparo al que este toca se contrae, el quejoso ***** solicitó la protección constitucional en contra de actos de las agencias comerciales de la Comisión Federal de Electricidad, residentes en Poza Rica y Tuxpan, Veracruz, consistentes en: "1. Los actos que derivan en la suspensión o corte del servicio de energía eléctrica, porque carecen de motivación y fundamentación legal, al no constar por escrito, sin que exista causa, motivo o razón, porque no existe ningún adeudo que motive causa razonada del corte del servicio que debe prestar la Comisión Federal de Electricidad al hoy quejoso." (foja 24), mientras que en el apartado relativo narró los siguientes hechos: "Primero. Soy usuario de la empresa Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio ***** y número de medidor *****, con domicilio conocido en la cabecera de *****, Municipio de *****; Ver. Me encuentro al corriente en mis pagos por el uso del suministro de energía eléctrica, tal y como lo acredito con el recibo de luz y comprobante de pago con vencimiento al 25 de febrero del presente año, por un importe de \$304.00 (trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), correspon-

diente a la facturación del 8 de diciembre de 2015 al 9 de febrero del 2016.— Segundo. Soy una persona con 75 años de edad y discapacitado, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que siendo aproximadamente a (sic) las 10:00 horas del sábado 5 del mes en curso y del año que corre, personal de la Comisión Federal de Electricidad se apersonó en mi domicilio y, sin permiso del suscrito, se introdujeron en el terreno de mi propiedad, donde está instalado el medidor de la luz, aprovechando que soy una persona discapacitada, procedieron a desmantelar el medidor de la luz, a lo cual les pregunté por qué lo hacían y me dijeron que a mi medidor de la luz le hacía falta un cero en la numeración y que no era el medidor correcto; por tanto, tenía que pasar a las oficinas ubicadas en el centro de Tihuatlán, Ver., para que allá me dijeran qué tenía yo que hacer. Entonces, mi hija y el suscrito acudimos a ese lugar, en donde la secretaria nos dijo que eso nos costaría la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que si no pagábamos en tres días procederían a realizar el corte de energía, sin justificar su proceder y sin exhibir ningún escrito donde se me notificara la causa, motivo o las razones por las cuales procedían a dejarme sin energía eléctrica.—Tercero. Posteriormente, al día siguiente mi hija se presentó en la oficina comercial ubicada en el Municipio de Tihuatlán, Ver., lugar donde le dijeron que ése era problema de la oficina de Tuxpan, Ver., pero en ese lugar igual nos dijeron que nuestro (sic) domicilio pertenecía a Poza Rica, Ver., el caso es que, hasta ahora, nadie nos resuelve nada y no se nos dice cuál es la razón (sic) que nos hayan cortado el suministro de energía eléctrica, sin existir adeudo o falta de pago del recibo.— Cuarto. Independientemente de que la Comisión Federal de Electricidad jamás me hizo llegar algún comunicado al respecto y no tiene las facultades legales para autorizar la suspensión ni el retiro del multicitado medidor, sin que exista causa, motivo o razón para ello." (fojas 23 y 24), y a foja veintinueve aparece un aviso recibo dirigido a nombre de "*****", con número de servicio *****", con una cantidad a pagar de trescientos cuatro pesos, y fecha límite de pago al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

De lo expuesto se evidencia que el quejoso, hoy recurrente, en su demanda de amparo reclama actos de la Comisión Federal de Electricidad, que derivaron en el corte del suministro eléctrico y, bajo protesta de decir verdad, manifestó que carecen de fundamentación al no constar por escrito, por lo que el Juez Federal debió tenerlos (sic) por presumiblemente ciertos los hechos invocados, al inexistir prueba en contrario hasta esta etapa procesal, y no desechar la demanda por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia, consistente en el incumplimiento al principio de definitividad, por no agotar previamente el juicio contencioso administrativo, ya que, en el caso, se surte una excepción a ese principio, relativo a que el acto carezca de fundamentación, lo anterior no prejuzga sobre escenarios ulteriores a la

admisión, como pueden ser los relativos a que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, puede desvirtuar la falta de fundamentación o, en su caso, complementar ese aspecto en términos del último párrafo del artículo 117 de la ley de la materia, ni que en la sentencia pueda válidamente sobreseer en el juicio, lo que es acorde, por analogía, con la tesis emitida por este Tribunal Colegiado y la diversa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2009039

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo III, mayo de 2015,

"Materia: común

"Tesis: VII.1o.A.12 A (10a.)

"Página: 2116

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclamen actos de la Comisión Federal de Electricidad que derivan en el corte del suministro de energía eléctrica y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que carecen de fundamentación, al no constar por escrito, el Juez de Distrito debe tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados y no desechar la demanda con motivo de la eventual existencia de la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en el incumplimiento al principio de definitividad, por no haberse agotado previamente el juicio contencioso administrativo, con apoyo en los artículos 113 y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que, en el caso, se actualiza una excepción a ese principio, contenido en el segundo párrafo de esta última porción normativa, relativo a que el acto reclamado carezca de fundamentación, sin que ello se aparte de la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, de título y subtítulo: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA,

PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].', ya que, al margen de que la salvedad hecha en su última parte, respecto de la excepción al principio de definitividad, debe entenderse de manera enunciativa y no limitativa, dicho criterio no analiza el caso descrito previamente, alusivo al eventual desechamiento de la demanda con la peculiaridad descrita. Lo anterior no prejuzga sobre escenarios ulteriores a la admisión de la demanda, como pueden ser los relativos a que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, pueda desvirtuar la falta de fundamentación manifestada en la demanda o, en su caso, complementar ese aspecto en términos del último párrafo del artículo 117 de la ley mencionada, ni que en la sentencia dictada en la audiencia constitucional pueda válidamente sobreseerse, con apoyo en la causa de improcedencia citada." «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»

"Novena Época

"Registro digital: 191539

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a. LVI/2000

"Página: 156

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitu-

ción Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

Entonces, si en la etapa procesal de admisión no se tiene la certeza del origen del acto reclamado, no puede determinarse de manera clara y fehaciente que derive del incumplimiento de un contrato de adhesión celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, o por alguna otra razón, y en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la demanda relativa sólo puede desecharse por una causa notoria e indudable de improcedencia, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para desechar la demanda, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja, a fin de que éste, de no advertir un diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la admita, debiéndose agregar que con base en similares consideraciones se resolvieron, entre otras, las quejas 164/2014 y 151/2015, en sesiones celebradas el trece de noviembre de dos mil catorce y veinticinco de junio de dos mil quince, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 101 de la ley de la materia, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el presente recurso de queja número 93/2016, interpuesto por *****, a través de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo *****, en contra del acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por el propio recurrente contra actos de la agencia comercial de la Comisión Federal de Electricidad, residente en Tuxpan, Veracruz y otra autoridad, mediante el cual desechó la demanda que lo originó, por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del propio juicio.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, el cual no tiene relevancia documental y es depurable, con apoyo en la fracción V del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Luis García Sedas y Naela Márquez Hernández, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclamen actos de la Comisión Federal de Electricidad que derivan en el corte del suministro de energía eléctrica y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que carecen de fundamentación, al no constar por escrito, el Juez de Distrito debe tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados y no desechar la demanda con motivo de la eventual existencia de la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en el incumplimiento al principio de definitividad, por no haberse agotado previamente el juicio contencioso administrativo, con apoyo en los artículos 113 y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que, en el caso, se actualiza una excepción a ese principio, contenida en el segundo párrafo de esta última porción normativa, relativa a que el acto reclamado carezca de fundamentación, sin que ello se aparte de la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes

17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].", ya que, al margen de que la salvedad hecha en su última parte, respecto de la excepción al principio de definitividad, debe entenderse de manera enunciativa y no limitativa, dicho criterio no analiza el caso descrito previamente, alusivo al eventual desechamiento de la demanda con la peculiaridad descrita. Lo anterior no prejuzga sobre escenarios ulteriores a la admisión de la demanda, como pueden ser los relativos a que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, pueda desvirtuar la falta de fundamentación manifestada en la demanda o, en su caso, complementar ese aspecto en términos del último párrafo del artículo 117 de la ley mencionada, ni que en la sentencia dictada en la audiencia constitucional pueda válidamente sobreseerse, con apoyo en la causa de improcedencia citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A. J/3 (10a.)

Queja 164/2014. Ana Elisa Mier Mijares. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Queja 180/2014. Estela Lizbeth Marín Rosas. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.

Queja 190/2014. Hortensia Couturier Prigadaa. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 225/2014. Selene Hernández Barradas. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Queja 93/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO DIRECTO 434/2016. 23 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente.

En el primero el quejoso aduce, en esencia, que el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, que aplicó la Junta responsable al emitir el laudo, es inconstitucional, ya que viola los derechos humanos, contemplados en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 123, fracciones VI, VII, VIII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 7, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1, 23.3, y 25 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5o. y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 29, inciso b) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se priva al quejoso de derechos adquiridos, ya que deben cubrirse los salarios de la fecha del injustificado despido hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación, tomando en cuenta que si no hubiese sido separado injustificadamente de su empleo, los hubiera devengado.

Agrega que la limitación contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, también quebranta el criterio establecido en la Opinión Consultiva OC-18/13 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los principios de equidad y de proporcionalidad.

Es inoperante el concepto de violación propuesto, debido a que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el tema planteado y que señala que de una interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, sobre el

principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, al limitar a doce meses como máximo, el pago de salarios vencidos en caso de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

Máxime que el legislador federal, si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago e, incluso, desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.),¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe: "SALARIOS CÁIDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitu-

¹² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1264 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

cional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

Por lo que resulta innecesario el análisis de las alegaciones que hace valer el quejoso en su concepto de violación, dado que sobre el tópicó existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable y para este órgano colegiado, conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que con la aplicación de la misma, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado y, en esa medida, ocasiona que el concepto de violación devenga inoperante.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 14/97,¹³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

La jurisprudencia V.2o. J/36, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, consultable en la página 558, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseña se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

¹³ Publicada en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

INATENDIBLES. SON AQUELLOS ENCAMINADOS A COMBATIR ARGUMENTOS QUE FUERON MATERIA DE ESTUDIO AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS.—Cuando en un concepto de violación se vierten argumentos que ya fueron materia de estudio por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, el mismo deviene inatendible."

Así como la tesis aislada número I.6o.T.17 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2760», que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."

Como segundo concepto de violación, el solicitante de amparo expresa que la Junta responsable se limitó a computar los salarios caídos hasta el periodo de doce meses sin incluir los respectivos intereses, los cuales no sólo se debieron incluir sino también capitalizarse, los cuales ascienden a \$*****, por el periodo de 8.5 meses.

Es infundado el concepto de violación.

Al emitir el laudo reclamado, la Junta responsable resolvió: "Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al pago de salarios caídos, toda vez que procedió la acción principal, por lo tanto, de la fecha en que se dijo despido (sic) el actor, a partir del 21 de enero de 2014 al 21 de enero de 2015, periodo en el que han transcurrido 12 meses, y tomando en cuenta el salario quincenal señalado se obtiene un salario mensual de \$***** y diario de \$***** por lo que el demandado deberá pagar \$***** S.E.U.O.C.A., incluyendo los intereses que se han generado con posterioridad en términos a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor." (foja 400)

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba,

o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones..."

El precepto transcrito es claro en ordenar que la condena al patrón para el pago de salarios caídos debe calcularse desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, así como que en caso de no concluir el procedimiento laboral dentro del plazo señalado o no haberse dado cumplimiento al laudo, además, se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago.

En el caso, el despido se ubicó el veintiuno de enero de dos mil catorce, y el escrito inicial de demanda se presentó el diez de marzo de dos mil catorce, mientras que el laudo fue emitido el siete de octubre de dos mil quince (foja 388), de lo que se advierte que el procedimiento duró casi diecinueve meses, excediendo así el término de doce meses a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, por tanto, en la especie, tal y como lo determinó la responsable, es procedente el pago de los intereses a que se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, contrario a lo que indica el quejoso, de conformidad con lo dispuesto en el referido numeral, dichos intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, son capitalizables al momento del pago, entendiéndose como cuantificables al momento en que se le cubrirá la condena económica al interesado.

Así es, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que al aludir a la palabra "capitalizable", el legislador la empleó haciendo referencia a la operación que se realiza para obtener el importe líquido de un bien, en la especie, del total de intereses generados, a razón del dos por ciento mensual, cuantificables sobre el importe de quince meses; por lo que no es en el laudo donde deben

determinarse en cantidad líquida dichos intereses, sino al momento en que se le cubre al interesado la condena económica.

Se cita como apoyo, en su parte conducente, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivada de la contradicción de tesis 14/2015 resuelta en sesión del día seis de junio de dos mil dieciséis, pendiente de publicar, de título, subtítulo y texto siguientes: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación o indemnización con el importe de tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de una interpretación correlacionada de dicho precepto y de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del citado artículo, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y; 2) impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, para la cuantificación de los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues de hacerlo daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, para la citada cuantificación sólo se genera un interés, que se obtiene del producto de quince meses de salario, al que se aplica el dos por ciento mensual, que se capitalizará al momento del pago, por una sola ocasión."

Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, en su parte conducente, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis XXVII.3o.32 L (10a.),¹⁴ que dice: "INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO, NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dis-

¹⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2369 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

pone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables 'al momento del pago', esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario."

Por último, cabe señalar que no se ignora la invocación que hace el quejoso, en relación con diversas tesis y jurisprudencias; sin embargo, la cita de ellas se realiza en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, por lo que ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

En tales condiciones y, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede negar la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de siete de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio laboral ***** , seguido por el aquí quejoso, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente

Jorge Alberto González Álvarez, la Magistrada Herlinda Flores Irene y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La jurisprudencia PC.I.L. J/21 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en la página 1911 de esta *Gaceta*, con el título y subtítulo: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/30 (10a.)

Amparo directo 150/2016. Filiberto Arturo Esquivel Mejía. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 212/2016. Raúl Castañeda Tapia. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 887/2015. Jorge Pedro Rosas Lardizabal. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 253/2016. Sergio Pérez Pérez. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Amparo directo 434/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

AMPARO DIRECTO 155/2016. 2 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MOJICA CRUZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados.

En principio es menester precisar que el Código de Comercio que resulta aplicable al juicio de origen, es el vigente al momento de la presentación de la demanda natural (nueve de diciembre de dos mil quince), que es el que contiene las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, cuyos artículos 1o., 1049 y 1063 son del siguiente tenor:

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

Por otro lado, los numerales 1o. y 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan:

"Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas

enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.—Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

"Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, II. Por la legislación mercantil general; en su defecto, III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1392 del Código de Comercio antes citado, dispone:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste."

Es importante señalar que esta última disposición se encuentra ubicada dentro del título tercero del libro quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, es decir, se trata de una norma específica o especial que regula a esa clase de procedimientos.

Precisado el marco jurídico aplicable, se analizará si fue legal que el Juez responsable confirmara el auto desechatorio de la demanda promovida por el inconforme, es decir, si el artículo 1392 de la citada codificación debe aplicarse de manera prioritaria y, posteriormente, examinar si el acto de autoridad cuestionado se ajustó o no a él.

Pues bien, dentro de los elementos de la norma que se analiza (artículo 1392), aparece como única condición legal para que el Juez admita la demanda con efectos de mandamiento en forma, el que esté acompañada de título ejecutivo.

Por otro lado, los títulos ejecutivos están definidos en el artículo 1391 del Código de Comercio y también en ese precepto se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y la fracción IV de dicho numeral, reconoce a los títulos de crédito como esa especie de documentos.

Entonces, al ser los títulos valor actos de comercio, serán aplicables a las controversias que se susciten en torno a ellos las disposiciones del Código de Comercio; de manera preponderante, las especiales relativas a los juicios ejecutivos mercantiles y sólo en caso de defecto en la regulación sobre los juicios de esa naturaleza podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de origen ***** , se advierte que el actor, aquí quejoso, acompañó a su demanda un título de crédito en la modalidad de pagaré.

Cabe acotar que el señalamiento anterior de considerar al documento que se acompaña como "un título de crédito", se obtiene del simple análisis directo del mismo, en confronta con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 170. El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Sin que lo anterior constituya una declarativa de que el documento presentado por el actor cumpla o no esos requisitos legales, lo cierto es que dentro de ellos el legislador no exigió como requisito de procedencia para la admisión de la demanda en la vía intentada imponer al accionante la carga procesal de narrar en forma clara, sucinta y precisa los hechos en que funda su petición, ni menos el especificar o explicar en detalle la base que el actor haya tomado en consideración para cuantificar los intereses ordinarios y moratorios derivados del referido título.

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad del proceder del Juez responsable en aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la admisión de la aludida demanda, basado en características internas de las prestaciones, en tanto que existe una disposición concreta y específica que establece cómo ha de actuar la autoridad jurisdiccional ante quien presente una demanda acompañada de título ejecutivo, que no es otro que proveer auto con efecto de mandamiento en forma, por lo que al respecto no existe laguna que suplir.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis VI.2o.C.688 C sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Cir-

cuito, al resolver los juicios de amparo directo 137/2009 y 453/2009, con registro digital: 166682, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1595, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL QUE EN SU ADMISIÓN SE APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD CUANDO AQUÉLLA SE PRESENTA ACOMPAÑADA DE TÍTULO EJECUTIVO.—Si el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, reconociendo como tales a los títulos de crédito, entonces serán aplicables a las controversias que se susciten en torno a ellos las disposiciones de la referida legislación y, de manera preponderante, las relativas a los juicios mercantiles, pues sólo en caso de defecto en la regulación sobre los juicios de esa naturaleza podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en caso contrario, únicamente deben observarse los preceptos contenidos en esa codificación comercial; por lo que resulta ilegal que el Juez responsable, al resolver sobre la admisión de la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, basado en características internas de las prestaciones y los hechos narrados en la misma, aplique supletoriamente el citado código adjetivo, al existir disposición concreta que reglamenta el proceder que debe adoptar la autoridad jurisdiccional cuando se presenta una demanda acompañada de título ejecutivo, consistente en proveer auto con efecto de mandamiento en forma, en términos del numeral 1392 del aludido código mercantil, por lo que al respecto no existe laguna que suplir."

Asimismo, cabe destacar que si bien es cierto que el Código de Comercio no especifica los requisitos que debe contener una demanda y, que por ello pudiera acudir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que a ese punto corresponde, también lo es que el requisito de admisibilidad de los juicios ejecutivos mercantiles consiste en que la demanda esté acompañada de título ejecutivo, como ocurrió en el caso a estudio.

Cierto, el artículo 1392 del Código de Comercio, en concordancia con el diverso 1391 de ese ordenamiento y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no autorizan a la autoridad jurisdiccional a desechar un libelo acompañado de un título ejecutivo, como incorrectamente lo hizo el Juez responsable.

Además, la falta de satisfacción o irregularidad de los requisitos legales de la especie de título de crédito que el actor presente junto con la demanda, es contemplada por la ley como excepción especial que puede oponerse

contra esa clase de documentos, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que contra las acciones derivadas de un título valor, sólo pueden oponerse, entre otras, las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de esa ley, como adecuadamente lo alega el quejoso.

En esa línea de ideas, resulta incorrecto el proceder del Juez responsable al confirmar el auto desechatorio de la demanda presentada por el amparista pues, como se dijo, no son requisitos de procedencia para la admisión de ésta, la obligación del citado promovente en narrar en forma clara, sucinta y precisa los hechos en que funda su petición, como tampoco en especificar la base que haya tomado en consideración para cuantificar los intereses ordinarios y moratorios que reclama, ya que en términos del numeral 1392 del Código de Comercio, el único elemento necesario es que se adjunte al escrito inicial de demanda el pagaré correspondiente para que dicho Juez la admita y pronuncie el auto de exequendo respectivo.

Es aplicable al caso, la tesis IV.3o.C.24 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con registro digital: 180951, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1555, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"AUTO DE EXEQUENDO. EL JUEZ DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y DICTARLO CUANDO EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA REÚNE LOS REQUISITOS GENÉRICOS O DE FORMA ESTABLECIDOS POR LA LEY.—De acuerdo con el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio, traen aparejada ejecución todos aquellos documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos. Este supuesto normativo se actualiza en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que los contratos o pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución acreedora, serán título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Ahora bien, como se advierte de la literalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, para proveer auto de mandamiento de embargo es indispensable que el actor acompañe a su demanda un título ejecutivo. Esto obliga al juzgador a realizar un examen preliminar del documento que se adjunta a aquélla, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución en términos del primero de los artículos en cita, o bien, si tienen ese carácter por disposición de otro ordenamiento jurídico que forme parte de la materia mercantil. Ese análisis previo debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia

de requisitos, pero dicho análisis no debe incluir cuestiones que atiendan a su verosimilitud o referentes al fondo de la acción, porque estos deben ser materia de estudio al momento de dictarse sentencia definitiva, y no al proveer sobre la admisión de la demanda, pues de otra manera se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, toda vez que a la actora se le desestimarían de plano las pretensiones sin ser oída y vencida en juicio. Por consiguiente, el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo, cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley relativos a la existencia de un contrato de crédito y un certificado contable que contenga un desglose de los movimientos que originen el saldo, así como los datos necesarios para establecer la vinculación entre ambos documentos, sin que pueda determinarse en ese momento procesal, si el referido desglose o los demás datos son insuficientes por omitir algún detalle específico, o bien, la falta de acompañamiento del título del contador público que elabore la certificación, máxime cuando corresponde al demandado demostrar que no tiene esa calidad al cuestionarla en vía de excepción."

De igual forma, es fundado lo alegado por el quejoso al manifestar que fue ilegal el proceder del Juez responsable cuando afirmó que las cantidades correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios debían estar acreditados en esa etapa procesal, pues –a decir del Juez– el señalamiento de esas cantidades involucraba la materia de la litis y que, por ello, dicho juzgador estaba en condiciones de resolver si la parte actora justificó o no tales sumas, conforme a las bases pactadas y que como tales conceptos fueron reclamados en forma líquida, el accionante de mérito estaba obligado a allegar al juicio todos los elementos necesarios para probar las referidas cantidades, en virtud de que la condena genérica al pago de conceptos que son objeto principal del juicio natural no era permisible cuando se pretendían en forma líquida; de ahí que no pudiera reservarse su cuantificación para la fase de ejecución del fallo correspondiente, en tanto que traería como consecuencia otorgar al promovente un doble término probatorio, con infracción a los principios procesales de preclusión y de igualdad.

Se dice que es fundado tal aserto, porque en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejerce la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, –como en el caso acontece– conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 y 1392 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible.

Por otro lado, resulta importante señalar que los títulos de crédito hacen prueba preconstituida del derecho literal que en ellos se contiene, tomando en cuenta los principios de incorporación y literalidad.

Luego, al ser una prueba preconstituida el aludido pagaré y atento a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, ciertamente corresponde a la demandada dentro de la litis, desvirtuar, en su caso, lo consignado en dicho documento, esto es, por ejemplo, haber realizado el pago del adeudo, o bien, que fuese menor el adeudo a lo reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título de que se trata.

De lo anterior se sigue que al ser el pagaré una prueba preconstituida, no es obligación del accionante al momento de la presentación de su demanda, precisar detalladamente las cantidades relativas a los intereses ordinarios y moratorios derivados del citado título de crédito pues, como se mencionó, corresponde a la parte reo dentro del juicio y en el periodo correspondiente acreditar, en su caso, que ya realizó el pago que se le pide, o que la cantidad que se le exige es menor, inclusive, el no ser deudor y todo esto será, precisamente, materia de análisis en la sentencia que se pronuncie en el juicio correspondiente, no como lo señaló el Juez responsable que fuese al momento de la presentación de la demanda cuando el accionante deba justificar dichas cantidades en la forma y términos en que requirió al hoy quejoso en auto de diez de diciembre de dos mil quince, y que no puede reservarse su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia.

Además, que la jurisprudencia I.3o.C. J/43, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1444, de rubro: "CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA.", que citó el Juez es inaplicable, en la medida que el referido criterio establece los supuestos en que el Juez debe realizar la condena en un juicio, atendiendo a la forma en que el actor solicite el pago derivado del incumplimiento de una obligación, bien sea porque no establezca una suma determinada, o bien, cuando la exija en forma líquida.

En efecto, tal criterio establece que de la interpretación de los artículos 322, fracciones III y V, 350 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando el actor solicita el pago de una cierta cantidad de dinero, por virtud del incumplimiento de una obligación principal que no establece una suma determinada, está constreñido a demostrar durante el procedimiento, los hechos

en que funda su pretensión y el derecho a recibir el numerario, pues para la condena respectiva es necesario acreditar el derecho que le asiste para exigir el pago de dicho numerario; de ahí que no pueda reservarse en ejecución de sentencia, porque la prestación es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y litis cerrada, los cuales no permiten que el citado actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar.

De igual forma, indica que procede la condena genérica, cuando se pretenda el pago de dinero, sin especificar su monto, por incumplimiento de una obligación que no estipula suma determinada, sólo si el actor acredita la causa eficiente en la que soporta su petición, por lo que la cuantificación correspondiente será en ejecución de sentencia, siempre que se den las bases para tal fin.

Y, cuando el promovente demande el pago de cantidad líquida, porque la obligación que se dejó de cumplir estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en condiciones de determinar la condena específica relativa.

De lo expuesto, se llega al conocimiento que, como quiera que sea, será en el curso del juicio cuando el actor, en atención a la forma en que solicite el pago por incumplimiento de una obligación, deba demostrar los hechos en que funde su pretensión y el derecho a recibir el numerario, no como erróneamente lo sostiene el Juez responsable, señalando que debe ser al presentar la demanda, cuando el accionante deba cuantificar y justificar en forma exacta los intereses ordinarios y moratorios derivados del multicitado pagaré. De ahí la inaplicabilidad del citado criterio jurisprudencial con el que dicho juzgador soportó su argumento en ese sentido.

Dicho lo cual, al considerarse fundados los conceptos de violación que hasta aquí se analizaron, ello hace innecesario el examen de los demás, pues a nada útil conduciría hacerlo, además de que no obtendría el quejoso mayores beneficios por su estudio.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o. J/316, sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en Materia Civil, ahora resuelve con registro digital: 210777, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, página 83, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Como se concluyó, al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Juez de Distrito responsable deje sin efecto la resolución reclamada de diez de febrero de dos mil dieciséis y, en su lugar, emita otra en la que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, considere fundado el recurso de revocación interpuesto por el quejoso en contra del auto de diez de diciembre de dos mil quince, a través del cual desechó de plano la demanda ejecutiva mercantil presentada por el citado inconforme y, en consecuencia, lo revoque, lo anterior, fundando y motivando las consideraciones que sostenga al respecto.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73 a 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra del acto que reclamó del Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, consistente en la resolución dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente ******, que confirmó el desechamiento de la demanda relativa al juicio ejecutivo mercantil, promovida por el quejoso, contra ******.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Gustavo Calvillo Rangel, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJA-

DA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Si el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, reconociendo como tales a los títulos de crédito, entonces serán aplicables a las controversias suscitadas en torno a ellos las disposiciones de la legislación referida y, de manera preponderante, las relativas a los juicios mercantiles, pues sólo en caso de defecto en la regulación sobre los juicios de esa naturaleza podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles pero, en caso contrario, únicamente deben observarse los preceptos contenidos en esa codificación comercial; por lo que resulta ilegal que el Juez responsable, al resolver sobre la admisión de la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, basado en características internas de las prestaciones y los hechos narrados en ella, aplique supletoriamente el citado código federal adjetivo, al existir disposición concreta que reglamenta el proceder que debe adoptar la autoridad jurisdiccional cuando se presenta una demanda acompañada de título ejecutivo, consistente en proveer auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, en términos del numeral 1392 del aludido código mercantil, por lo que, al respecto, no existe laguna que suplir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/19 (10a.)

Amparo directo 137/2009. Octavio Contreras Sosa. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 453/2009. Octavio Contreras Sosa. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 117/2016. Octavio Contreras Sosa. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 154/2016. Octavio Contreras Sosa. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 155/2016. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

AMPARO DIRECTO 89/2016. 28 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Los conceptos de violación esgrimidos son en una parte inoperantes y, en otra más, infundados.

I. Imprescriptibilidad de las diferencias pensionarias.

Es inoperante parte del concepto de violación 1, en donde el quejoso arguye que la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).", en que se apoyó la Sala responsable, no es aplicable al caso, en virtud de que alude a "pensiones caídas", y no se está en ese supuesto, ya que el pago a que tiene derecho es por concepto de diferencias pensionarias.

Además de que la Sala, al invocar la aludida tesis 2a. CIV/2015 (10a.), vulneró el principio de irretroactividad instituido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Se afirma la inoperancia de esos motivos de disenso, en virtud de que el impetrante parte de una premisa falsa cual es (sic) que la Sala, al analizar el tema de prescripción, para apoyar su determinación citó la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), lo que es incorrecto, dado que de la lectura de la sentencia reclamada (folios 413 a 423), no se advierte que la Sala la hubiera invocado.

En otra parte del indicado motivo de disenso 1, expone el solicitante del amparo que la autoridad responsable vulneró sus garantías de legalidad y segu-

ridad jurídica, al declarar improcedente la imprescriptibilidad del pago retroactivo de las diferencias pensionarias que resulten del cálculo de la cuota diaria de pensión, limitando el pago retroactivo a los cinco años anteriores a la solicitud de rectificación, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que si el derecho a la jubilación y la correcta integración de la pensión es imprescriptible, también lo es el derecho para reclamar las diferencias generadas por ese motivo, de conformidad con el principio jurídico que establece: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Expone que la previsión contenida en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la prescripción de cualquier prestación en dinero a cargo del instituto en el término de cinco años, debe entenderse como aquellas distintas a las relacionadas con el derecho a la jubilación y a la pensión.

No asiste razón jurídica al quejoso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1952/2015, expuso que en la contradicción de tesis 170/2009—que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, invocada por el quejoso en la demanda de amparo—, estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible, como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión.

Asimismo, resolvió que la referida prescripción se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no por la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, acotó, es pertinente aclarar que ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley vigente).

Esto se corrobora, destacó, con el último párrafo de las consideraciones que sustentan la resolución emitida en la contradicción de tesis 170/2009. Dicho párrafo dice:

"En corolario, la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se rige por la ley del indicado instituto y es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada."

Ahí, precisó, se esclarece que el derecho de exigencia de las diferencias comienza día con día, mientras no se otorguen. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los incrementos y de las correspondientes diferencias, dado que no puede estimarse consentida la omisión de pago de las diferencias, al no haber demandado el incremento y el pago de ellas desde la primera ocasión en que el monto de la cuota pensionaria no corresponde al pretendido por el pensionado.

Sin embargo, acotó, tal pronunciamiento excluye a los montos de dichas diferencias ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles. Por ende, esas cantidades, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, y no están incluidas en el criterio de la Segunda Sala que establece que el derecho genérico a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas pensionarias no está sujeto a prescripción.

En otras palabras, dijo, aunque esté prescrita la acción para reclamar ciertas y determinadas diferencias, por no haberse ejercido tal derecho en los cinco años que prevé la ley a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles, ello no implica que se considere prescrito el derecho que tiene el pensionado para demandar que se le paguen las demás diferencias (no prescritas) que se le deben cubrir por ajustes a su pensión, dado que el reclamo no oportuno de las primeras, no implica el consentimiento de la omisión de la autoridad ni la renuncia al cobro de las segundas.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó, es pertinente destacar la tesis citada para precisar sus alcances respecto de la demanda de diferencias vencidas, en los términos antes precisados.

Las consideraciones expuestas originaron la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,

Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», cuyo contenido se transcribe a continuación:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

Como se observa de las consideraciones que sustentaron el criterio invocado, la Segunda Sala no se refiere al concepto de "pensiones caídas", sino que examinó, de manera precisa, la prescriptibilidad del pago de las diferencias derivadas de los incrementos a la pensión de los trabajadores al servicio del Estado, y expuso que si bien su reclamo, en sentido general, es imprescriptible, dado que la incorrecta integración de la cuota pensionaria es un acto de tracto sucesivo, el pago de las diferencias generadas sí se encuentra sujeto a prescripción, pues éstas se tornan exigibles en una fecha determinada y, al no ser reclamadas en el lapso de cinco años previsto en el numeral 186 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, opera la citada institución jurídica en favor del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ISSSTE. LA ACCIÓN PARA EXIGIR LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON MOTIVO DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA PENSIONARIA O JUBILATORIA PRESCRIBE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. La prescripción en materia de seguridad social no rige para el derecho a la jubilación y a la pensión de los trabajadores adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ni para la prerrogativa de reclamar el pago de las diferencias derivadas de los incrementos a las cuotas jubilatorias o pensionarias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo, que comienza día con día mientras no se rectifique, pero sí opera para demandar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, después de cinco años contados a partir de que fue exigible, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y de la tesis 2a. CIV/2015, consultable en la página 2091, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de rubro: 'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009.', en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. En atención a lo anterior, es legal que el Instituto limite el pago de las diferencias generadas con motivo de los incrementos no efectuados a la pensión del gobernado a los cinco años anteriores a la solicitud de rectificación, dado que en oposición del derecho a la rectificación de las cuotas pensionarias, la acción para solicitar su pago está sujeta a la figura jurídica de la prescripción por el plazo referido.

"Precedentes:

"Amparo directo 12/2016. *****. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

"Amparo directo 66/2016. *****. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

"Amparo directo 73/2016. *****. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal."

En este contexto, no abona a la pretensión del inconforme la invocación de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", pues el alcance

de este criterio fue, precisamente, materia de análisis por la Segunda Sala al emitir la tesis 2a. CIV/2015 (10a.).

Ahora, debe destacarse que la invocación de dicha tesis por este Tribunal Colegiado, no contraviene el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es pertinente atender a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, en relación con la proscripción de aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de los gobernados, contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que originó la tesis invocada por el quejoso.

El Alto Tribunal expuso que la jurisprudencia, en cuanto a su aspecto material es, a grandes rasgos: una decisión judicial tomada después de una serie de razonamientos sobre un punto jurídico planteado en un caso y que son necesarios para la resolución del mismo; que adquiere obligatoriedad en los subsiguientes asuntos en que se plantee la misma cuestión legal; que es dinámica y cumple con una función tanto interpretativa, como integradora de la ley.

Respecto a este último punto destacó que, a diferencia de lo asimilado durante la Novena Época, es menester reconfigurar el entendimiento jurisprudencial, en el sentido de que su "función primordial" consiste en desentrañar el sentido de la ley, conforme a la voluntad del legislador, o suplir sus deficiencias o lagunas, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal. El formalismo del entendimiento jurisprudencial ha adolecido de una visión simplificada sobre la concepción y aplicación del derecho y, por ende, del razonamiento judicial.

Es así, pues la función actual de los juzgadores federales, en el Estado constitucional, difícilmente podría traducirse en que se constituyan meramente como aplicadores de la ley, y que nada aporten ni crean para el derecho; por el contrario, atendiendo a la preeminencia de los principios y valores consagrados constitucionalmente, se otorga un papel secundario al texto y sentido de las normas, y se privilegia la eficacia y plenitud de los axiomas reconocidos constitucionalmente. Esto es, la función de los tribunales federales consiste en permitir "constitucionalizar" el sistema jurídico, lo que los establece como una fuente importante del derecho.

En efecto, hizo notar, no puede soslayarse que las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, significaron la introducción de un nuevo enfoque de la Constitución Mexicana. Este cambio trascendental exige a todos los operadores

jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles, o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Las consecuencias de estos cambios constitucionales han implicado, por una parte, que se ubique a la dignidad del ser humano en el eje de los Textos Constitucionales y, por otra, la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos, en el ámbito interno de los Estados, a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales o bien, mediante el dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

Por ello, consideró, sería válido afirmar que en la actualidad, la función de mayor trascendencia de los tribunales federales consiste en la protección de los derechos humanos, tanto constitucionales como de fuente internacional. En ese contexto, más que una función interpretativa o integradora de la ley, valdría la pena destacar la función regulatoria de la jurisprudencia, con la cual, al resolver los casos que les son presentados a los juzgadores, se busca maximizar y dar eficacia a los principios constitucionalizados.

De tal suerte, aseveró, que aun en los casos de "mera interpretación legal" la mira del juzgador no se encuentra en determinar el sentido de la norma sino, más bien, en orientar la ley a los principios y valores consagrados constitucionalmente, en especial, a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o constitucionalizados a través de las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte.

El Juez Federal, expuso, tiene la función social y política de buscar racionalmente en el derecho la respuesta justa al problema que las partes le han llevado, lo que implica que se le obligue a que escoja, argumentativamente, la mejor respuesta de aquellas que le ofrece el derecho vigente, y es el caso que ésta radica en la apelación a argumentos o razones tomados desde la Constitución Federal, la cual, desde luego, se encuentra asumida en un sentido mucho más amplio que a su mero texto.

Al respecto, refirió, la propia Segunda Sala ha establecido que en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más, entendimientos posibles, se exige al órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde con la Constitución Federal; de ahí que el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Por tanto, al desarrollar su labor, los juzgadores siempre deben atender al contenido de los imperativos constitucionales y, por tanto, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de los tribunales federales desemboque en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tienen encomendadas.

Dicho de otra forma, consideró, los tribunales federales no se concretan a la aplicación de reglas –interpretación e integración de la ley–, sino también de principios, y son estos últimos los que deben orientar el sentido de la regla, pues todo el material jurídico debe ser acorde con la Constitución, no sólo y tanto como consecuencia de su supremacía, sino también para priorizar las interpretaciones que conduzcan al máximo desarrollo posible de los principios y derechos fundamentales.

Por ello, los juzgadores federales adoptan una visión plena del fenómeno jurídico; empero, se trata no del derecho visto desde la perspectiva del legislador, sino como el derecho aplicable al caso concreto, como la búsqueda de la decisión justificada para ese asunto, a través del entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho y determinando qué resolución los desarrolla en mayor medida.

Así, la constitucionalización del derecho implica que el juzgador busque, primariamente en la Norma Fundamental, la respuesta jurídica que requiere y promueva su vigencia integral. Por ende, el Juez, por su operabilidad específica, impacta en todo el derecho, a efecto de aportar una visión real y completa del mismo, así como de su cometido deóntico y, sobre todo, al decidir conforme al espíritu de la Constitución General de la República, impide la actuación desmedida de las autoridades para afirmar el servicio al hombre al que desde siempre y para siempre están convocados el derecho y sus operadores.

Por ello, consideró, el juzgador más que aplicar o invalidar, según sea el caso, una norma aislada, dicta una resolución desde todo el ordenamiento jurídico, a la luz de los axiomas constitucionales que irradian a la totalidad del sistema jurídico y, por ende, si bien para las partes en los asuntos jurisdiccionales el aspecto que más les importa es la parte propiamente resolutoria, lo cierto es que para la comunidad jurídica lo verdaderamente relevante y trascendente de la jurisprudencia es el postulado que lo posibilite; es decir, la argumentación legal que le da sustento y que coadyuva a dar forma al derecho, y ese saber jurídico trasciende a la ley para incorporarle valores y principios que la informan y orientan.

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluyó que la jurisprudencia adquiere el carácter de norma general, en tanto constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que, como se ha precisado, permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho y determinando qué resolución los desarrolla en mayor medida; esto es, se erige como una norma jurídica que impacta en todo el derecho, a efecto de aportar una visión real o completa del mismo. Máxime que la jurisprudencia resulta de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales a que se refiere el propio artículo 217 de la Ley de Amparo.

Atento a lo anterior, consideró, la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables.

En ese sentido, resulta menester determinar qué debe entenderse por efecto retroactivo de la jurisprudencia, conforme a este último ordenamiento.

Así, para precisar el alcance de esa prescripción, la Segunda Sala destacó que la jurisprudencia obliga a partir de la fecha de su divulgación, lo que implica que cobra vigencia respecto de las actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que no hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha.

Por tanto, en cuanto a su naturaleza, la jurisprudencia puede y debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio del justiciable, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la ley de la materia; es decir, cancele un derecho ya adquirido a partir de otra jurisprudencia obligatoria en un momento y circunstancia dados.

Expuso que para determinar cuándo se está frente a la excepción referida, es imperante puntualizar que la "retroactividad de la jurisprudencia" implica, necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado, que es relevante para el dictado de una determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que

debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia.

De ahí que, consideró, si antes de dictarse la determinación jurisdiccional no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente, regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional.

En suma, recapituló, la jurisprudencia sólo podrá tener una aplicación de carácter retroactivo cuando se esté en presencia de un nuevo criterio que abandona, supera o modifica una jurisprudencia anterior y que resultaba aplicable a la contienda jurisdiccional respectiva; pues es, precisamente, esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.

Las consideraciones anteriores informan, en lo conducente, la tesis 2a. XCII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sus-

titución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

En ese sentido, la invocación de la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), por este tribunal, no contraviene la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, debido a que esa tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no abandona o modifica algún criterio obligatorio previo que hubiese podido orientar la estrategia jurídica del quejoso al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda contenciosa.

Es así, pues el criterio asumido en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", únicamente fue precisado en cuanto a sus alcances en la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), la cual reitera la imprescriptibilidad del reclamo de los incrementos que correspondan a la cuota pensionaria de los trabajadores del Estado, así como las diferencias resultantes, con la única precisión de que los montos vencidos de tales diferencias sí están sujetos a prescripción, tema de derecho que no fue materia de la contradicción de tesis 170/2009.

Por otro lado, es menester realizar la acotación relativa a que si bien la responsable, al fijar los efectos de la nulidad decretada, no expuso expresamente que el pago de las diferencias de los incrementos se debía circunscribirse al plazo de cinco años, con motivo de la prescripción, lo cierto es que sí lo determinó, aunque de manera implícita, puesto que en el considerando cuarto (fojas 422 frente y vuelta), señaló que, contrariamente a lo argumentado por el actor, ahora quejoso, cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben en favor de éste, en términos del numeral 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

De ahí que no beneficien al impetrante las tesis que cita, de rubros: "JUBILACIÓN. SU OBTENCIÓN O FIJACIÓN CORRECTA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO IMPRESCRIPTIBLES." y "LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN Y EL PAGO DE DIFERENCIAS SON DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES."

1. Bono de despensa y previsión social múltiple.

En otro orden de ideas, en el concepto de violación reseñado con el número 2, el quejoso aduce que, adversamente a lo considerado por la Sala responsable, tiene derecho a que los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple" sean incrementados a su pensión en el mismo monto que aquellos pagados a los trabajadores en activo, ya que los percibe regular y periódicamente.

Tal aserto es infundado.

A manera de preámbulo se precisa que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, se prevén las bases mínimas para regular la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado; empero, no precisa la forma cómo se integrarán las pensiones.

En esa medida, es patente que la Norma Constitucional delegó en el legislador ordinario la configuración normativa de tal derecho, aunque siempre debe atender a las bases mínimas de aquélla.

Derivado de esa potestad del Estado para crear los mecanismos nacionales propios para satisfacer y garantizar el derecho a la seguridad social, el legislador ordinario nacional creó un sistema de seguridad social específico para los trabajadores al servicio del Estado, el cual está a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien corresponde atender las necesidades de seguridad social de éstos, incluido el pago de los seguros de vejez (jubilaciones y pensiones).

Cabe agregar que, precisamente, al interpretar el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 353, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", definió que la jubilación es uno de los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pero que en dicho precepto constitucional no se prevén las bases o presupuestos conforme a los cuales se realiza tal derecho, sino que la Constitución sólo contempla las bases o mínimos del derecho y reservó su configuración a la ley secundaria.

Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó que es constitucional la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al fijar las bases para calcular el monto pensionario.

Ahora, en dicha ley, el legislador no consideró que todas las percepciones recibidas por los trabajadores cuando estaban activos deban entregarse a los jubilados o pensionados, sino sólo algunas, lo que tiene sustento en que su situación no es similar a los trabajadores en activo, en tanto que ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo (como horas extras o premios de puntualidad).

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es de contenido siguiente:

"Artículo 57.

"...

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Según se ve, para que los jubilados y pensionados disfruten de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo: a) deben ser compatibles con la calidad de pensionado, y b) que el incremento haya sido general.

En cuanto al primer requisito, se precisa que ciertas prestaciones son incompatibles respecto de quienes tienen la calidad de pensionados, al resultar injustificado su otorgamiento una vez que causan baja del servicio en activo, ya sea porque derivan de los servicios prestados o se vinculan de manera específica con la existencia de la relación de trabajo, como ocurre, verbigracia, con las gratificaciones de asistencia y puntualidad, o bien, con los apoyos para capacitación.

No obstante, cuando determinados conceptos son pagados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los jubilados o pensionados, adicionalmente a su pensión, éstos deben reputarse como compatibles, pues si carecieran de esa cualidad (compatibilidad), no serían enterados, de manera adicional a una pensión.

En cuanto al segundo requisito, el precepto no precisa qué debe entenderse por "aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", por lo que, al no distinguirse, el incremento necesariamente tiene que afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, a fin de que pueda extenderse a los pensionados.

Así puede observarse de la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", en la que definió que los "trabajadores en activo" a que se refiere el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectos del número de días a considerar para el pago de la gratificación anual, corresponden a los trabajadores de la administración pública federal.

Lo anterior lo consideró el Alto Tribunal, de una interpretación sistemática entre el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el 1o. de la propia legislación, y obtuvo que al prever este último que dicho cuerpo de leyes es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores a que se refiere el primer dispositivo son, precisamente, los pertenecientes al Ejecutivo Federal.

Por consiguiente, si la norma de mérito prevé como requisito para que proceda la actualización de los montos de prestaciones adicionales a la pensión, que "sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", el incremento necesariamente tiene que afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, a fin de que pueda extenderse a los pensionados.

No se descarta que, excepcionalmente, existan prestaciones que no puedan aumentarse de manera general a todos los trabajadores de la administración pública federal, sino que correspondan únicamente a determinada categoría

de empleados y que, en ese supuesto, la interpretación antes destacada del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condicionaría injustificadamente el aumento en las prestaciones en dinero a que tienen derecho los pensionados que pertenecieron a cierto nivel antes de pensionarse, al hecho de que en las demás categorías también se otorgaran, cuando (sic) que no las perciben.

Pero tal supuesto de excepción debe, desde luego, plantearse de ese modo y no únicamente sostener la procedencia de la acción en la existencia de un incremento a determinada categoría de trabajadores; es decir, la pretensión en ese supuesto debe partir de la existencia de un incremento a todos los trabajadores que integran una determinada categoría, por ejemplo, el personal operativo, de una prestación que no se otorga a mandos medios o superiores.

En el caso, el actor en el juicio de nulidad, ahora quejoso, afirmó que los trabajadores en activo de la administración pública federal perciben "ayuda para despensa" y "previsión social múltiple" y que éstas fueron incrementadas en su monto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicitó el incremento en la misma proporción en su pensión.

En la sentencia reclamada, la Sala declaró la improcedencia de dicho pago, básicamente porque no se demostró que existiera un aumento general a los trabajadores en activo que sea compatible con los pensionados.

En la demanda de amparo, el quejoso estima errada esa decisión porque, en parte, la responsable soslayó que se le pagan mensualmente dichos conceptos en cantidad de cien y ciento veinte pesos, respectivamente; en otra, porque la "autorización" de los incrementos para el personal operativo, de diversas dependencias de la administración pública federal, en lo concerniente a esos dos rubros, se aprobó por medio de los oficios 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once; 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A.-3796, doce de agosto de dos mil doce; y, 307-A.-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, a razón de: ciento noventa pesos en dos mil once, doscientos veinticinco pesos en dos mil doce y doscientos sesenta y cinco pesos en dos mil trece, para ambos conceptos; así como tampoco se tuvo presente que esos documentos públicos constituyen un hecho notorio no sujeto a prueba.

Como un argumento más, sostiene que así se observa de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los periodos dos mil once a dos mil quince, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, según se observa, no está a discusión que los pretendidos conceptos efectivamente son enterados al impetrante como parte de su cuota pensionaria, aunado a que así se observa de los recibos de pago que obran a fojas 181 y 186 del juicio de nulidad.

Asimismo, como lo destaca el quejoso, los oficios 307-A.-2942, 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, pueden consultarse en la página oficial de Internet *www.hacienda.gob.mx* y, en ese sentido, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pueden reputarse como hecho notorio, de tal manera que la Sala bien pudo imponerse de su contenido, a fin de constatar el derecho subjetivo que el impetrante dijo tener.

Sin embargo, lo relevante del caso es que el incremento a los rubros "bono de dispensa" y "previsión social múltiple" ahí referidos, no se aplicó de manera general a todos los trabajadores de la administración pública federal, sino únicamente al personal operativo.

Así se observa del análisis de los oficios 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once; 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A.-3796, de uno de agosto de dos mil doce; y, 307-A.-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece.

Del estudio al oficio 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once, consultable en la dirección electrónica http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/estrategia_pol_presupuestaria/tabulador_operativo_2011.pdf, se obtiene que el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó las cantidades a que ascienden las prestaciones brutas mensuales, entre ellas, la previsión social múltiple y la dispensa, pero con la precisión de que su aplicación beneficiaría al personal operativo.

Lo mismo ocurrió con los oficios 307-A.-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, consultables en la página <http://www.hacienda.gob.mx>.

Asimismo, del oficio visible en la dirección electrónica: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/oficio_circular_tomo_VIII.pdf, se obtiene que el referido titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, hizo del conocimiento a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, los lineamientos para la elaboración e integración del tomo VIII analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce.

En lo que al caso interesa, en el apartado denominado "criterios normativos", punto 8, sostuvo que en términos de lo dispuesto por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgarán al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central, incluyeron los conceptos que reclama la parte quejosa y sus montos.

Según se ve, conforme a los oficios a que se refiere el quejoso, se evidencia que en esas fechas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento de esas percepciones, únicamente para el personal en activo que identificó en ellos (operativo), de modo que las entidades y dependencias estaban compelidas a realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

Precisamente por lo anterior, esto es, como el incremento de los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sólo benefició a los trabajadores de rango "operativo", es factible aseverar que no se trata de un incremento general, por cuanto su aplicación no se extendió a la totalidad de los trabajadores que conforman la estructura de la administración pública federal.

Por consiguiente, si el aumento a los conceptos en estudio sólo benefició al sector operativo de los trabajadores de la administración pública federal y no a otro tipo de operarios gubernamentales; entonces, no es factible aplicarlo al peticionario, a fin de incrementar lo que percibe por tales rubros.

Lo anterior se robustece con los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, vigentes en el lapso indicado en la demanda de amparo (dos mil once a dos mil catorce), particularmente a su artículo 10, para advertir que el rango "operativo" no aglutina a todos los trabajadores de las dependencias y entidades que conforman la administración pública federal, ya que el personal se clasifica como operativo, mando y enlace, aunado a la existencia de otro tipo de plazas que, por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y son identificados como "categorías".

Así se observa del manual expedido para el último año respecto del cual la parte actora reclamó el incremento, es decir, de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de esa anualidad (su contenido es la reiteración del expresado en los manuales de dos mil once a dos mil trece, publicados en el referido medio de difusión oficial, el treinta y uno de mayo de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respectivamente).

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"En los anexos 3 A y 3 B del presente manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"En el anexo 1 del manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

Ese aspecto es concluyente para determinar, con mayor claridad respecto del rubro "bono de despensa", que el aumento reclamado no se actualiza en un modo general, dado que de conformidad con el artículo 30 del manual correspondiente a dos mil catorce (de redacción similar en los relativos de dos mil once a dos mil trece), se trata de una prestación que se paga ordinariamente, además de al personal operativo, al de enlace y de mando, pero en diferente cantidad, como se observa de la siguiente transcripción:

"Artículo 30. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$225.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 mensuales al personal de mando y de enlace."

Al tenor de todo lo expuesto se concluye que, en el caso, la sola circunstancia de que se acreditara el incremento a cierto sector (personal operativo), no implica que se haya colmado con los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues no se trata de un aumento otorgado de manera general; de ahí que, como lo consideró la Sala responsable, el impetrante no puede gozar, en vía de reconocimiento, de un derecho subjetivo cuya titularidad no demostró.

Los mismos razonamientos aplican respecto del rubro "previsión social múltiple", pues aunado a que el aumento autorizado en los oficios de referencia, en lo concerniente a esa prestación, no fue generalizado, tampoco existe evidencia de que efectivamente se haya aplicado a la totalidad de los servidores de la administración pública, y no sólo al personal operativo de las dependencias gubernamentales.

En conclusión, no se surte el segundo de los presupuestos legales para que la referida actualización de los rubros "bono de despensa" y "previsión social múltiple", impacte a favor de los pensionados, pues no podría ser considerado un incremento general al estar referido a quienes se ubican dentro del rango operativo, pero no a los restantes empleados de la administración pública federal.

Además, en el caso, no existe prueba de que el quejoso perciba ciertos montos por esos conceptos, con motivo de que la demandada lo haya considerado, por ese solo motivo, como incluida en la categoría operativa.

Esto último porque, como se ha visto, no sólo ese tipo de personal (operativo) percibe beneficios pecuniarios en esos renglones, sino también los operarios de mando y de enlace, los que, sin embargo, no existe prueba de que tengan derecho a gozar de los incrementos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sino únicamente los que pertenecen al sector operativo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia [TC161A.10AD] J/28 (TC161A.10AD 094.5), aprobada por este Tribunal Colegiado en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis, de título, subtítulo y texto:

"ISSSTE. PARA QUE PROCEDA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR 'AYUDA PARA DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', EL PENSIONADO DEBE ACREDITAR QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO RECIBIERON UN AUMENTO EN ESAS PERCEPCIONES Y QUE ÉSTE SE APLICÓ DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDE AL CARGO QUE DESEMPEÑABA CUANDO LABORABA. La pensión referida como uno de los derechos en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado consta sólo de algunas percepciones recibidas por los trabajadores en activo, en virtud de que el legislador ordinario consideró que la situación de los jubilados o pensionados no es similar a la de aquéllos, en tanto que ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo. Al respecto, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta dos mil siete, prevé que para que los jubilados disfruten de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo: a) deben ser compatibles con la calidad del pensionado y b) que el incremento haya sido general. Por cuanto al segundo requisito debe entenderse por 'aumentadas de manera general a los trabajadores en activo', que el incremento necesariamente debe beneficiar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, o en su caso, a todos los trabajadores que integran una determinada categoría de empleados, a fin de que pueda extenderse a los pensionados. De acuerdo con lo anterior, cuando el actor en el juicio de nulidad pretende el aumento de la 'ayuda para despensa' y 'previsión social múltiple' en la misma proporción en que fueron para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a los funcionarios de la administración pública federal, o bien, a la categoría que corresponde al cargo que desempeñaba cuando laboraba."

Tampoco se opone a la conclusión alcanzada, la alegación del gobernado en el sentido de que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada.

Es así, pues debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los asuntos en que los pensionados demanden la indebida cuantificación de las prestaciones en dinero a cargo del Ins-

tituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son de naturaleza administrativa.

Por tanto, operan las reglas referentes a que los actos administrativos gozan de presunción de validez y, además, que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 439 del Tomo XXXII, agosto de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

De ahí que no beneficien al quejoso las tesis que cita, de rubros: "MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.", "ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.", "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO." y "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

En otro aspecto, pero relacionado con lo anterior, en el concepto de violación reseñado con el número 3, el quejoso se inconforma con lo resuelto respecto del reclamo de las prestaciones consistentes en "medida de fin de

año, prestación anual única" y "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", con base en que la Sala consideró que es improcedente, dado que dicho incremento no se ha otorgado en forma general a los trabajadores en activo.

Al respecto, aduce que las prestaciones solicitadas no se reclamaron porque se haya equiparado a los trabajadores en servicio activo, sino porque tiene derecho a su disfrute al haber obtenido una pensión por jubilación, con base en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, al treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Además, afirma que no se tuvieron en cuenta las respuestas a las solicitudes ***** y ***** , en donde se informaron las cantidades pagadas en el rubro "medida de fin de año", a los trabajadores en activo de la administración pública federal, en los periodos comprendidos entre los años dos mil y dos mil catorce; en la intelección de que al plasmarse en esas respuestas "trabajadores en activo de la administración pública federal", se refiere a todos, entre los que están considerados aquellos que tienen el mismo nivel que correspondía al impetrante cuando estaba en activo.

No asiste razón jurídica al solicitante del amparo, ya que si bien la Sala no se pronunció en torno a las respuestas recaídas a las solicitudes de información ***** y ***** , lo relevante del caso es que la razón por la cual la Sala responsable denegó la pretensión del ahora quejoso, fue porque dicho concepto no se ha otorgado en forma general a todos los trabajadores en activo.

Tal determinación se ajusta a derecho, porque según lo reconoce el quejoso, el beneficio aludido "medida de fin de año, prestación anual única", nunca se le ha pagado, lo que indica que es incompatible con los pensionados, en la medida en que fácticamente se ha considerado injustificado su otorgamiento una vez que los trabajadores causan baja del servicio en activo.

Al margen de lo anterior, tampoco satisface la exigencia de generalidad que subyace en el numeral 57, último párrafo, precitado, en tanto que la in-conforme no demostró que se haya otorgado a la totalidad de los servidores adscritos a la administración pública federal, o bien, que únicamente se otorgó al personal del que formó parte cuando prestó sus servicios como profesor y no a las restantes categorías. Por el contrario, sólo existe el dato de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público excluyó de ese beneficio al personal

docente en activo, al que pertenece el impetrante, según se observa de los siguientes oficios, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, Subsecretaría de Egresos de la referida secretaría, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil cuatro a dos mil nueve, y dos mil once a dos mil catorce, los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuyos números de identificación son:

1. Oficio 307-A.-1171, de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, consultable en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/19892/medidas_fin_2004.pdf

"Asunto: Medida de fin de año 2004

"...

"Como única medida de fin de año en el presente ejercicio fiscal, se establece el otorgamiento de vales de despensa por la cantidad de \$6,600.00 pesos, para el personal operativo de base y de confianza de las dependencias de la administración pública federal, del nivel 1 al 13 del Catálogo General de las Dependencias del Gobierno Federal, incluyendo para el presente ejercicio fiscal al personal de enlace del grupo jerárquico Q.

"Dicha media salarial será aplicable al personal operativo de base y de confianza de las entidades de la administración pública federal apoyadas en servicios personales, que rigen sus relaciones laborales conforme al apartado B del artículo 123 constitucional.

"Quedan excluidos de la presente medida de fin de año los servidores públicos que comprenden las siguientes categorías en las dependencias y entidades: i) personal docente..."

2. Oficio 307-A.-1138, de treinta de noviembre de dos mil cinco, visible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/19893/medidas_fin_ano.pdf

"Lineamientos para el otorgamiento y aplicación de vales de despensa como única medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2005

"...

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de vales de despensa como única medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2005.

" ...

"Sujetos

"3. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo de base y de confianza...

" ...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

" ...

"a) El personal docente;

" ...

"Objetivo de la medida de fin de año consistente en vales de despensa

" ...

"6. ...

"Los vales de despensa son el instrumento único mediante el cual se otorga la medida de fin de año al personal operativo de base y de confianza al final del ejercicio fiscal, para reconocer y motivar su permanencia en la dependencia o entidad. Dicha medida no forma parte de las percepciones de los servidores públicos, ni constituye un ingreso fijo, regular ni permanente.

" ...

"12. No se otorgarán los vales de despensa:

" ...

"b) Al personal operativo de base y de confianza que, al momento del otorgamiento de la medida de fin de año a que se refieren las presentes dispo-

siciones, se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión, y

"...

"Del ejercicio presupuestario

"...

"14. En el ejercicio de los recursos para la adquisición de los vales de despensa, las dependencias y entidades se deberán sujetar a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Los compromisos respectivos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

3. Oficio 307-A.-1360, de tres de noviembre de dos mil seis, que puede verse en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/19887/lineamientos_medida_final_1360_2006.pdf

"Lineamientos para el otorgamiento y aplicación de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2006

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2006.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo...

"...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"...

"a) El personal docente;

"...

"Objetivo de la medida de fin de año consistente en vales de despensa

"...

"Los vales de despensa son el instrumento único mediante el cual se otorga la medida de fin de año al personal operativo al final del ejercicio fiscal, para reconocer y motivar su permanencia en la dependencia o entidad.

"Dicha medida no forma parte de las percepciones de los servidores públicos, ni constituye un ingreso fijo, regular ni permanente.

"...

"No procederá el otorgamiento de vales de despensa a las personas que no se encuentren en activo al momento de otorgar la medida de fin de año."

4. Oficio 307-A.-2638, de veintidós de noviembre de dos mil siete, cuyo contenido se ve en: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/servicios_personales/temas/normas/documentos/lineamientos_medida_2007.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento y aplicación de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2007

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2007.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo...

"...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"...

"a) El personal docente;

"...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año.

"6. Los vales de despensa son la única medida de fin de año y se otorgan sólo al personal en activo con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad, al final del ejercicio fiscal de que se trate. El otorgamiento de la medida de fin de año es una decisión de carácter anual, por lo que es una percepción extraordinaria que no forma parte de las percepciones ordinarias, ni constituye un ingreso fijo, ni regular ni permanente.

"...

"12. No se otorgarán los vales de despensa:

"...

"No procederá el otorgamiento de vales de despensa a las personas que no se encuentren en activo al momento de otorgar la medida de fin de año.

"...

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa; única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo, sujeto de las presentes disposiciones."

5. Oficio 307-A.-1919, de tres de noviembre de dos mil ocho, consultable en: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/lineamientos_medida_fin_2008.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2008

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal

2008. Para efectos de los presentes lineamientos por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo...

"...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de la medida de fin de año

"...

"a) El personal docente;

"...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año.

"6. La medida de fin de año se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2008.

"7. El otorgamiento de la medida de fin de año es una decisión de carácter anual, por lo que es una percepción extraordinaria que no forma parte de las percepciones ordinarias, ni constituye un ingreso fijo, ni regular ni permanente. La medida de fin de año en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"...

"12. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 a 7 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"13. La medida de fin de año no se otorgará al personal operativo en los casos siguientes:

"...

"b) Cuando al momento de la entrega de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión, o

"...

"16. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

6. Oficio 307-A.-2035, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, visible en: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/Documentos%20Recientes/lineamientos_fin_ejercicio_fiscal_2009.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2009

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2009. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo...

"...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"...

"a) El personal docente;

"...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año.

"6. La medida de fin de año se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2009.

"7. El otorgamiento de la medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual, por lo que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento, es una percepción extraordinaria que no forma parte de las percepciones por concepto de sueldos y salarios ni de prestaciones, toda vez que no constituye un ingreso fijo, ni regular ni permanente para el servidor público sujeto en los términos del numeral 2 de los presentes lineamientos. En ese sentido, la medida de fin de año en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"...

"12. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 a 7 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año, a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"13. La medida de fin de año no se otorgará al personal operativo en los casos siguientes:

"...

"b) Cuando al momento de la entrega de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones, se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, de su cargo, o comisión, o

"...

"16. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa; única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

7. Oficio 307-A.-6057, de veinticuatro de noviembre de dos mil once, que puede verse en: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/Documentos%20Recientes/Lineamientos_medida_fin_2011.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2011.

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2011. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo...

"...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"...

"a) El personal docente;

"...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año.

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2011.

"...

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo.

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo en la dependencia o entidad, o que cuente con licencia con goce de sueldo al momento de la entrega de dicha medida, cuente con licencia en los términos de las disposiciones aplicables, de hasta un mes sin goce de sueldo, sin considerar el segundo periodo vacacional de 2011.

"...

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año, a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"...

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa; única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

8. Oficio 307-A.-6093, de nueve de noviembre de dos mil doce, cuyo contenido se ve en: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/lineamientos_medida_fin_2012.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2012

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2012. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo...

" ...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa.

" ...

"a) El personal docente;

" ...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2012.

" ...

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo.

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo en la dependencia o entidad...

" ...

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año, a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

" ...

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa; única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal operativo en activo sujeto de las presentes disposiciones."

9. Oficio 307-A.-4064, de once de noviembre de dos mil trece, consultable en: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/110_D_3591_04-12-2013.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2013.

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2013. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de la medida de fin de año

" ...

"a) El personal docente;

" ...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2013.

" ...

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo.

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo en la dependencia o entidad...

" ...

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"...

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal operativo en activo sujeto de las presentes disposiciones."

10. Oficio 307-A.-4163, de veinte de noviembre de dos mil catorce, que puede verse en: http://web.salud.gob.mx/dgaaocsp/files/S02/AIN/307-A-4163_%20medidas%20de%20fin%20de%20a%C3%B1o%202014.pdf

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2014

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2014. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa por medio impreso o monedero electrónico, observando las disposiciones fiscales aplicables.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo...

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"...

"a) El personal docente;

" ...

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2014.

" ...

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo.

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo...

" ...

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

" ...

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal operativo en activo sujeto de las presentes disposiciones."

Según se ve, la "medida de fin de año es una prestación anual única" que se otorga al personal en activo, de la que específicamente se excluye de su entero, entre otros operarios, al personal docente.

La citada medida es una decisión del Ejecutivo Federal, de carácter anual, que se otorga al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal correspondiente.

En los lineamientos de los ejercicios fiscales de dos mil siete a dos mil nueve, el órgano emisor abundó en que esa prestación es de carácter extraordinario, que no forma parte de las percepciones ordinarias, y que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente.

Conforme a los lineamientos de los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil nueve, esa medida en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, o de prestaciones de seguridad social.

Todo lo anterior pone de manifiesto que esa prestación no satisface los requisitos que subyacen en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En efecto, dicha medida es incompatible con los pensionados, por cuanto se vincula directamente con la existencia de una relación de trabajo, pues debe recordarse que su otorgamiento tiene como propósito la permanencia de los operarios en el servicio activo, sumado a que es de naturaleza extraordinaria, de tal manera que con sustento en el numeral 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

Además, la prestación aludida no es de carácter general, en tanto que su otorgamiento no afectó a la totalidad de los operarios de la administración pública federal, ya que se excluyó de su concesión al personal docente del que, precisamente forma parte el quejoso, según se destacó previamente, como profesor de educación primaria.

En función de lo anterior, se hace patente que adversamente a lo argüido por el quejoso, fue correcta la decisión de la responsable en lo que se refiere a la pretensión de reconocimiento del derecho al pago del rubro "medida de fin de año, prestación anual única".

Igualmente, es correcta la decisión de la Sala, en cuanto a que el petionario no tiene derecho a percibir el beneficio denominado "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", como se demostrará enseguida.

El reclamo en comento se rige conforme a los oficios 307-A.-1361, de tres de noviembre de dos mil seis y 307-A.-6150, de nueve de noviembre de dos mil

doce, que contienen los lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año para el personal de menores ingresos, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil seis y dos mil doce, anualidades en que tal beneficio se proporcionó a los trabajadores en activo de la administración pública federal.

Dichos instrumentos, los cuales se invocan como hecho notorio por este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar publicados en páginas de Internet oficiales, son del siguiente contenido:

Oficio 307-A.-1361, visible en: http://www.shcp.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/normas/lineamientos_pago_extraordinario_1361_2006.pdf

"Lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2006, para el personal de menores ingresos

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año, para el personal de menores ingresos.

"...

"Sujetos

"2. Son sujetos del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2006, los siguientes:

"a) El personal de base con nivel salarial del 1 al 8 del 'Tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como persona operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal con curva salarial del sector central', comunicado mediante oficio circular 304-A.-0708 de 13 de junio de 2006, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"b) El personal de base de las dependencias y entidades con niveles salariales equivalentes del 1 al 8 del 'Tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como persona operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal con curva salarial del sector central',

comunicado mediante oficio circular 307-A.-0708 de 13 de junio de 2006, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"c) El personal de base de las dependencias y entidades incluido como beneficiario del otorgamiento de vales de despensa en los 'Lineamientos para el otorgamiento y aplicación de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2006', emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario mediante oficio 307-A.-1360 de 3 de noviembre de 2006.

"Naturaleza del pago extraordinario

"3. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción XXXIII y 65, fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los pagos extraordinarios corresponden, entre otros, a los autorizados en términos de esa ley, y que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables, por lo que dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"Monto del pago extraordinario

"4. El pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año para el ejercicio fiscal 2006 y en reconocimiento a la labor desarrollada por el personal de base de menores ingresos del Gobierno Federal es por un monto individual de \$2,500.00 en vales de despensa.

"Del otorgamiento del pago extraordinario

"...

"6. No se otorgarán el pago extraordinario:

"a) Al personal que al momento del otorgamiento del pago extraordinario a que se refieren las presentes disposiciones, se haya retirado de manera definitiva en los términos de las 'Disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006', y programas análogos, y

"b) Al personal que al momento de otorgamiento de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión.

"No procederá el otorgamiento del pago extraordinario a las personas que no se encuentren en activo al momento de su otorgamiento..."

Oficio 307-A.-6150, consultable en: http://www.snti.org.mx/sntimgt/doc_comunicados/1330.pdf

"Lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2012 para el personal de menores ingresos

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año, para el personal de menores ingresos.

"Sujetos

"2. Son sujetos del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2012, los siguientes:

"a) El personal de base con nivel salarial del 1 al 8 del 'Tabulador mensual bruto de sueldo base y compensación', de aplicación general, para la curva del sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, comunicado mediante oficio 307-A.-3796 de 1 de agosto de 2012, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"b) El personal de base de las dependencias y entidades con niveles salariales equivalentes del 1 al 8 del 'Tabulador mensual bruto de sueldo base y compensación' de aplicación general, para la curva del sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, comunicado mediante oficio 307-A.-3796 de 1 de agosto de 2012, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"c) El personal de base de las dependencias y entidades incluido como beneficiario del otorgamiento de vales de despensa en los 'Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal

2012', emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario mediante oficio circular 307-A.-6093 de 9 de noviembre de 2012.

"Naturaleza del pago extraordinario

"3. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción XXXIII y 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los pagos extraordinarios corresponden, entre otros, a los autorizados en términos de esa ley, y que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables, por lo que dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"Monto del pago extraordinario

"4. El pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año para el ejercicio fiscal 2012 para el personal de base de menores ingresos del gobierno federal, es por un monto individual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en vales de despensa.

"Del otorgamiento del pago extraordinario

"...

"6. No se otorgará el pago extraordinario al personal que al momento del otorgamiento de la medida de fin de año a que se refieren los presentes lineamientos se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión.

"No procederá el otorgamiento de dicho pago extraordinario a las personas que no se encuentren en activo al momento de su otorgamiento..."

Del contenido de esos instrumentos, se obtiene que el "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", es una prestación que no se encuentra contenida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino en diversos instrumentos, a saber: los oficios 307-A.-1361, de tres de noviembre de dos mil seis y 307-A.-6150, de nueve de noviembre de dos mil doce, en los que expresamente se indicó que no procedería el otorgamiento de dicho pago a las personas que se hubieran retirado definitivamente de su cargo, o a las que no se encontraran en

activo al momento de su otorgamiento (ejercicios fiscales de dos mil seis y dos mil doce).

En razón de lo anterior, contrariamente a lo alegado por el quejoso, dicho concepto no resulta compatible con los pensionados, en la medida en que sólo tuvieron derecho al referido pago extraordinario los operarios en activo de la administración pública federal que cumplieran con los requisitos ahí plasmados (menores ingresos), y no se incluyó a quienes se hubieran retirado definitivamente ni al personal que por alguna razón no se encontrara activo al momento de su otorgamiento.

El concepto en análisis tampoco fue otorgado de manera general, pues expresamente se proporciona a un tipo de personal y se justificó con base en que esa categoría es la de menores ingresos.

"ISSSTE. SUS PENSIONADOS NO TIENEN DERECHO A LA 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y AL 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO'. De conformidad con los lineamientos para el otorgamiento de la prestación de la medida de fin de año que se emitieron del año 2004 al 2014, la primera de las prestaciones enunciadas es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual y extraordinario que no formó parte de las percepciones ordinarias y que se otorgó al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal correspondiente; mientras que el 'pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año' es una prestación que se rigió por disposiciones de carácter general, que fue destinada al personal en activo de menores ingresos, cuyo pago excluye expresamente a las personas que se hubieran retirado definitivamente de su cargo o a las que se encontraran en activo al momento de su otorgamiento. En ese sentido, los conceptos aludidos no cumplen con las exigencias de compatibilidad con los pensionados y generalidad previstas en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dado su carácter extraordinario, su otorgamiento exclusivo a los trabajadores en activo de la administración pública federal, que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones generales que las rigen y la prohibición de integrar la base de cálculo de las prestaciones de seguridad, entre ellas, las pensiones. Además, de acuerdo con el numeral 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, de liquidación o de prestaciones de seguridad, al no constituir un ingreso fijo, regular o permanente; de ahí que el reclamo de su pago por los pensionados es improcedente.

"Precedentes:

"Amparo directo 504/2015. *****", 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

"Amparo directo 519/2015. *****", 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

"Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2016. Titular de la Unidad Jurídica de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones de dicho Instituto. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

"Amparo directo 12/2016. *****", 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

"Amparo directo 66/2016. *****", 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal."

Sumado a lo anterior, destaca que en los lineamientos se plasmó que el pago extraordinario en ningún caso podía formar parte de las prestaciones de seguridad social, conforme a lo establecido en el artículo 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria –legislación que, entre otras, sirvió de apoyo para la emisión de dichos lineamientos–, porción normativa que prevé lo siguiente:

"Artículo 65. ...

"...

"V. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes.

"Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso

podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social."

Por las razones antes plasmadas, se reitera, se ajusta a derecho la conclusión de la Sala en lo concerniente a las prestaciones en examen.

Consecuentemente, ante lo jurídicamente ineficaz de los conceptos de violación, debe negarse la protección constitucional solicitada.

Con similares consideraciones, este Tribunal Colegiado resolvió los amparos directos administrativos 495/2015, 496/2015, 12/2016 y 608/2015, en sesiones de cuatro y once de febrero, treinta y uno de marzo y catorce de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el juicio de nulidad número ***** .

Notifíquese por conducto de la Sala responsable, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de título y subtítulo: "ISSSTE. LA ACCIÓN PARA EXIGIR LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON MOTIVO DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA PENSIONARIA O JUBILATORIA PRESCRIBE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN." citada en esta ejecutoria, fue cancelada en virtud de haber integrado la jurisprudencia XVI.1o.A. J/30 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta ejecutoria.

Las tesis de títulos y subtítulos: "ISSSTE. PARA QUE PROCEDA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR 'AYUDA PARA DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', EL PENSIONADO DEBE ACREDITAR QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO RECIBIERON UN AUMENTO EN ESAS PERCEPCIONES Y QUE ÉSTE SE APLICÓ DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDE AL CARGO QUE DESEMPEÑABA CUANDO LABORABA." e "ISSSTE. SUS PENSIONADOS NO TIENEN DERECHO A LA 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y AL 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO'." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los títulos y subtítulos: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS 'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', EL PENSIONADO DEBE DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE AUMENTARON DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA AL CARGO QUE DESEMPEÑÓ." y "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO', AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2680 y Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2003, con los números de identificación XVI.1o.A. J/28 (10a.) y XVI.1o.A. J/29 (10a.), respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO

AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que comienza día con día, mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de dicho organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada y de la tesis 2a. CIV/2015, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)", en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/30 (10a.)

Amparo directo 12/2016. Marcelo Castañeda Castañeda. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 66/2016. Roberto Castañeda González. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 73/2016. Jorge González Villegas. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 85/2016. Jesús Ramos Trejo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 89/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.

AMPARO DIRECTO 26/2016. LÁZARO DOMÍNGUEZ DÍAZ. 29 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. SECRETARIA: ARTEMISA AYDEÉ CONTRERAS BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. El quejoso formula sólo un concepto de violación identificado como primero, en el cual aduce esencialmente:

- El fallo reclamado es ilegal, en tanto que la Sala responsable dejó de observar el principio pro persona, al desatender los argumentos expuestos en la demanda de nulidad, encaminados a lograr un mayor beneficio en el incremento de la pensión.

- Si bien el derecho a la pensión por jubilación se generó a partir del uno de diciembre de dos mil uno y, por tanto, el derecho del incremento a la pensión se encuentra regulado en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, que dispone que los incrementos se harán conforme aumente el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; empero, a partir de dos mil dos, el artículo 57 de la mencionada ley prevé que el factor de incremento será entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte más favorable para el pensionado.

- En el caso, se debe aplicar retroactivamente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente para dos mil dos, en beneficio del accionante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en atención a que esa norma ofrece la opción de aplicar un mayor incremento a la pensión, ya sea atendiendo al sueldo base de los trabajadores en activo o conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- La Sala debió resolver con base en lo previsto en el artículo 1o. constitucional y aplicar la norma que otorga un mayor beneficio a los derechos humanos del accionante, específicamente el derecho humano a la seguridad social.

Los argumentos sintetizados, analizados con base en la causa de pedir expresada en la demanda de amparo, se estiman esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Además, el análisis de la legalidad del fallo se hará en suplencia de la queja, lo cual procede hacer porque el quejoso es trabajador jubilado pensionado y, por eso, debe tenersele como adulto mayor merecedor de la protección especial por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, al formar parte de un grupo vulnerable y, por ende, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.⁴

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador', se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior

⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo..."

no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja."⁵

De igual forma, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), que enseguida se inserta:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."⁶

⁵ Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas».

Expuesto lo anterior, resulta conveniente indicar que el ahora quejoso obtuvo el derecho a la pensión (cuyo ajuste solicitó) a partir del uno de diciembre de dos mil uno (foja 34 del juicio de nulidad), de tal suerte que, en principio, los incrementos procedentes deben atender al contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en ese momento, el cual, en su tercer párrafo disponía:

"Artículo 57...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

El referido precepto legal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil uno, en cuyo artículo 57 disponía lo siguiente (dicho texto estuvo vigente a partir del primero de enero de dos mil dos⁷ y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete):

"Artículo 57...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos."

Esto es, el referido precepto, en su texto vigente al momento en que el quejoso obtuvo su jubilación, establecía el derecho a incrementar la pensión con base en los aumentos al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, la norma se reformó para prever dos factores diferentes para incrementar las pensiones, a saber:

⁷ Según el artículo primero transitorio del decreto correspondiente, el cual disponía: "Primero. Este decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2002."

1. Conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior; o,
2. En la proporción del aumento al salario base de los trabajadores en activo.

Así, el referido precepto garantiza a los pensionados y jubilados el incremento de la pensión conforme al factor que más les beneficie, pues en principio podrá realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (regla general), pero previene que, en caso de ser inferior a los aumentos otorgados a los trabajadores en activo, entonces la pensión se incrementará en la proporción en que aumenten éstos.

Sin embargo, en la sentencia reclamada se desestimó el reclamo del actor formulado en ese sentido y se estableció que el incremento debía regirse exclusivamente por el artículo 57 vigente hasta dos mil uno, es decir, que la pensión del quejoso debe incrementarse en la proporción del aumento al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin poder aplicar una norma anterior o una posterior.

Lo fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, obedece a lo siguiente:

Si bien, en principio, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicable al caso, es el que estuvo vigente cuando el quejoso se jubiló (dos mil uno); por tanto, el factor de incremento de la pensión se rige, también en principio, conforme al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues es jurídicamente factible aplicar una norma posterior si resulta más benéfica para el pensionado.

Luego, como ese precepto fue reformado en dos mil uno y el nuevo texto estuvo vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, para establecer un parámetro de incremento más favorable a los pensionados, esa norma posterior se traduce en un mayor beneficio para el impetrante de garantías, al establecer un mejor factor de aumento para su pensión, ante la posibilidad de que los incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, el incremento de los sueldos base de los trabajadores en activo, sean superiores al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual justificaría acoger la pretensión del demandante y ahora quejoso.

Para comprender lo anterior debe considerarse lo que establece el artículo 14 constitucional, en su párrafo inicial:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Respecto de la retroactividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como criterios para determinar si una ley es o no retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y, por otra, los componentes de la norma jurídica: el supuesto y su consecuencia.

Conforme a la primera teoría, para determinar si una ley es o no retroactiva se requiere precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía en su esfera jurídica los derechos y prestaciones regulados en la disposición legal, o si se trataba sólo de una expectativa de derecho. Sólo en el primer caso, podría asumirse que la nueva norma incidiría en una situación generada completamente bajo el imperio de la norma anterior; en el segundo, como era una expectativa, al actualizarse las condiciones requeridas bajo la vigencia de la nueva ley, ésta será la aplicable y no se estaría ante una retroactividad.

Respecto del segundo criterio, el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que la aplicación de una ley se hace retroactivamente cuando con ella se varía o modifica el supuesto o la consecuencia establecida en una ley anterior.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 123/2001, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipó-

tesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.⁸

Ahora bien, la aplicación retroactiva de la ley que constituye una violación constitucional en sí misma (garantía tutelada en el artículo 14 constitucional), es aquella que se haga en perjuicio de persona alguna; lo cual implica que no se prohíbe tal aplicación retroactiva cuando sea en beneficio del gobernado.

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

Pues bien, en el caso, aunque el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformado en dos mil uno y vigente para el dos mil dos) no era el vigente al momento en que el quejoso adquirió el derecho a la pensión (dos mil uno), lo cierto es que esta norma podrá ser aplicable al caso, en tanto que prevé el factor de actualización relativo a los incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor o el factor relativo al incremento en tiempo y proporción del salario de los trabajadores en activo de la plaza ocupada por el pensionado, y que deberá estarse, de entre esos dos, al que reporte un mayor incremento a la pensión.

Así las cosas, aunque el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir de dos mil dos) no era temporalmente aplicable al quejoso, lo cierto es que al establecer un mayor beneficio para el particular, debe estimarse aplicable.

Lo anterior, en tanto que la aplicación de esa norma se traduce en un mayor beneficio para la impetrante de garantías, por lo siguiente:

Lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres), fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, precisamente para establecer el incremento de las pensiones con base en el incremento al salario mínimo general para el Distrito Federal.

Luego, esa misma norma de nuevo se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil uno, para fijar que el incremento de las pensiones debía ser, bien conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior, o en la proporción de aumento del salario base de los trabajadores en activo, el que resulte más favorable para el pensionado; esto es, se advirtió la necesidad de establecer un mecanismo alternativo de incremento pensionario que pudiera conducir a un aumento apto para garantizar la finalidad de tal prestación de seguridad social, con base en el mayor beneficio para el pensionado.

Para la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil uno, el legislador consideró que el sistema de incremento, introducido mediante la diversa reforma de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres resultaba injusta e inapropiada, al considerar que las aportaciones realizadas por los trabajadores al

fondo de pensiones durante su vida laboral, las hicieron con base en el salario percibido como servidores públicos y no conforme al salario mínimo aprobado anualmente por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en la respectiva iniciativa del proceso legislativo de reforma correspondiente, se concluyó que resultaba injusto para los trabajadores pensionados desde hacía más de cinco años, recibir pensiones (en ese entonces) no mayores a los tres mil pesos mensuales, pues en conjunto a su minada salud (de los jubilados), los condenaba a subsistir en condiciones sumamente precarias.

Esto, pues la cotización al fondo de pensiones por parte de los trabajadores en activo se efectuó con base en su salario, sin relación alguna con el salario mínimo, razón por la cual, se consideró injusto que quienes se pensionaron cinco años antes de la reforma, recibieran pensiones que no rebasaran los tres mil pesos mensuales.

Por su parte, el Congreso de la Unión estimó que la propuesta del Ejecutivo era de gran importancia, ya que busca perfeccionar nuestro sistema de seguridad social, concretamente en la materia de una pensión dinámica, para mejorar el ingreso de uno de los grupos de población notoriamente rezagados en cuanto a su capacidad adquisitiva y expectativas en su calidad de vida, lo cual implica reformar el método del incremento anual a la cuantía de las pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, pues el existente propiciaba el rezago de sus ingresos ante el aumento de los precios, e impide a los pensionados cubrir razonablemente sus necesidades básicas.

Lo anterior, bajo la consideración de que el fin del artículo 57, que estableció la llamada pensión dinámica, fue mantener el valor adquisitivo de las pensiones, pero resultaba obvia la insuficiencia del salario mínimo general para el Distrito Federal, para los incrementos a las pensiones, dada la franca desproporción del aumento a dicho salario respecto de los incrementos en los niveles de precios.

El legislador tomó en cuenta, asimismo, que tan sólo en el sexenio que acaba de concluir (es decir, 1994 a 2000), de relativa estabilidad de precios, la inflación acumulada hasta el mes de octubre alcanzó el 132.2%; en cambio, los salarios mínimos, en el mismo periodo, sólo se incrementaron en un 97.9%. En otras palabras –apuntó el legislador–, hubo una pérdida de su valor, en términos reales, del orden del 26.6%.

Conforme a eso se demuestra que la reforma vigente a partir de dos mil dos representa un beneficio en relación con el texto del artículo 57 vigente hasta dos mil uno.

La intención de lograr un incremento más favorable a los pensionados, se advierte en la exposición de motivos correspondiente, cuya literalidad es:

"Exposición de Motivos.—Cámara de Origen: Diputados.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 16 de noviembre de 2000.—Iniciativa del H. Congreso del Estado de Durango.—Del Congreso del Estado de Durango, de reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE.—CC. Diputados secretarios.—Cámara de Diputados.—Palacio Legislativo.—Los suscritos diputados Efraín de los Ríos Luna, Amador Castañeda Botello y Mario Alfonso Delgado Mendoza, presidente y secretarios de la H. LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso del derecho que les confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que fuera aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día de hoy, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa de decreto presentada por los CC. Diputados: Jaime Fernández Saracho, Raúl Muñoz de León y Oscar García Barrón para reformar la Ley General (sic) del ISSSTE, en su artículo 57, párrafo tercero, bajo los siguientes: Considerandos.—Primero. Con fecha 4 de enero de 1993, el H. Congreso de la Unión aprobó la reforma al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley General (sic) del ISSSTE, el cual establecía con precisión que el monto de las pensiones de los jubilados y pensionados se incrementaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumentaren los sueldos básicos de los trabajadores en activo.—Segundo. Con la reforma citada en el considerando anterior, el citado párrafo estableció una nueva forma para aumentar el monto de las pensiones al señalar que la cuantía de éstas sería incrementada conforme al aumento que tuviera el salario mínimo general para el Distrito Federal.—Tercero. La redacción actual del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE, resulta injusta e inapropiada, ya que las aportaciones que los trabajadores realizaron al fondo de pensiones durante su vida laboral, las hicieron en base al salario percibido como servidores públicos y sin ninguna relación con el salario mínimo, entendido éste como el que aprueba anualmente la Comisión Nacional de (sic) Salarios Mínimos para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Cuarto. Es injusto que, actualmente, aquellos trabajadores que se pensionaron hace más de cinco años, reciban pensiones que no rebasan los tres mil pesos mensuales, lo cual, conjuntamente con su minada salud, los condena a subsistir en condiciones sumamente precarias.—Por lo

anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa representación popular, el siguiente proyecto de decreto.—Artículo único.— Con fundamento en el derecho que les confiere a las Legislaturas de los Estados la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar en los siguientes términos: Artículo primero. Se reforma el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar de la siguiente manera: 'Artículo 57. La cuota mínima... Asimismo, la cuota diaria... La cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.—Los jubilados y pensionados... Artículos Transitorios.—Único. La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero de 2001.'

En el citado proceso legislativo, mediante el dictamen y discusión llevados a cabo en el seno de la Cámara de Origen (que en este caso fue la de Diputados), se advierte una propuesta de modificación al texto originalmente propuesto en la iniciativa mencionada, del tercer párrafo del aludido artículo 57, en los términos siguientes:

'...El presidente.—Señor secretario, honorable Asamblea: llega el momento en el orden del día, de conocer un dictamen de segunda lectura y discusión; sin embargo, ruego a la secretaría haga del conocimiento de la Asamblea de una comunicación recibida de parte de la comisión respectiva.—El secretario José Manuel Medellín Milán.—Con fecha 17 de abril de 2001, en oficio dirigido al diputado Ricardo García Cervantes, presidente de la Mesa Directiva: 'Diputado licenciado Ricardo García Cervantes, presidente de la Mesa Directiva. Presente.—Los integrantes de la Comisión de Seguridad Social se dirigen a esta Mesa Directiva para informarle que, con el propósito de facilitar los consensos entre los grupos parlamentarios y en diversas consultas con diputados miembros del pleno, convenimos proponer las siguientes reformas al dictamen presentado por esta comisión en torno a las reformas al artículo 57 de la Ley del ISSSTE, para quedar como se señala en el anexo.—Por lo anterior, atentamente le solicitamos considere que este texto sustituya al publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 17 de abril y al mismo tiempo su colaboración para que se someta a votación del pleno de la sesión del día de hoy.'.—El anexo dice: 'Artículo único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 57 para quedar como sigue: «Artículo 57... La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido

el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día 1o. del mes de enero de cada año.—En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.—De no ser posible la identificación del puesto para el incremento que corresponda a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.—Los jubilados, y pensionados tendrán derecho a una gratificación.—Artículos transitorios. Primero. Este decreto entrará en vigor el 1o. de enero del 2002.—Segundo. En el caso de trabajadores que se hayan jubilado o pensionado con más de una plaza, a la pensión que corresponda a la suma de las plazas se le aplicará lo dispuesto en el artículo 57.—Tercero. Si en un plazo de tres meses a partir de que sea exigible el incremento no es posible hacer la identificación del puesto, se aplicará lo que establece el párrafo quinto.»—México, D.F., a 17 de abril del 2001.—Diputados: Cuauhtémoc Montero, presidente; José María Rivera, Ernesto Saro y Samuel Aguilar, secretarios.'.—Es todo, señor presidente.—El Presidente.—Muchas gracias, señor secretario.—En atención a lo solicitado por la comisión, le quiero rogar, señor secretario, consulte a la Asamblea en votación económica si autoriza la sustitución propuesta por la comisión a lo publicado en la Gaceta del día de hoy.—El secretario José Manuel Medellín Milán.—Por instrucciones de la presidencia se consulta a la Asamblea si es de aprobarse la sustitución del texto que aparece en la Gaceta del día de hoy por el texto que ha enviado la Comisión de Seguridad Social.—Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Mayoría por la afirmativa, señor presidente.—El presidente: Gracias, señor secretario.—Por tanto, es de primera lectura el dictamen de la Comisión de Seguridad Social con la sustitución del texto aprobada por la Asamblea.—Ruego ahora, señor secretario, consulte a la Asamblea, en consideración de que en este momento se está distribuyendo a todas las señoras y señores diputados, por escrito, el nuevo texto, si autorizan en votación económica la dispensa de la segunda lectura y ponerlo a discusión y votación de inmediato."

Por su parte, en el Dictamen de la Cámara Revisora (la de Senadores), fechado el veinticinco de abril de dos mil uno, de manera literal se razonó, por esa Asamblea, lo siguiente:

"Dictamen.—México, D.F., a 25 de abril de 2001.—Dictámenes de primera lectura.—Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Honorable Asamblea: A las Comisiones Unidas de

Salud y Seguridad Social y de Estudios Legislativos, fue turnada para su estudio y dictamen, la minuta con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 57 y se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto y el actual párrafo cuarto será el sexto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aprobada por la H. Cámara de Diputados el 17 de abril de 2001.—Con fundamento en lo enunciado en los artículos 86, 89, 114 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió al estudio de la mencionada minuta con proyecto de decreto, presentando a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente: Dictamen.—Nuestra colegisladora, la Honorable Cámara de Diputados, envió minuta conteniendo el proyecto de decreto de reformas al tercer párrafo del artículo 57 y de adición de dos párrafos que serán cuarto y quinto, recorriendo el actual párrafo cuarto que será el sexto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Esta propuesta es de gran importancia porque busca perfeccionar nuestro sistema de seguridad social, concretamente en materia de pensión dinámica, para mejorar el ingreso de uno de los grupos de población notoriamente rezagados en cuanto a su capacidad adquisitiva y expectativas de su calidad de vida.—La Cámara de Diputados expone como argumento, al cual nos solidarizamos las comisiones encargadas de la revisión del proyecto, la necesidad de modificar el método en que se basa el incremento anual a la cuantía de las pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, ya que propicia el rezago de sus ingresos ante el aumento de los precios e impide a los pensionados cubrir razonablemente sus necesidades básicas. Ésta ha sido una de las necesidades más sentidas por los grupos de población que han dedicado su vida productiva a servir al Estado Mexicano.—Hay que mencionar que el derecho a una pensión suficiente se materializó desde antes de 1960, año en el que se adicionó al artículo 123 constitucional el apartado B para regular las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Distrito Federal y sus trabajadores. En efecto, desde 1925 operaba la Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro, que en 1959 fue sustituida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, conocido como ISSSTE, quien ha sido la institución responsable de establecer y mejorar los servicios y las prestaciones que han ido conquistando los trabajadores del gobierno, entre ellas las pensiones.—Con una nueva ley, en 1983, el ISSSTE instituyó los ramos de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, entre otros. Sin embargo, la reforma de 1993 a este ordenamiento legal, como consecuencia de su homologación con el mecanismo de pensionados del IMSS, resultó con el tiempo contraproducente para los derechos de los servidores públicos puesto

que cambió el mecanismo de revisión de las pensiones, al definir como punto de referencia para incrementarlas el salario mínimo general fijado en el Distrito Federal, precisando que las cuantías de las propias pensiones aumentarían en las mismas fechas y en la misma proporción en que se incrementara el salario mínimo antes referido.—Si consideramos el espíritu del artículo 57, que estableció la llamada pensión dinámica con el objeto de mantener el valor adquisitivo de las pensiones, resulta obvio que es insuficiente el salario mínimo general para el Distrito Federal a fin de aplicar incrementos a las pensiones, dada la franca desproporción del aumento a dicho salario respecto a los incrementos de los niveles de precios. Tan sólo en el sexenio que acaba de concluir, de relativa estabilidad de precios, la inflación acumulada hasta el mes de octubre alcanzó el 132.2%. En cambio, los salarios mínimos en el mismo período sólo se incrementaron en un 97.9%. En otras palabras, hubo una pérdida de su valor, en términos reales, del orden del 26.6%.—Coincidimos plenamente con nuestra colegisladora en su conclusión de que el concepto de pensión dinámica, para que verdaderamente lo sea, '...debe ser lo más justo posible y estar relacionado para determinar su incremento, en primer término, con el ingreso de los trabajadores en activo y, en segundo término, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y no con el salario mínimo general, que en la Ley Federal del Trabajo se aplica a los trabajadores cuya relación laboral se rige por las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional.'—La propuesta de reforma de la colegisladora para el citado artículo 57, considera que debe regresarse al concepto de 'sueldos básicos de los trabajadores en activo', que contenía el texto vigente hasta 1993, ya que tal definición es la que mejor se adapta para efecto de igualar el aumento en los ingresos de los trabajadores en activo con los de los pensionados o jubilados.—Estamos de acuerdo en esta precisión de nuestros compañeros legisladores de la Honorable Cámara de Diputados. El régimen de jubilaciones y pensiones era, en su versión original, cuando se publicó el 27 de diciembre de 1983 el texto de la ley, pionero en el marco laboral de nuestro país al otorgar a sus pensionados y jubilados la posibilidad de mantener un nivel de vida adecuado y decoroso, sin estar sujetos como lo están en la actualidad, a ver deteriorado en forma constante su ingreso y disminuido el poder adquisitivo de sus pensiones a una edad en que no es posible encontrar o desarrollar otro trabajo que permita mejorarlo.—El concepto de pensión dinámica otorgó a esta ley el más alto contenido de justicia social para quienes entregaron su vida activa al servicio de las instituciones públicas y contribuyeron, en alguna medida, al progreso y desarrollo del país, y para quienes esto es el reconocimiento del Estado a su labor durante sus años de vida activa a su servicio.—Ello, sin duda, es uno de los grandes pasos en los sistemas de seguridad social más avanzados del mundo, que tomó cuerpo en esta ley para considerar a los trabajadores pensionados, con las mismas pres-

taciones de los trabajadores en activo.—El pasado 5 de diciembre de 2000, en el Senado de la República, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa que establecía la reforma del mismo artículo del citado ordenamiento jurídico. En ella se precisa que de los 392,236 pensionados registrados al mes de noviembre de 2000, el 5.25% recibe el equivalente a un salario mínimo mensual, el 50.39% recibe entre uno y dos salarios mínimos y el 32.95% recibe entre tres y cinco salarios mínimos.—Estas cifras permiten afirmar que, en promedio, la cuantía mínima de la pensión para 335 mil pensionados es de apenas 1.17 salarios mínimos, que equivale a 1,330 pesos mensuales. Sólo el costo de la canasta básica, según lo reporta el Banco Central, es de 3,377 pesos mensuales.—Entre las conclusiones del trabajo legislativo en el Senado de la República estuvo la de aunar a la reforma del artículo 57 de la ley, casi en los mismos términos en que lo hizo la colegisladora, la reforma al artículo 64 para que el sueldo base de cotización sobre el que se calculara la pensión se integrara no solamente por el sueldo básico, sino por todas las demás prestaciones que perciba el servidor público en el momento en que se haya retirado, ante la evidencia aplastante del exiguo monto de las pensiones, tal como se demostró en el párrafo anterior.—Más aún, se consideró indispensable reformar también el artículo 62 de la ley del ISSSTE, referente al cómputo de los años de servicio que prestó el trabajador durante su vida laboral para efectos del cálculo de la pensión, a fin de que en vez de que se tome en cuenta sólo uno de los empleos que haya prestado para cuantificar el número de sus cotizaciones, se consideraran todos los empleos que hubiera tenido en la misma u otras dependencias gubernamentales y, con ello, el número total de cotizaciones efectuadas, independientemente de que se hubieran prestado en una o más dependencias.—Sin embargo, no dejamos de considerar la argumentación y razones de la propia colegisladora, que también analizó la posibilidad de reformar los citados artículos 62 y 64, y la desechó por su inviabilidad financiera, pese a la evidencia del exiguo monto de las pensiones para la mayoría de los trabajadores públicos en retiro. Queremos dejar en claro que en un entorno futuro de mayor suficiencia económica de la Federación, esta representación nacional tendrá presente la posibilidad de legislar en tal sentido.—Por lo pronto, pensamos que la reforma al artículo 57, en los términos en que es planteada por la Honorable Cámara de Diputados, retoma y hace una realidad el concepto de pensión dinámica. Se trata, sin duda, de un avance legislativo que contribuye significativamente en la disminución de las divergencias que se han creado entre los trabajadores y, en su oportunidad, pensionados, por cotizar unos conforme al antiguo régimen y otros conforme al sistema de ahorro para el retiro. Unos en condiciones de franca sobrevivencia y otros con capacidad de ahorro y mejores perspectivas de un retiro digno.—Consecuentemente, señoras y señores senadores, el presente dictamen recoge

completa la reforma que la Cámara de Diputados nos envía, para modificar el artículo 57 y se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto, y el actual párrafo cuarto será el sexto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lograr una real recuperación del poder adquisitivo de cerca de 400 mil pensionados del ISSSTE, quienes merecen el reconocimiento cabal de nuestro sistema de seguridad social."

Así, al finalizar la discusión en la Cámara Revisora, quedó aprobado el Decreto que reforma y adiciona el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instruyendo que pasara al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales conducentes.

En ese tenor, del proceso legislativo (cuyas etapas conducentes han sido destacadas) se desprende que la intelección de la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el uno de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, encontró sustento en la injusta e inapropiada cuantificación a los incrementos de las cuotas de pensión, con la finalidad de lograr una real recuperación del poder adquisitivo de los pensionados por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Acorde con todo esto, y dado que lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de dos mil dos, reporta mayor beneficio al quejoso y que, no obstante ello, la responsable lo consideró inaplicable, entonces, el fallo reclamado no se ajusta a derecho, por ende, procede otorgar la protección constitucional.

En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo 552/2015, en sesión de nueve de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Magistrado Armando Cruz Espinosa; así como la revisión fiscal 290/2014, resuelta en sesión de siete de noviembre dos mil catorce, bajo la ponencia de la Magistrada Adriana Escorza Carranza, ambos por unanimidad de votos.

OCTAVO.—Efectos del amparo. Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, procede otorgar el amparo solicitado, a efecto de que la Sala Fiscal realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil quince, en el juicio de nulidad 8420/15-17-02-2.

2. En su lugar dicte otra, en la cual, sin perjuicio de reiterar aquello que no es materia de protección constitucional, determine que respecto del incremento de la pensión del actor, como lo demandó, resulta aplicable el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de dos mil dos.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho estime procedente.

En la inteligencia de que la Sala Fiscal, además de atender lo anterior, en el nuevo fallo que emita deberá acatar también lo resuelto en el recurso de revisión fiscal R.F. 17/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Lázaro Domínguez Díaz, respecto de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil quince, por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 8420/15-17-02-2.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo (presidente), Armando Cruz Espinosa (ponente) y Adriana Escorza Carranza, lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la intelección de tal norma permite colegir que autoriza la aplicación retroactiva si es en beneficio del gobernado. Por su parte, el derecho al incremento de la pensión

se rige, en principio, por la ley vigente al momento de otorgarse. El artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, establecía que las pensiones se aumentarían con base en el incremento del salario mínimo general para el Distrito Federal; por tanto, quienes se pensionaron durante la vigencia de esa norma adquirieron el derecho al incremento de su pensión en esos términos. El artículo referido, en la porción normativa indicada, se reformó por decreto vigente a partir del 1o. de enero de 2002, para establecer que los incrementos se harían, bien conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en tiempo y proporción en que se incremente el sueldo de los trabajadores en activo, el que resulte mayor. La modificación de la ley obedeció, como lo admitió el propio legislador, a que el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resultó injusto e inapropiado, pues ese factor estuvo siempre por debajo del índice inflacionario, por eso se cambió en los términos descritos, a efecto de garantizar la capacidad adquisitiva de la pensión jubilatoria. Por tanto, resulta procedente aplicar retroactivamente esa nueva norma, en beneficio de los trabajadores pensionados antes de la fecha de la última reforma mencionada, para la justa actualización de las pensiones de retiro.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 842/2014. Silvano Esteva Hernández. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Amparo directo 552/2015. Leobardo Guarino González López. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Amparo directo 784/2015. Dorotea Jiménez Vázquez. 8 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 744/2015. Gregorio Ramírez Jiménez. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 26/2016. Lázaro Domínguez Díaz. 29 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 224/2015. 28 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: FERNANDO RODRÍGUEZ OVALLE.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Sistematización de los conceptos de violación.

En el primer agravio de la demanda inicial, el quejoso adujo que le causan agravio los actos de retención, desposesión y suspensión temporal del salario diario, de los bonos de productividad, aportaciones del Infonavit, despena mensual, del "psaps", prima de antigüedad y prima vacacional, como oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, al omitir dicho Municipio dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, debiéndose declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los mismos y, por ende, la protección constitucional.

Lo anterior, ya que el Municipio, el presidente, el tesorero, el secretario de Administración y el secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, le están reteniendo, desposeyendo y suspendiendo provisionalmente su sueldo y demás prestaciones a las que tiene derecho por la prestación de sus servicios como policía de tránsito, desde el día primero de julio de dos mil nueve, sin nunca explicarle las responsables, los motivos, razones y circunstancias que tomaron en cuenta y que los orilló a ello.

Por lo cual procede otorgar la protección constitucional, en razón de que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables, al dejar de expresar los artículos y argumentos necesarios para tener conocimiento de los elementos considerados en las resoluciones administrativas que se combaten, por lo cual, al no existir éstos, trasciende en una indebida fundamentación y motivación al omitir especificar y aplicar

las causas, requisitos y circunstancias que derivan en unos actos que no son exhaustivos ni completos.

En su segundo agravio de la demanda inicial, alega que con la retención de su salario y demás prestaciones, las autoridades responsables le negaron la temporalidad que debe existir para preparar, ofrecer, recibir testigos y demás pruebas como requisito previo a los actos de molestia, transgrediendo los derechos humanos y las garantías individuales de audiencia previa y defensa adecuada y atentando contra las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo en donde se le diera a conocer la naturaleza y causa (sic), pudiera ofrecer pruebas, desahogarlas en una audiencia y exponer alegatos.

Por lo cual, al no habersele hecho del conocimiento dicho procedimiento, viola su garantía de audiencia y, a su vez, la garantía a una defensa adecuada, contenidas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su único agravio de la primera ampliación de demanda, el quejoso alega que le causa agravio la orden y ejecución de baja, desde el año dos mil nueve, como oficial de tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, al omitir las autoridades responsables dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en su perjuicio las garantías de audiencia previa y defensa adecuada.

Pues las responsables, sin nunca expresar los motivos, lo dieron de baja sin seguirle procedimiento alguno, por lo que las responsables no le dieron la oportunidad de preparar las pruebas tendientes a desvirtuar las causas que le imputaban, transgrediendo así sus garantías de defensa y debido proceso, pues se vieron restringidas aquellas facilidades para aportar, recabar y ofrecer pruebas, violentando así lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

En su único agravio a la segunda ampliación de demanda, el quejoso adujo que le causa agravio la orden y ejecución de baja desde el nueve de julio de dos mil nueve, pues no se le permitió oponerse a los actos arbitrarios en cumplimiento al artículo 14 constitucional, sin habersele concedido un tiempo para recabar aquellos instrumentos que considera pertinentes y de su intención, de tal suerte que se le permitiera ser oído en juicio, por lo que no habersele dado la oportunidad de recabar, preparar y ofrecer pruebas den-

tro del procedimiento, conlleva una violación directa a las garantías de adecuada defensa y debido proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación que hace valer el quejoso son fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

En principio, resulta oportuno señalar que los conceptos de violación propuestos por el quejoso en su escrito de demanda y ampliaciones a la misma, al estar estrechamente vinculados y por técnica jurídica se procederá a su estudio en forma conjunta, lo anterior con apoyo en el contenido de los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo.

En el caso, el quejoso alega en su demanda de amparo y ampliaciones que las autoridades responsables violan en su perjuicio el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, ya que nunca fue notificado de algún procedimiento instaurado en su contra, por medio del cual se le diera de baja de su cargo como oficial de tránsito, ni la oportunidad, en su caso, de defenderse.

El quejoso acudió al amparo alegando la falta de notificación del procedimiento por medio del cual se le dio de baja como oficial de tránsito, adscrito al Municipio de Apodaca, Nuevo León, además la retención y falta de pago de sus retribuciones salariales por todo ese tiempo desde el dictado de la baja.

Al efecto, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable, secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, negó la existencia de los actos reclamados; sin embargo, como en forma correcta lo determinó el Juez de Distrito, de las pruebas aportadas por ella misma se desvirtuó dicha negativa.

Circunstancia que se encuentra firme al no ser impugnada por la autoridad responsable.

Lo anterior, en razón de que no obstante que negó la existencia de los actos reclamados, adujo que el quejoso había sido dado de baja desde el año dos mil nueve, ofreciendo para acreditar su aseveración la documental en vía de informe, consistente en el oficio dirigido al representante legal del Banco Santander (México), Sociedad Anónima de Capital Variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, y la inspección ocular en el departamento de Recursos Humanos del Municipio de Apodaca, Nuevo León, desaho-

gada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, el día veintiocho de abril de dos mil catorce.

Ya que al desahogar las referidas probanzas se justificó que, efectivamente, tal como lo dijo la responsable, el quejoso fue dado de baja desde el año dos mil nueve, ya que con la inspección ocular se acreditó que el área de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León (ahora Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León), ordenó la baja del quejoso en el cargo de oficial de tránsito desde el nueve de julio de dos mil nueve, con motivo de faltas injustificadas.

Así como del informe rendido por el representante legal de Banco Santander, se acreditó que en la cuenta número *****, a favor del quejoso, el último depósito realizado por el Municipio de Apodaca fue el quince de julio de dos mil nueve.

Como se adelantó, el concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, porque la autoridad administrativa no allegó documento alguno que respalde y dé sustento a dicha baja por inacción laboral.

Es decir, de las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto no se advierte que la autoridad municipal haya demostrado la baja y el procedimiento correspondientes y, por tanto, haber otorgado al quejoso la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia en contra de la orden de baja, pues ni siquiera abrió procedimiento alguno, ni le corrió traslado del aviso de baja respectivo con las causas imputadas conforme al criterio jurisprudencial; de ahí lo fundado del concepto de violación.

Máxime que, como ya se indicó en párrafos precedentes, en el análisis de la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal, este Tribunal Colegiado estima que ante la negativa del trabajador de que la autoridad administrativa hubiese emitido la baja y el procedimiento correspondiente, constreñía la carga de la prueba a la autoridad de demostrar lo contrario; es decir, era menester que la autoridad administrativa allegara los documentos con los que el servidor público conoció la fecha y causa por la cual se rescindió la relación laboral; por tanto, esa omisión de la autoridad, por sí sola, basta para considerar que el despido fue injustificado.

Ya que, como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la baja de los trabajadores de confianza, el patrón debe dar aviso por

escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral pues, de no hacerlo, ese hecho bastará para determinar que fue injustificado el despido.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 95/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1181, bajo el número de registro: 172293, de rubro: "TRABAJO DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO."

Ante ello, como ya se vio, si la autoridad en similitud a las consideraciones desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes citada, no demostró la existencia de un procedimiento previo seguido en forma de juicio, en el que se le hayan respetado al quejoso las formalidades esenciales del procedimiento, que hicieran patente los motivos de su baja.

Por tanto, si ese procedimiento que debió seguir la autoridad municipal tiene sustento en la ley, particularmente en los artículos 198 Bis-30 y 198 Bis-31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya señalados con antelación, donde se encuentra previsto que debe respetarse la garantía de audiencia, y no existe en el particular esa baja, debe reprocharse de injustificada.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema del derecho al debido proceso, ha sostenido el criterio de que dentro de las garantías que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, son las que este Alto Tribunal del País ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Agregó que, al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedi-

miento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esa Primera Sala como parte de esta formalidad.

Añadió que el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y, la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Dicho criterio quedó contenido en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas", registro digital: 2005716, que a la letra establece:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa

adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Bajo las anteriores consideraciones, si la autoridad responsable no acreditó haber otorgado al quejoso la oportunidad de ser oído en un procedimiento respecto de la baja de su empleo; es decir, no se le permitió defenderse ofreciendo pruebas y alegatos; por tal motivo, es evidente que las autoridades responsables vulneraron las garantías de audiencia y debido proceso, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

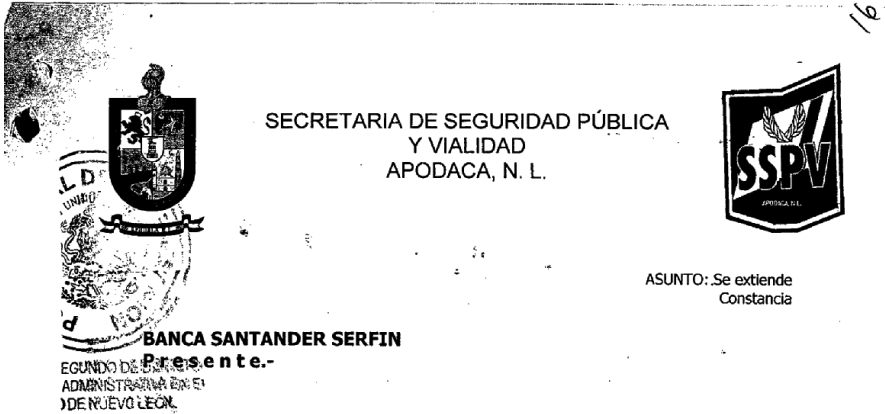
DÉCIMO TERCERO.—Efectos de la concesión. Al quedar comprobado que el acto reclamado es violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

Las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, liquiden al quejoso (sic) la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo constitucional, que por virtud de dicha orden de baja haya dejado de percibir.

Es de destacar que la indemnización y las prestaciones deben comprender hasta la fecha en que se concretó la baja injustificada; esto es, hasta el nueve de julio de dos mil nueve, en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada.

En efecto, conforme a la constancia allegada como prueba de la intención de la quejosa en su demanda de amparo, que obra agregada a foja 16 del expediente del juicio de amparo, mediante la cual se informa a la institución de crédito Banca Santander Serfín, por parte del C.P. Jesús Héctor Martínez Guajardo, en su calidad de director administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, que la fecha de ingreso del quejoso a dicha institución municipal fue a partir del uno de octubre de dos mil seis.

Dicha constancia es del siguiente tenor:



ASUNTO: Se extiende
Constancia

Por medio de la presente, hago CONSTAR que la **C. DAVID RICARDO SOLIS VALDES**, quien tiene su domicilio en la Calle Diana No. 245 de la Col. Paseo San Nicolás, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., se desempeña como Oficial de Transito, dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, habiendo ingresado el 1 de Octubre del 2006 a la fecha con N° de Nomina 4929 siendo empleado de planta percibiendo sueldo mensual \$7,200.00. Se hace mención que no porta arma. Lo anterior se extiende a petición de persona interesada.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
APODACA, N.L. A 10 DE ENERO DE 2007

C.P. JESÚS HÉCTOR MARTÍNEZ GUAJARDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

c.c.p. archivo

Como se ve, se prueba que el ingreso del quejoso a la institución de seguridad, fue el uno de octubre de dos mil seis. Por tanto, el periodo que deberá abarcar la indemnización será desde esa fecha y hasta el nueve de julio de dos mil nueve, que comprenderá, con excepción del salario no devengado y los salarios vencidos o caídos, tres meses de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que haya percibido el quejoso por la prestación de sus servicios, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan más adelante.

En efecto, como quedó acreditado en autos, conforme a las manifestaciones expresadas por las autoridades municipales responsables, al rendir sus informes justificados, el quejoso causó baja del servicio por faltas injustificadas el nueve de julio de dos mil nueve, dato que, además, quedará constatado y acreditado en la diligencia actuarial, en la inspección ocular desahogada el veintiocho de abril de dos mil catorce, en el domicilio y oficinas de las autoridades responsables del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, actuación que corre agregada a fojas 84 a 86 del expediente del juicio de amparo 566/2014, acta que es del siguiente contenido:



LA FEDERACION

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
DISTRITO ADMINISTRATIVO DE
NUEVO LEÓN

En el Municipio de Apodaca, ^{FORMA B-2}
 Nuevo Leon, siendo las once horas
 con cinco minutos del día Vein-
 ticinco de Abril del año dos mil
 Catorce; en mi Carácter de Autori-
 dad Judicial Hacenda Antonio-
 García Marré Aguirre atestado-
 Segundo de Distrito en Adminis-
 tración en el Estado de
 Nuevo Leon, en cumplimiento de los
 autos de fechos dos de Abril y once
 de Abril ambos de noventa y siete
 de noventa y siete del Poder de Congruo
 numero 5667a promovido por Al-
 berto Saúl Pineda Gobernador General
 de David Ricardo Solís Valdes contra
 de Autos del Municipio de Apo-
 daca Nuevo Leon, y otras Autori-
 dades, en los cuales se me orde-
 nan llevar a Cabo el Despacho
 de las Inspecciones Oculares Obreci-
 das por la Autoridad Responsa-
 ble Secretario de Seguridad Públi-
 ca y Viabilidad de Apodaca, Mie-
 vo Leon, por la parte quejosa
 y para dar fe de lo mismo
 se me ordena Constituirme en el
 Departamento de Nomina de la
 Dirección de Recursos Humanos

88

del Municipio de Apodaca, Nuevo Leon, el cual se sitúa en la planta baja del Palacio Municipal Ubicado en La Calle Zaragoza e Hidalgo del Mencionado Municipio, y una vez Constituido en dicho lugar y Cercorado de estar en el Correo por el Jefe de Correo y una vez en el Interior del Departamento de Nomina de La Direccion de Recursos Humanos de dicho Municipio y encontrandose presente en ese momento El Licenciado Oscar Mendez Cruz quien viene por parte de la Autoridad Responsable, y quien se identifica con Credencial para Votacion numero de Folio 0092099292974, la cual le devuelvo en el momento por ser de uso personal y no encontrandose presente - Ninguna otra de las partes asegurada Procedi a dar el desahogo a la primera de las Inspecciones Oculares Solicitada por la parte de la Autoridad Responsable la cual consta de lo siguiente: - - - -

Inspeccion Ocular: Para justificar lo que aqui se plasma, se solicita asertamente a su Señoria Autorice o Realizar una Inspeccion Ocular, Recorrido de los registros de nomina en el Sistema del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Apodaca, lo an-

ALZGA
GARIBAY
ES

tenor a fin de justificarle a su ^{Tercera B.3}
 Señoría que el quejoso ESTA DADO DE -
 BAJA DESDE EL AÑO 2009. por lo -
 Tanto no es ni ha sido empleado de la
 presente Administración Municipal
 ni de esta Secretaría.

R= El Sumo Actuario de fe en
 el momento de su Inspección -
 que el fincundo Jefe Adrian -
 Mandez Cruz quien esta por
 parte de la Autoridad Respon-
 sible Legislativa, a la Secretaría de
 Nombre Marielena Morales Rocha.
 que ingresó a los Registros -
 de Nomina, en el sistema del De-
 partamento de Recursos Humanos
 de dicho Municipio a lo que acci-
 dio fechando el numero de Nomina
 9999 el cual le corresponde al
 quejoso apareciendo en la
 Partida de los siguientes datos:

Nombre: David Ricardo Salas Valdes

Puesto: ~~Oficial de tránsito~~

Plaza: - - 1157

Departamento: - Unidad

Grupo: - - Confianza.

Estatus: - Baja

Fecha de Baja: - 09-Julio-2009.

Motivo: - Faltas justificadas.

dando con lo anterior por desahogada la Inspección Ocular Ofrecida por la Autoridad Responsable.

Acto Seguido se procede a dar el desahogo a la Seguidas de las Inspecciones Oculares referente a la Cumplimiento de la misma por parte del Apoderado del Directamente quejoso la cual Consta de lo siguiente: - - - - -

Inspección Ocular: - Para lo cual por principio de Economía Procesal el Secretario, Actuario o cualquier otro Personal designado por ese H. Juzgado Federal que tenga fe Práctica, durante el desahogo de la Prueba prevista para las 8:00 - ocho horas del día 28-Veintiocho de Abril del 2014 das mil Catuce en el departamento de Nomina de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, debiera solicitar a la persona encargada que ante las personas que intervengan en la diligencia de madre la Razón por la que David Ricardo Solís Valdes aparece que fue dado de Baja en los Registros de Nomina, Con el supuesto de que así sea, es decir si fue por renuncia, muerte, incapacidad permanente, Jubilación o retiro, la fecha exacta en que fue dado de Baja, el Cargo que ocupaba, así como la Autoridad que ordeno y ejecuto la Baja.



3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN

MESA

NÚMERO



UNIDAD JUDICIAL DE PRIMER INSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LARDO

Forma B-2

05

R= El Suarito Actuario de fe en el mundo de la Inspección que el tieren- crudo Jose Adrian Mondra Cruz quien esta por parte de la Autoridad Ins- pensable le pide a la Secretaria- de nombre Marcelana Morales Pocha que ingresara de Nueva creanda a los registros de Nomina en el Sistema del Departamento de Recursos Humanos de dicho Municipio a lo que accediv Teclando el numero de Nomina 4929, el cual le corresponde al ahora- quejoso apercibido en la pantalla las siguientes datos: -----

Nombre: David Aguero Salis Valdes-
 Motivo Falta justificada -

Fecha de Baja: 09 Julio 2009 -

Puesto: - Oficial de Tránsito.

En lo que respecta a la autori- dad que ordeno y ejecuto la - baja me informo la Secretaria- Marcelana Morales Pocha que - - - - -
 Las Averías Internas de la Sece- taria de Seguridad Publica y Ver- tidad de Apodaca, NL.

Desde con lo anterior por ser a hoga - en la Inspección mencionada - y levantando la presente Sili- gencia para los Efectos le- gales o que haga lugar y -

*Firmado para constancia de fe y el
Licenciado Actuario Dayli*



[Handwritten signature]

*Actuario
Lic. Antonio García Flores*



LEJGADCC
SECRETARÍA
ESTADAL

Como se observa, de la referida diligencia actuarial, el funcionario judicial licenciado ***** , hizo constar que al consultar los registros de nómina en el Sistema del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Apodaca, Nuevo León, aparece con estatus de baja el quejoso ***** , con fecha del nueve de julio de dos mil nueve, y como motivo de baja faltas injustificadas.

Es decir, la circunstancia de haber sido dado de baja el nueve de julio de dos mil nueve, sin que se le hubiera notificado al quejoso, no implica que deba pagarse hasta el veintiuno de febrero de dos mil catorce, pues es claro que desde el nueve de julio de dos mil nueve dejó de trabajar y su derecho a las prestaciones sólo se patentiza hasta el día en que estuvo realmente laborando. Es decir, ya se indicó, al examinar la causal de improcedencia, que este aviso de baja no fue dado a conocer al quejoso, y que se enteró de él hasta el veintiuno de febrero de dos mil catorce, lo que sirvió para establecer la procedencia del juicio, y sirve también para establecer que realmente no laboró desde el nueve de julio de dos mil nueve. Es decir, dicha precisión es base para contabilizar el periodo de la indemnización excluyendo, por consecuencia, los salarios no devengados, así como los salarios vencidos o caídos, pues respecto de los primeros, como ya se vio, no existe dato de prueba que lleve a considerar que el quejoso haya trabajado realmente en un periodo distinto al ya señalado y, en relación con los segundos, el pago es improcedente en términos de la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional."

La determinación de no ordenar el pago de los salarios no devengados hasta que el patrón cumpla con todas las obligaciones relativas a la indemnización, se hace con base al contenido del artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pues establece que el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados y, por ende, lógico resulta que al no haber acreditado el quejoso que haya desarrollado su actividad como servidor público del Municipio responsable, después del nueve de julio de dos mil nueve, no se justifica que se incluyan en la indemnización respectiva esos conceptos pues, de hacerlo, se desatenderían las normas legales que establecen el pago del salario en retribución de los servicios prestados.

Así es, el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, pues dispone, para el pago del salario, la condición de que efectivamente se realicen los servicios prestados, al decir: "El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados."

En ese sentido, no resulta procedente incluir en la indemnización los salarios no devengados, así como los salarios vencidos o caídos, por el periodo que el quejoso no desempeñó su función como servidor público del ente municipal, ya que su baja quedó materializada el nueve de julio de dos mil nueve.

Sin que con esta determinación se desatiendan las reglas previstas en materia laboral, sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, registro digital: 182765, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."

En efecto, en principio, porque la relación contractual que une a este tipo de trabajadores con el Estado (miembros de las corporaciones policiales y de seguridad), como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que se rigen por sus propias normas internas.

Además porque, en el caso concreto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no contiene como concepto jurídico el de salarios vencidos como parte de la indemnización, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 616, registro digital: 2001768, que textualmente señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional."

En esos términos, la relación laboral que une a este tipo de trabajadores (miembros de las corporaciones policiales y de seguridad), como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias normas pero, fundamentalmente, en este tipo de casos en los que queda acreditado que la relación laboral quedó acabada desde determinada fecha, y la reclamación de la baja se hace o demanda en una fecha posterior a la data en que se dio dicha baja, sin acreditar haber laborado durante el lapso entre la fecha de la baja y la de la reclamación, debe considerarse una excepción a la regla prevista en el criterio jurisprudencial.

Ya que, a sabiendas el quejoso, de que no laboró entre ambas fechas (baja y reclamación), y ante la definición de su situación laboral por no haberse desahogado el procedimiento para determinar su baja, ese lapso por prohibición expresa de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no puede ser motivo de retribución y, en consecuencia, de su indemnización.

Considerar aplicable el criterio jurisprudencial antes señalado en este tipo de casos, sería tanto como reconocer que estos servidores, a sabiendas de que no existe procedimiento o aviso de baja que justifique su separación del servicio público, esa reclamación sea ejercida deliberadamente en una data posterior, como en el caso, que fueron más de cuatro años después, ya que

con ello se estaría condenando a la entidad pública al pago de una indemnización sin que, en el caso, existiera la prestación del servicio público que es el que justifica la retribución.

Por otro lado, la concesión tampoco implica la posibilidad de reinstalar al quejoso en el puesto que venía desempeñando, ya que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

El artículo en cita, dice lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

En ese tenor, al existir una baja que resultó injustificada, existe un imperativo de orden constitucional para reinstalar al quejoso en el puesto que venía desempeñando.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, registro digital: 164225, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

No se desatienden los precedentes fallados por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consistentes en el amparo en revisión 245/2014, la inconformidad 11/2015 y el amparo directo 220/2015, fallados en sesiones de siete de octubre de dos mil catorce y quince de octubre de dos mil quince, respectivamente, en los cuales se establece la posibilidad de que la autoridad administrativa, si así lo decidiera, reincorpore al quejoso en el puesto que venía desempeñando; sin embargo, dicha cir-

cunstancia obedeció a que en esos asuntos no existía una baja definitiva, sino una suspensión temporal.

Por tanto, en esos precedentes no era aplicable el imperativo constitucional de reincorporar al quejoso en el puesto que desempeñaba, y era factible dejar al arbitrio de la autoridad esa decisión, pues no existía una baja definitiva que, como en el presente caso, conforme a lo narrado se dio desde el nueve de julio de dos mil nueve.

Para muestra de lo anterior, se estima conveniente traer a la vista la parte conducente del amparo en revisión 245/2014:

"...en el caso concreto, el acto reclamado cuya existencia quedó acreditada, al igual que la procedencia del juicio en relación con el mismo, consiste en la suspensión de los efectos del nombramiento otorgado al quejoso como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

"...la suspensión de que fue objeto el quejoso por virtud de estar sometido a prisión preventiva, no tuvo un efecto de cese o pérdida definitiva de su empleo, sino una afectación temporal, perdurable en tanto se prolongó dicha prisión.

"...carece de razón el recurrente en cuanto a que las responsables deben pagarle la indemnización constitucional prevista en la fracción XIII, párrafo segundo, del apartado B del artículo 123 constitucional, dispuesta para el caso en que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un miembro de las corporaciones de seguridad pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o de los Municipios.

"Esto, en razón de que el acto reclamado en la especie no tiene, hasta ahora, el efecto de una terminación del nombramiento del quejoso y en ese sentido, es necesario considerar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la procedencia de la referida indemnización constitucional, como compensación ante la limitante constitucional de que se reinstale a quien fue injustificadamente separado, se actualiza sólo ante la existencia de una resolución de amparo que estime, en cuanto al fondo, lo injustificado del cese o baja, pero no ante una resolución que sólo atienda a la existencia de infracciones formales (fundamentación, motivación, o audien-

cia previa, por ejemplo), pues en estos casos el efecto del amparo queda limitado a la reposición del procedimiento, en vía de reparar esas violaciones."

Ahora bien, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo, este tribunal coincide con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración, como se advierte de la tesis aislada 2a. LXIX/2011, número de registro 161184, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos —remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador—, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo;

es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

En el mismo contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), en la que estableció que corresponde otorgar al miembro de alguna institución policial, las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir hasta el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada que, en el caso, es el nueve de julio de dos mil nueve en que se decretó su baja definitiva.

Incluso, la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 43/2012, en donde este Tribunal Colegiado reiteró el criterio aludido con antelación, fue materia de la contradicción de tesis 253/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de agosto de dos mil doce, en la cual prevaleció un criterio coincidente con lo resuelto por este Tribunal Colegiado, en cuanto a que como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional contra la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de las instituciones policiales, por violación al derecho de audiencia, debe ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, a diferencia del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, en el amparo en revisión 86/2012, en el sentido de que el efecto del amparo debe ser única y exclusivamente para que se subsanen las violaciones procesales cometidas y se reponga el procedimiento respectivo.

De la contradicción de tesis 253/2012 derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), con número de registro 2002199, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE

EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."

Por consiguiente, si ya se determinó por el órgano jurisdiccional, que hubo en perjuicio del quejoso una violación de sus derechos humanos, al haberse decretado su baja de manera injustificada y, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la reincorporación del quejoso al servicio; las autoridades responsables deben integrar la indemnización en términos de lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas, así como por lo resuelto por este Tribunal Colegiado.

Aunado a lo anterior, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, en la parte que establece que, en casos como el que nos ocupa, el Estado estará obligado a pagar la indemnización "...y demás prestaciones a que tenga derecho..." al quejoso; se concluye que, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a analizar, en cada caso concreto, los conceptos adicionales a los ya indicados, que deben incluir el pago de la indemnización y aquellas prestaciones a las que tenga derecho el impetrante del amparo, hasta la fecha de baja, esto es, al nueve de julio de dos mil nueve.

Corolario a lo expuesto, atendiendo a todos los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin desatender el criterio jurídico de este Tribunal Colegiado, se concluye que es procedente que las autoridades responsables paguen al quejoso la indemnización respectiva, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, con exclusión de los salarios no devengados, así como los salarios vencidos o caídos, en tanto que resultan de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que la jurisprudencia 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la regla general de prohibición, consistente en no aplicar, de manera supletoria, la Ley Federal del Trabajo para calcular la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho cálculo debe hacerse conforme a lo dispuesto en la propia Constitución, o bien en las leyes administrativas correspondientes.

Empero, si en la ley administrativa respectiva sí se permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, surge el dilema consistente en conocer si en el pago de la indemnización debe o no aplicarse la Ley Federal del Trabajo, situación que resuelve la propia jurisprudencia al establecer que debe hacerse conforme a las leyes administrativas. De manera que si es en este ordenamiento donde existe una remisión a la Ley Federal del Trabajo, entonces sí se estaría en posibilidad de pagar dichas prestaciones con apoyo en el ordenamiento federal.

Sobre el particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León sí contiene la remisión expresa a la Ley Federal del Trabajo, pues en su artículo 7o. dispone: "Los casos no previstos en esta ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y en último extremo a la equidad."

Empero, para el cálculo de las indemnizaciones, corresponde establecer al ejecutor de la norma si la Ley del Servicio Civil aludida tiene la característica de ser un ordenamiento de naturaleza laboral o administrativo.

Cierto, como el amparo tiene el efecto de ordenar al Estado el pago de la indemnización y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, corresponde a la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades y conforme a las características de las leyes que estime aplicables, decidir si se encuen-

tra o no permitida la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, queda la propia autoridad en libertad de considerar si dicha ley es de naturaleza laboral o si existiera un ordenamiento de naturaleza administrativa que lo facultara a incluir en la indemnización conceptos a los determinados en esta ejecutoria.

En todo momento, las autoridades responsables habrán de observar el principio pro persona contenido en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constrañe a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, las autoridades obligadas a pagar la indemnización de referencia, en cada caso concreto, deben atender tanto lo dispuesto en la propia Carta Magna, como lo establecido en las leyes administrativas correspondientes, e incluir en la indemnización correspondiente, los conceptos que redunden en un mayor beneficio para el impetrante de garantías.

Además, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, debe prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona, o que implique una menor restricción, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), con número de registro 2002000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reco-

nocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Sólo resta precisar que se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, todas las autoridades, aun las que no fueron señaladas como responsables, si con motivo de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de ésta, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, con número de registro digital 172605, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, que dice:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Criterio idéntico se sostuvo por los integrantes de este Tribunal Colegiado, al analizar los efectos dados a un diverso juicio de amparo relativo al cese o baja de un elemento de seguridad pública, el cual es localizable con el número 197/2015, fallado en sesión de veintiséis de agosto de este año, así como el diverso 203/2014, fallado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, que dice, en lo que interesa:

"...En esas condiciones, es pertinente reiterar que el criterio de este Tribunal Colegiado es coincidente con lo resuelto por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, cuando se resuelva por autoridad jurisdiccional que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sean separados del servicio injustificadamente, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, lo que implica el pago de tres meses de su salario; la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho. Esto, de conformidad con las tesis aisladas y jurisprudencias transcritas con antelación.

"Por consiguiente, si ya se determinó por el órgano jurisdiccional que hubo en perjuicio de la quejosa violación de sus derechos humanos, al haberse decretado su baja de manera injustificada y, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la reincorporación de la quejosa al servicio; las autoridades responsables deben integrar la indemnización en términos de lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas, así como por lo resuelto por este Tribunal Colegiado.

"Aunado a lo anterior, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, en la parte que establece, que en casos como el que nos ocupa, el Estado estará obligado a pagar la indemnización '...y demás prestaciones a que tenga derecho...' al quejoso; se concluye que, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a analizar, en cada caso concreto, los conceptos adicionales a los ya indicados que deben incluir en el pago de la indemnización y que sean aquellas prestaciones a las que tenga derecho el impetrante del amparo.

"Corolario a lo expuesto, atendiendo a todos los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin desatender el criterio jurídico de este Tribunal Colegiado, se concluye que es procedente que las autoridades responsables paguen al quejoso la indemnización respec-

tiva, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, en los precisos términos que refieren todos y cada uno de los criterios invocados, en tanto que resultan de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.

"NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo. La jurisprudencia 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la regla general de prohibición consistente en no aplicar, de manera supletoria, la Ley Federal del Trabajo para calcular la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho cálculo debe hacerse conforme a lo dispuesto en la propia Constitución, o bien, en las leyes administrativas correspondientes.

"Empero, si en la ley administrativa respectiva sí se permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, surge el dilema consistente en conocer si en el pago de la indemnización debe o no aplicarse la Ley Federal del Trabajo, situación que resuelve la propia jurisprudencia, al establecer que debe hacerse conforme a las leyes administrativas. De manera que si es en este ordenamiento donde existe una remisión a la Ley Federal del Trabajo, entonces sí se estaría en posibilidad de pagar dichas prestaciones con apoyo en el ordenamiento federal."

Máxime que la restitución en el goce del derecho que se declaró violado, sólo se logra al dejar insubsistente el acto reclamado y las consecuencias que de él derivaron, por haber sido emitidas en detrimento del derecho de audiencia del quejoso, de forma que la protección constitucional debe comprender cualquier calificativa que la autoridad hubiere otorgado a la baja, por lo que, incluso, deberá comprender que en el registro de baja del expediente electrónico del quejoso, se modifique el motivo de la baja, para quedar como injustificada.

Finalmente, este Tribunal Colegiado no pasa por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas", registro digital: 2005255, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINA-

CIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente."

Sin embargo, se estima que la citada tesis aislada no es aplicable en el caso a estudio, pues al margen de que no sea obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el motivo de análisis ahí referido para negar la indemnización constitucional no se encuentra en el mismo supuesto que el estudiado en el presente asunto.

Por tanto, al haberse decretado la baja injustificada, sin que para ello mediara (previamente) algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, constituye una violación a las garantías de audiencia, seguridad y certeza jurídica del gobernado, que hace procedente conceder el amparo, por estimar que no se le había dado oportunidad al quejoso de defenderse previo a su baja como servidor público.

Queda claro, entonces, que lo combatido en este asunto no radica en una violación al procedimiento, sino justamente en la falta de éste y, por tanto, no podría estimarse que la concesión del amparo involucrara obligar a la autoridad a instaurar un procedimiento administrativo inexistente, pues además, de la propia intelección de la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, no se advierte que haya sido intención de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para el caso de

que no existiera procedimiento administrativo en contra del servidor público, se instaurara uno.

En las reseñadas condiciones, no resulta aplicable, para este caso en específico (por las razones ya apuntadas), la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Luego, lo expuesto pone de manifiesto que al resultar fundado el único agravio expresado por el quejoso, la revocación del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito impone la obligación a este Tribunal Colegiado de analizar el concepto de violación hecho valer, el cual se califica de fundado y la consecuencia de ello es conceder el amparo solicitado respecto de la baja en el cargo de policía, para los efectos precisados.

En conclusión, el periodo que deberá abarcar la indemnización en favor del quejoso por la baja injustificada, deberá comprender desde el uno de octubre de dos mil seis y hasta el nueve de julio de dos mil nueve, fecha en que se concretó la baja injustificada del quejoso, que comprenderá, con excepción del salario no devengado, así como los salarios vencidos o caídos: el pago de tres meses de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que haya percibido el quejoso por la prestación de sus servicios, conforme a los criterios ya señalados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En algunos aspectos, similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 216/2015, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince, en el cual sostuvo lo siguiente:

"Máxime aún, toda vez que la restitución en el goce del derecho que se declaró violado, sólo se logra al dejar insubsistente el acto reclamado y las consecuencias que de él derivaron, por haber sido emitidas en detrimento del derecho de audiencia del quejoso, de forma que la protección constitucional debe comprender cualquier calificativa que la autoridad hubiere otorgado a la baja, por lo que incluso deberá comprender que en el registro de baja del expediente electrónico del quejoso, se modifique el motivo de la baja, para quedar como injustificada.

"Finalmente, este Tribunal Colegiado no pasa por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) la tesis aislada

CXXV/2013 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas", registro digital: 2005255, del contenido siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.'

"Sin embargo, se estima que la citada tesis aislada no es aplicable en el caso a estudio, pues al margen de que no sea obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el motivo de análisis ahí referido para negar la indemnización constitucional no se encuentra en el mismo supuesto que el estudiado en el presente asunto, dado que en el caso, el motivo injustificado del acto reclamado fue la situación de insolvencia salarial provocada por el proceso penal que injustificadamente se llevó en su contra; se afirma lo injustificado pues, como se dijo con antelación, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia absolutoria a favor del quejoso.

"Por tanto, al haberse decretado la baja injustificada sin que para ello, mediara (previamente) algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, constituye una violación a las garantías de audiencia, seguridad y

certeza jurídica del gobernado, que hace procedente conceder el amparo, por estimar que no se le había dado oportunidad al quejoso de defenderse previo a su baja como servidor público.

"Queda claro entonces, que lo combatido en este asunto no radica en una violación al procedimiento, sino justamente en la falta de éste y, por tanto, no podría estimarse que la concesión del amparo, involucrara obligar a la autoridad a instaurar un procedimiento administrativo inexistente, pues además, de la propia intelección de la tesis aislada CXXV/2013 y la ejecutoria que le dio origen, no se advierte que haya sido intención de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el caso de que no existiera procedimiento administrativo en contra del servidor público, se instaurara uno.

"En las reseñadas condiciones, no resulta aplicable para este caso en específico (por las razones ya apuntadas), la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

"Luego, lo expuesto pone de manifiesto que, al resultar fundado el único agravio expresado por el quejoso, pone de manifiesto (sic) la revocación del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito e impone la obligación a este Tribunal Colegiado de analizar el concepto de violación hecho valer, el cual se califica de fundado y la consecuencia de ello, es conceder el amparo solicitado respecto de la baja en el cargo de policía para los efectos precisados."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados del presidente Municipal, secretario de Administración y tesorero, todos del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos que reclamó del secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, así como de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de ese Municipio, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/22 (10a.)

Amparo en revisión 224/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 318/2015. Edmundo Breceda Valdéz y otro. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 343/2015. Oscar Daniel Aragón Padrón. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 208/2015. Edgar Johan Ordaz Cruz. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 448/2015. Irán Rodríguez Cerratos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas como 92/2003 y 109/2012, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con las claves y/o número de identificación 2a./J. 92/2003 y 2a./J. 109/2012 (10a.), respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE.

AMPARO EN REVISIÓN 110/2015. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. 19 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del recurso de revisión de trabajo 110/2015, interpuesto por el *****, contra la sentencia autorizada de *****, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil catorce, *****, por propio derecho, acudió ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, a solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por violación de los artículos 1o., 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalaron como autoridades responsables al Congreso del Estado de Veracruz, gobernador del Estado de Veracruz, secretario de Gobierno del Estado, director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, director de la Gaceta Oficial del Estado y Rectoría de la Universidad Veracruzana, todas con sede en esta ciudad; asimismo, señalaron como actos reclamados los siguientes:

"...4. Ley reclamada: Se reclaman como inconstitucionales los artículos de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que se agrupan por incisos y, a continuación, se desglosan:

"a) Artículos 1 y 6; b) Artículos 3, fracciones IV, VIII y XIV, 4, 6, 7, 12, 13, 16, 18, 20, 22, segundo párrafo, 75, fracción XI, 95, fracción III, 98, primer pá-

rrafo, 103, 105, 109, 110, 112, fracción I; c) Transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo segundo, décimo cuarto... y d) Artículos 19, 25, 35, 36; e) La abrogación de los artículos 72 y 73 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz; porque son contrarios al principio de progresividad de los derechos sociales (sic) que prevén los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1 del Protocolo de San Salvador y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ya que transgreden y violentan los derechos humanos del pensionista, su seguridad social y las garantías de legalidad y seguridad social y las garantías de legalidad y seguridad jurídica con la que se tutela, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cada uno de los actos unilaterales de las autoridades en citas (sic) como responsables de los siguientes actos de inconstitucionalidad que habrá (sic) de señalarse en los conceptos de violación o los que de esta petición de amparo y protección de la Justicia Federal, se desprendan.

"I. Del Congreso del Estado de Veracruz, compuesto en términos de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se reclama su participación en el dictamen, aprobación, votación y expedición de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta del Estado con fecha veintiuno de julio del año en curso.

"II. Se reclama del gobernador del Estado, la promulgación, publicación, expedición y entrada en vigor de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta del Estado con fecha veintiuno de julio del año en curso.

"III. Se demanda del secretario de Gobierno el refrendo al decreto mediante el cual se promulga, ordena la publicación y expedición de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta del Estado con fecha veintiuno de julio del año en curso.

"IV. Del director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la ejecución material de los actos tendientes a la aplicación de la ley impugnada como inconstitucional.

"V. Del director de la Gaceta del Estado, se reclama la publicación en la Gaceta del Estado, con fecha veintiuno de julio del año en curso de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"VI. De la Universidad Veracruzana, la ejecución material de los actos tendientes a la aplicación de la ley impugnada como inconstitucional.

"Actos todos ellos que en su conjunto se materializan en la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que transgreden los derechos que se tutelan tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las diversas convenciones en materia de derechos humanos de los que es parte México y en particular en el Protocolo de San Salvador y el Pacto de San José de Costa Rica..." (fojas 2 y 3 del juicio del amparo indirecto)

SEGUNDO.—El titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, en auto de *****, admitió a trámite la demanda de amparo, y quedó registrada bajo el expediente *****, y una vez que realizó los demás trámites procesales de rigor, celebró la audiencia constitucional el ***** dictó sentencia el *****, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por *****, por los actos reclamados a las autoridades responsables secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, director general del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Rectoría de la Universidad Veracruzana, todos con sede en esta ciudad; y directora de la Gaceta Oficial del Estado, en Emiliano Zapata, Veracruz, por los motivos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de esta sentencia.

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, respecto de los artículos 1, 3, fracciones IV y VIII; 4, 6, 7, 12, 13, 18, 20, 22, segundo párrafo; 25, 35, 36, 73, 74, 75, fracción XI, 77, 95, fracción III; 98, primer párrafo; 101, 103, 105, 109, 110, 112, fracción I; segundo, tercero, cuarto, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto transitorios, todos de la Ley (sic) 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la abrogación de los artículos 72 y 73 de la Ley (sic) 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia.

"TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por los artículos 3, fracción XIV, 16, 19, 95, fracción II; tercero, quinto, octavo y noveno transitorios de la Ley (sic) 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra las autoridades y por los actos precisados en el considerando tercero de esta resolución, por las razones y motivos indicados en el décimo considerando de este fallo.

"Notifíquese..." (Foja 208 vuelta y siguiente del juicio de amparo indirecto)

TERCERO.—Inconforme con la sentencia anterior, ***** , interpuso recurso de revisión, que fue admitido por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, lo que originó la formación del amparo en revisión de trabajo 110/2015.

Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince y en cumplimiento al Acuerdo General 6/2015 de veintitrés de marzo de dos mil quince del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó su aplazamiento, por subsistir el problema de inconstitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz; posteriormente, mediante auto de veintinueve de septiembre del año en cita, en acatamiento al diverso Acuerdo General Número 15/2015, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Pleno del Más Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre siguiente, se levantó el aplazamiento del asunto.

Finalmente, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo vigente, se ordenó el turno de los autos al Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer en facultad delegada del presente recurso de revisión, conforme a los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, fracción VII, segundo, fracción VII, punto 1, y tercero, fracción VII, del Acuerdo General 3/2013 que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en cita, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número de la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 49/2014, de doce de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre siguiente, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz,

así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado; ya que se trata de una sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, territorio en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción; todo ello en relación, además, con el punto cuarto, fracción I, inciso B) del diverso Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues subsiste en este recurso la constitucionalidad de diversas disposiciones generales impugnadas, establecidas en un ordenamiento local, como lo es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado.

Asimismo, se es competente para resolver el presente recurso de revisión por cuestión de la materia, pues el acto reclamado es de carácter laboral (no administrativo), ya que en la especie se está en presencia de la impugnación de un acto de naturaleza laboral, pues subyacen aspectos tales como la jubilación, pensiones por vejez, invalidez y muerte, surgidos como consecuencia del establecimiento de una relación obrero-patronal que lesiona una prerrogativa tutelada por la Constitución Política del país; es decir, el acto aquí reclamado tiene per se, su origen en uno de naturaleza laboral; además, la parte quejosa en el juicio de amparo tiene el carácter de trabajador en activo.

Apoya lo anterior, por su idea jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 31/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 949, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.—De los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, se trata de la materia de trabajo cuando el acto afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando trabajadores en activo reclaman la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos son de naturaleza la-

boral, porque se refieren al establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores, dirigidas a la regulación de las prestaciones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, lo que torna competentes a los órganos especializados en materia de trabajo para conocer los asuntos en que se controvierta ese tema."

SEGUNDO.—El recurso que se examina se sustenta en lo dispuesto por los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor; amén de que fue interpuesto en tiempo en los términos del artículo 86 del cuerpo legal invocado, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el nueve de febrero de dos mil quince y el escrito de expresión de agravios se presentó el doce siguiente; esto es, al tercer día hábil del término legal de diez días con que contaba para hacerlo; previo descuento del catorce, quince, veintiuno y veintidós de febrero, por haber sido sábados y domingos, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la preinvocada legislación, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Febrero 2015						
L	M	M	J	V	S	D
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

 Notificación
  Fecha de presentación
  Vencimiento del término
  Días inhábiles

TERCERO.—Este tribunal no transcribirá los considerandos torales que sustentan la sentencia recurrida ni los agravios pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, se han entregado junto con esta resolución, copias certificadas respectivas a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, según sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, la tesis XVII.1o.C.T.30 K que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006,

Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO.—En primer término, debe establecerse que el ***** se encuentra legitimado para recurrir la sentencia que se combate, pues a pesar de que se sobreseyó en el juicio de amparo respecto del acto que se le reclamó, el Juez de Distrito también concedió el amparo solicitado al declarar, en

el caso particular, la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XIV, 16, 19, 95, fracción II; tercero, quinto, octavo y noveno transitorios de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, vinculando así, como consecuencia de tal declaratoria, a las autoridades responsables encargadas de operar la ley de prescindir de la aplicación presente y futura de tales dispositivos normativos en la esfera jurídica de la parte quejosa y sus eventuales beneficiarios.

Cabe recordar que el quejoso señaló en su demanda de amparo, entre otras autoridades, al *****; y aun cuando el Juez de Distrito estimó que en el caso debía sobreseerse en el juicio de amparo indirecto ante la inexistencia del acto que se le reclamó, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, también determinó que la concesión de amparo debía estar a cargo de "las autoridades responsables encargadas de operar la ley".

En esa medida, resulta necesario precisar el contenido de los artículos 75, 82, fracciones I y XVII y 87, fracciones I y V, de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

"Artículo 75. El Instituto de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:

- "I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- "II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del instituto;
- "III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- "IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;
- "V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- "VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los convenios y contratos que requiera su operación y funcionamiento, previo acuerdo del consejo directivo;
- "VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- "VIII. Promocionar programas de vivienda;
- "IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

"X. Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de sus funciones y de su organización interna;

"XI. Ordenar, en los términos previstos por el artículo 31, la práctica de verificaciones, visitas domiciliarias a entidades sujetas al régimen del instituto o comprobación del cumplimiento de obligaciones en términos de esta ley, a cargo del patrón, con sujeción a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; y

"XII. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 82. Corresponde al consejo directivo:

"I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

"...

"XVII. Autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por esta ley; y

"..."

"Artículo 87. El director general del instituto será nombrado por el gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Representar al instituto y ejecutar los acuerdos del consejo directivo;

"...

"V. Representar al instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, con facultad para designar apoderados;

"..."

De conformidad con los artículos transcritos, se observa que entre las facultades del ***** se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la ley que se estudia, así como autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión; en tanto que el ***** de ese ente es el encargado de representar al instituto y ejecutar los acuerdos del consejo directivo, así como representarlo en toda cuestión judicial.

Por tanto, el ***** es una de las autoridades encargadas de operar dicha ley y es claro que está legitimado para impugnar los efectos de la con-

cesión del amparo, donde se observa su calidad de autoridad ejecutora; ello al margen de que si en el caso se formularon inconformidades en tal sentido, pues la legitimación de la autoridad responsable de que se trata, no está condicionada al contenido de los agravios, porque no puede generarse una barrera que impida el acceso a un recurso a partir del contenido de sus inconformidades, ya que, en su caso, será al analizar el fondo del asunto cuando se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos e, incluso, si alguno de ellos los puede hacer valer en su calidad de autoridad ejecutora en el amparo contra disposiciones generales; lo que se sostiene, pues técnicamente no es correcto calificar la procedencia de un recurso a partir del análisis de los agravios que se formulan, porque implicaría involucrar el tema de procedencia del propio recurso con la cuestión de legitimación realizando el estudio del fondo de los agravios del recurso, lo que no es lógico ni jurídico.

Por tanto, como la calidad del ***** , así como su representación se reúnen en la misma persona, no puede escindirse su legitimación pues, como se señaló previamente, el ***** de tal instituto es el encargado de ejecutar los acuerdos del propio consejo y de representar, además, como su ***** , al propio ente de seguridad social en toda cuestión judicial. En tales condiciones, aun ante el sobreseimiento decretado por el Juez de amparo respecto del acto reclamado al ***** , subsiste su calidad de autoridad ejecutora de ese ente.

Por su idea jurídica, resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, página 1243, «y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título, subtítulo y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que

se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión."

Así como, por analogía, la diversa tesis 1a. CCCLXXXII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, página 730 «y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO ESTÁ CONDICIONADA AL CONTENIDO DE SUS AGRAVIOS. Todo recurso contra una decisión judicial exige la concurrencia de cinco presupuestos: legitimación, personería, interés, plazo y forma. En cuanto a la legitimación para recurrir, basta que la misma aparezca en el proceso o derive de la situación invocada, lo que se presenta cuando, en términos de los artículos 5o., 81, fracción II, y 88 de la Ley de Amparo, el agraviado es parte en el juicio y, con motivo de la sentencia de amparo, ha sufrido una afectación en su esfera jurídica, pues es a partir de lo anterior que surge su derecho para pedir la revisión del fallo que estima lesivo de sus intereses, a fin de que se modifique o se revoque. En ese tenor, cuando el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo y la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le causa una afectación directa a su esfera jurídica, goza de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, esto al margen de los planteamientos que exprese en vía de agravios, pues no puede generarse una barrera que impida el acceso a un recurso a partir del contenido de sus inconformidades; además, no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que permita calificar *ex ante* los agravios para desconocer la legitimación del tercero interesado en el recurso de revisión cuando se concede el amparo a la quejosa, antes bien, éste tiene el reconocimiento pleno como parte en el juicio relativo. En esas circunstancias, si bien el derecho a formular planteamientos sobre la inconstitucionalidad de leyes se origina con la aplicación del precepto en perjuicio de quien promueve el juicio de amparo y la omisión de examinar tales planteamientos sólo perjudica a quien los hace valer (quejoso), ello no implica desconocer la legitimación del tercero interesado para impugnar la sentencia de amparo directo ya que, en su caso, será al analizar la procedencia del recurso o el fondo del asunto, cuando se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos."

Cobra aplicación al caso, la tesis VII.2o.T.53 L (10a.) emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBREESE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE. Cuando en un amparo indirecto el Juez de Distrito concede la protección de la Justicia Federal a la parte trabajadora para que se le devuelva el excedente de cuotas de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado que indebidamente se le descontó y sostiene expresamente que tal concesión debe estar a cargo del consejo directivo de ese ente, la autoridad responsable está legitimada para recurrir esa sentencia mediante el recurso de revisión, interpuesto tanto por su director como por el presidente del consejo directivo, atendiendo a su doble carácter, dada la vinculación expresa o implícita que surge de la propia norma. Así, si bien es cierto que en términos del artículo 82, fracciones I y XVII, de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la aplicación de los preceptos legales de esa ley, relacionados con el cumplimiento de la misma ley y los reglamentos que de ella emanen, así como autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por la ley son facultades del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones, lo cual evidencia la vinculación expresa de ese órgano, respecto de los efectos de una sentencia amparadora mediante la cual se impugnó la constitucionalidad de algunas disposiciones generales de esa ley o sus actos de aplicación; también lo es que su cumplimiento puede trascender a otras autoridades que no fueron señaladas como responsables o habiéndolo sido se haya decretado el sobreseimiento. Ello, pues en algunos casos, requerirá de información que esté en poder de otras, o bien, que estén constreñidas a realizar algún acto en cumplimiento, por lo que existe vinculación implícita hacia las autoridades obligadas al cumplimiento del amparo, tal como ocurre con el director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, pues tiene una doble personalidad indisoluble, ya que además de director, de forma concurrente es el representante del consejo directivo del citado instituto, en su calidad de presidente de este último; entonces, en su primer carácter está legitimado para actuar en defensa de los intereses del ente que representa en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 87 de la citada ley. En esa medida, si de acuerdo con los diversos numerales 31, 75 y 82 de dicha legislación, el instituto que representa el director es una de las autoridades encargadas de operar dicha ley, es claro que está legitimado para impugnar los efectos de la concesión de amparo, donde se observa su calidad de autoridad ejecutora. Por tanto, aun cuando la parte quejosa haya señalado al director y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del

Estado de Veracruz, a uno u a otro o a ambos, como autoridades autónomas e imputado actos diversos e independientes, lo cierto es que al reunirse ambas representaciones en la misma persona, no puede escindirse su legitimación, pues como se señaló previamente, el director de tal instituto es el encargado de ejecutar los acuerdos del propio consejo y de representarlo además, como su presidente, en toda cuestión judicial. En resumen, ante la vinculación expresa decretada en la concesión de amparo únicamente respecto del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no podría válidamente en el caso tenérsele al director como legitimado para recurrir en revisión sólo con el carácter de presidente del consejo, ya que éste por sí mismo no puede actuar, al tener delegada la representación judicial a favor de su director, incluso, pese a que por este último el amparo haya sido sobreseído."

QUINTO.—No es materia de la litis en esta revisión la consideración relativa al sobreseimiento decretado respecto de los actos que le atribuyó la parte quejosa al ***** recurrente, el cual fue reflejado en el resolutivo primero de la sentencia que se recurre; esto con independencia de que es una decisión que, en sí misma, favorece a sus intereses pues, además, no se combate por el recurrente con los motivos de disenso esgrimidos en su escrito de revisión.

Tampoco es materia de estudio el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos reclamados por la quejosa al secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Rectoría de la Universidad Veracruzana y directora de la Gaceta Oficial del Estado, en virtud de que aunque el quejoso lo recurrió expresamente mediante el diverso recurso de revisión ***** , del índice de este órgano jurisdiccional, éste se desechó por extemporáneo, en sesión del día de hoy.

A propósito de este apartado, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia común, página 185, de rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que

estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Tampoco es objeto de análisis la consideración relativa a negar el amparo respecto de los artículos 1, 3, fracciones IV y VIII; 4, 6, 7, 12, 13, 18, 20, 22, segundo párrafo; 25, 35, 36, 73, 74, 75, fracción XI, 77, 95, fracción III; 98, primer párrafo; 101, 103, 105, 109, 110, 112, fracción I; segundo, tercero, cuarto, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto transitorios, todos de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la abrogación de los artículos 72 y 73 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, porque no acude parte legitimada a quien respectivamente afectan dichas determinaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, materia común, página 26, de contenido siguiente:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive."

SEXTO.—Los agravios hechos valer contra la sentencia que se revisa son inoperantes y se estudian conforme al principio de estricto derecho, pues de los antecedentes del acto reclamado se advierte que al recurrente *********, le asiste el carácter de autoridad responsable, por lo que no le corresponde el beneficio que establece el artículo 79, al no ubicarse en alguna de sus fracciones.

Cobra aplicación al caso, por su idea jurídica y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis P. CXLVII/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia constitucional, página 11, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia."

En su primer agravio, el ***** aduce que la sentencia reclamada viola los principios establecidos en los artículos 17, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen la procedencia del amparo cuando el acto reclamado viole los derechos reconocidos por ese ordenamiento, lo que no aconteció en el particular pues no existe una inmediata protección constitucional para la parte quejosa, además de que el esquema de pensiones actual resulta más benéfico y equilibrado que el anterior.

La autoridad recurrente lo estima así, en tanto que la sentencia que se combate no analiza el derecho al mínimo vital, además de que cuestiona el esquema de la Ley de Pensiones para el Estado de Veracruz declarando su inconstitucionalidad; sin embargo, la concesión decretada en nada beneficia al quejoso, pues de conformidad con lo establecido por el Juez de Distrito, el objeto de las pensiones de vejez, pensión anticipada, invalidez, incapacidad o muerte es asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa a través de un monto que le permita conservar la calidad de vida que tenía antes de retirarse del servicio, por lo que estimó que la condición impuesta por el legislador local para calcular el monto de la pensión sobre el promedio del sueldo de cotización disfrutado por el trabajador durante toda su vida laboral, tratándose de las nuevas generaciones y hasta diez años respecto de los trabajadores en transición, es contraria a la finalidad esencial de las pensiones; aspecto que la autoridad

recurrente considera "muy parcial" y que amerita la modificación de la sentencia en la parte conducente que concede el amparo a la parte quejosa.

Asimismo, la parte recurrente cuestiona la decisión alcanzada por el juzgador en relación con la tutela real y efectiva del juicio de amparo, pues la parte quejosa no cuenta con los requisitos para la jubilación o pensión por vejez de acuerdo con el transitorio tercero de la ley impugnada, por lo que no se actualiza la hipótesis del descuento del 12% sobre el monto de la pensión que se llegue a generar al momento de la posible jubilación; situación de realización incierta, pues afirma que de conformidad con lo previsto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Número 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el consejo directivo de tal órgano deberá proponer cada cuatro años al titular del ejecutivo estatal los anteproyectos de reformas o adiciones de la ley para mejorar su administración, así como adecuar las prestaciones en función de las condiciones económicas y demográficas del Estado, por lo que tal escenario no le irroga perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte quejosa al ser excluida por el propio transitorio quinto hasta el cumplimiento de los requisitos para la jubilación, ya que será hasta entonces que se actualice la hipótesis normativa, con la posibilidad de que tales exigencias sean modificadas.

Por lo que respecta al segundo agravio, la autoridad responsable recurrente afirma que el argumento del Juzgador Federal respecto a que la finalidad esencial de la jubilación consiste en que el trabajador, al concluir su etapa productiva, reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio no es cierta, puesto que el trabajador activo tiene más descuentos que el pensionista; por ejemplo, el patrón retiene del sueldo de los trabajadores el impuesto sobre la renta (hasta un 35% según la ley), el 11% de cuota del Instituto de Pensiones del Estado, así como la proporción que le corresponde del seguro de enfermedad (sic) riesgo de trabajo para el Instituto Mexicano del Seguro Social y la cuota sindical; en tanto que el pensionista solamente tiene como descuento el impuesto sobre la renta del excedente al monto equivalente a quince salarios mínimos generales elevados al mes. Entonces, el esquema del sueldo regulador previsto por la ley impugnada que fue, en el caso particular, declarado inconstitucional por el juzgador, busca que el sueldo base para la pensión sea casi equivalente al monto sobre el cual ha cotizado en su vida laboral, lo que no conlleva un mayor impacto, pues considera el instituto recurrente que el nuevo proyecto de jubilación es más justo y equilibrado, al recibir lo que fue cotizado en forma regular y evita que al final de la vida laboral tengan una pensión superior al sueldo que tenían, como trabajadores en promedio.

Por otra parte, en su tercer motivo de agravio, el ***** afirma que la declaración de la inconstitucionalidad de los diversos artículos no contempla la teoría del núcleo duro del derecho humano a la seguridad social, pues el juzgador omitió estudiar que la finalidad de las pensiones va encaminada únicamente a satisfacer las necesidades apremiantes de los ciudadanos, estando en posibilidad el jubilado de obtener diversos ingresos por otros medios.

Además, afirma que del análisis del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se advierte el derecho a la seguridad social como uno de eficacia internacional que participa de las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, los cuales contribuyen al aseguramiento de una vida plena y digna, respecto de la cual el Estado tiene la facultad de establecer las reglas y mecanismos para dotar tales derechos de contenido y eficacia, tal como lo hizo el legislador local respecto del régimen de seguridad social.

Por tanto, el argumento esgrimido por el juzgador federal en el sentido de que se vulneró el derecho a la seguridad social con el establecimiento de la cuota pensionaria resulta insuficiente para demostrar la infracción de que se duele la parte quejosa y conceder la protección de la Justicia Federal, ya que no se demostró la desnaturalización del derecho a la jubilación ni su fin perseguido, como lo es la subsistencia del jubilado en condiciones dignas.

La autoridad responsable recurrente concluye con la afirmación de que el Juez de Distrito al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XIV, 19, transitorios tercero y quinto de la Ley Número 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, soslayó el acceso efectivo a la justicia de la parte quejosa, por lo que el órgano colegiado debe ponderar la necesidad de enviar el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si existe una afectación en la constitucionalidad de la ley impugnada con su sola entrada en vigor.

Los agravios resumidos son inoperantes, ya que mediante ellos se pretende realizar la defensa constitucional de la Ley Número 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, específicamente de aquellos artículos que fueron declarados inconstitucionales por el juzgador federal, pues con independencia de la procedencia del recurso de revisión, los agravios presentados son argumentos que no provienen de parte legítima para hacerlos valer, al

estar encaminados a defender la constitucionalidad de la norma impugnada, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"..."

Ahora, el hecho de que sea procedente la revisión no significa que los agravios no puedan ser inoperantes en ciertos aspectos. Para concluir lo anterior, debe considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto por el ***** , quien en el juicio tiene carácter de autoridad responsable, por lo que en términos de la citada disposición normativa, su legitimación para recurrir la sentencia de amparo impugnada se limita al aspecto que le afecte directamente, mas no en tanto la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues tal facultad corresponde únicamente a los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación, los cuales podrán ser representados por aquellos facultados en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

Por tanto, no toda entidad perteneciente al Estado puede expresar en un recurso de revisión agravios que defiendan la constitucionalidad de una ley, ya que tales argumentos están rigurosamente reservados a autoridades específicas que, de manera restrictiva, han sido señaladas en la norma como aquellos encargados de su emisión o promulgación, a saber:

a) Los Poderes Legislativos: comprendiéndose en éstos el Congreso de la Unión, la Asamblea del Distrito Federal o los propios Congresos Locales de las entidades federativas y sus representantes en términos del citado artículo 9o. de la Ley de Amparo; y,

b) La autoridad promulgadora: generalmente el titular del Poder Ejecutivo, tanto en su ámbito federal como local, por sí o a través de sus representantes en los términos establecidos por la citada disposición normativa.

En esas condiciones, es incuestionable que el ***** no está legitimado para defender, a través del recurso de revisión, la constitucionalidad de la Ley Número 287 multicitada.

Ello, sin que obste que este recurso puede ser interpuesto por dicha autoridad, pero únicamente respecto de los actos que afecten directamente el acto que se les reclamó o, como en el caso, la concesión otorgada a la parte quejosa que vincula al instituto respecto de la actuación presente y futura como órgano encargado de operar la ley tildada de inconstitucional a través de la inaplicación de los artículos destacados por el juzgador federal.

De ahí que, como se adelantó, deben declararse inoperantes los agravios expuestos por la autoridad responsable recurrente, al sostener en ellos la constitucionalidad de las normas impugnadas por la parte quejosa y no combatir la concesión del amparo que lo vinculó a prescindir de la aplicación presente y futura de los diversos artículos declarados inconstitucionales en la esfera jurídica de la parte quejosa o, eventualmente, de sus beneficiarios, ya que únicamente sobre tal aspecto podía expresar agravios.

Apoya a lo anterior, por igualdad de criterio, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis 1a. XX/2010, formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, página 125, de voz:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO).—De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: 1. Los poderes legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (presidente de la República o gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el presidente de la República sólo puede ser representado por el procurador general de la República, los secretarios de Estado o los jefes de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables 'sólo' podrán

interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que 'de cada una de ellas se haya reclamado'. Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes."

Asimismo, cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, diciembre de 1974, materia constitucional, página 65, de rubro y texto:

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.—Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental."

Y la diversa jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, enero a junio de 1981, materia constitucional, página 161, de rubro y texto:

"REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.—Tratándose de un amparo contra ley y habiéndose concedido el amparo por el Juez de Distrito por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras, carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión."

Igualmente resultan inoperantes aquellos argumentos que cuestionan el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte quejosa, pues tal aspecto no

le produce perjuicio alguno a la esfera jurídica del recurrente, por lo que tal como lo estima en sus motivos de agravio, si no existe afectación, no puede concederse la protección constitucional, pues en todo caso sería la parte quejosa quien debía recurrir tal aspecto de la sentencia reclamada.

Finalmente, respecto de la petición realizada por la autoridad responsable recurrente en el sentido de que el presente asunto se envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, dígaselo que si bien un Tribunal Colegiado de Circuito puede solicitar al Más Alto Tribunal del País que ejercite su facultad de atracción, este órgano jurisdiccional, en el caso, no lo estima necesario, pues la constitucionalidad de la ley que se impugna fue estudiada por el Pleno de ese Máximo Órgano en la acción de inconstitucionalidad 101/2014, misma que fue resuelta en sesión pública de dieciocho de agosto de dos mil quince, siendo en consecuencia innecesario dar trámite a la solicitud.

En mérito de lo hasta aquí considerado, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos reclamados de las autoridades precisadas por el juzgador federal en el considerando décimo de la sentencia recurrida, para los propios efectos ahí precisados.

Notifíquese como corresponde, háganse las anotaciones pertinentes; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados presidente Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE.

Cuando en un amparo indirecto el Juez de Distrito concede la protección de la Justicia Federal a la parte trabajadora para que se le devuelva el excedente de cuotas de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que indebidamente se le descontó y expresamente sostiene que ello debe estar a cargo del consejo directivo de ese ente, la autoridad responsable está legitimada para impugnar esa sentencia mediante el recurso de revisión interpuesto tanto por su director, como por su presidente, atento a su doble carácter, dada la vinculación expresa o implícita que surge de la propia norma. Así, si bien es cierto que en términos del artículo 82, fracciones I y XVII, de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la aplicación de los preceptos legales de esa ley, relacionados con su cumplimiento y los reglamentos que de ella emanen, así como autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por la ley son facultades del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones, lo cual evidencia la vinculación expresa de ese órgano, respecto de los efectos de una sentencia amparadora mediante la cual se impugnó la constitucionalidad de algunas disposiciones generales de esa ley o sus actos de aplicación; también lo es que su cumplimiento puede trascender a otras autoridades que no fueron señaladas como responsables o habiéndolo sido se haya decretado el sobreseimiento. Ello, porque en algunos casos, requerirá de información que esté en poder de otras, o bien, que estén constreñidas a realizar algún acto en cumplimiento, por lo que existe vinculación implícita hacia las autoridades obligadas al cumplimiento del amparo, como ocurre con el director del mencionado instituto, pues tiene una doble personalidad indisoluble, ya que además de director, de forma concurrente es el representante del consejo directivo del citado instituto, en su calidad de presidente de éste; entonces, en su primer carácter está legitimado para actuar en defensa de los intereses del ente que representa en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, de conformidad con las fracciones I y V del artícu-

lo 87 de la citada ley. En esa medida, si de acuerdo con los diversos numerales 31, 75 y 82 de dicha legislación, el instituto que representa el director es una de las autoridades encargadas de operar dicha ley, es claro que está legitimado para impugnar los efectos de la concesión de amparo, donde se observa su calidad de autoridad ejecutora. Por tanto, aun cuando la parte quejosa haya señalado al director y consejo directivo del instituto referido, a uno u otro o a ambos, como autoridades autónomas e imputado actos diversos e independientes, lo cierto es que al reunirse ambas representaciones en la misma persona, no puede escindirse su legitimación, pues como se señaló, el director de dicho instituto es el encargado de ejecutar los acuerdos del propio consejo y de representarlo, además, como su presidente, en toda cuestión judicial. Entonces, ante la vinculación expresa decretada en la concesión de amparo únicamente respecto del referido Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no podría válidamente, en el caso, tenerse al director como legitimado para recurrir en revisión sólo con el carácter de presidente del consejo, ya que éste por sí mismo no puede actuar, al tener delegada la representación judicial a favor de su director, incluso, pese a que por este último el amparo se haya sobreesido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 472/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 298/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 442/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 267/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 110/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL) 197/2014. PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Como tema inicial, por tratarse de un aspecto de orden público, debe verificarse la procedencia del recurso.

Para acreditar tal extremo, la parte recurrente refiere que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140, fracciones I, VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Con la finalidad de decidir si es viable analizar la procedencia del recurso en los términos que aduce la autoridad, es necesario tener en cuenta la resolución recaída a la contradicción de tesis 256/2010.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que anulen el acto impugnado por falta de fundamentación y motivación es improcedente, dado el carácter excepcional que tiene ese medio de defensa en cuanto a su procedencia.

Explicó que la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional, con la finalidad de que el pronunciamiento que hiciera el Tribunal Colegiado de Circuito, en su calidad de órgano revisor, implicara una decisión de fondo, lo que no sucede tratándose de la declaratoria de nulidad por aspectos formales, ya que no conducen al reconocimiento de un derecho ni a que se torne exigible una obligación, porque no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada por el actor en el juicio contencioso administrativo, sino únicamente de la posible ausencia de los requisitos que debe contener todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

Tales consideraciones están reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Por otro lado, al decidir la contradicción de tesis 136/2011, la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó los alcances del criterio antes reproducido y decidió que no solamente es aplicable tratándose de la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino en todos los supuestos materiales establecidos en ese precepto, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad de la resolución combatida por vicios formales, lo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, que dispone:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto

administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2012, determinó que el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, antes transcrita, consistente en la improcedencia del recurso de revisión contra sentencias que anulen el acto cuestionado por vicios formales, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad por ese tipo de vicios, en atención a lo establecido en la diversa 2a./J. 88/2011, sin que los órganos judiciales que conozcan de tal medio de impugnación puedan aducir excepciones a dicho criterio de acuerdo con la clase de nulidad decretada por la Sala del conocimiento, esto es, para efectos o lisa y llana, toda vez que la jurisprudencia es obligatoria en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Si bien los criterios reseñados se refieren al recurso de revisión regulado por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no al previsto en el diverso 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se estima que las consideraciones y jurisprudencias del Alto Tribunal son aplicables a este último, en virtud de que ambos medios de defensa comparten el carácter excepcional en cuanto a su procedencia, pues tanto en uno como en otro casos, el legislador decidió reservarla sólo para ciertos supuestos que ameriten la instauración de una instancia adicional.

Esto es, el hecho de que en ambos recursos se limite la procedencia a supuestos excepcionales, pone de manifiesto que la relevancia del tema del que se ocupe el fallo es determinante para que se justifique su revisión en otra instancia.

Por tanto, si tratándose del medio de defensa previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Suprema Corte ha estimado que será improcedente siempre que se interponga contra sentencias que no resuelvan el contenido material de la pretensión planteada en el juicio, sino que declaren la nulidad de la resolución administrativa impugnada por vicios formales, este tribunal considera que ese criterio es aplicable, por igualdad de razón, al recurso previsto por el citado artículo 140, en virtud de que goza del mismo carácter excepcional.

Luego de la explicación anterior, procede destacar que, a juicio de este órgano judicial, el medio de defensa debe ser desechado conforme a la hipótesis descrita.

A efecto de demostrar que la Sala Superior declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, ante la existencia de un vicio formal, lo que torna improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, es indispensable atender a las causas que condujeron a adoptar tal decisión, para lo cual conviene dar noticia de los antecedentes del asunto.

En la vía contenciosa administrativa, ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de cinco de abril de dos mil trece, mediante el cual el procurador fiscal del Gobierno del Distrito Federal estableció que se encontraba imposibilitado para resolver la solicitud que presentó ante dicha autoridad el veinticinco de febrero de ese año, relativa a la "declaratoria de caducidad" del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil seis, respecto del inmueble ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, delegación *****, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con número de cuenta *****, al haber omitido exhibir en original o copia certificada el documento con el que acredite su interés legítimo.

Mediante sentencia de dieciséis de enero de dos mil catorce, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la que correspondió conocer del asunto, declaró la nulidad del acto combatido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 127, fracciones II, III y IV, de la ley orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, al considerar que la demandada valoró indebidamente la copia de la boleta predial correspondiente al primer bimestre de dos mil siete, que aportó la promovente, y con la cual acredita el derecho que le asiste para presentar la solicitud de declaratoria de caducidad respectiva; por tanto, ordenó a la demandada la emisión de otra resolución en la que, a partir de lo resuelto en dicha sentencia, resolvería lo que corresponda en relación con la solicitud formulada por la actora.

Inconforme con dicha determinación, el procurador fiscal del Gobierno del Distrito Federal interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala Superior del referido tribunal en el sentido de confirmar el fallo de primera instancia, al estimar infundado el único agravio propuesto por la autoridad.

Los antecedentes reseñados dan cuenta de que la declaratoria de nulidad del acto controvertido obedece a la existencia de un vicio formal, debido a que, para llegar a esa conclusión, la ad quem tomó como referente que la demandada no analizó exhaustivamente la documentación anexa a la petición de la parte actora.

Es decir, en la medida en que, con motivo de la anulación del acto combatido, la autoridad demandada quedó sujeta a subsanar la irregularidad advertida como condición para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo, ello es reflejo de que no se analizó la pretensión material de la actora, ya que no se le reconoció un derecho ni la exigibilidad de una obligación, sino que se detectó un vicio que imposibilitó ese examen.

Por ello es que, en caso de que una vez reparado el vicio la autoridad emita otro acto desfavorable al particular, éste podrá ser impugnado a través de un nuevo medio de defensa, lo que corrobora que no se abordó el fondo de la controversia, como ya se dijo.

En consecuencia, como la nulidad de la resolución administrativa impugnada se debió a un vicio formal y no material de la resolución impugnada (sic), de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, antes invocadas, el recurso es improcedente y debe desecharse.

No es obstáculo que por auto de trece de noviembre de dos mil catorce, el presidente de este tribunal haya admitido el medio de impugnación, pues esa determinación no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen

preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Mediante las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es improcedente contra las sentencias en que el vicio de ilegalidad que sustentó la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa impugnada sea estrictamente formal y, por ende, no se hubiera realizado un análisis sobre la existencia de un derecho a la exigibilidad de una obligación. Con relación a dicho tópico, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia PC.I.A. J/59 A (10a.) decidió que el criterio referido también resulta aplicable al recurso de revisión contencioso administrativo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En ese orden de ideas, este órgano judicial estima que esa causa de improcedencia se actualiza en aquellos casos cuando

con motivo de la anulación del acto combatido la autoridad demandada quede sujeta a subsanar alguna irregularidad en la propia resolución o en el procedimiento que le dio origen como condición para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo, pues ello es reflejo de que no se analizó la pretensión material del actor, sino que se detectó un vicio que imposibilitó su examen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/12 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 197/2014. Procurador Fiscal del Gobierno del Distrito Federal. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 237/2015. Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 302/2015. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 162/2015. Director General y Subdirector Jurídico, ambos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 424/2015. Subprocuradora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y PC.I.A. J/59 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.

150/2010).", así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2448, con el título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUELLA.

AMPARO DIRECTO 252/2016. 9 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO TORRES GARCÍA. SECRETARIA: CONSUELO ALEJANDRA MORALES LORENZINI.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo, tornándose innecesario el estudio del restante.

La parte quejosa aduce, en síntesis, que el laudo combatido le causa perjuicio por ser contrario a lo establecido en los artículos 784, 828, 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, pues absuelve del pago de las prestaciones reclamadas, al considerar que no se acreditó la relación laboral entre el actor y el aquí tercero interesado, bajo el argumento de que a pesar de que éste no exhibió la documentación requerida en la inspección ocular ofrecida por el demandante en el juicio de origen, en nada le beneficiaba a este último, por existir prueba en contrario, consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social del que se advierte que el demandado no contaba con antecedentes ni registro patronal alguno, por lo que se desvirtuaba la presunción que se intentaba establecer respecto de la señalada probanza.

Continúa indicando que la responsable se equivocó, dado que se acreditó en juicio que el demandado posee el carácter de patrón, pues según se desprendió de su contestación, únicamente se avocó a negar la relación laboral;

añadiendo que, aun cuando el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mencionó que no obra registro patronal a nombre de la demandada, esto no quiere decir que no tenga empleados a su cargo, ya que es común que dichas personas operen de manera irregular sin apegarse a la ley.

Asimismo, señala que, al no negar tener el carácter de patrón o empleados a su cargo en el escrito de contestación de demanda, se encontraba obligado a exhibir la documentación requerida a la que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a lo anterior, expone que resulta inverosímil que una constructora no contara con empleados a su cargo, pues cómo podría operar, si el giro del negocio implica necesariamente la contratación de personal para poder llevar a cabo la administración, construcción y demás actividades propias de la construcción. Razón por la cual, dice, debía dársele valor probatorio pleno a la inspección ocular señalada.

Como se dijo, es fundado el concepto de violación expuesto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 12/2001,¹ sostuvo que la inspección es el medio de prueba permitido por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo,² el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en

¹ Novena Época; Registro digital: 190097; Segunda Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIII, marzo de 2001; materia laboral; tesis 2a./J. 12/2001; página 148, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

² Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el numeral 805 del propio ordenamiento legal,³ prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado ordinal 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, determinó que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza si en el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar.⁴

Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por éste, por sí sola, resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

En el caso concreto, el representante de la parte demandada, en la contestación a la demanda expresó, en resumen, que no existió vínculo laboral entre el demandado y el actor, pues refiere que en ningún momento ***** prestó su servicio personal y subordinado, bajo el pago de un salario remunerable, negando de esta manera que haya sido contratado de forma alguna por él.

¹V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

³ "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

⁴ Novena Época; Registro digital: 200748; Segunda Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo II, agosto de 1995; materia laboral; tesis 2a./J. 38/95; página 174, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

Por otra parte, del análisis de los autos y el laudo reclamado se observa que el quejoso ofreció, entre otras pruebas, la inspección ocular sobre listas de asistencia, de raya y contratos individuales de trabajo del demandado, por el periodo comprendido del nueve de mayo al trece de octubre, ambos de dos mil catorce, posteriormente, el veintiuno de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia respectiva por conducto del actuario adscrito al tribunal laboral, quien acompañado de la apoderada de la parte actora, se constituyeron en el domicilio señalado en autos, en la que el apoderado del aquí tercero interesado demandado manifestó que no fue posible presentar la documentación requerida, en virtud de lo señalado en la contestación de la demanda, haciéndose constar por el actuario que no se le exhibió documento alguno, con lo cual dio por terminada la diligencia en comento. (foja 29 del expediente laboral)

Luego, en el laudo reclamado, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acta de calificación de pruebas de seis de marzo de dos mil quince, en el sentido de que se tienen por presuntamente ciertos los extremos controvertidos que la parte actora pretendió acreditar, salvo prueba en contrario; lo anterior, con fundamento en los artículos 804, 805 y 827 de la Ley Federal del Trabajo. (foja 21 del expediente laboral)

Ahora, no obstante lo precisado, la responsable determinó que, contrario a lo aportado por las presunciones en favor del actor, a foja 41 del expediente laboral obra el informe ***** emitido por conducto del jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual le atribuyó valor probatorio pleno en términos del numeral 795 de la invocada legislación y, con esto, concluyó que al no obrar registro patronal del demandado ***** , ni antecedentes, quedó desvirtuada tal presunción, mismo que versa de la manera siguiente:

"En atención a su No. de oficio ***** en relación al juicio al rubro citado, me permito darle a conocer información emitida por el subdelegado de Chihuahua, de la institución que representa, ello en los siguientes términos:

"1) No se localizó registro patronal de *****.

"2) Sin antecedentes."

Bajo ese contexto, como lo aduce el quejoso, es desacertado el alcance probatorio que dio la autoridad responsable a dicho informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el hecho de que el demandado hubiese ofre-

cido como prueba el mismo, a fin de demostrar que no existía relación laboral entre las partes contendientes, no tiene el alcance otorgado por la Junta del conocimiento, esto es, desvirtuar aquella presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo más que pudiera justificar es que en la citada dependencia, el demandado no tiene registro patronal alguno, pero no que no tenga tal calidad de patrón.

Ello, porque tanto la inscripción patronal y el alta, obedecen a actos unilaterales del patrón y, por ende, no pueden tener el alcance de excluir la existencia de una relación laboral.

Máxime, que ni en la contestación de demanda, ni en el desahogo de la inspección ocular, el demandado hizo manifestación en tal sentido, sino que en aquella únicamente negó la relación de trabajo con el actor y en el desahogo de la prueba en comento señaló que no exhibía los documentos requeridos por lo asentado en la contestación aludida, por lo que implícitamente reconoce tener tal calidad de patrón; más si se toma en cuenta la aseveración vertida en el ocurso de contestación en el sentido de que: "negándose por ser falso que haya sido de alguna forma contratado por mis representados y por lo tanto es falso que se le haya designado condición alguna."

En ese sentido, si el demandado se limitó a señalar en su escrito de contestación que negaba el vínculo laboral que se le atribuía para con el aquí quejoso, empero nada adujo de su calidad de patrón, es de concluirse que no se encontraba imposibilitado para exhibir los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, que fue tal y como se anunció la prueba de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 26/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, materia laboral, Novena Época, con número de registro digital: 181911, página 353, de rubro y texto siguientes:

"PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.—El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que 'patrón' es la persona

física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada."

En esta línea de pensamiento, se concluye que el contenido del informe a cargo del organismo público descentralizado en mención, por sí solo, no desvirtúa la presunción generada ante la omisión de la demandada de no exhibir los documentos objeto de la prueba de inspección ocular.

Similar criterio es el contenido en la tesis XVII.1o.C.T.18 L (10a.) de este Tribunal Colegiado de Circuito, misma que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2135, que dispone:

"RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.—El hecho de que el demandado hubiese ofrecido como prueba el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de demostrar que había omitido realizar actividades con el carácter de patrón, no tiene el alcance de desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos que tiene la obligación de conservar respecto de la relación laboral, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo más que pudiera justificar es que en la citada dependencia el demandado no está registrado como patrón, pero no que no tenga tal calidad."

Por tanto, la presunción derivada de la inspección ocular es suficiente para acreditar la relación de trabajo cuestionada, en virtud de que no aparece desvirtuada por diverso medio de convicción, ya que la patronal sólo ofertó la confesional a cargo del actor y el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pruebas que no favorecen a sus intereses.

Ello, pues de la prueba confesional desistió en audiencia de veintisiete de abril de dos mil quince, desistimiento que fue acordado favorablemente por la Junta del conocimiento (foja 25); por otra parte, el informe a cargo del organismo de seguridad social de referencia, como se mencionó en esta ejecutoria, no es excluyente del vínculo de trabajo de que se trata, pues según se evidenció, la ausencia de inscripción del patrón, así como el alta o baja de sus trabajadores, constituye un acto unilateral del empleador que puede obedecer a distintas causas y no necesariamente a la inexistencia de la relación laboral.

Apoya lo precedente, la jurisprudencia 2a./J. 12/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida con antelación, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dikte uno nuevo en el que determine que el actor sí demostró la relación laboral que imputó a la patronal, ello con la prueba de inspección ocular sobre distintos documentos que el patrón tiene la obligación de presentar y exhibir en juicio; lo que conlleva, en el caso, a que ipso facto se tenga por probado el despido injustificado que el accionante invocó en su demanda ya que, como se evidenció, las probanzas ofertadas por la sociedad demandada no se encuentran encaminadas a desvirtuar el mismo.

Sirve de apoyo a lo resuelto, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 109, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, julio a diciembre de 1978, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.—Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía."

En consecuencia, en atención al principio de mayor beneficio, no es necesario analizar el diverso concepto de violación, relativo a la valoración de la prueba testimonial, pues tomando en consideración la ilegalidad destacada en la presente ejecutoria y los lineamientos de la concesión, a juicio de este órgano colegiado, es infructuoso examinarlo, en virtud de que, en su caso, con el cumplimiento al fallo protector se modificaron las cuestiones debatidas en esta instancia constitucional, ya que ambos motivos de disenso tienden a evidenciar la existencia de la relación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, página 5, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos

de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos al lugar de su procedencia, prevéngase a la responsable para que informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y Gerardo Torres García, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA. El hecho de que el deman-

dado hubiese ofrecido como prueba el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de demostrar que había omitido realizar actividades con el carácter de patrón, no tiene el alcance de desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos que tiene la obligación de conservar respecto de la relación laboral, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo más que pudiera justificar es que en la citada dependencia el demandado no está registrado como patrón, pero no que no tenga tal calidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/7 (10a.)

Amparo directo 446/2012. Miguel Franco Chávez. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 720/2013. José Luis Herrera. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Amparo directo 882/2013. Luis Fabián Pinto Ramírez. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Amparo directo 1022/2014. Jazmín Martínez Olvera. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 252/2016. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 1056/2014. 7 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL HORACIO VEGA MONTIEL, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: JESÚS MANUEL CASTILLO AGUIRRE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios expuestos por la recurrente principal son infundados en parte, e inoperantes en otra.

En principio, debe precisarse que el quejoso promovió demanda de amparo en contra de la inconstitucionalidad de los artículos 140, párrafos primero y segundo y noveno transitorio, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, los cuales reclamó con motivo de su entrada en vigor, esto es, como normas generales de naturaleza autoaplicativa.

En ese contexto, el Juez de Distrito auxiliar sobreseyó en el juicio, por lo siguiente:

1. Ausencia de conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 140 reclamado.
2. Naturaleza heteroaplicativa del párrafo segundo del artículo 140 y noveno transitorio, fracción XXX, de la ley tildada de inconstitucional.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado legalmente para examinar la legalidad del sobreseimiento pronunciado por el Juez Federal, precisado en el punto 1 anterior, porque el quejoso, ahora recurrente, omitió controvertirlo, aun cuando le causa afectación en su esfera jurídica y, en el caso, rige el principio de estricto derecho, por tratarse de un asunto en materia administrativa; por lo cual las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, correctas o no, deben declararse firmes, ante la ausencia de agravios.

Ahora bien, contra el sobreseimiento dictado respecto de las disposiciones legales reclamadas, señalado en el punto 2 precedente, el quejoso aduce que es ilegal, porque:

- a) Las disposiciones impositivas reclamadas son de naturaleza autoaplicativa, porque él, en su calidad de accionista, recibe dividendos provenientes de ganancias generadas a partir del ejercicio fiscal de (2014) dos mil catorce; por tanto, dichas normas generales afectan su esfera económica, contable y

fiscal como contribuyente, pues le imponen una obligación de hacer que debe acatar indefectiblemente, por su sola vigencia, consistente en aplicar el nuevo procedimiento previsto para establecer el monto de la base gravable, sobre la cual se determinará el impuesto a enterar.

b) Para el quejoso lo anterior es así, porque el nuevo sistema tributario difiere del anterior y, debe observarse, al margen de la época de pago del impuesto; por ello, es independiente de un acto posterior de aplicación, sin necesidad de esperar a que reciba los dividendos o utilidades sujetas al (10%) diez por ciento adicional del impuesto sobre la renta retenido por la sociedad de la cual es accionista; por eso, las normas reclamadas son autoaplicativas, pues su individualización está exenta de condición alguna, en cuanto no requieren de ningún acto de aplicación del contribuyente, ni de la autoridad hacendaria.

Lo aducido por la recurrente resulta infundado y, para sustentarlo, es necesario partir de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 17, fracción I, 61, fracciones XII y XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, cuya interpretación sistemática permite establecer que, para la procedencia del proceso constitucional de amparo contra leyes, es necesario que la norma general reclamada afecte el interés jurídico o legítimo del promovente desde su sola entrada en vigor, pues de lo contrario se requerirá de un acto concreto de aplicación, el cual impacte en la esfera jurídica o legítima del quejoso. En el primer caso, la norma general es de naturaleza autoaplicativa y, en el segundo, tiene carácter heteroaplicativo.

Consecuentemente, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo contra normas generales es necesario dilucidar si se trata de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa y, para ello, resulta procedente el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 55/97, que dice:²⁸

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el impe-

²⁸ Tesis P./J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5. Registro digital: 198200.

rativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En términos de la jurisprudencia transcrita, el concepto de individualización incondicionada constituye un criterio diferenciador de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues dicho concepto subyace o le es intrínseco a las primeras, porque la ley autoaplicativa opera directamente en la esfera jurídica del particular y produce consecuencias de derecho desde su sola vigencia, esto es, no precisa de ningún acto posterior de aplicación o ejecución, porque las obligaciones que establece no están sujetas a la presencia de una determinada condición; esto es, su aplicación y el perjuicio causado se individualizan en la esfera jurídica del gobernado con su entrada en vigor. Por ello, también se le denomina ley de individualización incondicionada.

En cambio, la ley heteroaplicativa sólo operará de manera lesiva en los derechos o intereses legítimos del gobernado, mediante un acto concreto de aplicación posterior a su entrada en vigor, porque las obligaciones previstas en dicha norma general están sujetas a alguna condición que indefectiblemente debe acontecer para que se individualicen e impacten en la esfera jurídica del destinatario, lo cual puede ser: a) un acto de autoridad; b) un acto emanado de la propia voluntad del particular o de un tercero; o, c) un hecho jurídico independiente de la voluntad humana. De ahí que se les nombre leyes de individualización condicionada.

Ahora bien, es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial en comento, si bien se estableció con base en la legislación reglamentaria del juicio de amparo, ahora abrogada, resulta aún obligatorio, pues así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 15/2013, al resolver que: "...en el contexto de la aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del amparo contra leyes..."

Consecuentemente, establecido el contexto legal y jurisprudencial rector para dilucidar la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los artículos 140, párrafo segundo y noveno transitorio, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesaria su transcripción:

"Artículo 140.

"...

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo."

"Artículo noveno. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo séptimo de este decreto, se estará a lo siguiente:

"...

"XXX. El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014."

Así las cosas, en términos del artículo 140, párrafo segundo, transcrito, las personas físicas que reciban dividendos o utilidades de las personas morales, sean socios o accionistas, deberán pagar una tasa adicional del impuesto sobre la renta del (10%) diez por ciento, y de conformidad con la disposición transitoria también reproducida, dicha tasa será aplicable a las utilidades generadas y distribuidas a partir del ejercicio fiscal de (2014) dos mil catorce.

Y para cumplir con dichas disposiciones, la persona jurídica está obligada a conservar la cuenta de utilidad fiscal neta de (2013) dos mil trece, pero deberá iniciar otra por separado a partir del (1) uno de enero de (2014) dos mil catorce.

Consecuentemente, es cierto que los artículos tildados de inconstitucionales, desde su sola entrada en vigor, imponen una obligación de dar a quienes se encuentren dentro de la hipótesis prevista, consistente en enterar en concepto del pago, una tasa adicional del (10%) diez por ciento del impuesto sobre la renta. Sin embargo, del contexto normativo (más adelante precisado), se advierte que su individualización de manera alguna se verifica incondicionadamente.

Por contrario, el cumplimiento de la obligación impositiva comentada está sujeto a una condición suspensiva; esto es, la aplicación de la tasa adicional en comento está supeditada a una causa enteramente extraña a la voluntad del contribuyente obligado, consistente en que la persona moral de la cual forma parte como accionista o socio realice los actos siguientes: a) inicie la cuenta de utilidad fiscal neta a partir de la fecha de inicio de vigencia de las normas tildadas de inconstitucionales; b) determine la existencia de ganancias y decida distribuir las entre sus socios o accionistas, como dividendos o utilidades generadas durante el ejercicio fiscal de (2014) dos mil catorce; y, c) retenga el impuesto adicional reclamado.

Lo anterior es así, porque en términos de los artículos 8-A, 16, 18, 19, 78, fracciones I y II, 85, 113, 123, 158, fracción II, 172, 173 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con los diversos 10, 11, 76, fracción XI, 77, 85, 100, 150 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 11 del Código Fiscal de la Federación, la determinación de las ganancias de una sociedad mercantil y su distribución como dividendos o su reparto como utilidades, a las personas físicas que tengan el carácter de socios o accionistas, únicamente podrá verificarse hasta en tanto su órgano supremo lo decida, mediante la celebración anual de la asamblea ordinaria de socios o accionistas y, para ello, resulta indispensable verificar, previamente, si los estados financieros arrojan un saldo positivo para la empresa durante el ejercicio social correspondiente.

En tal tesitura, si bien los preceptos reclamados establecen una obligación para quienes tengan la calidad de socios o accionistas de una persona moral, consistente en cubrir desde la entrada en vigor del decreto aludido, una tasa adicional del (10%) diez por ciento del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o utilidades; sin embargo, su individualización no es incondicionada porque su cumplimiento se concretará, en realidad, hasta en tanto la sociedad mercantil resuelva que durante el ejercicio social correspondiente obtuvo ganancias y decida repartirlas entre sus integrantes como dividendos o utilidades.

Así las cosas, la estructura particular de la disposición legal reclamada y el entorno normativo en el que está inmersa, hace imposible que sus destinatarios cumplan con tal exigencia de manera inmediata e incondicionada, esto es, por su sola expedición, pues estarán en posibilidad de cumplir con el deber fiscal en comento hasta el momento en el cual la sociedad a la que pertenecen determine la existencia de ganancias y reparta o entregue los dividendos o utilidades correspondientes a cada uno de sus integrantes.

Entonces, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, los artículos 140, párrafo segundo y noveno transitorio, fracción XXX, reclamados, son de individualización condicionada, precisamente porque impactarán en la esfera jurídica del ahora quejoso hasta que la persona moral decida entregarle los dividendos o utilidades en su calidad de socio o accionista, lo cual es propio de las normas heteroaplicativas. Por tanto, sólo en ese instante la impetrante podría resentir algún perjuicio en su esfera jurídica, no ahora, pues será hasta entonces, cuando el contribuyente deberá cumplir espontáneamente con el pago de la tasa adicional reclamada, para evitarse las sanciones correspondientes, y es hasta ese momento cuando estará en aptitud legal para promover el amparo y protección de la Justicia Federal.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:²⁹

"DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE LOS.—De acuerdo con el artículo 15, fracción IX, bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto sobre dividendos grava las ganancias que distribuyan o deban distribuir las sociedades. El artículo 67 de su reglamento, reformado por decreto de ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, declaraba que las sociedades, cualquiera

²⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXXIII, Núm. 2, enero de 1955, página 490. Registro digital: 384755.

que sea el monto de sus ingresos y aun cuando no distribuyan las utilidades que obtengan, presentarán sus declaraciones para el pago de este impuesto dentro de un plazo de tres meses siguientes a la fecha en que practique sus balances. El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles previene que las sociedades sólo podrán repartir utilidades después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan, no podrán exceder del monto de las que realmente se hubiesen obtenido, y cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal alguno. En los términos del artículo 15, fracción IX, bis, ya citado, es necesaria la existencia de una utilidad que se distribuya o deba distribuirse entre los accionistas para que se genere la obligación de cobrar el impuesto sobre dividendos; más para determinar esa utilidad también es indispensable que la sociedad practique su balance conforme el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mencionada; la necesidad del balance es admitida por el artículo 67, bis, reglamentario, que señala a la sociedad un plazo para cubrir el impuesto a partir de su balance. Si la ley grava las utilidades que obtiene la sociedad, mientras no se reparen las pérdidas de los ejercicios anteriores, no puede afirmarse que haya utilidades susceptibles de ser repartidas entre los socios; pues el propio artículo 67, bis, reformado por Decreto de ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, al igual que el anterior en vigor, establece: 'Sólo se admitirá que se apliquen las utilidades obtenidas en un ejercicio, para compensar las pérdidas del capital social realizadas en los dos ejercicios inmediatos anteriores'."

Así como la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:³⁰

"DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO ESTABLECEN NO SON AUTOAPLICATIVAS.—Los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo 15, fracción IX bis) y de su reglamento (artículo 67 bis), no establecen obligaciones exigibles desde su expedición, esto es, 'sin necesidad de requerimiento alguno', sino que por el contrario requieren de su concretización, de actos de autoridad con el fin de ser aplicados a los interesados, toda vez que los ordenamientos mencionados que imponen el impuesto sobre dividendos no son de acción automática, y por lo tanto, para que se incurra en violación de garantías precisan de un acto posterior de las autoridades. En tales condiciones, los quejosos no tienen la obligación de reclamar las repetidas disposiciones dentro del término establecido por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo."

³⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Primera Parte, enero-junio de 1977, página 71. Registro digital: 232746.

En un contexto diverso, el quejoso aduce, esencialmente, que el Juez de Distrito valoró de manera indebida las pruebas documentales de su intención, consistentes en:

a) Copia simple de su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal (2012) dos mil doce, relativa al pago del impuesto sobre la renta, por concepto de dividendos.

b) Copia de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, obligado a tributar en su calidad de socio o accionista de una persona moral, entre otras obligaciones.

c) Copia certificada del acta de asamblea general de accionistas de la empresa ******, S.A. de C.V., en la cual se declararon dividendos en favor del aquí recurrente.

En concepto del quejoso, el juzgador federal debió concluir que con dichos documentos acreditó su interés jurídico para reclamar las normas tildadas de inconstitucionales, pues desde su sola entrada en vigor sufrió una afectación en su calidad de contribuyente inscrito en el Servicio de Administración Tributaria, como socio o accionista de la empresa citada de la cual recibió dividendos, respecto de los que está constreñido a pagar un impuesto sobre la renta adicional del (10%) diez por ciento, a partir de enero de (2014) dos mil catorce, en términos de las disposiciones legales reclamadas.

Los agravios anteriores, relacionados con el valor y alcance probatorio de la prueba documental en cuestión, devienen inoperantes por inatendibles, porque su eficacia dependía de que resultaran fundados los diversos argumentos vertidos por la recurrente respecto a la naturaleza autoaplicativa de la ley reclamada; lo cual, como quedó establecido, resultó infundado, pues contrario a lo aducido por el quejoso, las normas generales son heteroaplicativas. Por ello, carece de efecto práctico alguno examinar si el recurrente acreditó su calidad de accionista de esa persona jurídica y obtuvo dividendos, en cuanto reclamó la ley por su sola entrada en vigor, no como heteroaplicativa.

En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante en parte, e infundado en otra, de los agravios expresados, se confirma la sentencia que sobreseyó en el juicio y, como consecuencia, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable presidente de la República, pues su interés ha quedado satisfecho.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:³¹

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Quedan firmes las consideraciones respecto al sobreseimiento pronunciado en relación con el párrafo primero del artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de la primera parte del considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo, dictada el once de septiembre de dos mil catorce, por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, en los autos del juicio de amparo indirecto 149/2014, promovido por *****.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, contra la sentencia indicada en el resolutivo que antecede.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266. Registro digital: 174011.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, Juan Carlos Moreno López y el licenciado Manuel Horacio Vega Montiel, secretario en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de nueve de junio de dos mil quince y oficio CCJ/ST/2520/2015, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente de este tribunal el primero de los nombrados y ponente el último.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 97, 98, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. En términos del artículo 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero siguiente, las personas físicas que reciban dividendos o utilidades de personas morales respecto de las cuales sean socios o accionistas, deberán pagar una tasa adicional del diez por ciento de dicha contribución. Por su parte, de conformidad con el artículo noveno, fracción XXX, del decreto por el que se expidió el ordenamiento mencionado, correspondiente a las disposiciones transitorias de la propia ley, la tasa será aplicable a las utilidades generadas y distribuidas a partir del ejercicio fiscal de 2014, además, para cumplir con esa obligación, la persona jurídica deberá conservar la cuenta de utilidad fiscal neta de 2013 e iniciar otra por separado a partir del 1 de enero de 2014. En ese contexto, si bien es cierto que los dispositivos jurídicos citados, desde su entrada en vigor, imponen una obligación de dar a quienes se encuentren dentro de la hipótesis referida, consistente en enterar una tasa adicional del impuesto sobre la renta, también lo es que su individualización está condicionada. En efecto, la aplicación de esa tasa adicional está supeditada a una causa enteramente desvinculada a la voluntad del contribuyente obligado, consistente en que la per-

sona moral de la cual es socio o accionista, realice los actos siguientes: a) inicie la cuenta de utilidad fiscal neta a partir de la fecha de inicio de vigencia de las normas tildadas de inconstitucionales; b) determine la existencia de ganancias y decida distribuirlas entre sus socios o accionistas como dividendos o utilidades generados durante el ejercicio fiscal de 2014; y, c) retenga el impuesto adicional reclamado. Lo anterior es así, porque en términos de los artículos 8o.-A, 16, 18, 19, 78, fracciones I y II, 85, 113, 123, 158, fracción II, 172, 173 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con los diversos 10, 11, 76, fracción XI, 77, 85, 100, 150 y 164 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11 del Código Fiscal de la Federación, la determinación de las ganancias de una sociedad mercantil y su distribución como dividendos o su reparto como utilidades a las personas físicas que tengan el carácter de socios o accionistas, únicamente podrá verificarse hasta en tanto su órgano supremo lo decida, mediante la celebración anual de su asamblea ordinaria, y para ello resulta indispensable verificar previamente, si los estados financieros arrojan un saldo positivo para la empresa durante el ejercicio social correspondiente; de ahí que la naturaleza jurídica de ambas disposiciones sea heteroaplicativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 1058/2014. Ricardo Robinson Bours Castelo. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Amparo en revisión 1094/2014. Anabella Robinson Bours Muñoz. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Karla Ivette Ortega Rivas.

Amparo en revisión 1083/2014. José Eduardo Robinson Bours Castelo. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 97/2015. María de los Ángeles R. Bours Castelo. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretario: Carlos Alberto Pantoja Arreola.

Amparo en revisión 1056/2014. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Manuel Castillo Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL) 181/2015. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 21 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIA: ESMERALDA GÓMEZ AGUILAR.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Como tema inicial, por tratarse de un aspecto de orden público, debe verificarse la procedencia del medio de defensa.

Para acreditar tal extremo, la autoridad inconforme invoca el artículo 140, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

A fin de determinar su actualización, se estima conveniente tener presente el contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

" ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Por su parte, el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala, para efectos del juicio contencioso administrativo, lo que debe entenderse por sentencia definitiva:

"Artículo 128. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez del acto impugnado.

"II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

"III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y

"IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez (sic) se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales; y

"V. Sobreseer el juicio en los términos de ley."

El primero de los preceptos citados establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión que se interponga contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.

De la lectura al artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que la sentencia definitiva será aquella que declare la validez o la nulidad, ya sea lisa y llana o para efectos, de la resolución administrativa impugnada, o bien, que dé por concluido el juicio, al sobrevenir alguna causa de improcedencia, decretando el sobreseimiento.

En el caso, ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de once de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le informó que no era factible acceder a su pretensión, relativa a que se le ajustaran los conceptos profesionalización, disponibilidad y perseverancia, y le sean cubiertas las diferencias resultantes.

Asimismo, a fin de estar en aptitud de aportar la prueba consistente en la nómina de moralización, integrada por profesionalización, disponibilidad y

perseverancia en el servicio, relativa a septiembre de dos mil catorce, la actora solicitó al órgano jurisdiccional que requiriera a dicha autoridad, a fin de que exhiba copia certificada de ese documento.

Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, la Magistrada instructora de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal admitió la demanda y determinó que no era procedente requerir a la autoridad demandada, en virtud de que no se actualiza lo dispuesto en los artículos 86, penúltimo párrafo y 112 de la ley orgánica que rige a dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues aun cuando la actora solicitó a la enjuiciada la expedición de dicha copia certificada y realizó el pago del derecho correspondiente, lo cierto es que no acreditó la negativa o renuencia a proceder acorde con lo pedido; consecuentemente, previno a la actora para que exhibiera la nómina de moralización, apercibida que de no hacerlo se le tendría por no ofrecido ese medio de convicción.

Contra esa determinación, la actora interpuso el recurso de reclamación, el que fue resuelto el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el sentido de revocar el auto impugnado.

Inconforme con dicha decisión, el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpuso el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual, mediante resolución de veintiséis de agosto de dos mil quince, confirmó la decisión de la Sala ordinaria.

Los antecedentes reseñados ponen en evidencia que la resolución que en esta vía se recurre, no reviste el carácter de definitiva, ya que no se resolvió el tema de fondo planteado en la demanda de nulidad ni se dio por concluido el juicio.

Lo anterior, en virtud de que no existió pronunciamiento respecto de la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de la promovente, es decir, no se dilucidó si tiene derecho al ajuste de los conceptos profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como al pago de las diferencias resultantes, sino que se confirmó la interlocutoria mediante la cual se declaró fundado el recurso de reclamación y se revocó el auto en el cual la Magistrada instructora no acordó de conformidad lo solicitado respecto de la prueba ofrecida por la demandante, consistente en la nómina de moralización.

Por tanto, al no actualizarse la hipótesis de procedencia establecida en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, lo que se impone es desechar el medio de defensa.

Así se concluye, pues la revisión administrativa prevista en esa norma es un medio excepcional de defensa a favor de las autoridades, cuya procedencia está sujeta a que lo resuelto por el tribunal de lo contencioso administrativo impacte en alguna de las materias o supuestos establecidos en las fracciones del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aspecto que no acontece en los casos en que no exista pronunciamiento sobre la legalidad de lo resuelto por la enjuiciada en el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/21 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 1623 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», que establece:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO. El recurso referido es un medio de defensa excepcional y extraordinario en favor de las autoridades, que encuadra en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinó que sólo podía interponerse en casos específicos y determinados que están fuera de lo común y cuya resolución se considera importante y trascendente para el orden jurídico nacional. Asimismo, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también goza de las mismas características, en virtud de que tiene su origen en el mismo precepto constitucional. Por ende, las reglas que rigen a este último son plenamente aplicables al recurso de revisión contencioso administrativo, porque ambos se rigen por los mismos principios y, además, porque existe similitud en cuanto a su contenido. En este contexto, con base en los criterios expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 45/2001, 2a./J. 193/2007 y 2a./J. 71/2011, donde se analizó y determinó la forma como debía

realizarse el estudio de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición, ya que el referido artículo 140 no dispone que ese análisis deba condicionarse al hecho de que la inconforme señale específicamente la hipótesis que considere aplicable o exprese los argumentos que consideró pertinentes para efectos de su admisión y, además, porque la legislación conforme a la cual debe tramitarse el medio de impugnación mencionado, esto es, la Ley de Amparo, también le impone la obligación de realizar ese estudio oficioso, en razón de que sus artículos 62 y 91 disponen que el presidente del órgano jurisdiccional debe calificar la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, antes de admitirlo o desecharlo, el cual es un aspecto de orden público que debe realizar en forma oficiosa, lo aleguen o no las partes. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no tiene obligación de llevar a cabo ese estudio, cuando se trata de la fracción VI del artículo 140 citado, en atención a que, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal obligó a la autoridad inconforme a justificar la actualización de este supuesto normativo, al disponer que ésta debía razonar el hecho de que el negocio era de importancia y trascendencia."

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, el presidente de este tribunal haya admitido el medio de impugnación, pues esa determinación no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que expresa:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente) y Carlos Ronzon Sevilla, así como Luis Felipe Hernández Becerril, secretario en funciones de Magistrado, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS. El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo. Por su parte, del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que la sentencia definitiva será aquella que declare la validez o la nulidad, ya sea lisa y llana o para efectos, de la resolución administrativa impugnada, o bien, que dé por concluido el juicio, al sobrevenir una causa de improcedencia, decretando el sobreseimiento. Por tanto, la revisión contenciosa administrativa es un medio excepcional de defensa a favor de las autoridades, cuya procedencia está sujeta a que lo resuelto por el órgano jurisdiccional local impacte en alguna de las materias o supuestos establecidos en las fracciones del artículo 140 de su ley orgánica, aspecto que no acontece en los casos en que no exista pronunciamiento sobre la legalidad del acto impugnado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/13 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 13/2014. Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Dele-

gación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 153/2014. Director de Revisiones Fiscales y Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 167/2014. Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 217/2014. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 181/2015. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 38/2016. ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE GUANAJUATO "3", UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CELAYA, GUANAJUATO. 26 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Los motivos de disenso son ineficaces los que, por razón de técnica jurídica, serán analizados en un orden distinto al propuesto.

En el caso, los antecedentes del juicio contencioso administrativo ***** , son los siguientes:

1. ***** demandó ante la Sala Fiscal responsable la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitido por la administradora local de Auditoría Fiscal de Celaya del Servicio de Administración Tributaria, en la que, por una parte, autorizó parcialmente la devolución solicitada y, por otra, la negó respecto del impuesto al valor agregado acreditado del proveedor ***** , en cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos).

2. Seguido el juicio por sus trámites, la Sala dictó sentencia en la que interpretó los artículos 1o.-B y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que desprendió que para que dicho tributo sea acreditable, debe haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios, o bien cuando el interés del acreedor esté satisfecho mediante alguna forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Asimismo, que cuando el precio pactado se pague mediante cheque, se consideran como efectivamente pagados, tanto el valor de la operación como el impuesto agregado trasladado en la fecha de su cobro o cuando los contribuyentes transmitan dichos cheques a un tercero.

Con base en lo anterior, la Sala consideró que los fundamentos que fueron plasmados por la autoridad demandada, no son acordes con los motivos por los cuales se le niega la devolución al contribuyente, toda vez que los preceptos legales en los que se apoyó la autoridad, sirven para calificar la devolución en relación con el pago efectuado efectivamente en el mes de que se trata; sin embargo, los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para negar la devolución solicitada, consisten en que las facturas exhibidas por la actora se encuentran inconsistentes al no haberse enterado a la autoridad fiscal el impuesto al valor agregado, cuya devolución se solicita. Por tanto, concluyó la Sala, no existe congruencia entre los motivos para negar la devolución parcial de la solicitud y lo decidido por la demandada.

Ahora, se procede al análisis de los motivos de agravios expuestos por la autoridad inconforme.

Son inoperantes los motivos de impugnación sintetizados en el punto 3 del considerando precedente, en los que la autoridad recurrente aduce que

la Sala reconoció el derecho subjetivo a la devolución y, por ende, le ordenó la devolución respectiva, lo que es jurídicamente incorrecto, pues no contaba con los elementos necesarios para constatar el origen y procedencia de dicho saldo, que supuestamente tiene a favor la contribuyente.

Se afirma la inoperancia de esos motivos de desacuerdo, en tanto que la autoridad inconforme parte de una premisa falsa, ya que adversamente a lo que arguye, la Sala no reconoció en ningún momento el derecho subjetivo de la actora a la devolución del saldo, cuya devolución fue negada en la resolución impugnada, incluso, expresamente la Sala expuso la razón por la que no se pronunciaría respecto de ese tópico, ya que al respecto señaló: (foja 157 vuelta)

"Con relación a lo anterior, es menester precisar que **esta Juzgadora no se pronuncia respecto del derecho subjetivo de la actora, consistente en la devolución solicitada** ante la enjuiciada, puesto que al no haberse resuelto el trámite de devolución en la resolución impugnada, sino que la autoridad demandada determinó que no se contaba con elementos para ello, **no existe materia respecto del pronunciamiento, puesto que la demandada no ha analizado los requisitos indispensables que deben cumplir los documentos con los que se acreditan las operaciones realizadas por la demandante**; no obstante lo anterior, en caso de que la resolución que cumplimente el presente fallo no sea favorable a los intereses de la solicitante, se encontrará en aptitud de combatir dicha determinación por vicios propios y en relación con el derecho subjetivo a la devolución; empero, esta instancia no es el momento procesal oportuno para efectuar tal pronunciamiento, puesto que la devolución no ha sido negada aún por la autoridad demandada por requisitos de procedencia, sino por falta de elementos para verificar si los datos que manifiesta la actora son ciertos." (lo destacado no es de origen)

La transcripción anterior pone en evidencia la inoperancia de los motivos de disenso en estudio, pues como se observa, la Sala no se pronunció respecto del derecho subjetivo de la actora, consistente en la devolución del saldo que se negó devolver en la resolución impugnada, al estimar que no existe materia para emitir ese pronunciamiento, puesto que la demandada no ha analizado los requisitos indispensables que deben cumplir los documentos con los que se acreditan las operaciones realizadas por la demandante. De ahí lo inoperante de los agravios en estudio.

Ante la inoperancia de los motivos de agravio, no le beneficia a la autoridad impugnante la tesis de rubro: "DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBI-

DAMENTE. CUANDO SE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SU NEGATIVA. PARA UN PRONUNCIAMIENTO ÍNTEGRO LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DEMOSTRAR FEHACIEMENTE SI EL PARTICULAR TIENE O NO DERECHO A LO SOLICITADO, POR LO QUE, DE REQUERIRSE UN ANÁLISIS CONTABLE COMPLEJO QUE INVOLUCRE CUESTIONES TÉCNICAS, SERÁ NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA IDÓNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

En otro aspecto, resultan ineficaces los motivos de disenso que la autoridad impugnante plantea en su agravio 2, en los que aduce que la Sala Fiscal realizó una indebida interpretación de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Que en el caso, no hay manera de comprobar la materialidad de las operaciones realizadas entre la actora y su proveedor, por tanto, no es el cumplimiento de los requisitos legales en las facturas lo que debe analizarse, pues éstas deben tenerse como un aspecto de comprobación, no exclusivo para determinar si es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado.

Por tanto, aun con el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la validez de los comprobantes fiscales y documentos, éstos solamente constituyen un medio para solicitar, en su caso, la acreditación o deducción respectiva, lo que está sujeto, además, a diversos elementos para su procedencia.

Las facturas no hacen procedente la devolución pretendida, pues dichos documentos, en el caso de que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sólo permiten que, una vez satisfechas tales exigencias, se verifiquen los demás elementos que exigen las leyes para favorecer la pretensión de devolución, dentro de los cuales se encuentran: que el impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso y goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación; que se haya trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes; que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; y, en el caso de retención, que el impuesto sea enterado en los términos y plazos establecidos, entre otros.

En esa tesitura, la Sala Fiscal deja de considerar que si bien las facturas en principio pueden llegar a generar un indicio sobre la existencia de la opera-

ción que amparan, tal indicio puede robustecerse o desvanecerse, según los elementos probatorios que tiendan a demostrar la conexión, o bien, si tales elementos no existen.

Que la Sala Fiscal concluye erróneamente que la ley no obliga a los contribuyentes a que tengan que cerciorarse de que la persona que le expide el comprobante entere el impuesto al valor agregado y lo declare a la autoridad hacendaria.

Los reseñados motivos de disenso son ineficaces, dado que parten de una falsa postura, a saber, que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración relativa a que bastaba el cumplimiento de los requisitos legales en las facturas para que la contribuyente tenga derecho a la devolución del saldo a favor, lo que derivaba del análisis de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tal afirmación es falsa, pues la Sala no realizó en su sentencia alguna consideración respecto del tópico que señala la recurrente y en contra del cual vierte argumentos para contradecirla, por lo cual sus argumentos resultan ineficaces.

En efecto, la declaración de nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso, tuvo sustento en la interpretación que realizó la Sala de los artículos 1o.-B y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que desprendió que para que dicho tributo sea acreditable debe haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, y que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor esté satisfecho mediante alguna forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Asimismo, que cuando el precio pactado se pague mediante cheque, se consideran como efectivamente pagados tanto el valor de la operación como el impuesto al valor agregado trasladado en la fecha de su cobro o cuando los contribuyentes transmitan dichos cheques a un tercero.

De lo que concluyó la incongruencia entre la fundamentación y motivación de ese acto controvertido, específicamente porque en su criterio los fundamentos que fueron plasmados por la autoridad demandada, no son acordes con los motivos por los cuales se le niega la devolución al contribuyente, toda vez que los preceptos legales en los que se apoyó la autoridad sirven para calificar la devolución en relación con el pago efectuado efectivamente en el

mes de que se trata; sin embargo, los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para negar la devolución solicitada, consisten en que los proveedores que expidieron las facturas aportadas por la actora, se encuentran inconsistentes al no haber enterado a la autoridad fiscal el impuesto al valor agregado, cuya devolución se solicita. Por tanto, concluyó la Sala, no existe congruencia entre los motivos para negar la devolución parcial de la solicitud y lo declarado por la demandada.

En ese sentido, la impugnante debió exponer agravios encaminados a evidenciar que, adversamente a lo sostenido por la Sala, la fundamentación que se citó en la resolución impugnada sustenta los motivos que expresó para negar parcialmente la devolución de saldo solicitada por la contribuyente, pero al no hacerlo así, es evidente que los agravios en estudio son ineficaces.

A mayor abundamiento, debe señalarse que es ineficaz lo aducido por la recurrente, en cuanto a que es un motivo jurídicamente aceptable para negar la devolución, el hecho de que los proveedores se encuentren omisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que rompe con el principio de simetría fiscal, considerando que lo que provoca el derecho a la devolución, es que el dinero respectivo ingrese a la Federación con motivo de una operación que causa el impuesto; de ahí que sea ajustado a derecho que al resolver sobre la procedencia del saldo a favor solicitado en devolución, la autoridad fiscal se cerciore de que las personas que expiden las facturas con las que se pretende amparar el impuesto al valor agregado acreditable, efectivamente lo hayan enterado.

Como cuestión previa, se destaca que el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece cuáles son los hechos imponibles que dan lugar al pago de ese tributo.

Tal precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- "I. Enajenen bienes.
- "II. Presten servicios independientes.
- "III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%.

"El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

De la transcripción anterior se desprende que tienen la obligación de cubrir ese impuesto, las personas físicas y jurídicas que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: (a) enajenar bienes; (b) prestar servicios independientes; (c) otorgar el uso y goce temporal de bienes; o, (d) importar bienes o servicios.

El precepto en estudio también establece, entre otras cosas, que el impuesto se calcula aplicando la tasa del dieciséis por ciento, así como la obligación de trasladarlo a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, y el lugar de su pago.

De ello se desprende que el impuesto al valor agregado es una contribución de naturaleza indirecta que grava el consumo o la prestación de servicios, siendo éste una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva y, debido a la mecánica especial de dicho impuesto, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero.

Debido a la funcionalidad propia de la contribución, puede decirse que en el impuesto al valor agregado existen dos tipos de sujetos claramente identificables y que intervienen en la operación, a saber: (a) un sujeto jurídico y (b) un sujeto económico.

El sujeto jurídico es el contribuyente "de derecho" quien, normativamente, se encuentra obligado a enterar el impuesto a la hacienda pública al llevar a cabo la enajenación del bien o servicio de que se trate, mientras que el sujeto económico es el consumidor o adquirente final del bien o servicio, a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto, de tal suerte que es este último quien absorbe finalmente dicha carga económica, por la adición o repercusión que se hace del tributo al precio de venta.

En este contexto es que se da la aplicación del impuesto mencionado, resultando el sujeto jurídico quien normativamente tiene la obligación de enterar a la autoridad fiscal la contribución, al realizarse el supuesto de hecho; sin embargo, no resiente directamente la carga pecuniaria, sino que la traslada al sujeto económico del impuesto, quien generalmente es el consumidor final del bien o usuario del servicio, y quien efectivamente resiente o absorbe el impuesto al pagar el precio correspondiente.

Bien, precisados los hechos imponible del tributo, la tasa aplicable y los sujetos que intervienen, es menester conocer las reglas generales previstas en los párrafos primero y segundo del artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativas a cuándo se considera "efectivamente pagado" el tributo causado por alguno de esos hechos imponible:

"Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

"Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración."

De los párrafos transcritos se obtienen las reglas generales del momento en que se considera "efectivamente pagado" el tributo causado por alguno de los hechos imposables, dependiendo del medio utilizado para cubrir el precio de la operación:

A) Si el precio o contraprestación pactada por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se pagó (i) en efectivo, (ii) en bienes o (iii) en servicios, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente fueron efectivamente pagados en el momento en que se recibe el numerario, el bien o el servicio correspondiente.

B) Si el precio o contraprestación pactada por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se pagó mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del título o cuando el contribuyente lo transmita a un tercero.

En el supuesto mencionado en el inciso A), pueden incluirse también los pagos realizados mediante transferencia bancaria electrónica, pues aunque no existe una entrega física de numerario o efectivo, lo relevante es que el precio o contraprestación pactada, queda a disposición del enajenante o prestador del servicio, en su cuenta bancaria.

Para justificar el aserto anterior, se tiene en cuenta que el artículo 2o., fracción V, inciso a), de la Ley de Sistemas de Pagos, define la orden de transferencia de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"V. Orden de transferencia: en singular o plural,

"a) la instrucción incondicional dada por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera..."

En el mismo sentido, la regla 1 de las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, expedidas por el Banco de México, contenidas en la

circular 17/2010 de ese organismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil diez, define la orden de transferencia como: "...la instrucción incondicional que un participante envíe a otro a través del SPEI en términos de estas reglas, para que por cuenta propia o de terceros pague una suma determinada en moneda nacional al beneficiario designado en dicha orden."

El propio ordenamiento, en la regla 5, segundo párrafo, define el momento en que una orden de transferencia se considera aceptada:

"5. Liquidación de órdenes de transferencia

"...

"Efectuada la liquidación de las órdenes de transferencia y una vez que el SPEI envíe a los participantes emisores y participantes receptores los avisos de liquidación respectivos, las mencionadas órdenes se considerarán órdenes de transferencia aceptadas para efectos de lo previsto en la referida Ley de Sistemas de Pagos y serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros."

Ahora bien, el artículo 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé como requisito para el acreditamiento del tributo trasladado, que éste haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"...

"III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate." (énfasis añadido)

La interpretación sistemática del numeral transcrito y el diverso 1o.-B, primer párrafo, antes analizado, permite concluir que, contrariamente a lo aseverado por la autoridad recurrente, el impuesto al valor agregado trasladado se considera efectivamente pagado en el momento en que se paga en efectivo –sea físico o electrónico– el precio o contraprestación pactada por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso

o goce temporal de bienes, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado.

De tal suerte que no es exacto, como se aseveró en el pliego de agravios, que la sola circunstancia de que el proveedor de la contribuyente que solicitó la devolución presente inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entonces implica que no se demostró la veracidad de tales operaciones; ello, pues la devolución no está supeditada a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto trasladado al consumidor final, ya que correspondía a dicho proveedor la declaración y entero del impuesto trasladado a la accionante.

En consecuencia, aun cuando el proveedor de la contribuyente que expidió los documentos que amparan las operaciones por las cuales se pagó el impuesto al valor agregado, presenten (sic) inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones, tal circunstancia no es atribuible a la actora, sino, en todo caso, a la diversa contribuyente que expidió tales documentos; lo que coloca a la autoridad, si lo estima conveniente, en aptitud de ejercer el cobro del tributo en cuestión a esta última, a través de los mecanismos legales que estime conducentes, pero sin que por tal motivo deba perjudicar los derechos de quien sí acató los ordenamientos fiscales aplicables, o los condicione al pago de un tercero, como aconteció con la actora en el juicio de origen.

Sobre el particular, es ilustrativa la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, que enseguida se reproduce:

"Décima Época

"Registro digital: 2010796

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 26, Tomo IV, enero de 2016

"Materia: Administrativa

"Tesis: XVI.1o.A.71 A (10a.)

"Página: 3497

"VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE

LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO. El impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión 'efectivamente pagado', aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico–; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. En consecuencia, el momento en que el impuesto se estima 'efectivamente pagado' depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1o.-A aludido, entonces está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como 'efectivamente pagado', para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva. Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra 'efectivamente pagado' el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeitado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas»"

De ahí que no beneficien a la recurrente las tesis que invoca, de rubros siguientes: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.", "COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVO- LUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.", "CON-

GRUENCIA, PRINCIPIO DE, SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." y "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Similares consideraciones respecto de este tópico sustentó este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de revisión fiscal ***** y ***** y ***** , fallados en sesiones de tres de marzo los dos primeros, y diez de ese mes el tercero, todos de dos mil dieciséis.

En cuanto a lo que refiere la autoridad impugnante en parte del agravio 2, en el que solicita a este órgano colegiado, aplique el criterio sostenido en la ejecutoria de tres de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión fiscal ***** , por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el que se sostiene, entre otras cosas, que "no es el cumplimiento de los requisitos legales de las facturas lo que debe analizarse, sino que éstas deben tenerse como un aspecto de comprobación, no exclusivo, para tener procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado". Criterio que también se sustenta en la ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil quince, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, dentro del recurso de revisión fiscal ***** .

Al respecto, debe señalarse que las consideraciones que en un sentido se contengan en las ejecutorias dictadas por otros Tribunales Colegiados, aun cuando versen sobre el mismo tópico planteado en el presente recurso, no resultan de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

No obstante, este Tribunal Colegiado, en cumplimiento al principio de exhaustividad, procede a analizar las ejecutorias que invoca la recurrente para verificar, en primer lugar, si tratan el mismo tópico que el que ha sido estudiado en la presente sentencia, luego de ser así y de no compartirlas, procedería la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, resulta necesario tener a la vista las ejecutorias que señala la impugnante, las cuales se encuentran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por lo que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

En efecto, la información que se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se invoca como un hecho notorio, pues las

resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación así lo constituyen, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación; además de que el referido módulo de sentencias es de uso obligatorio para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en términos del punto primero del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que se comparte por este órgano, identificada bajo el número XXI.3o. J/7, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 804, Tomo XVIII, octubre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Ahora, de la ejecutoria emitida el tres de diciembre de dos mil quince en el recurso de revisión fiscal ***** , por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

- "*****", promovió demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de ***** de ***** de ***** , emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Celaya, en el que determinó un crédito por la cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos), por concepto del impuesto al valor agregado y accesorios, por el periodo comprendido del ***** al ***** de ***** de ***** .

- La Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el ocho de junio de dos mil quince pronunció sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

- Inconforme con ese fallo, la administradora Local Jurídica de Celaya, interpuso recurso de revisión fiscal.

- El tres de diciembre de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito dictó sentencia bajo las consideraciones siguientes:

- En el caso particular, la Sala Fiscal declaró ilegal el rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos), derivado de las operaciones realizadas con *****, bajo el argumento de que el hecho de que el proveedor o prestador del servicio sea inconsistente en la presentación de sus declaraciones mensuales provisionales y anuales del impuesto en cuestión, así como que no se encuentre localizable, no le es imputable al adquirente, pues al momento de la celebración de los contratos respectivos, la promovente sólo se encontraba obligada a verificar que las facturas cumplieran con las obligaciones consignadas en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que lo anterior, en principio, se considera correcto, pues el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya cumplido con sus obligaciones fiscales, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues tales omisiones no dan lugar a la referida sanción, porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares, tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica. Por ello, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente, exclusivamente por el hecho de que quien haya expedido comprobantes fiscales no haya cumplido con sus obligaciones ante el fisco, pues el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables.

- Asimismo, que la Sala Fiscal estimó que la existencia de las operaciones realizadas entre la persona moral actora y *****, no estaba condicionada a los motivos que la autoridad fiscal consideró para tal efecto, los cuales consistían en: la inconsistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de *****; la no acreditación de las personas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social que llevaron a cabo las obras contratadas, y la falta de estimaciones por avance de obra o cualquier otro documento que indique el trabajo realizado por concepto, cantidad y costo unitario.

- Lo anterior, al considerar que para tener por ciertas esas transacciones, no era necesario que dicho contribuyente contara con las estimaciones por avance de obra o cualquier otro documento que indique el trabajo realizado por concepto, cantidad y costo unitario, pues si bien es cierto no existen en autos constancias de los importes por costo unitario, de los importes entregados como anticipo o por concepto de avance de obra, también es cierto que dichos importes pueden ser pactados por las partes como mejor les convenga.

- Mientras que en lo relativo a que el prestador del servicio no acreditó la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social de las personas que llevaron a cabo las obras contratadas, estimó que dicha circunstancia en modo alguno condicionaba el otorgamiento del servicio en cuestión fáctica.

- Por último, en lo relativo a la inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de dicho prestador de servicios, la Sala consideró que era una situación no imputable a la persona moral actora, por no formar parte de sus obligaciones fiscales.

- Sin embargo, destacó el Tribunal Colegiado, el estudio efectuado parte de una premisa secundaria, como lo es el cumplimiento de los requisitos legales que deben contener las facturas, así como lo ajeno que resulta al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones fiscales de aquel quien le expidió las facturas respectivas, salvando, incluso, la causa por la cual no existan las constancias de los importes por costo unitario, de las cantidades entregadas como anticipo o por concepto de avance de obra.

- De lo anterior, indicó, resulta manifiesto que la perspectiva de la autoridad hacendaria desde el desahogo de la orden de visita, así como de las conclusiones alcanzadas en el acta final, y aquellas contenidas en el crédito fiscal impugnado, van encaminadas a evidenciar, como en esta vía se alega, que aun cuando se tienen registros contables, facturas y formas de pago, lo cierto es que no hay manera de establecer la relación de los trabajos llevados a cabo y la forma en que fueron pagados y, medularmente, que efectivamente hayan sido efectuados por *****, de quien no obstante los medios de comprobación efectuados, no pudo determinarse su capacidad técnica y material, ni los elementos de personal para afrontar tan alta expectativa de operación, en términos de los servicios que aparentemente le prestó a la contribuyente en el periodo de tres meses.

- Que ello tampoco fue posible conocerlo a través de la propia persona moral actora, quien expresamente refirió que no contaba con estimaciones y avances de obra. Luego, el punto es que no existen elementos fácticos para concluir la materialidad de las operaciones en las obras contratadas por la contribuyente, supuestamente realizadas por *****, quien ni siquiera fue localizado.

- Por tanto, concluyó el órgano colegiado, como se aduce en los agravios, no es el cumplimiento de los requisitos legales en las facturas lo que debe analizarse, sino que éstas deben tenerse como un aspecto de comprobación, no exclusivo, para tener procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado.

- Agregó, que es tal tópico sobre el cual descansa el argumento de la autoridad hacendaria, quien pretende adminicular todos los elementos a que hizo referencia la Sala Fiscal, para destacar, no la falta de requisitos de las facturas, sino lo que concluye es la inexistencia de los servicios que amparan y, con base en lo cual, negó la acreditación del impuesto de que se trata. A tal facultad se hace alusión incluso en el criterio que invocó la Sala Fiscal, para validar lo ajeno que es al contribuyente el hecho de que no se localice la persona que le expidió los comprobantes fiscales.

- Por tanto, no se deben confundir los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento con el cumplimiento de las formalidades propias de los comprobantes fiscales, pues se trata de aspectos distintos, en tanto que el primero requiere de mayores elementos probatorios, en su caso, susceptibles de ser analizados y apreciados por la autoridad hacendaria. Por ende, era bajo la perspectiva de procedencia del derecho de acreditación del impuesto al valor agregado, que procedía efectuarse el estudio del tópico en comento, analizando en su integridad los antecedentes del caso y las pruebas ofrecidas, y no bajo la apreciación del cumplimiento de los requisitos propios de los comprobantes fiscales. En efecto, será menester atender y analizar la falta de acreditación establecida por la autoridad hacendaria, de los trabajos efectuados, no obstante las facultades de comprobación que agotó para tal efecto y, en su caso, validar si aun en esas condiciones debe accederse a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de acreditamiento.

- Luego, al no analizarse así el concepto de nulidad respectivo, ello generó la incongruencia de la sentencia, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida para el efecto de que, en atención a las consideraciones expuestas, retomara el estudio del concepto de impugnación del escrito de alcance a la demanda, relativo al ilegal rechazo del acreditamiento al impuesto al valor agregado respecto de las operaciones celebradas con ***** , por la cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos), resolviendo lo que proceda conforme a derecho y con libertad de jurisdicción.

Por su parte, la ejecutoria pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil quince por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el recurso de revisión fiscal ***** , se observan los antecedentes siguientes:

- "*****" promovió demanda de nulidad en contra de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón y señaló como acto impugnado la

resolución contenida en el oficio número ***** , emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón el dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante la cual por un lado autorizó parcialmente la solicitud de devolución por concepto del impuesto al valor agregado generado en el mes de enero de dos mil trece y, por otro, negó la devolución de la cantidad de \$***** (*****).

- La Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia el uno de julio de dos mil catorce, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

- Inconforme con la resolución anterior, el administrador local Jurídico de Torreón, interpuso recurso de revisión fiscal.

- El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, dictó sentencia bajo las consideraciones siguientes:

- Que la Sala Fiscal consideró en forma inexacta que el hecho de que la contribuyente que expidió los comprobantes fiscales no demostró que realizaba su actividad económica en el domicilio que para tal efecto designó ante el Registro Federal de Causantes, no traía como consecuencia que esos comprobantes resultaran nulos o carecieran de valor probatorio, porque esa sanción no se encuentra prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que si bien en la jurisprudencia por contradicción de tesis 535/2012, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES, SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderó que la no localización de la contribuyente que expidió el comprobante fiscal, aisladamente considerada, no daba lugar a la nulidad del comprobante fiscal expedido por el proveedor no localizado; sin embargo, tal como lo sostiene la autoridad enjuiciada, en el caso fueron dos los motivos por los cuales la autoridad restó el valor de las facturas expedidas por la empresa ***** , consistentes en que ésta no demostró que realizaba su actividad en el domicilio fiscal que para tal efecto designó, y en el hecho de que el referido proveedor no enteró al fisco federal la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), que presuntamente fue trasladada a la promovente de la devolución.

- De ahí que la citada jurisprudencia resulta inaplicable y no se deba reconocer la legalidad de los comprobantes fiscales expedidos por la em-

presa que no demostró realizar su actividad en el domicilio fiscal designado para tal efecto, dado que además ésta omitió enterar el tributo al fisco federal, de tal suerte que si la hacienda pública no lo recibió, tampoco estaba obligada a reintegrarlo.

- Aunado a lo anterior, resulta pertinente advertir que tal como lo aduce la autoridad inconforme, del oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el subadministrador local de Servicios al Contribuyente de Torreón, se obtiene que la contribuyente proveedora *****, no presentó declaración informativa de operaciones con terceros, correspondiente al periodo del mes de ***** de *****; así como que las declaraciones de la empresa en comento, relativas al impuesto sobre la renta, retenciones por salarios, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, la presentó en ceros, lo cual demerita el valor convictivo de las facturas, además de corroborar que como lo arguye la autoridad recurrente, y se dispone en la resolución impugnada en el contencioso administrativo, la empresa proveedora *****, en momento alguno enteró las cantidades que supuestamente retuvo a la empresa actora *****, cuya devolución le negó la autoridad hacendaria.

- Todo lo anterior, evidentemente incide en la idoneidad de las facturas exhibidas para acreditar la devolución que pretende la actora, de tal suerte que si la carga de la prueba, cuando se trata de las devoluciones de impuestos, atañe a la parte que la solicita, por tratarse de un caso de excepción legal, es claro que el demérito de las constancias exhibidas afecta el derecho deducido.

- Máxime que las anteriores consideraciones adquieren mayor consistencia, si se toma en cuenta que la jurisprudencia en comento se refiere a la falta de cumplimiento por terceros de "obligaciones formales" y no a incumplimiento de "obligaciones sustantivas".

- De manera que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].", analizó el supuesto atinente a la no localización del contribuyente que expide comprobantes fiscales, porque no dio aviso a la autoridad hacendaria respecto a su cambio de domicilio, y estableció expresamente que el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables; entonces, no hay duda de que en dicha jurisprudencia en momento alguno se ponderó la falta de cumplimiento de obligaciones sustantivas, que consisten, en el caso específico, en dar, esto es, en el deber de pago del impuesto o con-

tribución y, por ende, no puede hacerse extensiva la aplicación de tal criterio a supuestos en los que se involucre el incumplimiento de cargas tributarias de dicha índole.

- La postura anterior es congruente con la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo respecto de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, al resolver el amparo en revisión 2909/2012, del que derivó la tesis aislada 1a. CLVI/2014 (10a.), en cuya ejecutoria se sustentó que una interpretación constitucional de los artículos antes citados, lleva a concluir que el documento fiscal es básico para poder acreditar el gasto o erogación que se asienta en él, para posteriormente estar en aptitud de cumplir con los demás requisitos que exijan las leyes de los respectivos tributos, con la finalidad de hacerlo deducible o acreditable, según sea el caso, pero que la interpretación que dicha Primera Sala llevaba a cabo, no podía ser en el sentido de que el documento fiscal perdiera validez por un elemento ajeno a la operación, como lo es el hecho de que el contribuyente que lo expidió se tenga como "no localizado".

- Sin embargo, dicha Sala del Alto Tribunal sustentó que esa consideración de ninguna manera implicaba que, por el solo hecho de que el documento fiscal cumpliera con los requisitos formales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, fuera suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar con el mencionado documento, ya que éste "simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento."

- Así, apreciado en esa dimensión el punto materia de dilucidación, es patente que, si bien las facturas exhibidas para respaldar la solicitud de devolución supradicha no pueden desestimarse o ser declaradas ineficaces por circunstancias atinentes al incumplimiento de obligaciones formales provenientes de quienes las expiden.

- No obstante lo anterior, no es suficiente para hacer procedente la devolución pretendida, pues los documentos relativos en el caso de que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sólo permiten que satisfechas tales exigencias, se verifiquen los demás elementos que exigen las leyes para favorecer la pretensión de devolución, dentro de los cuales se encuentran, según lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita con antelación: "...que el impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso y goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación; que se haya trasladado expresamente

al contribuyente, y que conste por separado en los comprobantes; que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; y, en el caso de retención, el impuesto sea enterado en los términos y plazos establecidos, entre otros."

- Consecuentemente, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida para que la Sala Fiscal dejara insubsistente el fallo impugnado y dictara otro en el que se apartara del criterio de que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)."; y, hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, debe recordarse que en la presente ejecutoria este Tribunal Colegiado sostiene lo siguiente:

- La interpretación sistemática del numeral transcrito y el diverso 1o.-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permite concluir que, contrariamente a lo aseverado por la autoridad recurrente, el impuesto al valor agregado trasladado se considera efectivamente pagado en el momento en que se paga en efectivo –sea físico o electrónico–, el precio o contraprestación pactada por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación conjuntamente con el impuesto causado.

- No es exacto, como se aseveró en el pliego de agravios, que la sola circunstancia de que el proveedor de la contribuyente que solicitó la devolución presente inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, implica que no se demostró la veracidad de tales operaciones; ello, pues la devolución no está supeditada a que el enajenante del bien o el prestador del servicio, haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto trasladado al consumidor final, ya que correspondían a dicho proveedor la declaración y entero del impuesto trasladado a la accionante.

- En consecuencia, aun cuando el proveedor de la contribuyente que expidió los documentos que amparan las operaciones por las cuales se pagó el impuesto al valor agregado presenten inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones, tal circunstancia no es atribuible a la actora, sino, en todo caso, a la diversa contribuyente que expidió tales documentos; lo que coloca a la autoridad, si lo estima conveniente, en aptitud de ejercer el cobro del tributo en cuestión a esta última, a través de los mecanismos legales que estime conducentes, pero sin que por tal motivo deba perjudicar los derechos de quien sí acató los ordenamientos fiscales aplicables, o los condicione al pago de un tercero, como aconteció con la actora en el juicio de origen.

- Del análisis de las consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal ***** , comparadas con las vertidas por este órgano colegiado, se advierte que no se abordó el mismo tópico, pues el análisis que hizo el primero fue desde la perspectiva de un estudio indebido de la Sala Fiscal del concepto de impugnación relativo a si el hecho de demostrar que se cumplió con los requisitos de los comprobantes fiscales era suficiente para, *per se*, tener por acreditado el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado trasladado, dado que señaló:

"Por tanto, era bajo la perspectiva de procedencia del derecho de acreditación del impuesto al valor agregado, que procedía efectuarse el estudio del tópico en comento, analizando en su integridad los antecedentes del caso y las pruebas ofrecidas, y no bajo la apreciación del cumplimiento de los requisitos propios de los comprobantes fiscales.—En efecto, será menester atender y analizar la falta de acreditación establecida por la autoridad hacendaria, de los trabajos efectuados, no obstante las facultades de comprobación que agotó para tal efecto y, en su caso, validar si aun en esas condiciones debe accederse a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de acreditamiento.—Luego, al no analizarse así el concepto de nulidad respectivo, ello generó la incongruencia de la sentencia, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

De ahí que no exista contradicción de criterios en ese aspecto.

Por otra parte, en lo que se refiere a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el recurso de revisión fiscal ***** , se observa que concluyó lo siguiente:

- Es patente que, si bien las facturas exhibidas para respaldar la solicitud de devolución, no pueden desestimarse o ser declaradas ineficaces por circunstancias atinentes al incumplimiento de obligaciones formales provenientes de quienes las expiden.

- Sin embargo, lo anterior no es suficiente para hacer procedente la devolución pretendida, pues los documentos relativos en el caso de que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sólo permiten que satisfechas tales exigencias, se verifiquen los demás elementos que exigen las leyes para favorecer la pretensión de devolución, dentro de los cuales se encuentran, según lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita con antelación: "...que el impuesto corresponda a bienes, servicios

o al uso y goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación; que se haya trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes; que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; en el caso de retención el impuesto sea enterado en los términos y plazos establecidos, entre otros."

De lo anterior se observa que sí existe contradicción de criterio con este Tribunal Colegiado, pues sostiene lo contrario en el aspecto en que señala que para tener derecho a la devolución debe haberse enterado al fisco el tributo relativo, mientras que este órgano colegiado sostiene que el hecho de que no se entere al fisco el tributo no es razón para que se niegue la devolución solicitada, sino únicamente demostrar que le fue retenido al contribuyente.

Por tanto, de conformidad con los artículos 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, de considerarlo procedente, tenga a bien determinar la tesis que debe prevalecer.

Por otra parte, es infundado el agravio número 1, en el que la recurrente aduce que la sentencia recurrida es ilegal, dado que la Sala omitió el estudio de los argumentos planteados en la contestación de demanda, pues solamente tomó en cuenta los conceptos de impugnación vertidos por la actora, pero omitió analizar lo argumentado por la demandada.

Ello, puesto que de la sentencia recurrida se advierte que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Sala Fiscal examinó aunque en forma tácita, los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada a ese respecto, pues expuso lo siguiente:

"Tercero. En el único concepto de impugnación argumenta medularmente la parte actora, que la autoridad demandada hizo una apreciación incorrecta de los hechos en los que se basa su resolución, pues conforme al artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es suficiente que se cumpla con la obligación de expedir los comprobantes fiscales y las facturas en que consta en forma impresa y por separado el impuesto al valor agregado y la circunstancia de que el proveedor no lo entere, no puede ser motivo para que la autoridad le niegue la devolución del saldo a favor.

"Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada al contestar la demanda, manifestando al respecto

que al existir inconsistencias en dos de los proveedores de la actora, que repercuta en el impuesto al valor agregado acreditable torna improcedente la devolución del saldo a favor del mencionado impuesto.

"Continúa argumentando que no se demuestra la procedencia de la devolución con el comprobante, pues cumple con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no permite constatar si la operación efectivamente se realizó puesto que, para que dicho impuesto sea acreditable, necesariamente debe ser pagado; además de que la operación debe ser real, situación que la accionante no logra demostrar.

"A consideración de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Centro III, el concepto de impugnación que se analiza resulta fundado en atención a las consideraciones legales siguientes:

"Teniendo a la vista los autos que integran el juicio de nulidad en que se actúa, de los mismos se desprende que en la resolución impugnada, agregada a fojas 15 a 17, se desprende que la autoridad demandada resolvió otorgar la devolución parcial de la solicitud por \$*****, autorizando únicamente devolver el monto de \$*****, y negado por el importe de \$*****; en virtud de que con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, del análisis al expediente abierto en la Administración a su nombre, observó que el proveedor "*****", le trasladó al actor un impuesto al valor agregado en cantidad de \$*****; sin embargo, de la consulta efectuada a los sistemas que obran en poder de dicha administración así como a los datos contenidos en su declaración informativa de operaciones con tercero se observó que dicho proveedor se encuentra inconsistente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por no haber presentado su declaración provisional o definitiva de impuestos federales del mes de ***** de *****; lo cual no permite validar la veracidad de las operaciones supuestamente realizadas con dicho prestador de servicios, transgrediendo lo señalado en los artículos 5o., primero párrafo, fracción III, en relación con el 1o.-B, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en dos mil catorce, mismos que disponen literalmente lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De los preceptos legales anteriormente reproducidos se desprende que, para que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente sea acreditable, debe de haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Además, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones

cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, correspondiente a cualquier concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor esté satisfecho mediante alguna forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Asimismo, cuando el precio pactado se pague mediante cheque, se considera como efectivamente pagado tanto el valor de la operación como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan dichos cheques a un tercero, exceptuando la transmisión en procuración. Igualmente, se presume que los títulos de crédito distintos del cheque suscritos a favor de los contribuyentes constituyen una garantía de pago del precio o la contraprestación pactada, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate, en cuyo caso se entienden recibidos ambos conceptos cuando sean efectivamente cobrados o al ser transmitidos a un tercero los documentos pendientes de cobro, con excepción de la procuración. Se aduce que cuando los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación del pago o reciban el pago por medio de tarjetas electrónicas o por cualquier otro medio, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como del impuesto al valor agregado correspondiente, fueron pagados efectivamente en la fecha en la que los documentos previamente mencionados sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

"Una vez precisado lo anterior, se arriba a la determinación de que los fundamentos que fueron plasmados por la autoridad demandada no son acordes con los motivos por los que se le niega la devolución al contribuyente, toda vez que los preceptos legales en los que se apoyó la autoridad, sirven para calificar la devolución con relación al pago efectuado efectivamente en el mes de que se trata, siendo en este caso el mes de ***** de *****; sin embargo, los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para negar la devolución solicitada consisten en que las facturas exhibidas por la ahora demandante, se encuentran inconsistentes al no haber aportado a la demandada el impuesto al valor agregado, cuya devolución se solicita. Por tanto, no existe congruencia entre los motivos para negar la devolución parcial de la solicitud y lo declarado por la demandada."

Lo anterior pone de manifiesto que la Sala Fiscal, contrariamente a lo que se arguye en el agravio que se analiza, sí se ocupó de las consideraciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda, ya que después de señalar que procedería a analizar el único concepto de anulación expuesto por la actora, así como los planteamientos defensivos de la autoridad demandada, interpretó los artículos 1o.-B y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que desprendió que para que dicho tributo sea acreditable, debe

haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor esté satisfecho mediante alguna forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Asimismo, que cuando el precio pactado se pague mediante cheque, se consideran como efectivamente pagados, tanto el valor de la operación como el impuesto agregado trasladado, en la fecha de su cobro o cuando los contribuyentes transmitan dichos cheques a un tercero, para luego concluir que los fundamentos que fueron plasmados por la autoridad demandada, no son acordes con los motivos por los que se le niega la devolución al contribuyente, toda vez que los preceptos legales en los que se apoyó la autoridad sirven para calificar la devolución en relación con el pago efectuado efectivamente en el mes de que se trata y que, sin embargo, los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para negar la devolución solicitada, consisten en que las facturas exhibidas por la actora se encuentran inconsistentes al no haber enterado a la autoridad fiscal el impuesto al valor agregado, cuya devolución se solicita. Por tanto, que no existía congruencia entre los motivos para negar la devolución parcial de la solicitud y lo decidido por la demandada.

De lo que se advierte que la Sala consideró infundado lo alegado por la demandada respecto a que al existir inconsistencias en dos de los proveedores de la actora, que repercuten en el impuesto al valor agregado acreditable, torna improcedente la devolución del saldo a favor del mencionado impuesto, lo que desestimó, al considerar –después de interpretar los artículos 1o.-B y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que desprendió que, para que dicho tributo sea acreditable debe haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios–, precisamente que esos motivos que señala la demandada y los fundamentos que citó para apoyar su determinación derivan en una incongruencia de la resolución impugnada.

De ahí que no le beneficie la tesis que invoca, de rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006)."

Por último, cabe apuntar que lo expresado en el "agravio" identificado con el número 4 no constituye propiamente un argumento jurídico que pre-

tenda poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia recurrida, más bien se reduce a una petición en el sentido de que los agravios primero al tercero sean atendidos de acuerdo a la causa de pedir; expresiones de la autoridad que no merecen atenderlas como si se tratara de un verdadero alegato jurídico, aunque se hace notar que sus agravios fueron atendidos en su integridad.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veinte de enero de dos mil dieciséis, en el juicio de nulidad *****.

TERCERO.—Denúnciese la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por conducto de la Sala recurrida, en términos de lo establecido en los párrafos y artículos primero del 192 de la Ley de Amparo y último del diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamen-

to de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO. El impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado", aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico–; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. En consecuencia, el momento en que el impuesto se estima "efectivamente pagado" depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1o.-A aludido, entonces está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como "efectivamente pagado", para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva. Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del

bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra "efectivamente pagado" el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/32 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 41/2015. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2015. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 60/2015. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 22/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 38/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya, Guanajuato. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

De los artículos 5o., fracción I y 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al emplear la palabra "colectivo", se refirió a aquel juicio tramitado por dos o más personas que aducen una violación a sus derechos y que, por ende, resienten una afectación a su esfera jurídica; sin embargo, ello no debe confundirse con la acción colectiva prevista en los artículos 578 a 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la figura del "amparo colectivo" no existe así en la ley de la materia. Por tanto, las disposiciones de la legislación civil adjetiva mencionadas son inaplicables supletoriamente al amparo, en términos del artículo 2o. de la ley que lo rige, máxime si a la vía constitucional acudieron varios quejosos aduciendo que promovían una acción colectiva y, posteriormente, a prevención del juzgador, señalaron que tramitaban el juicio por su propio derecho en lo individual, ya que el amparo intentado conjuntamente sí está previsto y regulado en la ley relativa, sin necesidad de supletoriedad alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.8 K (10a.)

Queja 102/2016. Rodolfo Contreras Magaña y coags. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Claudia Cárdenas Estevez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES DE INVIOABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Por regla general, las actas de visita domiciliaria o de auditoría fiscal no son impugnables en amparo indirecto, al encuadrar en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que únicamente sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación. No obstante, si el planteamiento formulado en la demanda de amparo incide en una eventual afectación a los derechos fundamentales de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de datos de las personas morales, protegidos constitucional e internacionalmente, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe estimarse que, al tratarse de actos de imposible reparación, se actualiza la procedencia excepcional del juicio, prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por involucrar, en cuanto al fondo del asunto, la posible afectación material de derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 302/2015. Salas Rangel Construcciones, S.A. de C.V. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De conformidad con los artículos 107, fracciones III y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170, fracción I y 175, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, los actos de ejecución de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, impugnados por vía de consecuencia y no por vicios propios, no son reclamables en el juicio de amparo directo, en virtud de que por su naturaleza y por el momento en que se producen, es lógico sostener que las posibles

violaciones en torno a esos actos, no se realizaron con el proceso que concluyó con la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo, es decir, no tienen lugar durante el procedimiento, antes de la emisión de la resolución definitiva correspondiente, ni en ésta, sino posteriormente, pues la ejecución de un fallo presupone la existencia de éste; amén de que los actos de ejecución son reclamables en el amparo indirecto que se promueva contra ellos, siempre que afecten directamente derechos sustantivos del promovente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P9 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA.

La regulación contenida en los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada y en el numeral 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, emitido mediante resolución del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, vigente a partir del día siguiente, preveía que ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, dicho órgano habría de intervenir en su solución, fijando las condiciones no convenidas, para lo cual desarrollaría modelos, metodologías o sistemas para la determinación de dichas condiciones. Dentro de este contexto, aquél autorreguló, condicionó y enmarcó el alcance de la facultad discrecional que le confiere la cláusula habilitante mencionada, al expedir la resolución por la que se emitieron los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos, publicada en el medio oficial señalado el 12 de abril de 2011, los cuales, como una especie de norma general, tienen la finalidad de dotar al ente regulador de un instrumento que pudiera generar certidumbre y posibilitar la uniformidad jurídica y técnica de las decisiones que habría de emitir al fallar los desacuerdos en materia de interconexión sometidos a su resolución, al acotar y determinar sus amplias facultades de acuerdo con la cláusula habilitante. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2013 se difundió en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interco-

nexión móvil para el periodo 2012-2014, el cual se ocupó de definir las variables que deben considerarse en la aplicación del propio modelo conforme al artículo 42 mencionado. Por tanto, la naturaleza de dicho acuerdo es dual, en tanto que corresponde a una determinación administrativa en la que el órgano regulador en la materia se proveyó de una herramienta de orden técnico-económico que, además, consigna algunas disposiciones normativas relacionadas con su aplicación, como complemento a los lineamientos aludidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.166 A (10a.)

Amparo en revisión 98/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.

De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.5 K (10a.)

Amparo en revisión 112/2016 (cuaderno auxiliar 353/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 172/2009, de rubro: "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN EL PRINCIPAL SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.),* emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar de manera preliminar la procedencia del amparo adhesivo en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, no debe perderse de vista que el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En ese sentido, la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de

(*) La jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31.

las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, por lo que la naturaleza y finalidad de dicha institución jurídica consiste en que subsista esa resolución. Por ello, el amparo adhesivo sigue la suerte procesal del juicio principal y sólo procede cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado de aquél. En estas condiciones, no pueden ser materia del amparo adhesivo los aspectos de la sentencia reclamada que no fueron favorables al adherente, como lo establece la jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.),** de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."; ello, principalmente, porque la finalidad que en todo caso se perseguiría con tales alegaciones es incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo, que tiene por objeto dar oportunidad a aquél de defenderse de una futura afectación a su interés jurídico ante la eventual pérdida de lo ya obtenido, sea porque con motivo de la concesión del amparo a su contraria trascienda a su esfera jurídica de derechos una violación procesal que inicialmente no le había perjudicado, o porque quede insubsistente un fallo en el que la autoridad responsable le había otorgado lo pedido. En consecuencia, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el acto reclamado es totalmente adverso a los intereses del adherente, no obstante que en el amparo principal se hubiese determinado conceder la protección constitucional a la quejosa, aun en suplencia de la queja deficiente, lo que si bien es cierto en un principio dota de materia al amparo adhesivo, también lo es que el hecho de que suceda esto último, no quiere decir que la adhesión resulte procedente en automático por ese motivo, ya que el órgano de amparo debe estudiar tanto la procedencia como los presupuestos de la pretensión para determinar si es factible sobreseer en él, dejarlo sin materia, negarlo o concederlo; luego, si no se surten los requisitos de procedencia del amparo adhesivo, debe sobreseerse en él, acorde con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.9 K (10a.)

(**) La jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 35.

Amparo directo 865/2015. Isabel Rivas Villegas. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el acto reclamado es totalmente adverso a los intereses del adherente, no obstante que en el amparo principal se hubiese determinado conceder la protección constitucional a la quejosa, aun en suplencia de la queja deficiente, lo que en un principio dota de materia al amparo adhesivo, no quiere decir que la adhesión resulte procedente en automático por ese motivo, ya que el órgano de amparo debe estudiar tanto la procedencia como los presupuestos de la pretensión, para determinar si es factible sobreseer en él, dejarlo sin materia, negarlo o concederlo; luego, si no se surten los requisitos de procedencia del amparo adhesivo, debe sobreseerse en él, acorde con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo. Ahora bien, si el propio órgano observa que dicho adherente promovió en paralelo un amparo directo principal, al ser el acto reclamado totalmente adverso a sus intereses (vía idónea para actuar en consecuencia); entonces, cuando se actualice este supuesto es innecesario darle vista con la causal de improcedencia actualizada en el amparo adhesivo, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en razón de que no quedó inaudito sobre los puntos del acto reclamado que le causaron perjuicio, por lo que sería ocioso privilegiar el ejercicio de un derecho que se dedujo oportunamente, incluso, en contravención del principio de expeditez en la impartición de justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.10 K (10a.)

Amparo directo 865/2015. Isabel Rivas Villegas. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE RECONOCE LA ILEGALIDAD EN LA QUE INCURRIÓ LA

AUTORIDAD RESPONSABLE, Y QUE ORIGINÓ LA CONCESIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL, YA QUE LEJOS DE ORIENTARSE A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN AL ACTO RECLAMADO, EN REALIDAD RESALTAN EL MOTIVO QUE DIO PAUTA A ESTIMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO CUESTIONADO.

El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone que la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana éste, por lo que debe entenderse que el amparo adhesivo únicamente procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Por tanto, resulta claro que el amparo adhesivo tiende a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y, en ese sentido, es evidente que los conceptos de violación que proponga el adherente deberán estar encaminados a robustecer las razones de la sentencia que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. En este contexto, son inatendibles los argumentos que por la vía adhesiva se vierten en el sentido de reconocer la ilegalidad en la que incurrió la autoridad responsable, ya que lejos de orientarse a fortalecer las consideraciones que sustentan al acto reclamado, en realidad resaltan el motivo que, incluso, dio pauta a estimar la inconstitucionalidad del fallo cuestionado alegado en el amparo principal; lo anterior, en virtud de que los argumentos vertidos en ese sentido, van encaminados a destruir la decisión asumida por la autoridad responsable en relación con el marco jurídico que la rige, lo que de suyo se advierte ajeno a la propia naturaleza y a los fines concretos perseguidos por la señalada figura de amparo adhesivo prevista en el citado dispositivo de la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 981/2015. María Isabel Quintana Arévalo. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Jesús Enrique Palacios Iniestra.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE SU CONCESIÓN DEBE TENER EL CARÁCTER DE DECLARATIVA PARA QUE SUBSISTA EN SUS TÉRMINOS EL LAUDO RECLAMADO Y NO PARA EFECTOS DE

QUE LA RESPONSABLE LO DEJE INSUBSISTENTE Y EMITA UNO NUEVO. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente. En esas condiciones, cuando en el amparo principal, resulte fundado el concepto de violación, relativo a que las consideraciones que expuso la autoridad responsable para considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo no son acertadas, pero por otra parte, los argumentos que aduce el adherente del amparo para fortalecer las razones expuestas en el laudo impugnado respecto de ese mismo tema y no tomadas en cuenta por la autoridad responsable al momento de resolver, son suficientes para seguir considerándolo de mala fe; se debe declarar fundado pero inoperante el concepto aducido por el quejoso en el principal y fundado el expuesto por el adherente y la concesión del amparo adhesivo sólo debe tener el carácter de declarativa para que subsista en sus términos el laudo reclamado y no para efectos de que la responsable lo deje insubsistente y emita uno nuevo, en virtud de que se está ante una cuestión atinente al fondo del asunto y el sentido del fallo no cambiará, amén de que el objeto primordial del amparo adhesivo es preservar el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.14 K (10a.)

Amparo directo 1041/2015. Fletes México Chihuahua, S.A. de C.V. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos por negar el amparo en el principal, y en el adhesivo por mayoría de los Magistrados Arturo García Torres y Alejandro Sosa Ortiz, por amparar sin efectos, contra el voto particular del Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, por declarar sin materia el amparo adhesivo. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LO PROMUEVE EL SENTENCIADO EN VIRTUD DE QUE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE, POR UNA PARTE, LO ABSOLVIÓ Y, POR OTRA, LO CONDENÓ, LA LITIS EN AQUÉL VERSARÁ, EXCLUSIVAMENTE, SOBRE LOS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICÓ ESE FALLO, Y NO DE AQUELLA PARTE QUE EL ACUSADO NO IMPUGNÓ POR HABERSE CONFORMADO CON ELLA. En términos del artículo 6o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede pro-

moverse por la parte a quien perjudica la norma general o el acto reclamado; esto es, así como el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar acción constitucional, por igualdad de razón, puede también válidamente estar conforme con alguna parte del acto que reclama. En esas condiciones, si el quejoso no apeló la sentencia en la que, por una parte, se le absolvió por el delito contra la salud en la modalidad de venta del estupefaciente denominado cocaína y, por otra, se le condenó por el delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de venta de los estupefacientes denominados marihuana y cocaína, resulta que se encontraba conforme con dicho fallo; luego, si éste es modificado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, entonces, la litis en el juicio de amparo directo que el sentenciado promueva, versará exclusivamente sobre los aspectos respecto de los cuales el tribunal de apelación modificó la sentencia del Juez de primera instancia, pues el análisis oficioso de la legalidad del acto reclamado en la parte con la que se está conforme, sería contrario tanto a la voluntad del impetrante, como a lo dispuesto por el citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P33 P (10a.)

Amparo directo 288/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Torres Pérez. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Miguel Juárez Caudillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO. Con motivo de la celebración del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, al cual se adhirió México, los Estados signantes adoptaron la obligación de establecer en su legislación interna que, para determinar la base sobre la cual se aplicarán los derechos y demás cargas tributarias que se generen por la importación y exportación de mercancías, estarán a su valor en aduana, el cual deberá ser equivalente al de transacción, es decir, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, y sólo cuando no concurren las circunstancias específicas que la propia normativa internacional enlista, podrá acudir a un método de valuación diverso, a saber, el valor de mercancías idénticas, el de mercancías similares, el precio unitario de venta y la reconstrucción de las mercancías importadas. En esencia, las disposiciones internacionales establecen el marco al que deberán ajustarse los Estados Parte en cuanto a la determinación de la base gravable de

los tributos que se generen con motivo de las operaciones de comercio exterior, lo cual, fundamentalmente, fue recogido por el artículo 64 de la Ley Aduanera, siguiendo el principio de que el valor de transacción sobre el que se cuantifican las contribuciones que se lleguen a causar será equivalente a los montos efectivamente pagados o por pagar. Por otra parte, el artículo 151, fracción VII, del mismo ordenamiento prevé que, al practicarse el procedimiento aduanero, si por virtud de la aplicación del método de valuación de mercancías idénticas o similares se obtiene un valor respecto del cual el declarado en el pedimento sea inferior en un 50% (cincuenta por ciento) o más, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio, lo que dará lugar, además, al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Por tanto, si el propósito de esta última norma legal no es fijar el modo de cuantificar tributos omitidos, sino impedir que los importadores internen al país mercancía subvaluada, que eventualmente provoque evasión fiscal, con independencia de que al momento de practicarse la diligencia respectiva no se encuentre determinado un crédito fiscal, es evidente que no se contrapone con la regulación internacional, en tanto que ambas establecen aspectos diferentes que pueden surgir con motivo de las facultades de la autoridad en materia de inspección de mercancía a importar, toda vez que mientras que la norma convencional prevé los parámetros a los que los Estados contratantes se obligan para fijar la base gravable de las contribuciones que se causen con motivo de operaciones de comercio exterior y que, eventualmente, pudiera servir para cuantificar tributos omitidos, el precepto legal regula una medida precautoria que puede imponer la autoridad aduanera ante la presunta subvaluación de las mercancías que ampara un pedimento de importación, sin que la práctica de una comparación con el valor de operaciones idénticas o similares defina en última instancia sobre el indebido entero del tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.135 A (10a.)

Amparo en revisión 163/2015. Administrador Central de Identificación al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria y otra. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. NO DEBE RECONOCERSE VALIDEZ DE RAZONABILIDAD A LA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SOBRE LA BASE DE QUE ES COSTUMBRE QUE A LA FIRMA DEL CONTRATO LA ARRENDATARIA ENTREGUE AL ARRENDADOR EL DEPÓSITO O GARANTÍA. La invocación de

las máximas de la experiencia en un proceso se justifica cuando se considera una pluralidad de hechos o de comportamientos cuyo conocimiento se supone derivado de la experiencia que se tiene a partir de estos hechos o comportamientos, y "enuncian la que parece ser una regularidad en la ocurrencia de éstos, es decir, se trata de la inferencia por medio de la cual se parte de una circunstancia conocida (un indicio, una fuente de presunción) para formular una hipótesis en torno a un hecho que no se conoce directamente, pero que se trata de determinar".¹ Así, para confirmar o no la pertinencia del apoyo en una máxima de la experiencia establecida por la autoridad responsable, sobre la base de que es una costumbre que a la firma del contrato de arrendamiento la arrendataria entregue al arrendador la cantidad pactada por concepto de depósito o garantía, ya que es un acontecimiento ordinario que la arrendataria entregue al arrendador la cantidad pactada por concepto de depósito o garantía, al celebrar el contrato de arrendamiento, y lo extraordinario es que, a pesar de no haberlo entregado desde un primer momento, se le hubiere entregado el uso y goce del inmueble, es necesario analizar diversos formatos de contrato de arrendamiento, disponibles al público, en que los contratantes aplican la cláusula relativa al depósito que prevén los artículos 2448-E y 2448-F, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, de los cuales se obtiene que en el mercado jurídico inmobiliario en la Ciudad de México no es un comportamiento generalizado, cierto y confiable que en los contratos de arrendamiento el depósito que entrega la arrendataria, para garantía de la arrendadora, siempre se realiza a la firma del contrato, dado que algunas veces se liquida conjuntamente con la primera renta, otras dentro de un cierto plazo –fijado por las partes– posterior a la firma del contrato, u otras a la fecha de la firma del contrato. Por tanto, esas circunstancias conllevan a este Tribunal Colegiado de Circuito a no reconocer validez de razonabilidad a la máxima de la experiencia invocada por la autoridad responsable, ya que se encuentra contradicha y puesta en duda con los ejemplos citados.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 69/2016. Alfredo de Larrañaga Trinker, su sucesión. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Virginia Hernández Santamaría.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Michele Taruffo. Páginas sobre justicia civil. Consideraciones sobre las máximas de la experiencia. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España, 2009, pág. 440.

AUDIENCIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SUSPENDERLA Y SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EN LA ETAPA CONCILIATORIA, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QUE LA ACTORA TENGA TIEMPO Y OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, RESPECTO A LO ADUCIDO POR LA TERCERO INTERESADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/98).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 257, de rubro: "AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.", precisó que cuando la parte actora modifica sustancialmente su escrito de demanda, la parte demandada no está obligada a producir su contestación en el momento en que se efectúa esa modificación, pues no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el actor, en esos casos, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para su realización, en la cual la demandada podrá contestar la demanda en su totalidad. En tal sentido, si en la audiencia de ley la actora tuvo conocimiento de las manifestaciones que efectuó la tercero interesada, respecto a la relación que tuvo con ella, debe aplicarse por analogía la citada jurisprudencia, ya que la actora no tuvo el tiempo ni la oportunidad suficiente para reflexionar y manifestar lo que a su interés conviniera, motivo por el cual, la Junta debe suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para su continuación, en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. Consecuentemente, la omisión de la Junta de suspender la audiencia de ley, en términos del referido precepto, y señalar nuevo día y hora para su continuación, en la etapa conciliatoria, de demanda y excepciones, en la que la actora manifieste lo que a su interés convenga, respecto a lo aducido en la contestación de la demanda por la tercero interesada, constituye una violación procesal análoga a la prevista en la fracción XI, en relación con la XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, que afecta las defensas de la quejosa y trasciende al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 16/2016. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la orden de búsqueda, localización y presentación, si bien no tiene la intensidad de un mandamiento de captura, sí afecta, al menos transitoriamente, la libertad personal del destinatario, por lo que su emisión debe sujetarse a los estándares constitucionales y legales respectivos. Bajo esa línea, a fin de determinar si el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública para lograr la comparecencia de un adolescente al procedimiento de justicia integral correspondiente, satisface esas exigencias, no basta que formalmente esté fundado y motivado, sino que requiere soportar el test de proporcionalidad en derechos fundamentales, que implica la necesidad de analizar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el objeto que pretenda conseguirse. Así, cuando esta medida de apremio se emita contra el adolescente únicamente para lograr su comparecencia y hacer de su conocimiento que el representante social ha formulado conclusiones acusatorias en el proceso respectivo, dicho medio no soporta el referido test de proporcionalidad, pues el acto procesal que se busca puede obtenerse a través de diversos mecanismos procesales menos gravosos para el destinatario; máxime que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, se rige por el principio de mínima intervención que, tratándose de adolescentes, debe extenderse a cualquier acto procesal que pudiese afectar o restringir ese derecho fundamental. En otras palabras, el juzgador habrá de decantarse por la aplicación del medio que resulte menos gravoso para el adolescente, lo que implica que, para lograr determinado propósito, no deberá elegir afectar su libertad personal cuando posea otros mecanismos legales para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.1 P (10a.)

Amparo en revisión 59/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME

DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), de su reglamento y 14, fracción III, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que aunque aquéllos no prevean en forma expresa la posibilidad de que las personas morales o jurídicas presenten el referido aviso, sí lo pueden hacer, tan es así que la norma especial que regula sus efectos, es decir, la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo establece expresamente. No obstante, la presentación del citado aviso no restringe las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, incluso de comprobar la actualización de las circunstancias particulares necesarias para permanecer en suspensión de actividades, o sea, el cumplimiento de los requisitos previstos en la regla I.2.5.26. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, pues únicamente le impide sancionar al contribuyente por el incumplimiento de las obligaciones de las cuales se encuentre temporalmente exceptuado. En otras palabras, con el aviso de suspensión de actividades sólo se libera temporalmente al solicitante de la obligación de presentar declaraciones periódicas de pago, sin que esto signifique que durante dicho periodo quede relevado del cumplimiento de sus restantes obligaciones tributarias, o bien, que la autoridad esté imposibilitada para ejercer sus facultades de comprobación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.129 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 417/2015. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA.

De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 9-A, fracción X y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, los procedimientos para la determinación de las condiciones de interconexión de redes públicas en ese ámbito no convenidas entre concesionarios, no tienen como finalidad resolver controversias entre particulares o entre éstos y el Estado, sino regular y supervisar el desarrollo eficaz de las telecomunicaciones, para garantizar que los servicios relativos se presten bajo un régimen de sana competencia y puedan ofrecerse a los usuarios con las mejores condiciones de precio, calidad, tecnología y diversidad. Así, la figura jurídica de la caducidad, entendida como una forma extraordinaria de terminación de los procedimientos por la inactividad procesal de las partes involucradas, no se actualiza respecto de los iniciados con motivo de los desacuerdos en dicha materia porque, por una parte, ello implicaría sancionar a los concesionarios involucrados, al dejar de resolver la instancia propuesta, no obstante que no les corresponda la carga procesal de impulsar el procedimiento y, por otra, se contravendría la finalidad de orden público, consistente en regular y supervisar el eficaz desarrollo de las telecomunicaciones para garantizar que los servicios relativos se presten bajo un régimen de sana competencia, ya que se afectaría a los usuarios, al no procurarles las mejores condiciones señaladas en la prestación del servicio relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.164 A (10a.)

Amparo en revisión 98/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de la autoridad responsable de acordar un escrito de demanda en la vía ordinaria y del informe justificado remitido por ésta, se advierte que el acuerdo cuya omisión se impugnó se dictó después de promovido el juicio constitucional, entonces procede sobreseer en éste con fundamento en la fracción V del artículo 63, en relación con el diverso 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo y no en términos de la fracción IV del propio numeral 63 (inexistencia del acto). Lo anterior, pues al presentarse la demanda de amparo aún no se dictaba el acuerdo respectivo, por lo que sí existía la omisión reclamada, la cual cesó en sus efectos ya iniciado el juicio con el dictado del proveído correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.6 K (10a.)

Amparo en revisión 149/2015. Verónica Múnive Díaz. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS. Al resolver los precedentes de que

derivaron dichos criterios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo en cuenta que de las disposiciones constitucionales y legales que regulaban a la Comisión Federal de Electricidad se advertía lo siguiente: 1. Es un organismo público descentralizado; 2. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva, por lo que ninguna persona privada puede prestar esos servicios; 3. Los contratos que celebra para cumplir el mandato constitucional de brindar el servicio de energía eléctrica son administrativos; y, 4. En consecuencia, los actos que emita derivados del contrato también son administrativos y pueden ser impugnados a través del recurso de revisión, del juicio de nulidad, o bien, del juicio de amparo cuando proceda. Sin embargo, a raíz de la reforma a los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía y de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y el 11 de agosto de 2014, respectivamente, dicha entidad se transformó, por ministerio de ley, en empresa productiva del Estado y se estableció la posibilidad de la participación de los particulares en el desarrollo de las actividades distintas a la conducción y distribución de energía eléctrica. Así, de los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad en vigor se advierte que a los actos que emita les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, por lo que serán de esa naturaleza y que, excepcionalmente, aquellos que dicte en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza administrativa, y serán los únicos que podrán ser impugnados a través del juicio de nulidad y, en su caso, del amparo, pues el resto de los conflictos nacionales en que participe dicha empresa, incluidos los derivados de la interpretación y cumplimiento de los contratos suscritos merced a un procedimiento administrativo, serán resueltos en vía mercantil o civil por los tribunales federales competentes en esas materias, o bien, a través de los mecanismos de solución que pacten las partes. Por tanto, las tesis aisladas mencionadas, que establecían que los actos de la Comisión Federal de Electricidad eran impugnables mediante los juicios de nulidad y de amparo, quedaron sin sustento jurídico, razón por la cual no es factible tomarlas en cuenta como criterios orientadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.132 A (10a.)

Amparo en revisión 480/2015. Evangelina González Cruz. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CVI/2014 (10a.) y 2a. CVII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*).] y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 1093 y 1095, respectivamente.

El criterio contenido en la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.) citada, fue interrumpido por la diversa 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*).]", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1183.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Aun cuando la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Electoral, ambos del Sindicato de Personal Académico y Administrativo de la Universidad Autónoma de Guanajuato pueden tomar decisiones obligatorias para sus agremiados que pudieran afectar sus derechos, no son autoridades para efectos del amparo porque no actúan por mandato de una norma general, sino que proceden según las facultades que les conceden los estatutos de esa organización. En efecto, si bien de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de promover el juicio de amparo en contra de particulares, para que éste sea procedente, es necesario que aquéllos realicen actos equivalentes a los de una autoridad, afecten derechos y que sus funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, el artículo 107, fracción I, de la misma ley señala que, por normas generales, deben entenderse, entre otros, los tratados internacionales, leyes federales, las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las leyes de los Estados y del Distrito Federal, reglamentos federales y locales, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; todos esos ordenamientos tienen en

común que emanan de los poderes públicos del Estado, de un proceso o acto de legislación; sin embargo, los estatutos de un sindicato no emanan de un poder público, por lo que no pueden considerarse normas generales, y no les da ese carácter el hecho de que los artículos 359 y 371 de la Ley Federal del Trabajo establezcan que esas organizaciones tienen derecho a redactar sus propios estatutos y los aspectos que deben regular, porque la norma general es la ley laboral que permite a los trabajadores formar sindicatos, de idéntica manera a lo que ocurre, por ejemplo, con la Ley General de Sociedades Mercantiles, que permite a los ciudadanos formar diversos tipos de sociedades o asociaciones como las anónimas o en comandita simple, con facultades para crear normas que regirán las relaciones entre los miembros. Las reglas instituidas para las relaciones internas de esas agrupaciones, creadas por sus propios integrantes, si bien son fuente de derechos y obligaciones exigibles frente a los tribunales, no caben en la categoría de normas generales, por no emanar de órganos del Estado. Por tanto, los actos de esas entidades sindicales o inter-sindicales son impugnables ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje para Asuntos Universitarios del Estado de Guanajuato, por posible infracción de sus normas convencionales, no en la vía de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.34 L (10a.)

Amparo en revisión 8/2016. Planilla Marrón, contendiente en la elección del Comité Ejecutivo de la Asociación Sindical de Personal Académico y Administrativo de la Universidad de Guanajuato para el periodo 2015-2019. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme a los artículos 1, 2, 3, 150 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro abrogada, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de las controversias laborales suscitadas entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica Estatal (USEBEQ) y sus trabajadores, no por el carácter de organismo público descentralizado estatal, sino por la particular responsabilidad derivada del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica –publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de

1992–, donde el Gobierno Estatal se constituyó a través de dicha unidad de servicios en patrón sustituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.2 L (10a.)

Amparo directo 591/2015. Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL FONDO EN EL AMPARO PRINCIPAL. DEBE CONSIDERARSE FUNDADO PERO INOPERANTE CUANDO EL DIVERSO DEL ADHERENTE ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA QUE SUBSISTA EL SENTIDO DEL FALLO.

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, en el amparo adhesivo pueden hacerse valer argumentos para fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente. En razón de ello, cuando en el amparo principal se considere fundado el concepto de violación encaminado a señalar que las razones que expuso la autoridad responsable para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo son inexactas, pero por otro lado, el argumento que aduce el adherente del amparo para fortalecer las consideraciones del laudo respecto de ese mismo punto y no tomado en cuenta por la autoridad responsable al resolver, es fundado y suficiente para seguir considerándolo de mala fe, tal concepto de violación debe estimarse fundado pero inoperante, en virtud de que el sentido del laudo en cuanto a ese tema inherente al fondo de la controversia seguirá subsistiendo, y negar el amparo al quejoso principal y concedérselo al adherente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.13 K (10a.)

Amparo directo 1041/2015. Fletes México Chihuahua, S.A. de C.V. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos por negar el amparo en el principal, y en el adhesivo por mayoría de los Magistrados Arturo García Torres y Alejandro Sosa Ortiz, por amparar sin efectos, contra el voto particular del Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, por declarar sin materia el amparo adhesivo. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo directo está facultado para mejorar o reforzar las consideraciones de la autoridad responsable, ante un concepto de violación en el que se invoque incongruencia por omisión, sin que ello implique una indebida sustitución por el órgano colegiado en la esfera de la autoridad responsable; pues conforme a la jurisprudencia número 108, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de evitar la promoción de un nuevo amparo en contra del nuevo fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo concedido para efectos, faculta a la autoridad de amparo a pronunciarse sobre el tema para conservar con distintos argumentos el sentido de la sentencia o laudo, y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación planteado por la parte perdedora; pues ante la promoción de un nuevo amparo por cualquiera de las partes en contra del nuevo fallo, tendría que ser resuelto bajo la consideración de que la absolución o condena, según el caso, es correcta. Ahora bien, de los artículos 174 y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador de observar durante el procedimiento del juicio de amparo directo los principios de concentración y celeridad procesal, y evitar así en lo posible el llamado "amparo para efectos", mediante el cual la autoridad responsable resume su jurisdicción, lo que hace que dicho criterio siga teniendo aplicación, pues no se opone con lo previsto en la invocada ley vigente de acuerdo con su artículo transitorio sexto. Y, si bien, la figura del amparo adhesivo, regulada en el citado numeral 182, faculta al adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, de ello no se sigue, que de no hacerlo precluya su derecho para hacerlo en un ulterior amparo que promoviera contra la nueva sentencia o laudo, que se dictare en cumplimiento de una ejecutoria de amparo para que la responsable, una vez declarado insubsistente éste, y eliminada la argumentación insuficiente o incorrecta, se pronunciare con libertad de jurisdicción sobre el particular. Luego, si el derecho del adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, no precluye, tampoco se puede derivar la conclusión de que habiendo precluido el derecho de mérito del tercero interesado, para hacer valer esos diversos argumentos, el Tribunal Colegiado se vea impedido para hacerlo y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.11 K (10a.)

Amparo directo 1366/2015. Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADA POR AQUÉL, LA CUAL NO SE MODIFICÓ NI REVOCÓ EN SU PERJUICIO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de economía procesal y pronta administración de justicia. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte, sin necesidad de realizar un estudio profundo del asunto, que el acto reclamado favorece los intereses del quejoso porque la Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia que no fue impugnada por éste, deben declararse inoperantes los conceptos de violación en los que controvierta la calificación de los agravios formulados por su contraparte en el recurso de apelación. Ello, por razones de economía procesal, pues es evidente que a nada práctico conduciría su análisis e, incluso, la eventual concesión del amparo para el efecto de que se subsanara una cuestión innecesaria, ya que no podría obtener un mayor beneficio al alcanzado, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, pues ésta no se modificó ni revocó en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o.103 K (10a.)

Amparo directo 226/2016. Juan Óscar Ramírez Rodríguez. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE

COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL.

De los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deriva que para que un particular tenga calidad de autoridad responsable es menester la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas; b) Tal afectación sea unilateral y obligatoria, es decir, sin que al efecto se requiera acudir a los órganos judiciales ni se precise del consenso de la voluntad del afectado; c) El acto derive de funciones determinadas por una norma, por lo que resulte de ejercicio irrenunciable y obligatorio; y, d) La norma dé al particular al menos un margen de discrecionalidad, ya que de otra manera actuaría, más bien, como auxiliar del ente estatal. Ahora bien, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996.", difundido a través del Diario Oficial de la Federación de dos de diciembre de dos mil quince y mediante el cual el citado instituto ejerció su facultad reguladora atinente a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atribuye diversas conductas a los concesionarios de telecomunicaciones, entre otras, en materia de localización geográfica de equipos de comunicación móvil y registro y control de las comunicaciones de sus usuarios, las cuales se traducen en obligaciones que deben asumir en auxilio de las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia; tan es así, que su incumplimiento provoca la imposición de sanciones, según se advierte de los artículos primero, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los propios lineamientos, y que estos mismos indican que dichas conductas son una "colaboración". Luego, cuando los aludidos concesionarios actúan en términos de tales lineamientos, no lo hacen como autoridades responsables (ejecutoras), porque no obstante que su comportamiento al respecto deriva de una norma, es irrenunciable y afecta jurídicamente a los usuarios, no es una atribución, sino una obligación, la cual, en ese sentido, no es discrecional en grado alguno. De ahí que no obren con imperio en una relación de supra a subordinación frente a otros gobernados; por el contrario, lo hacen en colaboración con la autoridad, como auxiliares del ente estatal en sus funciones de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMU-

NICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.34 A (10a.)

Queja 34/2016. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. y coags. 20 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSULTAS VINCULADAS CON EL TURNO DE ASUNTOS, ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA EXIGIR QUE SE HAGAN. Según el artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2015 y reformado por Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2016, las cuestiones vinculadas con el turno de asuntos que se asignan a dichos órganos federales deberán resolverse a través de una consulta que se haga a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, dicha consulta está reservada a los órganos en cuestión, sin que las partes tengan legitimación para exigirla, toda vez que se trata de una actividad de carácter meramente administrativo que sólo involucra situaciones vinculadas con la distribución de los asuntos de acuerdo a las normas que el Consejo de la Judicatura Federal establece en el propio Acuerdo General, mas no así de cuestiones de carácter jurisdiccional que involucren a las partes o a los derechos sujetos a discusión en los asuntos respectivos, ni se trata de cuestiones de competencia, sino únicamente de la distribución en la carga de los asuntos conforme a normas administrativas que no constituyen criterios sobre competencia; en consecuencia, así como las partes no están legitimadas para efectuar la consulta, tampoco lo están para exigir al órgano jurisdiccional federal que la haga.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.17 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2016. Drogueros, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Recurso de reclamación 7/2016. Daltem Provee Nacional, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Recurso de reclamación 8/2016. Casa Saba, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUNQUE EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LOS INTERESES DEMANDADOS, POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SI ESA VARIACIÓN NO CONDUCE A LA ABSOLUCIÓN DE ESA PRESTACIÓN.

Del artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho precepto –en el sentido de que la condena al pago de costas procede cuando el demandado sea condenado al total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas–, contenida en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", se concluye que la condena o absolución respecto a la totalidad de las prestaciones reclamadas, como condición para que se condene al pago de costas a la parte que no obtuvo resolución favorable en los juicios hipotecarios, entre otros, que en ese precepto se mencionan, no atiende al hecho de que la condena no fuese menor en cuanto al monto de lo reclamado expresamente, sino únicamente a que se condene a las prestaciones concretamente exigidas. Sobre esa base, no modifica la decisión de condenar al pago de costas el hecho de que en la sentencia se establezca la reducción del monto de los intereses demandados, por considerarlos usurarios, si esa variación no conduce a la absolución de esa prestación, en tanto que la condena subsiste.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 166/2016. Laurentino Calderón Contreras y otra. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL. En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzy Wróblewski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación; así, esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada, es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos –porque son distintos factores los que confluyen–, por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales, las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o del intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho; el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía, política, cultura; diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también, la "voluntad" del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo, ese contexto sólo es relevante, en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.

El artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que todo servidor público tiene la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley; de ahí que el documento que contiene la declaración de situación patrimonial, ya sea inicial, de conclusión del encargo, o de modificación, es idóneo para demostrar que el servidor público la presentó, en razón de que de la exposición de motivos del citado ordenamiento legal se infiere que la intención del legislador es la de preservar una cultura de legalidad y transparencia sobre las cuentas que de su situación patrimonial rindan los servidores públicos. Por su parte, el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo prevé que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; además, establece que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Por tanto, el documento que contiene la declaración de situación patrimonial, por sí solo es insuficiente para acreditar la calidad de confianza que se atribuye a un trabajador, ya que debe demostrarse que realizaba las funciones que están contempladas en el precepto legal mencionado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.57 L (10a.)

Amparo directo 451/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SÓLO DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.

Si el gobernado promueve demanda de amparo indirecto contra la falta de notificación personal de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la que resuelve el recurso de revisión promovido contra lo resuelto en el amparo directo, es evidente que ello no le irroga afectación a sus derechos sustantivos, además de que contra dicha resolución no existe medio de impugnación alguno que pudiera promover; de ahí que el conocimiento de esta decisión, aun en el supuesto de que no hubiera sido notificada por la Sala citada, no irroga perjuicio a sus derechos fundamentales, ya que únicamente se está frente a una violación de carácter procesal, ante la cual, procede desechar la demanda de amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación violatorio de derechos sustantivos, en términos de la fracción V del artículo 107, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.20 K (10a.)

Queja 251/2015. Lidia Buendía Jiménez. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

*Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a

trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.11 K (10a.)

Queja 270/2015. Eduardo Fuentes Abogados, S.C. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados

con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 259/2015. Especialistas en Alta Cocina, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, con el rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.

El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad

natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.105 C (10a.)

Amparo directo 20/2016. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO. Para determinar si existe violación al precepto mencionado y, por ende, a la prerrogativa del inculcado de ser juzgado en un plazo razonable, es necesario acudir a la figura del "plazo razonable" establecida en el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, al contenido de ese tema en el sistema interamericano de derechos humanos, aun cuando el referido artículo constitucional disponga que debe ser antes de cuatro meses –tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión– y antes de un año –si la pena excediere de ese tiempo–. Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor forma el caso; por lo que si lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, procede que, en cada caso en concreto, se analice si hay motivos que justifiquen la dilación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.37 P (10a.)

Amparo en revisión 467/2015. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE UNA OBRA. EL CERTIFICADO QUE CONTIENE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE UN PODER OTORGADO A UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA GENERA LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL ASOCIADO PODERDANTE ES TITULAR DE ESA CLASE DE PRERROGATIVA.

Derivado de la dificultad que representa para los autores o sus causahabientes hacer efectivos, en lo individual, sus derechos exclusivos, como consecuencia de que las obras pueden ser utilizadas, reproducidas y divulgadas por varias personas en un mismo momento en lugares distintos, el Congreso de la Unión estimó oportuno autorizar, a través del artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, su gestión colectiva mediante asociaciones constituidas, administradas y vigiladas por los propios titulares. Por otro lado, conforme al artículo 200 del ordenamiento mencionado, las sociedades de gestión colectiva están legitimadas para ejercer las acciones necesarias para proteger los bienes inmateriales cuya administración les fue confiada, para lo cual solamente requiere contar con un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por cada uno de sus miembros, inscrito ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2010, definió que debe reconocerse a dichas agrupaciones la capacidad para actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, sin necesidad de demostrar, entre otros aspectos, la titularidad que éstos tienen respecto de las obras cuya protección encomendaron, derivado de la presunción *iuris tantum* que sobre ese tópico genera el régimen especial de legitimación establecido por el legislador federal en favor de dichas sociedades mediante el último precepto citado. En este orden de ideas, se colige que el certificado que contiene la inscripción de un poder otorgado en favor de una sociedad de gestión colectiva ante el órgano desconcentrado citado es capaz de acreditar, salvo prueba en

contrario, que el asociado poderdante es titular de los derechos patrimoniales sobre aquellas creaciones que constituyen el repertorio cuya administración y defensa encargó a aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.131 A (10a.)

Amparo en revisión 368/2015. Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Obras Audiovisuales, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público y coags. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXVII/2011, de rubro: "SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. UNA VEZ OBTENIDA SU AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE CREA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE LEGITIMACIÓN A SU FAVOR RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS AUTORES Y TITULARIDAD DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 628.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.

En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 91/2016. Minerva Peña Peraza. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). La reforma al artículo 299 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005, respondió a la necesidad de prever en el propio precepto la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de devolver las cantidades enteradas sin justificación legal alguna, debidamente actualizadas, así como el pago de los intereses que se hubiesen generado, sin que se haya establecido expresamente este último; sin embargo, ese artículo debe interpretarse sistemáticamente con los diversos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, aplicados supletoriamente, pues el segundo prevé la obligación a cargo de la autoridad, de realizar el pago de intereses cuando no resuelva la devolución de las cantidades solicitadas en los plazos establecidos en el primero. De manera que la devolución de cuotas a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, enteradas sin justificación legal por el contribuyente, debe comprender los siguientes conceptos: a) La devolución de las cantidades correspondientes; b) Su actualización conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; y, c) El pago de los intereses generados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.9o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 139/2016. Afore Sura, S.A. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1370.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO EN REVISIÓN 400/2015. 18 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIA: GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Improcedencia de la vía

Este órgano de control constitucional advierte que es improcedente la vía indirecta para conocer del acto reclamado, ya que éste consiste en la última determinación dictada en un juicio de divorcio incausado contra la cual procede el juicio de amparo directo, de modo que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y tramitar el asunto en la vía directa.

En efecto, este tribunal considera que es improcedente la vía indirecta para conocer de la demanda de amparo, pues el acto reclamado es una sentencia definitiva que resolvió una cuestión inherente al divorcio incausado –liquidación de sociedad conyugal– que puso fin a dicho juicio, de la que debe conocerse en la vía de amparo directo.

Ello, en virtud de que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal cuya observancia oficiosa, de carácter indisponible e insubsanable, constriñe al órgano jurisdiccional a analizar primordialmente si la tramitación propuesta de la acción constitucional de amparo es o no la correcta, pues sólo en caso de serlo, se estaría en aptitud de analizar la competencia del tribunal y, posteriormente, la procedencia del juicio.

Al respecto, es aplicable la tesis P/J. 6/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto dicen:¹⁹

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlos, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95, registro digital: 2008791 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."

Ahora bien, para demostrar lo anterior, es necesario tener presente el contenido del artículo 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes."

Asimismo, los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

- Ley de Amparo

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán

ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley. ..."

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"...

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y..."

De los preceptos antes transcritos se desprende que el amparo en la vía directa procede cuando se reclame alguno de los siguientes actos:

a) Sentencias o laudos. Es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada.

b) Resoluciones que pongan fin al juicio. Esto es, aquellas que sin decidir el juicio principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario.

Partiendo de esa base, el acto reclamado, como se anticipó, constituye una sentencia definitiva que resolvió una cuestión inherente al divorcio incausado –liquidación de sociedad conyugal– con la que se puso fin a dicho juicio, de la que debe conocerse en la vía de amparo directo, siendo ese acto el que amerita la instauración de la vía directa en el juicio de amparo.

Para corroborar lo anterior, se procede a narrar los principales antecedentes que se desprenden de autos:

1. El cinco de agosto de dos mil trece ***** presentó solicitud de divorcio incausado en la vía oral, a efecto de que se determinara la disolución del vínculo matrimonial con *****; asimismo, como medidas precautorias y provisionales pidió la separación provisional con la demandada y prevenirla para que no lo molestara.

Además, acompañó la demanda con la propuesta del convenio que contiene, en esencia, las siguientes cláusulas:²⁰

- Primera. Guarda y custodia de sus menores hijos de edad y el domicilio de éstos.
- Segunda. Convivencia familiar.
- Tercera y cuarta. Aclaración del aquí quejoso de que resultaba innecesario fijar una pensión alimenticia, en razón de que en diverso juicio de alimentos ***** ya se fijó el monto correspondiente²¹ y, por ende, que tampoco se debía fijar la respectiva garantía.
- Quinta. Domicilio conyugal.
- Sexta. Bienes adquiridos durante el matrimonio.
- Séptima. Liquidación de la sociedad conyugal.

2. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil trece, el Juez de Instrucción Familiar y Oral del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, admitió la solicitud de trato, bajo el expediente ***** , ordenó dar vista a la contraparte del accionante para que en el término de tres días manifestara si estaba de acuerdo o no con las cláusulas de la propuesta de convenio y con fundamento en el artículo 985 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo,²² dictó las medidas precautorias siguientes:

"1. Se decreta la separación legal de los cónyuges ***** y *****; 2. Prevengase a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma. ..."²³

3. Posteriormente, toda vez que la contraparte del quejoso no dio contestación a la vista que antecede, mediante acuerdo de doce de diciembre de

²⁰ Fojas 88 y 89.

²¹ Folios 86 a 89 del expediente de amparo indirecto.

²² "Artículo 985 Quáter. Presentada la solicitud, el Juez de instrucción admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.—Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto."

²³ Foja 100.

dos mil trece, el Juez instructor citó a las partes el treinta de enero de dos mil catorce para la celebración de la audiencia de avenencia.²⁴

4. En la audiencia citada en el párrafo precedente, se hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la contraparte del solicitante, así como la conformidad de la agente del Ministerio Público de la adscripción con la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se procedió a dictar sentencia, en los términos siguientes:

"PRIMERO.—Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ***** y *****, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, con la taxativa que a la mujer impone el artículo 702 del Código Civil del Estado. Asimismo, se declara disuelta la sociedad conyugal que celebraron al contraer matrimonio. Apercibiéndose a ambos cónyuges de (sic) abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio, en su caso, y hasta en tanto se resuelva en definitiva.—SEGUNDO.—Se otorga a las partes un plazo común de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda formulen, en su caso, sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba respecto de las consecuencias del divorcio en los que no haya consenso. ..."²⁵

5. Con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto ***** promovido por *****, parte demandada en el contradictorio de origen, el Juez responsable dejó insubsistente todo lo actuado hasta el auto de inicio y ordenó se diera vista a la demandada en términos de dicho proveído.²⁶

6. En acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, el Juez instructor tuvo a ***** dando contestación a la vista otorgada en el proveído reseñado, por lo que citó a las partes a la audiencia de avenencia que señala el numeral 985 Quáter del código adjetivo de la materia y fuero.²⁷

En dicho escrito de contestación, la parte demandada estuvo de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial y con la propuesta del convenio en relación con los tópicos de guarda y custodia de sus menores hijos de edad, domicilio de éstos, convivencia familiar y pensión alimenticia, a excepción del

²⁴ Foja 109 del expediente de amparo.

²⁵ Foja 113.

²⁶ Foja 119 del juicio de amparo indirecto.

²⁷ Foja 136 del cuaderno de amparo.

tema de liquidación de bienes, ya que argumentó que son dos los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio y no uno como lo afirmó la parte actora.

7. En la audiencia citada en el párrafo precedente, se hizo constar, entre otras cosas, que el Juez exhortó a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio, quienes manifestaron que no deseaban reconciliarse; así como la conformidad de la agente del Ministerio Público de la adscripción con la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se decretó la disolución en comento; igualmente, se aprobó el convenio propuesto por la parte actora con las modificaciones respectivas elevándolo a la categoría de cosa juzgada, a excepción del tópico relativo a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Ello se advierte de la siguiente transcripción:

"...se aprueba la propuesta de convenio en sus cláusulas primera, segunda, con las modificaciones hechas en la audiencia a ambas cláusulas, tercera, cuarta, quinta y sexta con su modificación hecha en la audiencia, elevándose a la categoría de cosa juzgada, obligándose a los ciudadanos ***** y ***** a estar al tenor de las cláusulas aprobadas; se hace constar que el contenido de las modificaciones realizadas a las cláusulas primera, segunda y sexta, quedan plasmadas en la videograbación de esta audiencia; se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ***** y ***** quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; asimismo, se declara disuelta la sociedad conyugal que celebraron al contraer matrimonio. No se aprueba la cláusula séptima de la propuesta de convenio, en virtud de que no hubo consenso entre los cónyuges; por lo que se otorga a las partes un plazo común de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda formulen, en su caso, sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba respecto de las consecuencia (sic) inherentes del divorcio en los que no hubo consenso. Apercibiéndose a los antes mencionados de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio, en su caso, y hasta en tanto se resuelva en definitiva. ..."²⁸

8. En escrito de cinco de marzo de dos mil quince, la parte actora promovió pretensión de liquidación de los bienes, el cual fue acordado en auto de doce de marzo siguiente, en el sentido de prevenir al actor para que redactara un apartado único para el inventario de los bienes que se pretenden liquidar.²⁹

²⁸ Foja 139.

²⁹ Folios 155 a 166 del juicio de amparo indirecto.

9. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Juez instructor tuvo al actor demandando en la vía oral a ***** la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que ordenó dar vista a la contraparte del accionante para que en el término de tres días contestara la demanda instaurada en su contra.³⁰

10. Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, el Juez instructor tuvo a ***** dando contestación a la demanda de liquidación de bienes de la sociedad, por lo que citó a las partes a la audiencia inicial de juicio.³¹

11. El veinticuatro de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia en comento, en sus etapas de enunciación de la litis, conciliación, depuración procesal y admisión de pruebas.³²

12. El doce de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de juicio en su etapa de desahogo de pruebas y alegatos, la cual continuó el veintiséis siguiente, en la que se dictó la sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.—Ha procedido la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por el ciudadano ***** contra la ciudadana ***** alias ***** , por las razones antes expuestas; en consecuencia: SEGUNDO.—Se declara que los bienes que forman parte de la sociedad conyugal de los ciudadanos ***** y ***** alias ***** , y que deben liquidarse son: 1. El predio ubicado en calle ***** , número ***** , lote ***** , manzana ***** , del fraccionamiento ***** , de esta ciudad, con clave catastral número ***** de esta ciudad; y, 2. El predio ubicado en calle ***** , número ***** de esta ciudad.—TERCERO.—La partición de los bienes queda para ejecución de sentencia en los términos indicados en el considerando de esta resolución. ..."³³

Inconforme con esa determinación, en la propia audiencia de ley el actor interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer al Tribunal Unitario en Materia Familiar Oral del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en cuya carpeta de apelación ***** el veintitrés de junio de dos mil quince, determinó confirmar la sentencia definitiva impugnada.

³⁰ Folio 172 del expediente de amparo.

³¹ Foja 200 ibídem.

³² Folio 204 del expediente de amparo.

³³ Fojas 228 v. y 229.

Dicha determinación constituye el acto reclamado en la vía indirecta.

Como se constata, el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto se trata de una sentencia definitiva dictada en la audiencia final del juicio oral que resolvió una cuestión inherente al divorcio incausado, concretamente, la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

Por tanto, se colige que es una sentencia definitiva que puso fin al juicio, pues se trata de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince, dictada en la carpeta de apelación *****, formada contra la sentencia definitiva de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada en la audiencia final del juicio de divorcio incausado que resolvió una cuestión inherente a esa controversia, concretamente la liquidación de bienes de la sociedad conyugal.

De tal suerte que, dicho aspecto es el único pendiente de resolver en el contradictorio de origen, dado que respecto a la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los hijos menores de edad, domicilio de éstos, convivencia familiar y pensión alimenticia, hubo convenio de las partes, mismo que se elevó a la categoría de cosa juzgada, de modo que el juicio únicamente se constriñó a la pretensión de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal.

Luego, si respecto a dicha liquidación se dictó sentencia definitiva y ésta fue confirmada por el tribunal de alzada, es inconcuso que se está en presencia de una sentencia definitiva que puso fin al juicio de divorcio incausado.

Al respecto, cabe traer a cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio³⁴ para determinar la vía en la que debe tramitarse el juicio de amparo contra las diversas resoluciones emitidas en un juicio de divorcio sin expresión de causa contemplado en la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, cuyo procedimiento es similar al divorcio incausado que prevé el código adjetivo civil para el Estado de Quintana Roo.³⁵

³⁴ Compilación relativa a la Serie Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala, intitulado: "Trámite Procesal del Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa", tomo cuatro.

³⁵ Resulta aplicable la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título, subtítulo y texto: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.—Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos

En ese sentido, señaló la Primera Sala del Alto Tribunal que las pretensiones en este tipo de divorcio son dos:

- 1) La declaración de disolución del vínculo matrimonial; y,
- 2) Todas las cuestiones inherentes a esa declaratoria.

Además, la citada Sala puntualizó que cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre dichas cuestiones); que también es probable que las partes no convengan sobre la totalidad de los puntos establecidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio, en cuyo caso, el juzgador dictará un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial y, ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos inherentes al divorcio y de los cuales no hubo acuerdo.

En esa tesitura, el Alto Tribunal del País declaró que una interpretación armónica, sistemática, teleológica y funcional de los artículos 272-A del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, hace ver que –según las circunstancias del caso– la resolución que decreta el divorcio puede tener la calidad de un auto definitivo o de una sentencia definitiva.

de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 162, registro digital: 2006882 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas»).

Sobre el particular, dicha Sala estableció que cuando las partes están de acuerdo con todas las prestaciones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio) la decisión que las aprueba es una sentencia definitiva, debido a que se trata de una decisión que resuelve la acción y la excepción (soluciona todas las pretensiones formuladas por las partes), da por concluido el juicio (conforme a lo dispuesto en el precepto 287 del Código Civil en comento) y porque su contenido cumple los requisitos previstos en el numeral 283 de la mencionada legislación.

Por otro lado, –señaló la indicada Primera Sala– cuando se decreta el divorcio, pero el convenio se desaprueba o solamente se aprueba en alguna de sus partes, se está en presencia de un auto definitivo en el que el juzgador deberá dejar a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del proceso.

Esta determinación –a decir de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal– no constituye una sentencia definitiva, porque no pone fin al juicio, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones (de ahí que se ordene la continuación del proceso en cuanto a los temas no resueltos) y, además, ese proveído tampoco cumple los requisitos previstos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

De ese modo, la referida autoridad estableció que cuando la resolución dictada en un juicio de divorcio sin causa es una sentencia (porque el juzgador decretó el divorcio y, además, resolvió la totalidad de las cuestiones inherentes al mismo), procede en su contra el juicio de amparo directo, ya que (conforme al precepto 685 del código procesal civil aplicable) esa decisión es inapelable.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el reseñado cuaderno de trabajo determinó lo siguiente:

"...g) Amparo contra la resolución que define las cuestiones inherentes al divorcio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede (sic) amparo directo, previo a agotar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 685 del CPCDF, porque constituye una resolución que resuelve en definitiva esas prestaciones."³⁶

³⁶ Foja 43 de la compilación relativa a la Serie Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala, intitulada de: "Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa", tomo cuatro.

Bajo esa línea argumentativa se concluye que esta última hipótesis se actualiza en forma análoga al caso que nos ocupa.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario transcribir tanto los artículos que analizó el Alto Tribunal en el cuaderno de trabajo y en la ejecutoria precitados, como los artículos aplicables en el código adjetivo del Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.
<p>"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.</p> <p>"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de direc-</p>	<p>"Artículo 985 Quáter. Presentada la solicitud, el Juez de instrucción admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.</p> <p>"Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto."</p> <p>"Artículo 985 Quinquies. En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el Juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.</p> <p>"De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y,</p>

<p>ción procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.</p> <p>"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."</p>	<p>en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.</p> <p>"La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente."</p> <p>"Artículo 985 Sexties. De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.</p>
<p>Código Civil para el Distrito Federal.</p>	
<p>"Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el Juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>"El Juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p>	<p>"En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.</p> <p>"Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.</p> <p>"Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días."</p>

<p>"En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez."</p>	<p>"Artículo 985 Septies. Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de instrucción, citará al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el Juez oral, dentro de un plazo entre ocho y quince días; y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del título vigésimo primero denominado del procedimiento oral, resolviéndose mediante sentencia interlocutoria el incidente de pretensiones planteado respecto de los puntos que no hayan sido objeto del consenso. ..."</p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	
<p>"Artículo 685 Bis. La resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pero sí podrán impugnarse las resoluciones que recaigan respecto del o los convenios presentados durante el juicio; de tal manera que, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento."</p>	<p>"Artículo 943. Sólo la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables en ambos efectos, salvo en los casos que la acción prevea que es en efecto devolutivo.</p> <p>"La impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el (sic) procedimiento, se harán valer en el momento en que se dicten; y los agravios ante la segunda instancia, en el caso de que el agraviado interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva."</p> <p>"Artículo 944. El recurso de apelación se interpondrá en audiencia ante el mismo Juez oral que dictó la resolución o ante el Juez de instrucción tratándose de resoluciones apelables dictadas por éste. Una vez interpuesto el recurso el Juez ordenará remitir las actuaciones al tribunal de alzada, en un término no mayor de tres días, y notificará a las partes la sede de dicho tribunal, haciéndole de su conocimiento que las notificaciones para el apelante se harán a través de la lista electrónica o por notificación personal electrónica."</p>

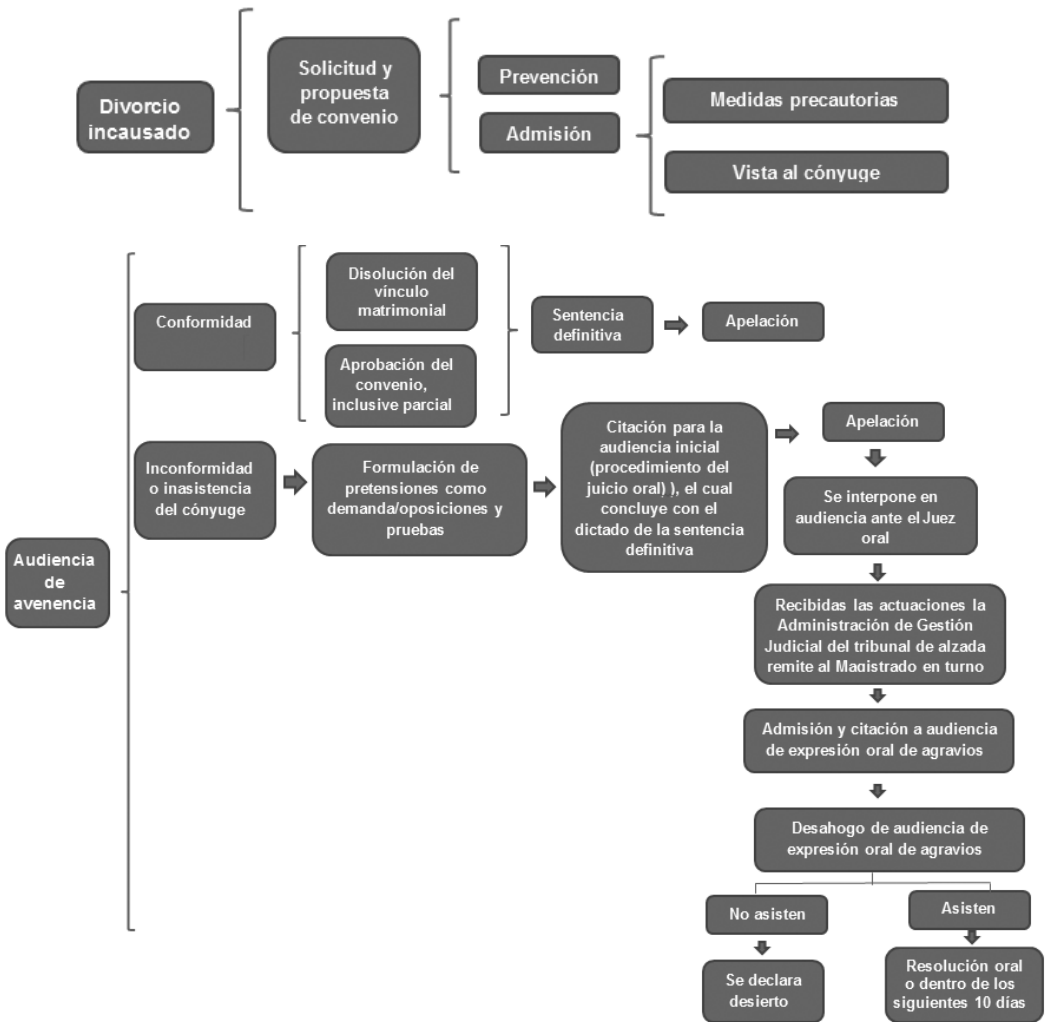
Como se advierte, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, al igual que en la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal analizada por el Máximo Tribunal, en lo sustancial se aprecia que ambas coinciden en dos posibilidades que pueden surgir en el juicio de divorcio incausado, esto es:

(i) Cuando se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio; y,

(ii) Cuando los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio o no asistan a la audiencia respectiva, se decretará la disolución del vínculo matrimonial, pero el procedimiento continuará (en nuestra legislación se otorga un plazo común para formular pretensiones en una demanda, excepciones y ofrecer pruebas, hecho lo cual se citará a la audiencia inicial del juicio oral conforme al procedimiento previsto para este último a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva).

Igualmente, también se aprecia que ambas legislaciones contemplan la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia que resuelve en definitiva las pretensiones hechas valer por las partes inherentes al juicio oral de divorcio incausado.

Lo analizado con antelación se ilustra con los siguientes esquemas:



Así pues, puede concluirse que el acto reclamado se trata de una sentencia definitiva que resolvió una cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en la que previamente las partes estuvieron de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, así como en relación con los tópicos de guarda y custodia de sus menores hijos de edad, domicilio de éstos, convivencia familiar y pensión alimenticia (la cual resultó innecesaria al haberse decretado previamente en diverso juicio), por lo que se elevó a la categoría de

cosa juzgada el convenio que en su momento propuso la parte actora con sus modificaciones, quedando pendiente únicamente la pretensión inherente a dicho vínculo relativa a la liquidación de bienes, respecto a la cual se dictó sentencia definitiva que fue confirmada por el tribunal de alzada; por tanto, se trata de una sentencia que puso fin al juicio, al resolver en definitiva la única pretensión pendiente del contradictorio de origen.

No es obstáculo a lo anterior que el artículo 985 Septies prevea que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre alguno de los puntos que fueron motivo de disenso, dicha cuestión se resolverá "mediante sentencia interlocutoria". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de ese precepto, por las siguientes razones:

- La ley adjetiva que es la aplicable en materia de proceso, en su artículo 985 Quinquies dispone que si las partes llegan a un acuerdo (entiéndase ésto como un acuerdo parcial) el Juez dictará sentencia definitiva en el que declarará la disolución del vínculo matrimonial; y,

- El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo enuncia el tipo de resoluciones que pueden emitirse en un juicio y, al referirse a las "sentencias", menciona las interlocutorias y las definitivas. En el caso, la decisión que resuelve una cuestión inherente al divorcio no tiene la calidad de interlocutoria, puesto que tal pretensión se sustancia o da vida en sí al juicio oral de divorcio, que naturalmente conlleva al desarrollo de todas sus etapas desde la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia.

Por tanto, al decidir una pretensión principal inherente a la disolución del vínculo matrimonial, debe entenderse que se trata de una determinación definitiva que da por concluido el juicio.

De ahí que se estime improcedente la vía indirecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, de rubro y texto:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el

juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.³⁷

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo,³⁸ este Tribunal Colegiado de Circuito declara insubsistente la sentencia recurrida y se avoca al conocimiento del asunto, por lo que debe darse el trámite correspondiente en la vía directa; por tanto, remítase el asunto a la Secretaría de Acuerdos para que se provea lo que en derecho corresponda.

Fundamenta lo expuesto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2015 (10a.), del epígrafe y texto siguientes:³⁹

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2009, interpretó el artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito resol-

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, registro digital: 2002768.

³⁸ "Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.—Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa."

³⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 771, registro digital: 2008316 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

vieran un recurso de revisión en el que se analizara una sentencia dictada por un Juez de Distrito que debió emitirse en un juicio de amparo directo, aquellos órganos debían, por una parte, declarar insubsistente la sentencia recurrida y, por otra, tenían dos opciones para subsanar la incompetencia del Juez de Distrito y enderezar la vía procesal: 1) remitir el asunto a un Tribunal Colegiado de Circuito; o, 2) avocarse al conocimiento del amparo. Así, esta Primera Sala estimó que la opción 1) sería aplicable en aquellos casos en que hubiera dos o más Tribunales Colegiados en el mismo circuito, en cuyo caso, el del conocimiento debía enviar los autos a la Oficina de Correspondencia Común, quien a su vez, lo remitiría al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con el turno o las reglas establecidas en el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2001. En consecuencia, la opción 2), esto es, avocarse al conocimiento del asunto, sólo sería aplicable cuando hubiera un único Tribunal Colegiado en el circuito de que se tratara. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, cambió el tratamiento que debe aplicarse, pues proporciona una regla específica en su artículo 44 para resolver el problema, que ya no establece una alternativa. En efecto, del citado precepto se colige que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión de que se trata, advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito quien declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento de la demanda, debiendo darle trámite en la vía directa. Esto es, por disposición del citado artículo 44, existe el imperativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Sin que para ello sea obstáculo la jurisprudencia citada, pues como fue explicado, lo señalado en ese criterio fue emitido a partir de lo que disponía el artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada, el cual permitía esa interpretación, que ya no admite la ley vigente y, por tanto, se encuentra superada, en los términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente, que establece que 'la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley'."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara insubsistente la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito se avoca al conocimiento de la demanda en la vía directa.

TERCERO.—Remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos para que se provea lo que en derecho corresponda.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente) y Mirza Estela Be Herrera. El Magistrado Jorge Mercado Mejía (presidente) emitió su voto en contra y anuncia que formulará su voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía¹: Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió el amparo en revisión civil citado al rubro, formulo el presente voto particular, toda vez que no comparto los motivos por los que se estimó dejar insubsistente la sentencia recurrida y se determinó que este Tribunal Colegiado de Circuito se avocara al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa, ordenándose a la Secretaría de Acuerdos proveer lo que en derecho corresponde; lo anterior, porque el que suscribe considera que el acto reclamado, consistente en la resolución dictada en el toca de apelación *****, en la que se confirmó la diversa dictada por el Juez Familiar Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en el juicio oral incausado *****, relativa a la liquidación de la sociedad conyugal, fue dictada fuera de juicio y, por ende, la procedencia de la acción constitucional procede por la vía indirecta, por las consideraciones siguientes: 1. Fijación del acto reclamado.—El acto reclamado es una sentencia interlocutoria, que en términos del artículo 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, resolvió la demanda de pretensiones respecto de los puntos por los que no hubo consenso al decretarse mediante sentencia definitiva

¹ "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

la disolución del vínculo matrimonial.—En esta tesis, el suscrito estima que el acto reclamado constituye un acto dictado fuera de juicio, impugnabile en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, ya que del análisis sistemático de los artículos 985 Ter al 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se aprecia, por un lado, que el procedimiento de juicio de divorcio incausado tiene como objeto primordial la disolución del vínculo matrimonial en forma abreviada y culmina, por tanto, conforme a lo previsto en los citados numerales 985 Quinquies y 985 Sexties de la ley adjetiva en cita, con la sentencia definitiva que decreta la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal, inclusive, sólo sobre los puntos del convenio que tuvieren consenso; y respecto de los puntos del convenio sobre los que no existe conformidad, previo desahogo del procedimiento previsto en el numeral 985 Sexties de la indicada legislación adjetiva, que inicia con una demanda en la que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen pruebas, se resuelve mediante sentencia interlocutoria dicho incidente de pretensiones, en términos del artículo 985 Septies del ordenamiento en cita; y, en el caso, el acto reclamado es la referida resolución interlocutoria, como se evidencia a continuación.—2. Antecedentes del caso.—Para sustentar esta afirmación, es pertinente atender a los antecedentes más relevantes del caso concreto, en tanto que nos permitirán ubicar al acto reclamado fuera de juicio y, por ende, materia de la acción constitucional pero por la vía indirecta.—1. El ***** de agosto de dos mil trece ***** presentó solicitud de divorcio incausado en la vía oral, a efecto de que se determinara la disolución del vínculo matrimonial con *****; asimismo, como medidas precautorias y provisionales pidió la separación provisional con la demandada y prevenirla para que no la molestara.—Además, acompañó la demanda con la propuesta del convenio que contiene, en esencia, las siguientes cláusulas:²—• Primera. Guarda y custodia de sus menores hijos de edad y el domicilio de éstos.—• Segunda. Convivencia familiar.—• Tercera y cuarta. Aclaración del aquí quejoso de que resultaba innecesario fijar una pensión alimenticia, en razón de que en diverso juicio de alimentos ***** ya se fijó el monto correspondiente³ y, por ende, que tampoco se debía fijar la respectiva garantía.—• Quinta. Domicilio conyugal.—• Sexta. Bienes adquiridos durante el matrimonio.—• Séptima. Liquidación de la sociedad conyugal.—2. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil trece, el Juez de Instrucción Familiar y Oral del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, admitió la solicitud con el expediente *****; ordenó dar vista a la contraparte del accionante para que en el término de tres días manifestara si estaba de acuerdo o no con las cláusulas de la propuesta de convenio, y con fundamento en el artículo 985 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo,⁴ dictó las medidas precautorias siguientes: "...1. Se decreta la separación legal de los cónyuges ***** y *****. 2. Prevengase a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma. ..."⁵—3. Posteriormente, toda vez que la contraparte del

² Fojas 88 y 89.

³ Folios 86 a 89 del expediente de amparo indirecto.

⁴ "Artículo 985 Quáter. Presentada la solicitud, el Juez de instrucción admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.—Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto."

⁵ Foja 100.

quejoso no dio contestación a la vista que antecede, mediante acuerdo de ***** de diciembre de dos mil trece, el Juez instructor citó a las partes el ***** de enero de dos mil catorce para la celebración de la audiencia de avenencia⁶.—4. En la audiencia citada en el párrafo precedente, se hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la contraparte del solicitante, así como la conformidad de la agente del Ministerio Público de la adscripción con la disolución del vínculo matrimonial, por lo que en términos de los artículos 985 Quinquies y 985 Sexties del código adjetivo civil local en cita, se procedió a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes: "PRIMERO.—Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ***** y ***** , quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, con la taxativa que a la mujer impone el artículo 702 del Código Civil para el Estado. Asimismo, se declara disuelta la sociedad conyugal que celebraron al contraer matrimonio. Apercibiéndose a ambos cónyuges de (sic) abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio, en su caso, y hasta en tanto se resuelva en definitiva.—SEGUNDO.—Se otorga a las partes un plazo común de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda formulen, en su caso, sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba respecto de las consecuencias del divorcio en los que no haya consenso. ..."⁷.—5. Con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto ***** promovido por ***** , parte demandada en el expediente de origen, el Juez responsable dejó insubsistente todo lo actuado hasta el auto de inicio y ordenó se diera vista a la demandada en términos de dicho proveído⁸.—6. En acuerdo de ***** de febrero de dos mil quince, el Juez instructor tuvo a ***** dando contestación a la vista otorgada en el proveído reseñado, por lo que citó a las partes a la audiencia de avenencia que señala el numeral 985 Quáter del código adjetivo de la materia y fuero⁹.—En dicho escrito de contestación, la parte demandada estuvo de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial y con la propuesta del convenio en relación con los tópicos de guarda y custodia de sus menores hijos de edad, domicilio de éstos, convivencia familiar y pensión alimenticia, a excepción del tema de liquidación de bienes, ya que argumentó que son dos los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio y no uno como lo afirmó la parte actora.—7. En la audiencia citada en el párrafo precedente, se hizo constar, entre otras cosas, que el Juez exhortó a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio, quienes manifestaron que no deseaban reconciliarse; así como la conformidad de la agente del Ministerio Público de la adscripción con la disolución del vínculo matrimonial, por lo que mediante sentencia definitiva se decretó la disolución en comento; igualmente, se aprobó el convenio propuesto por la parte actora con las modificaciones respectivas elevándolo a la categoría de cosa juzgada, a excepción del tópico relativo a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Ello se advierte de la siguiente transcripción: "...se aprueba la propuesta de convenio en sus cláusulas primera, segunda, con las modificaciones hechas en la audiencia a ambas cláusulas, tercera, cuarta, quinta y sexta con su modificación hecha en la audiencia, elevándose a la categoría de cosa juzgada, obligándose a los ciudadanos ***** y ***** a estar al tenor de las cláusulas aprobadas; se hace constar que el contenido de las modificaciones realizadas a las cláusulas primera, segunda y sexta, quedan plasmadas en la videograbación de esta audiencia; se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos

⁶ Foja 109 del expediente de amparo.

⁷ Foja 113.

⁸ Foja 119 del juicio de amparo indirecto.

⁹ Foja 136 del cuaderno de amparo.

***** y ***** quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; asimismo, se declara disuelta la sociedad conyugal que celebraron al contraer matrimonio. No se aprueba la cláusula séptima de la propuesta de convenio, en virtud de que no hubo consenso entre los cónyuges; por lo que se otorga a las partes un plazo común de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda formulen, en su caso, sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba respecto de las consecuencia (sic) inherentes del divorcio en los que no hubo consenso. Apercibiéndose a los antes mencionados de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio, en su caso, y hasta en tanto se resuelva en definitiva. ..."¹⁰.—Conforme a lo antes narrado, se advierte que ***** al presentar la solicitud de divorcio incausado estableció como pretensión principal en el juicio ***** la disolución de vínculo matrimonial, a lo que se accedió por el Juez oral familiar en la sentencia definitiva que se comenta, en cuyo punto resolutive antes transcrito estableció, entre otras cosas: "...la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ***** y ***** ...".—Así se estima porque los artículos 985 Quinquies y 985 Sexties del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, en relación con este acto, establecen lo siguiente: "Artículo 985 Quinquies. En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el Juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.—De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.—La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente."—"Artículo 985 Sexties. De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; aperciendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.—En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.—Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.—Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días."—En este contexto, es pertinente establecer que conforme a la teoría del proceso, un juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal: "en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, mientras que en sentido restringido también se emplea la palabra juicio para designar una etapa del proceso, la llamada, precisamente, de juicio, y a un solo acto: la sentencia."¹¹.—Así, el juicio es

¹⁰ Foja 139.

¹¹ Ovalle Fabela, José, citada por Rodríguez Minaya, Juan Ramón, amparo directo, cuaderno de trabajo, p. 495

un proceso jurisdiccional, en donde la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento al demandado a juicio; así el proceso es una relación jurídica pública y compleja en movimiento, a partir de que surge el primer vínculo puede deducirse que ha comenzado el juicio entendido como proceso jurisdiccional, de suerte que desde que el actor ejercita su derecho de acción presentando su demanda, esto es, con la existencia de la relación jurídica entre actor y órgano jurisdiccional se tiene por iniciado el juicio.—En forma ilustrativa, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia que enseguida se reproduce: "JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA.—El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."¹².—De esta forma, si la acción ejercida en el juicio ordinario de origen tuvo como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial y ésta se encuentra colmada con la resolución que la determina, que en el caso lo es la sentencia definitiva dictada en la audiencia de ***** de febrero de dos mil quince, en términos de los artículos 985 Quinquies y 985 Sexties anteriormente transcritos; de ahí que entonces, es ese acto procesal con el que culminó el juicio de divorcio incausado.—Máxime que después de dicha sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial, con motivo de la falta de consenso sobre la totalidad de los puntos del convenio, en términos del multicitado artículo 985 Sexties de la legislación procesal civil vigente en el Estado de Quintana Roo, siguieron llevándose a cabo actos procesales relacionados exclusivamente con los puntos del convenio sobre los que no hubo consenso, que es una cuestión autónoma a la disolución del vínculo matrimonial decretada en la sentencia definitiva narrada en el numeral 7 de la reseña de antecedentes, como se advierte de la narrativa siguiente: 8. En escrito de ***** de marzo de dos mil quince, en términos del artículo 985 Sexties del multicitado código procesal civil vigente en el Estado de Quintana Roo, la parte actora cumpliendo con los requisitos de una demanda promovió pretensión de liquidación de los bienes (de la sociedad conyugal), el cual fue acordado en auto de ***** de marzo siguiente, en el sentido de prevenir al actor para que redactara un apartado único para el inventario de los bienes que se pretenden liquidar¹³.—9. Mediante acuerdo de ***** de marzo de dos mil quince, el Juez instructor tuvo al actor demandando en la vía oral a ***** , la liquidación de sociedad conyugal, por lo que ordenó dar vista a la contraparte del accionante para que en el término de tres días contestara la demanda instaurada en su contra¹⁴.—10. Por acuerdo de ***** de abril de dos mil quince, el Juez instructor tuvo a ***** dando contestación a la demanda de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, por lo que citó a las partes a la audiencia inicial de juicio¹⁵.—11. El ***** de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia en comento, en sus etapas de enunciación de la litis, conciliación, depuración procesal y admisión de pruebas¹⁶.—12. El ***** de

¹² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tesis 327, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, página 219, registro digital: 394283.

¹³ Folios 155 a 166 del juicio de amparo indirecto.

¹⁴ Folio 172 del expediente de amparo.

¹⁵ Foja 200 *ibídem*.

¹⁶ Folio 204 del expediente de amparo.

mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de juicio en su etapa de desahogo de pruebas y alegatos, la cual continuó el ***** siguiente, en la que de conformidad con el artículo 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se dictó la sentencia interlocutoria que culminó con los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.—Ha procedido la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por el ciudadano ***** contra la ciudadana ***** alias ***** , por las razones antes expuestas; en consecuencia: SEGUNDO.—Se declara que los bienes que forman parte de la sociedad conyugal de los ciudadanos ***** y ***** alias ***** , y que deben liquidarse son: 1. El predio ubicado en calle ***** , número ***** , lote ***** , manzana ***** , del fraccionamiento ***** , de esta ciudad, con clave catastral número ***** de esta ciudad, y 2. El predio ubicado en calle ***** , número ***** de esta ciudad.—TERCERO.—La partición de los bienes queda para ejecución de sentencia en los términos indicados en el considerando de esta resolución. ..."¹⁷.—Inconforme con esa determinación, en la propia audiencia de ley el actor interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer al Tribunal Unitario en Materia Familiar Oral del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en cuya carpeta de apelación ***** , el ***** de junio de dos mil quince, determinó confirmar la sentencia interlocutoria impugnada.—Dicha determinación constituye el acto reclamado en la vía indirecta.—En este punto, se estima necesario transcribir el artículo 985 Septies en cita, que dispone: "Artículo 985 Septies. Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de instrucción, citará al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el Juez oral, dentro de un plazo entre ocho y quince días; y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del título vigésimo primero denominado del procedimiento oral, resolviéndose mediante sentencia interlocutoria el incidente de pretensiones planteado respecto de los puntos que no hayan sido objeto del consenso.—La sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial será irrecurrible.".—De la transcripción que antecede se advierte que después de que mediante sentencia definitiva se decreta la disolución del vínculo matrimonial, las partes mediante demanda formulan sus pretensiones y ofrecen pruebas sobre los puntos del convenio que no tuvieron consenso, y mediante sentencia interlocutoria el Juez resuelve sobre dichas pretensiones.—Por otra parte, dicho numeral también establece en forma taxativa y sin lugar a dudas que la sentencia definitiva que decreta la disolución del vínculo matrimonial será irrecurrible, motivo por el cual se estima que tiene como nota distintiva la definitividad,¹⁸ en los términos en que se define por la Ley de Amparo, lo que corrobora

¹⁷ Fojas 228 v. y 229.

¹⁸ "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos

el sentido del presente voto en relación con la naturaleza de esta determinación dictada en los procedimientos de divorcio incausado, pues la ley adjetiva, como se vio, establece que las sentencias que resuelven en relación con el vínculo matrimonial son definitivas e irrecurribles.—Así las cosas, se constata que el acto reclamado en la demanda de amparo, constituye una sentencia de apelación que confirmó una resolución interlocutoria que resolvió las pretensiones de las partes sobre los puntos del convenio, que no tuvieron consenso, respecto a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.—En tales condiciones, el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva que puso fin al juicio, porque en dicha sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince, se confirmó la resolución interlocutoria de veintiséis de mayo de dos mil quince, que resolvió una cuestión inherente a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, sobre los que no hubo consenso en el convenio respectivo.—En efecto, la pretensión principal instada por ******, quien al comparecer el cinco de agosto de dos mil trece, solicitó al Juez familiar oral la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ****** y la aprobación del convenio presentado, se resolvió mediante la sentencia definitiva a que se refieren los artículos 985 Quinquies y 985 Sexties, del código adjetivo civil local, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial y aprobó el convenio propuesto por la actora con las modificaciones, elevándolo a la categoría de cosa juzgada; sin embargo, dicha sentencia definitiva no constituye la materia del recurso de apelación origen del acto reclamado, dada su irrecurribilidad en términos del último precepto legal invocado, sino que el acto jurídico analizado en dicho medio de impugnación y que fue confirmado en apelación, lo es la sentencia interlocutoria a que se refiere el artículo 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, lo que evidencia que el acto reclamado se realizó después de concluido el juicio.—De este modo, al haberse definido mediante sentencia definitiva los aspectos principales relacionados con la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los hijos menores de edad, domicilio de éstos, convivencia familiar y pensión alimenticia, hubo convenio de las partes, mismo que se elevó a la categoría de cosa juzgada; lo que es materia del procedimiento posterior y se relaciona con la demanda que contiene la pretensión de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, sobre los que no hubo consenso en el convenio, cuestión que se resuelve mediante sentencia interlocutoria.—Luego, si respecto de dicha liquidación se dictó sentencia interlocutoria y ésta fue confirmada por el tribunal de alzada, lo que constituye el acto reclamado, es inconcuso que se está en presencia de una resolución que no constituye una sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal, y tampoco se trata de una resolución que puso fin al juicio, esto es, que sin decidirlo en lo principal, lo dé por concluido; por el contrario, es evidente que como el acto reclamado confirmó una sentencia interlocutoria dictada después de concluido el juicio mediante la sentencia definitiva, dicho acto reclamado es materia del juicio de amparo indirecto.—Alcanzada la

y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

conclusión anterior, no pasa inadvertido para el que se suscribe que el criterio de la mayoría se fundamenta en la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", en la que se sostuvo que de la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el matrimonio; de manera que deben considerarse que aquellas determinaciones que resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo.—Sin embargo, sin desconocer el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo y que los criterios de nuestro Máximo Tribunal de Justicia son orientadores para los órganos jurisdiccionales inferiores, el suscrito considera que dicho criterio no puede ser aplicable por analogía o identidad de razón, al caso que nos ocupa, porque existen diferencias sustanciales entre el procedimiento del divorcio incausado previsto en el ordenamiento en cita, en relación con el que se prevé en la ley adjetiva vigente en el Estado de Quintana Roo.—Para demostrarlo, conviene destacar cuáles son esas diferencias fundamentales que impiden que la jurisprudencia invocada en la ejecutoria dictada por la mayoría,¹⁹ sea aplicable al caso concreto:

Divorcio incausado	
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.
Inicia: Solicitud y convenio presentado para aprobación.	Inicia: Solicitud y convenio presentado para aprobación.

¹⁹ Tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro y texto: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo."

<p>Artículo 272. Audiencia previa de conciliación:</p> <p>a) Si llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente y tendrá fuerza de cosa juzgada. b) Si los cónyuges llegan a un acuerdo, el Juez dictará auto en el cual decretará la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>c) En caso de desacuerdo: la audiencia proseguirá. c.1 Tratándose del divorcio, no se abrirá periodo probatorio, porque deben ofrecerse con el convenio.</p>	<p>Artículo 985 Quáter. Artículo 985 Quinquies. Audiencia de avenencia:</p> <p>a) El Juez deberá conciliar a las partes para continuar con el matrimonio. b) En caso de no haber conciliación, la audiencia continuará y el Juez las escuchará sobre la propuesta del convenio. c) En caso de manifestar conformidad con el convenio se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.</p> <p>d) Seguidamente, se otorgará un plazo de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes, dando vista para que se opongan defensas y excepciones y se ofrezcan pruebas.</p> <p>Artículo 985 Septies. Citación a audiencia y resolución.</p> <p>Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior.</p> <p>Se cita a la audiencia inicial ante el Juez oral.</p> <p>Se sigue la secuencia procesal.</p> <p>Se resuelve mediante sentencia interlocutoria el incidente de pretensiones planteado respecto de los puntos que no hayan sido objeto del consenso.</p> <p>La sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial será irrecorrible.</p>
<p>Artículo 685 Bis. La resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p>	<p>Artículo 973. La sentencia definitiva (que decreta la disolución del vínculo matrimonial –985 Sexties–), las sentencias interlocutorias son apelables en ambos efectos.</p>

Son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.	
--	--

El cuadro que antecede evidencia, a criterio del suscrito, que el procedimiento de divorcio incausado previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue interpretado en la referida jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene diferencias sustanciales con el procedimiento de divorcio incausado a que se refiere el homólogo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, como se reitera a continuación: a) En la legislación adjetiva del entonces Distrito Federal, se establece un proceso en el que durante la audiencia de conciliación se dicta un auto en el que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, y hecho lo anterior, la audiencia continúa para resolver el desacuerdo de los litigantes sobre el convenio, y la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable; b) En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial es una sentencia definitiva y, se trata de una resolución irrecurrible, lo que evidencia que se trata de un primer procedimiento; c) En el entonces Distrito Federal, al continuar la audiencia en el mismo proceso no se abrirá periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, contestación de la demanda; y, d) En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, con posterioridad a la sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial, las cuestiones sobre los puntos del convenio donde no hubo consenso deben formularse en un escrito con requisitos de demanda, en el que los litigantes deben presentar sus pretensiones, hechos y pruebas a fin de que otorgada la vista respectiva se opongán defensas y excepciones y ofrezcan los medios de prueba respectivos, todo lo cual se resuelve mediante sentencia interlocutoria, lo que patentiza que este es un segundo procedimiento posterior a la sentencia definitiva.—En este tenor, en consideración del suscrito, no cabe duda alguna que es imposible interpretar de manera analógica los ordenamientos jurídicos en comento, porque su exégesis sistemática no puede realizarse en los mismos términos, en tanto que el divorcio incausado en el código adjetivo civil local establece expresamente la disolución del vínculo matrimonial, primordial pretensión del juicio de divorcio incausado, por medio de una sentencia definitiva que resuelve lo conducente; pero en el Distrito Federal, lo que se prevé en su ordenamiento procedimental civil es el dictado de un acuerdo, en la audiencia del procedimiento, determinación que resulta inapelable aunado a que la audiencia continúa.—En cuanto al punto d) antes destacado, en la interpretación que el suscrito realiza, se advierte que la legislación adjetiva estatal establece que los puntos del convenio sobre los que no hubo consenso, deben resolverse en forma autónoma a través de un escrito de pretensiones (a manera de demanda), porque ordena que se cumpla con los requisitos correspondientes, amén de que pueden ofrecerse hechos y pruebas respectivas y se dará la vista respectiva, lo cual se resuelve mediante una sentencia interlocutoria.—Lo anterior, no se encuentra previsto en la legislación civil del procedimiento en el otrora llamado Distrito Federal, pues de forma

expresa se prevé que no cabrá otorgar periodo probatorio, en los casos de cuestiones incidentales porque éstas deben estar ofrecidas desde la presentación del convenio.—De lo expuesto, el suscrito considera que claramente se demuestra que el acto reclamado no se trata de una sentencia definitiva, ya que se trata de la resolución del recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que exclusivamente resolvió sobre los puntos del convenio de liquidación de la sociedad respecto de los que no hubo consenso; de ahí que es patente que no se trata de la apelación en contra de la sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial, porque en el Estado de Quintana Roo se establece expresamente que la sentencia definitiva, o sea la que da por concluido el juicio de divorcio incausado, lo es aquella que establece la disolución del vínculo matrimonial, en términos de los artículos 985 Quinquies y 985 Sexties ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.—Por tanto, el suscrito considera que el acto reclamado consistente en la resolución del recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria a que se refiere el artículo 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, que resolvió exclusivamente sobre los puntos del convenio de liquidación de la sociedad legal, respecto de los que no hubo consenso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se trata de un acto realizado después de concluido el juicio, impugnabile en el juicio de amparo indirecto, ya que el juicio de divorcio incausado concluyó con la sentencia definitiva que conforme a los numerales 985 Quinquies y 985 Sexties del código adjetivo civil en cita, decretó la disolución del vínculo matrimonial; de ahí que se estime improcedente la vía directa, siendo correcto que el Juez Federal hubiere admitido y tramitado el juicio de amparo promovido por *****.—Consecuentemente, el suscrito estima que este Tribunal Colegiado de Circuito debió analizar el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y los correspondientes agravios vertidos en el mismo, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, a fin de decidir lo que en derecho correspondiera.—Motivos por los que no comparto el voto mayoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo

procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que cuando en un juicio de divorcio incausado se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero el convenio se desaprueba o solamente se aprueba en alguna o algunas de sus partes, se está en presencia de un auto definitivo en el que el juzgador debe dejar a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del proceso en cuanto a las pretensiones no resueltas. Al respecto, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o no asistan a la audiencia respectiva, se decretará la disolución del vínculo matrimonial en una "sentencia definitiva". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, lo que implica la continuación del proceso; y tampoco cumple con los requisitos de las sentencias de divorcio establecidos en el artículo 815 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo (que resuelva en definitiva los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de menores y régimen de convivencia). Por tanto, la resolución dictada en el juicio de divorcio incausado que únicamente decreta la disolución del vínculo matrimonial, no tiene la calidad de sentencia definitiva, sino de un auto definitivo, contra el cual procede el juicio de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.42 C (10a.)

Amparo en revisión 400/2015. 18 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre alguno de los puntos del convenio, dicha cuestión se resolverá mediante "sentencia interlocutoria". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que esos preceptos remiten a la sustanciación del juicio oral de divorcio que conlleva al desarrollo de todas sus etapas, esto es, desde la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia y su respectiva apelación. Por ello, si en la sentencia dictada en segunda instancia, relativa a la liquidación de la sociedad conyugal, cuando en ésta se resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, tiene la calidad de una sentencia definitiva, puesto que puso fin a la controversia familiar; en consecuencia, en su contra procede el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.41 C (10a.)

Amparo en revisión 400/2015. 18 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.

En el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es considerada de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas. Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos. Ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes; por tal motivo, si la comparecencia de la parte quejosa, tiene un efecto de dimisión o renuncia de la protección constitucional al momento de emitir la determinación el Juez Federal, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.10 K (10a.)

Recurso de inconformidad 8/2015. Christian Germán Rodríguez. 17 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

Recurso de inconformidad 9/2014. Esthela Solorio Zavala y otros. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el derecho humano al agua y vincula al Estado a definir legalmente la forma como la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía en general participarán para cumplir en toda su extensión, respecto del cual los particulares también son sujetos de obligaciones. En esa medida, si para garantizar ese derecho y distribuir la participación de los entes del Estado y los particulares, en los artículos 10, apartado B, fracción IX y 28, cuarto párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), a partir del decreto que adicionó esas porciones normativas, publicado en la Gaceta Oficial local el 16 de abril de 2014, se prevén deberes a cargo de particulares y de la ciudadanía en general, como prestadores de servicios de restaurante, hospedaje, clubes privados y establecimientos mercantiles de impacto zonal, consistentes en instalar sistemas de purificación de agua y/o dispensadores de agua potable para proporcionarla gratuitamente a los clientes que lo soliciten, esas disposiciones no se traducen en la transmisión o transferencia a los particulares de obligaciones a cargo del Estado, sólo implican la previsión de la forma en la cual esos permisionarios deben cooperar solidariamente y en el contexto de la actividad mercantil regulada que realizan, para garantizar de mejor manera el acceso al líquido vital. No obsta a lo anterior que los artículos 1o., 4o., fracción II, 7o. y 18, fracción II, de la Ley de Aguas del Distrito Federal dispongan que el servicio relativo es público y lo presta el gobierno local a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ni que el agua proporcionada a través de la red pública deba ser potable, pues las obligaciones impuestas a determinados grupos del sector privado (instalar purificadores de agua y ofrecerla gratuitamente) se justifica por la necesidad de facilitar a los consumidores de esos establecimientos el acceso al agua potable, en atención a lo previsto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que vinculan al Estado a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano referido y a prever legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en la ma-

teria, respecto de lo cual deben participar y colaborar solidariamente la sociedad civil y el sector privado; de ahí que los preceptos de la Ley de Establecimientos Mercantiles citados, sean conformes con aquél.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 259/2015. Especialistas en Alta Cocina, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra reconocer se define como: "Dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que aparece su nombre, como una firma, un conocimiento, un pagaré, etc.". Por su parte, el mismo diccionario, define el vocablo ratificar como: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos." De las definiciones anteriores, se desprende que cuando los tribunales judiciales requieren a los promoventes para que "ratifiquen" una firma ante su notoria discrepancia con la que obra en autos a fin de cerciorarse de que proviene de su puño y letra, en realidad refieren al reconocimiento de la firma, no a la ratificación, pues no pretenden que se convalide un acto, sino que se otorgue la certeza de que la firma procede del autor que ahí se menciona. Así, se desprende también de la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 207437, de la voz: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.", donde en lo conducente se estableció que "Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerla...". Bajo esa óptica, como los procesos judiciales se rigen por el principio de preclusión, no se podría por medio de un reconocimiento –fuera del término legal para interponer la revisión– determinar si fue voluntad o no del ocursoante interponer el recurso, pues el reconocimiento no solamente involucra un aspecto volutivo, sino se encuentra sujeto a un control procesal que involucra las figuras de equidad entre las partes y la preclusión. Además de que la firma es un signo inequívoco de expresión de voluntad de una persona al suscribir un acto, y para que pueda hablarse de la intención del recurrente de interponer revisión y expresar agravios, es indispensable que esa voluntad se vea reflejada a través del escrito respectivo que contenga su firma. Por ello, cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, desde luego amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del recurrente o que el medio de impugnación no se presentó

por parte legítima; por tanto, es correcta la admisión del incidente de falsedad de firma, en lugar de requerir al promovente el reconocimiento (o ratificación) de la misma. Ello, con independencia de que el interesado reconozca o no la firma del escrito de agravios con posterioridad a su presentación, porque ese acto como ya se dijo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.33 C (10a.)

Recurso de reclamación 4/2016. Diablo Estructuras Metálicas, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Recurso de reclamación 5/2016. Eduardo Meraz Cedillo. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 385.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSI RESPECTO A SI SE LABORARON.

Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, debe entenderse que los descansó por mandato expreso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, la condena que los considera dentro del periodo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que la patronal quejosa al contestar la demanda promovida en su contra no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación laboral, que no es objeto de prueba, por lo que en autos no se necesita demostrar su existencia, pues basta que estén publicadas en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario no deben considerarse, ya que basta que el patrón aluda que se le condenó a horas extras sin excluirse los días de descanso obligatorio o festivos que establece el citado precepto, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.66 L (10a.)

Amparo directo 912/2015. Comercializadora La Pureza de Bebidas, S. de R. L. de C.V. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



IMPUESTO PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, NO DA LUGAR A RECLAMARLO SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.

La reforma relativa al artículo 130, fracción II, numeral 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente a partir del uno de enero del dos mil quince, no actualiza el derecho del quejoso a reclamar en amparo dicho precepto si previamente consintió el vigente a partir del uno de enero del dos mil diez, ya que fue éste el que impuso el deber de pagar el impuesto predial bajo determinadas condiciones, en tanto que la reforma relativa al dos mil quince sólo tuvo por efecto actualizar la tarifa aplicable por los efectos de la inflación, sin alterar la mecánica para determinar la base de la citada contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.124 A (10a.)

Amparo en revisión 389/2015. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otro. 10 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO. Si la autoridad hacendaria

ordena la inmovilización de cuentas bancarias mediante el procedimiento previsto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la ejecución de un crédito fiscal firme, al comprender la paralización de los depósitos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativos a la pensión jubilatoria, con independencia de la cuantía de ésta en el caso concreto, dicha medida transgrede los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del pensionado, al impedirle el disfrute de su haber jubilatorio, lo cual atenta contra el principio de su inembargabilidad, salvo en lo relativo a las obligaciones alimenticias, con la limitante contenida en el artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.45 A (10a.)

Amparo en revisión 298/2015. Ernesto Ramos Perales. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014, estableció que en términos del artículo 28, párrafo vigésimo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dada la habilitación de que constitucionalmente se le dotó como órgano regulador autónomo en el sector de su competencia, cuenta con atribuciones para expedir ordenamientos normativos propios, que corresponden a sus ámbitos interno y externo. En cuanto al primero, esa autoridad tiene el poder de emitir su estatuto orgánico y, por lo que toca al segundo, puede expedir disposiciones administrativas de carácter general en temas técnicos y especializados para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran los acuerdos por los que el Pleno de dicho instituto emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión y determina las tarifas para ciertos periodos, con base en los artículos 15, fracción I, 131 y 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por su naturaleza, estas resoluciones no agotan sus efectos por su apli-

cación en un caso particular, sino que están insertas en el régimen regulatorio, integrado por un conjunto de directrices técnicas y metodologías a utilizarse en esquemas normativos generales, impersonales y abstractos, aplicables cada vez que la autoridad resuelva desacuerdos de interconexión entre concesionarios en materia de telecomunicaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.168 A (10a.)

Queja 21/2016. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 117/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 382.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 12/2012 (10a.),* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.", se concluye que el jefe del Departamento de

* La jurisprudencia 2a./J. 12/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 666.

Afiliación y Vigencia de la Subdelegación Veracruz del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es autoridad para efectos del amparo cuando se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 182 y 183, fracción III, de la ley que rige a ese organismo, vigente hasta el 30 de junio de 1997, con motivo de la respuesta dada a una solicitud de información sobre semanas de cotización reconocidas para efectos de la obtención de una pensión de vejez, porque en su emisión no actúa como autoridad, sino como parte integrante del ente asegurador, ya que únicamente resuelve sobre la solicitud de información que se solicita, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; además, si bien es cierto que el acto concreto de aplicación no necesariamente debe provenir de una autoridad para efectos del amparo, también lo es que dicho acto debe materializarse en perjuicio del gobernado para que pueda considerarse como el primero de aplicación de la norma impugnada, esto es, debe acreditarse que sus consecuencias jurídicas le fueron aplicadas. En esa tesitura, si el acto señalado como el primero de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales –respuesta a una solicitud de información– más allá de que no es atribuible a una autoridad para los efectos del amparo, en realidad, no le produce ningún perjuicio a la quejosa, en la medida en que no se verificó unilateralmente, es decir, motu proprio, en tanto obedeció a una petición o solicitud planteada por el promovente, de lo que se obtiene que éste sólo acudió ante el ente asegurador a solicitar información y no así a plantear una formal petición de otorgamiento de pensión por vejez; luego, la respuesta que recayó a dicha solicitud de información no puede considerarse como el primer acto de aplicación en perjuicio del impetrante de las normas que tilda de inconstitucionales, ya que no es vinculante para ninguna de las partes, al no existir una solicitud formal de otorgamiento de pensión. La anterior conclusión no implica que se deje en estado de indefensión a la quejosa, puesto que, en su oportunidad, bien pueden presentarse dos escenarios para tildar de inconstitucionales las normas de que se trata, a saber: a) el primero se dará cuando el quejoso, previa solicitud formal de otorgamiento de pensión, ésta le sea negada directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del departamento correspondiente, desde luego, con base en los numerales tachados de inconstitucionales; ahí, podrá optar por promover juicio de amparo indirecto contra leyes dentro de los plazos legales ante el Juzgado de Distrito que corresponda conocer del asunto, con independencia de que dicho instituto no sea autoridad para efectos del amparo pues, como ya se dijo, el primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa, no necesariamente debe provenir de una autoridad para efectos del juicio de amparo; b) el segundo escenario consiste en que opte por tramitar en la vía laboral el reclamo de la pensión de vejez de que se trata y que llegado el momento de emitir el laudo, éste resulte adverso a sus intereses, por ejemplo, ante la falta de los requisitos que para tal efecto prevén los referidos artículos 182 y 183, fracción III;

entonces, de conformidad con los artículos 170, fracción I, párrafo cuarto y 175, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, podrá impugnar aquellos preceptos vía conceptos de violación en amparo directo, en aras de que el órgano colegiado emita pronunciamiento sobre el particular. En uno u otro caso, tendrá expedito su derecho para actuar en los términos que mejor le convengan, una vez que resienta, con la aplicación de los artículos tachados de inconstitucionales, una afectación real y concreta, y no sólo eventual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.63 L (10a.)

Amparo en revisión 438/2015. José Ramón López Peralta. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS CERTIFICACIONES AUTOMÁTICAS DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), EN LAS QUE SE ADVIERTA EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS DE UN TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO CONTENGAN LEYENDAS QUE TRATEN DE DESVIRTUAR LA INFORMACIÓN AHÍ COMPRENDIDA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 80/2014 (10a.), estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, las cuales son susceptibles de valor probatorio. En ese orden de ideas, las certificaciones automáticas de información contenida en el sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO) en las que se advierta el número de semanas cotizadas de un trabajador, son aptas para demostrar los hechos controvertidos en el juicio laboral, aun cuando contengan leyendas en el sentido de que se trata de documentos informativos, no válidos para trámites oficiales o que las semanas cotizadas ahí señaladas no necesariamente son las reconocidas, pues ello es insuficiente para demeritar los datos ahí expresados, ya que se trata de constancias que el mismo instituto expide en uso de la facultad otorgada en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; de ahí que lo así asentado tiene pleno valor probatorio contra el instituto mencionado, pues las leyendas que éste plasme para liberarse de la responsabilidad no pueden surtir efecto en contra de los asegurados.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.156 L (10a.)

Amparo directo 55/2016. José Antonio Gutiérrez Hernández. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Nota: Las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 80/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con el rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 709, con el título y subtítulo: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA).

De acuerdo con las cláusulas segunda y cuarta del convenio celebrado el 22 de abril de 1986 entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cuando ese instituto preste sus servicios de manera deficiente a los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, o a sus familiares derechohabientes, deberá reintegrar los gastos por servicios médicos particulares erogados. Por su parte, el punto 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, indica que los pacientes no deberán permanecer en los servicios de urgencias más de 12 horas por causas atribuibles a la atención médica, lapso en el cual se establecerá un diagnóstico y se determinará si el paciente debe ser egresado a su domicilio,

ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive. Esta disposición tiene razón de ser en la definición que el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, prevé como urgencia –todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función que requiera atención inmediata–, así como en el precepto 73 de ese ordenamiento, en el sentido de que el responsable del servicio de urgencias está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido. En tales condiciones, cuando la beneficiaria de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad acude al Instituto Mexicano del Seguro Social y permanece en urgencias por un lapso mayor a 12 horas, a pesar de que en el segundo día su estado fue reportado como "muy delicado", habiendo reconocido el citado instituto que no se le trasladó a medicina interna por falta de camas, sin acreditar esa situación; debe considerarse que el servicio prestado en la institución pública citada fue deficiente y, por ende, se acredita la hipótesis prevista en la cláusula segunda del convenio en cita, procediendo el reembolso de los gastos por servicios médicos erogados en un hospital privado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A.10 L (10a.)

Amparo directo 1084/2015. Comisión Federal de Electricidad. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). Las normas en comento reconocen poder jurídico para accionar la instancia constitucional a quienes tienen un interés legítimo colectivo, el cual, a diferencia del individual –consistente en la afectación dirigida a un individuo o a algunas personas definidas individualmente–, alude a un fenómeno supraindividual, esto es, se trata de afectaciones que, aun cuando repercuten en personas identificables, corresponden a grupos. Sin embargo, de la adminiculación entre los referidos preceptos y los artículos 107, fracción II, constitucional (introducción del principio de relatividad)

dad), y 6o., 8o., 11, 14 y 15 de la Ley de Amparo (reguladores de la representación), deriva que dicho interés colectivo no es de alcance tal que se considere que quien ejercita la instancia constitucional es el conjunto; por el contrario, la parte quejosa está integrada únicamente por la o las personas que promueven la acción, pero su legitimación surge a partir de intereses que no les son propios en lo individual, sino como parte de un grupo. Concluir lo contrario, es decir, que el interés colectivo permite tener como parte quejosa a todo el conjunto sólo porque uno o algunos de sus integrantes acudieron al juicio de amparo no es legalmente posible; tampoco resultaría viable asumir que el promovente actúa en representación del grupo, en tanto que para comparecer así es indispensable ser representante legal, apoderado o defensor, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción que permiten a cualquier persona accionar la demanda a nombre de otro, consistentes en que se trate de menores de edad, discapacitados, sujetos a interdicción o ausentes. Máxime, que del proceso de formación de la reforma constitucional respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, no se advierte que haya sido intención del Constituyente que se actuara por o a nombre del grupo, como si se tratara de una acción colectiva; lo que robustece la apreciación de que se trata de una acción individual que, en el supuesto que se aborda, se hace procedente a partir de intereses comunes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.8 K (10a.)

Queja 34/2016. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. y coags. 20 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por ende, conculcatoria del derecho humano de propiedad; razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, determinó imponer a los juzgadores –en el ámbito de su competencia– la obligación de hacer un estudio conforme y oficioso del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios, de ser así, reducirlos prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones del juicio, así como otros elementos de carácter objetivo que en la segunda de las jurisprudencias se enumeran. Ahora bien, la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; de ahí que no existe impedimento para que en tratándose de contratos civiles, distintos al de mutuo (en que el Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 1555 y 1556, sí establece un parámetro para determinar en qué casos la tasa de interés pactada es usuraria), en los que también se puede dar la usura, el juzgador –en el ámbito de su competencia– realice una interpretación conforme de la ley civil, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para determinar si los intereses moratorios pactados son usurarios o no, de ser así, reducirlos prudencialmente, atendiendo a los aspectos especificados en las jurisprudencias aludidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 110/2015. Marcelina Hernández Mejía. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Leticia López Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

(X Región)2o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA INDICACIÓN ERRÓNEA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE QUE PROCEDE CONTRA EL ACTO IMPUGNADO, NO VINCULA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A CONSIDERARLO ASÍ.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos precisados en el propio precepto, entendiéndose por resoluciones definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. De esta manera, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal, se requiere cumplir con dos requisitos fundamentales: a) que se trate de una resolución definitiva; y, b) que se dé alguno de los supuestos que prevé el numeral citado. Por tanto, la circunstancia de que en el acto impugnado la autoridad demandada erróneamente indique al actor que contra aquél procede el medio de defensa indicado, no vincula al tribunal mencionado a considerarlo así, pues para ello es necesario que se reúnan los requisitos señalados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 250/2016. Prestadora de Servicios Selectos Mayo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PRO-

PIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPOGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO. Si bien es cierto, que al estar regulados los juicios orales mercantiles dentro de un título especial denominado "Del juicio oral mercantil", deben observar las reglas especiales que rigen su procedimiento, también lo es que el artículo 1390 Bis 8 contenido en el citado título especial, estipula que en las cuestiones no previstas, regirán las reglas generales del código indicado, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título aludido. Sin embargo, para determinar la aplicabilidad de una regla general en el procedimiento oral mercantil, debe verificarse que no se controviertan los principios que lo rigen, a saber, la oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.4 C (10a.)

Amparo directo 1058/2014. Mapfre Tepeyac, S.A. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Jessica Elizabeth Tejeda López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUEL. El artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, estipula que en las cuestiones no previstas dentro del procedimiento especial del juicio oral mercantil, regirán las reglas generales del aludido código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título aludido. Ahora bien, de los artículos 1199 y 1207 del código en cuestión, inmersos en el capítulo XII denominado "Reglas generales de la prueba", se tiene que en el procedimiento mercantil existe un periodo probatorio, el cual puede ser ordinario o extraordinario; este último se da, cuando se solicita dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días, asimismo, sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país. Aunado a ello, el citado numeral 1207, señala que la prórroga en cuestión, será hasta por veinte días tratándose de juicios ordinarios, y hasta por diez días, en los juicios ejecutivos o especiales. En estas condiciones, al no disponerse supuesto de prórroga para el juicio oral mer-

cantil, se colige que al ofrecerse una prueba que tenga que desahogarse en diversa entidad federativa o fuera del país, el oferente no está obligado a solicitar el término extraordinario para ello, puesto que los plazos probatorios previstos en el referido artículo 1207, no son aplicables al citado juicio; ello, porque en primer lugar, la prórroga de dicho término, sólo está contemplada para los juicios ordinarios, ejecutivos y especiales y, en segundo, porque en observancia a los principios de continuidad y concentración que lo rigen, no existe el "término probatorio" a que se refiere el numeral 1199.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.3 C (10a.)

Amparo directo 1058/2014. Mapfre Tepeyac, S.A. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Jessica Elizabeth Tejada López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO SE ADJUDICÓ DE MANERA DIRECTA UN INMUEBLE EMBARGADO Y, POSTERIORMENTE, SE TRABA EMBARGO SOBRE EL MISMO BIEN, EN UN JUICIO LABORAL, NO PUEDE SUBSISTIR NI SER PREFERENTE, SI NO SE EFECTUÓ ANTES DE QUE SE FINCARA EL REMATE EN DIVERSO PROCEDIMIENTO. Cuando en un juicio ordinario mercantil, se adjudicó de manera directa un inmueble embargado y, posteriormente, se traba formal embargo sobre el mismo bien en un juicio laboral, la subsistencia del embargo practicado para garantizar un crédito de trabajo no puede subsistir ni ser preferente, porque esa preeminencia no es absoluta, sino que tiene como presupuesto indispensable, que el embargo exigible en ejecución de un laudo, se efectúe antes de fincarse el remate en diverso procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.85 C (10a.)

Amparo en revisión 122/2015. Juan Jesús Wilson y otro. 22 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD.

JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

AMPARO DIRECTO 76/2016. 21 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIRZA ESTELA BE HERRERA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIA: GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Sobreseimiento en el juicio de amparo.

Se estima innecesario examinar la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, debido a que este órgano de control constitucional advierte la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de amparo.

Antes de explicar las razones por las cuales se arriba a la conclusión anterior, debe señalarse que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo o, incluso, la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto, en tanto que el sobreseimiento constituye una figura procesal mediante la cual se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión constitucional planteada.

Al respecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ reconoce que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas.

²⁴ "... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

Es así, que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, que si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

De la misma manera, se ha pronunciado el Alto Tribunal, al considerar que el artículo 17 constitucional garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.²⁵

En este orden de ideas, resulta claro que si bien el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales; lo cierto es que, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos por una de las partes, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

Por ende, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en el sentido de que atendiendo al objeto

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

²⁵ Tesis 1a./J. 12/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 750.

del juicio de derechos fundamentales, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad del órgano constitucional para examinar el fondo del asunto lo cual, como ya se precisó, no lesiona el derecho de acceso a la tutela judicial y seguridad jurídica.

Es ilustrativa a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:²⁶

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.— El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525, registro digital: 2002286.

cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18 de ésta establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados. ..."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Conforme a los primeros dos numerales, se prevé que el amparo es improcedente contra los actos que no sean reclamados dentro del plazo genérico de quince días, previsto en su primer párrafo o, en su caso, dentro de los plazos especiales establecidos en sus diversas fracciones, esto es, de treinta días cuando se impugnen normas generales autoaplicativas o el procedimiento de extradición; ocho años cuando sea contra sentencias definitivas condenatorias que imponga pena privativa de libertad; y de siete años en caso de actos que tengan, o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Igualmente, el último numeral contempla que dichos plazos deben computarse indistintamente a partir de cualquiera de los siguientes momentos:

- a) El día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que lo rija;
- b) El día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o,
- c) El día siguiente en que se haya ostentado sabedor del acto.

De modo que, cuando se impugne una sentencia o laudo que concluya de forma definitiva algún juicio, se deberá presentar la demanda de amparo en el plazo general de quince días a partir de cuando surta efectos la notificación conforme a la ley que rija el acto reclamado, al día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento del mismo o al día siguiente en el que se haya ostentado sabedor.

En el caso, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista al artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18 de la ley de la materia, pues la persona moral quejosa consintió tácitamente el acto reclamado porque no ejerció oportunamente la acción de amparo.

Efectivamente, la quejosa *****, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso *****, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada por la Juez Oral Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente del juicio oral mercantil *****.

Por tanto, al no ser el acto reclamado una norma general autoaplicativa, un procedimiento de extradición, una sentencia condenatoria con pena

privativa de libertad, un acto privativo de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, sino un fallo que concluyó con un juicio oral mercantil, no se encuentra regido por algún plazo especial para la presentación de la demanda, pues deriva de ese juicio, de modo que le es aplicable el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Con la finalidad de explicar el porqué se estima que en el caso a estudio, la persona moral quejosa no ejerció oportunamente la acción de amparo y, por tanto, consintió el acto reclamado, cabe traer a cuenta algunas notas distintivas en torno al juicio oral mercantil génesis del acto reclamado.

i. Principios rectores del juicio oral mercantil.

Conforme a la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, se advierte que los principios rectores de éste son los de: oralidad, publicidad, intermediación, igualdad, contradicción, continuidad y concentración.²⁷

Los que interesa desarrollar por el caso que nos ocupa, son los tres primeros.

Oralidad. En términos generales, se acepta sin discusión que un juicio oral es aquel en el que la parte esencial de las actuaciones procesales se lleva a cabo dentro de audiencias en presencia de las partes. Es decir, la oralidad se caracteriza por ser un instrumento de comunicación entre partes; entre partes y tribunal; entre terceros y partes; o, entre terceros y tribunal.

Por tanto, puede decirse que la oralidad en el actual sistema procesal mercantil, es una característica preponderante y obligatoria, como se desprende del referido artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, que establece que la oralidad es un principio del juicio oral mercantil y el diverso numeral 1390 Bis 9 de la misma legislación, según el cual las promociones de las partes deben ser formuladas oralmente durante las audiencias, con excepción de las que se señalan en el artículo 1390 Bis 13, que se refiere a los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de la vista de las contestaciones.

²⁷ "Artículo 1390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración."

Así pues, por norma general expresa la oralidad en el juicio de trato es el medio preferente de participación procesal que la ley otorga a las partes. Como regla de excepción se establece la forma escrita para los instrumentos procesales con los que se plantea la litis: demanda (principal o reconvenzional), contestación de la demanda (principal o reconvenzional) y desahogo de las vistas de contestación de demanda (principal o reconvenzional).

En ese sentido, la doble mención, como regla y como principio, debe ser entendida como algo distintivo del juicio oral mercantil, que permite, como se adujo, la comunicación entre partes; entre partes y tribunal; entre terceros y partes; o, entre terceros y tribunal ya que, de lo contrario, sería una disposición sin razón de ser.

En conclusión, la oralidad en el juicio oral mercantil es una regla y, además, es un principio. Como regla contiene una disposición obligatoria para las partes para los casos expresamente previstos por la ley; como principio, la oralidad permea a todo el procedimiento y, por ello, es aplicable a todos los supuestos de comunicación que pudieren llegar a generarse dentro de él, de manera que, en los casos que no exista disposición en contrario, debe ser el mecanismo a utilizar, salvo disposición expresa de la ley estableciendo alguno otro.

Publicidad. La publicidad en los procedimientos judiciales puede referirse a dos ámbitos: la información sobre la actuación procesal de las autoridades; y, la información privada de las partes, que constituye la materia de la controversia. Es evidente que no es posible conocer la actuación procesal de las autoridades, sin tener conocimiento de la información privada de las partes.

Debe entenderse como el derecho que tienen las partes y los terceros de presenciar todas las diligencias y, en especial, las relativas a pruebas y determinaciones que se adopten en ellas.

Se estima que en la legislación mercantil se contempla también como regla expresa y principio. La regla expresa está contenida en los artículos 1080 y 1390 Bis 23 del Código de Comercio,²⁸ y se refiere exclusivamente a las audiencias.

²⁸ "Artículo 1080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas: I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el proce-

Como regla expresa, la publicidad de las audiencias es imperativa y sólo admitiría excepción si hubiera regla especial en contrario –y no la hay– o si entrara en conflicto con el interés público.²⁹ En consecuencia, la regla de la publicidad es aplicable en todas las audiencias y a todas las partes.

Inmediación. Al respecto, cabe señalar que, en términos generales, en los procedimientos adversariales los participantes están en contacto el uno con el otro y también lo están en relación con el Juez. Es decir, conforme a dicho principio, los debates, las pruebas y alegatos, deben llevarse a cabo ante el Juez, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible con las partes.

La inmediatez puede ser interpretada, entonces, como una forma de instrumentar la legalidad, para facilitar no sólo la percepción intelectual y objetiva del Juez, sino también la observación que el juzgador haga de los sujetos en el conflicto, a fin de proporcionarle más elementos de juicio, sobre todo para el conocimiento de las partes en el desahogo de las audiencias y de las determinaciones que en éstas se adopten.

Por tanto, la inmediatez como principio exige la eliminación de la intermedios. En consecuencia, en la aplicación de este principio la ley debe ser interpretada para lograr que las relaciones interpersonales que se desarrollan en el proceso se lleven a cabo sin mediaciones. De suerte que las partes queden informadas del desahogo de las audiencias, así como de las determinaciones que en ellas se emitan.

En consecuencia, este principio debe ser entendido en forma amplia como criterio interpretativo cuyo objeto es eliminar las mediaciones que pudieren darse dentro del proceso, del debate o de la controversia, para que el Juez actúe como un observador de primera línea sobre la controversia que las partes tienen, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible como las partes y éstas a su vez con aquél.

dimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla; ..."

"Artículo 1390 Bis 23. Las audiencias serán presididas por el Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ..."

²⁹ Que sería el caso en que se pudieren afectar los derechos de menores, dado el principio del interés superior del menor.

ii. Audiencias.

Obligación de las partes de asistir a las audiencias. Otro aspecto que impone destacar en el presente asunto, es la obligación de las partes de asistir a las audiencias y la consecuencia de su incumplimiento, en razón de la carga que en ese sentido el legislador les impuso.

En efecto, en términos del artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio³⁰ se desprende que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código,³¹ además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Lo cual se entiende, en razón de que desde el comienzo del juicio oral mercantil y su respectivo emplazamiento, las partes quedan enteradas que se encuentran sujetas a las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, en las que se le exigirán determinadas conductas y que, incluso, dichas cargas les serán reclamadas sólo a ellas, bajo apercibimiento de ser sancionadas en caso de no cumplirlas, pues sólo así se garantiza la celeridad que exige el procedimiento oral mercantil.

Un ejemplo palpable es la disposición contenida en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio,³² por cuanto establece que las resoluciones ju-

³⁰ "Artículo 1390 Bis 21. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."

³¹ "Artículo 1069. ...Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. ..."

³² "Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

diciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

iii. Sentencias.

Como ya se expuso, en razón de los principios rectores del juicio oral mercantil destacados, la legislación de la materia establece que en las audiencias en que las partes están compelidas asistir, los operarios judiciales están facultados a emitir las determinaciones que correspondan, estén o no presentes las partes.

Así pues, en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio se indica que abierta la audiencia del juicio oral, desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, se declara el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del plazo de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Particularmente, el diverso cardinal 1390 Bis 39 de la legislación en cita,³³ instituye la mecánica en el dictado de las sentencias, para lo establece que el juzgador expondrá oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho para motivar su sentencia, quien leerá únicamente los puntos resolutivos; además, precisa que quedará dispensado de la lectura en caso de que en la fecha y hora fijada para la audiencia no asistiere al juzgado persona alguna.

De igual modo, también señala que quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie por escrito.

Cabe destacar que a consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, el que el artículo 1390 Bis 39, en comento, refiera que quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente dicha obligación deba decirse y, por tanto, asentarse en la audiencia de ley.

Ello, porque al constituir un mandato de ley, es evidente que se erige como un derecho para las partes de ejercerlo cuando lo estimen pertinente.

³³ "Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.—En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."

Por tanto, si el propio Constituyente Federal previó la dispensa del Juez en la lectura de los puntos resolutivos, cuando no acudan las partes a la audiencia de ley; y también erigió como un mandato de ley el que quede a disposición de las partes en sede judicial copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, por ende, como un derecho para éstas de ejercerlo en el momento procesal que lo estimen conveniente; entonces, no es factible afirmar que siempre y en todos los casos, los operarios judiciales deban, por ejemplo, dar lectura a los puntos resolutivos y precisar en las actas de las audiencias de ley que quedan a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito, puesto que, se insiste, no debe interpretarse de ese modo, por las razones apuntadas.

iv. Notificación.

La notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en el trámite de un asunto judicial, la cual, es de suma importancia, ya que ninguna resolución puede tener efectos si las partes la desconocen, pues indudablemente nada podrían hacer, ni cumplir. No cabe la menor duda de que no existe otra forma que la notificación de la resolución para tutelar un derecho o para poder ejercerlo.

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, se desprende que el legislador precisó que con la finalidad de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se suprimía la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno del derecho de audiencia.³⁴

³⁴ Es ilustrativo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. De la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, se advierte que los principios rectores de éste son los de: oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración; de ahí que, acorde con la naturaleza de dicho juicio, su finalidad sea contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. De ese modo, se encuentra justificado que el artículo 1390 Bis 10 prevea que en un juicio oral mercantil sólo el emplazamiento tenga que realizarse personalmente, mientras que las demás determinaciones deben notificarse de acuerdo con las reglas y los medios previstos para las notificaciones no personales. Así pues, dicho precepto no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, consistente en proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, pues estas cuestiones se encuentran previstas para los juicios orales mercantiles; además, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica están colmados con el hecho de que el artículo indicado tenga previsto que en el juicio

Por ello, en el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio,³⁵ estableció que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Asimismo, el legislador federal en el artículo 1390 Bis 22 de la ley de la materia,³⁶ determinó que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Al respecto, se estima importante acotar que el legislador al establecer que quedarán notificadas las partes sin necesidad de formalidad alguna, se entiende que, mientras estén citadas a la audiencia en la que se dicte la resolución correspondiente, la notificación que derive de tal diligencia surte totalmente los efectos conducentes en ese propio acto, dado que no requiere diversa formalidad.

De suerte tal que, en la hipótesis en que las determinaciones se dicten en las audiencias en que deban estar las partes, los términos judiciales empiezan a correr al día siguiente.

Lo anterior, en la medida de que este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema, considera que la regla establecida en el artículo 1075, segundo párrafo, del Código de Comercio,³⁷ no resulta aplicable

oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, ya que desde que se ordena notificar a la demandada de manera personal la existencia de un juicio en su contra, se le hace saber que se encuentra sujeta a las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, en las que se le exigirán determinadas conductas y que, incluso, dichas cargas serán reclamadas a las partes bajo apercibimiento de ser sancionadas en caso de no cumplir con ellas, pues sólo así se garantiza la celeridad que exige el procedimiento oral mercantil.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, tesis 1a. XIV/2016 (10a.), página 971, registro digital: 2010739 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas».

³⁵ "Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."

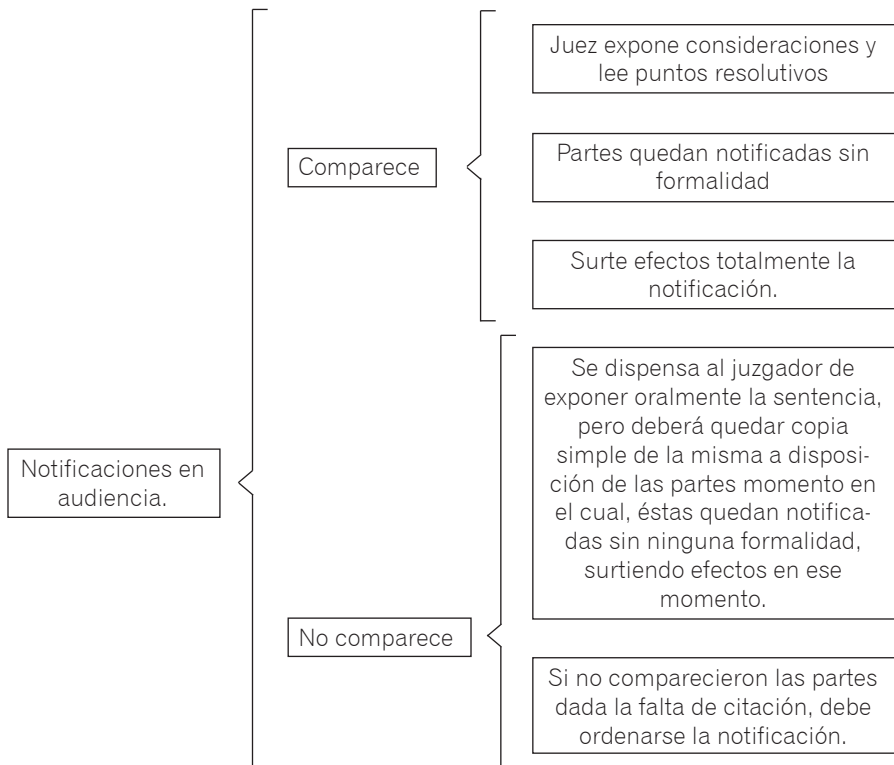
³⁶ "Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

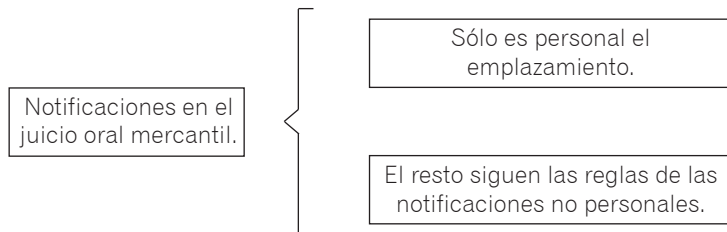
³⁷ "Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.—Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal. ..."

a dicho caso, puesto que tal precepto alude, necesariamente, para el cómputo de los términos judiciales, a la existencia del emplazamiento o notificación personal y a las demás, se refiere al boletín judicial, gaceta o periódico oficial, lista de estrados, edictos, correo o telégrafo.

Por tanto, si dicho precepto no incluye a la notificación en las audiencias del juicio, entonces, es inconcuso que no resulta aplicable a esa hipótesis.

Lo anterior puede ejemplificarse en los siguientes mapas conceptuales:





v. Caso concreto.

En la especie, de las constancias que informan el sumario, se observa en el folio 1250 la leyenda de que se publicó por lista electrónica del juzgado responsable, el acuerdo en el que se señaló fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de juicio y dictado de la sentencia definitiva en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en sesión pública ordinaria de tres de diciembre de dos mil quince, en el juicio de amparo ***** por este tribunal, en el que se concedió la protección constitucional a la contraparte de la aquí quejosa, a efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra en la que se siguieran los lineamientos precisados en el capítulo de antecedentes de este fallo.

Ello se corrobora con la siguiente imagen de tal notificación:

(se suprime imagen)

En ese sentido, es evidente que la hoy peticionaria del amparo quedó notificada conforme a las reglas para las notificaciones no personales (al no tratarse del emplazamiento a juicio) de la nueva citación para la continuación de la audiencia de juicio y en la que se dictó la sentencia reclamada en cumplimiento al fallo protector, a cuya audiencia tenía obligación de acudir por disposición de la ley.

En consecuencia, la sentencia definitiva reclamada quedó notificada a la quejosa y, por tanto, surte todos los efectos legales correspondientes el diecisiete de diciembre de dos mil quince, esto, en la audiencia de continuación a juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

Audiencia en la que por no comparecer las partes, se dispensó a la juzgadora de exponer oralmente y en forma breve, los fundamentos de hecho y derecho que motivaron el dictado de la sentencia impugnada, pero sí quedó a disposición de las partes copia de la sentencia dictada en el procedimiento natural, la cual obra glosada en el contradictorio de origen.³⁸

Ello, porque como se adujo con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, es intrascendente que se precise en la audiencia de ley que quedan a disposición de las partes copia de la sentencia dictada en dicho juicio, dado que ello constituye un mandato de ley, que se erige como un derecho de las partes para ejercerlo en el momento que estimen oportuno.

Así pues, es evidente que la parte quejosa quedó notificada de la sentencia reclamada para todos los efectos legales correspondientes sin necesidad de formalidad alguna, en la data en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de continuación de juicio, en términos del referido numeral 1390 Bis 22 del Código de Comercio, en correlación con el diverso numeral 1390 Bis 39 de la misma legislación, tal como se corrobora con las imágenes de la audiencia en comento y de la hoja correspondiente a los resolutivos de la sentencia reclamada que obra glosada en el juicio oral mercantil, las cuales se reproducen enseguida:

(se suprime imagen)

En consecuencia, se cumplió la obligación que el legislador impuso al Juez de comunicar a las partes el contenido de la sentencia, esto bajo la premisa de que es obligación de las partes estar presentes en las audiencias del procedimiento.³⁹

Además, como también se adelantó, desde el momento en que las partes concen de la existencia del juicio oral mercantil, quedan sujetas a las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, en las que se les exigirán determinadas conductas y que, incluso, dichas cargas serán reclamadas a las partes bajo apercibimiento de ser sancionadas en caso de no

³⁸ Fojas 1252 a 1259.

³⁹ Artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio.

cumplir con ellas, pues sólo así se garantiza la celeridad que exige el procedimiento oral mercantil.

Por tanto, si en el caso a estudio la parte quejosa estuvo notificada de la citación para la audiencia de ley, en los términos precitados, entonces, es inconcuso que se dio satisfacción óptima a la finalidad perseguida con la notificación, consistente en que los destinatarios conozcan en su integridad la decisión, aun cuando las partes no acudieron a la audiencia, puesto que el propósito de esa notificación se cumplió con el mandato legal de dejar copia escrita en la sede del juzgado, que podrán recoger cuando lo estimen oportuno.

Bajo ese panorama, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el plazo para presentar la demanda de amparo debe comenzar al día siguiente al en que la parte quejosa quedó notificada para todos los efectos legales del acto reclamado, esto es, al de la audiencia en comento.

Lo anterior, en la medida de que como también ya se expuso, este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión, considera que la regla establecida en el artículo 1075, segundo párrafo, del Código de Comercio, no resulta aplicable al caso concreto, puesto que tal precepto alude necesariamente para el cómputo de los términos judiciales, a la existencia del emplazamiento o notificación personal y a las demás, se refiere al boletín judicial, gaceta o periódico oficial, lista de estrados, edictos, correo o telégrafo.

Por ello, se sostuvo que dicho precepto, al no incluir a la notificación en las audiencias del juicio, entonces, no resulta aplicable al caso concreto.

En consecuencia, si la sentencia impugnada fue pronunciada en la audiencia de continuación de juicio, de la que previamente fue citada la parte quejosa y respecto de la cual tenía obligación de acudir.

Es indefectible, que en ese acto quedó notificada para todos los efectos legales, sin necesidad de formalidad alguna de la determinación adoptada en el juicio de origen, como así lo ordenó el legislador federal en la ley de la materia, a fin de cumplir con el propósito de celeridad y el principio rector de inmediatez que permean el juicio oral mercantil.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en la especie, el plazo para la presentación de la demanda de amparo debe compu-

tarse a partir del día siguiente al en que la quejosa quedó notificada del acto reclamado, esto es, al día siguiente al de la audiencia de continuación del juicio en comento.

De ahí pues que, si como se dijo, la hoy peticionaria del amparo fue notificada por lista electrónica de la nueva citación para la continuación de la audiencia del juicio y en la que, reitérese, se dictó la sentencia reclamada en cumplimiento a diversa ejecutoria de amparo.

En consecuencia, el diecisiete de diciembre de dos mil quince en que se desahogó dicha audiencia, la parte quejosa quedó notificada para todos los efectos legales correspondientes sin formalidad alguna, por lo que el plazo para promover la demanda de amparo transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil quince al veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto, si en el caso a estudio, la presentación de la demanda ante la autoridad responsable sucedió hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es inconcuso que dicha presentación resulta fuera del plazo legal de quince días para presentar la demanda de amparo previsto por el artículo 17, primer párrafo, de la ley de la materia.

Así es, de las constancias que obran agregadas al juicio de origen y al juicio de amparo que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

a) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la aquí quejosa quedó notificada para todos los efectos legales conducentes, sin necesidad de formalidad alguna, de la sentencia reclamada en la audiencia de continuación a juicio, en términos de los artículos 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

b) El plazo para promover la demanda de amparo empezó a correr al día siguiente al en que la parte quejosa quedó notificada para todos los efectos legales, esto es, al de la audiencia en comento, por lo que dicho plazo transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil quince al veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

c) Para computar el inicio del plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días inhábiles señalados en el siguiente cuadro:

1. Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
19 y 20 de diciembre de 2015; 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de enero de 2016.
2. Días inhábiles para la autoridad responsable de acuerdo a la certificación de la demanda de amparo.
Del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, en términos del oficio DRH2927/2015 signado por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. ⁴⁰

d) La demanda de amparo se presentó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, tal como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del juzgado responsable, que obra estampado en la parte superior derecha de la primera hoja de la demanda de amparo, como se observa de la siguiente imagen:

Por tanto, dicha presentación resulta fuera del plazo legal de quince días para presentar la demanda de amparo previsto por el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, lo que procede es sobreseer en el presente juicio de amparo.

Para mayor claridad, lo anterior puede apreciarse de modo gráfico en el siguiente calendario:

Diciembre 2015						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	2	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17 a)	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

⁴⁰ Cfr. Oficio publicado en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo: http://www.tsjqroo.gob.mx/Intranet/Documentos/2015/dias_inhabiles2.pdf

Enero 2016						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27 d)	28	29	30	31

- a) Fecha en que la quejosa quedó notificada del acto reclamado.
- b) Plazo de quince días para promover el amparo.
- c) Días inhábiles.
- d) Día en que se presentó la demanda de amparo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito que la quejosa manifestó en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que la sentencia definitiva reclamada le fue notificada el dieciocho de diciembre de dos mil quince y que en autos obra una razón en el sentido de que el dieciocho de diciembre del año pasado, se publicó la audiencia en comento por lista electrónica.

Sin embargo, se estima que no es factible atender a la notificación de trato, para el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, toda vez que, como ya quedó visto, la sentencia definitiva reclamada quedó notificada para todos los efectos legales a la parte quejosa, el diecisiete de diciembre de dos mil quince en que tuvo verificativo la audiencia de continuación a juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

Por tanto, en ese acto se cumplió la obligación que el legislador impuso al Juez de comunicar a las partes el contenido de la sentencia, aun cuando no acudió a la audiencia, puesto que el propósito de esa determinación se cumple, en la mayor medida posible, al dejar una copia escrita en la sede del juzgado, que podrá recoger cuando lo estime oportuno, como acontece en la especie.

De ese modo, es evidente que se hace innecesario acudir a alguna otra forma de conocimiento del acto o notificación, precisamente, al quedar incólume aquélla en razón de cumplir con la finalidad establecida por el legislador federal con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, concretamente, con el propósito de celeridad y, sobre todo, porque es acorde con el principio de inmediación rector de dicho juicio.

En otro aspecto, no es óbice a la permanencia de la conclusión apuntada, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito⁴¹ al resolver la contradicción de tesis 7/2014, en el que se establece que cuando se actualiza la regla general de que la sentencia definitiva se notificó a las partes en la continuación de la audiencia del juicio –con las formalidades requeridas– debe tomarse como inicio del plazo para promover el juicio de amparo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia, y en el caso de excepción –cuando no cumpla las formalidades– el día siguiente al del surtimiento de efectos de la diversa notificación practicada, o del día en que el quejoso tuvo conocimiento del fallo reclamado.

⁴¹ De rubro y texto, siguientes: "AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, en relación con el artículo 309, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento, para determinar el inicio del plazo para promover el juicio de amparo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio oral mercantil, existe una regla general y se advierte una excepción. La primera surge de la correlación entre los artículos 1390 Bis 39 y 1390 Bis 22, donde el primero obliga al Juez a que, en la continuación de la audiencia del juicio, comunique a las partes la sentencia pronunciada, mediante breve exposición verbal de los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, la lectura de los puntos resolutivos, y la puesta a disposición de sendas copias de la resolución por escrito, con lo cual realmente se hace la notificación a los contendientes, y esta actuación se erige en presupuesto necesario y razón de ser del segundo texto legal, donde se parte de que la comunicación referida fue realizada, como requisito *sine qua non* para tener por hecha la notificación, sin necesidad de reiterarla en otra forma. La excepción se da cuando no se satisfagan las formalidades referidas o se cumplan deficientemente, ya que si se omite la comunicación debida de la sentencia, que es presupuesto y razón de ser del artículo 1390 Bis 22, el Juez queda obligado a acudir a otra clase de notificación no personal. En esas condiciones, cuando se presenta la regla general, el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio de amparo el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia, y en el caso de excepción, el día siguiente al del surtimiento de efectos de la diversa notificación practicada o del día en que el quejoso tuvo conocimiento del fallo reclamado.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, tesis PC.I.C. J/10 C (10a.), página 1019 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas».

Así se estima, porque de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo,⁴² tal criterio no es vinculante para este Tribunal Colegiado de Circuito al pertenecer a diverso circuito. Además, este órgano jurisdiccional no lo comparte en su totalidad, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Finalmente, tampoco se soslaya el contenido normativo de la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo (abrogada), el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones; de suerte que, dijo el Alto Tribunal, no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de amparo, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de derechos fundamentales y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada.

Sin embargo, tal criterio es inaplicable al caso, en tanto que parte de la base de que no se notificó una sentencia y que el quejoso solicitó copia de ella. Lo que, en la especie, no ocurre, en tanto el pronunciamiento de la sentencia en la continuación de la audiencia de ley, por lo que en ese acto la parte quejosa quedó notificada en la forma especial que regula el proceso oral mercantil y, conforme a esto, el lapso de impugnación de esa resolución mediante el amparo directo, conforme a la ley del acto, inició al día siguiente, tal como ya quedó precisado.

⁴² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.—La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Además, el supuesto analizado en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se puede ver como aquel en cuyo caso el único dato revelador de conocimiento del acto por parte del gobernado es la solicitud de copias respectiva, pero no la hipótesis en la cual existe evidencia de que la parte agraviada tuvo acceso a las constancias que contienen el acto reclamado desde antes de la solicitud de copias. Lo anterior es así, pues el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo (abrogada), ahora 17 de la vigente, debe computarse desde que se pronuncia la sentencia del juicio oral que, precisamente, en el caso lo fue en la continuación de la audiencia de ley.

De lo contrario, exagerar la trascendencia de la jurisprudencia citada implicaría que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo requiriera inexorablemente que la parte obtuviera copias certificadas de las actuaciones en las que conste el acto reclamado, lo cual redundaría, en la práctica, en dejar a la voluntad del agraviado el tener o no "conocimiento" del acto, pues hasta el momento en que gestionara y recibiera la copia certificada del acto reclamado empezaría a correr el plazo para la acción constitucional.

Máxime que el citado criterio no es aplicable al caso, porque cuando fue emitido aún no existían los juicios orales mercantiles y su regulación especial. Por ello, al producir esa jurisprudencia el Máximo Tribunal no contempló las características especiales ya descritas, de esa clase de juicios, entre las que destaca que la notificación de la sentencia dictada en la continuación de la audiencia de ley surte totalmente los efectos conducentes en ese propio acto, dado que no requiere diversa formalidad.

En las relatadas condiciones, y toda vez que la presentación de la demanda de amparo resultó fuera del plazo legal de quince días previsto por el artículo 17, primer párrafo, de la ley de la materia, lo que procede es sobreseer en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** ,
contra el acto reclamado a la Juez Oral Mercantil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, consistente en la sentencia dictada
el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en el juicio oral mercantil
***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente). La Magistrada Mirza Estela Be Herrera emitió su voto en contra y anuncia que formulará su voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada Mirza Estela Be Herrera.—Introducción.—El acto reclamado consistió en la sentencia definitiva emitida en la audiencia de continuación del juicio oral mercantil. La parte quejosa propone el cómputo del plazo de presentación de la demanda a partir del dieciocho de diciembre de dos mil quince, día en que el actuario notificó la precitada sentencia.—Decisión mayoritaria.—La sentencia decidida por mayoría determinó sobreseer en el juicio de amparo. El razonamiento total radicó en que surtió sus efectos en la data que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de continuación del juicio, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, en correlación con el diverso cardinal 1390 Bis 39 de la misma legislación. En el argumento se sostuvo que las notificaciones hechas en las audiencias surten sus efectos en ese momento sin necesidad de adicionales formalidades. De suerte tal que en la hipótesis en que las determinaciones se dicten en las audiencias en que deban estar las partes, los términos judiciales empiezan a correr al día siguiente; se anotó que la regla establecida en el artículo 1075, segundo párrafo, del Código de Comercio, no resulta aplicable porque no incluye a la notificación de las audiencias en juicio, sino para el cómputo de los términos judiciales respecto a la existencia del emplazamiento o notificación personal, boletín judicial, gaceta o periódico oficial, lista de estrados, edictos, correo o telégrafo; merced a los principios de oralidad, publicidad e intermediación, la ley debe ser interpretada para lograr que las relaciones interpersonales que se desarrollan en el proceso se lleven a cabo sin mediaciones. Con esos conceptos se estableció que el plazo de quince días concluyó dos días antes de la fecha en que se presentó la demanda de amparo.—Punto concordante.—La suscrita comparte lo decidido en la resolución mayoritaria en cuanto a que la notificación de la sentencia fue hecha coetáneamente a su emisión, en atención a que las partes se encontraban presentes en la audiencia del juicio, ya que así lo establece el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, como también se comparte el criterio de que las notificaciones mercantiles sí surten efectos.—Precisión del disenso.—El punto de disenso radica en que, en opinión de la suscrita, las notificaciones hechas en las audiencias del juicio o en su continuación, surten sus

efectos al día siguiente al en que se comunican a las partes, conforme lo dispone el artículo 1075 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente conforme al diverso numeral 1390 Bis 8 del mismo ordenamiento legal.—Por otro lado, la interpretación hecha con base en los principios que rigen en el juicio oral mercantil no tuvo en consideración todos los principios que lo rigen, sino sólo los principios de oralidad, inmediación y publicidad para excluir el entendimiento de la notificación a partir de la praxis escrita y, por ende, de la producción o surtimiento de efectos inmediatos a la notificación.—Justificación.—El punto toral de disenso radica en determinar cuándo surte sus efectos la notificación en comentario, ya que ello es la condición necesaria prevista en la Ley de Amparo para establecer el parámetro inicial del cómputo del plazo de la presentación de la demanda inicial del juicio; lo que se reduce a la respuesta de la siguiente interrogante: ¿Cuándo surte efectos la notificación o comunicación oficial de la sentencia pronunciada en la audiencia en el juicio oral mercantil?—Al examinar el Código de Comercio, la suscrita observa que el juicio oral mercantil es un proceso cuya tramitación es especial y se encuentra regido por las normas "especiales" que integran el título especial, "Del juicio oral mercantil", del libro quinto "De los juicios mercantiles". Esto lo establece el propio artículo 1055 de dicho código, cuando dispone que "los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial" y que "todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente..."¹.—Por ello, las normas que regulan la notificación de las sentencias de los juicios orales, por razón de especialidad, habrán de ser las que se contemplan en el título especial "Del juicio oral mercantil".—Esto en el entendido de que en términos del artículo 1390 Bis 8, en todo lo no previsto en el título de los juicios orales mercantiles regirán las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones de aquel apartado especial.²—Del examen del apartado especial de los juicios orales mercantiles no se deriva norma expresa que establezca cuándo surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en la continuación de la audiencia. Por ello, habrá que acudir a las reglas generales que prevé el Código de Comercio.—En su párrafo segundo, el artículo 1075 establece: "Artículo 1075. ... Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal."—De la norma transcrita deriva que en los juicios mercantiles hay, en términos generales, dos clases de notificaciones, a saber: a) Las notificaciones personales; y, b) Las notificaciones no personales, que son aquellas que se practican por boletín, gaceta o periódico judicial, estrados de los tribunales, por correo o telégrafo, y por edictos.—De dicho precepto igualmente se obtiene que las notificaciones surten sus efectos en los términos siguientes: a) Las personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado; y, b) Las no personales surten sus efectos al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho.—Esto último en el entendido de que las notificaciones que se hagan por edictos surtirán

¹ "Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente..."

² "Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

efectos al día siguiente de haberse hecho la última en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal.—Al apreciar estas reglas generales sobre las notificaciones, la suscrita observa que la racionalidad del legislador contenida en el artículo 1075, fue la de establecer que las notificaciones, en general, surtan sus efectos al día siguiente del acto concreto en el que materialmente se verifican como comunicación procesal.—La suscrita aprecia que al establecer el artículo 1075, párrafo segundo, el legislador no atendió a si la notificación es personal o no personal para fijar cuándo surtiría sus efectos, sino que lo relevante para él fue que "practicada" o "hecha" la notificación, al día siguiente surtiría sus consecuencias frente al proceso.—Máxime que la diferencia entre que se practique y se haga una notificación, por la naturaleza de los actos de notificación, sólo atendió a que la práctica de la notificación hace más bien alusión a una diligencia. En cambio, al utilizar el vocablo hacer, con ello se refirió a un acto de diversa naturaleza, a saber: "publicar" en boletín, gaceta o periódico judicial, o edictos, o "fijar" en estrados de los tribunales, o "enviar" por correo o telégrafo.—Por ende, como regla procesal general prevista en el Código de Comercio, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el artículo 1075 establece que todas las notificaciones, sean personales o no personales, surtirán sus efectos al día siguiente de aquel en el que se "realicen"; en palabras del legislador, al día siguiente de aquel en el que se "practiquen", o al día siguiente de aquel en el que se "hagan", dependiendo de la vía por la que se produzca la notificación.—Así las cosas, aplicando la regla de integración normativa establecida en el artículo 1390 Bis 8,³ y, con sujeción a ello, acudiendo a la regla general sobre notificaciones prevista en el artículo 1075, que dice que todas las notificaciones, sean personales o no personales, surtirán sus efectos al día siguiente de aquel en el que se "realicen", la suscrita considera que la notificación de la sentencia dictada en la continuación de la audiencia de juicio, surte sus efectos al día siguiente del pronunciamiento de ese fallo.—Y si bien, la notificación de la sentencia pronunciada en la continuación de la audiencia de juicio, como tal no fue enunciada "expresamente" en el catálogo de notificaciones no personales establecido en el artículo 1075, lo cierto es que ello no es impedimento para que se rija por la regla general sobre surtimiento de los efectos de las notificaciones, contenida en tal numeral, en tanto que así lo dispone expresamente el artículo 1390 Bis 8, al establecer que "en todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".—Máxime que, en el caso, desde otra óptica a igual conclusión se llegaría a partir de la aplicación del artículo 1390 Bis 10, el cual somete las notificaciones de los actos dictados en los juicios orales mercantiles, diversas al emplazamiento, a la regulación que el Código de Comercio prevé para las notificaciones no personales. Textualmente tal precepto establece: "Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."—En efecto, la sentencia pronunciada en la continuación de la audiencia de juicio se enmarca dentro de "las demás determinaciones" que regula el citado precepto. Por ello, está sujeta a las reglas de las notificaciones no personales.—Siendo así, como se ha visto, es regla de las notificaciones no personales que surtan sus efectos al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho.—Luego, si el artículo 1390 Bis 22 establece que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto; entonces esas notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente conforme a las reglas de las notificaciones no personales, en términos

³ "Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

de los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10 y 1075, párrafo segundo, del Código de Comercio.—Lo anterior, en el entendido de que el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio no hace alusión directa al momento en el que surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en audiencia. Como se ha visto, ello se determina por la remisión legal que establece dicho precepto. Y si bien dice que las resoluciones se "tendrán" por notificadas en el mismo acto de la audiencia, lo cierto es que no se refiere a cuándo surten sus efectos, sino sólo al acto concreto de comunicación procesal, esto es "a la realización" de la notificación. De ahí que, incluso, el uso que del vocablo "formalidad" en el precepto, el cual da sentido a la oración "se tendrán por notificadas en ese mismo acto", hace referencia a las formas materiales que las notificaciones por regla general revisten. Dicho precepto literalmente establece: "Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado".—En otras palabras, la suscrita considera que no se podría interpretar que las oraciones "se tendrán por notificadas en ese mismo acto" y "sin necesidad de formalidad alguna", contenidas en la norma reproducida, se refieren a que las notificaciones de las resoluciones dictadas en las audiencias surten sus efectos el mismo día en que se practican, porque ambos conceptos se refieren al acto mismo de la notificación (de facto), en tanto que el concepto de que "surta sus efectos", es un concepto jurídico textualizado en la ley, por lo que no deben confundirse.—En efecto, una vez realizada la notificación del acto, debe establecerse cuándo surten sus efectos, pero este concepto jurídico atañe a la obra del legislador, ya que al aplicar la ley, el operador debe elegir entre las normas emitidas por el legislador la que se adapte a la situación concreta, de forma tal que si existen más de una forma de interpretarla, debe elegirse la más benéfica para el gobernado; y si existen dos normas con el mismo contenido, también debe elegirse la que procure mayores beneficios al quejoso.—Sin embargo, la propuesta contenida en esta parte se hilvana a la aplicación del contenido del artículo 1075 del Código de Comercio con base en las reglas de la aplicación supletoria prevista en el artículo 1390 Bis 8 del propio ordenamiento, que establece de forma clara que las notificaciones en materia mercantil surten sus efectos al día siguiente. Por otro lado, una formalidad consiste en un proceder especial, de índole material, que reviste la producción de un acto jurídico concreto; y, en la especie, los efectos que surte una notificación son de índole jurídico, es decir, su existencia y actualización depende de la ley y no de la forma "material" en la que se despliega el acto de comunicación procesal.—De ahí que a partir de la interpretación del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, no pueda derivarse una norma que en forma directa regule el momento en el que surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en la continuación de la audiencia del juicio oral mercantil.—Sin embargo, ninguno de esos preceptos se refiere al punto total que nos ocupa.—Supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y del Estado de Quintana Roo.—Lo hasta aquí expuesto no cubre completamente el tema que nos ocupa, en la medida en que ningún precepto legal de los que se han analizado previene expresamente cuándo surte sus efectos la notificación de la sentencia comunicada oficialmente a las partes en la continuación de la audiencia del juicio en la vía oral mercantil, por lo que se sigue con los lineamientos previstos en el artículo 1063 del Código de Comercio.—De su lectura, se observa que el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla la vía oral para ninguna controversia, sino que sólo el artículo 321 establece que todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practican.—Por otro lado, al revisar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que el artículo 118, segundo párrafo, dice: "Las notificaciones personales o por cédula surten sus efectos el día que se verifican. Cuando es por edictos a las doce horas del día siguiente a la fecha de la última publicación."—Por su lado,

los artículos 902 y 917 de dicha ley disponen: "Artículo 902. En el juicio oral únicamente se notificará personalmente el emplazamiento, así como el auto que fije la hora y fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a la regla prevista en el artículo 917 de este código."—"Artículo 917. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado."—Como puede observarse, la redacción es similar al Código de Comercio analizados en párrafos precedentes; esto es, con mayor claridad establece que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, de forma tal que la aplicación supletoria de esta parte conlleva robustecer la conclusión o premisa anotada con antelación en el sentido de que la comunicación a las partes de la sentencia constituye la notificación de la misma.—Sin embargo, ninguna contribución realiza para establecer cuándo surten sus efectos tales notificaciones, ya que excluye que sea una notificación personal y tampoco es de las que previene, sino que es la notificación especial, prevista para las comunicaciones de las resoluciones emitidas en las audiencias del juicio que se tramita en la vía oral.—Interpretación con base en los principios que rigen el juicio oral mercantil.—Con base en la circunstancia de que el Código de Comercio no establece concretamente cuándo surten sus efectos las notificaciones hechas de la resolución pronunciada en la continuación de la audiencia del juicio en la vía oral mercantil, como tampoco existe disposición legal en los ordenamientos aplicables de manera supletoria, se propone una reflexión; pues por una parte no se trata de una notificación personal y por otro, tampoco es una notificación por boletín.—Pero teniendo en consideración que sigue vigente la jurisprudencia que definió que las causas de improcedencia deben demostrarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; se propone encontrar una base objetiva para ello en los principios que rigen tanto el juicio oral mercantil como la procedencia del juicio de amparo, ya que el propósito es definir el parámetro inicial para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda inicial.—En esta vertiente, se toma como base que la voluntad del legislador se plasmó en el sentido de que sólo el emplazamiento debe notificarse de forma personal; entonces, quedó excluida la posibilidad de establecer que esa notificación surte sus efectos de manera inmediata como las personales, y se refuerza esa postura porque no fluye en forma contraria a los principios que rigen en el juicio oral mercantil.—En efecto, todos los principios que rigen en el juicio en comentario deben ponderarse de forma equilibrada, es decir, el principio oral conlleva establecer que la notificación de la sentencia tiene lugar en el momento en que se pronuncia, como se encuentra plasmado en el artículo 1390 Bis 22, al prevenir que las notificaciones judiciales se tendrán por hechas en el momento de la audiencia para las partes que acudieron o las que debieron haber acudido.—El principio de inmediación obliga a las partes a estar presentes y si no lo están, se estableció que se tendrá por hecha la notificación.—El principio de concentración, permite enlazar ambas circunstancias, al precisarse que no se requiere formalidad alguna, esto es, simultáneamente a la emisión de la sentencia y comunicación verbal del Juez para las partes, se tiene por hecha la notificación sin requerir alguna otra formalidad, es decir, se concentra el acto de emitir la sentencia con el pronunciamiento y la notificación a las partes que deben acudir a ella, conforme al numeral antes mencionado.—El principio de continuidad obliga a ponderar los aspectos anteriores juntamente con el principio de contradicción, ya que éste con la igualdad de las partes, son aspectos que atañen a la defensa adecuada y a la justicia pronta y expedita; en otras palabras, obligan a los juzgadores a permitir su acceso a la justicia, el cual debe ser eficaz y eficiente.—Por tanto, en este enlace se encuentra ubicado el tema que nos ocupa, esto es, establecer cuándo surte sus efectos la notificación hecha de la sen-

tencia que se emite en la continuación de las audiencias del juicio en la vía oral mercantil, pues es el concepto jurídico previsto por el legislador para preparar una defensa adecuada en la Ley de Amparo.—De esta forma, razonablemente puede afirmarse que el tema que nos ocupa (establecer cuándo surte sus efectos la notificación realizada o que se tiene por hecha en las audiencias de sentencia en el juicio oral mercantil), se encuentra en relación directa con el principio de contradicción y los subprincipios de defensa adecuada y justicia pronta y expedita, relacionados, además, con el de acceso a la justicia.—Aquí, cabe recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en lo que concierne a la notificación en esta materia y vía, para establecer que no debe acudirse a otra legislación, ya que es una forma especial la prevista por el legislador; sin embargo, el tema que nos ocupa no es ése, sino que versa sobre cuándo surten sus efectos esas notificaciones, el cual aún no ha sido definido por ese Alto Tribunal.—En opinión de la que propone, la conclusión propuesta (surte sus efectos al día siguiente al en que se comunica a las partes), puede robustecerse con el principio pro persona, cuyo enfoque destaca que ante dos preceptos legales regulando el mismo tema, debe elegirse la que beneficie a la persona.—De lo que se sigue que si en este caso, una norma previene que una notificación surte efectos ese propio día (personal en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria) y otro dispone que surte efectos al día siguiente (artículo 1075 del Código de Comercio y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria) se debe elegir la que beneficia a la persona porque es confluyente con el principio de contradicción, ya que permite el acceso a la justicia de forma más elástica a las partes, pues otorga tiempo para preparar una defensa adecuada a las partes, obtener la copia de la sentencia para claridad de su exposición en la demanda de amparo (sic); sino que otorga a los tribunales el tiempo suficiente para emitir su sentencia por escrito y ponerla a disposición de las partes (principios de eficiencia y eficacia).—Sobre todo, porque no se estaría desarrollando una causa de improcedencia con base en interpretaciones jurídicas, pues no debe soslayarse que en las causas de improcedencia rige el principio de taxatividad, de forma tal que la causa de improcedencia debe estar prevista en la ley, como también debe encontrarse previsto en la ley cuándo surten sus efectos las notificaciones.—En esta línea cabe recordar que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterios en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.—En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del estudio e interpretación de las normas para determinar cuándo surten sus efectos las notificaciones hechas en el caso que se analiza (el legislador omitió precisar este punto), para determinar su actualización se requiere de una elección de normas, entre las que regulan la institución que se puntualiza (el surtimiento de efectos de las notificaciones hechas en materia mercantil), pues sólo así se dota de seguridad jurídica a los gobernados.—En otras palabras, el surtimiento de los efectos de la notificación es una institución normativa, por ende, atañe al Poder Legislativo establecerlo en los marcos legales según la materia que las regula; por tanto, no corresponde al juzgador establecer esa institución.—Al Juez compete elegir cuál es la norma aplicable cuando existan dos o más regulando esa institución y con base en el principio pro persona, debe elegir la que beneficie más al gobernado.—También compete al Juez elegir la interpretación de la ley que beneficie más a la persona en caso de que una sola norma admite dos o más interpretaciones.—Por

tanto, en la especie, el tema se circunscribe a elegir la norma aplicable, dado que el legislador estableció la base de la supletoriedad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 8 que establece "en todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código. En cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".—Así, ante la ausencia de previsión del legislador en cuanto a este tema, es aplicable el artículo 1075 del Código de Comercio.—Aunado a lo anterior, aun cuando la finalidad de los juicios orales mercantiles es la de contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad y eficacia sean las reglas que tienden a evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias, lo cierto es que ello no es justificación para que jurisdiccionalmente se anulen normas instrumentales puestas por el legislador para determinar dentro de ese propio sistema la eficacia de los actos jurisdiccionales, concretamente al tema analizado.—Conclusión del plazo.—Establecido el instante en el que surten sus efectos las notificaciones de las sentencias dictadas en los juicios orales, en la especie, la continuación de la audiencia se celebró y en ella se dictó sentencia el diecisiete de diciembre de dos mil quince, como se asentó en el acta respectiva.—Por ello, la notificación de la sentencia surtió todos los efectos legales correspondientes al día siguiente de notificada la resolución, esto es, el dieciocho de diciembre siguiente. Luego, el cómputo inició el seis de enero y venció el veintiséis siguiente.—No pasa inadvertido para la que suscribe este voto, que esta interpretación no conlleva a tener por presentada la demanda de amparo dentro del término de quince días, ya que fue presentada hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, esto es, un día después de que venció el término conforme a la interpretación de la norma realizada por la suscrita; sin embargo, el motivo de disenso en cuanto al tema de cuándo surten sus efectos las notificaciones en los juicios orales mercantiles fue abordada de manera preponderante en la sentencia mayoritaria.—De forma tal que, ante la importancia de esta precisión, la suscrita prefiere puntualizar este disenso en la vía de voto particular, pues de presentarse la demanda el último día del plazo legal, la interpretación de la mayoría tendería a verla como extemporánea en contravención al derecho humano de acceso a la justicia.

Este voto se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD. Los juicios orales mercantiles previstos en el Código de Comercio se rigen, entre otros, por los principios de intermediación, publicidad y oralidad, cuyo propósito persigue otorgar celeridad, transparencia y eficacia a las resoluciones que las instrumentan y resuelven. En ellos, conforme a los artículos 1390 Bis 10 y 1390 Bis 22 del citado código, (i) se notifica personalmente únicamente el emplazamiento, mientras que, (ii) las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto. Tal distinción revela el tratamiento diferenciado entre la producción de efectos en las notificaciones sujetas a la praxis oral y escrita, respectivamente, pues las resoluciones adoptadas en las audiencias orales, adquieren eficacia inmediata sin mayor formalidad o requerimiento de práctica judicial, lo cual constituye un rasgo propio y característico de la transversalidad con que opera la oralidad, en cuyo caso, a diferencia de los procesos escritos, su validez no requiere de instituciones que aseguren

el agotamiento o desarrollo de diligencias tendentes a procurar que la decisión judicial sea conocida por sus destinatarios, pues la publicidad e intermediación con la que actúa el juzgador presupone que él las dicta y da a conocer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.38 C (10a.)

Amparo directo 76/2016. 21 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, las resoluciones pronunciadas en las audiencias de juicio oral mercantil se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna. Dicha regla se corrobora con la excepción prevista en el diverso 1390 Bis 10, cuyo contenido expresamente reserva la práctica de notificaciones personales al emplazamiento, lo cual revela, además, que se excluyen y están claramente diferenciadas en cuanto a sus reglas y producción de efectos. Por ende, atento a la naturaleza y principios troncales de oralidad, publicidad e intermediación que los rigen, las audiencias orales se erigen como un vehículo de comunicación y expresión que, en sí mismas y a diferencia de las notificaciones personales, no requieren intermediación de funcionario alguno diverso al propio Juez que las preside y dicta, por lo cual, para efectos del cómputo del plazo para promover el juicio de amparo debe considerarse que la notificación de la sentencia o resolución dictada por el propio Juez a las partes que se encontraron presentes en la audiencia respectiva, o que debieron haberlo estado, al ser oportunamente convocadas a ella, surte efectos en ese mismo acto, al no requerirse formalidad alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.39 C (10a.)

Amparo directo 76/2016. 21 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 137/2015. ALEJANDRO LÓPEZ ÁLVAREZ Y OTRA. 28 DE ENERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GLORIA GARCÍA REYES. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIA: LYDIA OBDULIA CASTILLO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Procede desechar el recurso de revisión interpuesto, con base en las consideraciones siguientes:

De la lectura integral de la sentencia recurrida se desprende que el Juez Federal concedió la protección constitucional al quejoso, a fin de que la autoridad responsable respetara su derecho de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en el sentido de que, al causar ejecutoria la resolución, señalara de manera inmediata día y hora para la continuación del desahogo de la audiencia de demanda y excepciones que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, dentro del juicio laboral de origen, en el que debían respetarse los tiempos que dispone la ley hasta el dictado del laudo respectivo.

Tal decisión jurisdiccional, en modo alguno, puede causar perjuicio al recurrente, parte demandada en el juicio natural, ya que la observancia y cumplimiento de la ley son aspectos de orden público en los que tienen interés en

que se acaten, precisamente, las partes contendientes en un juicio, esto es, actor y demandado en el procedimiento de trabajo.

Por ende, la concesión del amparo por el Juez de Distrito al quejoso, trabajador en el juicio natural, por la naturaleza del acto reclamado no irroga perjuicio alguno a los aquí recurrentes, en su calidad de demandados; de ahí que no se encuentren legitimados para interponer el presente recurso contra dicha determinación.

Es así, ya que los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, así como el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo establecen el principio de instancia de parte agraviada para el seguimiento del juicio de amparo, que prevalece para el recurso de revisión, en términos de lo previsto en los numerales 81, fracción I, inciso e) y 88, segundo párrafo, de la mencionada ley, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecta de manera personal y directa."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"La víctima u ofendido del delito, podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia."

De cuya interpretación sistemática se colige que los tres primeros prevén como requisito sine qua non para la procedencia del juicio de amparo, que

el acto reclamado cause un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, principio que, a su vez, se hace extensivo al recurso de revisión, pues de los artículos 81 y 88 de la Ley de Amparo se desprende, implícitamente, la necesidad de que la sentencia de amparo irroque alguna lesión a los derechos del inconforme, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de combatir tal afectación.

Al caso, es necesario puntualizar que los efectos de la sentencia protectora recayeron exclusivamente sobre la autoridad responsable, quien está obligada a realizar diversos actos procesales tendentes a respetar los términos de ley que rigen el procedimiento laboral, lo cual no redundará en ninguna afectación en los intereses de quienes recurren; de ahí que los demandados recurrentes no se encuentren legitimados para acudir a la revisión, pues con tal medida no se les causa una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de alguna especial situación frente al orden jurídico.

Y con independencia de las alegaciones que al respecto puedan verter, lo cierto es que la observancia y aplicación del ordenamiento va hacia el accionar de las autoridades, quienes deben acatar los términos y plazos legales dispuestos para la fijación de la fecha de continuación del desahogo de la audiencia de ley en el juicio, génesis del acto reclamado lo que, a su vez, deben atender las partes en el juicio y que, en sí mismo, no irroga perjuicios.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia VI.T. J/1 (10a.), que este tribunal –en su anterior denominación e integración– sustentó con el número 1,² perteneciente a la Décima Época, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 90/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 448, de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE

² Registro digital: 2000923. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1751.

SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.', determinó que la figura del tercero perjudicado en el juicio de garantías tiene su génesis en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, numeral que instituye a la citada parte procesal en su fracción III y, particularmente, en su inciso a) designa como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal; así también, sostuvo que la mencionada figura jurídica no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, aun cuando se trate de violaciones a la garantía de justicia pronta y expedita, por lo que será suficiente con que se haya tenido un interés contrario al del agraviado en el juicio de primer orden para que, por ese solo hecho, se adquiera el carácter de tercero perjudicado en la vía constitucional. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si la razón por la que debe llamarse al tercero perjudicado al juicio de garantías obedece a que tuvo un interés contrario al del quejoso en el juicio natural, entonces el requisito para que dicho tercero pueda promover el recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que se le produzca una afectación directa e inmediata. Ello es así, en virtud de que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de Amparo, establecen el principio de instancia de parte agraviada, premisa que a su vez se hace extensiva al recurso de revisión, pues de los artículos 83, fracción IV y 88 de la citada ley, se advierte implícitamente la necesidad de que la sentencia de amparo irroque alguna lesión a los derechos del inconforme a fin de que éste se encuentre en posibilidad de impugnar esa afectación; por tanto, cuando los efectos de la sentencia protectora se limitan a amparar al quejoso para que el tribunal o la Junta responsable realice determinados actos procesales y dicte la resolución definitiva, ello incide exclusivamente en la autoridad responsable, por lo que al no prevalecer el interés contrario del tercero perjudicado, éste carece de legitimación para interponer el recurso de revisión y, por tanto, procede desechar el citado medio de defensa."

De manera que, aun cuando no se desconoce el carácter de terceros interesados que tienen los recurrentes, en su calidad de partes demandadas en el juicio laboral, y que la ley les reconoce en la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

Lo cual pudiera suponer que, por sí solo, los legitima para la interposición del recurso; sin embargo, no debe soslayarse que en el presente asunto se privilegia el derecho humano que consagra el artículo 17³ constitucional,

³ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

Disposición que obliga a las autoridades jurisdiccionales a observar la ley procedimental en beneficio de las partes, trátase del actor o del demandado, quienes finalmente deben verse beneficiados con la impartición de justicia pronta y expedita.

Luego, por más que la parte tercero interesada guarde o tenga un interés contrario al de su contraparte en el juicio natural, éste no debe llegar al extremo de recurrir determinaciones que tienen como propósito hacer cumplir la Carta Magna, en su artículo 17.

Máxime que los recurrentes no expresan la necesidad física, material o de imposibilidad jurídica que justifique señalar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, después de seis meses, cuando la ley de la materia dispone para ello el término de quince días.

En esas condiciones, lo jurídicamente correcto es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, queda firme la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 88, 92, 93 de la Ley de Amparo en vigor y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por Sergio Raúl Aguilar López y Alejandra López Álvarez en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente de amparo 1456/2015.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada presidenta Livia Lizbeth Larumbe Radilla y el Magistrado Samuel Alvarado Echavarría, en contra del

voto particular de la Magistrada Gloria García Reyes. Fue ponente la primera de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Gloria García Reyes: Difiero del criterio de mis homologos ya que, a mi juicio, los terceros interesados sí tienen legitimación para acudir al recurso de revisión, como implícitamente lo sustentó la Magistrada ponente en el primer proyecto que nos fue entregado a los Magistrados que integramos el Pleno de este órgano colegiado, y cuyo original solicité fuera certificado para que obrara en autos como parte del voto particular.—Estimo lo anterior, pues en el criterio de mayoría se aduce, en esencia, que los terceros interesados carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, al considerar que por la naturaleza del acto reclamado no se les irroga perjuicio alguno, pues quien se encuentra obligada a administrar justicia en los términos y plazos legales, lo es la responsable de manera directa, debiendo las partes involucradas acatar dicho mandato constitucional. El proyecto de mayoría se apoya en la tesis VI.T. J/1 (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."—Empero, de la jurisprudencia 1a./J. 90/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.—Cuando de la demanda de garantías, se advierta que el acto impugnado proviene de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde haya intervenido el quejoso y su contraparte, debe considerarse a este último como tercero perjudicado, aun cuando en el juicio de amparo se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, en específico, por la falta de acuerdo a una promoción o la omisión de alguna autoridad jurisdiccional de dictar la resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio; pues la figura del tercero perjudicado no puede dejar de existir, en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, pues el carácter de tercero perjudicado que tiene la contraparte del agraviado, deviene expresamente de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y su intervención como tal en el juicio de garantías constituye un derecho procesal legalmente tutelado".—No se desprende que los ahora terceros interesados (conforme a la Ley de Amparo vigente) carezcan de legitimación para acudir a la revisión en asuntos en donde el acto reclamado vulnere los principios de expeditéz en la administración de justicia.—Lejos de ello, del contenido de la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis de la citada Primera Sala se desprende claramente que si el tercero perjudicado, o tercero interesado bajo su denominación actual, no puede perder la calidad de parte en este tipo de violaciones constitucionales; es inconcuso que bajo este supuesto puede interponer la revisión, sin que deba prejuzgarse si existe o no algún razonamiento en los agravios que justifiquen el retardo en los plazos y términos legales por parte de la autoridad, pues no podría atenderse al fondo de los agravios para analizar si dicho medio de defensa es procedente

o no.—Por otra parte, se pasa por alto que conforme a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos se debe privilegiar la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, por lo que, a mi juicio, debió atenderse el recurso de revisión, a efecto de calificar los agravios como fundados o infundados e, incluso, hasta inoperantes por inatendibles o novedosos, sin prejuzgar en cuanto a la legitimación para atenderlos, pues el carácter de parte en el juicio de amparo es suficiente para que el tercero perjudicado pueda hacer valer el medio de defensa que tiene a su alcance, con independencia de la naturaleza de las violaciones constitucionales que su contraparte estimó violadas.—Sobre el particular, estimo aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.".—En este orden de ideas, estimo que debió atenderse al análisis de los agravios planteados como se hizo en el primer proyecto entregado por la ponente, pues no puede prejuzgarse que los terceros perjudicados carezcan de planteamientos válidos en contra de sentencias que concedan la protección constitucional por el retardo en la impartición de justicia porque, en todo caso, eso sería materia de fondo y, por otra parte, se deja inaudito a los recurrentes en relación con un medio de defensa al que tienen derecho, en contravención al principio de recurso efectivo que rige en nuestro sistema constitucional vigente.—Por consiguiente, dicho estudio de agravios debió quedar en los términos del proyecto que fue agregado a los autos, en términos de los artículos 184 y 187 de la Ley de Amparo vigente.

Este voto se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTEC-

CIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO. Los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, instituyen el principio de instancia de parte agraviada, como requisito para promover el juicio de amparo, el cual prevalece para la interposición del recurso de revisión, según se regula en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 88, primer párrafo, de la ley citada. Por tanto, si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto está relacionado con la dilación procesal en que incurre alguna autoridad jurisdiccional, la concesión de la protección constitucional al quejoso para que se observen los plazos legales establecidos y se respete su derecho humano a la administración de justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, no causa perjuicio alguno a los terceros interesados y, por ende, éstos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.5 K (10a.)

Amparo en revisión 137/2015. Alejandro López Álvarez y otra. 28 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Gloria García Reyes. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Amparo en revisión 20/2016. La Chocha del Pescador, S.A. de C.V. y otra. 29 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Gloria García Reyes. Encargado del engrose: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA). El acuerdo mediante el cual el Juez de amparo consideró improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, bajo el argumento de que el quejoso no se había sujetado a las obligaciones procesales dentro de la causa penal instaurada en su contra, por lo

que no se encontraba sub júdice a la jurisdicción de la autoridad de instancia y, por tanto, estaba sustraído de la acción de la justicia, al existir una orden de aprehensión en su contra, no se ajusta al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, disposición que debe leerse en congruencia con los alcances del derecho de defensa adecuada. Esto significa que la libertad provisional bajo caución es un derecho que el procesado puede hacer valer discrecionalmente, como parte de su defensa, en el momento y por la vía que elija dentro de las alternativas que la ley ofrece. Por lo que si se está en la hipótesis que establece el artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo abrogada, esto es, que el Juez de la causa penal no se ha pronunciado respecto del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución (porque el inculpado no lo ha solicitado), el quejoso puede solicitar al Juez de amparo dicho beneficio y éste, si no se trata de delito grave, debe concederlo inmediatamente, de acuerdo con el precepto constitucional citado, aun cuando la privación de la libertad derive de una orden de aprehensión, y el quejoso no se encuentre a disposición del Juez del proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.102 P (10a.)

Queja 84/2016. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 141/2015. 14 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. SECRETARIO: JOSÉ WOODROW GARCÍA MATA FRÍAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—La responsable, luego de resolver que, en el caso, se actualizó la institución jurídica de la negativa ficta, en el considerando tercero del

fallo reclamado precisó que la actora pretendía la integración a su cuota diaria de pensión, que regularmente recibe, de los conceptos "Comp. compactable", "Asig. apoyo a la doc." y "CC Comp. compactable", los cuales afirmó haber percibido quincenalmente en el último año de servicios previo a su baja.

Explicó que la autoridad demandada, al contestar la demanda, expuso los motivos y fundamentos que justificaron la resolución negativa ficta impugnada y solicitó se reconociera su validez.

En este orden de consideraciones, la Sala del conocimiento determinó que:

"...en tanto que la autoridad demandada al producir su contestación de la demanda, manifestó los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, argumentos éstos que no son desvirtuados por la actora, ya que en la especie la impetrante fue omisa en debatir dichos fundamentos y motivos de la negativa ficta expuestos en la contestación de la demanda de nulidad por la autoridad traída a juicio, por lo que tácitamente acepta los términos en que fue resuelta dicha ficción legal.

"En esa virtud, a juicio de este órgano colegiado procede reconocer la validez de la resolución negativa ficta controvertida, puesto que es en la ampliación de la demanda cuando se dan los conceptos de impugnación en contra de los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, dados en la contestación respectiva, lo cual no sucedió en la especie."

En contra de tales consideraciones, la quejosa aduce, en síntesis, que la autoridad responsable presumió de manera indebida la validez de la resolución impugnada, al estimar que no se desvirtuaron los argumentos vertidos por la autoridad al contestar la demanda, por lo que tácitamente acepta los términos en que fue resuelta dicha ficción legal.

Asegura que la determinación de la Sala responsable es contraria a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Carta Magna, pues omitió administrar justicia violando lo ordenado en dicho normativo constitucional, que es de observancia obligatoria para todo tribunal, pues resulta indispensable que examine la litis en los términos en que se configuró; es decir, con la demanda y su contestación, a fin de verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta y, partiendo de ese análisis, dictar sentencia resolviendo el conflicto.

Agrega que el hecho de que no haya ampliado su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a la autoridad respon-

sable de la obligación precisada en el normativo constitucional citado en el párrafo anterior.

Sostiene, además, que la responsable violó en perjuicio de la quejosa, las garantías de fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Para verificar la eficacia de los argumentos antes sintetizados, es conveniente informar que de las constancias del expediente de nulidad se advierte que:

En la vía contenciosa administrativa federal ***** , por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado el nueve de enero de dos mil catorce ante el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó la modificación de su cuota diaria de pensión, así como el pago de las diferencias que resulten.

Al contestar la demanda de nulidad, el director jurídico del mencionado instituto sostuvo la legalidad y validez de la resolución negativa ficta impugnada manifestando, sustancialmente, que la determinación impugnada sí se encontraba debidamente fundada y motivada y expuso una serie de razonamientos para apoyar su dicho (folios 45 a 61 del juicio de nulidad).

Por auto de primero de octubre de dos mil catorce, la Magistrada instructora tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado a la demandante con el oficio de contestación y sus anexos para que, en el plazo de veinte días, formulara su ampliación, por ubicarse en el supuesto previsto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (folio 39 del expediente).

Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda; asimismo, se informó a las partes que podían presentar alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (folio 67).

En este orden de consideraciones, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, como lo sostiene la quejosa, la responsable actuó indebidamente al reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada, sobre la base de que la recurrente, hoy quejosa, no había desvirtuado los fundamentos y motivos de esa negativa ficta que la autoridad demandada produjo al

dar contestación a la demanda, pues había omitido ampliar ésta, lo que tiene como consecuencia que aceptara tácitamente los términos en que fue resuelta esa ficción legal.

Ciertamente, del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en la demanda de nulidad deberán expresarse los conceptos de impugnación.

De igual forma, el artículo 17, fracción I, del ordenamiento jurídico en cita dispone que cuando se impugne una negativa ficta, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la autoridad demandada.

Por último, el artículo 20, fracciones III y IV, de la misma ley, prevé que al producir su contestación a la demanda, la autoridad demandada deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso, y deberá expresar los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Así las cosas, de los preceptos legales invocados, es posible concluir que, aun cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda y la contestación que produce la autoridad, cuyo contenido, a su vez, está compuesto tanto por la respuesta a los hechos, como por los argumentos encaminados a combatir los conceptos de impugnación.

Entonces, de los supuestos normativos en análisis, también se concluye que, el hecho de que el actor no impugne, esto es, no amplíe la demanda de nulidad en contra de los argumentos que hizo valer la autoridad al contestar la demanda, en los que generalmente se expresan los fundamentos legales y motivos que sirven de base a esa autoridad para sustentar la negativa ficta, no puede significar o traducirse de manera alguna en la ausencia de litis y, menos aún, en el consentimiento tácito de esos fundamentos y motivos.

Y es que no debe perderse de vista que, además de que esa consecuencia no está prevista en la ley, la litis en el juicio de nulidad, independientemente de que se impugne inicialmente una resolución negativa ficta, está conformada por la demanda y su contestación y, en ese orden de ideas, la omisión de ampliar la demanda podrá tener como consecuencia que los conceptos de im-

pugnación no sean aptos para controvertir los fundamentos y motivos hechos valer en la contestación, pero no para concluir que el actor se conforma o consiente implícitamente esos fundamentos y motivos, pues el hecho mismo de demandar la nulidad de la negativa ficta, esto es, de la resolución que le es desfavorable y que se crea por ficción legal, demuestra su inconformidad expresa.

Concluir en un sentido opuesto, implicaría impedir o hacer nugatorio el derecho fundamental del particular a la tutela judicial, pues no obstante de que combatió expresamente un acto de autoridad (resolución negativa ficta) que le es desfavorable, creado por la ley como consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de respuesta a una solicitud, se desestimaría su pretensión sobre la base de que no impugnó los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, cuando precisamente el acto que termina por integrar la litis, en conjunto con la demanda y con la resolución negativa ficta, es esa contestación.

En consecuencia, el concepto de violación a que se viene haciendo referencia es fundado.

De esa manera, se procederá al estudio del diverso concepto de violación, en el que la solicitante de amparo manifiesta que en el juicio de origen demostró plenamente su argumento principal, mientras que la autoridad demandada no desvirtuó cada uno de los conceptos de impugnación que hizo valer en la demanda.

Lo anterior, sostiene la quejosa, debido a que la Comisión Permanente (sic) del Congreso de la Unión determinó que el salario que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será considerado como remuneración o retribución, para lo cual deberán considerarse todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que si el legislador federal delimitó cuales son los elementos que integran el salario base de los servidores públicos, y si la quejosa laboró en la Secretaría de Desarrollo Social, es indudable que es incorrecto que se le imponga la limitante a la integración de su salario contenida en los tabuladores regionales a que hace referencia la autoridad demandada en las diversas tesis a que hace mención en la contestación de la demanda, pues las mismas ya fueron rebasadas y, por tanto, son inaplicables, limitándose esa autoridad a afirmar que para efecto del cálculo de la pensión debe considerarse el salario básico de un trabajador, sin expresar razonamiento lógico que apoye su dicho.

Así las cosas, de la demanda de nulidad es posible advertir que la quejosa reclamó como prestaciones, la declaración de la negativa ficta para rectificar su cuota diaria de pensión, la modificación de esa cuota para que se incluyeran los conceptos que integraron su sueldo básico quincenal, percibidos durante el último año de servicios a la fecha de la asignación de la pensión, y las diferencias que resultaran a favor generadas por la modificación, desde que tuvo derecho a ellas.

De igual forma, la actora, hoy quejosa, consideró que tenía derecho al incremento de la pensión que le fue otorgada el uno de junio de dos mil ocho, en virtud de que se había omitido incluir, para el cálculo de la cuota diaria de pensión, los conceptos "Comp. Compactable" (compensación compactable), por la cantidad de \$681.50 (seiscientos ochenta y un pesos, cincuenta centavos), "Asig. apoyo a la doc." (asignación de apoyo a la docencia), por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos) y "CC Comp. compactable" (compensación compactable), por la cantidad de \$249.90 (doscientos cuarenta y nueve pesos, noventa centavos), que percibió de manera periódica, continua e ininterrumpida.

Lo anterior, sostuvo la actora, en virtud de que esos conceptos integran su salario y la autoridad demandada no los había tomado en cuenta para determinar la cuota diaria de pensión, sino que únicamente tomó en cuenta la prima quinquenal y los sueldos compactados, omitiendo esos conceptos y determinándole una cuota diaria por la cantidad de \$160.99 (ciento sesenta pesos, noventa y nueve centavos), aplicándole incorrectamente los artículos 127, fracción I, constitucional y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

Los argumentos hechos valer por la actora son infundados.

A fin de acreditar lo anterior, es menester traer a colación la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, que dice:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud,

cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

El criterio que informa la jurisprudencia transcrita da noticia de que el Alto Tribunal decidió, entre otras cuestiones, que la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por los conceptos denominados sueldo tabular y quinquenios y/o prima de antigüedad y que, excepcionalmente, los pensionados que prestaron sus servicios en los Poderes Legislativo o Judicial, o en algún ente autónomo, pueden reclamar la inclusión de otros, asumiendo la carga probatoria de que fueron objeto de cotización.

Es complemento del criterio en cita lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 21/2013.

En la sentencia respectiva, el Alto Tribunal explicó que, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe entenderse integrada en términos del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, de suerte que sirve como base para calcular las cotizaciones a que se refiere el ordenamiento legal en cita.

Aclaró el Alto Tribunal que si bien por virtud de esa reforma, quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esa modificación se refiere al concepto de salario básico de cotización, que antes se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación, acotándose a partir de tal reforma que el salario

básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que prevé el artículo 32 de la ley burocrática federal; esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

El Máximo Tribunal del País concluyó su examen diciendo que el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no dejó de tener vigencia, pues no fue expulsado del sistema jurídico, sino que después de la reforma, debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley (es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto –previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–), excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo."

Definido este aspecto, el Alto Tribunal explicó que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues el sueldo o salario tabular que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional respectivo, sino que constituye un solo concepto, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

A partir de la conclusión anterior, estableció que si en el juicio de nulidad un pensionado demanda que se consideren, para efectos de fijar el monto de su pensión, percepciones o conceptos distintos del salario tabular y, por ende, que el instituto ajuste el monto de su pensión, no será suficiente que demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y continuamente, y que se prevén en el tabulador regional, sino que también debe acreditar que dichas percepciones fueron consideradas para fijar sus cuotas y aportaciones de seguridad social.

La sentencia que se comenta dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, que establece:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los

tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

Por tanto, la quejosa no tiene derecho a que se tomen en cuenta los conceptos de ingreso denominados "Comp. compactable" (compensación compactable), por la cantidad de \$681.50 (seiscientos ochenta y un pesos, cincuenta centavos), "Asig. apoyo a la doc." (asignación de apoyo a la docencia), por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos) y "CC Comp. compactable" (compensación compactable), por la cantidad de \$249.90 (doscientos cuarenta y nueve pesos, noventa centavos), para el cálculo de su cuota diaria pensionaria, pues para que se pudieran haber integrado era menester que la actora hubiera acreditado que por tales conceptos cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual no demostró, pues de ninguna de las pruebas documentales que exhibió en el juicio de nulidad es posible advertir esa circunstancia.

Toda vez que existe jurisprudencia que resuelve el planteamiento que sobre este aspecto se propone, debe desestimarse por inoperante.

En mérito de las anteriores consideraciones y al no haber demostrado la quejosa que el acto combatido viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca, lo que se impone es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente relativo al juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca: Lamento disentir de algunas de las consideraciones de mis compañeros expresadas en la sentencia.—Mis compañeros sostienen que la Sala responsable actuó indebidamente al reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada inicialmente en el juicio de nulidad, sobre la base de que el actor no amplió su demanda en relación con los argumentos por los cuales la autoridad demandada fundó y motivó esa negativa, en virtud de que no obstante esa falta de ampliación, la litis en el juicio de nulidad, cuando se reclama una resolución de esa naturaleza, se integra por ésta, por la demanda y su contestación.—Ahora bien, el motivo por el que se expresa este voto concurrente consiste en que, desde mi punto de vista, el hecho de que el quejoso no haya ampliado su demanda en relación con los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta expresados por la demandada al producir su contestación, provo-

ca o tiene como consecuencia que esos fundamentos y motivos se mantengan incólumes y rigiendo el sentido de la negativa ante su falta de impugnación, por lo que era correcto que la responsable haya reconocido la validez de la resolución negativa ficta.—Lo anterior, debido a que no debe perderse de vista que en el momento en que se impugna una resolución negativa ficta, el actor desconoce los fundamentos y motivos de la misma, pues éstos no existen, sino que lo único que existe es una consecuencia legal producida por la falta de respuesta a una solicitud, en el caso, a un incremento de la pensión.—Entonces, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite ampliar la demanda para cuestionar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada para sustentar la negativa ficta, es indudable que si el actor no desahoga esa carga procesal, debe entenderse que se conforma con ellos, los consiente y, por ende, continúan rigiendo el sentido de la negativa ficta.

Este voto se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.130 A (10a.)

Amparo directo 141/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José Woodrow García Mata Frías.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 441/2015. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 479/2015. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, NO BASTA CON ATENDER LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SINO QUE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE HACERSE CON BASE EN UN ESTUDIO PORMENORIZADO Y MINUCIOSO DEL MATERIAL CONVICTIVO.

Cuando un trabajador es contratado para desempeñarse bajo las órdenes de varios patrones y les demanda una acción derivada del nexo laboral, habrá imposibilidad de resolver el juicio sólo respecto de uno o varios de esos patrones si no figuran en la relación procesal la totalidad de ellos, situación diferente cuando no existe alguna vinculación entre los demandados, porque las prestaciones reclamadas no tengan el mismo origen, esto es, que éstas puedan válidamente subsistir de manera independiente. Sin embargo, cuando en un juicio la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral, la determinación de responsabilidad respecto de esta última debe hacerse con base en un estudio pormenorizado y minucioso del material convictivo, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente esta cuestión; esto es, si bien debe atenderse a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, es necesario también analizar las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados efectivamente son solidariamente responsables del nexo laboral o éste sólo corresponde a uno de ellos. Lo anterior es así, pues un trabajador no siempre tiene la certeza de quién es su patrón, ni se encuentra obligado a saberlo, por lo que es usual que enderece la demanda en contra de quienes considera que pudieran tener ese carácter, sin que baste su solo dicho para tener por configurada la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, el cual puede resultar solamente aparente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.15 L (10a.)

Amparo directo 1160/2015 (cuaderno auxiliar 136/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.

La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos

esenciales de la buena apariencia de un derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El precepto constitucional citado impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, la de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de discriminación por razón de género y de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por su parte, los artículos 631 y 632 del Código Civil, así como los numerales 199 y 202, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Querétaro, establecen que los Jueces en materia familiar cuentan con facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores de edad, incluso, pueden decretar medidas cautelares antes de iniciarse el juicio. En ese sentido, cuando se decretan medidas cautelares en materia familiar que limitan los derechos de la mujer, como podría ser su derecho de habitación o, incluso, el inherente al cuidado y convivencia con sus hijos cuando éstos son niños en edad temprana, y la autoridad se apoya en razones discriminatorias, estereotipos o roles profundamente arraigados sobre el papel de la mujer en la casa, que naturalmente no pueden conducir a una justificación sólida de semejante proceder, el juzgador deberá librar la suspensión de la ejecución de dichas medidas, sin menoscabo de

recabar mayores elementos probatorios que le permitan flexibilizar y moldear las condiciones de la suspensión en aras de asegurar los intereses, valores, principios y derechos de hijos y padres inmersos en la problemática familiar del caso, dado el carácter mutable y dúctil de la suspensión en el amparo indirecto. Proceder que encuentra respaldo en los artículos 5 y 16, numeral 1, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre todo porque, de negarse la suspensión, no sólo se irrogarían daños de difícil reparación, sino que se permitiría la consumación o continuación de una violación a la prohibición de discriminación por razón de género, contenida en el mencionado quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, cuyo objetivo persigue evitar la medida cautelar en materia familiar de la suspensión en el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.8 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 498/2015. 19 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. En muchos casos existe necesidad de adoptar las providencias cautelares a la mayor brevedad posible, con el objeto de evitar la frustración de su finalidad, con actos del afectado o de terceros, que pudieran hacerlas inocuas, lo que justifica plenamente que las determinaciones no se tomen con audiencia previa de la contraparte, sino con audiencia posterior; sin embargo, como dicha actuación implica una necesaria restricción al derecho fundamental de audiencia y al principio de contradicción, inmersos en el derecho humano al debido proceso, el sacrificio debe ser el mínimo posible, tanto en su extensión como en el tiempo de duración, lo cual se debe medir con el principio de proporcionalidad y sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya aplicación se traduce en que, una vez garantizada la finalidad perseguida con la medida cautelar, debe respetarse la garantía de audiencia, y esto implica que si al momento de decidir su otorgamiento o negación, el Juez tiene en su poder elementos allegados al expediente o argumentos producidos por el demandado, sin que esto conlleve alguna dilación para la decisión, por la complejidad o volumen de dicho mate-

rial, o por dificultades semejantes, se deben valorar en la resolución correspondiente. Por ejemplo, si la medida se va a tomar durante el curso del proceso, en el cual por emplazamiento o espontáneamente se presentó el demandado y aportó medios de prueba y/o alegaciones sobre el tema, el Juez no debe soslayarlas, so pretexto de que la determinación se debe seguir sin audiencia previa de la parte, pues si la finalidad perseguida con la secrecía quedó superada, porque el afectado se enteró de la pretensión, no encuentra justificación que siga la limitación a un derecho fundamental.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.6 K (10a.)

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA. La regulación prevista en los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en el numeral 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y en los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver los desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, estos últimos emitidos mediante resoluciones del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 y el 12 de abril de 2011, respectivamente, disponía que, ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, el órgano regulador en la materia habría de intervenir en su solución, fijando las condiciones no convenidas, con base en una metodología de costos elaborada de conformidad con las disposiciones jurídicas en vigor y acorde con bases internacionalmente reconocidas, en la que se tomarían en consideración el crecimiento y el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en el país. Dicha metodología tiene la naturaleza de un elemento técnico-económico, que hace necesario el empleo de modelos económicos para obtener valores estimativos de costo, y se encuentra inserta dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios de interconexión persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desa-

rrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dentro de este contexto se ubica el Modelo de costos de interconexión móvil emitido por el órgano regulador mencionado, que consiste en una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse en un esquema normativo para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, y que vincula a los concesionarios en los casos de desacuerdos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.165 A (10a.)

Amparo en revisión 98/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL Y ACUERDO DE VARIABLES RELEVANTES EMITIDOS POR EL ÓRGANO REGULADOR EN EL ÁMBITO DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU APLICACIÓN A LOS DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN SUSCITADOS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN, NO IMPLICA LA MODIFICACIÓN DEL MARCO LEGAL PREEXISTENTE. El Modelo de costos de interconexión móvil y el Acuerdo de variables relevantes, este último en lo conducente, emitidos por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, respectivamente son, en su contenido material, reglas técnicas-operativas referenciales, dirigidas a aportar la metodología que habrá de seguirse para determinar los aspectos económicos de la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones. Estos instrumentos tienen la finalidad de otorgar certeza a los concesionarios de esas redes y fortalecer la transparencia de las resoluciones que, en cada caso concreto, emita el órgano regulador, acotando las especificaciones técnicas al determinar las tarifas de interconexión no convenidas. Este carácter programático-técnico y regulatorio de dichas resoluciones administrativas pone de manifiesto su naturaleza instrumental, cuyo propósito es facilitar la construcción de indicadores metodológicos referenciales para fijar las tarifas de interconexión en los casos de desacuerdo, de conformidad con el marco regulatorio dentro del cual se encuentran insertos. Por tanto, la aplicación del modelo y acuerdo señalados a los desacuerdos en la materia suscitados con anterio-

ridad a su emisión, no implica la modificación del marco legal preexistente, al tratarse, respectivamente, de un instrumento de contenido económico (modelo) y de un apéndice de carácter técnico (acuerdo) para la aplicación práctica de las disposiciones que previamente se encontraban en vigor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.167 A (10a.)

Amparo en revisión 98/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO. En la jurisprudencia P/J. 21/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que, en sí mismos, persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Asimismo, determinó que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. De ahí que, concluyó, que la emisión de esas providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes y que, en consecuencia, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía aludida. Bajo ese lineamiento, para la imposición de una multa derivada del incumplimiento a las medidas cautelares aplicadas

en términos del artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, no rige el derecho de audiencia previa, pues depende de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo, ya que de conformidad con el artículo 199 Bis 3 de la ley mencionada, el solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el primero de dichos numerales será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona contra quien se hubiesen ejecutado, lo cual resulta coherente con el sistema relativo a las medidas cautelares en general, que señala que para dictar una providencia precautoria no se citará a la persona contra quien se pida, y porque al asumir esa solución se garantiza el mantenimiento de la situación de hecho, en aras de no frustrar la preservación, en forma urgente, del derecho de quien la solicita en el procedimiento establecido en la Ley de la Propiedad Industrial. Sin que obste el contenido de los artículos 215, 216 y 217 de esa ley, de los que se advierte que la investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio o a petición de parte interesada, en razón de que estas normas deben interpretarse en el sentido de que se refieren a las infracciones administrativas del fondo de una controversia, no así a las derivadas del incumplimiento a una medida cautelar, pues éstas no ameritan investigación alguna, ya que sólo se ciñen al cumplimiento o no de la medida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.86 A (10a.)

Amparo directo 82/2016. Savi Distribuciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 21/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones se podrán hacer: a) en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en ellas; b) en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; c) en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con el artículo 10 de dicho código; y, d) en el designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo. Por su parte, el artículo 18, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, otorga la facultad al contribuyente, en las promociones dirigidas a las autoridades fiscales, de señalar domicilio para recibir notificaciones. Ahora bien, el hecho de que el primer precepto dé la posibilidad a la autoridad de realizar las notificaciones en cualquiera de las hipótesis descritas, no debe entenderse que la elección queda a su arbitrio, pues si el segundo de los preceptos señalados concede la posibilidad al contribuyente de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, éste deberá preferirse a los demás, pues de lo contrario, esa disposición y el señalamiento que realice el particular carecerían de eficacia, sin efectos vinculatorios, por desconocer su voluntad expresa de tener conocimiento pleno y oportuno de cualquier determinación recaída a su instancia en el lugar que señaló. Por tanto, con esta interpretación sistemática es posible dar el sentido más razonable a los alcances del artículo 136 mencionado, el cual debe ser acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o.13 A (10a.)

Amparo directo 94/2016 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Fundición Inyectada del Centro, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Alan Nieto Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRÓN LO OFRECE CON UNA JORNADA APARENTEMENTE DISCONTINUA, SIN ESPECIFICAR QUE EL LAPSO INTERMEDIO SE TOMARÁ FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE COMO TIEMPO EFECTIVO DE LA JORNADA DE TRABAJO.

La característica principal que diferencia la jornada continua de la discontinua es que, en la primera, la prestación del servicio del trabajador se desarrolla ininterrumpidamente, salvo un breve periodo de reposo y descanso necesarios para el organismo del trabajador, por la exigencia de las labores desempeñadas; en tanto que, en la segunda, el trabajador cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, interrumpiendo sus labores y disponiendo libremente de ese lapso, en el que no está a disposición del patrón. Así, cuando el patrón ofrece el trabajo con una jornada aparentemente discontinua, por ejemplo, de las 7 a las 13 horas y de las 16 a las 18 horas de lunes a sábado, pero sin especificar que el lapso intermedio se tomará fuera de las instalaciones del centro laboral, ese tiempo debe considerarse como efectivo de la jornada de trabajo, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, porque en tales condiciones el trabajador no puede disponer libremente del tiempo para tomar sus alimentos y descansar, al no dejar de prestar sus servicios completamente para el patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 693/2015. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Johnny Morales Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL HACERLO EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ.

El ofrecimiento de trabajo es una figura creada por la interpretación efectuada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente a través de la tesis aislada de rubro: "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, EN CASO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, abril a junio de 1957, página 222, de la que se advierte que si el patrón ofrece al trabajador reincorporarse a sus actividades y niega el despido, obtiene el beneficio procesal de obligar al trabajador a demostrar la existencia de la separación laboral que adujo. Por ende, un requisito sine qua non es aceptar que la relación de trabajo terminó o se suspendió y, por tanto, que puede reanudarse. En consecuencia, si al contestar la demanda en que se imputa al patrón el despido, éste no lo reconoce ni aclara la causa de la interrupción del vínculo laboral, y tampoco señala la fecha en que ocurrió, es claro que al ofrecer al trabajador que se reincorpore a su empleo incurre en una incongruencia que revela una indebida actitud procesal, lo que se traduce en que el referido ofrecimiento de trabajo es de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 796/2015. Martín Flores González. 1 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Contreras Carazo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS DE CASI UN MES ANTERIOR A LA FECHA EN QUE UBICA EL DESPIDO, Y EL PATRÓN NO ACREDITA QUE AQUEL DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR DESDE ENTONCES.

Si la trabajadora reclama el pago de los salarios devengados de casi un mes, previos a la fecha en que ubica el despido injustificado, y la defensa del patrón consiste en que la actora, una vez reinstalada, 24 días antes de la fecha en que se ubica el despido, dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente, sin acreditar que así fue, y le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, la oferta de trabajo es inoperante, porque conforme al artículo 784, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre faltas de asistencia del

trabajador. Por consiguiente, la litis se centra en las faltas de asistencia aducidas por la patronal, con posterioridad al día en que, a decir de ésta, una vez que la actora fue reinstalada, concluyó su jornada y al día siguiente ya no se presentó; porque satisfecha dicha carga, a la vez desvirtuará el despido (salvo prueba en contrario), al quedar evidenciado que la trabajadora, contra su dicho, dejó de asistir a sus labores 24 días antes de aquel en que se dice despedida, en virtud de que resulta inverosímil que la trabajadora se hubiere presentado al día siguiente y hubiese sido despedida. Por el contrario, su no satisfacción, no sólo hace que se tenga por demostrado que sí los laboró, al desmentir la versión defensiva del patrón en cuanto al reclamo del pago de los salarios devengados, sino que también pondría en entredicho su argumento de que no existió despido porque aduce que 24 días antes el trabajador ya no asistió a la fuente de trabajo, circunstancia que no puede ignorarse al asignar la carga probatoria del despido, la cual, a la vez genera que no se surta el requisito de que mediante la oferta de trabajo se torne más verosímil la versión del patrón de la inexistencia del despido que la del operario que, de conformidad con la construcción de la figura jurisprudencial de la reversión de la carga probatoria del despido a través del ofrecimiento de trabajo, justifica que se revierta hacia el empleado la carga probatoria del despido. Lo anterior, no contraviene las jurisprudencias de nuestro Más Alto Tribunal que han considerado que la reversión de la carga probatoria, en ciertos supuestos, mediante la oferta de trabajo, estriba en que esa carga atribuida por la ley al patrón de probar las inasistencias del trabajador (en tanto que en esos supuestos, la acreditación de éstas se erige como un dato que desvirtuaría el despido), deja de imponérsele al demandado-patrón, para revertirle al operario la carga de que acredite el despido y, con ello, que asistió el día que se dice despedido, porque: a) ningún pronunciamiento ha realizado al respecto, cuando, además de reclamar el despido injustificado, el trabajador reclama el pago de salarios devengados correspondientes a días inmediatos-anteriores al día en que ubica el despido, que el patrón aduce que ese periodo no lo laboró; y, b) el acreditar esas inasistencias (que es un medio de prueba indirecto), en la especie, no es el único medio para el patrón de desvirtuar el despido, ya que puede ofrecer prueba directa de que tal evento no aconteció, como sería acreditar que inasistió el día inmediato posterior, esto es, cuando aduce ocurrió el despido, o cualquier otra prueba directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 410/2015. Irais Gutiérrez Rojas. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN.

Los pagarés, como títulos de crédito, se rigen por el principio de literalidad a que se refiere el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el derecho incorporado se medirá en extensión y demás circunstancias por la letra del documento, es decir, la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto de que consta en el propio documento; asimismo, los pagarés son títulos de crédito que contienen una promesa incondicional de pago, que implica la obligación directa del suscriptor. Por su parte, el artículo 79 de la invocada ley, aplicable al pagaré en términos de su diverso numeral 174, prevé las clases de vencimiento reconocidas: a la vista; a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha; y, a día fijo; también dispone que en el caso de que el documento consigne otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, o bien, no lo indique, se entenderá de vencimiento a la vista. Así, la obligación contenida en el título de crédito vence y, por ende, puede ser exigible cuando: a) se ponga a la vista del obligado, donde el vencimiento se da a la presentación del documento ante el suscriptor para su pago; b) a cierto tiempo de que el título se ponga a la vista del obligado, que se refiere a los casos en que se pacta que el pago del documento se hará en un tiempo determinado contado a partir del momento en que se presentó al suscriptor para efectos de la vista; c) a cierto tiempo fecha, cuando en el título se consigna el plazo respecto del cual se determinará el vencimiento, tomando como punto de partida la fecha de su expedición; y, d) a día fijo, cuando está determinada la fecha en que vence el título. En esa virtud, si en el pagaré se establece como fecha de vencimiento un mes y un año, por ejemplo: "mayo de 2013", no puede considerarse a día fijo, porque no se precisa el día, empero, tampoco es pagadero a la vista, porque atento al principio de literalidad, debe entenderse que es de vencimiento "a cierto tiempo fecha", porque con esa fecha (mes y año) se cum-

plen las condiciones para considerarlo como tal, esto es, el establecimiento de un plazo de pago y la fecha de suscripción a partir de la cual se computará éste, por contarse también con la fecha de suscripción a partir de la cual se computará el mismo, acorde con el precepto 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.11 C (10a.)

Amparo directo 42/2016 (cuaderno auxiliar 145/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Nieves Martínez Anaya. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 175/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DIFERENCIAS ENTRE SU CANCELACIÓN Y SU CESACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El derecho y la obligación existentes entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos. Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así expresamente lo determine. Así, con la disolución del vínculo matrimonial la obligación alimentaria se extingue, salvo los casos de excepción que la ley señala; y, en la cesación, la obligación de mérito se interrumpe, no desaparece. De lo que se deduce que se está en presencia de dos supuestos jurídicos diferentes y ello permite concluir que no es óbice que en el precepto 4.144 del Código Civil del Estado de México no se señale como causa de cesación de la obligación alimentaria la disolución del vínculo matrimonial, cuando se demande la cancelación de una pensión alimenticia decretada con anterioridad bajo el argumento de la inexistencia de la citada obligación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 990/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loeza González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 162/2005-PS,¹ sostuvo: 1) El derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aun en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. 2) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. 3) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente. En ese tenor, si se demanda la cancelación de la pensión alimenticia, bajo el argumento de que su causa desapareció, es decir, el vínculo matrimonial que le dio origen; y en el previo juicio de divorcio no se decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria de conformidad con los artículos 4.99 (vigente hasta el 3 de mayo de 2012) y 4.109 del Código Civil del Estado de México; ante ello, no es exigible dicha obligación. De manera que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria, esto es, el matrimonio, es inconcuso que tampoco existen el derecho ni la obligación para suministrar alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 990/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL

¹ Localizable con el registro digital: 19366, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 18.

ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

De la interpretación teleológica-extensiva de la fracción VIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si la finalidad de la prohibición de embargo, compensación o descuento al salario mínimo, fue la de tutelar el derecho al mínimo vital, entonces, existen mayores razones para estimar que la pensión jubilatoria también goza de dicha protección constitucional pues, en la mayoría de los casos, ésta es la única manera en que podrá garantizarse al jubilado un mínimo de subsistencia digna y autónoma, en tanto pertenece a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento. Por otra parte, en observancia al principio pro persona, debe estimarse que al no existir una restricción constitucional expresa al alcance de la protección que la Constitución Federal otorga a la pensión, ésta debe delimitarse conforme a los términos más amplios de tutela previstos por el ordenamiento jurídico, los cuales fueron establecidos por el legislador federal en el artículo 10 de la Ley del Seguro Social, del cual se advierte que la pensión es inembargable en toda su cuantía, salvo en lo relativo a las obligaciones alimenticias, con la limitante que prevé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.44 A (10a.)

Amparo en revisión 298/2015. Ernesto Ramos Perales. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido

numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercerla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.58 L (10a.)

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.

La presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el transcurso de seis años sin la presencia o noticias de éste, la ley presume su muerte. Los efectos jurídicos de la presunción de muerte se encuentran regulados en los artículos del 705 al 714 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, el secuestro de personas consiste en la privación ilegítima de la libertad que sufre una persona. Quien comete el secuestro (llamado secuestrador) exige dinero o algún beneficio para liberar a la víctima (el secuestrado), ilícito que en nuestro país, ha mostrado un incremento notable, y en ocasiones no se vuelve a tener noticia de la víctima. En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la

fecha de defunción de una persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad, siempre y cuando, desde luego, haya sido declarada judicialmente la presunción de muerte. Esto es así, porque resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declare, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, razón suficiente para que los efectos de ese fallo deban retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto no apareció, es porque fue privada de la vida. En efecto, a manera de ejemplo, se hace notar que en caso de que la desaparición de una persona sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, si bien no se sabe o se tiene conocimiento del momento exacto de la muerte, se infiere que la persona falleció en el momento del hecho; por tanto, debe tenerse como fecha del presunto fallecimiento para efectos del contrato de seguro de vida, aquella en que la persona fue secuestrada y, en consecuencia, los efectos de la sentencia que declare la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ese hecho ocurrió, para el pago de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de un seguro de vida contratado por el plagiado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 211/2016. Guadalupe Ulaje Ramírez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES. La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 del propio ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito for-

mal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia. Así, desde la perspectiva de la constitucionalidad no son admisibles obstáculos producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que en todo caso deben ser adecuados a los derechos humanos, para cumplir con el principio *pro actione*, pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto a que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso. En consecuencia, el Juez de Distrito, previo a tener por no presentada una demanda de amparo o desecharla por no haberse cumplido con un requerimiento para su aclaración, debe procurar subsanar o reparar el defecto por medio del desahogo de las prevenciones, siempre que el quejoso no sea contumaz o negligente y no se dañe la regularidad del proceso constitucional o a otras partes, pues los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse de modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el mencionado artículo 114, no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque la finalidad del requisito procesal es establecer el objeto del proceso constitucional, pero no constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un medio de defensa inaccesible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.22 K (10a.)

Queja 21/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El precepto citado establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella; disposición que resulta acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no restringe la posibilidad de que el quejoso formule argumentos defensivos, en relación con lo acontecido ante esa autoridad. Además, el juicio de amparo no constituye una segunda o ulterior instancia de impugnación del acto reclamado, sino un medio extraordinario de defensa a través del cual se analiza si la actuación de la autoridad se ajusta o no al orden constitucional, para lo que no se requiere el estudio de cuestiones diversas a aquellas de las cuales conoció la autoridad responsable. Esto es, al tribunal de amparo sólo le corresponde dilucidar si los actos objeto de control constitucional se ajustan o no a la Ley Fundamental, con base en los elementos de juicio de que disponía la responsable al emitirlos pues, de otro modo, se desnaturalizaría su objeto o finalidad, consistente en garantizar que no transgredan derechos fundamentales, convirtiéndole en una nueva instancia de impugnación, dejando de lado su función de órgano de control constitucional. Así, el referido precepto legal es compatible con la lógica del sistema de amparo como medio extraordinario de defensa, al no impedir en forma alguna que ante la autoridad ordinaria se rindan las pruebas que el quejoso estime pertinentes para su adecuada defensa, por lo cual, esa regulación no constituye una restricción que obstaculice el acceso a la impartición de justicia. Lo anterior, salvo excepciones previstas en la propia Ley de Amparo, referidas al juicio tramitado en la vía indirecta, o bien, las establecidas jurisprudencialmente por los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.20 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2016. Luq Stones, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El juicio de amparo directo es un medio extraordinario de defensa, al no constituir una nueva instancia de impugnación de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios, sino que corresponde a una diversa vía a través de la cual es posible analizar si aquéllas se ajustaron al orden constitucional. Por ello, constituye una garantía de protección de los derechos fundamenta-

les de los gobernados, en tanto permite su defensa contra actos de autoridad arbitrarios o dictados sin sustento legal. Por su parte, el artículo 75 de la ley de la materia establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella; disposición que no transgrede el derecho fundamental de defensa del quejoso, en la medida en que el análisis de constitucionalidad de la sentencia o resolución reclamada y del procedimiento seguido en forma previa a su emisión, no requiere el estudio de cuestiones diversas a aquellas que se ventilaron o de las cuales conoció la autoridad responsable; por el contrario, a fin de determinar la concordancia de esos actos con el orden constitucional, es preciso analizar las actuaciones de la autoridad como ésta las apreció al momento de conocer y resolver el caso pues, de no ser así, el estudio realizado por el tribunal de amparo sería incongruente con la litis resuelta por el órgano jurisdiccional ordinario. Por tanto, dicho precepto legal es acorde con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, con la naturaleza del juicio de amparo directo, en tanto que el principio de limitación de pruebas que prevé tiene como finalidad que los actos objeto de análisis constitucional sean estudiados de la misma forma en que la autoridad responsable los conoció y, sobre esa premisa, dilucidar si la decisión adoptada por ésta encuentra sustento en el orden normativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A.19 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2016. Luq Stones, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU JUSTIFICACIÓN.

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional). Ese impedimento técnico

del impartidor de justicia encuentra su justificación racional y constitucional en la propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen. Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.21 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2016. Luq Stones, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación

de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "*pro personae*", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.56 C (10a.)

Amparo directo 597/2014. Abelino Miranda Álvarez. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETICIÓN PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO DE

ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 238 al 248 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevén el procedimiento de consignación, se advierte que el legislador no contempló la circunstancia atinente a cuando el acreedor de la consignación, una vez que haya rehusado recibir la cosa, acude con posterioridad a solicitar que se le entregue lo consignado. Ante tal eventualidad, debe efectuarse una interpretación de dichos dispositivos legales, en el sentido que más favorezca a las partes, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así se arriba al convencimiento de que si bien es cierto que existe el derecho de la deudora, en términos del artículo 247 del citado código, para pedir la declaración de liberación del adeudo, por haberse rehusado el acreedor a recibir la cosa consignada, también lo es que la parte deudora puede ejercer o no el mismo; por ende, a fin de respetar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, específicamente en su variante de justicia pronta, completa e imparcial, que asiste a ambas partes, lo conducente es que se requiera a la parte consignante, con la petición del acreedor, a fin de que manifieste si está conforme con que le sea entregada la cosa consignada; con el apercebimiento de proceder a entregarla y dar por concluido el procedimiento de consignación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.58 C (10a.)

Amparo en revisión 386/2015. Jorge Gómez Carreón. 18 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA NEGATIVA DE ORDENAR EN ÉSTE EL LANZAMIENTO FORZOSO DEL INMUEBLE ADJUDICADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE. El último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo prevé la procedencia del amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate, entendida como aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación, o la que ordena la entrega de los bienes rematados; regla general a la que se adiciona un supuesto específico, cuando el acto reclamado afecta de manera directa los derechos sustantivos del quejoso, acorde con la jurisprudencia P./J. 108/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, de rubro: "EJECUCIÓN

DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.". Así, cuando en el referido procedimiento, el adjudicatario solicita al Juez que ordene el lanzamiento forzoso del demandado del inmueble rematado, y la autoridad niegue esa petición, constituye un acto que por su naturaleza jurídica afecta sus derechos sustantivos, consistentes en la propiedad y posesión obtenida a consecuencia de la adjudicación, porque conforme a la mencionada regla específica: 1) le impide obtener la posesión del bien adjudicado; 2) no obstruye la ejecución de la sentencia, en tanto es interés del ejecutante obtener el derecho adquirido; y, 3) dicha negativa no es susceptible de repararse, ya que aun cuando a la postre se ordenara la desocupación y entrega del inmueble adjudicado, no se podría restituir al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo que dure la ejecución, dado que ésta quedaría irreparablemente consumada. Por tanto, contra la negativa de ordenar el lanzamiento forzoso del inmueble adjudicado en el procedimiento de remate, al afectar derechos sustantivos del ejecutante, procede el amparo indirecto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.17 C (10a.)

Queja 82/2016. Jorge Arturo Castillo Ruiz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE "LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. El artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley determinará los casos de excepción a la protección de datos personales, de lo que se sigue que el principio de reserva de ley en esta materia sólo se estableció para los casos en que los datos personales no se encuentren protegidos, como la seguridad nacional, disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o bien, la protección de los derechos de terceros, supuestos que deberán preverse expresamente en una norma con rango y jerarquía de ley; sin embargo, dicho principio no rige para la determinación de las formas, requisitos y plazos que regulan a los pro-

cedimientos de protección de derechos, como son acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO). Por otro lado, de los artículos 45, segundo, quinto y último párrafos y 46, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se advierte que quien promueva un procedimiento de protección de derechos ARCO podrá ofrecer pruebas de su intención, las cuales se allegarán junto con la solicitud correspondiente, a la que será posible anexar los "demás elementos" pertinentes para la resolución del caso. En consecuencia, el artículo 116, fracción VI, del reglamento de dicho ordenamiento legal, al prever que a dicha solicitud deberá adjuntarse el documento en el que el promovente señale "las demás pruebas que ofrezca", no transgrede el principio mencionado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.70 A (10a.)

Amparo directo 36/2016. Ángela Zamudio Alvarado. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON PERTINENTES, SI CONSISTEN EN DETERMINADA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, AFIRMA, EL RESPONSABLE DE SU TRATAMIENTO OMITIÓ PROPORCIONARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD. El artículo 45, quinto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares prevé que la autoridad que tramita el procedimiento de protección de derechos ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición–, podrá admitir las pruebas que ofrezcan las partes, a condición de que resulten pertinentes; esto es, que el medio de convicción ofrecido guarde relación con un hecho relevante del procedimiento. En este sentido, cuando el promovente del procedimiento mencionado argumente que el particular res-

ponsable del tratamiento de sus datos personales omitió responder a su solicitud de proporcionarle cualquier información que los contenga, ello implica que la desconoce. Por tanto, no son pertinentes las pruebas que ofrezca, consistentes en determinada información y documentos que, afirma, el responsable de su tratamiento omitió proporcionarle en respuesta a su solicitud, pues esa manifestación de conocimiento previo revela que tuvo acceso a la información ofrecida como prueba, por lo que su pretensión original, objeto del procedimiento, se encontraba satisfecha.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.71 A (10a.)

Amparo directo 36/2016. Ángela Zamudio Alvarado. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUÉL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE FUE PRE-AFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN.

La presunción derivada de la negativa del referido instituto a exhibir el expediente del accionante, en el desahogo de la inspección ofrecida por éste, para la revisión de sus movimientos afiliatorios, es susceptible de desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos exhibida por la demandada, siempre que se formule el requerimiento contemplado en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.". Ahora bien, este criterio únicamente puede considerarse aplicable en los casos en que existe controversia sobre el número de semanas cotizadas por

el asegurado en el régimen de seguridad social, en tanto que una de las partes alude a un número determinado, mientras que la otra afirma que es uno distinto. Por el contrario, si en el juicio laboral el actor ofrece la inspección para desvirtuar el contenido de la mencionada hoja de certificación de derechos exhibida por dicho instituto, en la que se asienta que el accionante nunca cotizó en el régimen de seguridad social, sino que únicamente fue pre-afiliado, a fin de hacer efectivo el apercibimiento en cita, esto es, para que proceda la presunción de tener por ciertos los hechos que pretende demostrar el actor con la inspección, conforme al artículo 828 señalado, es necesario que el asegurado aporte algún indicio de que cotizó en ese régimen, con motivo de las relaciones de trabajo durante su vida laboral, para así desvirtuar el contenido de la certificación de mérito, en la que se asienta que nunca cotizó en ese régimen, ya que considerar lo contrario, implicaría obligar al Instituto Mexicano del Seguro Social a exhibir, en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por su contraparte, documentos de los que carece, pues si el actor nunca fue dado de alta por algún patrón, es obvio que la demandada no cuenta con movimientos afiliatorios. Luego, en esos casos, aun cuando la responsable efectúe el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que quiere justificar el accionante, si éste no allega al contencioso de origen algún medio de convicción del que se advierta, por lo menos indiciariamente, que alguna vez fue registrado por algún patrón en el régimen de mérito, la autoridad laboral no debe considerar desvirtuado el contenido de la referida certificación, sino por el contrario, otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, publicada en los mencionados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.34 L (10a.)

Amparo directo 1002/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR.

Si se ofrece como prueba una copia fotostática simple de un documento privado, el cual es objetado en cuanto a su autenticidad (lo que conlleva que se puso en duda su exactitud), la autoridad laboral, siempre que se hubiere ofrecido como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas, debe ordenar que se practique; en ese contexto, si del citado documento se advierte, que contiene un logotipo y el nombre de la demandada, fecha de ingreso del actor, puesto que desempeñaba, número de empleado y de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y de seguridad social, o algún otro dato similar que al parecer corresponde a la demandada; la autoridad laboral, ante las características mencionadas y la época en la que se dice que el documento se expidió o elaboró, debe admitir la prueba documental y ordenar el cotejo y compulsas, con el apercibimiento a la demandada que, de no demostrar los extremos, se tendría por presuntivamente cierto el citado documento y su contenido. Los términos del apercibimiento pueden consistir en que: a) el logotipo que aparece en el documento no corresponde al que tiene la empresa, lo cual podría hacer mostrando el auténtico; b) no tiene como registros fiscales y de seguridad social los que se señalan en el documento; o en caso de tener dicho logotipo y esos registros; c) no lleva el formato en que se elaboró la citada documental, sino otro; y, d) en la eventual hipótesis de que lleve ese formato, demostrar que el número de empleado que se advierte del mismo, no existe o corresponde a otro trabajador. Lo anterior, atento a los principios de igualdad y equilibrio procesal entre las partes, considerando, por una parte, que no es un documento de fácil elaboración y, por otra, que el patrón no quede indefenso, otorgándole elementos para demostrar su versión (que el documento es apócrifo); esto, en relación con el principio contradictorio que informa al derecho del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se le garantiza el derecho de contradecir los elementos que se advierten del documento de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 1255/2014. Gerardo Ramírez Díaz. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA.

Conforme al párrafo primero del artículo mencionado, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no deben admitirse ni tomarse en consideración las pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad. Por su parte, acorde con su tercer párrafo, tratándose del juicio de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional debe recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, de lo que deriva la facultad del Juez de Distrito de allegarse de dichas pruebas cuando advierta que requiere de documentos diversos a los que obran en el sumario; sin embargo, esa facultad le fue otorgada para que pueda contar con todos los elementos que estime necesarios para emitir su sentencia, no para pronunciarse en relación con la procedencia inicial de una demanda de amparo, pues el referido numeral es claro en señalar que las documentales que debe allegarse el juzgador son para emitir la resolución del asunto, y no en otro sentido. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 75, párrafo tercero, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona, que prioriza la interpretación más favorable al gobernado pues, de otra manera, se coartaría la oportunidad del quejoso de conocer las pruebas con base en las cuales el juzgador se pronunciaría respecto a la procedencia de la instancia constitucional intentada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.10 K (10a.)

Queja 270/2015. Eduardo Fuentes Abogados, S.C. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO CON LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE SEAN DIVERSAS A

LAS QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVA. Conforme al párrafo primero del artículo mencionado, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en consecuencia, no pueden admitirse ni tomarse en consideración pruebas no rendidas ante dicha autoridad; no obstante, su segundo párrafo establece una excepción en el amparo indirecto, cuando se trate de pruebas que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable. Ahora bien, el alcance de la porción normativa citada en último término debe entenderse dirigido a pruebas distintas de las ya valoradas por la autoridad responsable, esto es, debe tratarse de una prueba diversa, sin que sea suficiente la sola manifestación de que existió imposibilidad de allegar el medio de prueba que se pretende, pues debe ponderarse si las pruebas se encuentran ofrecidas y desahogadas en el acto de origen; de ahí que cuando en el amparo indirecto se reclama una orden de aprehensión, las pruebas son admisibles de acuerdo con la referida excepción, siempre que sean diversas a las que constan en la averiguación previa de la que deriva ese mandato de captura.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.11 P (10a.)

Queja 11/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Martha Río Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES. Del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, se advierte que las partes deben ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, expresando el hecho o hechos a demostrar, las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones, y proporcionando los datos idóneos dependiendo el tipo de probanza. Por su parte, el diverso 1390 Bis 32, fracción V, señala que uno de los objetos de la audiencia preliminar es la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; por lo que, de ser admitidas, conforme al numeral 1390 Bis 37, el Juez determinará la forma en que las partes deberán prepararlas para su desahogo en la audiencia de juicio, la cual, constituye la última parte del procedimiento oral, dado que en ella se dicta la sentencia correspondiente. En ese sentido, del análisis de la estructura del juicio oral

mercantil, se tiene que las etapas en que éste discurre, son diversas al resto de los juicios mercantiles, pues en él, una vez que las partes han presentado los escritos a que se refiere el citado artículo 1390 Bis 13 y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes, se lleva a cabo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se hará la calificación sobre la admisibilidad de las probanzas que serán desahogadas en audiencia de juicio, acto en el cual, se decidirá el fondo del asunto; dinámica de la que puede inferirse que no existe un término probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.2 C (10a.)

Amparo directo 1058/2014. Mapfre Tepeyac, S.A. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Jessica Elizabeth Tejeda López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA).

Del análisis al Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958 (expedido con base en el artículo 361 del Código Agrario de 1942 derogado), se advierte que el procedimiento de reconocimiento de bienes comunales tenía la finalidad de ratificar la propiedad del núcleo agrario o de alguno de sus integrantes cuando éstos carecieran de un documento que protegiera dicho dominio, siempre y cuando tuvieran la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública. No obstante, de conformidad con los artículos 66 (posteriormente 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también derogada) y 306 del propio código, así como decimosexto del reglamento citado, los terrenos particulares enclavados en la superficie de un núcleo comunal quedarían excluidos de ese reconocimiento presidencial si se demostraba documentalmente que ese dominio privado fue ejercido antes de la emisión de la declaratoria del Ejecutivo Federal y se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. Lo anterior, porque esa titularidad implica el reconocimiento de un derecho real (dominio y posesión) susceptible de ser oponible frente a terceros. Asumir una postura contraria conllevaría, por un lado, desconocer la propiedad privada que algunas personas tienen derivada de cumplir los requisitos establecidos por la legislación civil y, por otro, inobservar que las resoluciones presidenciales son de naturaleza declarativa y, por ende, no tienen por objeto la afectación de terrenos particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.133 A (10a.)

Amparo directo 735/2015. Comunidad San Juan Bautista, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad,

aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.57 C (10a.)

Amparo directo 753/2014. Adolfo Cortés Jiménez. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ASUMIR LA JURISDICCIÓN DE AQUEL, LE ORDENE QUE PROVEA SOBRE EL ACTO OMITIDO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112 A 115 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SOBRE ESA CUESTIÓN NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. En la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que del análisis relacionado de los artículos 97, fracción I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo, se obtenía que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declarara fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste debería dictar la resolución que correspondiera, ordenando al Juez de Distrito

que proveyera lo conducente en relación con la admisión, lo que implicaba que no podía asumir la jurisdicción que incumbe a éste. En concordancia con ello, si al resolver el recurso de queja promovido contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, se advierte que el Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto de algún acto reclamado, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, sin asumir la jurisdicción de aquél, le ordene que provea sobre el acto omitido, en términos de los artículos 112 a 115 de la ley de la materia, esto es, primero pronunciándose, aunque sea de manera implícita, sobre su competencia y, después, decidiendo si desecha la demanda, previene al quejoso o admite ésta. Sin que sea obstáculo que sobre esa cuestión no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia del acuerdo recurrido, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, en virtud de que no es correcto que se soslaye el estudio de una irregularidad de esa naturaleza, aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto provocaría que, en su caso, se confirmara una determinación carente de lógica y congruencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.102 K (10a.)

Queja 194/2015. Abigail Bueno Moreno. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. Si bien es

cierto que conforme al precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra la admisión total o parcial de la demanda de amparo, también lo es que cuando lo promueve la autoridad señalada como responsable, dicho medio de impugnación es improcedente, ya que el referido auto admisorio no tiene trascendencia para la procedencia del recurso de queja, toda vez que esa actuación no irroga agravio alguno a la autoridad responsable recurrente, en virtud de que será el Juez de control constitucional, en el dictado de la sentencia, quien se pronuncie en torno a las causales de improcedencia del juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:10 K (10a.)

Queja 10/2015. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Queja 28/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Oswaldo Lara Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI DURANTE SU TRÁMITE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Cuando se declara fundado el incidente de violación a la suspensión, la autoridad responsable puede impugnar esa determinación y también cumplir con la suspensión; en este último supuesto, evitará que el Juez de Distrito la denuncie ante el órgano ministerial por la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 209 de la Ley de Amparo, esto es, no se continuará con las consecuencias sancionadoras derivadas del referido incidente. Por tanto, si la autoridad responsable, durante el trámite del recurso de queja que interpone contra lo resuelto en el incidente que declaró la violación a la suspensión, cumple con la medida cautelar decretada de oficio en el juicio de amparo, dicho recurso debe declararse sin materia, no obstante que resulten fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, pues se han acatado los efectos de la suspensión y, con ello, se prescindió de la aplicación de la consecuencia sancionadora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.11 K (10a.)

Queja 27/2016. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.)]. De conformidad con el precepto mencionado y con los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de queja debe presentarse dentro del plazo de cinco días ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, a quien además le corresponde realizar las notificaciones respec-

tivas e integrar las constancias que habrán de remitirse al órgano que deba resolver e, incluso, tiene la facultad de tener por no interpuesto el recurso, cuando no se exhiban las copias de los agravios, previo requerimiento. Asimismo, acorde con el artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado recurso de queja, debe resolverse en definitiva por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Por ello, en el cómputo del plazo para su interposición, no deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional de dicho órgano colegiado, pues lo que incide en el cómputo, es que el órgano jurisdiccional de origen se encuentre laborando y puedan tener lugar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, es inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 185/2013, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1037, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL.", ya que la Ley de Amparo abrogada preveía que el referido recurso de queja se presentaba y se resolvía en el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que no sucede en la legislación vigente, ya que dispone que dicho medio de impugnación debe presentarse dentro del plazo de cinco días ante el órgano que conozca del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.3 K (10a.)

Recurso de reclamación 7/2016. Ganadera MSR, S. de R.L. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Domínguez Castelo. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 185/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 991.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE MEDIO DE DEFENSA

SI SÓLO COMBATEN LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Los artículos 68 y 69 de la Ley de Amparo establecen que las partes podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en la siguiente actuación que comparezcan y que declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada, respectivamente. En este contexto, si mediante el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la misma ley, se impugna el acuerdo por el que el a quo declara que causó ejecutoria la sentencia de amparo, y el inconforme se limita a controvertir la notificación de dicha sentencia, los agravios expuestos en ese sentido deben declararse inoperantes, en atención a que la diligencia de notificación de la sentencia de amparo, como lo indican los preceptos citados, debe combatirse a través del incidente de nulidad de notificaciones y no por medio del recurso de queja.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.A.5 K (10a.)

Queja 70/2016. Maricela González Jiménez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Héctor Landa Báez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONEN LA FORMA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO Y EL MODO EN QUE SE ORDENÓ. La oportunidad en la presentación del recurso de reclamación debe analizarse con base en la fecha de la notificación de la resolución impugnada, ya que si se interpone fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, debe considerarse extemporáneo. Esto, con independencia de que en los agravios se cuestionen la forma en que se llevó a cabo dicha notificación y el modo en que se ordenó en el acuerdo de trámite, pues este tema no es materia del recurso, toda vez que debe impugnarse a través del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la ley mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.104 K (10a.)

Recurso de reclamación 7/2016. Landy Isabel del Carmen Pérez Ancona y otros. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. De esta última norma deriva que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto, sino que se ejerce dentro de los cauces impuestos por el legislador; empero, tales cauces deben ser proporcionales, de tal manera que se logre la eficiencia en la administración de la justicia, pero que, a la vez, no se entorpezca ni obstruya el derecho de marras. Por su parte, el artículo 88, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, establece como requisito para el trámite del recurso de revisión que se anexe una copia del escrito u oficio de expresión de agravios para agregar al expediente —además de otras para correr traslado a las partes—; y, señala que en caso de no hacerlo no obstante que medie requerimiento al respecto, el medio de defensa en cita se tendrá por no interpuesto. Tal imperativo tiende a que quede constancia de la interposición y contenido del recurso de revisión en el cuaderno principal del juicio de amparo. Sin embargo, en aplicación del test de proporcionalidad (admisibilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), se está ante una medida que, aun admisible, en tanto que no está implícita o expresamente vedada en el ámbito constitucional y tiende al desarrollo del proceso, resulta innecesaria, ya que el recurso de revisión no se resuelve en el indicado cuaderno principal ni lo hace el Juez de Distrito, sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado respectivo en el toca a su cargo, por lo que si no queda en el sumario la reproducción aludida, no se afecta al referido medio de defensa. De ahí que, sin que sea menester analizar la proporcionalidad en estricto sentido, dado que se está ante una formalidad prescindible, se hace evidente su contravención al artículo 17 constitucional, por desproporcional; máxime, que la declaración de no interposición del recurso de revisión por su incumplimiento priva irrazonablemente al gobernado del derecho que goza a la segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.7 K (10a.)

Queja 29/2016. Miller Trading Company, S.A. de C.V. y coag. 13 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN AMPARO. NO DEBEN RECLASIFICARSE [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS VI.1o.C.5 K (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema tratado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1619, de título y subtítulo: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.", lleva a abandonarlo, toda vez que no se tiene base legal para sostener que cuando el recurso que se promueva no fuera el indicado, debe admitirse el que resulte procedente; ello es así, acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 535, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.12 K (10a.)

Queja 62/2014. Gloria García Sánchez. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa VI.1o.C.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1619.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO

FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECADADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De los preceptos mencionados se advierte que para acceder al beneficio de la reducción de la pena en una tercera parte, con motivo de la confesión del indiciado, tratándose de delito grave, ésta debe realizarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante el Juez en la declaración preparatoria. Por otro lado, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que se actualicen. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho de defensa adecuada se actualiza, entre otros casos, cuando el imputado declara sin la asistencia de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, y para reparar dicha transgresión, no deberá concederse valor probatorio a la declaración que hubiere rendido ante el Ministerio Público, en la inteligencia de que dicha nulidad probatoria, sólo debe considerarse en beneficio del inculpado. Bajo esta perspectiva, si bien la confesión del inculpado sin la asistencia de un defensor que no tenga el carácter de profesional en derecho, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido, lo cierto es que la confesión que rindió el inculpado ante la autoridad ministerial y que ratificó ante la judicial, sí surte efectos para otorgar el beneficio de la reducción de la pena por reconocimiento de su participación en la comisión del delito, previsto en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante que se haya declarado ilícita por haberse recabado sin la asistencia de una persona que acreditara ser perito en derecho, pues como se refirió, la mencionada nulidad probatoria no debe considerarse en perjuicio del inculpado.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.75 P (10a.)**

Amparo directo 251/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Aunque por regla general, la modificación del régimen de guarda y custodia, cuando ocurren circunstancias que se presentan con posterioridad al momento en que se dictó la resolución en que se fijaron las modalidades del derecho de visita o convivencia del menor con sus padres, se tramita en vía incidental, dado que su objetivo es, precisamente, modificar los términos en que ésta fue fijada por virtud de una sentencia definitiva, para lo cual sirve como base el procedimiento en que fue dictado, porque de ahí se advierten las circunstancias que motivaron al juzgador a fijarla en esos términos. Sin embargo, resulta violatorio del derecho a la tutela judicial restringir la vía para ese trámite sólo a la incidental, pues el diverso de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe estar, en lo posible, libre de obstáculos, y atendiendo a la naturaleza de la custodia y cuidado de los hijos, que genera la exigencia de evitar formalismos innecesarios que impidan la resolución del asunto. Por tanto, es indistinto que pueda plantearse como incidente o en una demanda autónoma, lo que es acorde con los artículos 93, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que no señalan una tramitación especial para resolver este tipo de controversias, por lo que la modificación de dichos tópicos puede plantearse tanto en la vía incidental, como en un juicio autónomo, ya que en ambos casos las partes tienen oportunidad de ser oídas, ofrecer pruebas y desahogarlas, alegar y obtener una resolución que dirima la controversia, así como impugnarla y los demás actos procesales a través de los recursos ordinarios o medios procedentes; ello con independencia de los términos que en cada una de esas vías establece la ley pues, en las dos, se tutela de manera indistinta el interés superior del menor para permanecer con el progenitor que le brinde una mejor protección y condición de vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.PC.2 C (10a.)

Amparo directo 171/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: Augusto Emilio Burguete Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTE-

RESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 199 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado es de quince días, pero no establece a partir de qué momento debe computarse dicho plazo, por lo que de una interpretación sistemática del numeral señalado, en relación con el diverso 18 de la misma ley, se colige que el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución materia de la repetición emitida por la autoridad responsable, a aquel al en que haya tenido conocimiento o al en que se haya ostentado sabedor de la misma, por ser esa resolución la que es materia de análisis de dicho incidente, y no a partir de que se emita la resolución que determina el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues no es objeto de estudio del incidente de repetición; lo anterior es así, en razón de que dichas figuras constituyen supuestos distintos y excluyentes entre sí, pues la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el cumplimiento de la sentencia de amparo debe analizarse, por el órgano de control constitucional, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.3 K (10a.)

Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 3/2016.
Ramón Ezequiel Velasco Trujillo y otro. 13 de junio de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

La repetición del acto reclamado y el cumplimiento de la sentencia de amparo constituyen dos supuestos distintos y excluyentes entre sí, ya que el prime-

ro tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el segundo debe analizarse por el órgano de control constitucional si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en el cumplimiento; por lo que, en ese contexto, la materia de análisis de uno es distinta a la del otro, situación que implica que ambos instrumentos jurídicos deben guardar independencia respecto a su estudio y, por ende, no debe condicionarse la interposición del primer medio de defensa a que previamente se dicte la resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo; criterio que es congruente con el artículo 199 de la Ley de Amparo, de cuya literalidad se llega al conocimiento de que: a) La repetición del acto reclamado podrá denunciarse dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo; b) Dicho órgano correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad que emitió el acto que se denuncia como reiterativo del declarado inconstitucional para que rinda su informe respectivo dentro del plazo de tres días; c) Vencido el plazo aludido el órgano judicial de amparo dictará la resolución correspondiente; y, d) Si se considera que existe la repetición denunciada, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, conforme al artículo 193 de la citada ley; como podrá advertirse de los pasos a seguir en el trámite del incidente de referencia, su secuencia y determinación final no dependen de la decisión que el órgano de control constitucional realice sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado no puede condicionarse a la emisión de la resolución que declare el referido cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.2 K (10a.)

Incidente de inexecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 3/2016.
Ramón Ezequiel Velasco Trujillo y otro. 13 de junio de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUG-

NAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESIIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO 368/2015. 3 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIO: PEDRO GERARDO ÁLVAREZ DEL CASTILLO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son ineficaces, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En principio, se analizará la parte conducente del primer concepto de violación, en el cual la quejosa cuestiona la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que, en esencia, aduce que dicho numeral inobserva los artículos 1o. y 133 constitucionales, así como 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor, sin hacer mención a su procedencia en contra de las resoluciones del pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; negando, con ello, el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que es lo mismo a un recurso ordinario.

Además, manifiesta que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes en el proceso, lo cual es injustificable. Lo anterior, pues aduce que el juzgador debe salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a los recursos efectivos; razón por la cual, puede acudir a la totalidad de los recursos previstos en el orden normativo para ese efecto.

Previo al estudio de tal alegación, cabe señalar que es procedente la impugnación que realizan los quejosos, al advertirse que sí existe aplicación del precepto tildado de inconstitucional, lo que se corrobora de la resolución reclamada, en tanto que la Sala responsable determinó, con base, entre otros, en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desechar el recurso de reclamación intentado por los actores, dado que la resolución que pretendía recurrirse no fue emitida por el Magistrado instructor del juicio, sino por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste de ese tribunal.

Expuesto lo anterior, se estima que el motivo de disenso en estudio es infundado.

A fin de dilucidar la problemática en cuestión, resulta conveniente precisar el contenido de los artículos 1o. y 17 constitucionales; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve que, en lo que interesan, son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." (lo subrayado es nuestro)

El artículo 17, interpretado de manera sistemática con el numeral 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En este contexto, el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo definió como la posibilidad o prerrogativa a favor de los gobernados, de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicado en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes **principios**: 1. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (lo destacado es por este órgano colegiado)

Así como en la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, del tenor literal siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES

AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—**De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas,** y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." (lo destacado es de este tribunal)

Este derecho fundamental, previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado, a su vez, por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra también en el derecho internacional, y consiste en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

4. El desarrollo de las posibilidades del recurso judicial.

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ciertamente, el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

Bajo tales premisas, se determinará si el artículo reclamado transgrede en perjuicio de los impetrantes, el derecho fundamental previsto en los preceptos examinados y, para lograrlo, conviene tener presente su contenido, que es el siguiente:

"Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

De la interpretación literal del texto legal transcrito se desprende que el recurso de reclamación previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en contra de las resoluciones que dicte el Magistrado encargado de la instrucción del juicio de nulidad, que:

- Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba;

- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción; y,

- Admitan o rechacen la intervención del tercero.

De lo anterior se colige que el aludido recurso de reclamación será procedente cuando concurren los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, que la resolución recurrida sea emitida por el Magistrado instructor de la Sala y que, además, se trate de los supuestos ahí contenidos. Por tanto, ante la ausencia de alguno de tales requisitos, el medio de impugnación será improcedente.

Pues bien, contrario a lo afirmado por los quejosos, el hecho de que en el referido numeral se establezca que el recurso de reclamación únicamente procede en contra de las actuaciones que ahí se enlistan, siempre y cuando hayan sido emitidas por el Magistrado instructor del juicio, sin que dicho medio de defensa proceda en contra de las determinaciones emitidas por la totalidad de los Magistrados que integran una Sala Regional, verbigracia, de aquella en la que éstos decreten el sobreseimiento del juicio de nulidad antes del cierre de la instrucción, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia ni a un recurso judicial efectivo.

Determinación la anterior, toda vez que la circunstancia de que no proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones del Pleno de las Salas Fiscales que concluyan el juicio sin resolverlo en lo principal, ni esté previsto en el propio ordenamiento un medio de defensa ordinario para controvertir ese tipo de resoluciones, no supone la falta de defensa de los impetrantes, porque existe el juicio de amparo directo contenido en la Carta Magna, que permite al particular impugnarlas, el cual, como se explicará más adelante al abordar un diverso concepto de violación, sí constituye un medio de defensa efectivo.

En efecto, de la Norma Fundamental se desprende que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa para los particulares que se sientan vulnerados en sus garantías y derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y procede ante los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito que corresponda, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (como en la especie), dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de derechos fundamentales y de sus garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En atención a lo antes precisado, es evidente que el juicio de amparo es el medio de defensa que permite al gobernado la impugnación de las resoluciones definitivas o que pongan fin al juicio, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo; por tanto, con dicho medio extraordinario se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de lo anterior, sirve de apoyo la tesis III.4o.(III Región)11 A (10a.), que se comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en la página 4322 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, de rubro y texto siguientes:

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se advierte la necesidad del gobernado de contar con los medios de impugnación necesarios contra los actos que estime violatorios de sus garantías y de un proceso judicial en el que se sigan las formalidades debidas, para garantizar el principio de tutela judicial efectiva. En estas condiciones, las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan. Por tanto, dicho precepto no se transgrede por el hecho de que no proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contra las resoluciones del Pleno de las Salas Fiscales que den por concluido el juicio contencioso sin resolverlo en lo principal, ni

esté previsto en el propio ordenamiento un medio de defensa para controvertirlas, porque existe el juicio de amparo directo que permite al particular impugnarlas."

De igual forma es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia VI.3o.A. J/76, que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 980 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, que a la letra dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.—De la tesis 2a. VIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: 'CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.' y de la ejecutoria de la que derivó, se advierte que con el juicio de garantías —medio extraordinario— se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice, lo cual es acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la citada convención. En estas condiciones, el hecho de que la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el señalado derecho, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 a 191 de la Ley de Amparo, así como con el recurso de revisión fiscal adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los mencionados medios de defensa para impugnar los fallos emitidos en la instancia contencioso administrativa,

tampoco se infringen los preceptos 1, punto 1 y 2 de la aludida convención, ya que el Estado Mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción."

De ahí que los motivos de disenso en estudio resultan infundados, ya que, contrario a lo sostenido por los quejosos, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que se analiza en la especie, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ni a un recurso judicial efectivo pues, incluso, como más adelante se abordará, el juicio de amparo sí constituye un medio de defensa eficaz, en la medida en que a través de éste puede analizarse si existe o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar la reparación respectiva; además de que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

En otro orden de ideas, resulta inoperante la porción del primer motivo de disenso, en cuanto a que los quejosos refieren que el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Magistrado instructor no podrá excusarse en la resolución del recurso de reclamación interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por dicho Magistrado, en los que se sobresea antes de la instrucción; por lo cual, de conformidad con el derecho fundamental de igualdad, no existe ningún impedimento legal para que el recurso de reclamación proceda en contra de la resolución del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La calificativa de mérito, en virtud de que con tales argumentos, medularmente se pretende cuestionar la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de lo establecido en el diverso numeral 60 de la citada ley; sin embargo, la inconstitucionalidad de una disposición normativa no puede, desde ningún ángulo, y como en la especie acontece, hacerse depender de las contradicciones o falta de congruencia que surjan con otra también de índole secundario.

En otras palabras, el planteamiento de inconstitucionalidad correlativo debió proponerse en función de la transgresión directa a los preceptos contenidos en la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, al menos por cuanto a lo que ahora se analiza, no aconteció.

Lo anterior, pues si bien la quejosa alude al derecho de igualdad, lo cierto es que ello lo hace depender de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con base en éste es que estima que no existe impedimento legal para que el recurso de reclamación proceda en contra de las determinaciones del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De ahí que el concepto de violación en estudio resulta inoperante, al existir un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contiene, ya que no reúne uno de los requisitos fundamentales para analizar los argumentos con los cuales se intenta impugnar la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el motivo de disenso expuesto por los quejosos no tiende a confrontar dicho numeral con algún precepto constitucional.

Apoya a la determinación anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las

normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado." (Novena Época. Registro digital: 166031. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.)

De igual forma, resultan aplicables las jurisprudencias del Máximo Tribunal del País, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.—La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) **conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.** A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia

de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes." (Novena Época. Registro digital: 193008. Jurisprudencia 1a./J. 58/99. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 150.) (lo destacado es de este tribunal)

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias." (Novena Época. Registro digital: 192289. Jurisprudencia P/J. 25/2000. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 38.)

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA CONFRONTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNA LEY DIVERSA A LA IMPUGNADA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio firme de que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal razón, no es válido argumentar que una norma es inconstitucional debido a que en una diversa ley existe una determinada omisión, pues en este caso no se confronta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el texto de la ley impugnada, sino con el de una diferente." (Novena Época. Registro digital: 176947. Jurisprudencia 1a./J. 134/2005. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 406.)

Finalmente, se analiza en forma conjunta una parte del primer concepto de violación, así como el segundo y tercer motivos de disenso, en donde los quejosos cuestionan la efectividad del juicio de amparo.

En esencia, los impetrantes manifiestan que se transgreden los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que, a su parecer, el juicio de amparo no es un medio de defensa efectivo, dado que es un recurso extraordinario, el cual no es sencillo, pues cuenta con una cantidad notoria de requisitos y veintitrés causas de improcedencia; además, aducen que dicho juicio no es rápido, ya que no se resuelve en menos de seis meses y puede prolongarse casi un año, a diferencia del recurso de

reclamación que se resuelve en cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los motivos de disenso de previa síntesis, resultan ineficaces.

Para sustentar la determinación a que se llega, es indispensable señalar que de conformidad con la garantía judicial estipulada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transcrito en párrafos anteriores, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

De igual forma, el numeral 25 de la citada convención antes referido, prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.

De la interpretación sistemática de tales dispositivos legales se colige que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; es decir, debe ser un medio de defensa que pueda conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En efecto, el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye una transgresión por el Estado Parte.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto en la Constitución o en una ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹

¹ Caso Durand y Ugarte vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000.

Pues bien, en principio se estima que, adverso a lo sostenido por los quejosos, de conformidad con los dispositivos legales en mención, se llega a la conclusión de que un medio de defensa no es ineficaz por el hecho de ser un recurso extraordinario, puesto que de tales numerales no se advierte que un recurso tiene las características de ser efectivo por ser ordinario, ya que, como se precisó, el derecho fundamental ahí establecido se refiere a que se cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo, sin que se haga diferencia entre un recurso ordinario y no extraordinario.

Por otra parte, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad, a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o, incluso, la inconveniencia de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Igualmente, manifestó que en cuanto a la idoneidad y razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de las causas de admisibilidad de un recurso o medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

En esa tesitura, el Órgano Supremo adujo que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos, de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar

disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Agregó el Máximo Tribunal del País que, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, del tenor literal siguiente:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido

de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y fun-

cional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por tanto, si los argumentos expuestos por los quejosos, en una parte, giran en torno a que, según su sentir, el juicio de amparo no es un recurso efectivo, al no ser sencillo, pues cuenta con una cantidad notoria de requisitos y veintitrés causas de improcedencia, resulta inconcuso que devienen inoperantes para el fin que persiguen pues, como quedó expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante criterios jurisprudenciales, que el juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Tomo V, abril de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que al respecto dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Máxime que, como se precisó, el juicio de amparo sí constituye un medio de defensa eficaz en el cual puede analizarse si existió o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes pues, en el caso, permite la impugnación de la resolución que puso fin al juicio contencioso administrativo; aunado a que la circunstancia de que se establezcan requisitos procesales y de admisibilidad en el juicio de amparo, no lo hace violatorio del derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Ahora bien, misma calificativa de inoperantes resulta para los argumentos de los quejosos, en los que, esencialmente, aducen que el juicio de amparo no es un medio de defensa efectivo, dado que no es rápido, ya que no se resuelve en menos de seis meses y puede prolongarse por casi un año, a diferencia del recurso de reclamación que se resuelve en cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Determinación la anterior, toda vez que los quejosos básicamente se limitan a afirmar que el juicio de amparo no se resuelve de forma rápida; sin embargo, no cuestionan frontalmente las disposiciones que norman dicho juicio en cuanto a los plazos previstos para su desarrollo, además de que la inconstitucionalidad planteada la hacen depender de lo establecido en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual, como se precisó en párrafos precedentes, no es dable en tanto que la inconstitucionalidad de una disposición normativa no puede confrontarse con otra también de índole secundario, ya que deber ser con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la inoperancia de mérito reside en que los quejosos aseveran que el juicio de amparo no se resuelve en menos de seis meses y puede prolongarse por casi un año, pues tales afirmaciones constituyen meras apreciaciones subjetivas sustentadas en hipótesis; es decir, en actos que no necesariamente pudieran materializarse, como es el hecho de que el juicio de amparo se resuelva o no dentro del plazo destacado por los quejosos; esto es, la inoperancia en comento deriva en que las alegaciones de inconstitucionalidad no deben apoyarse en situaciones hipotéticas, sino que deben establecer el supuesto legal en forma general y la contravención con el derecho humano alegado violado, de manera que se evidencie la inconstitucionalidad impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 43, Tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPO-TÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto o impersonal de la ley."

Máxime que, como se abordó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, en términos generales, que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; concluyendo que, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo, al cumplir con las características de eficacia e idoneidad, puesto que, medularmente, consideró que este medio de impugnación constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o, incluso, la inconventionalidad de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación; ello, incluso, a la luz del artículo invocado por los quejosos.

En las relacionadas condiciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, máxime que el actual asunto versa sobre materia administrativa donde, precisa recordar, opera el principio de estricto derecho, acorde con el cual está vedado a los tribunales federales suplir la deficiencia de la queja, salvo en los casos expresamente establecidos en el artículo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo vigente, que no se surten en la especie, porque el acto reclamado no se apoyó en normas generales consideradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el presente asunto no se promueve por menores o incapaces, ni versa sobre aspectos que afecten el orden y desarrollo de la familia; no se aprecia que se haya cometido, en perjuicio de los quejosos una violación evidente de la ley que los haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia en cita, y

porque no se advierte que los quejosos se encuentran en condiciones de pobreza o marginación.

Por último, cabe señalar que no es el caso pronunciarse sobre los argumentos de fondo propuestos por el tercero interesado en el escrito de alegatos, atento a que ningún objeto tendría, dada la calificativa de los conceptos de violación sujetos a revisión, que en líneas precedentes fueron desestimados para el fin perseguido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, contra el acto que reclamaron de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los quejosos y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Jorge Meza Pérez y Jesús R. Sandoval Pinzón, en contra del voto particular que formula el Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros; siendo encargado del engrose y presidente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros: El suscrito Magistrado respetuosamente disiente del tratamiento y del sentido otorgados en el proyecto de mayoría pues, a diferencia de lo ahí resuelto y por cuanto es de trascendencia, se estima que este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer del asunto.—En efecto, ello se sostiene ante la improcedencia de la vía intentada por los quejosos, en razón de la cual, en mi opinión, este órgano constitucional debió declarar carecer de competencia legal para conocer de la resolución que se reclama, acorde con lo establecido en los artículos 107, fracciones V, inciso

b), VI y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 170 de la Ley de Amparo.—Artículos de los que se advierte, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—Asimismo, se observa que se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.—Efectivamente, el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República establece que el amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, específicamente en el caso de la materia administrativa, se establece que será competencia de un Tribunal Colegiado cuando se reclaman por particulares, sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.—Por tanto, se reitera que la vía del juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, siempre que sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que en su contra no proceda recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; de lo cual se sigue que a fin de tornar procedente todo reclamo constitucional en la vía directa, es indispensable que se esté en presencia de una resolución de las apuntadas características, pues de lo contrario no se actualizará la procedencia de la vía indicada y, en consecuencia, la competencia legal del Tribunal Colegiado correspondiente.—De ahí que en el presente asunto, en opinión del suscrito, el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que decida el juicio en lo principal, como lo estatuyen los preceptos legales transcritos y, en esa razón, al no acreditarse la procedencia de la vía directa del amparo, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del presente asunto.—Lo que se evidencia al tener en consideración que (sic) promovido por ***** y *****; juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de los actos del supervisor de la División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad y otra autoridad y, seguida la secuela procedimental correspondiente, en que se admitió la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas; el dieciséis de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste dictaron sentencia definitiva en la que se declaró el sobreseimiento en el juicio.—Asimismo, se tiene que inconforme con la anterior determinación, los actores promovieron recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por el Magistrado instructor de la referida Sala el veinticuatro de agosto del año próximo pasado, en el sentido de desechar por notoriamente improcedente el citado medio de defensa; esto, toda vez que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el mismo sólo procedía en contra de las resoluciones del Magistrado instructor, entre otras, las que decretaran o negaran el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción; sin embargo, en el caso, la resolución de sobreseimiento en contra de la cual se había interpuesto el recurso de reclamación, fue emitida por los tres Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste de ese tribunal, actuando de manera colegiada.—Finalmente, se tiene que es la determinación del Magistrado instructor en que se desechó por improcedente el recurso de reclamación, lo que constituye el acto reclamado en los presentes autos.—De ahí que,

como se adelantó, se estime que este Tribunal Colegiado carece de competencia para conocer del medio de defensa en cuestión, puesto que el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo de origen, a fin de hacer procedente el juicio de amparo directo.—En efecto, en opinión del suscrito, el presente juicio no se promueve contra una sentencia del tribunal contencioso que decide el juicio en lo principal, o que sin decidirlo dé por terminada aquella causa, pues la determinación que los impetrantes reclaman, constituye una resolución dictada posteriormente a que dicho juicio se resolvió de forma definitiva; es decir, que se trata de un acto que no involucra el fondo del asunto y que, respetuosamente se insiste, de forma alguna podría encuadrar en los extremos que para la procedencia del juicio de amparo directo se prevén en las porciones normativas ya referidas.—A saber, ésta consiste en la resolución a través de la cual el Magistrado instructor de la Sala responsable, por cuestión de procedencia, desechó el recurso de reclamación interpuesto por los actores, y que se hizo valer en contra de la determinación de sobreseimiento que mediante sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, emitió de forma colegiada la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En ese sentido, el suscrito estima que en el caso concreto se pretende que este tribunal analice una resolución dictada con posterioridad a la sentencia definitiva que se emitiera respecto del fondo, pues versa sobre el desechamiento por improcedencia de un recurso de reclamación que se interpuso en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia definitiva que puso fin al juicio; de ahí que se trate de un acto emitido con posterioridad a la sentencia definitiva, y que, per se, no pone fin al juicio ni lo decide en lo principal.—Atento a lo anterior, es que en criterio del que disiente, la determinación combatida no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Amparo, en tanto que, insistase, dicha resolución no constituye una sentencia definitiva o que ponga fin al juicio en lo principal.—Ilustra la postura sustentada, por analogía, la tesis VI.3o.A.308 A,² emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y que el suscrito comparte, de rubro y texto siguientes: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD FISCAL, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE UNA RECLAMACIÓN ANTERIOR.—Conforme a los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales o administrativos; entendiéndose para los efectos de su procedencia como resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, una resolución que declara improcedente un recurso de reclamación interpuesto contra el auto que desechó la demanda de nulidad fiscal, dictado en cumplimiento a una sentencia interlocutoria de una reclamación anterior promovida contra el que la admitió, dada su naturaleza jurídica, no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio de nulidad, porque la determinación que le puso fin fue

² Registro digital: 169557. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1178.

precisamente la recaída al medio de impugnación que revocó el auto admisorio de la demanda, y a la que el Magistrado instructor dio cumplimiento desechándola y, por tanto, la vía de amparo directo, no es la idónea para reclamarla, sino la del indirecto, al ser un fallo dictado después de concluido el juicio." (énfasis añadido).—Por tanto, el suscrito concluye que la vía de amparo directo en la que se reclama tal determinación, no es la idónea, pues en su caso podrían surtirse las diversas hipótesis previstas en el artículo 107, fracciones IV y/o V, de la Ley de Amparo,³ en tanto que la resolución reclamada constituye un acto realizado después de concluido el juicio, o que bien podría traducirse en una afectación de los derechos sustantivos de la imprecante. Lo anterior, con independencia de que en su momento el Juez Federal competente resolviera lo que estimara conducente.—Apoya lo sostenido, la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.)⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos pro-

³ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

⁴ Registro digital: 2008791. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

cesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatir las, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, P/J. 16/2003 y P/J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.—Directriz jurisprudencial que se proponía acatar, dada su obligatoriedad conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.—Por tanto, el que disiente estima que con fundamento en los artículos 45 y 107 de la Ley de Amparo, este tribunal debía declararse incompetente para conocer del juicio instado; por lo que, previo cuaderno que al respecto se formara, debía remitirse la demanda y anexos al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, que por razón de turno correspondiera, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 107, fracción V, de la ley de la materia en cita, en mi criterio, sería el legalmente competente, por razón de la vía, para conocer del asunto.—Consideraciones dadas por las que, con todo respeto, se disiente del criterio de la mayoría y tornan innecesario el emitir pronunciamiento por el resto de las cuestiones atinentes a la causa instada.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. Del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que el amparo directo procede contra

sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Además, prevé que se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal y, por resoluciones que pongan fin al juicio las que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. En ese sentido, la determinación que desecha el recurso de reclamación mencionado contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al haber sido dictada por los Magistrados integrantes de la Sala y no únicamente por el instructor, se asemeja a aquellas que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, en virtud de que, para la parte que intente ese medio ordinario de impugnación, su juicio concluye con esa decisión, pues tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia de sobreseimiento y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 368/2015. 3 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REUBICACIÓN DE UN INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A UNA CELDA DE CASTIGO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. PROCESO DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CON EL EFECTO RESTAURATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

En la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 y la posterior emisión de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se evidenció la voluntad del legislador de garantizar que el juicio de amparo sea una herramienta eficaz en la protección y restauración de los derechos humanos; en función de lo cual, con el artículo 147, párrafo segundo, de la citada ley, se ampliaron los efectos de la suspensión, para que en los casos en que la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa figura sirva como medida restitutoria provisional de los derechos afectados por determinado acto y así evitar que el proceso constitucional autónomo pierda su materia al haberse consumado la afectación irremediable a los derechos del quejoso. Por lo anterior, cuando el acto reclamado

se hace consistir en una medida disciplinaria impuesta a un interno de un centro penitenciario, como lo es su reubicación a una celda de castigo, y tomando en cuenta que por la premura con que el Juez de amparo resuelve sobre la medida cautelar, no se cuenta con elementos que permitan presumir la legalidad del referido acto, debe concederse la suspensión solicitada con el efecto restaurativo a que se refiere el precepto mencionado, a fin de restablecer al quejoso en el goce del derecho humano vulnerado, a efecto de que se le reinstale en el dormitorio que originalmente le fue asignado, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela], al estar limitada la utilización de las celdas de castigo al tiempo estrictamente necesario y otros requisitos cuyo incumplimiento se traduce en actos de tortura, de no paralizarse el acto reclamado, se corre el riesgo de que se sufra en su totalidad la violación alegada y el juicio de amparo principal quede sin materia, lo que contradice la finalidad de la medida suspensiva de que se trata.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.1 P (10a.)

Queja 9/2016. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISSION LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no

se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar –Ley Federal del Trabajo–, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.11 L (10a.)

Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. SI EN UN JUICIO SE DEMANDA DEL INSTITUTO EL RECONOCIMIENTO DE PADECIMIENTOS DEL ORDEN PROFESIONAL Y ÉSTE APORTA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS PARA ESTABLECER EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE SE DESVIRTUARA SU CONTENIDO, DICHO DOCUMENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL INSTITUTO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO INDICADO POR EL ACTOR, SIN SEÑALAR UN MONTO ESPECÍFICO. El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece que después de que el actor exponga su demanda, el demandado, al contestarla, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en ella, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Así, cuando en un juicio se demande del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de padecimientos del orden profesional derivados de las actividades desarrolladas o del medio ambiente laboral, indicando el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización y el instituto lo controvierte señalando que es inexistente la lesión y que en caso de condena deberá estarse al salario promedio que acreditará en el momento procesal oportuno, se tiene por satisfecha la exigencia prevista en la fracción IV del precepto citado, de dar contestación al hecho relativo al estipendio. Ahora bien,

de acuerdo con el artículo 65, fracción II, de la derogada Ley del Seguro Social y la jurisprudencia 2a./J. 27/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", recaen en el instituto la carga de acreditar el salario promedio. Por lo que si en el sumario el demandado aporta la hoja de certificación de derechos, prueba idónea para demostrarlo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, publicada en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", sin que se desvirtuara su contenido, dicho documento debe tomarse en cuenta para cuantificar la pensión respectiva, no obstante que, como se refirió, al contestar la demanda, el instituto haya controvertido el salario indicado por el actor, sin señalar un monto específico.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.154 L (10a.)

Amparo directo 1124/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis, con votos aclaratorios de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO INVOLUCRA TAMBIÉN EL DE LA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE HABRÁN DE ACATARSE AMBOS FALLOS. Cuando se otorga el amparo para que la autoridad responsable dé cumplimiento a una sentencia firme dictada en un juicio contencioso administrativo, los efectos de esa ejecutoria se encuentran vinculados a los del fallo dictado en la jurisdicción ordinaria, pero ello no significa que corresponda sólo a ésta decidir cuándo debe tenerse por cumplimentada su resolución, porque ello implicaría una decisión en torno al

acatamiento del fallo constitucional, cuestión que únicamente corresponde resolver al juzgador que la emitió. En consecuencia, toda vez que, en ese supuesto, lo que se pretende no es sólo el cumplimiento de la sentencia de nulidad, sino también el de la ejecutoria de amparo, corresponde al Juez de Distrito determinar la forma y términos en que debe acatarse el fallo constitucional y, en vía de consecuencia, la resolución de nulidad, no así a la Sala ordinaria, aun cuando el efecto de la protección de la Justicia Federal se encuentre vinculado a la decisión de anulación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.129 A (10a.)

Inconformidad 20/2015. Jesús Soto Hernández. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.4 K (10a.)

Amparo en revisión 112/2016 (cuaderno auxiliar 353/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En una sentencia de condena dictada en el sistema penal acusatorio, lo que rige como determinación del órgano jurisdiccional es su decisión de la audiencia de la sentencia (de primera instancia o recurso de apelación), que en el caso del Estado de México es el momento procesal en el que se explica la decisión, conforme al artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para la entidad. En ese sentido, atento a que la oralidad es la característica principal de dicho sistema, el documento escrito de la sentencia constituye la obligación de dejar constancia de esa decisión, pero no representa el acto de emisión de aquélla, porque esa cuestión corresponde a la audiencia oral, acorde con el artículo 2 de la codificación referida, sin dejar de lado que esa constancia por escrito, en términos del artículo 38 del propio código, no requiere mayor formalidad que la certeza de la información de la sentencia que contiene y la persona que lo emite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.38 P (10a.)

Amparo directo 735/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES INNECESARIO EXIGIR AL PROMOVENTE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE PRESENTE UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO MARCARIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

En términos del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, el solicitante de una declaración administrativa debe aportar los documentos en que esté sustentada la acción, con las copias ne-

cesarias para correr traslado a su contraparte. Esa disposición tiene como finalidad que el impulsor del procedimiento otorgue al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la información necesaria para resolver, así como hacer del conocimiento de quien pueda resultar afectado por la decisión los hechos y pruebas en los que el primero se basa para afirmar que le asiste razón. Por otro lado, la existencia de registros marcarios –materia de una posible nulidad, caducidad o cancelación– debe ser considerada un hecho notorio para dicho instituto, por ser la autoridad que los otorga; de modo que se trata de datos de los que está al tanto con motivo de su actividad ordinaria. Por tanto, es innecesario exigir, como requisito de procedencia de la solicitud de declaración administrativa, la exhibición de una copia certificada del registro marcario materia de la controversia, toda vez que se trata de un elemento que no requiere ser probado ante el instituto para que esté en condiciones de emitir un fallo, además de que ningún sentido práctico tendría anexarla a las pruebas de traslado, en tanto que sería recibido por alguien que ya conoce su contenido, al ser, precisamente, la titular del derecho exclusivo que ampara. Lo anterior, pues aun cuando el primer precepto establece que las pruebas que obren en los archivos de la autoridad tendrán que ser ofrecidas mediante la solicitud de copias certificadas o simples para cotejo, debe ser entendido de manera funcional y sistemática con el artículo 16, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (de aplicación directa al caso), en el sentido de que se refiere sólo a las constancias de las que deba ser enterada la contraparte para preparar su defensa, entre las que, evidentemente, no está su propio registro, máxime que, como la expedición de ese tipo de copias resulta onerosa, la institución pública debe evitar requerir documentos carentes de utilidad real y que, finalmente, sólo repercutirán en un cobro innecesario, en perjuicio del gobernado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.134 A (10a.)

Amparo directo 657/2016. Grupo Educativo Anglo Americano, S.C. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 79, fracción VI,

de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja ante una violación evidente de la ley que deje sin defensa al quejoso, siendo aquella actuación de la autoridad que de manera clara y palpable pone de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido. Ahora bien, dicha hipótesis se actualiza en la materia civil, cuando la Sala responsable infringe la obligación impuesta en los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al omitir analizar los agravios planteados en apelación, haciéndose patente una violación al derecho fundamental de defensa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.86 C (10a.)

Amparo directo 83/2015. Margarita Serrano García. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Alfonso García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho fundamental de las partes de acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial; asimismo, el diverso artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional, establece como fin del proceso penal del nuevo sistema de enjuiciamiento, el de flexibilización de la norma penal, consistente en ofrecer soluciones anticipadas de la controversia penal, evitando llegar hasta el dictado de la sentencia relativa, lo que visto desde la perspectiva del derecho humano al debido proceso del imputado, constituye un derecho fundamental en su favor. Por tanto, de la interpretación conjunta de ambos preceptos, se concluye que la resolución que impida o rechace el inicio de un mecanismo de terminación anticipada de un proceso, como el de suspensión del proceso a prueba, afecta de manera directa e inmediata los aludidos derechos sustantivos, por lo que, en su contra, procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que lo resuelto

en esa determinación no podrá ser objeto de estudio posterior, ni impugnándolo como una violación procesal dentro del juicio de amparo directo que llegara a interponerse contra la sentencia definitiva que, en su caso, se dictara, ya que la solicitud de suspensión del proceso a prueba sólo puede realizarse hasta antes de que se decrete el auto de apertura a juicio, a más de que resultaría inocuo ordenar la reposición de un procedimiento que ha culminado, pues lo que busca esta medida es evitar que el asunto concluya con una sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 273/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Ricardo Montoya Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO.

QUEJA 29/2016. 14 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA. SECRETARIO: PABLO ANDREI ZAMUDIO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los agravios planteados. Las alegaciones vertidas son infundadas, aun ante la operatividad del principio de suplencia de la queja.

Los quejosos pretenden el otorgamiento de la libertad caucional, mientras se sustancia el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia de apelación en la que se confirmó la de primer grado. En esa sentencia de apela-

ción (fallo reclamado en el juicio de amparo), a los peticionarios se les consideró culpables del delito de extorsión con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por haber sido los activos integrantes de una institución de seguridad pública).

Pues bien, contrariamente a lo aducido, resulta improcedente otorgar la suspensión para el efecto de que los quejosos obtengan la libertad bajo caución.

Se arriba a tal convicción, porque el planteamiento de los peticionarios no es acorde con el sistema actual de justicia penal, acogido en la Constitución Federal bajo las directrices de acusatoriedad, adversarialidad y oralidad, cimentado a su vez en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, como se instituye en el artículo 20 constitucional vigente.

Esto, pues en junio de dos mil ocho se reformó el artículo 20 constitucional y de su texto se suprimió, precisamente, como garantía primaria, el derecho del inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución, inmediatamente después de solicitarla, con ciertas condiciones.

Ciertamente, antes de dicha reforma el artículo 20 constitucional preveía en su apartado A, fracción I, lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modali-

dades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional."

Empero, con motivo de la reforma de junio de dos mil ocho, el artículo 20 constitucional dejó de prever, como garantía primaria, el derecho del inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución, en los términos y condiciones antes reguladas. De modo que en el texto actual, el artículo 20, apartado B, sólo precisa que toda persona imputada tiene los derechos o garantías primarias que enseguida se reproducen:

"Artículo 20. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

"V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

"En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

"VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de

defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Así las cosas, como en razón de la reforma de junio de dos mil ocho en el texto actual del artículo 20 constitucional no se prevé más la figura de la libertad provisional bajo caución, ha de comprenderse entonces que, bajo el escenario actual y con base en la operatividad de uno de los principios fundamentales del nuevo sistema de justicia penal: la intermediación de la persona imputada con el Juez penal, de esto se sigue que en convergencia con dicho principio, la viabilidad de las medidas cautelares autorizadas en la ley, incluyendo, por supuesto, la exhibición de alguna garantía económica para obtener la libertad provisional, es un tema que ha de plantearse directamente ante el Juez de control para su análisis y decisión, no a través de la suspensión en el juicio de amparo, por no ser la vía procedimental para estudiar y determinar la procedencia de medidas cautelares en los procesos penales.

Se explica.

Sobre el tema de medidas cautelares, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se puntualiza:

"Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse."

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

"I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos. ..."

"Artículo 180. Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

"La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al Juez de control y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en este código.

"El Ministerio Público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.

"Asimismo, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.

"Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso."

"Artículo 183. El imputado contra quien se hubiere emitido orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

"El Juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales."

"Artículo 192. El Juez o el Ministerio Público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:

"I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este código;

"II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez, sin autorización;

"III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

"IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o el Ministerio Público;

"V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;

"VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;

"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

"VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

"X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquél establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

"XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

"XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y

"XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

"Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el Juez a petición del Ministerio Público, la víctima o el ofendido."

"Artículo 195. Las partes podrán ofrecer pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar.

"Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al juicio.

"El Juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

"Los elementos de prueba serán valorados exclusivamente para decidir sobre la medida cautelar."

"Artículo 196. La resolución que imponga una medida cautelar contendrá:

"I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

"II. La enunciación del hecho o hechos delictuosos que se le atribuyen y su preliminar calificación legal;

"III. La medida cautelar y las razones por las cuales se aplica; y

"IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida."

"Artículo 197. Al decidir sobre la medida cautelar de garantía económica, el Juez fijará el monto, la modalidad y apreciará si es la idónea. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

"La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

"Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte de su fiado.

"El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del Juez."

"Artículo 198. Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el Juez deberá considerar:

"I. El monto estimado de la reparación del daño;

"II. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, en razón del proceso; y

"III. El monto de la multa, en su término medio aritmético de la que corresponda al delito.

"La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo, salvo que se hubiese constituido una medida cautelar de carácter real."

"Artículo 220. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la víctima u ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público

podrá imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable."

"Artículo 334. El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El Juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

"Si estuviere en libertad, el Juez podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su presentación por la fuerza pública e incluso su detención, con determinación del lugar en que se cumplirá, cuando ésta resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad. Estas medidas serán aplicadas oficiosamente por el Juez o a petición de los acusadores, de la víctima u ofendido."

A la luz de esas disposiciones, se obtiene que las medidas cautelares son instrumentos procedimentales de carácter provisional –no definitivo, sólo hasta en tanto se justifique–, cuya imposición compete al Ministerio Público y al Juez de control. Los propósitos primordiales de las medidas cautelares son, en principio, asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, el ofendido, los testigos o la comunidad, así como garantizar la reparación del daño y la ejecución de la sentencia.

La imposición de las medidas cautelares compete al Ministerio Público sólo en la etapa de investigación y será revisada por la autoridad judicial. Una vez realizada la imputación –y en cualquier etapa del proceso– el Juez penal es el competente para imponer, modificar, sustituir o revocar las medidas cautelares.

Una de las medidas cautelares previstas en la ley, para asegurar la presencia del imputado en el juicio, es precisamente la exhibición de una garantía económica, en cuyo supuesto el Juez de control determinará si procede, según sea idónea y se justifique, en su caso, el monto y su operatividad.

Si se autorizó esa medida cautelar y no varían las condiciones que la justifican, entonces la medida cautelar podrá surtir efectos hasta en tanto no concluya el proceso penal, lo que comprende la primera y segunda instancias, así como, en su caso, mientras se sustancia y resuelve el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva de apelación.

En cambio, si se autorizó inicialmente y por alguna circunstancia se revocó la medida cautelar, el imputado puede acudir en cualquier momento ante el Juez de control para solicitar y justificar el otorgamiento de nuevo de la medida, pues mientras no concluya el proceso penal, el Juez de control es el legalmente competente para atender esa petición y, en su caso, restablecer o denegar la medida cautelar pretendida, tal como se desprende de lo estipulado en los artículos 180, 183, párrafo segundo, 192 y 197, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.³

³ Artículo 180. Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

"La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al Juez de control y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en este código.

"El Ministerio Público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.

"Asimismo, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.

"Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso."

"Artículo 183.... El Juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales."

"Artículo 192. El Juez o el Ministerio Público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:

"I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;

"II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez, sin autorización;

"III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

"IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o el Ministerio Público;

"V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;

"VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;

"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

"VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

"X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquél establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

"XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

"XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y

"XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Lo cual fundamenta y explica que, si mientras se resuelve el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de apelación, la parte imputada pretende que se le otorgue la medida cautelar, consistente en la exhibición de una garantía económica, a efecto de permanecer en libertad en lo que se resuelve el amparo, esa pretensión debe plantearse de manera directa e inmediata ante el Juez de control, por ser éste el legalmente competente para analizar si procede o no la medida cautelar a la luz del sistema actual de justicia penal constitucional.

No se soslaya, por supuesto, que en el artículo 191 de la Ley de Amparo vigente se estipula:

"Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede."

Sin embargo, aunque en esa disposición se prevé que en el juicio de amparo directo la suspensión podrá tener el efecto de poner en libertad caucional a la parte quejosa, si lo solicita y es procedente, no sólo por eso ha de considerarse, sin más, que la libertad caucional será procedente siempre –como medida suspensiva–, sin antes atender si el caso penal materia del juicio de amparo se sustanció bajo el actual o anterior sistema de justicia penal constitucional.

Así es, porque si el asunto penal se sustanció bajo los principios del anterior sistema de justicia penal, es decir, en alguna entidad federativa donde aún no se había implementado el sistema actual, o bien, el asunto penal inició cuando todavía no se había implementado el nuevo sistema, sin duda que en esa hipótesis ha de estarse a las reglas del sistema anterior y, por lo mismo, atender que en aquel sistema uno de los derechos o garantías primarias a nivel constitucional es la permisión de la libertad bajo caución, con las condiciones definidas en el texto anterior del artículo 20 constitucional.

"Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el Juez a petición del Ministerio Público, la víctima o el ofendido."

"Artículo 197. Al decidir sobre la medida cautelar de garantía económica, el Juez fijará el monto, la modalidad y apreciará si es la idónea. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones."

En cambio, si el caso penal inició y se sustanció en alguna entidad federativa donde –como en el Estado de México– ya está implementado el sistema actual de justicia penal, entonces ha de estarse a que con base en la operatividad de uno de los principios esenciales del nuevo sistema de justicia penal constitucional, que es la exigencia de la inmediatez de la persona imputada con el Juez penal, esto permite colegir que el examen de procedencia de las medidas cautelares previstas en la ley, incluyendo desde luego, la exhibición de alguna garantía económica para obtener la libertad provisional, constituye una cuestión que debe analizarse en sede ordinaria por el Juez de control, no por conducto de la suspensión en el amparo a la luz –se insiste– del propósito de los principios rectores que sustentan el sistema actual de justicia penal constitucional.

Por la misma razón, si se atiende, asimismo, a que: a) en la actualidad no en todas las entidades del país se ha implementado el nuevo sistema de justicia penal y, por lo mismo, b) a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente (el tres de abril de dos mil trece) muchos de los asuntos penales seguían rigiéndose bajo las reglas del sistema anterior, esto explica que en el artículo 191 de la Ley de Amparo actual, se siga previendo que en el juicio de amparo directo la suspensión podrá tener el efecto de poner en libertad cautiva a la parte quejosa, cuando se solicita y es procedente.

Más aún porque, hoy por hoy, incluso en el Estado de México, donde ya está implementado el sistema actual de justicia penal, existen casos que se sustancian con las reglas del sistema anterior con motivo de la fecha del inicio de su sustanciación.

De ahí que la operatividad de ese precepto de la Ley de Amparo se da y es conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal, según la vigencia del sistema de justicia penal aplicable al caso sujeto a estudio.

Sobre esas bases, como el caso que nos ocupa se rige por el sistema actual de justicia penal, entonces, por similitud de razón y en oposición a lo aducido, sí es legalmente aplicable, en lo conducente, la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que se comparte, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO."

Ante lo infundado de los agravios, sin advertirse queja deficiente que suplir en favor de los quejosos, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías, siendo ponente el segundo de los nombrados, contra el voto particular del último de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave XVII.1o.PA.54 P, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 908.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En sesión celebrada el catorce de abril de dos mil dieciséis, este Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, resolvió considerar infundado el recurso de queja 29/2015, promovido por ***** y ***** , en contra del auto de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.—2. Conforme a lo anterior, mi voto particular tiene la finalidad de explicar los motivos por los que estimo, se debió considerar fundada la queja, en razón de que considero que la autoridad responsable, en auxilio del órgano colegiado de amparo, sí podía pronunciarse respecto a la solicitud de libertad caucional de los hoy recurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Amparo vigente y no simplemente denegar la petición referida por considerar que en el artículo 20 de la Constitución Federal no está regulada esa medida.—3. Así las cosas, para explicar el desarrollo de mi postura en los siguientes apartados, en primer término, relataré los antecedentes del caso, después las razones centrales del fallo de la mayoría, para posteriormente indicar mis consideraciones, respecto a mis diferencias con la resolución del asunto a estudio.—II. Antecedentes.—4. ***** y ***** promovieron juicio de am-

paro directo, turnado a este Tribunal Colegiado de Circuito y admitido con el número de expediente ***** , para reclamar la sentencia condenatoria de tres de diciembre de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación ***** , en la cual se determinó que resultaban responsables de la comisión del delito de extorsión con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por haber sido los activos integrantes de una institución de seguridad pública).—5. Admitida la demanda de amparo referida, mediante escrito acordado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, los hoy recurrentes solicitaron a la Primera Sala Colegiada Penal la libertad bajo caución, en tanto fuera resuelto el juicio de amparo directo; no obstante, la Sala responsable denegó la petición, por considerar que en el artículo 20 de la Constitución Federal no está regulada esa medida suspensiva.—6. Contra la anterior determinación, los quejosos interpusieron el presente recurso de queja, por considerar que dicho auto contraviene lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Amparo.—III. Consideraciones de la mayoría.—7. El planteamiento de los hoy recurrentes no es acorde con el sistema de justicia acusatorio adversarial contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se basa en los principios de contradicción, concentración, continuidad, publicidad e inmediatez.—8. La reforma de dos mil ocho, en donde se modificó el contenido del artículo 20 constitucional, trascendió para este caso, debido a que se suprimió el derecho del inculcado a obtener la libertad provisional bajo caución, inmediatamente después de solicitarla, con ciertas condiciones; es decir, este derecho dejó de existir en los términos y condiciones antes reguladas.—9. Las medidas cautelares autorizadas en la ley, incluyendo la exhibición de alguna garantía económica para obtener la libertad caucional, de ser el caso, es un tema que ha de plantearse directamente ante el Juez penal para su análisis y decisión y no a través de la suspensión en el juicio de amparo, por no ser el vehículo procedimental para determinar la procedencia de medidas cautelares en los procesos penales.—10. No se soslaya el contenido del artículo 191 de la Ley de Amparo, en el que se prevé que en el juicio de amparo directo, la suspensión podrá tener el efecto de dejar en libertad caucional a la parte quejosa si así lo solicita y si ésta resulta procedente, no obstante, no sólo por esos factores se deberá considerar que la libertad caucional será siempre procedente, sin atender si el caso penal materia del juicio de amparo se sustanció bajo el actual o anterior sistema de justicia penal constitucional.—11. En ese sentido, como el caso que nos ocupa se rige por el sistema actual de justicia penal, entonces, por similitud de razón y en oposición a lo aducido, sí es legalmente aplicable, en lo conducente, la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO".—IV. Razones del voto.—12. La premisa que sostiene el criterio de la mayoría es la inexistencia de la libertad bajo caución en el modelo del sistema penal acusatorio, al que pertenece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—13. Lo anterior no lo desconozco, debido a que el sistema penal acusatorio tiene como fundamento la excepcionalidad de la prisión preventiva.—14. Sin embargo, estimo que lo anterior no puede observarse como un compartimento estanco, porque es en la vía constitucional (amparo directo) en la que los acusados, quejosos, solicitaron la suspensión del acto reclamado, con fundamento en el artículo 191 de la Ley de Amparo vigente; por tanto, la decisión de la autoridad responsable respecto a ese tema, no sería aplicando las normas del Código de Procedimientos Penales de la entidad, sino la legislación

del proceso constitucional, al ser una autoridad auxiliar del órgano de control federal en el trámite del juicio uniuinstancial.—15. Así las cosas, la autoridad responsable, como autoridad auxiliadora de este Tribunal Colegiado de Circuito, sí estuvo en posibilidad de atender la solicitud de la parte quejosa en el juicio de amparo de la suspensión para obtener la libertad bajo caución, sin que en este voto me pronuncie sobre su procedencia o no.—16. En efecto, el tema de mi disidencia no se refiere a dar razones para concluir que se debió conceder la libertad bajo caución a la parte quejosa, mi diferencia con el criterio de la ejecutoria se centra en establecer si conforme a la vigente Ley de Amparo, los quejosos que señalen como acto reclamado una sentencia de condena dictada en un proceso penal del sistema acusatorio pueden solicitar la suspensión del acto reclamado para obtener la libertad bajo caución, aun cuando esa figura no esté contemplada en la codificación procesal penal de la entidad.—16. En esas circunstancias, insisto, en mi opinión, los quejosos cuando promueven el amparo se encuentran bajo la protección de la jurisdicción constitucional, en la que opera el derecho procesal constitucional, esto es, las garantías de sus derechos son bajo las reglas y principios de la legislación de amparo, por lo que las mismas son imperativas para los órganos jurisdiccionales de amparo y para las autoridades que operan en su auxilio, por lo que no pueden vetarse los derechos de los justiciables establecidos en la Ley de Amparo, como es el contenido en el artículo 191⁴ de la legislación referida.—18. De este modo, estimo que la autoridad responsable no debió soslayar el contenido del artículo citado en el párrafo anterior, porque es un derecho de los quejosos en el juicio de amparo, el cual no puede vetarse por la falta de regulación de una figura semejante (libertad bajo caución) en la normativa del acto reclamado (Código de Procedimientos Penales de la entidad), ya que sería tanto como llegar al extremo de negar la suspensión del acto reclamado, porque no está prevista en el proceso natural, cuando es la esencia del proceso constitucional, sin que mi postura implique que siempre deba concederse la medida cautelar, sino que no se soslaye y se analice, porque está prevista en la Ley de Amparo, que es en el proceso que se solicita.—19. Sin que el que suscribe desconozca que en el artículo 20 constitucional, desde la reforma constitucional de dos mil ocho (sistema acusatorio), no está prevista la libertad bajo caución, pero el artículo 191 de la Ley de Amparo, en el que sí se encuentra, fue emitido en fecha posterior a esa reforma constitucional, esto es, el dos de abril de dos mil trece (vigente desde el día siguiente), por lo que, bajo mi juicio, no es dable hacer las distinciones de la aplicabilidad de ese precepto legal para los juicios penales mixtos y los juicios penales acusatorios, porque la misma no se desprende de esa norma ni de los artículos transitorios de la legislación del proceso constitucional.—20. Además, el hecho de que un derecho no esté en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que no puede tener efectividad a favor de los solicitantes de amparo, pues la concepción de protección de los derechos humanos permite que éstos se encuentren en cualquier ordenamiento que esté constituido como derecho positivo mexicano, porque lo que no sería constitucionalmente permitido es aplicar una restricción a un derecho humano que estuviera en un ordenamiento de jerarquía inferior o, incluso, superior.—21. Lo anterior, por la existencia del principio pro persona que, en mi opinión,

⁴ "Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede."

es perfectamente aplicable al caso, ante una norma como el artículo 20 constitucional y la codificación procesal penal del Estado de México, en las que no se contempla la libertad bajo caución, frente al artículo 191 de la Ley de Amparo, debe optarse por la norma protectora de derechos humanos, en mi apreciación, lo es la señalada en último término.—22. Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable—en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."⁵—23. Esa argumentación me lleva a precisar que la aplicación del artículo 191 de la Ley de Amparo (sin que signifique que mi postura es que se debió conceder la medida cautelar, pero sí analizarse), no desnaturaliza el sistema acusatorio, pues aun cuando no existe en el mismo la libertad bajo caución con esa nomenclatura, eso no significa que estén vetadas las medidas cautelares que permitan a una persona seguir su proceso en libertad (recordando que una de las características del sistema es la excepcionalidad de la prisión preventiva), ya que existen similares; de ahí que no es anómalo ejercer el derecho, por parte de los justiciables, a la libertad cautelar del artículo 191 de la Ley de Amparo, que forma parte del derecho procesal constitucional, con el carácter de sustantivo, que es el marco regulatorio de la jurisdicción constitucional y que no puede ser limitado por las normas del orden común, ya que implicaría violentar el deber de cuidado de los derechos humanos de los juzgadores constitucionales al que están obligados por los artículos 1o. y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁵ Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2002000. Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO." citada en este voto, aparece publicada con la clave XVII.1o.P.A.54 P, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 908.

Este voto se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 191 de la Ley de Amparo prevé que, cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y procede; sin embargo, en el amparo directo, ésta no siempre procede como medida suspensiva pues, ante todo, ha de atenderse a que la viabilidad de esa medida cautelar dependerá de si la causa se sustanció bajo las directrices del anterior o del actual sistema de justicia penal establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si fue bajo el sistema actual –que exige la intermediación de la persona imputada con el Juez penal–, el análisis de su procedencia no será viable en la suspensión en el amparo directo, por ser el Juez de control el legalmente competente para determinar si procede o no. Así, la viabilidad de la suspensión, para el efecto de que el imputado obtenga la libertad caucional, estribará en si el asunto penal materia del amparo se sustanció bajo el sistema anterior –es decir, en alguna entidad federativa donde aún no se había implementado el sistema actual– pues si fue así, habrá de estarse a las reglas del sistema anterior y atender que en éste uno de los derechos primarios a nivel constitucional es la permisión de la libertad bajo caución, con las

condiciones definidas en el texto anterior del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En cambio, si el caso se sustanció en alguna entidad federativa donde –como en el Estado de México– ya está implementado el nuevo sistema de justicia penal, entonces habrá de estarse a que conforme al principio de inmediación, el examen de procedencia de la medida cautelar, mediante la exhibición de una garantía económica para obtener la libertad provisional bajo caución, es una cuestión que debe analizarse por el Juez de control, no a través de la suspensión en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.36 P (10a.)

Queja 29/2016. 14 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO.

Acorde con dicho sistema previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basado en las directrices de acusatoriedad, adversarialidad y oralidad, así como en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, la viabilidad de las medidas cautelares autorizadas en la ley, incluyendo la exhibición de alguna garantía económica para obtener la libertad provisional, es un tema que debe plantearse directamente ante el Juez de control para su análisis y decisión, no a través de la suspensión en el juicio de amparo, por no ser la vía procedimental para estudiar y determinar la procedencia de las medidas cautelares en los procesos penales. Esto, primordialmente, porque a partir de la reforma de junio de 2008, en el mencionado artículo 20 constitucional no se prevé más la figura de la libertad provisional bajo caución, por lo que en el escenario actual y con sustento en la operatividad del principio fundamental que exige la intermediación de la persona imputada con el Juez penal, es inconcuso que el Juez de control es el competente para determinar, en cualquier etapa del proceso, sobre la procedencia de la referida medida cautelar. En efecto, de lo ordenado sobre el tema, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se obtiene: i) las medidas cautelares son instrumentos proce-

dimentales de carácter provisional –no definitivo, sólo hasta en tanto se justifique–, cuya imposición compete al Ministerio Público y al Juez de control; ii) sus propósitos esenciales son asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, el ofendido, los testigos o la comunidad, así como garantizar la reparación del daño y la ejecución de la sentencia; iii) su imposición compete al Ministerio Público en la etapa de la investigación, lo cual será revisado por la autoridad judicial; y, iv) una vez realizada la imputación, el Juez –en cualquier etapa del proceso– es el competente para imponerlas, modificarlas, sustituirlas o revocarlas. Así, como una de las medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado en el juicio es precisamente la exhibición de la aludida garantía económica, es evidente que acorde con el sistema actual de justicia penal constitucional en la entidad, no procede otorgar la suspensión en amparo directo para el efecto de poner en libertad caucional al imputado, pues, como se refirió, el Juez de control es quien debe determinar si esa medida cautelar procede o no, según sea idónea y se justifique.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.41 P (10a.)

Queja 29/2016. 14 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO, Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación sistemática de los artículos 1441 al 1445 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se advierten las diferentes hipótesis en que deberá concurrir un testigo al otorgamiento y firma del testamento público abierto, a saber: i) cuando el testador no sepa o no pueda firmar, ii) sea sordo; o, iii) sea ciego. En tanto que el diverso artículo 1431 establece la prohibición para fungir con dicho carácter, entre ellos, a los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos del heredero o de legatarios, entre otros. De lo anterior, se concluye que la prohibición anotada también es aplicable al testigo que firma a ruego y súplica del testador por no poder o no saber hacerlo, conforme al artículo 1442 del mismo ordenamiento, ya que la ley no distingue respecto de la calidad de los testigos (instrumentales o de conocimiento), pues la nota característica de la prohibición gira, precisamente, en torno a su participación directa en el acto personalísimo que constituye el testamento, ya que si se permitiera que dichas personas fungieran como testigos en un testamento en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a la verdadera voluntad del testador, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia; consecuentemente, será nulo el testamento cuando uno de los testigos que firme a ruego y súplica del testador, porque no sabe firmar o no pueda hacerlo, sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del heredero o legatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.40 C (10a.)

Amparo directo 147/2016. Gilberto Kumul y Caamal y otros. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO –COMO ASPECTO NOVEDOSO– QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO.

AMPARO DIRECTO 151/2016. 19 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR MORALES CORONA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Violaciones procesales

Conforme con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, en el primer amparo directo que promueva un justiciable con relación a un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

El presente juicio constitucional es el primero que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de la precitada norma constitucional y legal, conviene destacar lo siguiente:

a) Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso formuló un concepto de violación procesal;

b) Asimismo, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que se cometió una transgresión manifiesta a los derechos fundamentales del quejoso durante la secuela del procedimiento que afectó sus defensas.

1. Tortura

En parte del único concepto de violación el quejoso sostiene que su confesión se obtuvo por medio de tortura, puesto que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, generalmente obtiene confesiones por ese medio.

El anterior argumento es infundado.

Esto es así, derivado de que de la revisión exhaustiva de las constancias que integran la causa penal de origen, así como de las que conforman el toca penal en el que se emitió la sentencia reclamada, este tribunal observa que no obra ningún indicio, dato de prueba o medio de convicción del que se desprenda que el solicitante del amparo o su defensa hubieran indicado la existencia de dichos actos. Por lo que este órgano colegiado carece de elementos para estimar que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que la manifestación realizada en la demanda de derechos fundamentales no aporta alguna referencia que razonablemente permita presumir que se cometieron actos de tortura; no obstante lo anterior, dicha expresión sí es suficiente para dar vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que investigue la comisión de tales actos.

Así es, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación,⁴⁴ ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

Por ende, frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen los siguientes deberes:⁴⁵

1) Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades investiguen la tortura para esclarecerla como delito, así como de realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

⁴⁴ Véase la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."

⁴⁵ Consideraciones que fueron tomadas de la contradicción de tesis 315/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3) Debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

En consecuencia, cuando alguna autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa.

Adicionalmente, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones, no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al derecho fundamental del debido proceso.

Esto, pues la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.

Deviene trascendente precisar que cuando una persona alega tortura, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida, ni tampoco la veracidad del alegato sino, por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos.

Por ende, tanto el Ministerio Público como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias, así como las de amparo, se encuentran vinculadas a verificar oficiosamente si existe evidencia razonable o razón fundada de que una persona haya sido torturada.

De las consideraciones anteriores, derivaron las jurisprudencias 1a./J. 11/2016 (10a.) y 1a./J. 10/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafes y textos siguientes:⁴⁶

⁴⁶ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 896 y 894», con números de registro digital: 2011522 y 2011521, respectivamente.

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de

obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

En concordancia con lo anterior, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia de tortura, en sus vertientes de delito y de violación a derechos humanos, de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso, para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura, esto es, no puede impedirse que se alegue en cualquier etapa del procedimiento judicial. Por tanto, la denuncia o existencia de indicios de que ocurrieron actos de tortura en contra de una persona en procedimiento, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca del caso.

En ese sentido, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes del procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XII del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Lo anterior sólo resulta aplicable en cuanto a la tortura como violación de derechos humanos, ya que en su vertiente de delito, si una autoridad –incluso la de amparo– advierte la desatención de una denuncia de tortura o la existencia de indicios de que se cometió la misma, inmediatamente cuenta con la obligación de hacer la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Ahora bien, de acuerdo con las bases expuestas, es dable sostener que en el supuesto de que en ningún momento –durante cualquier fase del procedimiento penal– haya sido denunciado algún acto de tortura, ni exista evidencia razonable o razón fundada de que el procesado haya sido torturado durante su procesamiento, no es factible estimar que la denuncia de tortura realizada hasta la demanda de amparo deba suponer que existió una violación a las leyes del procedimiento que trascendió a las defensas del quejoso y, por tanto, que debiera ordenarse la reposición del procedimiento.

Esto es así, en razón de que el sujeto a quien se le instruye un procedimiento penal cuenta con una diversidad de oportunidades para denunciar la comisión de actos de tortura y, en ese sentido, lo puede hacer por sí mismo o por conducto de su defensa en cualquier intervención que tenga en el proceso (declaración preparatoria, desahogo de pruebas, comparecencia o escrito libre), pudiéndolo hacer, incluso, ante una diversa autoridad jurisdiccional. De modo que, formulada la denuncia de tortura, la autoridad ordinaria deberá atenderla y actuar en consecuencia, sólo en el caso de que eluda sus obligaciones, será la instancia de amparo la que repare dicha omisión, pues al conocer del juicio de amparo tendrá una razón fundada para estimar que la tortura pudo tener impacto en el procedimiento.

Empero, en el caso de que durante todo el procedimiento penal no se hubiera alegado la comisión de actos de tortura, ni exista en autos alguna evidencia razonable o razón fundada de que se cometieron tales actos en contra del sentenciado, la denuncia formulada hasta la demanda de amparo no puede provocar la reposición del procedimiento, por haberse configurado la falta de atención del alegato de tortura, sino únicamente surge el deber de denunciar la misma como delito ante el Ministerio Público.

En efecto, en el escenario planteado sólo se permite al tribunal que conozca del amparo ordenar la investigación del delito de tortura, en la medida en que durante el procesamiento punitivo no aconteció –ni siquiera– un asomo de que el sentenciado hubiera sido o podido ser sujeto de actos de tortura. Por tanto, no podría afirmarse que bajo un análisis de razonabilidad las autoridades ordinarias debieron atender una denuncia de tortura, que sería el supuesto para ordenar la corrección del procedimiento.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. LIII/2015 (10a.),⁴⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

⁴⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424, con número de registro digital: 2008503 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como se adelantó, de una revisión de las actuaciones que integran la causa penal ***** y el toca de apelación *****, no se aprecia que el peticionario del amparo o su defensa hubieran mencionado que durante la secuela procesal se hubiera cometido algún acto de tortura; esto es, en ninguna diligencia ni promoción dirigida al Juez del proceso o a la Sala de apelación, se hizo referencia a actos de tortura en contra del procesado.

De acuerdo con lo dicho, este órgano colegiado carece de elemento alguno para sospechar, de manera razonable, que en el proceso incoado al solicitante del amparo se cometió algún acto de tortura que hubiere afectado sus defensas de modo tal que fuera evidente la reposición del procedimiento.

Se adiciona a lo anterior, el hecho de que de las constancias precitadas tampoco se aprecia algún indicio o dato de prueba de que el sentenciado hubiere sufrido algún acto de tortura, pues incluso cuando fue presentado ante la autoridad ministerial (el veintitrés de diciembre de dos mil doce), el médico legista *****, hizo constar lo siguiente:

"Planteamiento del problema

"Que se realice la integridad física y/o dictamen médico de lesiones así como la clasificación de las mismas en caso de existir y la temporalidad de la misma, al C. *****.

"El día 23 de diciembre del año 2012, siendo las 23:00 horas, en las instalaciones de la subprocuraduría, en el departamento de Medicina Legal y Forense se elabora el dictamen solicitado, a la persona de nombre *****.

" ...

"Procedimiento

"Antecedentes: Al interrogatorio directo refiere contar con ***** años de edad; sin ser portador de enfermedades crónico-degenerativas ni transmisibles.

"A la exploración física se encuentra masculino, consciente, orientado en las tres esferas neurológicas, con edad aparente igual a la referida, bien conformado, con marcha normal, motricidad y sensibilidad conservada, cooperador; con signos vitales: TA: 110/70, FC 75XMIN.

"Lesiones:

"No refiere ni presenta lesiones al exterior del cuerpo.

" ...

"Conclusión

"El C. ***** , es masculino sin lesiones al exterior del cuerpo, aparentemente sano."

De la cita que antecede, se observa que el justiciable no manifestó haber recibido algún maltrato, además de que el citado especialista médico dio fe de que el mismo no presentaba alguna lesión exterior visible.

Por tanto, se estima insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento, la afirmación que hace el promovente del amparo, en el sentido de que la autoridad ministerial (Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo), constantemente obtiene confesiones a través de actos de tortura de los indiciados; puesto que dicha afirmación no arroja ningún indicio o sospecha de que en la etapa de preinstrucción –que se desahoga ante el agente investigador– se hubieren cometido actos de esa naturaleza, pues en contra de esta aseveración, se tiene el aludido dictamen médico de veintitrés de diciembre de dos mil doce, en el que se hizo constar que el indiciado no presentaba ni afirmaba tener alguna lesión.

Cabe aclarar que lo anterior no pretende establecer que el dictamen presentado por el médico legista adscrito a la institución ministerial sea un impedimento para estimar que, probablemente, se cometieron actos de tortura

en contra del indiciado, sino que lo trascendente de dicha prueba es que modula la manifestación del justiciable para estimar que debiera reponerse el procedimiento a fin de que la autoridad jurisdiccional ordinaria excluya las pruebas que derivaron directa o indirectamente de dicha detención; esto, sobre la base de que la expresión del peticionario del amparo carece de apoyo alguno para crear convicción sobre la existencia de los referidos actos proscritos.

Ello es así, pues de llegar al extremo de estimar que cualquier manifestación imprecisa o vaga –realizada hasta la instancia de amparo– de que se cometieron actos de tortura en el procesamiento penal de una persona, es suficiente para reponer el procedimiento, conllevaría sujetar el proceder de los órganos de amparo a las afirmaciones defensivas –sin algún sustento– de los procesados o su defensa; dado que bastaría la simple enunciación en la demanda de derechos fundamentales de que se cometieron actos de tortura, para echar abajo todo el proceso penal que se hubiere incoado, sin que exista una base razonable sobre la cual desprender tal decisión que indudablemente también impacta en los derechos de la víctima u ofendido.

Sin embargo, lo que sí debe reconocerse, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, es que la sola expresión del solicitante del amparo, en el aspecto de que pudo ser sujeto de actos de tortura, es suficiente para que este órgano de control de constitucionalidad ordene al agente del Ministerio Público que inicie una indagatoria a fin de esclarecer si en la detención que resintió el quejoso o durante su procesamiento penal, pudo haber recibido actos de tortura; lo anterior, será abordado por este tribunal con posterioridad (en un apartado específico), a fin de evidenciar la violación a derechos fundamentales advertida en suplencia de la queja deficiente.

2. Detención en flagrancia

El quejoso cuenta con el beneficio de la suplencia de la queja⁴⁸ prevista en el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, y ante ese panorama, este órgano colegiado advierte que en el presente caso existió una violación al procedimiento que afectó las defensas del quejoso que pudiera trascender al resultado del fallo reclamado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:⁴⁹

⁴⁸ Este órgano no advirtió violaciones procesales de oficio que analizar.

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo 2008, página 242.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

a. Justificación del análisis de la detención como violación procesal en amparo directo

En cuanto a la detención que resintió el quejoso con motivo del delito que se le imputa, es importante mencionar como preámbulo, que si bien es cierto que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho se reformaron, entre otros, los artículos 16 y 20 constitucionales, para diseñar el sistema acusatorio y de juicios orales, también lo es que en el segundo artículo transitorio del decreto en comento se precisó que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, y de la declaratoria por el Poder u órgano legislativo competente, en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos, sin que se excediera el plazo de ocho años contado a partir de la publicación del decreto, lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo texto constitucional el mismo no es aplicable en este asunto, porque en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a la fecha del hecho y a la instauración del procedimiento —año dos mil trece— aún no entraba en vigor el aludido sistema acusatorio.⁵⁰

⁵⁰ Como ilustración se precisa que al dictarse esta ejecutoria, el Estado de Quintana Roo se convirtió en el 18o. Estado en incorporarse al sistema de justicia penal, y el segundo en el año 2014 en poner en marcha el Código Nacional de Procedimientos Penales, al emitir el órgano legislativo la declaratoria en la que se señaló expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado; sin embargo, se acotó que sólo entraba en vigor en los Distritos Judiciales de Chetumal y Bacalar a partir del 10 de junio de 2014. El sistema será introducido de manera gradual

Fijado el marco legal aplicable, se transcribe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Tal numeral exige que en todo juicio seguido ante tribunales previamente establecidos se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora o acto de una autoridad dentro de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractor de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

Esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera en que los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tengan la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el cual se observen, como formalidades esenciales mínimas, aquellas que garanticen su defensa, lo que se conoce como debido proceso.

Por su parte, el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior al reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, tenía un amplio espectro de la garantía de defensa adecuada, prevista en la fracción IX, que debe operar en todo proceso penal, incluso, en la averiguación previa. Tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado: ...

siendo el 10 de junio de 2015 en el Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos; el 10 de septiembre de 2015 en Lázaro Cárdenas; el 10 de noviembre de 2015 en Cozumel; y, el 30 de enero de 2016 en el Distrito Judicial de Solidaridad, Isla Mujeres, Cancún y la zona continental de Isla Mujeres.

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"..."

En ese sentido, de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar el sustento jurídico del acto reclamado con base en la legalidad de las actuaciones que se desahogaron en la averiguación previa, incluso, aquellas producto de la detención del quejoso, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

Lo anterior, porque no es obstáculo que en la etapa de preinstrucción, el inculpado haya promovido el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, en el cual el ahora también quejoso señaló como acto reclamado el auto de formal prisión dictado en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado –hechos de estudio en esta ejecutoria–; en dicho juicio, el Juez de Distrito dictó sentencia en audiencia constitucional de diecinueve de agosto de dos mil trece, en la cual, si bien, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, ello fue sin estudiar actos anteriores al auto cabeza de proceso, en lo que interesa, la orden de detención emitida contra el quejoso y su ejecución, dado que no se hicieron valer conceptos de violación al respecto y el Juez Federal no advirtió de oficio alguna irregularidad, pues no se pronunció sobre dicho tópico; de ahí que no exista impedimento en la técnica del juicio de amparo para proceder a su análisis en esta instancia constitucional.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), que resolvió la contradicción de tesis 244/2012, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIO-

NAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado

a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.⁵¹ Lo subrayado es nuestro.

b. Prueba ilícita

En ese tenor, el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 119. Se admitirán como prueba todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho."

Como se ve, el dispositivo legal contempla una regla general en cuanto a la validez de la prueba, esto es, si la prueba se obtiene de manera contraria a la ley secundaria es evidente que carece de valor jurídico; de la interpretación armónica de ese numeral y de los artículos 14 y 20 constitucionales, se puede llegar al conocimiento de que la ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal. En ese sentido, toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio obtenido contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CLXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.—La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la vio-

⁵¹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529.

lación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.⁵²

A lo anterior debe sumarse que el derecho a un debido proceso, enmarcado en el derecho fundamental de legalidad que se encuentra protegido por nuestro artículo 14 constitucional, comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales, alegando la violación al debido proceso, al derecho a la defensa e, incluso, a la impartición de justicia.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. La regla de exclusión de la prueba ilícita, como ya se vio, se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Tal invalidez tiene un efecto prolongado en el proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento y viole el debido proceso carecerá de validez.

⁵² Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ilicitud de las pruebas deviene de dos modos: i) respecto de su obtención; o, ii) de su incorporación en el proceso respectivo.

En el primer caso, esto es, la ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que ésta carece de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida. En el segundo supuesto, nuestro Tribunal Constitucional sostuvo que las pruebas que se obtienen de manera lícita, pero su incorporación al proceso genera la infracción de alguna disposición constitucional, ello se puede reparar según la gravedad de la violación.

Por tanto, tales pruebas pueden tener eficacia siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada; para discernir esto, es necesario que la prueba no tenga el efecto de viciar otras actuaciones paralelas en el proceso. Por el contrario, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

El criterio a seguir se fijó en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su de-

fensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.⁵³

Dentro de los límites de la exclusión, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha fijado el criterio de que cuanto más deliberada y notoria sea la violación constitucional, mayor es la razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad.

Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto:

"PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho

⁵³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057.

supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.⁵⁴

En otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la invalidez de medios probatorios no sólo afecta a aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo del acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas que tengan un vínculo directo con dicha violación, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea directa o indirectamente, por lo que de conformidad con la regla de exclusión probatoria, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional.

Y, en el caso concreto de la detención, el Máximo Tribunal ha fijado el criterio de que, de presentarse una detención ilegal, el efecto jurídico es la invalidez de la detención de la persona y de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente en aquélla.

Orientan lo anterior, las tesis 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.) y 1a. CCI/2014 (10a.),⁵⁵ emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la invalidez de medios probatorios no sólo afecta a aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo del acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita son igualmente inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho huma-

⁵⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas».

⁵⁵ Visibles en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 979 y Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», respectivamente.

no, ya sea directa o indirectamente, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión probatoria, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional. De ahí que el alcance de dicha interpretación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las condiciones excepcionales que justifican válidamente la afectación a la libertad personal de los individuos, con base en la cual declaró inconstitucional el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé el supuesto de detención por flagrancia equiparada, tiene como efecto jurídico la exclusión de las pruebas que tienen un impacto real en el proceso, lo que constituye una vía de reparación del derecho humano vulnerado."

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."

c. Flagrancia

Para entender dicha figura jurídica conviene citar el origen de ella, como es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto aplicable en la especie, que dispone, en lo conducente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Por su parte, los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, prevén sobre las figuras jurídicas en estudio lo siguiente:

"Artículo 100. Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves."

"Artículo 101. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando: I. Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; II. Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabi-

lidad; o III. Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

Como se puede apreciar, el escenario para detener a una persona inicia en términos del artículo 16 constitucional, cuando es detenida por: 1) flagrancia delictiva; o, 2) caso urgente.

En el caso interesa la primera figura jurídica en comento. En ese sentido, conforme a la Constitución, cualquier persona puede detener a otra cuando es sorprendida en flagrancia, esto es, cuando la persona haya sido sorprendida en los precisos momentos en que está cometiendo un delito.

Por su parte, el legislador de esta entidad dotó de contenido el término flagrancia a tres hipótesis señaladas en las primeras tres fracciones del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales, anteriormente transcrito.

En lo que interesa, es la segunda hipótesis en que se funda la detención del indiciado, cuyos requisitos son:

1) Que una persona sea detenida inmediatamente después de haberse cometido el delito;

2) Alguien lo señale como responsable del delito;

3) Y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Los anteriores requisitos deben verificarse en su totalidad, pues la ausencia de uno, excluye la hipótesis de flagrancia (cuasiflagrancia), lo cual despoja de facultades tanto a la autoridad ministerial como a la jurisdiccional para ratificar la detención.

d. Caso concreto

Oficio de puesta a disposición *****, suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil doce, por *****, en su carácter de agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, adscrito al Grupo de Robos, Zona Norte, en el que manifestó:

"... Toda vez que el día de hoy domingo 23 de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 horas, el suscrito en compañía de los

C.C. ***** y ***** , todos agentes de la Policía Judicial del Estado (Grupo de Robos), nos encontrábamos en el patrullaje de vigilancia implementado por la temporada navideña y al estar circulando sobre la avenida ***** , se tuvo a la vista un vehículo de color ***** , mismo que coincidía con las características del vehículo que había participado en un robo en la región ***** , manzana ***** , a un ciber denominado ***** , por lo que al ver que dicho vehículo entró a la calle ***** de la supermanzana ***** , se le marcó el alto al conductor casi esquina en la calle ***** , no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial, por lo que, al detenerse dicho vehículo, se le pidió al conductor que descendiera del mismo, por lo que se le cuestionó cuál era su procedencia, manifestando que éste venía de hacer unas compras, pero al ver su actitud nerviosa se le cuestionó a un teléfono ***** , color ***** (sic), que tenía en su mano izquierda y éste en actitud nerviosa dijo que era de un amigo, quien se lo había prestado, por lo que al preguntarle por su amigo, éste respondió que no sabía, y fue entonces que por tercera ocasión se le preguntó de quién era el teléfono, y fue entonces que éste respondió que era robado, ya que al medio día, a eso de las dos o tres de la tarde había robado un ciber por el fraccionamiento ***** ; por lo que de inmediato se procedió a realizar una revisión del vehículo, encontrándose dentro de la cajuela del mismo, varios objetos producto del robo; y al verificar los objetos, se pudo apreciar que se trataba de los objetos robados al ciber café, denominado ***** ; motivo por el cual procedió a asegurar al conductor de dicho vehículo, al igual que al automotor; y al cuestionarlo sobre dichos objetos, éste manifestó que en compañía de otro sujeto amigo suyo había robado dicho ciber café y que los objetos que traía en el vehículo era la parte del producto de lo robado, mismo que ya había dividido (sic) con su amigo, a quien únicamente conoce como el ***** , a quien momentos antes había dejado en su domicilio.—Asimismo, pongo a su disposición los objetos que a continuación se describen: Una gorra, color ***** , con vivos ***** y ***** , propiedad del presunto responsable y un cuchillo de mango de madera de 25 centímetros, aproximadamente, que utilizaron para amenazar al agraviado en el lugar de los hechos.—Una pantalla plana tipo ***** de ***** pulgadas, de color ***** , de la marca ***** , con número de serie: *****.—Tres computadoras de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** , y 3o. *****.—Tres reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables.—Tres teclados para computadora de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** , y 3o. *****.—Tres mouse de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o.

*****, 2o. ***** y 3o. *****.—Dos consolas de videojuegos de la marca *****, tipo *****, color *****, con números de serie: 1o. ***** y 2o. *****.—Dos reguladores de corriente de color ***** para las consolas de videojuegos, con números de serie: 1o. ***** y 2o. *****.—Seis controles para consolas ***** de color negro.—Un teléfono celular de la marca *****, color *****, con número de serie *****, con número de IMEI *****.—Asimismo, pongo a su disposición las pertenencias del ahora detenido, los siguientes objetos: un teléfono celular de la marca *****, modelo *****, de color ***** con *****, con número de IMEI *****, con su batería de color ***** y una tarjeta SIM de la compañía *****.—Una cartera de piel, color *****, misma que en su interior contiene la cantidad de *****, en efectivo, los cuales son cinco billetes de ***** pesos y cinco billetes de ***** pesos, una tarjeta membresía de la tienda *****, a nombre de *****.—Asimismo, se anexa el certificado médico del presunto responsable y al igual el inventario del vehículo.⁵⁶

En la misma fecha, el agente en cita ratificó su parte informativo, en el cual dijo lo siguiente:

"Que comparezco de forma voluntaria ante esta autoridad con la finalidad de presentar y ratificar en cada una de sus partes y contenido mi oficio de puesta a disposición ***** de esta misma fecha, oficios mediante los cuales pongo a disposición de esta autoridad al C. ***** por considerarlo probable responsable del delito de robo, portación de arma prohibida y lo que resulte, cometido en agravio de ***** y la sociedad. Así mismo (sic) manifiesto (sic) que la firma autógrafa que obra al calce del oficio la realicé con mi puño y letra, siendo ésta la que utilizo para todos mis actos legales. Al mencionado oficio lo acompaña un certificado médico con número de folio *****. Así mismo (sic) pongo a su disposición: un vehículo de la marca *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Quintana Roo, con número de serie *****, con su llave de encendido y los siguientes objetos: una pantalla plana tipo ***** de ***** pulgadas, de color ***** de la marca ***** con número de serie: *****; tres computadoras de la marca ***** tipo ***** color ***** con números de serie: 1o. ***** 2o. ***** y 3o. *****; tres reguladores de corriente de la marca ***** de color ***** con sus cables reguladores

⁵⁶ Foja 3 de la causa penal.

de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables; tres teclados para computadora de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. ***** ; tres mouse de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. ***** ; dos consolas de videojuegos de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con números de serie: 1o. ***** y 2o. ***** ; dos reguladores de corriente de color ***** para las consolas de videojuegos, con números de serie: 1o. ***** y 2o. ***** y no. ***** , como lo mencioné en mi puesta a disposición; seis controles para consolas ***** , de color ***** ; un teléfono celular de la marca ***** , color ***** , con número de serie ***** , con número de IMEI ***** y no como lo mencioné en mi puesta a disposición; un cuchillo de la marca ***** , de color ***** ; asimismo, las pertenencias del detenido, siendo éstas un teléfono celular de la marca ***** , modelo ***** , de color ***** con ***** , con número de IMEI ***** , con su batería de color ***** y una tarjeta SIM de la compañía ***** ; una cartera de piel, color ***** , misma que en su interior contiene la cantidad de ***** en efectivo, los cuales son cinco billetes de ***** pesos y cinco billetes de ***** pesos, una tarjeta membresía de la tienda ***** , a nombre de ***** , y una gorra de color ***** .⁵⁷

El mismo veintitrés de diciembre de dos mil doce, el representante social emitió acuerdo de legal retención, al actualizarse la hipótesis de flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos numerales 100 y 101, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo "... Toda vez que se logró la detención de (los) ***** por sus captores al estar consumando el acto criminal que diera inicio a la presente indagatoria.—Como se advierte de los atestados adminiculadores que obran en autos, la(s) persona(s) antes citada(s) se encuentran involucrada(s) en hechos presumiblemente delictivos tipificados en el Código Penal del Estado, por lo que es inconcuso manifestar que la detención fue en flagrancia de delito, toda vez que se estaba(n) realizando la conducta punible que se le(s) imputa(n) por lo que no existe causa legal alguna que justifique su proceder o que lo libre de una sanción hasta el presente momento..."⁵⁸

En la misma fecha, el fiscal recabó la declaración del testigo presencial de los hechos ***** , quien reseñó, en lo que interesa, lo siguiente:

⁵⁷ Foja 2 de la causa penal.

⁵⁸ Foja 62 de la causa penal.

"El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de rendir mi declaración testimonial en relación con los hechos que esta autoridad investiga, con base en los siguientes hechos: hace aproximadamente seis meses que me encuentro laborando como empleado de mostrador en el ***** , que se ubica en la supermanzana ***** , manzana ***** , lote ***** , número ***** , fraccionamiento ***** de esta ciudad, propiedad de mi tío ***** , de nueve de la mañana a cinco de la tarde; por lo que el día de ayer domingo veintitrés de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta y cinco minutos, me encontraba atendiendo el ciber antes mencionado, por lo que, en ese momento, no había nada de clientes en el interior; de momento, entraron dos personas, uno de aproximadamente ***** años que vestía una playera sport ***** , sin mangas, una bermuda de mezclilla de color ***** , calzaba unas ***** ; la segunda persona de aproximadamente ***** años, vestía una gorra ***** oscuro, una playera ***** , un short ***** y calzaba unos ***** ; ambos se me acercaron, pidiendo la segunda persona el servicio de una llamada telefónica; cuando me volví (sic) por el teléfono y la libreta para registrar la llamada, en ese momento, este mismo señor, me puso un cuchillo en el cuello; en ese momento reaccioné tirándome en el suelo para que me soltara, quise correr a la puerta y la misma persona me tapó el paso para que no pudiera salir, este mismo señor me dijo: cállate, porque si no te voy a enfierrar, teniendo en sus manos el cuchillo con el cual me estaba apuntado en mi cuerpo, mientras la primera persona que describí hizo un salto y le pegó a la cámara que se encuentra fijada en una trabe en el techo; luego fue a bajar la cortina del negocio, esta misma persona se me acercó y me dijo que no me moviera y me empezó a poner cinta transparente, tipo canela, en las manos; en ese momento, me logré zafar de esa y la segunda persona que tenía el cuchillo me dijo que si seguía zafándome me iba a enfierrar, por lo que me encintaron nuevamente las manos y me llevaron al baño, en donde me terminaron de encintar las piernas y las manos junto con mi cuerpo; así mismo (sic) me encintaron la cabeza alrededor de la boca; y me dejaron parado, me empezaron a decir que me acostara, pero no les hice caso, por lo que cerraron la puerta del baño y escuché que empezaron a desconectar el equipo que había en el negocio; después de un rato, la segunda persona entró al baño pidiéndome (sic) desarmador y bolsas negras, por lo que le hice señas de que no había, y volvió a cerrar la puerta del baño; luego escuché que una de estas personas le dijo a la otra, enciende la camioneta para guardar las cosas, en un rato más escuché que arrancaron un vehículo y de momento dejé de escuchar ruidos; en ese momento, salí del baño, me fui a la puerta que está a un lado de la cortina y le puse seguro; caminé por donde estaban las teles, agarré un cuchillo y me empecé a quitar un poco de cinta que tenía enrollada en el cuerpo, agarré el teléfono y le marqué a mi tío ***** , para infor-

marle que me habían asaltado en el ciber, lo cual me colgó y a los diez minutos llegó al local, y me ayudó a quitarme la cinta que tenía en todo el cuerpo; en ese momento, llamó a la policía y a los judiciales; quiero manifestar que estas personas se llevaron casi todos los aparatos eléctricos que habían en el ciber, como son: 1. Una pantalla plana tipo ***** de ***** pulgadas, de color ***** , de la marca *****. 2. Seis computadoras de la marca ***** , de color ***** , con todo integrado al ***** , modelo *****. 3. Seis reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables. 4. Seis teclados de la marca ***** , de color *****. 5. Seis *mouse* de la marca *****. 6. Cuatro consolas de videojuegos de ***** , de la marca *****. 7. Siete controles de ***** inalámbricos. 8. Un teléfono celular de la marca ***** , modelo *****. 9. Treinta y seis discos de *****. 10. ***** en efectivo, moneda nacional. Mismos objetos que desde hace seis meses los he visto continuamente en el negocio de mi tío ***** , pues desde ese tiempo soy su empleado que atiende dicho negocio y me consta que los tenía en su poder y después que entraron estas dos personas se los llevaron. Asimismo, en este acto esta autoridad pone a la vista del compareciente los siguientes objetos a efecto de que manifieste si los reconoce: 1. Una pantalla plana tipo ***** de ***** pulgadas, de color ***** , de la marca ***** , con número de serie: *****. 2. Tres computadoras de la marca ***** , tipo todo (sic) en un color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. *****. 3. Tres reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables. 4. Tres teclados para computadora de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. *****. 5. Tres *mouse* de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. *****. 6. Dos consolas de videojuegos de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con números de serie: 1o. ***** y 2o. *****. 7. Dos reguladores de corriente de color ***** para las consolas de videojuegos, con números de serie: 1o. ***** y 2o. *****. 8. Seis controles para consolas ***** , de color *****. 9. Un teléfono celular de la marca ***** , color ***** , con número de serie ***** , con número de IMEI *****. Una vez que me fueron puestos a la vista los objetos que antes se mencionan, los reconozco plenamente sin temor a equivocarme como propiedad de mi tío ***** , ya que son los mismos que se encontraban en el ciber el día de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar...⁵⁹

⁵⁹ Fojas 38 a 40 de la causa penal.

De la declaración ministerial del indiciado, ahora quejoso, desahogada el veinticinco de diciembre de dos mil doce, se advierte que manifestó:

"Que después de estar enterado de la imputación que obra en mi contra, y de la(s) persona(s) que me acusa, manifiesto que no son ciertos los hechos en relación al lugar donde me detuvieron, ya que no es en la región *****; como hace referencia la puesta a disposición, sino en la región *****; asimismo, manifiesto que siendo el día domingo veintitrés de diciembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, recibí una llamada telefónica de parte de *****; mismo que es un amigo que vive a cuatro casas de mi domicilio, en dicha llamada me decía que le hiciera un paro para hacer un bisne, y yo le dije que sí, y como a los quince minutos esta persona llegó a mi casa y saqué mi vehículo y se subió esta persona; primeramente, nos dirigimos al fraccionamiento ***** y le pregunté qué iba a hacer y me dijo que asaltaría a alguien o a algo y fue que le dije que no iba a entrar con él y dimos varias vueltas hasta que ubicó un establecimiento *****; y de videojuegos, como a eso de las doce del día, y dijo a éste le voy a pegar, y fue que se bajó del vehículo y lo seguí; en eso entramos los dos, y mi amigo ***** le solicitó a la persona que estaba atendiendo el ***** que requería realizar una llamada y el empleado nos dio la espalda para agarrar su libreta y apuntar el número y ***** le dijo que ya se lo había llevado la chingada, que esto era un asalto, y le colocó el cuchillo a la altura del cuello del empleado y le indicó que se tirara al suelo y me indicó a mí que agarrara una cinta adhesiva que se encontraba sobre el escritorio donde se encontraba el empleado y que le amarrara los pies y las manos y me dijo que lo llevara al baño; le indiqué al empleado que no gritara y no hablara para que no le pasara nada y cuando salí del baño, ***** ya se encontraba desconectando los aparatos que nos íbamos a llevar; me dijo que pegara mi coche al establecimiento y fue lo que hice, pero ya no me bajé del asiento del conductor, por lo que ***** fue la persona que subió los aparatos a mi vehículo y después arranqué el coche y nos retiramos del lugar; en un principio, íbamos a su casa para dejar las cosas, pero como se encontraban sus hijas, decidió mejor que dejáramos las cosas en mi casa y fue que las bajamos y las colocamos en el cuarto de arriba y decide llevarse tres computadoras y dos *****; pero también decide quedarse con la pantalla plana, pero no pudo llevársela, por lo cual la dejó en mi casa; a mí se me quedaron dos ***** y tres computadoras, y *****; posteriormente, como a eso de las diecinueve horas, me encontraba en casa de un amigo que se ubica en la región ***** y le mostré el ***** y esta persona lo puso a funcionar y fue que en diez minutos aproximadamente llegó la policía y me detuvo para después llevarme a sus instalaciones y cuestionarme dónde se encon-

traban las cosas y los llevé a la casa de ***** , pero al preguntar por él ya no se encontraba. Que es esto todo lo que tengo que declarar. Seguidamente esta autoridad procede a poner a la vista del declarante los objetos puestos a disposición: Una pantalla plana tipo ***** de ***** pulgadas, de color ***** , de la marca ***** , con número de serie: ***** . Tres computadoras de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. ***** . 3. Tres reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** con sus cables reguladores de corriente de la marca ***** , de color ***** , con sus cables. Tres teclados para computadora de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. ***** . Tres *mouse* de la marca ***** , de color ***** , con números de serie: 1o. ***** , 2o. ***** y 3o. ***** . Dos consolas de videojuegos de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con números de serie: 1o. ***** y 2o. ***** . Dos reguladores de corriente de color gris para las consolas de videojuegos, con números de serie: 1o. ***** y 2o. ***** . Seis controles para consolas ***** , de color ***** . Un teléfono celular de la marca ***** , color ***** , con número de serie ***** , con número de IMEI ***** , y un cuchillo de la marca ***** , de color ***** , de aproximadamente veinticinco centímetros, a lo que responde el declarante que efectivamente los objetos son con los que se quedó y los tenía en su casa; en relación al cuchillo manifiesta que no lo conoce y no lo ha visto antes...⁶⁰

Una vez realizadas las diligencias necesarias, el fiscal consignó la indagatoria en mención en contra del imputado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado.

La referida actuación fue del conocimiento de la secretaria en funciones de Juez adscrita al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, quien en auto de veinticinco de diciembre de dos mil doce, radicó el asunto como causa penal ***** , ratificó la detención del inculpado por haber sido detenido en flagrancia y señaló fecha para recibir la declaración preparatoria del inculpado.⁶¹

Establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que la detención del quejoso fue ilegal.

⁶⁰ Fojas 58 a 60 de la causa penal.

⁶¹ Foja 75 de la causa penal.

Pues aunque el agente investigador señaló que la detención se realizó mientras el indiciado cometía el delito que se le atribuye, lo cierto es que su detención no ocurrió mientras se concretaba la acción de apoderarse de un bien ajeno, sino que en todo caso, ocurrió inmediatamente después de cometida la acción punible, pero como se explicará en seguida, aun bajo el supuesto de la fracción II del artículo 101 del código punitivo estatal, fue incorrecta la detención del quejoso.

Es así, porque tal como quedó reseñado en párrafos que preceden, el legislador de la entidad dotó de contenido al término flagrancia, exigiendo como requisitos cuando existe un señalamiento, los siguientes:

- 1) Que una persona sea detenida inmediatamente después de haberse cometido el delito;
- 2) Alguien lo señale como responsable del delito;
- 3) Y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentadamente su culpabilidad.

Pues bien, en el caso no se da el supuesto de flagrancia como lo afirmaron tanto el fiscal como la secretaria en funciones de Juez de primera instancia, ya que el indiciado no fue detenido en el momento de estar cometiendo el delito, como hubiera sido, cuando estaba en el lugar de los hechos ***** , participando en el apoderamiento de los diversos equipos de cómputo y videojuegos que se encontraban en dicho local comercial; sino que de las actuaciones antes transcritas, se aprecia que la detención del inculpado sucedió después de que se verificó el apoderamiento, pues según se describe en el oficio de puesta a disposición, cuando detuvieron al indiciado, ya se había verificado la acción de tomar físicamente los objetos del delito; por tanto, la detención ocurrió después de cometido el hecho punible y presumiblemente cuando el quejoso se encontraba con los objetos del delito. Sin embargo, hasta ese momento, tampoco había un señalamiento directo en contra del peticionario del amparo que actualizara el supuesto de flagrancia estatuido en el artículo 101, fracción II, del código punitivo estatal.

En efecto, si bien la detención ocurrió con inmediatez al hecho punible (apoderamiento de los bienes muebles ajenos), y presumiblemente (porque sólo se tiene la afirmación de los agentes aprehensores) al momento de su detención se encontraron diversos objetos que correspondían a los equipos de cómputo y videojuegos que se sustrajeron en el *****; lo cierto es que

en ese momento no existía un señalamiento expreso en contra del solicitante del amparo, pues no debe pasar de vista que el único testigo de los hechos, ***** , al deponer sobre los hechos indicó:

"Aproximadamente a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, me encontraba atendiendo el ciber antes mencionado, por lo que en ese momento no había nada de clientes en el interior; de momento entraron dos personas, uno de aproximadamente ***** años, que vestía una ***** , sin ***** , una bermuda de mezclilla de color ***** , calzaba unas ***** ; la segunda persona de aproximadamente ***** años, vestía una gorra ***** oscuro, una playera ***** , un short ***** y calzaba unos ***** , ambos se me acercaron, pidiendo la segunda persona el servicio de una llamada telefónica; cuando me volví (sic) por el teléfono y la libreta para registrar la llamada, en ese momento, este mismo señor me puso un cuchillo en el cuello; en ese momento reaccioné, tirándome en el suelo para que me soltara, quise correr a la puerta y la misma persona me tapó el paso para que no pudiera salir; este mismo señor me dijo, cállate, porque si no te voy a enfierrar, teniendo en sus manos el cuchillo con el cual me estaba apuntado en mi cuerpo."

De la transcripción que antecede, se denota que si bien ***** presenció los hechos, lo cierto es que no hizo una imputación en contra de ***** , dado que sólo hizo una descripción física del mismo, además de que según su deposado, tampoco pudo observar el vehículo en el que se transportaban los activos del ilícito, sino que solamente escuchó "que una de estas personas le dijo a la otra, enciende la camioneta para guardar las cosas, en un rato más escuché que arrancaron un vehículo y de momento dejé de escuchar ruidos", es decir, declaró haber oído que los asaltantes se trasladaban en una camioneta.

De acuerdo con lo anterior, se sigue que al momento de la detención, los agentes aprehensores no contaban con un señalamiento expreso de parte del ofendido o de alguna persona que permitiera identificar al activo ***** , pues del oficio de puesta a disposición se aprecia que la detención ocurrió porque los aprehensores advirtieron que un vehículo de color ***** que coincidía con las características del vehículo que había participado en el robo del ***** , cuando la declaración del testigo presencial ***** , sólo permitía advertir que participó una camioneta.

Adicionalmente, tampoco se tenía un señalamiento directo en contra del inculpado que permitiera saber a los agentes aprehensores que la persona que detenían había participado en el hecho punible.

Sobre lo anterior, resulta relevante distinguir que en la labor de los agentes de policía, su intromisión en la esfera de derechos de los gobernados está justificada por las labores de prevención y seguridad que realizan, empero, la detención que pueden realizar sobre un sujeto (control provisional preventivo) sólo puede tener una intensidad en grado menor o en grado superior.⁶² En el

⁶² Véase la tesis aislada 1a. XXVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 669, con número de registro digital: 2010961 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta –como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse–, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio."

control provisional preventivo en grado menor, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona (identidad, ruta, motivos de su presencia) en éste también los agentes pueden efectuar una revisión ocular superficial del exterior de la persona o del interior de algún vehículo. En cambio, en el control provisional preventivo en grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, los agentes policiales están en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes, en éste podrán registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos; esto sólo si se actualizan las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponde ampliamente con las descritas en una denuncia informal previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión.

Por tanto, en el caso particular, retomando que los agentes sólo contaban con una descripción física del inculpado y que carecían de elementos para determinar qué vehículo se había utilizado en el robo, se sigue que el control que podían realizar (según el propio oficio, por razón de un operativo "navideño") era un control preventivo provisional en grado menor en el que podían interrogar al sujeto detenido y realizar una revisión superficial del vehículo en el que se trasladaba; siendo inverosímil que el aludido sujeto hubiera confesado que robó un teléfono, por lo que fue excesivo y desproporcionado, a las circunstancias del caso, que los agentes se ubicaran en el supuesto de control provisional preventivo de grado mayor.

Lo anterior es así, en virtud de que los agentes carecían de dato alguno que les permitiera identificar el vehículo en el que se transportaron los activos del delito y, además, porque desconocían la identidad de dichos sujetos, en tanto que si tenían la descripción física, hasta ese momento no había un señalamiento directo en contra de *****.

Caso distinto hubiera sido que antes del control preventivo que efectuaron al inculpado, hubiera existido la imputación directa del testigo presencial ***** , que fue la única persona que podía identificar a los activos del ilícito. Sin embargo, ello no fue así, pues lo que narran los aprehensores evidencia que la detención ocurrió con inmediatez respecto del hecho penalmente relevante (robo) y, supuestamente, al sujeto detenido se le hallaron los objetos del delito, empero, no es razonable ni justificable que existía un señalamiento directo que autorizara a detenerlo y abrir la cajuela del vehículo.

Sobre lo expuesto, cobra vigencia el criterio contenido en la tesis 1a. XXV/2016 (10a.),⁶³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el Juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia."

Así las cosas, de acuerdo con el criterio preinserto, es claro que los agentes aprehensores no contaban con datos suficientes que les permitieran identificar con certeza a la persona inculpada, pues al evaluar la precisión de los datos aportados por el testigo presencial de los hechos que, como se vio eran muy vagos y en el aspecto del vehículo, incluso, eran inexistentes, se llega a la convicción de que la detención no se ajustó al estándar constitucional fijado para la detención en flagrancia, pues es injustificable que con la poca información con que contaban los citados agentes, pudieran haber procedido de la forma en que se narró en su oficio de puesta a disposición.

⁶³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 671, con número de registro digital: 2010963 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

Aunado a lo anterior, también se toma en cuenta que el representante social del fuero e común, incurrió en incongruencia al calificar de legal la detención, pues sostuvo que el indiciado fue detenido en el momento de estar realizando el hecho punible (apoderamiento del bien mueble ajeno), lo cual resulta contrario a las constancias que analizó, de las que se aprecia que la detención ocurrió inmediatamente después de que se cometió el ilícito, pero que aun en este supuesto, fue inconstitucional el proceder de los agentes aprehensores, en razón de que no existió un señalamiento que les permitiera detener al inculgado y realizar un control preventivo de grado mayor, que hubiera justificado la apertura de la cajuela del vehículo en el que se transportaba y en la que, según se afirma por los agentes aprehensores, se encontraron los objetos del delito.

Ante ese panorama, no debió considerarse legal la detención; por ende, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, con el fin de que la Sala responsable dicte una nueva sentencia en la que deje insubsistentes las pruebas que procedan de dicha detención, ya sea de modo directo o indirecto; es decir, deberá exceptuar aquellos medios de convicción que se hayan obtenido directamente de la detención y también aquellos que, aunque no provengan directamente de aquélla, pero que sí estén vinculados de alguna manera con la misma.

Soporta lo anterior, la antes citada tesis 1a. CCI/2014 (10a.),⁶⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."

En este sentido, corresponde a la Sala responsable determinar qué medios de prueba se contaminaron con la indebida detención del justiciable; lo anterior, en razón de que este tribunal de constitucionalidad no puede sustituir el arbitrio de la autoridad ordinaria, sino solamente indicarle las transgresiones que ha cometido.

Sobre lo dicho, también cobra relevancia el hecho de que de señalarse en esta instancia constitucional culminante qué medios de convicción debieran exceptuarse del caudal probatorio que sostiene la acusación del procesado, se

⁶⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo 1, mayo de 2014, página 545 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 las 10:06 horas».

generaría una limitante a los derechos de la víctima u ofendido del delito, puesto que éste no tendría oportunidad de hacer valer en la instancia ordinaria, las prerrogativas que tiene reconocidas a su favor.

Así, la postura adoptada por este tribunal, en el aspecto de reconocer el arbitrio de las autoridades jurisdiccionales ordinarias sobre qué pruebas debieran excluirse con motivo de la inconstitucional detención del procesado, permite a las partes involucradas en el procesamiento penal (procesado, agente acusador y víctima), hacer valer sus derechos y además, también deja la posibilidad de que en una subsecuente instancia constitucional, un Tribunal Colegiado pueda reparar las infracciones a derechos humanos que pudieran ocasionarse tanto a la parte acusada, como a la víctima u ofendido.

e. Dictámenes periciales

Bajo este mismo orden de ideas, debe indicarse a la autoridad responsable que su valoración sobre las pruebas a exceptuarse, deberá tomar en consideración que los dictámenes periciales emitidos en la etapa de preinstrucción no fueron ratificados por sus emisores, por lo que en el supuesto caso de que bajo su arbitrio tales pruebas escapen al efecto corruptor de la detención inconstitucional del sentenciado, deberá ordenar la reposición del procedimiento, para el único efecto de que se ratifiquen los mismos, de acuerdo con lo establecido en la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.),⁶⁵ de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, de contenido:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los

⁶⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con número de registro digital: 2010965 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez."

Así es, para que las opiniones de los profesionistas en cierta materia puedan ser susceptibles de valoración, deberán estar ratificadas por sus emisores.

Lo anterior, pues si bien el proceder del agente investigador, en lo tocante a la no ratificación de los dictámenes obtenidos en la etapa de pre-instrucción, se ajustó a lo dispuesto en el numeral 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; dicho numeral incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad que la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió sobre el normativo 235 de la codificación procesal penal federal.⁶⁶

⁶⁶ Lo anterior se corrobora con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XXVII.3o.16 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, con número de registro digital: 2011554 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2289», de título, subtítulo y texto: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El citado precepto al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, salvo que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, por tanto, debe inaplicarse. Lo anterior, en virtud de que el diverso artículo 165 del código mencionado (abrogado) obliga a los peritos ofrecidos por las demás partes a ratificarlos, por lo que esta situación hace que éstas no se encuentren en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de confirmación de los peritajes exhibidos por el inculcado, máxime que la prueba pericial es indispensable cuando surgen cuestiones que por su naturaleza requieren de los conocimientos técnicos, especiales en determinada ciencia o arte, por lo que para que surtan sus efectos, debe cumplir con los requisitos legales, como es la ratificación; por ende, quien la elabora debe confirmarla personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor,

En conclusión, la sentencia reclamada infringe en perjuicio del quejoso el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber tomado en consideración pruebas que derivan de una detención inconstitucional.

Por tanto, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisarán con posterioridad.

f. Agravios de estudio innecesario

En virtud del sentido de esta ejecutoria, este Tribunal Colegiado considera de estudio innecesario los restantes conceptos de violación propuestos por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁶⁷

SÉPTIMO.—Vista al Ministerio Público por la probable comisión de actos de tortura.

en atención a la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 235, de rubro: 'DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).', en la que se destacó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado, por lo que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que exista una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer innecesaria dicha ratificación por el perito oficial, a efecto de no generar un desequilibrio procesal, ya que los medios probatorios ofrecidos por el inculpado, el órgano ministerial, o el ofendido, deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias en el juicio para que generen convicción."

⁶⁷ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85.

Este órgano colegiado estima necesario dar vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, con los actos de tortura referidos por el sentenciado en su demanda de amparo, lo cual obedece a las razones que a continuación se expresan.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. constitucional, el que constriñe a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Pues bien, de conformidad con los artículos 22 de la Carta Magna, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ninguna persona puede ser sometida a torturas.

Este derecho fue garantizado y robustecido por el Estado Mexicano, al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyos artículos 1, 6 y 8 disponen la obligación de prevenir y sancionar la tortura; que en congruencia con los referidos deberes, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura estableció que cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido:

"10. Integridad personal. Cuando el detenido alega que su confesión se ha obtenido mediante coacción. Deber de investigación, carga de la prueba para el Estado.

"La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

Con base en los artículos 1o. (reformado) y 22 constitucionales; 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se concluye:

A. Las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita, para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.

B. La obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado.

C. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, es claro que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto.

En el caso particular, el impetrante de amparo, al formular su demanda de amparo, expresó que la institución ministerial obtiene la confesión de los inculpados a base de actos de tortura, lo que sugiere que, en su caso –en el que existió confesión ministerial–, pudieron haber acontecido tales actos en su contra.

Así, este órgano de control constitucional determina que es procedente dar vista inmediata al Ministerio Público con los actos de tortura que refiere haber sufrido el quejoso, con base en las manifestaciones formuladas en su demanda de amparo, para que proceda a su investigación.

Es así, porque el hecho de que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades ministeriales de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva. Tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura.

Por tanto, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para

deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Apoyan a la anterior consideración, las tesis aisladas 1a. LIV/2015 (10a.) y 1a. LVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el agente investigador se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, acontecieron actos de tortura en contra del justiciable.

Así, derivado de la expresión del sentenciado en cuanto a que fue torturado, surge la obligación del agente del Ministerio Público de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios sobre si existieron actos de tortura en su contra. Por tanto, éste debe iniciar la averiguación previa correspondiente y realizar todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura —en su vertiente delictiva—, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

Se estima aplicable la tesis aislada en materia penal 1a. CXCI/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos dieciséis, que textualmente establece:

"TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.—El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho."

Luego, con base en todo lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Cabrera y Montiel contra México*, en el sentido de que cuando la persona alegue tortura dentro del proceso, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denun-

cia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 90/2014.

En ese sentido, dése vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún,⁶⁸ con los actos de tortura referidos por el sentenciado en su demanda de amparo; lo anterior, para la investigación de la posible comisión del delito de tortura.

OCTAVO.—Efectos y medidas de la concesión del amparo

1. Efectos

En mérito de lo expuesto en la parte final del considerando anterior, con fundamento en el artículo 77, fracción I, así como en sus párrafos segundo y último, de la Ley de Amparo,⁶⁹ procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

⁶⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos primero, tercero y cuarto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, que establecen: "Artículo primero. La presente ley es de observancia general y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en todo el ámbito del Estado de Quintana Roo en materia de fuero común."—"Artículo tercero. Comete el delito de tortura el funcionario público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada."—"Artículo cuarto. A quien comete el delito de tortura se le aplicarán de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo."

⁶⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: "I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho....

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

II. Dicte otra sentencia en la que:

a) Estime que no hubo flagrancia en la detención del sentenciado, dado que no fue detenido al momento de estar cometiendo el hecho punible ni tampoco inmediatamente después, puesto que no hubo alguien que lo señalara como responsable.

b) Al examinar los elementos del delito y la responsabilidad penal, prescinda de considerar las pruebas que hayan derivado directa o indirectamente de la detención del procesado, en atención a la tesis de jurisprudencia 1a. CCI/2014 (10a.),⁷⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Considere que en el hipotético caso de que llegue a concluir que los dictámenes periciales obtenidos en la etapa de preinstrucción no derivaron ni están vinculados con la detención del justiciable, los mismos deberán ser ratificados por sus emisores, por lo que podrá ordenar la reposición del procedimiento para ese único efecto, en atención a la tesis de jurisprudencia 1a. XXXIV/2016 (10a.),⁷¹ de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación.

d) En el supuesto de que no ordene la reposición del procedimiento, con libertad de jurisdicción, determine si con el resto del material probatorio que obra en los autos de la causa penal, se acredita el delito, fundando y motivando su determinación. Sin embargo, el cumplimiento de ninguna forma podría agravar la situación del sentenciado.⁷²

2. Medidas

A consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso a estudio no se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales que

⁷⁰ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

⁷¹ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con número de registro digital: 2010965 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

⁷² En atención al principio *non reformatio in peius*, véase la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS."

establezcan la interpretación directa de algún precepto constitucional o de derechos humanos; por tanto, se requiere sin demora a la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, es decir, declare insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que sigan los lineamientos señalados.

En ese sentido, tres días es un plazo razonable para realizar lo anteriormente descrito, incluso, con las cargas de trabajo de dicho órgano unitario, pues si bien la litis planteada es del total conocimiento de la Sala responsable, también lo es que prescinde de un análisis de las constancias que obran en autos, dadas las características del presente fallo.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de Ley de Amparo,⁷³ se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización,⁷⁴ en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.⁷⁵

⁷³ "Artículo. 192....

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁷⁴ Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y, por lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

"Decreto

"...

"Artículo único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"...

"Transitorios

"...

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización."

⁷⁵ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

Asimismo, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, se hace del conocimiento de la autoridad que el cumplimiento extemporáneo de la presente ejecutoria, si es injustificado, no la exime de responsabilidad, pero se tomará en cuenta como atenuante.

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.⁷⁶

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.⁷⁷

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto reclamado al Magistrado de la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, consistente en la sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, dictada en la causa penal ***** de su índice. Por las razones expuestas en el sexto considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en el considerando octavo de la misma.

SEGUNDO.—Dése vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior

⁷⁶ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto;

y
"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

⁷⁷ "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, con los actos de tortura referidos por el sentenciado en su demanda de amparo; lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente ejecutoria; es decir, para la investigación de la posible comisión del delito de tortura.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable que los remitió; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (presidente), Mirza Estela Be Herrera y Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 1a. LIV/2015 (10a.) y 1a. LVII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1424 y 1425, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía: Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió el citado amparo directo, manifiesto que formulo el presente voto concurrente, ya que si bien estoy de acuerdo con el contenido de los razonamientos insertos en la ejecutoria, relacionados con diversos temas, acontece que el suscrito disiente del criterio de la mayoría, en la parte que afirman que no debe ordenarse la reposición del procedimiento penal, si la denuncia del acto de tortura constituye un argumento novedoso en la demanda de amparo directo.—Al respecto, mis compañeros esencialmente establecen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia de tortura en sus vertientes de delito y de violación de derechos humanos, de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla o, incluso, para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura, esto es, no puede impedirse que se alegue en cualquier etapa del procedimiento judicial. Por tanto, establecen que la denuncia o existencia de indicios de que ocurrieron actos de tortura en contra de una persona en un procedimiento penal, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca del caso, con lo cual estoy completamente de acuerdo.—No obstante, como enseguida afirman que en amparo directo para estimar que se violaron las leyes del procedimiento,

trascendiendo a las defensas del quejoso y que ello amerita la reposición del procedimiento, se requiere que el quejoso haya alegado previamente —en cualquier fase del procedimiento penal— que sufrió este tipo de actos, o que se advierta evidencia razonable o razón fundada de que se pudieron cometer tales actos en su contra. Lo anterior, sin perjuicio de que deba realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito.—En ese tenor, como lo manifesté en la sesión de referencia, no estoy de acuerdo con la conclusión a la que arribaron mis compañeros, consistente en que cuando se alega tortura como aspecto novedoso en la demanda de amparo directo, sin que se haya manifestado en el procedimiento penal ni se adviertan indicios de ese hecho, no procede la reposición del procedimiento, para el efecto de que la autoridad judicial investigue dicha denuncia.—Sostengo lo anterior, en virtud de que el suscrito considera que ante la denuncia del quejoso formulada en la demanda de amparo directo, en el sentido de haber sido torturado o tratado de manera cruel e inhumana, el Tribunal Colegiado debe considerar válida y oportuna (sic) dicha denuncia y conceder la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que se desahoguen las pruebas periciales pertinentes para determinar si el quejoso sufrió tortura o tratos crueles e inhumanos y de acreditarse lo anterior determine, en su caso, el material probatorio que será objeto de exclusión; máxime que en el caso el solicitante del amparo aduce en parte del único concepto de violación, que su confesión se obtuvo por medio de tortura. Al respecto, precisó lo siguiente: "...Todas las confesiones tanto del suscrito como de aquellos que lo relacionan con los hechos fueron arrancadas bajo tortura, lo cual va en contra de lo que establece el Protocolo de Estambul, que por ser un instrumento internacional, es obligatorio para todos los países signantes, entre ellos, México, por lo que debe ser acatado... es conocido que la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, usa la tortura sistemáticamente como medio de obtener 'confesiones', en lugar de hacer una investigación forense y científica, se concreta a torturar para obtener datos falsos, (sic) es obvio que una persona que se le dan toques eléctricos en los genitales, o se le ahoga con bolsas de plástico, cortándole la respiración, o sumergiéndole la cabeza en la taza del baño llena de excremento, puede confesar cualquier cosa, incluso se da el caso de que se falsifican las firmas de los inculpados o se les toman huellas cuando se han desmayado por asfixia, esto como su señoría lo sabe, es un *modus operandi* de nuestra Policía Judicial...".—Por tanto, el suscrito considera que el anterior argumento tenía que haberse calificado como fundado.—Esto es así, con independencia de que de la revisión exhaustiva de las constancias que integran la causa penal de origen, así como de las que conforman el toca penal en el que se emitió la sentencia reclamada, se observara que no obra ningún indicio, dato de prueba o medio de convicción del que se desprenda que el solicitante del amparo o su defensa hubieran indicado la existencia de dichos actos.—No obstante esa conclusión, acontece que en la diversa demanda del juicio de amparo indirecto ***** , del registro del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a través de la cual se reclamó el auto de bien preso de trece de septiembre de dos mil trece, emitido por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en los autos de la causa penal ***** , el propio solicitante ***** anticipó que no se le permitió leer su declaración ministerial a pesar de que así lo solicitó; en cambio, las personas que estaban presentes le dijeron que firmara si no se le complicaba su situación legal. Lo cual se justifica con la transcripción correspondiente: "...quiero señalar...que la supuesta confesión que obra en autos, es violatoria de mis derechos fundamentales, pues en ella se me hizo saber los derechos de la víctima y no del inculpadado, pues el apartado B de la Constitución Federal, anterior a la refor-

ma de 2008, que es el que debe observarse en Cancún, Quintana Roo, habla de los derechos de la parte ofendida, y el apartado A de mis derechos, además como se aprecia de la lectura del acta que contiene mi supuesta declaración, no existió entrevista previa y confidencial alguna, como el abogado que me asistió, y dicho abogado me dijo que firmara, y que de esa forma obtendría mi libertad, lo cual hice sin llera (sic), no sin antes pedir leer, cosa que no se me concedió, pues me indicaron los que estaban presentes que firmara si no me complicaba mi situación legal (sic), de ahí que cuando al declarar (sic) en preparatoria y sin enterado (sic) de mi supuesta declaración, opté por reservarme el derecho de declarar, ya que me asignaron a un defensor de oficio, que tampoco habló conmigo y que estaba en otras diligencia, y le dijo al licenciado que recibió mi declaración, luego te firmo. Independientemente de ello, mi declaración por sí sola no sirve para sustentar el acto reclamado por esta vía constitucional.—Por lo que disiento de la aserción de la mayoría en el sentido de que este órgano colegiado carece de elementos para estimar que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que la manifestación realizada en la demanda de derechos fundamentales en la vía directa, sí aporta referencias que razonablemente permiten presumir que se cometieron actos de tortura, no solamente porque el solicitante estableció cómo es que proceden los elementos policiacos en la investigación, sino porque desde aquel amparo indirecto había anticipado el motivo por el cual firmó la declaración ministerial y el por qué se condujo de determinada manera en la declaración preparatoria.—En este orden de ideas, el suscrito considera que las citadas expresiones son suficientes, primero, para dar vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que investigue la comisión de tales actos, como lo reconoce la mayoría en ese punto y, segundo, para reponer el procedimiento como lo sostengo en este voto concurrente, a partir de la diligencia anterior al cierre de instrucción para el efecto de que el Juez de primera instancia única y exclusivamente desahogue las pruebas periciales correspondientes conforme al Protocolo de Estambul, y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo procedente, inclusive sobre la posible exclusión de elementos de convicción con base en el resultado de las periciales desahogadas, atendiendo a la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo caución.—Así es, porque como se destaca en la propia sentencia con que se relaciona este voto, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación,¹ ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculgado.—Por ende, frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, sin que se excluya al órgano de control constitucional, efectivamente surgen los siguientes deberes:² 1) Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades investiguen la tortura para esclarecerla como delito, así como de

¹ Véase la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ERICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."

² Consideraciones que fueron tomadas de la contradicción de tesis 315/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.—2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.—3) Debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.—4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.—Por ende, tanto el Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias, así como las de amparo, se encuentran vinculadas a verificar oficiosamente si existe evidencia razonable o razón fundada de que una persona haya sido torturada.—Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las jurisprudencias 1a./J. 11/2016 (10a.) y 1a./J. 10/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafes y textos siguientes:³ "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."—"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una viola-

³ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, con números de registro digital: 2011522 y 2011521 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 896 y 894», respectivamente.

ción a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."—En concordancia con lo anterior, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia de tortura, en sus vertientes de delito y de violación a derechos humanos, de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura, esto es, no puede impedirse que se alegue en cualquier etapa del procedimiento judicial, inclusive, en la demanda de amparo directo, ya que ello implicaría interpretar de manera restrictiva, en perjuicio del quejoso, las normas que prohíben la tortura y que establecen el derecho humano relativo a que ante la denuncia o existencia de indicios de que ocurrieron actos de tortura en contra de una persona en procedimiento, se actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca del caso, lo que necesariamente resulta aplicable al Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del juicio de amparo directo, en virtud de que el motivo por el que el quejoso haya omitido denunciar en primera o segunda instancias la tortura o los tratos crueles e inhumanos, puede ser precisamente consecuencia del maltrato que padeció la persona y, específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos; de ahí que el suscrito considera que resulta válida y oportuna la denuncia de tales hechos formulada en la demanda de amparo directo, aunque el agraviado denunciante no lo hubiere alegado ante el Juez de primera instancia o ante el tribunal de apelación.—En ese sentido, si la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes del procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XII del artículo 173 de la Ley de Amparo,⁴

⁴ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

en consecuencia, la denuncia formulada en la demanda de amparo directo, como hecho novedoso, al no haberse realizado ante las autoridades judiciales de primera y segunda instancias, debe considerarse válida y, por ende, conceder el amparo solicitado para los efectos ya expuestos.—Al respecto, resulta ilustrativa por identidad de razón, la tesis 1a. LIII/2015 (10a.),⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto: "TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción."

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO –COMO ASPECTO NOVEDOSO– QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO. La Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia de tortura, en sus vertientes de delito y de violación a derechos humanos, no puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla o, incluso, para determinar que se investigue en caso de que

"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;..."

⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424, con número de registro digital: 2008503 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura; esto es, no puede impedirse que se alegue en cualquier etapa del procedimiento judicial. Por tanto, la denuncia o existencia de indicios de que ocurrieron actos de tortura en contra de una persona en un procedimiento penal, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca del caso. Sin embargo, en amparo directo, para estimar que se violaron las leyes del procedimiento, trascendiendo a las defensas del quejoso y que ello amerita la reposición del procedimiento, se requiere que éste haya alegado previamente —en cualquier fase del procedimiento penal— que sufrió este tipo de actos, o que se advierta evidencia razonable o razón fundada de que se pudieran cometer tales actos en su contra. Lo anterior, sin perjuicio de que deba realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito. En ese tenor, cuando se alega tortura como aspecto novedoso en el amparo directo, sin que se haya manifestado en el procedimiento penal ni se adviertan indicios de ese hecho en los términos indicados, no procede la reposición del procedimiento; no obstante, debe realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.26 P (10a.)

Amparo directo 151/2016. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO). El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el 1o., en el que se incorporó el principio *pro homine*, el que se ha definido como un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, de manera inversa, a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos; es decir, busca el mayor beneficio para el hombre, sin que dejen de observarse los principios constitucionales y legales

que rigen la función jurisdiccional. En materia laboral, destaca el principio *in dubio pro operario*, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable para el trabajador. Consecuentemente, y atendiendo al nuevo marco normativo, el Acuerdo 04/99 de la Junta de Gobierno de Luz y Fuerza del Centro, debe interpretarse bajo una visión extensiva para reconocer el derecho de los obreros, sin sujetarse a aspectos formalistas, sino desentrañar su sentido más amplio; de ahí que esta disposición establece un derecho a favor de los trabajadores del extinto organismo al reconocer los servicios prestados en otros organismos o dependencias dentro del sector eléctrico, al señalar: "se faculta a la administración para que en materia de reconocimiento de tiempo de servicios prestados dentro del sector eléctrico, se continúen aplicando las políticas y criterios que venía observando la administración de las empresas"; lo que implica que, al haberse extinguido la referida paraestatal por decreto presidencial y nombrado a un órgano liquidador que hace frente a sus compromisos bajo la pauta de respetar los derechos laborales de quienes trabajaron para esa entidad, como si fuere el propio patrón, se configura la obligación de seguir aplicando la disposición aludida a favor de todos los que acrediten haber laborado en diversos entes del sector.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.155 L (10a.)

Amparo directo 1112/2015. Luis Andrés Gaya García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA A DEVOLVER CONTRIBUCIONES QUE SE ESTIMAN PAGADAS INDEBIDAMENTE A UN MUNICIPIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SU RECAUDACIÓN CONTRAVIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. Si el actor en el juicio contencioso administrativo afirma que enteró diversas contribuciones a un Municipio, previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, pero estima que fue un pago de lo indebido, bajo el argumento de que su recaudación contraviene la Ley de Coordinación Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local es incompetente para conocer del juicio promovido contra la negativa ficta a devolver esas contribuciones. Lo anterior, porque para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, me-

diante el estudio de los siguientes elementos: a) las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y, d) los preceptos legales en que se apoya la demanda. En estas condiciones, si el actor pretende la devolución de contribuciones locales [inciso a)], con el argumento de que se enteraron en contravención a una ley federal, como es la Ley de Coordinación Fiscal [incisos c) y d)], es evidente que esa controversia no puede dirimirse por el tribunal estatal mencionado, máxime que el artículo 11-A de la referida legislación federal establece que, en caso de que algún particular se vea afectado por el incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, deberá presentar su inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual determinará, en primera instancia, si existió esa transgresión y, en su caso, su decisión podrá ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según sea el caso, sin que se prevea la concurrencia local y federal, a elección del contribuyente, para obtener un pronunciamiento sobre lo demandado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.26 A (10a.)

Amparo directo 736/2015 (cuaderno auxiliar 188/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Rosario de América García Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE PLANTEA QUE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, AL RECAUDAR UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL, CONTRAVINO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2014, estimó que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México declaraba el sobreseimiento en el juicio de nulidad por incompetencia material, debía ordenar la remisión de los autos a la autoridad que estimara competente; sin embargo, esa declaratoria sólo será factible si el asunto sometido a la jurisdicción de aquél puede conocerse por algún otro órgano del Estado, pues sostener que en

todo momento debe señalar al que deba resolverlo, podría llevar a atribuir competencia a un ente estatal inexistente o declinarla en favor de uno notoriamente incompetente. Por tanto, si en el juicio se impugna la negativa ficta a devolver contribuciones locales enteradas a una autoridad municipal, que se estiman pagadas indebidamente, bajo el argumento de que su recaudación contrae la Ley de Coordinación Fiscal, es evidente la incompetencia del tribunal mencionado para pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin que proceda remitir los autos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con la jurisprudencia aludida, pues conforme al artículo 14 de su ley orgánica, carece de competencia para conocer de resoluciones negativa ficta de autoridades municipales, relativas a la devolución de tributos previstos en la legislación estatal. Además, la atribución de ese órgano jurisdiccional federal, tratándose de controversias planteadas por particulares por violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se finca en la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que proceda enviar el expediente a esta dependencia, ya que ello implicaría cambiar la vía intentada por el actor, es decir, transformar una demanda de nulidad en sede jurisdiccional en un recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.27 A (10a.)

Amparo directo 736/2015 (cuaderno auxiliar 188/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Rosario de América García Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.) citada, de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene la potestad para desechar de plano la demanda, siempre que exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, que sea evidente y no pueda ponerse en duda su actualización, al grado que, aun de admitirla a trámite, en la sentencia definitiva se llegaría a la misma conclusión y generaría el sobreseimiento en el juicio. Por otra parte, el artículo 5o., fracción II, de la propia ley establece la posibilidad de que los particulares puedan equipararse a una autoridad responsable para efectos del amparo, cuando actúan por disposición de una norma general y emiten actos de forma unilateral y obligatoria que afecten derechos del quejoso. Ahora bien, las universidades particulares actúan conforme con la ley cuando imparten educación superior, al prestar un servicio público que, en principio, corresponde al Estado y que, en consecuencia, se traduce en un derecho humano, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que si en ese contexto dichas universidades emiten actos que afectan la situación de alguno de sus alumnos, en ejercicio de funciones establecidas en una norma general y con ellos crean, modifican o extinguen, de forma unilateral y obligatoria la situación educativa del quejoso; entonces, debe admitirse la demanda de amparo para permitir a las partes allegar al juicio las pruebas con las cuales, en su caso, puedan demostrar o desvirtuar esa calidad de autoridad equiparada y la afectación aducida. Además, en el auto inicial relativo a la presentación de la demanda no puede definirse si las universidades privadas son o no autoridad para efectos del amparo, en tanto que en esa etapa procesal no se cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, pues para definir si dichas instituciones tienen o no el carácter de autoridades responsables y el alcance de sus actos, deben analizarse las distintas disposiciones legales y re-

glamentarias con base en las cuales actuaron, así como los demás elementos fácticos y jurídicos que inciden en su determinación para constatar si ejercieron esas atribuciones y si son equivalentes a los de autoridad, aspectos que serán materia de prueba en el juicio y de resolución en la sentencia definitiva; de otro modo, al desechar de plano la demanda se vedaría injustificadamente el acceso al medio de control constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.22 A (10a.)

Queja 213/2015. Sofía Gabriela de la Cruz Pérez. 22 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE.

AMPARO DIRECTO 1078/2015. 18 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el laudo reclamado la Junta responsable estimó que el accionante no precisó sus prestaciones conforme a lo establecido con el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no expresó con exactitud en qué categoría pretendía que se le reinstalara, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar y los motivos por los que consideró que eran procedentes sus reclamos. Se apoyó en la tesis de rubro: "DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN."

El quejoso aduce que la Junta violó las leyes del procedimiento, ya que para el caso de que se pudiera entender que no se señaló en la demanda la categoría del actor, resultaría que la responsable, en términos del artículo 873, y la fracción II del 878 de la Ley Federal del Trabajo, debió requerirlo o prevenirlo para que aclarara su demanda, situación que no realizó, pues ni en los acuerdos de doce (12) de julio de dos mil seis (2006) y catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007) correspondientes, el primero, al auto admisorio y, el segundo, al tener por cerrada la etapa conciliatoria y turnar los autos a la etapa de demanda y excepciones, no lo hizo, y en el laudo se absolvió al demandado, por considerar que el accionante no precisó sus prestaciones conforme al artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo.

Resultan fundadas las manifestaciones reseñadas.

Como cuestión previa, debe dejarse asentado que de los antecedentes transcritos destaca que el ahora quejoso reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que los contratos que le hicieron firmar fueron por tiempo determinado y, por tanto, la relación de trabajo que les unía era por tiempo indeterminado, pues su promoción a la categoría de perito valuador no interrumpió ese vínculo; en consecuencia, la reinstalación y el reconocimiento de que la separación de las labores del actor constituyó un despido injustificado y que le era aplicable el contrato colectivo de trabajo, por lo que procedía el pago de prestaciones contenidas en él.

El demandado negó derecho, en virtud de que no se configuraron los supuestos a que se refieren los artículos 8o., 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

En un primer laudo, la Junta fijó la carga en la parte actora, para acreditar la relación de trabajo que dijo haber sostenido con la demandada, ante la negativa de ésta. Posteriormente valoró el material aportado por las partes, para concluir que del análisis del mismo se desprendía que las partes mantuvieron un vínculo distinto al laboral, derivado de los nombramientos emitidos por el demandado, con fundamento en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, en los que constaba la designación de ***** a nombre del actor, con motivo de los cuales el profesionista tenía la obligación de valorar los objetos descritos en cada una de las documentales y por las que recibía como contraprestación el pago de diversas cantidades, como constaba en los recibos de pago de honorarios y nóminas para el pago de honorarios a peritos valuadores, depositarios o administradores ofrecidos por la parte actora, por lo que determinó que no se configuró lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, porque el actor prestaba servicios profesionales de avalúo, por lo que no existió subordinación; en consecuencia, absolvió de todo lo reclamado.

Contra esa determinación, ***** promovió el juicio de amparo ***** en el que, al abordar el estudio del asunto, se advirtió que en la continuación de la audiencia de ley, en su fase probatoria celebrada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), la Junta mandó agregar el escrito de pruebas de la parte actora, al que se habían acompañado "2560 anexos" (sic), de los cuales del inciso e), al I) del apartado VIII, se encontraban "en una caja" (sic); sin embargo, la responsable no envió esos anexos al momento en que rindió su informe justificado y remitió la demanda de amparo, por lo que por acuerdo de presidencia de veintiséis de junio de dos mil catorce se requirió a la presidenta de la Junta responsable para que remitiera dichas pruebas.

Después de los requerimientos que se hicieron a la Junta del conocimiento a partir de la fecha indicada, sin que haya cumplido con ello, fue hasta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce en que la presidenta de la Junta Especial responsable informó a este tribunal que, en acuerdo de doce de ese mes y año, se había dictado un proveído que a la letra dice:

"Agréguese a los autos de la carpeta falsa en que se actúa el informe rendido por los archivistas de esta Junta Especial de fecha 12 de septiembre de 2014, constante de dos fojas útiles para los efectos legales conducentes. Toda vez que no se localizó el legajo de pruebas del expediente al rubro citado a fin de llevar el procedimiento de reposición de autos en relación al legajo de pruebas se solicita a la autoridad de amparo se sirva enviarnos copia de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes, de los escritos en donde tengan señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones así como de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y admisión de las mismas a fin de llevar a cabo dicha audiencia. Por recibidos los oficios ***** y ***** dictados en el juicio de amparo directo ***** , por el H. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y, en atención a los mismos, se ordena girar atento oficio a dicha autoridad a fin de hacerle de su conocimiento las gestiones que se están realizando para dar cumplimiento al requerimiento de dicha autoridad, acompañándole copia certificada del informe rendido por los archivistas de esta Junta Especial de fecha 12 de septiembre de 2014 y del presente acuerdo.—Notifíquese por boletín a las partes. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número 8 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe."

Por tal razón, se devolvieron los autos a la ponencia.

Por ejecutoria de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), se concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

"1. La Junta deje insubsistente el laudo reclamado.—2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, proceda a practicar las investigaciones del caso y a tramitar la reposición de los autos, en forma incidental, en relación con las pruebas aportadas por el actor en el apartado VIII, (foja 41), del escrito respectivo, incisos e), f), g), h), i), j), k) y l)."

Una vez cumplido lo anterior, en el laudo reclamado y como se indicó, la Junta responsable estimó que el accionante no precisó sus prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no expresó con exactitud en qué categoría pretendía que se le reinstalara, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar y los motivos por los que

consideró que eran procedentes sus reclamos. Se apoyó en la tesis de rubro: "DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN."

En ese orden, es factible analizar la violación procesal alegada en este momento, ya que si bien contra el primer laudo, el ahora quejoso ***** también promovió juicio de amparo bajo la Ley de Amparo en vigor, en la ejecutoria anterior no fue posible estudiar algún aspecto del asunto, dado que la responsable fue omisa en enviar las constancias que había tomado en cuenta para pronunciar ese laudo primigenio y, por ese motivo, se concedió la protección constitucional, razón por la que este Tribunal Colegiado de Circuito se encontraba impedido para pronunciarse sobre alguna infracción al procedimiento o el fondo de este negocio.

Para explicar lo anterior, se precisa que si en un primer juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advirtió que en éste se valoraron pruebas que no obraban agregadas a los autos laborales, porque no fueron enviadas por la responsable al momento de rendir su informe justificado y, con base en ese aspecto, se concedió la protección constitucional, ello significa que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró inválido el laudo y, por ende, se encontraba impedido para analizar, tanto la existencia de posibles infracciones al procedimiento, como el fondo del asunto, sin que ello contraviniera lo dispuesto en los artículos 174 y 189 de la Ley de Amparo, en cuanto a que desde el primer juicio de amparo deben hacerse valer y examinarse todas las violaciones procesales que se estime se cometieron, porque de lo contrario se tendrían por consentidas; lo anterior, dada la falta de constancias que trajo como consecuencia que se considerara la invalidez de la actuación. En consecuencia, en el juicio de amparo que se inste contra el laudo subsecuente, resulta procedente abordar el estudio de violaciones procesales que se pudieren alegar, incluso desde la omisión de requerir al actor para que aclare la demanda, advertida en suplencia, con independencia de a quién corresponda la carga probatoria por la manera en que se proponga la litis.

Sentado lo anterior, es de señalarse que la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo estipula que el juicio de amparo directo procede contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

El diverso 172 de la misma legislación señala los casos, cuando en los juicios tramitados ante los tribunales del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

El precepto 174 de la ley en aplicación establece a la letra:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.—El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.—Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Finalmente, el artículo 189 de la misma ley prevé que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

Del análisis armónico de los preceptos en cita destaca como elemento en común, las violaciones que se cometan durante el desarrollo del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y que, conforme al sistema que impuso la nueva legislación de amparo, el quejoso deberá hacer valer todas esas violaciones procesales que estime se cometieron, pues las que no se hagan valer se tendrán por consentidas y se precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, de lo que se sigue la obligación del agraviado, una vez que promueva el juicio de amparo respectivo, en plantear todas las violaciones al procedimiento que estime pertinentes pues, de lo contrario, de no hacerlo, constituirán aspectos definidos que no podrán ser alegados en juicio posterior, precisándose que corresponde a los Tribunales Colegiados, decidir respecto de todas las que advierta en los casos en que se debe aplicar la suplencia de la queja.

Como se precisó, de los antecedentes transcritos destaca que el ahora quejoso reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de que los contratos que le hicieron firmar fueron por tiempo determinado, pues la relación de trabajo que les unía era por tiempo indeterminado; y que su promoción a la categoría de ***** no interrumpió ese vínculo; en consecuencia, la reinstalación, el reconocimiento de que la separación de las labo-

res constituyó despido injustificado y que le era aplicable el contrato colectivo de trabajo.

En la parte conducente de los hechos de la demanda manifestó:

"1. Con fecha 10. de mayo del 2003 reingresé a prestar mis servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social desempeñando mis labores en un inicio con la categoría de ***** ...estando adscrito en la oficina para cobros de la Subdelegación 8 San Ángel del Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio en ***** No. ***** , colonia ***** en México, Distrito Federal.—2... 3. Durante el desempeño de mis labores para la demandada, ésta siempre me hizo firmar documentos denominados contratos individuales de trabajo por tiempo determinado o bien para obra determinada, o bien eventuales o bien de cualquier otra índole de carácter temporal en los que se dice que la duración de la relación de trabajo entablada es por un número de días y que oscila entre 7, 15, 5, y demás y que para efectos de poder seguir realizando mis labores los tenía que firmar, desde luego, realicé las labores en forma ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana y desde que inicié a prestar mis servicios y aun cuando se dijera o apareciera un lapso de tiempo entre documento y documento por tanto, esos documentos se encuentran viciados de nulidad por lo que se refiere a la duración de la relación de trabajo entablada entre la demandada... (sic) los documentos aludidos tanto en su texto como por las funciones que desempeñaba como ***** para la demandada, son labores de las consideradas como necesarias, constantes y permanentes para el buen desempeño y cumplimiento de la ley que al respecto le impone al instituto demandado como organismo fiscal autónomo, o sea, a efecto de que el instituto demandado dentro del procedimiento administrativo de ejecución pueda hacer efectivos los créditos fiscales en su favor. ...4. Es importante hacer notar que aproximadamente a los dos meses de que regresé a prestar mis servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social me promovió a la categoría de ***** , funciones que se encuentran inmersas dentro del procedimiento administrativo de ejecución que por ley se le atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de hacer efectivos los créditos fincados a su favor. ...5. ...6. Siempre desempeñé mis labores con la debida eficiencia y probidad debida y a entera satisfacción de la demandada pero es el caso que con fecha 16 de mayo del 2006 a la hora en que iba a iniciar mis labores esto es aproximadamente a las 10:00 horas y en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo me interceptó quien fuera mi jefe inmediato superior el C. ***** para ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social y quien además ejerce actos de dirección y administración en la fuente de trabajo me comunicó lo siguiente 'Sr. ***** ya no hay otro contrato ni más trabajo para usted es decir que no le vamos a ratificar

su cargo, está despedido a partir de este momento ya no puede trabajar aquí, retírese'. Acto seguido dicha persona se introdujo a la fuente de trabajo, hechos anteriores que fueron presenciados por diversas personas que en su caso se presentaron como testigos ante esa autoridad.—7. Lo manifestado en el hecho que antecede constituye un despido injustificado ... b) Porque como ya también quedó demostrado la relación que ligó al demandado con el suscrito cuando me promovió a la categoría de ***** fue de trabajo por darse todos los elementos de subordinación, pues tenía que acudir diariamente al centro de trabajo que me fue asignado, esto es la oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ***** , tenía un jefe inmediato superior que lo fue, como ya se dijo, el ***** para cobros ***** quien me daba órdenes de trabajo, pues me ordenaba el trabajo que tenía que desarrollar y las directrices a seguir en el mismo, además el horario de trabajo que me fue asignado como ***** jamás me fue cambiado y evidentemente la demandada me cubría un salario pues no otro concepto puede tener las cantidades que me cubría por los servicios desempeñados por el suscrito..."

La Junta responsable estimó que el accionante no precisó sus prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no expresó con exactitud en qué categoría pretendía que se le reinstalara, sin invocar circunstancias de modo, tiempo y lugar y los motivos por los que consideró que eran procedentes sus reclamos.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que las razones torales por las que la Junta absolvió al instituto demandado fueron porque el ahora agraviado no precisó sus prestaciones conforme al artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no expresó con exactitud en qué categoría pretendía que se le reinstalara, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar y los motivos por los que consideró que eran procedentes sus reclamos.

En esa virtud, se evidencia que la autoridad del conocimiento cometió infracción al procedimiento laboral desde el auto inicial, ya que inadvirtió que el reclamante omitió precisar con claridad las pretensiones reclamadas, ya que no detalló cuántos y cuáles eran los contratos que le hicieron firmar y que fueron celebrados por tiempo determinado y de los que demandó su nulidad; asimismo, omitió señalar con exactitud la plaza o categoría en la que deseaba ser reinstalado, si era la de ***** , la ***** , o la de ***** , ya que éstas las refirió indistintamente en su escrito inicial; y, finalmente, como se aprecia que reclamó prestaciones por toda la relación laboral, pero en el hecho 1 afirmó que había reingresado a prestar servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social el uno (1) de mayo de dos mil tres (2003), no se aprecia con claridad si tales prestaciones las demandó desde antes de esa fecha o a partir de ésta en que reingresó a laborar.

Lo anterior pone de manifiesto que el actor mencionó de manera deficiente los hechos que constituyeron el fundamento de su acción.

Por tanto, la Junta de Conciliación y Arbitraje debió mandar prevenir al ahora quejoso para que aclarara su demanda por estar incompleta y, como no lo hizo, su actuación se traduce en una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 172 de la Ley de Amparo, en virtud de que reúne las características esenciales que determina el artículo 170 de la Ley de Amparo, esto es, afecta las defensas del inconforme y trascendió al resultado del fallo, pues emitió laudo absolutorio respecto de todas las prestaciones reclamadas, apoyada precisamente en la imprecisión en que incurrió el actor al omitir precisar las prestaciones reclamadas en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no expresó con exactitud en qué categoría pretendía que se le reinstalara, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar y los motivos por los que consideró que eran procedentes sus reclamos.

Esto es, porque los artículos 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo disponen que el proceso del trabajo se caracterizará por ser sencillo, concentrado y económico, de tal manera que si la demanda del trabajador es oscura o vaga, la Junta requerirá para que subsane las omisiones en que incurrió, en un término de tres días.

El segundo párrafo del artículo 685 de la ley en aplicación, estatuye que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la autoridad laboral, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

Asimismo, señala que cuando la demanda sea oscura o vaga se procederá en los términos previstos en el artículo 873 de esa ley, es decir, que cuando el actor sea el trabajador, la autoridad, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Desde esa perspectiva, en la especie, la Junta responsable tenía un impedimento formal para analizar la totalidad de las prestaciones reclamadas, en la medida que existía oscuridad en torno a que el actor omitió detallar los contratos que afirmó le hicieron firmar y que fueron celebrados por tiempo determinado y de los que demandó su nulidad; tampoco señaló con exactitud la plaza o categoría en la que deseaba ser reinstalado, si era la de ***** ,

la ***** , o la de ***** , ya que éstas las refirió indistintamente en su escrito inicial; y si las prestaciones demandadas las reclamó desde la fecha en que reingresó a prestar servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social el uno (1) de mayo de dos mil tres (2003), o con anterioridad, lo cual revela que debió haberlo prevenido en el acuerdo en que admitió a trámite la demanda laboral, de conformidad con lo establecido en los precitados artículos y, al no haberlo hecho, lesionó los derechos del quejoso.

Por lo anterior, la omisión de la responsable de señalar las irregularidades en que incurrió el reclamante en la demanda laboral, la condujeron a absolver de todas las prestaciones, por ser oscura e imprecisa, lo que trascendió al resultado del laudo.

Consecuentemente, ante la apuntada deficiencia, la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, debió prevenir al accionante para que la subsanara, pues al no haberlo hecho, violó las leyes que rigen el procedimiento laboral, al existir una real y efectiva afectación de sus defensas que trascendió al laudo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 134/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 189, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice así:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones

que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."

A la conclusión alcanzada, no se opone el hecho de que la Junta en el laudo haya abordado también el fondo del asunto señalando que no se acreditó la procedencia de los reclamos, porque no se probó que el actor fuera trabajador del instituto demandado y que la relación de trabajo tuviera carácter de indeterminada, ya que si la responsable en un principio consideró que la demanda era oscura, en razón de que el reclamante no había precisado con exactitud sus pretensiones, resulta impropio que no obstante ello haya analizado la procedencia de tales prestaciones, pues al haberlo hecho el laudo resulta incongruente, en contravención a las reglas previstas en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden, debe concederse la protección constitucional a ***** , para los siguientes efectos:

1. La Junta deje insubsistente el laudo.
2. Reponga el procedimiento desde el acuerdo de admisión y requiera al actor para que aclare su demanda y 1) detalle pormenorizadamente los contratos que afirmó le hicieron firmar y que fueron celebrados por tiempo determinado y de los que demandó su nulidad; 2) señale con exactitud la plaza o categoría en la que desea ser reinstalado, si es la de notificador, la de notificador ejecutor o la de perito valuador, ya que éstas las refirió indistintamente en su escrito inicial; y, 3) si las prestaciones demandadas las reclamó desde la fecha en que reingresó a prestar servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social el uno (1) de mayo de dos mil tres (2003), o con anterioridad, debiendo indicar la fecha a partir de la cual comenzó a laborar.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto relativo a la desindexación del salario mínimo, que reformó

los artículos 41, 123, apartado A y adicionó el 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al valor que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el diverso numeral quinto transitorio de ese decreto. Por tanto, si en la actualidad el salario mínimo general vigente diario para todo el país es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Amparo adhesivo

QUINTO.—El quejoso adherente formuló los siguientes conceptos de violación: "Primero. El laudo de fecha 17 de junio de 2015, emitido por la Junta Especial Número 8 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual en su resolutive segundo absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el referido laudo.—Dicho lo anterior, si bien es cierto que la Junta responsable absolvió al instituto de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el quejoso en el principal y tercero en el adhesivo, también lo es que en la secuela de dicho procedimiento viola en su perjuicio las reglas del procedimiento, pues de las constancias de autos y que constituyen un hecho notorio, del escrito de pruebas del quejoso adherido se aprecia que ofreció, entre otras pruebas, la identificada como la documental 6, consistente en original de los recibos de honorarios expedidos por ***** y que se describen con los incisos a) a g) del citado escrito de pruebas, documentales que la responsable sin ningún sustento o fundamento alguno por proveído de fecha 10 de marzo de 2008 se pronuncia que como el instituto demandado no ofreció medio de perfeccionamiento, a las mismas les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al resolver, determinación incorrecta, pues la Junta pasa por alto que dichas documentales fueron exhibidas en original, aunado a que la parte actora-quejoso en el principal –tercero interesado en el adhesivo, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2007 objetó las pruebas del demandado– tercero interesado en el principal y quejoso en el adhesivo única y exclusivamente en cuanto al alcance y valor probatorio, por ende, la actora no desconoce el contenido de dichas documentales ni la firma que las calza, pues en dicha audiencia sólo se limitó en señalar ‘...en cuanto a lo que denomina recibos de honorarios del actor, éstos también carecen de todo valor probatorio para los efectos de las excepciones y defensas opuestas por el IMSS...’.—De lo manifestado, se deduce que los documentos que el quejoso adherente ofrece como pruebas de su parte, identificados como la documental 6, consistente en original de los recibos de honorarios expedidos por ***** y que se des-

criben con los incisos a) a g), se encuentran exhibidos en original, por ende, no fue propuesto medio de perfeccionamiento alguno dada su naturaleza su naturaleza (sic); por otro lado, dichos documentos no fueron objetados en términos especiales por el actor, en ese entonces, contrario a lo pronunciado por la responsable, las mismas merecen pleno valor probatorio.—Bajo ese contexto, con dichas documentales se acredita en forma fehaciente que el quejoso en el principal no percibía un salario fijo por parte del instituto demandado, sino que se otorgaban honorarios por la prestación de un servicio independiente y que el quejoso en el principal no es trabajador del instituto demandado, es decir, por cada servicio independiente que el quejoso en el principal prestaba para que quejoso adherente, (sic) el primero de los nombrados expedía un recibo de honorarios por el servicio prestado, mismo que a su vez el instituto pagaba por dicho servicio independiente; por ende, con el cúmulo de pruebas que el quejoso adherente exhibe al conocimiento de la responsable quedó plenamente acreditado que nunca existió subordinación alguna y mucho menos que la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado.—Se insiste, fue incorrecto que la responsable dejara sujeto a valor probatorio, al momento de resolver la litis sometida a su consideración, la documental 6 del escrito de pruebas del quejoso adherente, consistente en original de los recibos de honorarios expedidos por ***** y que se describen con los incisos a) a g), por el simple hecho (sic) no fue propuesto medio de perfeccionamiento alguno, cuando contrario a lo resuelto por la responsable, dichas documentales fueron exhibidas en original y las mismas no fueron objetadas en términos especiales, por ello, en un nuevo laudo que la responsable emita, deberá otorgar pleno valor probatorio a las documentales en mención, tomando en cuenta las consideración (sic) de hecho y derechos hecho (sic) valer.—En dadas (sic) consideraciones, se solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente en laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, otorgue pleno valor probatorio a las documentales identificadas como la documental 6, incisos a) a g), del escrito de pruebas del quejoso adherente, hecho lo anterior, estudie correctamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el instituto, hecho lo anterior resuelva que el actor no acreditó la acción intentada, pues no existe medio de prueba que demuestre una subordinación directa entre el quejoso adherente y el quejoso en el principal, y concluya que las mismas son suficientes y aptas para acreditar todas y cada una de las excepciones y defensas opuestas, y hecho lo anterior absuelva al quejoso adherente de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.—Segundo. La responsable, al dictar el laudo que constituye el acto reclamado, analiza todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por el quejoso en el principal y todas las constancias que integran el expediente original, resolviendo de manera fundada (sic) y motivada, que el actor no acreditó la procedencia de su acción, pues

no quedó acreditado fehacientemente que el quejoso en el principal haya sido trabajador del instituto quejoso adherente, por consiguiente, no quedó acreditada la relación de trabajo que alude el actor fuera (sic) por tiempo indeterminado.—Para llegar a tan acertada consideración, la responsable realizó una enumeración de las pruebas ofrecidas por el quejoso en el adhesivo, resolviendo en forma correcta que a las mismas no les puede otorgar valor probatorio, pues la (sic) mismas fueron exhibidas en copia simple, sin que hayan sido perfeccionadas, y dada la naturaleza de las mismas, pueden ser alteradas o modificadas con facilidad, siendo insuficiente que las documentales exhibidas por el actor bajo el numeral VIII, incisos o, g), l) y l) se (sic) hayan sido las únicas que se hayan perfeccionadas (sic), pues las mismas no demuestran de ninguna manera que el quejoso en el principal haya sido trabajador del instituto quejoso adherente, por consiguiente, no existió subordinación alguna y mucho menos que la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado.—De la simple lectura que se efectuó (sic) al laudo que constituye el acto reclamado, la Junta responsable negó valor probatorio a las documentales exhibidas por el quejoso en el principal, pues las mismas fueron exhibidas en copia (sic) simples, sin que fueran perfeccionadas, por ende, no fue posible concederles valor probatorio alguno, por ello, la decisión de la responsable es correcta pues se encontraba impedida jurídicamente para realizar juicios de valor sobre las mismas, dada su naturaleza de copias simples susceptibles de falsificación, alteración o modificación, aunado a que aun y cuando no hubieran sido objetadas por parte de mi mandante, ello no implicaba el otorgarles valor probatorio alguno, ya que debió de acompañarse de forma conjunta con aquellos medios que se consideraran idóneos para su perfeccionamiento y la adquisición de su valor probatorio correspondiente, lo que no se hizo en el presente caso y, por lo tanto, dichos documentos no pueden adquirir valor probatorio ya que no fue acreditada de ninguna forma la existencia de sus originales y tampoco su fidelidad o exactitud con los supuestos originales (sic).—‘COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza

real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.'—Así mismo, (sic) no existe medio de prueba idónea con las cuales (sic) pueda ser adminiculado todas y cada una de las copias simples exhibidas por el quejoso en el principal, con la finalidad que adquieran el carácter de indicio, por ello, se insiste, fue correcta la determinación de la responsable el absolver a mi mandante de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el tercero interesado en el adhesivo, pues como bien lo señala, no quedó acreditado en forma fehaciente la procedencia de la acción, es decir, no quedó acreditado que el actor en el principal fuera trabajador del quejoso adherente y tampoco quedó acreditado que la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado.—Sirve de apoyo la jurisprudencia: I.6o.T. J/8 (10a.), registro: 2004192, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1374, (sic) 'COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.—La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: «COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRA-

BAJO, VALORACIÓN DE LA.»), determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es administrado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.'.—Aunado a lo anterior y al quedar evidenciado que las consideración (sic) de la responsable fueron correctas, cabe mencionar que el quejoso adherente acreditó con las pruebas ofrecidas y perfeccionadas, todas y cada una de las excepciones opuestas, es decir, quedó plenamente acreditado que nunca existió una subordinación entre el instituto y el tercero interesado en el adhesivo, quedó demostrado que la relación de trabajo fue por tiempo determinado, ello es así, pues de las pruebas ofrecidas se acredita que el actor en el principal no percibía un salario de manera continua, normal y fija, nunca se le expidió credencial que lo acreditara como trabajador del instituto, pues como consta en autos, la naturaleza del servicio prestado, era de manera provisional y por dichos servicios se le cubrieron los honorarios correspondientes, estos últimos que el quejoso en el principal al recibir el pago de dichos honorarios, expedida a favor del quejoso adherente recibos de honorarios, concluyéndose entonces, que por el trabajo desempeñado, no existía subordinación alguna, siendo el quejoso en el adhesivo libre de su tiempo, sin jornadas de trabajo obligatorias, lo que implica que no tenía la obligación de checar hora de entrada o salida.— En las relatadas consideraciones, la determinación de la Junta es correcta, pues no existe prueba que demuestre en forma fehaciente que la parte actora haya sido trabajador del instituto, y menos existe prueba que demuestre que la relación de trabajo tuviera el carácter de indeterminado; por consiguiente el amparo y protección de la justicia solicitada es para el efecto que la autoridad responsable deje firme el laudo de fecha 17 de junio de 2015 ya que su determinación de absolver al instituto quejoso adherente de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, fue correcta.—Por otro lado, es improcedente lo alegado por la quejosa en el principal en sus conceptos de violación, pues las mismas constituyen meras apreciaciones y/o suposiciones que no tienen soporte en ninguna de las pruebas que ofreció en el juicio natural, sin que sea factible suplir la deficiencia del quejoso en el principal."

SEXTO.—Respecto a los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo, se tiene que de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervi-

nieron en el juicio del que emana el acto reclamado. El amparo adhesivo procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, y que trasciendan al resultado del fallo. El amparo adhesivo es de naturaleza accesoria al juicio principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste.

En el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que alude a que la autoridad "viola en perjuicio las reglas del procedimiento" por una falta de desahogo del medio de perfeccionamiento que ofreció, del contexto de sus argumentos se desprende que alega la valoración de documentos que afirmó haber exhibido en originales y respecto de los cuales la Junta señaló que no se practicaría el medio de perfeccionamiento ofrecido, porque les daría el valor que considerara en el laudo y con los que dijo haber acreditado que le cubriría honorarios al actor; asimismo, intenta reforzar la absolución del laudo afirmando la falta de fuerza probatoria de las pruebas del actor por haber sido ofrecidas en copias fotostáticas simples; estos aspectos, de manera alguna, pueden ser analizados en este momento.

Ello, porque no debe soslayarse que si en el amparo principal se advirtió una violación procesal en perjuicio del quejoso, cometida por la responsable desde el acuerdo de admisión de la demanda inicial, que traerá como consecuencia que la autoridad purgue esa inconsistencia y reinicie el proceso a partir, precisamente, desde dicho auto admisorio, resulta evidente que ello impide que se analicen las posibles infracciones al procedimiento que pudieren haber existido con posterioridad a ese acuerdo, como son las determinaciones que ahora introduce el instituto quejoso adherente adoptadas por la Junta respecto de los medios de perfeccionamiento que ofreció sobre las documentales que afirmó haberlas exhibido en originales; así como respecto al fondo del asunto, la forma en que la autoridad valoró las diversas documentales que allegó su contraparte que dijo el agraviado adherente eran copias fotostáticas simples, puesto que, se insiste, el procedimiento deberá iniciar nuevamente desde el acuerdo mismo de admisión.

Luego, ante este supuesto, el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no podrían analizarse las violaciones procesales perpetradas en la continuación del juicio, como tampoco el fondo del asunto; por tanto, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, cuya naturaleza es accesoria del juicio de amparo directo principal, aquél debe quedar sin materia.

En consecuencia, se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diecisiete de junio de dos mil quince, en el juicio laboral *****, seguido por el quejoso contra el *. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diecisiete de junio de dos mil quince, en el juicio laboral *****, seguido por *****, contra el adherente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular en el amparo principal que enseguida se reproduce. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto aclaratorio en el amparo adhesivo en lo relativo a la oportunidad de la presentación del mismo, que se transcribe a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio adoptado, el suscrito considera que en el presente asunto no era procedente otorgar la protección constitucional para el efecto de que se repusiera el procedimiento desde el acuerdo de admisión y se requiriera al actor para que aclarara su demanda.—Lo anterior es así, atento a lo siguiente: En el juicio laboral, la responsable pronunció un primer laudo en el que absolvió de todas las prestaciones reclamadas.—Inconforme con esa resolución, ***** promovió juicio de amparo directo, del que conoció este tribunal mediante el expediente ***** , dentro del cual, por ejecutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se concedió el amparo para el efecto de que: "1. La Junta deje insubsistente el laudo reclamado.—2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, proceda a practicar las investigaciones del caso y a tramitar la reposición de los autos, en forma incidental, en relación con las pruebas aportadas por el actor en el apartado VIII (foja 41), del escrito respectivo, incisos e), f), g), h), i), j), k) y l)".—Repuesto el procedimiento, la Junta dictó un segundo laudo, mismo que ahora se impugna.—En el presente amparo, el quejoso aduce que la Junta violó las leyes del procedimiento, ya que para el caso de que se pudiera entender que no se señaló en la demanda la categoría del actor, resultaría que la responsable, en términos del artículo 873, y la fracción II del 878 de la Ley Federal del Trabajo, debió requerirlo o prevenirlo para que aclarara su demanda, situación que no realizó, pues ni en los acuerdos de doce (12) de julio de dos mil seis (2006) y catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), correspondientes, el primero, al auto admisorio y, el segundo, al tener por cerrada la etapa conciliatoria y turnar los autos a la etapa de demanda y excepciones, no lo hizo, y en el laudo absolvió al demandado, por considerar que el accionante no precisó sus prestaciones conforme al artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo.—Aspectos que no pueden ser analizados en el presente amparo en razón de que los artículos 174 y 189 de la Ley de Amparo disponen que: "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.—El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.—Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior".—Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio".—De los citados numerales, se advierte que la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa que en la demanda de amparo principal deberán hacerse valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja; y si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las examinó de oficio

en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—Además se establece que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando, en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.—De los numerales antes transcritos, interpretados de manera sistemática, puede colegirse que es finalidad del legislador en respeto a la impartición de una justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los juicios de amparo resuelvan en primer orden todas las violaciones procesales que estimen actualizadas, sin que puedan estudiarse en juicios posteriores; debiendo, incluso, estudiarse aquellas violaciones que puedan deparar un mayor beneficio a los impetrantes, todo ello con el fin de evitar que en los juicios de amparo se concedan amparos por violaciones que obstaculicen la pronta resolución del juicio del que emana el acto reclamado.—Entonces, de lo reseñado, se concluye que en el presente amparo ya no es procedente analizar el concepto de violación relativo a que la responsable, en términos de los artículos (sic) 873, y fracción II del 878 de la Ley Federal del Trabajo, debió requerir o prevenir al actor para que aclarara su demanda; pues la Ley de Amparo vigente establece, de manera expresa, que si no se invocaron todas las violaciones procesales en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado las examinó de oficio, en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—De ahí que, ante la prohibición expresa de la Ley de Amparo para analizar nuevamente una violación procesal que no se estudió en un primer amparo, no procede su análisis, ni aun bajo el argumento de que no fue posible analizar ese aspecto dado que la responsable fue omisa en enviar constancias que tomó en cuenta para pronunciar el laudo primigenio.—Además, en el caso, el amparo anterior se otorgó para que se practicaran investigaciones o se tramitara la reposición de autos respecto de constancias que consisten en pruebas del actor, lo que atento a las reglas que norman el procedimiento laboral, previsto en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que es posterior a la etapa de conciliación, de demanda y excepciones; esto es, al ser una violación en el periodo probatorio, era de estudio preferente la violación contenida en el auto de radicación de la demanda; que es la causa por la que ahora se concede el amparo.—En ese punto, cabe destacar que la irregularidad, omisión o defecto contenida en el escrito de demanda, al versar sobre los puntos en que se fijará la litis de acuerdo a la contestación de demanda, es de estudio preferente a las demás violaciones que se adviertan en el juicio laboral, pues si no se encuentra debidamente ejercitada la acción, existe imposibilidad para resolver sobre su procedencia y, en ese sentido, las pruebas que se hayan aportado resultan irrelevantes, dado que no se encuentra debidamente ejercitado el reclamo (fijación de la litis).—En consecuencia, atento a las reglas previstas para el proceso laboral y lo establecido en los artículos 174 y 189 de la Ley de Amparo, en el presente juicio de amparo no procedía otorgar la protección constitucional para que la Junta previniera al actor para que subsane las irregularidades, omisiones o defectos de su demanda laboral, por haber precluido el derecho para hacerlo valer.—Al respecto, no pasa inadvertida la tesis 1a./J. 128/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materia común, página 2679, de rubro y texto: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN

TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen —con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto—, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el Tribunal Colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el Tribunal Colegiado en el primer amparo es distinto.".—Sin embargo, se estima inaplicable al presente asunto pues, como se dijo, la violación apuntada resultó anterior, conforme a las etapas del procedimiento laboral y existía desde el primer juicio de amparo; de ahí que, de estimarlo procedente, lo conducente a la violación alegada debió plantearse desde un primer juicio de amparo; sin que pueda ser analizada en el presente juicio.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría estimo que en relación con el término para la oportuna presentación del amparo adhesivo, deben considerarse los aspectos de la notificación, en la misma forma que la ley prevé para la presentación del amparo principal, a efecto de que ambas partes gocen del mismo término para la presentación de su demanda, atento a las siguientes consideraciones: El artículo 182 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, prevé lo siguiente: "...La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal..."; en esa tesitura y tomando en cuenta que la presentación y tramitación del amparo adhesivo será de acuerdo a lo previsto para el amparo principal, debe estarse a lo dispuesto por el numeral 18 de la ley de la materia, que establece tres supuestos para computar el término para la presentación de la demanda de amparo: 1. Desde el día siguiente

al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución del acuerdo que reclame; 2. Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, 3. Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.—De acuerdo a lo considerado, si al quejoso en el amparo adhesivo ya se le notificó que su contraparte promovió el principal y la admisión del mismo, tal como prevé el numeral que se analiza, debe considerarse que tuvo oportunamente conocimiento de la existencia del amparo principal, lo que da lugar a que deba promoverse el amparo adhesivo pertinente dentro de los quince días indicados a partir del día siguiente al en que se le notificó la admisión, porque en esa fecha tuvo conocimiento del supuesto jurídico que da lugar a su promoción pues, se insiste, el numeral transcrito prevé que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán conforme a las mismas reglas aplicables al principal, esto es, las partes deben observar las mismas disposiciones para la presentación del amparo, ya sea principal o adhesivo.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RE-CABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPON-SABLE.

Si en un primer juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advirtió que en éste se valoraron pruebas que no obraban agregadas a los autos laborales, porque no fueron enviadas por la responsable al rendir su informe justificado y con base en eso se concedió la protección constitucional, ello significa que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró inválido el laudo y, por ende, se encontraba impedido para analizar, tanto la existencia de posibles violaciones al procedimiento, como el fondo del asunto, sin que ello contraviniera los artículos 174 y 189 de la Ley de Amparo, en cuanto a que desde el primer juicio de amparo deben hacerse valer y examinarse todas las violaciones procesales que se estime se cometieron porque, de lo contrario, se tendrían por consentidas; lo anterior, dada la falta de constancias que trajo como consecuencia que se considerara la invalidez de la actuación. En consecuencia, en el juicio de amparo que se inste contra el laudo subsecuente, procede abordar el estudio de las violaciones procesales que se pudieren alegar, incluso, desde la omisión de requerir al actor para que aclare la demanda, advertida en suplencia de la queja, con independencia de a quién corresponda la carga probatoria por la manera en que se proponga la litis.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.24 K (10a.)

Amparo directo 1078/2015. 18 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVIOABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela de la inviolabilidad e intimidad del domicilio exige que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita domiciliaria, se ciñan a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que no es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad; de ahí que únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas, frente a los actos de autoridad, lo que de suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, qué datos pueden ser recopilados en una visita de inspección, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos, por lo que tratándose de archivos que contienen datos personales incorrectos u obtenidos en contravención de las disposiciones legales, debe reconocerse el derecho de toda persona a pedir su rectificación o eliminación, máxime que el estándar en la limitación de esas prerrogativas, por ser de carácter excepcional, así como del más estricto rigor, lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, también que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables. Por tanto, como la salvaguarda de esos derechos fundamentales también comprende aquellos documentos, espacios e información que les son inherentes y que, por ende, deben permanecer ajenos al conocimiento, vista e injerencia de terceros, entonces, el hecho de que la autoridad tome fotografías del interior del inmueble visitado sin fundar y motivar esa actuación en relación con el objeto de la revisión, ni precisar el manejo y la con-

fidencialidad de esos datos, representa un menoscabo y un deterioro en dichos derechos del particular, de naturaleza continuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.2o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 302/2015. Salas Rangel Construcciones, S.A. de C.V. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

TERNAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 6/2016, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE SIETE MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE OCUPARÁN EL CARGO A PARTIR DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

En términos de lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 6/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en su sesión pública solemne celebrada el día de hoy, las siguientes ternas:

PRIMERA TERNA

ARENAS BÁTIZ CARLOS EMILIO
CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ DANIEL FRANCISCO
VARGAS VALDEZ JOSÉ LUIS

SEGUNDA TERNA

CURIEL LÓPEZ CLAUDIA MAVEL
ORTIZ RASCÓN SILVIA GABRIELA
SOTO FREGOSO MÓNICA ARALÍ

TERCERA TERNA

DE LA MATA PIZAÑA FELIPE
TERRAZAS SALGADO RODOLFO
ZAVALA ARREDONDO MARCO ANTONIO

CUARTA TERNA

FUENTES BARRERA FELIPE ALFREDO
MEZA PÉREZ JORGE
OJEDA BOHÓRQUEZ RICARDO

QUINTA TERNA

GARCÍA HUANTE BERENICE
OTÁLORA MALASSIS JANINE MADELINE
PARRA PARRA MARÍA DEL PILAR

SEXTA TERNA

INFANTE GONZALES INDALFER
REYES CONTRERAS EUGENIO
ZARAZÚA MARTÍNEZ ÁNGEL

SÉPTIMA TERNA

RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ ALFREDO EDUARDO
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN REYES
SÁNCHEZ MORALES JORGE

Cabe señalar que las ternas se presentan ordenadas cada una de ellas por orden alfabético.

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el día de hoy, aprobó las ternas a las que se refiere este documento para ser remitidas a la Cámara de Senadores

del Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: El Acuerdo Número 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2271.

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 02/2016 DE UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL" DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. El veintidós de junio de dos mil seis, el Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración VII/2006 por el que se establecen las normas y lineamientos para la admisión y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123" de este Alto Tribunal.

TERCERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el compromiso de que los hijos e hijas de los y las servidoras públicas de este Alto Tribunal encuentren al interior del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" un espacio adecuado de guarda y cuidado, de conformidad con

el artículo 18, punto 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho espacio, adicionalmente, en atención al artículo 23 de la misma convención, debe contar con las condiciones que permitan a los niños y niñas con discapacidad disfrutar de una vida plena y que aseguren su dignidad, les permitan bastarse a sí mismos y faciliten su participación activa en la comunidad.

CUARTO. En ese mismo sentido este Alto Tribunal en pleno reconocimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece en su artículo 7, que los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, asume la necesidad de establecer los términos en que su Centro de Desarrollo Infantil debe ejecutar dichas medidas.

QUINTO. El trece de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración por el que se derogaron diversas disposiciones del referido Acuerdo General de Administración VII/2006; a través del cual, entre otras cuestiones, ordenó la revisión de la normativa respectiva para efectos de la posterior emisión del Reglamento correspondiente, que coincidiera con un modelo de inclusión y no discriminación.

SEXTO. Consecuentemente, de la revisión de la normativa aplicable, así como en atención a la necesidad de establecer los términos en que las y los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal, en igualdad de condiciones, gocen del servicio que ofrece el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional", con un enfoque de inclusión, en beneficio del desarrollo integral de sus hijos, con base en los preceptos legales y convencionales citados, entre otros, se expide el Reglamento Interior del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional".

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales y Principios del Servicio

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas y lineamientos para el óptimo funcionamiento del servicio que ofrece el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, bajo un modelo de inclusión y no discriminación, atento a los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. AJUSTES RAZONABLES: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a los y las menores con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos y servicios que proporciona el CENDI;

II. BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DEL SERVICIO: Aquellos servidores y servidoras públicas de la Suprema Corte; que cumplan con los requisitos solicitados en el presente Reglamento y cuyos menores gozan de cualquiera de los servicios que otorga el CENDI;

III. CENDI: Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" que comprende los servicios tanto de educación inicial y preescolar como de estancia infantil;

IV. CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO: Órgano de carácter emergente estatuido para velar por los intereses de las y los menores en la verificación de casos extraordinarios derivados de la aplicación del presente Reglamento, o cuando en los ámbitos de su competencia, y atendiendo a la naturaleza y/o especificidad, no exista previsión alguna al respecto; dicho Consejo se integrará por la o el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que lo presidirá; por las o los directores, la o el responsable del área pedagógica, el o la médico, el o la psicóloga, el o la nutrióloga y el o la trabajadora social, todos del CENDI, según sea el caso; así como por el representante de la Asociación de Padres y Madres de Familia y por la o el Secretario General de la Presidencia o por una o un servidor público de nivel de director o directora de área o superior designado por éste;

V. CURSOS EXTRAORDINARIOS: Servicios que ofrece la Estancia Infantil a través de los programas de Cursos Vacacionales de Primavera y Verano; y otros que en función de las necesidades del servicio se determinen;

VI. CURSO ORDINARIO: Servicio que ofrece la Estancia Infantil dentro del calendario del ciclo escolar vigente, a través de programas estratégicos de trabajo que favorezcan el desarrollo integral de los y las menores;

VII. CURSOS VACACIONALES DE PRIMAVERA Y VERANO: Programa comprendido en los Cursos Extraordinarios de la Estancia Infantil durante los

días laborales para la Suprema Corte, en los cuales el calendario de la Secretaría de Educación Pública marque vacaciones para los y las menores;

VIII. DISEÑO UNIVERSAL: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todos los y las menores, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para menores con discapacidad cuando se necesiten;

IX. DIRECTOR O DIRECTORA: Servidor o servidora pública designada responsable de la coordinación y supervisión de los servicios de educación inicial y preescolar o de la estancia infantil, respectivamente;

X. DIRECCIÓN GENERAL: Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

XI. EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR: Servicio del CENDI que comprende la atención a menores desde la etapa de lactantes hasta la conclusión de su educación preescolar;

XII. ESTANCIA INFANTIL: Servicio del CENDI que comprende los servicios de curso ordinario y extraordinario, y este último que a su vez se conforma por los programas de Cursos Vacacionales de Primavera y Verano; y otros que en función de las necesidades del servicio se determinen;

XIII. FILTRO SANITARIO: Revisión pediátrica realizada al momento del ingreso de los y las menores a las instalaciones del CENDI por el o la médico asistido por un o una enfermera, ambos del CENDI, que consiste en conocer su situación general de salud, observando el estado de conciencia, facies, garganta, datos de posibles infecciones, lesiones, coloración de la piel y zona de pañal de ser el caso; crecimiento de ganglios, temperatura y estado de higiene;

XIV. MENORES: Hijos, hijas y menores bajo la tutela de las y los beneficiarios de los servicios que ofrece el CENDI;

XV. MENORES CON DISCAPACIDAD: Las y los menores que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás menores a todos los derechos y servicios que proporciona el CENDI. Cuando exista

duda o percepción de si una o un menor pueda tener alguna discapacidad, se debe presumir que sí lo es;

XVI. PADRES DE FAMILIA: Padre, madre o tutor del o la menor;

XVII. SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA: Persona a la que se le otorga un nombramiento para desempeñar un cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVIII. SERVICIOS INCLUSIVOS PARA MENORES CON DISCAPACIDAD: A efecto de promover un entorno inclusivo, en todo servicio o actividad que se realice en el CENDI, se considerará que los y las menores con discapacidad tienen derecho a su recepción, bajo un diseño universal o de ajustes razonables. Las y los menores con discapacidad contarán con la asistencia material, tecnológica y humana que requieran para realizar todas las actividades del CENDI. Al planear y desarrollar sus servicios, el CENDI deberá tomar en cuenta las necesidades, pero también las posibilidades de los y las menores con discapacidad;

XIX. SUPREMA CORTE: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las y los beneficiarios de los servicios que otorga el CENDI; así como para todo el personal que ahí se encuentre.

Capítulo II. Principios del Servicio.

Artículo 4. Los servicios que comprende el CENDI, tanto de educación inicial y preescolar como de estancia infantil, se proporcionarán desde el primer momento, con respeto irrestricto a los derechos humanos y bajo los principios de calidad y calidez, con la participación de los y las beneficiarias del servicio, sin hacer ningún tipo de distinción por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, preservando la cortesía, cordialidad, respeto y empatía.

Artículo 5. Toda actuación llevada a cabo en el CENDI, se realizará de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las relativas al trato igualitario, cuidando en todo momento la integridad física y emocional de los y las menores.

Artículo 6. Toda comunicación que el personal del CENDI establezca y mantenga con los y las beneficiarias del servicio, deberá ser constante, abierta y respetuosa, con la finalidad de lograr un trabajo coordinado y continuo en la formación y desarrollo de la o el menor.

Artículo 7. Toda actividad que se planee y desarrolle en el CENDI para la atención y cuidado de los y las menores, debe buscar potenciar su desarrollo, atendiendo a las necesidades, características e intereses que presenten.

Artículo 8. Cualquier acción de mejora que se emprenda al interior del CENDI debe hacerse a partir de la identificación de áreas de oportunidad que se obtengan a través de los mecanismos internos y externos de supervisión, evaluación, participación social, encuestas de satisfacción, quejas y sugerencias e indicadores de desempeño y operación.

Artículo 9. En caso de que el CENDI cuente con menores con discapacidad, se deberá realizar un programa de diseño universal, ajustes razonables y accesibilidad específico para promover su inclusión personalizada. Este programa deberá contemplar la participación de los y las beneficiarias del servicio, y de ser necesario, apoyos específicos de especialistas dentro o fuera del CENDI, según la necesidad de cada menor.

Los programas específicos de apoyo a las y los menores con discapacidad, deberán hacerse con oportunidad a fin de que se puedan adquirir los materiales físicos o humanos necesarios para que los y las menores con discapacidad participen de manera inclusiva en las actividades.

TÍTULO SEGUNDO. De los servicios.

Artículo 10. La Suprema Corte instituye el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional", para otorgar a sus servidores y servidoras tanto el servicio de educación inicial y preescolar para sus menores; como el de estancia infantil.

El servicio se proporcionará en las instalaciones del propio CENDI, con excepción de aquellas actividades que conforme al programa educativo sea necesario realizar fuera del inmueble. En tal supuesto, los y las beneficiarias del servicio autorizarán por escrito la salida del o la menor, y el personal del CENDI al que le corresponda supervisar las actividades se deberá apegar a lo dispuesto por la normativa correspondiente.

Artículo 11. El CENDI prestará a los y las menores el servicio de educación inicial y preescolar, que tengan sesenta días de nacidos como mínimo y

que no sean mayores de cinco años, once meses a la fecha de iniciación del periodo escolar, de acuerdo con el calendario de la Secretaría de Educación Pública.

El servicio de Estancia Infantil se otorgará a los y las menores de entre cinco años, siete meses y doce años de edad.

Artículo 12. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el CENDI se integrará por las siguientes áreas específicas:

- I. Administrativa;
- II. Medicina Preventiva;
- III. Pedagógica;
- IV. Psicológica
- V. Nutrición; y
- VI. Trabajo Social.

Además contará con un Consejo Técnico Consultivo que se ajustará a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

Artículo 13. El servicio de educación inicial y preescolar del CENDI se integrará en grupos clasificados de la siguiente manera:

- I. Lactantes: Niñas y niños de sesenta días de nacidos y hasta un año, seis meses de edad;
- II. Maternales: Niños y niñas de un año, siete meses y hasta dos años, once meses de edad; y
- III. Preescolares: Niñas y niños de tres años y hasta cinco años, once meses de edad.

En relación con el servicio de estancia infantil, se otorgarán los siguientes cursos:

- I. Curso ordinario;

II. Curso extraordinario: Comprenderá los programas de Cursos Vacacionales de Primavera y Verano, así como otros que en función de las necesidades del servicio se determinen.

En caso del curso ordinario de la estancia infantil, los y las menores inscritas se integrarán, a su vez, en grupos clasificados por rangos de edad. El número de niñas y niños por grupo podrá variar, dependiendo de las características de la población que requiera del servicio.

Artículo 14. La definición de los horarios; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Asociación de Padres y Madres de Familia; y los servicios relativos a la atención nutricional, atención médica preventiva, pedagógica, psicológica, de trabajo social y actividades de higiene personal de los y las menores pertenecientes al CENDI, se ajustará a lo dispuesto en la normativa que al efecto se emita.

Capítulo I. Del ingreso.

Artículo 15. Serán beneficiarios y beneficiarias de los servicios del CENDI los y las servidores públicos que tengan una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en la Suprema Corte, sin considerar en esa condición y lapso, el plazo durante el cual se hubiera disfrutado de licencias sin goce de sueldo concedidas por razones de carácter personal, lo que deberá acreditarse con los documentos oficiales solicitados por el CENDI.

Artículo 16. Para facilitar la integración al CENDI, se realizará un periodo de adaptación a todos los y las menores.

Capítulo II. De la inscripción y reinscripción.

Artículo 17. Satisfechos los requisitos para el ingreso, cada beneficiario o beneficiaria del servicio con derecho a disfrutar de la prestación del CENDI, podrá inscribir a sus menores en el servicio que les corresponda, sólo si existe cupo para ello, el que no podrá ser alterado.

De no haber lugar en los grupos correspondientes de educación inicial y preescolar, se podrá solicitar su registro en lista de espera y serán candidatas o candidatos para obtener el apoyo para el pago de la prestación de Centros de Desarrollo Infantil, guarderías o instituciones autorizadas para impartir educación inicial y preescolar, siempre y cuando exista suficiencia presupuestaria para ello.

Tratándose del servicio de estancia infantil, en caso de no existir lugar en el curso seleccionado, los y las beneficiarias podrán solicitar su registro en lista de espera, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos de inscripción establecidos en la normativa correspondiente y se generará de acuerdo al orden cronológico de presentación, condicionada a la capacidad de la propia estancia infantil y a la existencia de suficiencia presupuestaria para ello.

Artículo 18. En caso de que la o el beneficiario del servicio no entregue en forma la documentación requerida, se suspenderá el trámite de registro, inscripción o reinscripción, hasta en tanto se presente la documentación correspondiente.

No se recibirán solicitudes para menores que se encuentren en periodo de gestación.

Artículo 19. Para la inscripción y reinscripción al CENDI las y los beneficiarios del servicio interesados deberán entregar los documentos correspondientes en la fecha estipulada para ello y conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 20. Cuando el o la beneficiaria del servicio deje de laborar en la Suprema Corte, podrá temporalmente continuar gozando de la prestación del CENDI, siempre que designe a uno o más adultos responsables del o la menor en el Alto Tribunal por los siguientes periodos:

- I. Lactantes y maternal hasta por un mes;
- II. Preescolar hasta la conclusión del curso escolar en curso; y
- III. Curso ordinario de la estancia infantil hasta por un mes.

Cuando se trate de menores con discapacidad, la prórroga aludida debe concederse por un periodo razonable que permita al beneficiario o beneficiaria del servicio encontrar una alternativa para el cuidado de su menor.

Las y los menores podrán gozar del servicio del CENDI durante el tiempo en que se haya otorgado una licencia, ya sea por incapacidad, paternidad o maternidad a los o las beneficiarias del servicio, siempre y cuando se presente una copia de la licencia respectiva, se designe a dos personas que laboren en la Suprema Corte como responsables del o la menor; y en caso de que la incapacidad sea por enfermedad infectocontagiosa, el o la menor deberá ser revi-

sada y diagnosticada por el o la médico del CENDI para poder ingresar a sus instalaciones.

Artículo 21. La recepción de las y los menores inscritos en el CENDI se sujetará exclusivamente a los horarios de éste y se permitirá siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I. Se presenten puntualmente en el horario fijado;

II. Se encuentren totalmente aseados y vestidos con los artículos de uso personal, pantalón deportivo, tenis (para educación física) sin broches complicados, cinturones, tirantes, seguros, alfileres, sandalias, aretes, juguetes, artículos de valor, alimentos o cualquier objeto que sea incómodo o de riesgo para el o la menor; con excepción del objeto transicional que requiera durante el periodo de adaptación, así como presentar el material didáctico solicitado por el CENDI en perfectas condiciones de higiene, seguridad y marcados con el nombre completo del o la menor;

III. Tratándose de menores con discapacidad, se les deberá permitir, en todo momento, el ingreso con aquellos elementos que constituyan ayudas necesarias para su desarrollo y, de ser el caso, de aquellos medicamentos que consuman por cuestiones de salud, ya sea de manera regular y ocasional, debiendo atender en este caso a la reglamentación sobre el tema.

Capítulo III. De los egresos y bajas.

Artículo 22. Una vez concluida la educación preescolar, el CENDI entregará los documentos oficiales que la acrediten, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, según las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 23. En caso de educación inicial, al momento de la baja de la o el menor, se entregará el expediente pedagógico integrado conforme a las normas vigentes en la materia.

TÍTULO TERCERO. De los derechos y obligaciones.

Capítulo I. Derechos de los y las beneficiarias del servicio.

Artículo 24. Los y las beneficiarias del servicio del CENDI tendrán derecho a:

I. Recibir del personal un trato respetuoso, atento, cordial y sin discriminación alguna;

II. Recibir oportunamente de la o el Director correspondiente la lista de material de uso personal y didáctico para el o la menor;

III. Ser informado o informada del contenido de los reglamentos y normativa secundaria que regulen la actuación del CENDI; así como acerca de la forma de operar, las áreas de atención, la integración y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo, la Asociación de Padres y Madres de Familia y el personal;

IV. Conocer los objetivos y acciones a realizar durante el ciclo escolar para favorecer el desarrollo y formación de los y las menores;

V. Tener acceso a la información que promueva su participación en las actividades del CENDI y con ello favorecer el desarrollo y formación del o la menor;

VI. Ser informado o informada del menú impreso del día, exhibido en el área de recepción del CENDI, a fin de que conozca los alimentos que se le proporcionarán a su menor;

VII. Ser atendido o atendida por quien requiera en los horarios establecidos cuando necesite orientación o información sobre algún asunto relacionado con el desarrollo y formación del o la menor y su participación en las actividades del CENDI;

VIII. Ser informada o informado de cualquier incidente que se haya registrado con el o la menor durante su permanencia en el CENDI;

IX. Manifestar por escrito sus inquietudes y comentarios sobre el servicio que recibe, indistintamente ante el director o directora, o en su caso; ante el Consejo Técnico Consultivo y recibir información respecto a su atención, seguimiento y avances en los aprendizajes de los y las menores.

Artículo 25. Los y las beneficiarias del servicio podrán hacer sugerencias y dar a conocer sus inconformidades por escrito, dirigiéndose con respeto y cordialidad, a través del buzón correspondiente, de la página de Internet o mediante la Asociación de Padres y Madres de Familia de acuerdo a la normativa que la regule.

Capítulo II. Obligaciones de los y las beneficiarias del servicio.

Artículo 26. Toda la ropa y material que lleven las y los menores deberá marcarse claramente con el nombre de la o el menor. El CENDI no será responsable del extravío de material no marcado ni de objetos o prendas de valor que no sean las que expresamente se soliciten en la lista de artículos personales requeridos para el cuidado de las y los menores durante su estancia en el CENDI.

Artículo 27. Las inasistencias de los y las menores deberán ser justificadas, para ello deberán hacerse del conocimiento del CENDI las razones de las ausencias. En caso de que las inasistencias sean por enfermedad éstas deberán ser reportadas a la Dirección del CENDI en el área que corresponda, presentando, en su caso, copia de la incapacidad o la constancia médica respectiva.

Artículo 28. Los y las beneficiarias del servicio deberán informar de inmediato a la Dirección del CENDI lo relativo a su cambio de domicilio o de número telefónico, si lo hubiese, así como cualquier variación en su situación laboral; asimismo, deberán notificar todo cambio en la asignación de las personas autorizadas para entregar o recoger a la o el menor, informado previamente por escrito a la Dirección del CENDI, a fin de que se elabore un documento de identificación correspondiente.

Artículo 29. Los y las beneficiarias del servicio procurarán asistir a las juntas, pláticas de orientación familiar y conferencias, entre otras actividades a las que se les convoque.

Artículo 30. Los y las beneficiarias del servicio únicamente tendrán acceso al interior del CENDI previa autorización del titular del área a visitar, para lo cual deberán registrar su entrada en la recepción e indicar el motivo de su visita al área de trabajo social o a la dirección.

Artículo 31. Salvo las excepciones establecidas en la normativa correspondiente, los y las beneficiarias del servicio deberán abstenerse de interferir en las actividades educativas, de alimentación y cuidado del niño o niña, mientras éstos se encuentren en el CENDI.

Artículo 32. Queda prohibido dar gratificaciones económicas al personal del CENDI por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. Queda prohibido que las y los menores ingieran alimentos fuera de los horarios establecidos para ello, incluyendo el filtro sanitario.

Artículo 34. Los y las beneficiarias del servicio deberán registrar las entradas y salidas de los y las menores inscritas en el CENDI mediante la utilización de los equipos biométricos establecidos.

Artículo 35. El o la beneficiaria del servicio deberá recoger al o la menor dentro del horario establecido, en caso de que no se presente oportunamente, el personal procederá a localizar vía telefónica a alguna de las demás personas autorizadas para recogerlo.

Capítulo III. Obligaciones de las Directoras o Directores del CENDI.

Artículo 36. Las directoras o directores del CENDI, en el ámbito del servicio correspondiente, serán los responsables de la conducción y coordinación de los planes y actividades previamente establecidos.

Artículo 37. Sólo el o la directora respectiva, o el personal técnico especializado del área que corresponda, estarán facultados para comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta de la o el menor al beneficiario o beneficiaria del servicio.

Artículo 38. Verificarán que el personal educativo organice e implemente pláticas informativas y de participación familiar, para la adecuada realización de las actividades formativo-asistenciales, pedagógicas, recreativas y de seguimiento al desarrollo de los y las menores, cada vez que así lo requiera.

Artículo 39. Supervisarán que el ambiente del área a que corresponda reúna las características óptimas y se renueve conforme sea necesario.

Artículo 40. Para el caso de menores que egresen de la etapa de educación preescolar, realizarán las acciones necesarias para que reciban constancia de asistencia y, en su caso, tramitarán ante la Secretaría de Educación Pública el documento oficial correspondiente.

Artículo 41. Constarán que los escenarios de aprendizaje sean accesibles a las y los menores; y cuenten con material suficiente, atractivo, funcional y organizado por temática.

Capítulo IV. Obligaciones del personal.

Artículo 42. En la realización de las actividades cotidianas del CENDI; respectivamente, el personal deberá tener presente:

I. Que los y las niñas requieren, como elemento primordial para su bienestar y desarrollo, un trato afectuoso y de respeto en su calidad de personas; y

II. Que las relaciones humanas, a partir de las condiciones de orden y respeto entre el personal y los y las beneficiarias del servicio, son indispensables para el adecuado otorgamiento del mismo.

Artículo 43. El personal del CENDI invariablemente, durante su jornada laboral, portará el uniforme proporcionado por la institución, completo, limpio y en buen estado, atendiendo en todo momento a la normativa respectiva.

Artículo 44. La prestación de sus servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se ejecutarán de acuerdo a los programas de sensibilización y capacitación continua previamente establecidos.

Artículo 45. Efectuarán seguimiento y desarrollo de las y los menores a través de una evaluación periódica la que, de ser el caso, se reforzará con programas de estimulación, dejando soporte documental en el expediente pedagógico.

Artículo 46. Atender a las capacitaciones sobre contenidos acordes al puesto que desempeña y conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 47. Mantener estrecha comunicación con los beneficiarios y beneficiarias del servicio para informar sobre las actividades realizadas con las y los menores en el CENDI; y sobre aspectos relevantes relacionados con su desarrollo, con el fin de promover la continuidad de actividades formativo asistenciales y pedagógicas en casa.

TÍTULO CUARTO. Medidas preventivas y sanciones.

Artículo 48. Cualquiera de las o los directores del CENDI podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien a su vez deberá consultar inmediatamente a la Presidencia de la Suprema Corte, a través de la Secretaría General de la Presidencia, el cierre de las instalaciones del CENDI, previo informe que se haga de las circunstancias, en los siguientes casos:

I. Cuando se detecte la posibilidad o existencia de un brote epidémico de gravedad entre los y los menores que requiera de la adopción de ciertas medidas; cuya aplicación durará el tiempo que el área de servicios médicos determine, atendiendo a la normativa correspondiente;

II. Cuando se presenten situaciones que impidan el otorgamiento del servicio por falta de seguridad del local o del área en la cual se encuentra ubicado el CENDI;

III. Por alguna otra causa que imposibilite la realización de las actividades en condiciones de seguridad e higiene para los y las menores, atendiendo a la normativa respectiva.

Artículo 49. Serán causas para posponer o condicionar la inscripción y reinscripción del o la menor, así como el ingreso a las instalaciones del CENDI, las que a continuación se mencionan:

I. Cuando a juicio del o la Médico del CENDI, el o la menor presente signos y/o síntomas de enfermedad infectocontagiosa, bacteriana, parasitaria y viral; o que requieran de valoración y atención médica externa;

II. Cuando a juicio del o la Médico del CENDI, el o la menor presente síntomas de padecimiento que constituyan impedimento temporal para que el o la menor pueda asistir, por constituir un riesgo para su salud o para la de los demás menores, que en ningún caso podrá ser por motivo de discapacidad;

III. Proporcionar información falsa sobre el estado de salud del o la menor durante las horas anteriores a su ingreso en el CENDI;

IV. Incumplir el programa de vacunación del o la menor;

V. No someter al o a la menor, sin causa justificada, a los estudios médicos o psicológicos que señale el o la Médico, así como la o el psicólogo del CENDI; y

VI. Omitir las indicaciones de los y las especialistas del CENDI, previa reunión con los y las beneficiarias del servicio.

Al posponer o condicionar la inscripción y reinscripción del o la menor, así como el ingreso a las instalaciones del CENDI, dicha determinación será comunicada por escrito al o a la beneficiaria del servicio, quien firmará de enterada en la copia del aviso, en caso de no hacerlo, se asentará en la copia los motivos de la negativa en presencia de dos testigos.

Para poder recibir nuevamente en el CENDI a la o el menor, o reanudar el trámite de su inscripción o reinscripción después de haberse encontrado en alguno de los supuestos señalados en este artículo, se requerirá la presen-

tación, según sea el caso, de la Cartilla Nacional de Vacunación actualizada o del resultado de los análisis o exámenes médicos o psicológicos indicados; o hacer valer la causa justificada para su no realización.

Todos los expedientes e información personal de los y las menores, así como de los y las beneficiarias del servicio, serán tratados de manera confidencial sólo por el personal asignado para su resguardo.

Toda sanción deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. En el aviso de suspensión se precisará la fecha a partir de la cual dejará de ser recibido el o la menor, así como la causa que motiva la determinación.

Capítulo I. Conducta de los y las menores inscritas.

Artículo 50. Cuando los y las titulares de las áreas especializadas del CENDI en el ámbito de sus competencias, adviertan que algún o alguna menor presenta alteraciones observables en conducta, deberán informar dicha situación al Consejo Técnico Consultivo, a efecto de que, de estimarlo necesario, se implementen las medidas y ajustes razonables necesarios para su permanencia e inclusión; y también se oriente a los y las beneficiarias del servicio sobre las instituciones o especialistas que pueden atender a sus menores en caso de requerirlo.

Los y las beneficiarias del servicio deberán informar por escrito, dentro de los diez días siguientes al o a la Directora, de las acciones realizadas al respecto para lograr el control o el inicio, a largo plazo, de una posible rehabilitación de las alteraciones de conducta detectadas en el o la menor; y por su parte, el CENDI deberá adoptar en un plazo no mayor a quince días hábiles, las medidas de inclusión necesarias como ajustes razonables o cualquier otra medida de apoyo, tendientes a la permanencia del menor en la institución.

En caso de que el o la menor requiera algún tipo de atención especializada que se prolongue por largo tiempo, el o la beneficiaria del servicio deberá entregar una constancia mensual de que se está realizando el procedimiento relativo, hasta su conclusión o alta definitiva.

Artículo 51. Las y los menores deberán atender en todo momento las indicaciones de los y las profesoras y personal del CENDI, dirigiéndose a ellos y a sus compañeros y compañeras con respeto; asimismo, deberán observar buena conducta y abstenerse de realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y mental así como de terceros.

Artículo 52. En caso de que algún o alguna menor presente un reiterado comportamiento negativo, agresivo o lesivo para sí o para los y las demás menores o personal del CENDI; así como de repetida impuntualidad e inasistencias sin justificar, dará lugar a las medidas preventivas contenidas en el presente Reglamento, según corresponda.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 53. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la Dirección del CENDI.

- I. Apercibimiento verbal;
- II. Suspensión temporal del servicio del CENDI, hasta por 10 días hábiles;
- III. Suspensión definitiva del servicio del CENDI.

Tratándose de la sanción consistente en suspensión definitiva, se requerirá del visto bueno del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 54. El Director o Directora apercibirá al o a la beneficiaria del servicio, hasta un máximo de dos ocasiones, cuando se incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en este Reglamento, sin que exista causa justificada para ello.

Artículo 55. En los casos de reincidencia por parte del o la beneficiaria del servicio, se aplicará la suspensión temporal del servicio de acuerdo a lo siguiente:

- I. De incumplir por tercera ocasión, cinco días hábiles;
- II. De incumplir por cuarta ocasión, siete días hábiles;
- III. De incumplir por quinta ocasión, diez días hábiles.

Artículo 56. Son causas de suspensión definitiva:

I. La ausencia del o la menor por más de diez días sin justificación dentro de un periodo de treinta días; y

II. Las demás que a juicio del Consejo Técnico Consultivo se consideren justificadas para tal efecto.

Artículo 57. Cuando la suspensión de la prestación del servicio obedezca a alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del niño o la niña; o de los demás, conforme a las causas señaladas en el presente reglamento; el aviso de suspensión deberá acompañar copia del documento en el que conste diagnóstico emitido por el médico del CENDI.

Artículo 58. En el caso de inconformidad respecto a la negativa de inscripción, apercibimiento, o suspensión temporal o definitiva del servicio, el o la beneficiaria del servicio podrá hacer valer su inconformidad ante el Consejo Técnico Consultivo, quien resolverá lo procedente con la intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO: Se abroga el Acuerdo General de Administración VII/2006 de veintidós de junio de dos mil seis, del Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas y lineamientos para la admisión y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de este Alto Tribunal; y en tanto se emita la normativa correspondiente; sólo respecto a la materia de procedimientos de inscripción y reinscripción seguirá vigente dicho acuerdo general de administración.

CUARTO: Instrúyase a los órganos y áreas correspondientes para que, de no existir ya la normativa secundaria respectiva a este Reglamento, ésta se emita en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición del presente.

QUINTO: Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, a través de la Secretaría General de la Presidencia.

SEXTO: Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día uno de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia que certifica.

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,
SECRETARIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN
XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRA-
CIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CERTIFICA:

Que esta copia del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 02/2016 DE UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL 'ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL' DE ESTE ALTO TRIBUNAL", constante de catorce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica para el trámite correspondiente. Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 8 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General de Administración VII/2006 de veintidós de junio de dos mil seis, del Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas y lineamientos para la admisión y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123" de este Alto Tribunal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1431.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y SU COMPETENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas;

QUINTO. El 20 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo entre los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal.

En el considerando de dicho Acuerdo se menciona que "la fase de implementación se ha logrado en condiciones óptimas; es decir, mediante la creación de las instituciones y la habilitación de los operadores mínimos, que son los requeridos para el inicio con carga cero", y que "es necesario continuar con las tareas que consolidan este sistema, guiadas por la misma lógica del gasto eficiente de los recursos públicos, dentro de la cual es un factor determinante que las instancias involucradas, federales e idealmente también locales, se coordinen de manera permanente y que intercambien experiencias de sus respectivos ámbitos de operación."

Por ello en los numerales SEGUNDO y TERCERO del instrumento convencional aludido se precisa que es necesario continuar con las acciones que la Consolidación del Sistema requiere, y que los Poderes de la Unión desplegarán dichas acciones en el ámbito de sus facultades constitucionales, bajo su respectiva y entera responsabilidad.

En este orden de ideas en el numeral QUINTO se establece que los Poderes de la Unión, contarán, en la esfera de sus facultades, con un órgano que fungirá como enlace operativo y, a la vez, como integrante de la instancia tripartita coordinadora de la Consolidación; y

SEXTO. Es necesario dar inicio a la fase de consolidación de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, lo que, entre otras acciones, implica adecuar la normativa institucional para transformar la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, en la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracción VIII, párrafo primero; 19, fracción I; 67; 68, párrafo primero; 69; 70, frac-

ción II; 81, fracción III, segundo párrafo; 97; 98; 160, fracciones X, primer párrafo y XIX; 170, fracciones XXIII y XXIV; 189, fracción V y 231, así como la denominación del capítulo séptimo del título segundo y de la sección sexta del mismo capítulo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo; el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, directores generales y personal subalterno del Pleno.

...

IX. a XX. ...

Artículo 19. ...

I. Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;

II. a VII. ...

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67. Al frente de cada una de las secretarías ejecutivas, de las coordinaciones y de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, estará un titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, afín a las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

En el caso de los secretarios ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de licenciado en derecho. Tratándose de los titulares de las secretarías ejecutivas de Administración; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y del titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 68. Los secretarios ejecutivos, los coordinadores, y el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

Artículo 69. Las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

Artículo 70. ...

I. ...

II. La del titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de los titulares de los órganos auxiliares y de las coordinaciones, así como de los directores generales, por el servidor público que designe el presidente, con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, y del director general del Instituto Federal de Especialistas de

Concursos Mercantiles, cuya suplencia se regirá por las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

...

...

...

...

Artículo 81. ...

I. a II. ...

III. ...

Dicha aprobación se realizará de manera conjunta con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal;

IV. a XLVIII. ...

SECCIÓN SEXTA DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Artículo 97. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es el área administrativa dependiente del presidente, encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para dicha consolidación; así como de la coordinación de las diversas áreas administrativas involucradas en estos procesos; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas.

Artículo 98. El titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el apoyo y asesoría técnica que requiera el Pleno, el Presidente y los Consejeros, con motivo de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar, elaborar y presentar de manera conjunta, con las áreas administrativas responsables, los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

III. Coadyuvar y apoyar a las áreas administrativas, para el debido cumplimiento de los planes, programas y acciones necesarias para consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

IV. Elaborar y emitir opiniones técnicas en los asuntos en materia de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, con el propósito de proveer a las áreas competentes de los elementos necesarios para la toma de decisiones;

V. Proponer, analizar y dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

VI. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal;

VII. Solicitar a las áreas administrativas, la información institucional que requiera con motivo de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

VIII. Coordinar acciones en materia de consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las entidades federativas;

IX. Fungir como enlace operativo e integrante de la instancia tripartita, a la que se refiere el Acuerdo entre los Tres Poderes de la Unión para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, así como coordinar acciones en materia de consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, con las diversas instancias relacionadas del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal;

X. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de los Centros de Justicia Penal Federal, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización;

XI. Aprobar de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los certificados de necesidad a que se refiere el artículo 296 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal; y

XII. Las demás que le confieran el Pleno y las Comisiones.

Artículo 160. ...

I. a IX. ...

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

...

XI. a XVIII. ...

XIX. Aprobar de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los certificados de necesidad a que se refiere el artículo 296 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal.

XX. a XXVI. ...

Artículo 170. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, órganos auxiliares y direcciones generales, respecto del personal a su cargo;

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, órganos auxiliares y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXV. a XL. ...

Artículo 189. ...

I. a IV. ...

V. Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

VI. a VIII. ...

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, directores generales y personal subalterno del Pleno serán resueltas por el Presidente; las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 3, fracciones II, VI, y XIII; y 7, segundo párrafo, del Acuerdo

General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 1. El fideicomiso público de administración y pago se denomina Fideicomiso para el desarrollo de infraestructura del nuevo sistema de justicia penal, y se regirá de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, el contrato respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables. La vigencia del fideicomiso será hasta que se instalen los Centros de Justicia Penal Federal en cada una de las entidades federativas, considerando los periodos de pago y finiquito de los contratos. Cuando esto ocurra, el Comité acordará lo correspondiente para su liquidación.

...

Artículo 2. A efecto de contar con Centros de Justicia Penal Federal en los que se concentren todos los órganos jurisdiccionales que involucra el nuevo sistema de justicia penal, en específico Jueces de Control, de Ejecución de Sanciones Penales, y tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, e incluso, Jueces competentes para conocer del sistema de justicia penal para adolescentes, con una estructura funcional y apropiada, que brinde seguridad, dignidad, y sobre todo, eficiencia y funcionalidad, a la impartición de justicia penal federal a efecto de contribuir con la consolidación de dicho sistema, mediante las acciones para su implementación, serán fines del Fideicomiso que con los recursos que integran su patrimonio, el Fiduciario realice los pagos de las contrataciones que haga el Consejo para:

I. a IV. ...

...

Artículo 3. ...

I. ...

II. Comité Técnico: Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal;

III. a V. ...

VI. Fideicomiso: El Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal;

VII. a XII. ...

XIII. Unidad: Unidad de Evaluación de Proyectos, integrada por el Consejero de la Judicatura que designe el Pleno; el secretario ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; y el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Artículo 7. ...

Asistirán como invitados permanentes con voz pero sin voto los titulares de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de brindar asesoría al Comité Técnico en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

...

..."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 2, fracción XXXII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas, Coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, secretarías técnicas de Comisiones o de Comités, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, así como la Unidad de Enlace del Consejo y el Archivo General del Consejo, y cualquier otro órgano administrativo creado por ley o acuerdo general del Pleno."

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 296 Bis, párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 296 Bis. La aprobación de los certificados de necesidad corresponde, de forma conjunta, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal; y sólo a la Secretaría Ejecutiva de Administración en los demás casos.

Para efectos del supuesto de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal, el área operativa que corresponda presentará, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la propuesta debidamente justificada de certificado de necesidad a su consideración y, en su caso, aprobación.

...

La Secretaría Ejecutiva de Administración convocará a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sesión, cada vez que reciba una propuesta de certificado de necesidad para su análisis y, en su caso, aprobación.

...

Tratándose de los casos diversos a la consolidación del nuevo sistema de justicia penal, el área operativa presentará, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, la propuesta de certificado de necesidad a su consideración y, en su caso, aprobación.

...

I. a VIII. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El secretario del Comité Técnico del Fideicomiso para el desarrollo de infraestructura del nuevo sistema de justicia penal realizará las acciones necesarias para que se lleven a cabo las adecuaciones respectivas a las Reglas de Operación del Fideicomiso y al contrato correspondiente, sin que ello implique la modificación de su objeto.

CUARTO. Las referencias que se hagan a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, se entenderán hechas a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Asimismo, las referencias que se hagan al Fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, se entenderán hechas al Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

QUINTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal mantendrá los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal.

SEXTO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo estén en trámite, incluyendo su ejecución, serán atendidos hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones con las que fueron iniciados.

Aquellos que estén a cargo de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, serán atendidos con su nueva denominación, es decir Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas competentes que le están adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman disposiciones de diversos acuerdos generales, relativo a la denominación de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y su competencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 25 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal; que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y, que modifica el artículo 296 Bis, párrafo segundo, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2895; Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400; Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; y, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4141, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LABORES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los

artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. A fin de atender las situaciones que perturben el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes, de quienes vayan a comparecer en los juicios o de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; se considera necesario facultar al Ministro Presidente para acordar la suspensión de labores.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 10 Bis al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 10 Bis. En casos urgentes que perturben el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes, de quienes vayan a comparecer en los juicios o de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; a fin de salvaguardar la seguridad, el Ministro Presidente podrá acordar la suspensión de labores.

La suspensión acordada se hará del conocimiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a través de un comunicado oficial suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno. El aviso correspondiente se subirá a la página de Internet del Consejo y de estimarse necesario, se difundirá por medios tecnológicos. Para tal efecto, el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionará el apoyo que se requiera.

El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la administración regional que corresponda, mantendrá contacto con los titulares de los órganos jurisdiccionales.

De la determinación acordada, tomará conocimiento el Pleno en su próxima sesión."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con la suspensión de labores, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y**

LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de ese Poder público, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, con facultades de expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Conforme a lo ordenado en los artículos 105, 112, 113, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la designación de los Magistrados de Circuito se deberá hacer mediante la realización de concursos internos de oposición y de oposición libre, con base en reglas claras acordes al marco constitucional y legal.

El Consejo de la Judicatura Federal conforme a lo previsto en los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de encargado de la administración de los órganos jurisdiccionales federales, fija la proporción de los concursos de oposición internos y libres;

TERCERO. Este acuerdo tiene como objetivo primordial cumplir con las necesidades actuales en la selección de juzgadores federales, apegada a la legislación vigente y a los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de concursos de oposición, así como a los nuevos sistemas de justicia, donde el razonamiento del juzgador prevalezca para efectos de su elección; estas disposiciones deberán atender al criterio jurídico del concursante y a que las soluciones no dependan esencialmente de la memorización y literalidad de la norma, toda vez que solamente así se puede observar con claridad el entendimiento de los asuntos que se le presenten, una vez que se designe en la función para la cual concursa.

Una selección más acorde y apegada al perfil de Magistrado de Circuito, toda vez que muchos de los supuestos legales que tendrán a su cargo resolver, son en la última instancia; de ahí que el entender y razonar la jurisprudencia,

los criterios internacionales aplicables a un caso concreto, así como analizar y comprender una determinada situación que muestre el verdadero sentido jurídico de las resoluciones, así como los diversos principios constitucionales y legales que actualmente rigen a los sistemas de justicia en nuestro país, es lo que se debe prevalecer en las reglas de los concursos de oposición que rigen este Acuerdo;

CUARTO. Se incluyen bases para que los profesionistas que tengan una discapacidad que deseen participar en los concursos de oposición, obtengan los materiales y condiciones necesarios para la realización de los exámenes correspondientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- I.** "Comisión": Comisión de Carrera Judicial;
- II.** "Comité Técnico": Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;
- III.** "Comité Académico": Comité del Instituto de la Judicatura Federal a que se refiere el artículo 93 de la Ley.
- IV.** "Concurso": Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;
- V.** "Curso": Curso de inducción para Magistrado de Circuito;
- VI.** "Consejo": Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.** "Corte": Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII.** "Instituto": Instituto de la Judicatura;
- IX.** "Jurado": Jurado integrado en términos del artículo 117 de la Ley;

- X. "Ley": Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XI. "Magistrado": Magistrado de Circuito;
- XII. "Página web del Instituto": la página web del Instituto de la Judicatura, www.ijf.cjf.gob.mx;
- XIII. "Pleno": Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- XIV. "Secretaría": Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos;
- XV. "Tribunal de Circuito": Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito; y,
- XVI. "Tribunal Electoral": Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. El Acuerdo General regula los aspectos que corresponden al proceso de selección para acceder al cargo de Magistrado mediante los concursos internos de oposición a que se refiere el artículo 112, primer párrafo, de la ley.

Artículo 3. Los aspirantes al cargo de Magistrado deberán cumplir los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que prevé el artículo 100 del texto constitucional y que conforman las bases para la formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo y perfil de la carrera judicial.

Artículo 4. Los concursos deberán dirigirse a las personas que ocupen el cargo de Juez de Distrito o de Magistrado Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o comisionados.

Podrán participar en el concurso de oposición interno, quienes cumplan con el perfil que prevé el artículo 3 de este Acuerdo, y con los requisitos que para el caso establece el artículo 106 de la Ley al momento de la designación prevista en la convocatoria.

Para permanecer en el concurso deberán continuar en el cargo durante todas las etapas.

Artículo 5. El Instituto, a través de su Comité Académico elaborará el temario, asimismo auxiliará al Comité Técnico en la formulación de los reac-

tivos y preguntas tema, e igualmente en la selección de los casos prácticos necesarios para la integración de los exámenes que conforman las etapas del concurso.

Los integrantes del Comité Técnico o el Director General del Instituto de la Judicatura Federal utilizarán un sistema tecnológico aleatorio que permitirá seleccionar las preguntas.

Artículo 6. En los concursos internos de oposición se evaluarán los conocimientos de los participantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y comprenderán las materias competencia de los Tribunales de Circuito, al igual que los referentes a la función de Magistrado de acuerdo con la convocatoria.

Artículo 7. Con el objeto de privilegiar la experiencia en la labor jurisdiccional, así como el manejo apropiado de las técnicas interpretativas y de argumentación del participante al resolver los problemas jurídicos y administrativos propios de la función de un Magistrado, el cuestionario de la primera etapa, el caso práctico y el examen oral versarán sobre el temario que al efecto publique el Instituto en su portal de Internet.

Los parámetros para la evaluación final se precisarán en la convocatoria.

En caso de empate, se aplicarán acciones afirmativas en materia de equidad.

Artículo 8. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes, en original y debidamente resellados, en su caso:

- I. Credencial del Poder Judicial de la Federación;
- II. Credencial para votar con fotografía;
- III. Pasaporte; o
- IV. Cédula profesional.

Artículo 9. La celebración de los exámenes en términos de la Ley, del presente Acuerdo y de la convocatoria respectiva, serán en la fecha, hora y domicilio que se señalen para tales efectos; no se autorizará que un examen o evaluación se realice en lugar distinto, salvo por causa de fuerza mayor a juicio del

Pleno; en ningún caso podrá autorizarse la participación del concursante que no se presente a la hora y el lugar que se indique.

Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Tomar conocimiento del temario que el Instituto elabore;
- II. Proponer al Pleno la integración del Comité Técnico y del Jurado, lo que incluye a sus suplentes;
- III. Someter a consideración del Pleno el calendario para la celebración y desarrollo del concurso; que de ser aprobado deberá enviar al Instituto para su conocimiento;
- IV. Someter a consideración del Pleno la convocatoria respectiva para su aprobación; y,
- V. Emitir la circular a través de la que se solicite, de estimarlo necesario, a los órganos jurisdiccionales los asuntos ya concluidos que se consideren de utilidad para aplicar los exámenes de la primera fase de la segunda etapa del concurso.

Artículo 11. Son atribuciones del Comité Técnico:

- I. Seleccionar las preguntas que integrarán el cuestionario de la primera etapa;
- II. Calificar las respuestas al cuestionario; cuando se trate de reactivos a través de un lector óptico;
- III. Elaborar los formatos de evaluación para calificar el caso práctico;
- IV. Seleccionar el caso práctico;
- V. Otorgar la calificación correspondiente; y,
- VI. Las demás que en su caso establezca el Jurado.

Artículo 12. Son atribuciones del Jurado:

- I. Elaborar los formatos de las boletas de evaluación individual y final del examen oral;

II. Elaborar las tarjetas que contengan los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral con apoyo, de así solicitarlo, del Instituto;

III. Aplicar y calificar el examen oral;

IV. Tomar en cuenta los factores de evaluación para determinar la calificación final; y,

V. Las demás que en su caso establezca el presente Acuerdo General.

Artículo 13. Los profesionistas que tengan una discapacidad deberán agregar al formato de inscripción, un escrito en formato PDF donde precisen los requerimientos esenciales que necesiten para participar en las distintas etapas y fases del concurso.

Este documento deberá incluir las constancias médicas que así lo acrediten. El Instituto, una vez que reciba el documento, lo hará del conocimiento de la Comisión para que lo analice y en su caso, se proporcionen al concursante los materiales, espacios, programas informáticos, mobiliario o cualquier otro elemento que requiera.

CAPÍTULO SEGUNDO CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

Artículo 14. Los requisitos que debe contener la convocatoria en los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados, además de los señalados en la fracción I del artículo 114 de la Ley, son los siguientes:

I. El número de plazas sujetas a concurso; la sede en la que tendrán lugar los exámenes; el número de participantes que accederán a cada etapa del concurso las calificaciones aprobatorias para cada etapa, los porcentajes que se otorgarán en los exámenes práctico y oral, así como en los factores de evaluación y los parámetros para la evaluación final.

II. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a la fecha de la designación.

III. La dirección electrónica en la que pueda consultarse el temario referente al concurso respectivo.

IV. Las fechas que comprenderán el inicio y el fin del plazo para que los aspirantes al concurso ingresen al módulo de inscripción, así como el medio y la forma en accederán.

V. Los anexos que en archivo PDF deberán anexarse para el registro de la solicitud de inscripción y los diversos que en los diferentes momentos del concurso podrán anexar electrónicamente los aspirantes.

VI. La precisión de que el Instituto a la conclusión del plazo de inscripción elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que cumplan los requisitos para ser aceptados en el concurso; la cual enviará para su conocimiento y análisis a la Comisión; y ésta a su vez la remitirá al Pleno para su aprobación y publicación; y,

VII. Los demás que determine el Pleno.

Corresponde al Instituto verificar que las solicitudes estén completas.

El Consejo tendrá la facultad de verificar en todo momento la información que los aspirantes proporcionen y de advertirse alguna causa de descalificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Acuerdo.

Artículo 15. El formato de inscripción electrónica solicitará los siguientes datos:

I. Datos personales;

II. Antecedentes laborales;

III. Domicilio donde se pueda localizar o notificar, así como su correo electrónico personal e institucional; y

IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de ser ciudadano mexicano por nacimiento; que cuenta únicamente con la nacionalidad mexicana; que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos; que no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa mayor de un año; si está ratificado, la materia en la que tiene mayor experiencia; que cumple con la práctica profesional de cinco años, conforme al artículo 106 de la Ley y que cumplirá al momento de la designación prevista en la convocatoria.

No se admitirá otra forma de inscripción distinta a este medio.

Artículo 16. Hasta un día antes de la fecha que se establece para la aplicación del cuestionario y solamente en el caso de no contar con las constancias correspondientes en el periodo que se establezca, el participante podrá anexar a su expediente electrónico, en un archivo y en formato PDF, las constancias a que alude el artículo 14, fracción V, de este ordenamiento.

Artículo 17. Una vez que transcurran los plazos respectivos y se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que los cumplen para ser aceptados.

El Instituto enviará la lista a la Comisión para su conocimiento y análisis, que a su vez, se remitirá al Pleno para su aprobación y publicación.

La lista de las personas que cumplan con los requisitos para presentarse a la primera etapa del concurso será publicada, por una sola vez, para efectos de notificación en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirva como medio de publicación de la convocatoria, así como en la página web del Instituto, en la página del Consejo y en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CURSO DE INDUCCIÓN PARA MAGISTRADO DE CIRCUITO

Artículo 18. Se impartirá un curso de inducción por parte del Instituto, en la modalidad presencial, virtual o una combinación de ambas, cuando así lo establezca la convocatoria en el tiempo y duración que se estime pertinente. Se enfocará en las materias y actualizaciones legales que requieran los concursantes para reforzar sus conocimientos.

El curso constituye un programa de preparación que, de ser el caso y de acuerdo con la convocatoria, se impartirá por el Instituto, presencial, virtual o una combinación de ambas modalidades. Se usarán los medios tecnológicos de la información, conforme a las bases que indique la propia convocatoria.

Artículo 19. La calificación final que se obtenga en el curso podrá tomarse en consideración en el cálculo de los factores de cada aspirante conforme lo prevea la convocatoria, donde además se establecerán los lineamientos de calificaciones y desarrollo del curso.

CAPÍTULO CUARTO ETAPAS DE LOS CONCURSOS EN LO PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA PRIMERA ETAPA: SOLUCIÓN DE UN CUESTIONARIO ESCRITO

Artículo 20. La primera etapa del concurso consiste en la solución de un cuestionario escrito y tiene por objeto seleccionar a los participantes que

acrediten los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Magistrado.

Se garantizará el anonimato de los participantes en esta etapa, mediante la asignación individual de un código de barras, o cualquier programa que los avances tecnológicos permitan.

Artículo 21. La elaboración del cuestionario escrito se sujetará a los lineamientos básicos siguientes:

I. La estructura de las preguntas tendrá como sustento la legislación nacional aplicable en su aspecto sustantivo y procesal, susceptibles de ser abordadas en amparo o en alguno de los procesos federales de la competencia de un Magistrado.

El Director del Instituto como integrante del Comité Académico o uno de los integrantes del Comité Técnico a través del sistema aleatorio de selección que implemente la Dirección General de Tecnologías de la Información, integrará el cuestionario correspondiente, para dar cumplimiento a los lineamientos de transparencia y confiabilidad, de conformidad con lo que en cada convocatoria se precise. De esta actuación, el personal del Instituto levantará acta debidamente circunstanciada.

II. El cuestionario podrá integrarse:

a) En el formato de "opción múltiple", con reactivos elaborados de manera clara, en cuanto a la redacción y estructura, de tal forma que la respuesta sea comprensible e implique la aplicación de la legislación o de un criterio jurídico obligatorio;

b) En el formato "preguntas-tema", las respuestas implicarán el desarrollo de un tema referente a la función de Magistrado que se concursa donde prevalezca el criterio jurídico, el razonamiento y entendimiento del problema resuelto;

c) El formato "compuesto" se integra de preguntas de opción múltiple y preguntas-tema de conformidad con los lineamientos de los incisos anteriores;

III. Los reactivos o preguntas se mantendrán en sigilo, bajo la más estricta responsabilidad del Instituto; y

IV. El Comité Académico, como encargado de integrar las preguntas que forman parte del cuestionario, vigilará el cumplimiento de los lineamientos que detalla el presente artículo.

Artículo 22. El día y hora que la convocatoria señale, los participantes admitidos al concurso se presentarán en la sede del Instituto o en las extensiones que en su caso se precisen en el propio documento para la solución del cuestionario de la primera etapa.

Artículo 23. El Comité Técnico, de acuerdo con el formato de examen, consignará la lista de las calificaciones que obtengan los participantes en la solución del cuestionario escrito correspondiente a esta primera etapa. El Instituto enviará la lista a la Comisión para que este cuerpo colegiado, a su vez, la someta a Pleno para su aprobación y ordene su publicación.

El puntaje que se obtenga en la primera etapa sólo garantizará, en caso de alcanzar la calificación requerida de conformidad con los lineamientos de la convocatoria, pasar a la segunda etapa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley, pasarán a la segunda etapa, en sus dos fases, quienes obtengan las más altas calificaciones disponibles.

En la convocatoria se establecerán los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa.

Artículo 24. La lista con los nombres de los participantes que pasan a la siguiente etapa se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; tendrá efectos de notificación para todos los concursantes y, sólo para su mayor difusión, se publicará también en el portal de Internet y en los estrados de la sede del Instituto, en los de cada una de sus extensiones, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y en el diario de circulación nacional en el que se publique la convocatoria.

El participante que no esté en la lista quedará notificado desde ese momento, de su eliminación del concurso.

Artículo 25. En la lista de los concursantes que accedan a la segunda etapa, se deberá señalar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene el efecto de notificación, para que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, pueda presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de

los participantes incluidos en la lista, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que las sustenten o corroboren.

Los escritos de observaciones u objeciones serán confidenciales. Una vez que se reciba el documento, el instituto dará cuenta a la Comisión, que los someterá a consideración del Pleno, quien indicará el momento de resolución y las gestiones que deberán hacerse a partir de la resolución que le recaiga.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDA ETAPA: CASO PRÁCTICO Y EXAMEN ORAL

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, la segunda etapa del proceso de selección se conformará de dos fases: la solución del caso práctico ya sea la emisión y/o elaboración de un proyecto de resolución o en su caso, el dictamen de una sentencia; y, la realización del examen oral en el que se tomarán en cuenta los factores de evaluación conforme lo establece el artículo 42 de este acuerdo.

Artículo 27. La primera fase de la segunda etapa del concurso es la solución del caso práctico que consiste en la emisión y/o elaboración de un proyecto de sentencia o, en su caso, el dictamen de una sentencia, en el que se ponga de manifiesto el criterio jurídico del sustentante puesto que el ejercicio de la función de un Magistrado lleva consigo el análisis de los proyectos de resolución que presenten los integrantes de los tribunales, para así apreciar las aptitudes del sustentante, entre otras, la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia, así como la fundamentación y motivación.

Artículo 28. Para los concursantes que pasen a la segunda etapa, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, mediante el módulo de inscripción previsto en el artículo 14, fracción IV, de este Acuerdo, envíen las constancias que confirmen que en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el título, la cédula profesional y, su nombramiento; las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en contra del servidor público y el resultado de esos procedimientos, la antigüedad contada al cierre de la inscripción y las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación así como la relación detallada de los estudios realizados, que se vinculen exclusivamente con el ámbito jurídico y que acrediten que esos estudios cuentan con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 29. El Comité Técnico elaborará los formatos o boletas de evaluación y seleccionará el caso práctico a partir del cual se calificará la fase respectiva en la segunda etapa del concurso.

Artículo 30. La evaluación de la fase del caso práctico estará a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima y asentarán las razones y motivos de la calificación que en lo particular asignen a cada participante en una escala de 0 a 100 puntos. El acta que al efecto levanten precisará la calificación final que se obtenga a partir de las evaluaciones que cada uno de sus miembros asignó a aquél.

La puntuación del caso práctico se establecerá en la convocatoria respectiva.

Artículo 31. De la evaluación se levantará acta circunstanciada en forma de lista, que contendrá la calificación definitiva otorgada con motivo de la emisión y/o elaboración del proyecto de resolución o en su caso, del dictamen de la sentencia que efectúe cada participante y la firmarán los integrantes del Comité Técnico; al acta se adjuntarán las calificaciones individuales anotadas en el formato de evaluación y los dictámenes correspondientes.

El acta y sus anexos serán firmados y depositados en sobre cerrado y sellado por los miembros del Comité Técnico y remitidos para su resguardo al Presidente de la Comisión. En ningún caso los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar información respecto de la identidad de los aspirantes y su vinculación con alguno de los proyectos de resolución o el dictamen de la sentencia.

Artículo 32. La segunda fase de la segunda etapa del concurso es el examen oral que se practicará en el lugar que se indique en la convocatoria y consistirá en la exposición de un tema insaculado. Las preguntas e interpelaciones que los integrantes del Jurado realicen deberán estar relacionadas con las materias competencia de los Tribunales de Circuito y las referentes a la función de Magistrado, de acuerdo con el temario.

Artículo 33. El presidente del Jurado podrá, a su juicio, modificar la hora, fecha y lugar en que se realizará el examen previa comunicación a cada concursante, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 34. El examen oral se celebrará conforme lo dispone la fracción III del artículo 114 de la Ley; será videograbado para que obre constancia de su realización por parte de la Dirección General de Comunicación Social del

propio Consejo e iniciará la grabación a partir de que el presidente del Jurado así lo determine, quien además tiene la facultad para detenerlo y reiniciarlo en el momento que estime pertinente. El examen se practicará en presencia de los tres integrantes del Jurado.

Artículo 35. Los impedimentos promovidos por los concursantes, en términos del artículo 146 de la Ley serán aplicables a los miembros del Jurado, los cuales serán calificados por los integrantes diversos a aquél respecto del que se haga valer; se asentará en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento, el suplente entrará en funciones; y, de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral que produce el impedimento y se notificará en ese instante de la nueva fecha y hora al concursante.

Artículo 36. El Jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan los temas jurídicos, que serán colocadas, previo al inicio de la jornada correspondiente, en una urna transparente. Formulará las preguntas y repreguntas que considere necesarias relacionadas con el tema que desarrolle el sustentante, el ejercicio del caso práctico, el temario del concurso y, en su caso, las funciones propias del cargo de Magistrado.

Artículo 37. Los pasos a seguir para la realización material del examen oral se ejecutarán conforme a lo siguiente:

I. Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante en el orden que precise la convocatoria.

II. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;

III. Durante quince minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y

IV. En la fase de preguntas y respuestas, en el orden que determine el presidente del Jurado, cada integrante formulará al sustentante las preguntas que considere necesarias.

Artículo 38. Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomarán en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación y el acierto en las respuestas.

Artículo 39. Cada integrante del Jurado asentará en la boleta individual de evaluación de cada participante, la calificación que le asigne, en una

escala de 0 a 100 puntos y expondrá brevemente los motivos que tomó en cuenta para otorgar la calificación.

La calificación que en definitiva se asigne en el examen oral, se obtendrá de promediar las calificaciones que otorgue cada miembro del Jurado.

Una vez que el Jurado obtenga la calificación del examen oral, entregará al participante una boleta con la calificación; documento que tendrá la firma autógrafa de su presidente.

Artículo 40. El Jurado levantará acta circunstanciada en forma de lista al concluir la celebración de los exámenes orales, en la que se harán constar las puntuaciones y calificación que cada participante obtenga en el examen oral.

Al documento se adjuntarán copia del acta de evaluación de los factores de cada concursante, las boletas individuales de evaluación, así como el disco original de la videograbación de su examen oral. El acta y sus anexos se remitirán al Instituto una vez que concluya el concurso.

CAPÍTULO QUINTO FACTORES DE EVALUACIÓN JUDICIAL

Artículo 41. De los aspirantes que accedan a la segunda etapa del concurso, el Instituto, de oficio, integrará un expediente con los documentos y constancias que formen el expediente personal de cada aspirante y los enviará a la Secretaría Ejecutiva para que concentre los datos y elementos necesarios, elabore e integre los factores de evaluación. En caso imperioso, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, del Tribunal Electoral o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, el envío de todo el expediente personal de cada participante inscrito.

Reunidos los documentos necesarios que integren los factores de evaluación de cada participante que pase a la segunda etapa, la Secretaría los entregará al Jurado para que se tomen en cuenta en la calificación final.

Artículo 42. El Jurado tomará en consideración los factores de evaluación de cada participante, consistentes en los cursos que se realicen en el Instituto, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, su desempeño como juzgador, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que se vinculen exclusivamente con el ámbito jurídico y que cuenten con reconocimiento de validez oficial.

La Secretaría Ejecutiva entregará la copia del concentrado de los datos y elementos que integran los factores de evaluación a cada participante en la fecha que se señale para realizar el caso práctico y, a partir del día siguiente a su entrega, contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer cualquier aclaración ante el presidente del Jurado. El escrito se presentará por conducto de la Secretaría ya sea en documento físico o a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

Para que proceda la modificación de conformidad con la aclaración interpuesta, las constancias relativas deberán estar agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral, o que aporte el aspirante al momento de la aclaración.

El resultado de la solicitud de aclaración se hará del conocimiento del interesado, por conducto de la Secretaría en la fecha en la que indique la convocatoria.

Artículo 43. La evaluación de los factores se medirá en una escala de 0 a 100 y su puntuación se establecerá en cada convocatoria.

Artículo 44. En la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, el jurado entregará a cada participante el acta de evaluación de sus factores, firmada por sus integrantes.

Una vez que se entreguen los factores de evaluación a cada concursante, no procederá modificación oficial alguna, solamente a través de la interposición del medio de defensa que para tales efectos establece la Ley.

Artículo 45. El presidente del Jurado procederá a la apertura del sobre cerrado a que se refiere el artículo 31, párrafo segundo, de este Acuerdo, que contiene las calificaciones del caso práctico. Determinará la calificación final de los participantes conforme a los puntos que obtenga en la etapa de oposición, a saber, caso práctico, examen oral y evaluación de los factores.

La calificación final se obtendrá de la suma asignada al participante en cada una de las fases de la segunda etapa.

Artículo 46. Los participantes que no alcancen la calificación mínima prevista en la convocatoria, no podrán ser designados en el cargo de Magistrado. Si no se cubre el número de plazas sujetas a concurso, se hará la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que

obtuvieron la calificación mínima para resultar vencedor y en el caso contrario, esto es que se supere el número de plazas concursadas se aplicarán los criterios de desempate previstos en el artículo 7, último párrafo.

Artículo 47. El Jurado elaborará la lista con las calificaciones finales del concurso y la remitirá a la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO

Artículo 48. La Comisión recibirá la lista con las calificaciones finales que alcancen los concursantes, tomará conocimiento y la enviará al Pleno para que autorice la publicación de la lista de quienes resulten vencedores para ocupar el cargo de Magistrado.

La lista definitiva de vencedores del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el periódico de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, en los estrados de la sede y extensiones del Instituto.

El Instituto enviará por correo certificado, para conocimiento de los interesados, el documento en el que conste la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resulta o no vencedor.

Artículo 49. A los declarados vencedores en el concurso se les expedirá el nombramiento de Magistrado e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

Las percepciones que corresponden a cada vencedor las recibirá a partir del momento en que inicia funciones como Magistrado federal en un órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Son causas de descalificación del participante:

I. Realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, del Instituto, del Comité Técnico o del Jurado;

II. La omisión de datos e información necesaria, la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del concurso;

III. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso; incluido el curso de inducción.

IV. La separación por sanción con motivo de un procedimiento de responsabilidad como Juez de Distrito o Magistrado Electoral, sin importar la etapa en que se encuentre el concurso;

V. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y caso práctico, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar al sustentante; y

VI. No contar con el requisito que prevé el artículo 4 de este Acuerdo referente a permanecer en la categoría o categorías para las que se emitió la convocatoria durante todo el concurso.

Si el Consejo como órgano de administración, el Instituto, el Comité Técnico o el Jurado advierten que se actualiza alguna de las causas señaladas en este artículo, traerá como consecuencia la descalificación del participante, cualquiera que sea la etapa del concurso en que ocurra. Para resolver sobre la descalificación por la actualización de alguna de estas causas, el propio Comité o Jurado informarán a la Comisión que a su vez, emitirá un dictamen fundado y motivado que someterá a la consideración del Pleno, para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará personalmente al afectado por conducto del Instituto.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso, procedan.

Artículo 51. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno, la Comisión, el Comité Técnico o el Jurado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Pleno podrá modificar la convocatoria respectiva, aun cuando esté publicada, sólo si existe motivo o causa fundada para ello o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal y en el del Instituto de la Judicatura.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 5 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1809.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
QUE REFORMA DISPOSICIONES**

DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, RELATIVO A LA BASE DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES COMPLEMENTARIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, establecen en el numeral 11, como condiciones de servicio e inamovilidad, el que la ley garantice la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas;

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en diversas materias de derecho, logrando así la presencia de servidores públicos más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial, misma que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; consecuentemente, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber

en beneficio de la Nación, deben ser recompensados de tal manera que, cuando se vean obligados a retirarse del servicio activo, tengan la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, están respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones actuales, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitan vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecen; y

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal consciente de cumplir con una de sus tareas fundamentales, como es la de otorgar condiciones materiales adecuadas para la independencia, autonomía e imparcialidad de quienes se encargan de hacer realidad la justicia federal, consideró adecuado modificar la base de cálculo de las pensiones complementarias, con el fin de mejorar la calidad de vida de los beneficiarios del Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XIV; 4, párrafo primero, la fracción I, párrafo segundo, así como la fracción II, párrafos segundo y tercero; 10, párrafo primero; 13, fracción I; 14; y 15, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XII.

XIII. Salario Bruto: Retribución que se paga al trabajador por el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, en cantidad líquida, por nómina, sin descontar todas las deducciones legales; y

XIV. Sueldo Pensionable: Salario mensual bruto vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente.

Artículo 4. La pensión total por jubilación que reciban los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo anterior, ya sea por retiro forzoso o anticipado, podrá alcanzar hasta un 80% del sueldo pensionable, sin que en

ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario bruto que perciban los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en activo, y se integrará de la siguiente manera:

I. ...

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente por la Dirección General de Servicios al Personal, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual bruto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo; y

II. ...

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas en el momento en que se conozca el monto máximo alcanzado por concepto de bono de pensión que haya correspondido al servidor público a través del PENSIONISSSTE o de la institución que maneje su cuenta individual y se le pagarán o retendrán, por la Dirección General de Servicios al Personal, las diferencias que resulten según sea el caso, entre la cantidad total asignada conforme a este sistema y el sueldo pensionable, que podrá ser de hasta el 80% sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario bruto que perciban los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo, según las reglas de este Acuerdo.

Estas pensiones deberán asimismo ajustarse anualmente por la Dirección General de Servicios al Personal, conforme a las actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual bruto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo.

...

Artículo 10. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a los que el ISSSTE, diagnostique una incapacidad física o mental permanente, de conformidad con la Ley del ISSSTE, tendrán derecho a una pensión total del 80%

del sueldo pensionable, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual bruto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo.

...

Artículo 13. ...

I. La pensión complementaria por jubilación forzosa deberá ser tal que, sumada a la pensión del ISSSTE, dé por resultado una cantidad equivalente al 80% del ingreso mensual bruto que corresponda al último cargo desempeñado por el trabajador en el Poder Judicial de la Federación y por el que disfrute de la pensión del ISSSTE. En ningún caso, el monto de la pensión total por jubilación podrá exceder de tal porcentaje, ni la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario bruto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo; y

II. ...

Artículo 14. La pensión total por jubilación para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III de este Acuerdo, deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario mensual bruto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo.

Artículo 15. ...

En ejercicio de dichas atribuciones, el Pleno podrá revisar el monto de las pensiones por jubilación, a fin de que la pensión total se mantenga dentro del 80% del sueldo pensionable, y que la pensión complementaria no resulte menor al 25% del sueldo mensual bruto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito en activo.–

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 172, base primera, primer párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 172. ...

PRIMERA. Los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito al retirarse del cargo, ya sea por haber cumplido la edad para el retiro forzoso a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por sufrir incapacidad permanente debidamente dictaminada, recibirán una pensión vitalicia equivalente hasta el ochenta por ciento del ingreso mensual bruto que corresponda a los mismos funcionarios en activo.

...

SEGUNDA. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos Acuerdos Generales, relativo a la base de cálculo de las pensiones complementarias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 12 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; y, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2307 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, EN RELACIÓN CON LA PRIMA QUINQUENAL Y LA LICENCIA PRE JUBILATORIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 100, párrafo séptimo, constitucional prevé que en la ley se establecerán las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título séptimo se regula lo relativo al ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. De igual manera en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se establecen las reglas y procedimientos para el desarrollo de la carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, y se determinan los requisitos para el otorgamiento de las licencias, vacaciones, estímulos y retiro;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, ejercicio, remuneraciones, prestaciones y jubilación de los juzgadores federales, con la finalidad de velar en todo momento por la independencia del Poder Judicial de la Federación; y

SEXTO. En sesión del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

En este orden de ideas se estima necesario homologar las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, particularmente en lo relativo a la licencia pre jubilatoria y la prima quinquenal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 48 y 54 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"Artículo 48. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 54. Se otorgará a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que se encuentren en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de dos meses de sueldo tabular con motivo de su jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada; y, seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las condiciones generales de trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la prima quinquenal y la licencia pre jubilatoria, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025 y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 965, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL LOGOTIPO DEL CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. A efecto de armonizar las disposiciones relativas al logotipo del Consejo de la Judicatura Federal contenidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, con lo dispuesto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se establece que para la conformación del logotipo del Consejo, se utilice el Escudo Nacional conforme al modelo a que se refiere el artículo 2o. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y tendrá colocado en un semicírculo superior las palabras "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", abajo del Escudo Nacional tendrá las palabras "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", y debajo de ellas las palabras "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL".

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 915 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 915. El logotipo del Consejo estará conformado con el Escudo Nacional acorde al modelo a que se refiere el artículo 2o. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, además tendrá colocado en un semicírculo superior las palabras "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en los términos establecidos en los artículos 5o. y 6o. de la ley citada, inmediatamente abajo del Escudo Nacional tendrá las palabras "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", y debajo de ellas las palabras "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL"."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el logotipo del Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA

LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO PRESIDENTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Que a efecto de establecer un arco de certeza en la actuación de los distintos procedimientos en los cuales tenga que actuarse a nombre del Ministro Presidente en su calidad de Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, amén de su actuar en los juicios de amparo cuando se le señale como autoridad responsable, requiere la Dirección General de Asuntos Jurídicos precisar las atribuciones de su actuar.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXV del artículo 160 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se

expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 160. ...

I a XXIV. ...

XXV. Representar al presidente en todo tipo de procedimientos jurisdiccionales, inclusive en los juicios de amparo en que sea señalado como autoridad responsable.

El director general de Asuntos Jurídicos deberá informar al presidente del ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior; y

XXVI. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en materia de representación del Ministro Presidente, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel

Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS Y DEL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE LOS FALLOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Compete al Consejo de la Judicatura Federal emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 81, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos consagra el principio de máxima publicidad respecto de la información en posesión, entre otros sujetos, de cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación; y

SÉPTIMO. En concordancia con el principio de máxima publicidad en las contrataciones públicas, y a fin de fortalecer las acciones institucionales en materia de transparencia, se ha determinado videograbar las sesiones de diversos Comités del Consejo.

Asimismo, se considera apropiado difundir los fallos de las licitaciones que tienen por objeto adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios, obra y servicios relacionados con ella, en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de Internet institucional, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del Consejo de la Judicatura Federal previstas en las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 268, fracción I; 270, fracción IV; 271, fracciones I y IV; 325, fracción I; 459, fracción I; 461, fracción III; 463, fracción V; 563, fracción I; 565, fracción III; 567, fracción V; 685, fracción I; 688, fracción III; y 690, fracción V; así como la denominación del Título Tercero del Libro Tercero; y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 327 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las dis-

posiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 268. ...

I. Presidir las sesiones y ordenar su videograbación, así como emitir voto de calidad respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité;

II. a VI. ...

Artículo 270. ...

I. a III. ...

IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videografiar la sesión conforme a la orden del presidente, en el soporte material respectivo y, en su caso, preparar la versión pública;

V. a XII. ...

Artículo 271. ...

I. Serán ordinarias y extraordinarias, y se llevarán a cabo en forma presencial;

II. a III. ...

IV. Serán videografiadas desde su inicio hasta su conclusión sin ninguna interrupción y de cada una se levantará acta estenográfica, la cual será firmada por los integrantes asistentes, previa aprobación de ésta, dejando constancia de la videograbación; y

V. ...

Artículo 325. ...

...

...

...

...

I. Será videograbado en su totalidad y se podrá celebrar en un solo evento cuando la naturaleza, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo permitan. En caso de que la apertura de las propuestas no se realice en la misma fecha, los sobres cerrados que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos presentes y quedarán en custodia del área de adquisiciones o de obras, según corresponda, la que informará en dicho acto la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo;

II. a VII. ...

...

...

Artículo 327. ...

...

...

I. a IV. ...

Una vez que el fallo haya sido comunicado en sesión pública o notificado por escrito a los participantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se difundirá en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de Internet del Consejo, para efectos exclusivos de transparencia.

Artículo 459. ...

I. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones y ordenar su videograbación; así como emitir su voto sobre los asuntos puestos a consideración del Comité;

II. a VII. ...

Artículo 461. ...

I. a II. ...

III. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videgrabar la sesión conforme a la orden del presidente, en el soporte material respectivo y, en su caso, preparar una versión pública;

IV. a XI. ...

Artículo 463. ...

I. a IV. ...

V. Todas las sesiones del Comité serán videgrabadas desde su inicio hasta su conclusión sin ninguna interrupción y de cada una se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por los integrantes asistentes, dejando constancia de la videgrabación;

VI. a VIII. ...

Artículo 563. ...

I. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones y ordenar su videgrabación; así como emitir su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración del Comité;

II. a VIII. ...

Artículo 565. ...

I. a II. ...

III. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videgrabar la sesión conforme a la orden del presidente, en el soporte material respectivo y, en su caso, preparar una versión pública;

IV. a XII. ...

Artículo 567. ...

I. a IV. ...

V. Todas las sesiones serán videgrabadas desde su inicio hasta su conclusión sin ninguna interrupción y de cada una se levantará un acta con los

acuerdos tomados, la cual será suscrita por los integrantes asistentes, dejando constancia de la videograbación;

VI. a VIII. ...

TÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ DE INFORMÁTICA Y DE LAS ADMINISTRACIONES
DE EDIFICIOS

Artículo 685. ...

I. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones y ordenar su videograbación; así como emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité;

II. a VII. ...

Artículo 688. ...

I. a II. ...

III. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videograbar la sesión conforme a la orden del presidente, en el soporte material respectivo y, en su caso, preparar una versión pública;

IV. a XI. ...

Artículo 690. ...

I. a IV. ...

V. Todas las sesiones serán videograbadas desde su inicio hasta su conclusión sin ninguna interrupción y de cada una se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por los integrantes, ponentes, asesores e invitados asistentes, dejando constancia de la videograbación;

VI. a VII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. En los procedimientos en trámite, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en los que no se haya comunicado o notificado el fallo en términos del artículo 327 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho precepto.

CUARTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionará el apoyo técnico necesario para la videograbación de las sesiones de los Comités y del acto de apertura de propuestas en las licitaciones públicas.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la videograbación de las sesiones de los comités y del acto de apertura de propuestas en las licitaciones públicas, así como la difusión de los fallos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 1 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL 42/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN,

RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE COMIENZO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que se registran en los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad federativa y sede;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis la creación de dos Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales se denominarán: Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna y Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y tendrán idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

El domicilio de ambos órganos estará en calzada Cristóbal Colón número 380, esquina con avenida Nicolás Bravo número 392, colonia Centro, código postal 27000, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, comenzarán funciones los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo 2 del presente Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, prestará servicio también a los órganos jurisdiccionales de que se trata.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de agosto al catorce de septiembre de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, se remitirán a los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos. Los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo transitorio TERCERO del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los seis Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Al finalizar el periodo de exclusión de turno y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito en La Laguna deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada conforme a la siguiente tabla:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL __ AL __ DE 2016.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La guardia de turno de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la atención de los asuntos urgentes en días y horas inhábiles se realizará por periodos semanales.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de sus funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del comienzo de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en los transitorios TERCERO y CUARTO, que entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA PARA RECIBIR
ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES
EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

PERIODO DE GUARDIA AÑO 2016	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 8 al 14 de agosto.	Juzgado Cuarto
Del 15 al 22 de agosto.	Juzgado Primero
Del 22 al 29 de agosto.	Juzgado Segundo
Del 29 de agosto al 5 de septiembre.	Juzgado Tercero
Del 5 al 12 de septiembre.	Juzgado Cuarto
Del 12 al 19 de septiembre.	Juzgado Quinto
Del 19 al 26 de septiembre.	Juzgado Sexto
Del 26 de septiembre al 3 de octubre.	Juzgado Primero
Del 3 al 10 de octubre.	Juzgado Segundo

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

La guardia del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al periodo del ocho al catorce de agosto del actual, se extenderá al lunes quince de agosto a las ocho horas con veintinueve minutos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para que los Juzgados de Distrito comiencen funcio-

nes con los insumos necesarios, en la fecha señalada en el transitorio PRIMERO de este Acuerdo.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1. a 2. ...

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, dos con residencia en Monclova y seis en La Laguna, con sede en Torreón.

IX. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 12 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA NUEVA EXCLUSIÓN DE TURNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito,

cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 20/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre el referido órgano jurisdiccional y los Juzgados de Distrito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, se determinó, en su artículo 4, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, del uno al siete de junio de dos mil dieciséis, se remitirían al Juzgado Noveno de Distrito antes señalado, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Respecto a la recepción de asuntos urgentes recibidos en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estaría a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del referido acuerdo general;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre y en San Bartolo Coyotepec, a

la fecha de conclusión del periodo de exclusión señalado anteriormente, no se ha equilibrado. Por lo anterior, se considera prudente decretar una nueva exclusión temporal de turno de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo con sede en la ciudad de Oaxaca, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Juzgado de Distrito adicional, pierda eficacia, se determina que dicha medida tenga una duración de una semana, que comprenderá del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por el lapso comprendido del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el periodo del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a su homologado Nove-no con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho período, de conformidad con los artículos 5 y TERCERO transitorio del Acuerdo General 20/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los seis Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del

mismo nombre y el ubicado en San Bartolo Coyotepec, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los seis órganos jurisdiccionales con sede en la ciudad de Oaxaca y el ubicado en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 29 DE AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 20/2016, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre el referido órgano jurisdiccional y los Juzgados de Distrito, con residencia en la ciudad de Oaxaca; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 3005; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 102/2014, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento

a la ejecutoria dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 102/2014, interpuesto por la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **102/2014**, se determina que **María de Lourdes Margarita García Galicia resultó vencedora en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.**

SEGUNDO. En consecuencia, **se designa a María de Lourdes Margarita García Galicia, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2016).

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2016

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJE-
CUTORIA DICTADA EL TRECE DE ENERO
DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LA PRI-
MERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE**

JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 46/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO ORTIZ PÉREZ DE LOS REYES.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de enero de dos mil dieciséis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 46/2015, interpuesto por el licenciado Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de trece de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **46/2015**, se determina que **Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes resultó vencedor en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.**

SEGUNDO. En consecuencia, **se designa a Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2016).

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2016

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos, con fundamento en lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Acuerdo General del Pleno por el que se autorizan las Condiciones Generales de nueve de noviembre de dos mil nueve, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, trabajadores y sindicato, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal, con la opinión del Sindicato, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de los trabajadores.

Estas Condiciones Generales serán revisadas preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco servidores públicos.

Para el conocimiento de estas Condiciones, una vez publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, se difundirán en los Portales de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;

VI. Los derechos y obligaciones del Consejo, de sus trabajadores y del Sindicato y sus representantes; y

VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

I. **Acuerdos:** Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y Acuerdos emitidos por las Comisiones Permanentes;

II. **Áreas Administrativas:** Las unidades administrativas y los órganos auxiliares;

III. **Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. **Comisiones Permanentes:** Comisión de Administración, Comisión de Carrera Judicial, Comisión de Adscripción, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación y las que determine el Pleno del Consejo;

V. **Comisión Substanciadora:** Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

VI. **Comisión de Seguridad:** Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. **Compensación garantizada o de apoyo:** Asignación que se otorga a los servidores públicos de mando medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

VIII. **Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

IX. **Condiciones Generales:** Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

X. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

XI. **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. **Ley del Instituto:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. **Ley Reglamentaria:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV. **Manual de Percepciones:** Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. **Manual de Puestos:** Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal;

XVII. **Nombramiento definitivo:** Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no existe titular;

XVIII. **Nombramiento de obra determinada:** El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XIX. **Nombramiento interino:** El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentre vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual puede o no existir titular;

XX. **Nombramiento por tiempo fijo:** El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXI. **Nombramiento provisional:** El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no puede existir titular;

XXII. **Órganos auxiliares:** Son los determinados en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. **Órganos a cargo del Consejo:** Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIV. **Órganos jurisdiccionales:** Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de la Administración de dichos Centros;

XXV. **Permuta:** Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos servidores públicos que cuentan con nombramiento definitivo y con la autorización por escrito de sus respectivos titulares;

XXVI. **Plaza Vacante Definitiva:** Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que no existe propietario;

XXVII. **Plaza vacante temporal:** Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que el propietario se encuentra separado del encargo;

XXVIII. **Plaza temporal:** Es aquella autorizada a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante;

- XXIX. **Pleno del Consejo:** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXX. **Readscripción:** Cambio del servidor público del Órgano a cargo del Consejo en que presta sus servicios, a otra unidad de trabajo, sin modificación de sus condiciones laborales;
- XXXI. **Servidor Público:** Trabajador que ocupe una plaza adscrita a un Órgano a cargo del Consejo;
- XXXII. **Servidor Público de Base:** Es aquel que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;
- XXXIII. **Servidor Público de Confianza:** Es aquel al que se refiere el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XXXIV. **Sindicato:** El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- XXXV. **Sueldo Básico:** Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo;
- XXXVI. **Sueldo Tabular:** Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;
- XXXVII. **Sueldo nominal:** Total de percepciones y prestaciones contenidas en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;
- XXXVIII. **Titulares:** Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, así como titulares de áreas administrativas;
- XXXIX. **Traslado:** Es el cambio de un servidor público del área donde presta sus servicios de una población a otra; y
- XL. **Unidades administrativas:** Las ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo; el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo y demás que sean autorizadas por el Pleno.
- Artículo 4.** La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y el Consejo, a través de los titulares de los Órganos a cargo del

Consejo, para los que aquél directamente preste sus servicios y se regirá por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados de los que el Estado Mexicano forme parte, Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno del Consejo.

Artículo 5. El Pleno del Consejo atenderá directamente, los asuntos que considere de relevancia para el interés colectivo de los servidores públicos sindicalizados, que presente el Comité Ejecutivo.

Artículo 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante la Comisión Substanciadora, así como ante los titulares de los Órganos a cargo del Consejo.

Artículo 7. El Secretario General del Sindicato, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Consejo. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus Secretarios Generales de Sección, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales, podrán intervenir, a solicitud del servidor público sindicalizado, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

Serán nulos los actos o acuerdos que celebren o realicen directamente los representantes sindicales con los titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como servidor público a cualquier Órgano a cargo del Consejo, se requiere:

I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;

II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale el Manual de Puestos; y

III. Cumplir con los demás requisitos y presentar los documentos que exijan las leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las áreas administrativas, los titulares deberán tomar en cuenta la propuesta que al efecto formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, previa verificación por parte del titular de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento cuyo original deberá entregárseles, expedido a su nombre por los Titulares facultados para hacerlo.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a los servidores públicos respecto de plazas de base vacantes y no en sustitución de otro servidor público, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de los órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno del Consejo, mediante sus Acuerdos Generales atendiendo a las necesidades del servicio o, de conformidad con los derechos laborales en materia de la jornada de trabajo.

Artículo 14. El Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Todo servidor público del Consejo, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con la función encomendada.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para el Consejo.

Artículo 19. Ningún servidor público sindicalizado podrá ser cesado, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables emitidas por el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII

DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Por traslado;
- II. Por readscripción;
- III. Por permuta; y
- IV. Por resolución del Pleno del Consejo.

Artículo 21. En todo traslado de los servidores públicos, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por el Consejo, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Los servidores públicos con nombramiento de base de los órganos a cargo del Consejo, con autorización de sus Titulares, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan la misma categoría y condiciones similares, de conformidad con los lineamientos y Acuerdos que al efecto expida el Consejo.

CAPÍTULO VIII

DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse al servidor público que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Los servidores públicos recibirán su salario, prestaciones, apoyos, estímulos y gastos que se contienen en estas Condiciones Generales, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales, a partir del inicio de los efectos del nombramiento, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria, si el servidor público está de acuerdo; de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente. Los pagos subsiguientes, se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo.

El salario se cubrirá personalmente al trabajador y, cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente, se entregará al apoderado legalmente acreditado.

Artículo 27. Los salarios devengados por los servidores públicos serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del servidor público en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, acuerdos o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo el Consejo a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso, observando al respecto lo establecido en la Ley, sin que implique nota desfavorable en el expediente del servidor público.

En caso de que el servidor público, ya no labore en el Consejo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, le requerirán el pago correspondiente, sí éste se niega a reembolsar el pago hecho en exceso, se le impondrá una nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo 31. El Consejo otorgará a sus servidores públicos cuarenta días de sueldo básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados, por concepto de aguinaldo, de acuerdo al puesto y nivel salarial atendiendo a la Ley Reglamentaria y a los lineamientos aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Consejo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno o la Comisión de Administración, apoyará al Sindicato en los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del Niño;
- III. Día de las Madres;
- IV. Día del Padre;
- V. Día del servidor público del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Día del artesano;
- VII: Día del maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del intendente;
- X. Fiesta de fin de año;
- XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y
- XII. Torneos Deportivos.

Artículo 34. El Consejo con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año y atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a los servidores públicos de conformidad con los Acuerdos, Manual y lineamientos, rangos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 35. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestua-

rio", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 36. El Consejo otorgará al servidor público un diploma y estímulo económico adicional a su salario para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 37. Al servidor público que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de dos meses, con motivo de su jubilación; o de su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de los servidores públicos de mando medio, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser 2%, 4%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 40. Se establece en favor de los servidores públicos de nivel operativo un Fondo de Reserva Individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 41. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, los servidores públicos de mando medio y operativo del Consejo, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda de Despensa, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 42. El Consejo otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo a los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 43. En caso de fallecimiento de un servidor público, el Consejo otorgará una ayuda de gastos funerales por la cantidad única de \$30,000.00, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pagos de Defunción por el equivalente de 4 meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgarán únicamente cuando existe relación laboral entre el Consejo y el servidor público al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 44. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 45. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de los trabajadores e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Consejo, en coordinación con el Sindicato, implementará programas anuales de actividades deportivas y anti estrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico degenerativos.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno del Consejo en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores

de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los servidores públicos con nivel de puesto del 21 al 33, conforme al Manual General de Puestos del Consejo y, en casos excepcionales, los de niveles 2 al 20; con rangos que correspondan, de acuerdo a los montos y lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo.

Artículo 49. El Consejo de conformidad con el presupuesto asignado, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran los servidores públicos, para desarrollar la disciplina individual y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales establecidos por el propio Consejo.

Artículo 50. Los servidores públicos podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo; así como capacitación de conformidad a los programas que autorice el propio Consejo.

Artículo 51. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Consejo, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre", un apoyo económico a las servidoras y servidores públicos que se encuentren en esos supuestos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y por la Dirección General de Servicios al Personal.

Dichos estímulos serán únicos, independientemente de los hijos que tengan.

Artículo 53. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los titulares tendrán la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que consideren necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

Artículo 54. Los servidores públicos del Consejo que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de las vacaciones entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

En el caso de que por necesidades del servicio un servidor público no pudiese hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, otorgarán a los servidores públicos de su adscripción dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los servidores públicos del mismo órgano.

Artículo 55. El trabajador recibirá, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a 5 días de sueldo básico.

Artículo 56. El Consejo pagará a los servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente al servidor público que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las servidoras públicas a cargo del Consejo, disfrutarán de licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante a los seis meses de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Acordando con los titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Artículo 58. Se entiende por días económicos, al derecho que tienen los trabajadores para ausentarse de sus labores, hasta por cinco días al año, con goce de sueldo, para la atención de asuntos particulares, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Consejo.

Artículo 59. Todo servidor público que tenga necesidad de faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar previamente con licencia otorgada en términos del Capítulo VI, del Título Décimo de la Ley y los Acuerdos aplicables.

Artículo 60. Se otorgará al servidor público un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 61. Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.

El servidor público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 62. El Consejo implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro automatizado de entrada y salida.

En caso de falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del sueldo tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concede a los servidores públicos quince minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;

II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de sueldo tabular, por cada cuatro retardos en el mes;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada dos retardos en el mes;

IV. Por más de dos retardos de 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de sueldo tabular; y

VII. Si el servidor público no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de sueldo tabular.

Los titulares de los Órganos a cargo del Consejo podrán justificar hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada y salida en el mes.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 63. Son obligaciones del Consejo:

I. Proporcionar a los servidores públicos equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requiera el servidor público;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales;

III. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de los servidores públicos en términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos del Consejo, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, reparar las o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

IV. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos, en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

VI. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

VII. Reinstalar al servidor público, despedido injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separado y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueren decretados por resolución de la instancia competente; y

VIII. Proporcionar a todos los servidores públicos, capacitación en su trabajo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 64. Los servidores públicos a cargo del Consejo tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, las que emanan de las estipulaciones de los Acuerdos Generales y Manuales que expida el Pleno del Consejo y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Consejo y sus Trabajadores;

III. Recibir el pago de salarios caídos, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual u orientación política de cada persona;

V. Recibir capacitación y actualización de sus habilidades y conocimientos laborales, conforme a los programas de capacitación del Consejo; y

VI. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral, en aquellos inmuebles en los que existan Consultorios Médicos.

Artículo 65. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, sin perjuicio de que por necesidades del servicio o por situación de emergencia, deban realizar otra actividad, inherente al nombramiento que ostente;

II. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

III. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

IV. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

V. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría en el Manual de Puestos;

VI. Asistir puntualmente a sus labores;

VII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las Leyes y los Acuerdos;

IX. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

X. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Consejo;

XI. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

XII. Cubrir los daños que causen a los bienes del Consejo, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

XIII. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias;

XIV. Dar aviso inmediato al Titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XV. Poner en conocimiento del Titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;

XVI. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XVII. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrase el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones relativas;

XVIII. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan al Titular, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XIX. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;

XX. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. No cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin la autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

XXII. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;

XXIII. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada y horarios de trabajo;

XXIV. Abstenerse de registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXV. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como servidor público del Consejo. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 66. Queda prohibido a los servidores públicos:

- I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;
- II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de los servidores públicos;
- III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;
- VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;
- VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Consejo; y

IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Consejo.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 67. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, que serán consideradas como notas desfavorables, las cuales imponen los Titulares a los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

- I. Amonestación verbal; y
- II. Extrañamiento.

Artículo 68. La aplicación de medidas disciplinarias se ejecutará a los siguientes:

I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y

III. El jefe inmediato ordenará su determinación al servidor público, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que ésta se agregue al expediente personal del servidor público sancionado.

Artículo 69. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del Órgano a cargo del Consejo al que se encuentra adscrito aquél.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 70. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Consejo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 71. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo, en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos del presente artículo, los titulares de los Órganos a cargo del Consejo deberán avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales.

Artículo 72. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Consejo.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Consejo observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III. Los servidores públicos serán capacitados para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Artículo 73. El Titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos de su adscripción dentro de los inmuebles del Consejo, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente y dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa.

Artículo 74. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración del servidor público, si ello es posible y/o de los testigos presenciales, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione el trabajador:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;

III. Lugar al que hubiere sido trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso; y

VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

El área responsable de los Recursos Humanos, en cada caso, deberá proporcionar:

I. Constancia de antigüedad;

II. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso;

III. Requisar los formatos RT01 y RT03; y

IV. Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

CAPÍTULO XV

DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 75. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y Ley Reglamentaria, tiene por objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 76. Tanto el Consejo como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo, entrarán en vigor el día de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

SEGUNDO. Publíquense estas Condiciones en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fueron autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Jesús Gilberto González Pimentel
Secretario General del Sindicato de Trabajadores
del Poder Judicial de la Federación

Nota: Las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal difundidas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2305, se publican nuevamente con el texto correcto de los artículos 3, 6, 33, 72 y 73.

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de veintidós de junio del dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la **CONVOCATORIA al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil dieciséis;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos Generales 79/2008, y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación cuyos cargos se encuentren comprendidos en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Acuerdos de Sala; Subsecretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Juzgado de Distrito), así como los Secretarios Técnicos "A" y "AA" del Consejo de la Judicatura Federal, que al último día del periodo de inscripción y mientras se desarrolla el concurso, reúnan el perfil y los requisitos que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los numerales 2 y 3 del Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B";

TERCERO.—En cumplimiento a lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la ley orgánica invocada, la convocatoria se publicó una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada una de estas últimas publicaciones, y para mayor difusión en la página *web* del Instituto de la Judicatura Federal; por lo que una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente, elaboró la lista de los aspirantes que consideró reunían los requisitos para participar en la primera etapa del concurso, la que envió a la Comisión de Disciplina para su conocimiento y análisis;

CUARTO.—En sesión del dieciséis de agosto del año en curso, con apoyo en el artículo 11 del Acuerdo General 79/2008 invocado, dicha comisión dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tal lista;

QUINTO.—En sesión del diecisiete de agosto del presente año, el propio Pleno del Consejo recibió la lista de referencia y admitió a los aspirantes que participarán en la primera etapa del concurso de oposición de que se trata;

SEXTO.—De conformidad con lo que se establece en la fracción VII del artículo 10 del Acuerdo General 79/2008, la lista de las personas aceptadas al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", será publicada, una sola vez para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

PRIMERO.—Los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", son:

1. ABRAHAM ISAAC SUDIAS CASTELLANOS
2. CLAUDIA KARINA PIZARRO QUEVEDO
3. JORGE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
4. JOSÉ ANTONIO ROBLES ESQUIVEL
5. JOSÉ LUIS REYES TORRES
6. LOYDA MEZA CORDOVA
7. ÁNGEL DANIEL ÁVILA SALDAÑA
8. MACARIO JOSÉ REYES FLORENCIO
9. GERARDO JUSTINO RAMÍREZ GARCÍA
10. SONIA LÓPEZ MÁRQUEZ
11. JUAN FRANCISCO GÓMEZ SAUCEDO
12. MAURICIO DE LIRA ÁLVAREZ
13. ERNESTO MEDINA GALLARDO
14. SUSANA NIDIA GUILLÉN CHÁVEZ
15. FRANCISCO BALLESTEROS GONZÁLEZ
16. LUIS ENRIQUE VELASCO CONTRERAS
17. ALEJANDRA MÓNICA GÓMEZ MAZA
18. FERNANDO ARAGÓN GONZÁLEZ
19. DARÍO BENJAMÍN LIRA FREDÁ
20. MARISOL SOTO PÉREZ
21. MARCO ANTONIO VIGNOLA CONDE
22. DAVID DEL TORO ARREOLA

23. GUSTAVO ISAAC CARCAÑO DOMÍNGUEZ
24. JUAN RODOLFO HERNÁNDEZ REYNOSO
25. JUAN GERARDO MARTÍNEZ COVARRUBIAS
26. JUANA PATRICIA CADENA PALACIOS
27. ARTURO ARELLANO LASTRA
28. RICARDO COUTIÑO GORDILLO
29. CARLOS ARMANDO MORENO PÉREZ
30. HERMINIA DE LOS ÁNGELES BOBADILLA BOLÍVAR
31. GERARDO MANUEL PALOMARES MARTÍNEZ
32. ROSA DE GUADALUPE CHILCHOA VÁZQUEZ
33. JOSUÉ YOHANO MONDRAGÓN HERNÁNDEZ
34. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ALVARADO
35. SILVIA PEDROZA RODRÍGUEZ
36. RAÚL SALVADOR TORRES BORJA
37. SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
38. MARÍA ALEJANDRA POPOCA PÉREZ
39. PEDRO JARAMILLO TALAVERA
40. MARÍA ISABEL HARUNO TAKATA GUTIÉRREZ
41. MIGUEL ÁNGEL OJEDA SOSA
42. ARMANDO ROCHA JIMÉNEZ
43. CHRISTI JANET ARELLANOS ALONSO
44. ANA ELIA ORTEGA VARGAS
45. JORGE LUNA OLMEDO
46. HUMBERTO OROZCO CALDERÓN
47. DAVID LEÓN MATÍAS
48. BENJAMÍN DE LOZA CRUZ
49. JUAN FRANCISCO CABRERA GARNICA
50. EMILIO MARTÍNEZ CAMARILLO
51. GUILLERMINA LETICIA VALENCIA GARCÍA
52. MARTÍN ÁBALOS LEOS
53. MARTHA ALICIA BRACAMONTES RODRÍGUEZ
54. GERSON MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
55. ADRIANA ARREGUÍN HERNÁNDEZ
56. JUAN MANUEL LADRÓN DE GUEVARA DE LA TEJERA
57. FRANCISCO ALEJANDRO CEDILLO CORONA
58. XÓCHITL ALICIA ROSALES PERAZA
59. RAÚL GARCÍA RAMOS
60. GEORGINA GUADALUPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
61. JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN
62. JUAN AGUILAR RODRÍGUEZ
63. NANCY DOLORES GONZÁLEZ RAMOS

SEGUNDO.—Los aspirantes enlistados deberán presentarse **el cinco de septiembre del año que transcurre, a las ocho horas con treinta minutos** (el sistema de registro de asistencia se cerrará ese día, a las nueve horas), en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en calle Sidar y Rovirosa número 236, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso; para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto SEXTO de la convocatoria al concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista una sola vez para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de visitadores judiciales "B", fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 25 DE AGOSTO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 79/2008, que fija las bases para los Concursos de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B", y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.8 K (10a.)	2505
ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN PERSONAL CONTRA EL DEUDOR, CUANDO LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN HIPOTECADO FUE TRANSMITIDA A UN TERCERO DESPUÉS DE CONSTITUIDA LA HIPOTECA, Y LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA HA CADUCADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCVIII/2016 (10a.)	781
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.6o.P.9 K (10a.)	2506

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA.	I.1o.A.E.166 A (10a.)	2507
AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).	IV.3o.A. J/14 (10a.)	2273
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 94/2016 (10a.)	928
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMER-		

	Número de identificación	Pág.
SOS LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y DE SANEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN.	2a./J. 90/2016 (10a.)	930
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J. 91/2016 (10a.)	931
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL.	2a./J. 92/2016 (10a.)	933
AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 103/2016 (10a.)	935
AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, PERMITE DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a. XLVII/2016 (10a.)	1283
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012.	2a./J. 93/2016 (10a.)	936
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 101/2016 (10a.)	938
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 97/2016 (10a.)	939
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA.	2a./J. 96/2016 (10a.)	941
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO.	2a./J. 99/2016 (10a.)	942
AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 102/2016 (10a.)	944
AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.	2a./J. 100/2016 (10a.)	945
AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.	2a./J. 95/2016 (10a.)	947
AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.	2a./J. 98/2016 (10a.)	948
ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.	1a./J. 35/2016 (10a.)	601
ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.	1a./J. 36/2016 (10a.)	602
ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.	1a./J. 34/2016 (10a.)	603
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN EL PRINCIPAL SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.9 K (10a.)	2509
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO.	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511
AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.	I.13o.T. J/12 (10a.)	2289
AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE RECONOCE LA ILEGALIDAD EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y QUE ORIGINÓ LA CONCESIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL, YA QUE LEJOS DE ORIENTARSE A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN AL ACTO RECLAMADO, EN REALIDAD RESALTAN EL MOTIVO QUE DIO PAUTA A ESTIMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO CUESTIONADO.	II.4o.C.6 K (10a.)	2511

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE SU CONCESIÓN DEBE TENER EL CARÁCTER DE DECLARATIVA PARA QUE SUBSISTA EN SUS TÉRMINOS EL LAUDO RECLAMADO Y NO PARA EFECTOS DE QUE LA RESPONSABLE LO DEJE INSUBSISTENTE Y EMITA UNO NUEVO.	II.1o.T.14 K (10a.)	2512
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LO PROMUEVE EL SENTENCIADO EN VIRTUD DE QUE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE, POR UNA PARTE, LO ABSOLVIÓ Y, POR OTRA, LO CONDENÓ, LA LITIS EN AQUÉL VERSARÁ, EXCLUSIVAMENTE, SOBRE LOS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICÓ ESE FALLO, Y NO DE AQUELLA PARTE QUE EL ACUSADO NO IMPUGNÓ POR HABERSE CONFORMADO CON ELLA.	VI.1o.P.33 P (10a.)	2513
AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE.	PC.I.C. J/28 K (10a.)	1380
AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1381

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA,

	Número de identificación	Pág.
NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO.	I.1o.A.135 A (10a.)	2514
ARRENDAMIENTO. NO DEBE RECONOCERSE VALIDEZ DE RAZONABILIDAD A LA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SOBRE LA BASE DE QUE ES COSTUMBRE QUE A LA FIRMA DEL CONTRATO LA ARRENDATARIA ENTREGUE AL ARRENDADOR EL DEPÓSITO O GARANTÍA.	I.14o.C.12 C (10a.)	2515
ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.	PC.I.A. J/79 A (10a.)	1382
AUDIENCIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SUSPENDERLA Y SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EN LA ETAPA CONCILIATORIA, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QUE LA ACTORA TENGA TIEMPO Y OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPECTO A LO ADUCIDO POR LA TERCERA INTERESADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/98).	VI.2o.T.12 L (10a.)	2517
AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST DE		

	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.1 P (10a.)	2518
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.	I.1o.A.129 A (10a.)	2518
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LVI/2016 (10a.)	1284
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LX/2016 (10a.)	1286
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LIX/2016 (10a.)	1287
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA.	I.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE.	VI.1o.T.6 K (10a.)	2522
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A. J/3 (10a.)	2296

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS.	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 111/2016 (10a.)	982
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXII.1o.2 L (10a.)	2525
CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL FONDO EN EL AMPARO PRINCIPAL. DEBE CONSIDERARSE		

	Número de identificación	Pág.
FUNDADO PERO INOPERANTE CUANDO EL DIVERSO DEL ADHERENTE ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA QUE SUBSISTA EL SENTIDO DEL FALLO.	II.1o.T.13 K (10a.)	2526
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	II.1o.T.11 K (10a.)	2527
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	I.6o.T. J/30 (10a.)	2305
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTRAVIENE LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADA POR AQUÉL, LA CUAL NO SE MODIFICÓ NI REVOCÓ EN SU PERJUICIO.	XXVII.3o.103 K (10a.)	2528
CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL.	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528

	Número de identificación	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVIII/2016 (10a.)	1288
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J. 3/2016 (10a.)	9
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643
CONSULTAS VINCULADAS CON EL TURNO DE ASUNTOS, ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA EXIGIR QUE SE HAGAN.	I.8o.C.17 K (10a.)	2530
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXX/2016 (10a.)	1290
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXI/2016 (10a.)	1293
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a. LXV/2016 (10a.)	1295
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXIV/2016 (10a.)	1296
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXII/2016 (10a.)	1296
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXIII/2016 (10a.)	1297
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.	2a./J. 60/2016 (10a.)	1001
COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUNQUE EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LOS INTERESES DEMANDADOS, POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SI ESA VARIACIÓN NO CONDUCE A LA ABSOLUCIÓN DE ESA PRESTACIÓN.	I.14o.C.13 C (10a.)	2531
COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.C. J/31 K (10a.)	1680
COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGIMEN NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.	2a. LIV/2016 (10a.)	1299
CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.	I.4o.C.5 K (10a.)	2532
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	P. I/2016 (10a.)	553
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CASO EN EL QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXCEDE SUS ATRIBUCIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DE DICHO INCIDENTE.	P. VI/2016 (10a.)	554
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN.	P. V/2016 (10a.)	555
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES.	P. III/2016 (10a.)	556

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	P. IV/2016 (10a.)	557
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO.	P. II/2016 (10a.)	559
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.	I.9o.T.57 L (10a.)	2533
DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL.	2a. LIII/2016 (10a.)	1300
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SÓLO DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.	II.1o.20 K (10a.)	2534
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	I.16o.A.11 K (10a.)	2534
DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	VI.2o.C. J/19 (10a.)	2314
DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a./J. 8/2016 (10a.)	723
DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.	II.1o.37 P (10a.)	2537
DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPE-		

	Número de identificación	Pág.
TARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	P./J. 5/2016 (10a.)	11
DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE UNA OBRA. EL CERTIFICADO QUE CONTIENE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE UN PODER OTORGADO A UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA GENERA LA PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i> DE QUE EL ASOCIADO PODERDANTE ES TITULAR DE ESA CLASE DE PRERROGATIVA.	I.1o.A.131 A (10a.)	2538
DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.	XVII.2o.PA.19 A (10a.)	2539
DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.9o.A.72 A (10a.)	2540
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.	1a./J. 37/2016 (10a.)	633

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.	1a./J. 18/2016 (10a.)	768
EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.	IV.1o.A.10 K (10a.)	2573
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a. LII/2016 (10a.)	1300
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ,		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. L/2016 (10a.)	1301
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO.	2a. XLIX/2016 (10a.)	1302
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD.	P/J. 17/2016 (10a.)	481
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	P/J. 16/2016 (10a.)	482
ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL.	P/J. 15/2016 (10a.)	483
ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN		

	Número de identificación	Pág.
MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	P. XIII/2016 (10a.)	561
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014).	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.	I.4o.C.3 K (10a.)	2577
FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. 2 A (10a.)	2253
FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD.	I.8o.C.33 C (10a.)	2578
GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	PC.III.L. J/14 L (10a.)	1850
HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENACIÓN LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON.	VII.2o.T.66 L (10a.)	2581
<p>IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.</p>	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO	PC.I.C. J/27 K (10a.) 1852
IMPUESTO PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, NO DA LUGAR A RECLAMARLO SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.	I.1o.A.124 A (10a.)	2583
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.	2a. LXXI/2016 (10a.)	1303
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓS-		

	Número de identificación	Pág.
SITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO.	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO.	I.1o.A.E.168 A (10a.)	2584
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS CERTIFICACIONES AUTOMÁTICAS DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), EN LAS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ADVIERTA EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS DE UN TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO CONTENGAN LEYENDAS QUE TRATEN DE DESVIRTUAR LA INFORMACIÓN AHÍ COMPRENDIDA.	I.13o.T.156 L (10a.)	2587
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA).	XIV.T.A.10 L (10a.)	2588
INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.	1a./J. 38/2016 (10a.)	690
INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	PC.I.L. J/21 L (10a.)	1911
INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO.	PC.IV.L. J/9 L (10a.)	1942
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	XVI.1o.A. J/30 (10a.)	2360
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA INDICACIÓN ERRÓNEA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE QUE PROCEDE CONTRA EL ACTO IMPUGNADO, NO VINCULA AL TRIBUNAL FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A CONSIDERARLO ASÍ.	1.9o.A.82 A (10a.)	2595
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.	2a./J. 86/2016 (10a.)	1124
JUICIO HIPOTECARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCVII/2016 (10a.)	782
JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO.	XII.C.4 C (10a.)	2595
JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL.	XII.C.3 C (10a.)	2596
JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE.	PC.XXII. J/6 C (10a.)	1977
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO SE ADJUDICÓ DE MANERA DIRECTA UN INMUEBLE EMBARGADO Y, POSTERIORMENTE, SE TRABA EMBARGO SOBRE EL MISMO BIEN, EN UN JUICIO LABORAL, NO PUEDE SUBSISTIR NI SER PREFERENTE, SI NO SE EFECTUÓ ANTES DE QUE SE FINCARA EL REMATE EN DIVERSO PROCEDIMIENTO.	VI.1o.C.85 C (10a.)	2597
JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD.	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626
JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO.	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA).	III.2o.P.102 P (10a.)	2638
LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.	I.1o.A.130 A (10a.)	2649
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, NO BASTA CON ATENDER LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SINO QUE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE HACERSE CON BASE EN UN ESTUDIO PORMENORIZADO Y MINUCIOSO DEL MATERIAL CONVICTIVO.	(IV Región)2o.15 L (10a.)	2650
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.	2a. XLV/2016 (10a.)	1304
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN.	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.	I.4o.C.4 K (10a.)	2653
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA.	I.1o.A.E.165 A (10a.)	2656
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL Y ACUERDO DE VARIABLES RELEVANTES EMITIDOS POR EL ÓRGANO REGULADOR EN EL ÁMBITO DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU APLICACIÓN A LOS DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN SUSCITADOS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN, NO IMPLICA LA MODIFICACIÓN DEL MARCO LEGAL PREEXISTENTE.	I.1o.A.E.167 A (10a.)	2657
MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO.	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	(IX Región)1o.13 A (10a.)	2661
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRÓN LO OFRECE CON UNA JORNADA APARENTEMENTE DISCONTINUA, SIN ESPECIFICAR QUE EL LAPSO INTERMEDIO SE TOMARÁ FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE COMO TIEMPO EFECTIVO DE LA JORNADA DE TRABAJO.	VI.2o.T.11 L (10a.)	2663
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO SE FORMULA CON UNA JORNADA MENOR A LA ALEGADA EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ EN EL PARÁMETRO MÁXIMO LEGAL SEMANAL, AL TRABAJADOR QUE PERCIBE UN SALARIO QUE COMPRENDE EL PAGO DE COMISIONES SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA VENDIDA O COLOCADA, ES DE BUENA FE, SALVO QUE SEA INFERIOR A ESE MÁXIMO LEGAL.	2a./J. 70/2016 (10a.)	1149
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL HACERLO EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ.	VI.1o.T.19 L (10a.)	2664
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO		

	Número de identificación	Pág.
DE SALARIOS DEVENGADOS DE CASI UN MES ANTERIOR A LA FECHA EN QUE UBICA EL DESPIDO, Y EL PATRÓN NO ACREDITA QUE AQUÉL DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR DESDE ENTONCES.	II.1o.T.38 L (10a.)	2664
PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN.	(V Región)2o.11 C (10a.)	2667
PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.	PC.IV.L. J/8 L (10a.)	2045
PENSIÓN ALIMENTICIA. DIFERENCIAS ENTRE SU CANCELACIÓN Y SU CESACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.23 C (10a.)	2668
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.22 C (10a.)	2669
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57,		

	Número de identificación	Pág.
TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A. J/22 (10a.)	2414
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS.	2a./J. 110/2016 (10a.)	983
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.	XVII.1o.C.T.58 L (10a.)	2670
PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.	I.8o.C.35 C (10a.)	2671
PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA		

	Número de identificación	Pág.
SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES.	II.1o.22 K (10a.)	2672
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.7o.A.20 K (10a.)	2673
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.7o.A.19 K (10a.)	2674
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU JUSTIFICACIÓN.	I.7o.A.21 K (10a.)	2675
PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXII/2016 (10a.)	783

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFE-SIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIEN-TO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCE-SAL PENAL ACUSATORIO.	1a. CCIX/2016 (10a.)	784
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSE-CUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLA-CIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	1a. CCXI/2016 (10a.)	785
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCE-SAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	1a. CCXIII/2016 (10a.)	787
PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DI-RECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE-FINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. CCX/2016 (10a.)	788
PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETI-CIÓN PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
CON EL APERCIBIMIENTO DE ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.58 C (10a.)	2677
PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA NEGATIVA DE ORDENAR EN ÉSTE EL LANZAMIENTO FORZOSO DEL INMUEBLE ADJUDICADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE.	I.10o.C.17 C (10a.)	2678
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE "LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON PERTINENTES, SI CONSISTEN EN DETERMINADA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, AFIRMA, EL RESPONSABLE DE SU TRATAMIENTO OMITIÓ PROPORCIONARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD.	I.9o.A.71 A (10a.)	2680
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUÉL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE QUE FUE PRE-AFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN.	IV.3o.T.34 L (10a.)	2681
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR.	II.1o.T.35 L (10a.)	2683
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA.	I.16o.A.10 K (10a.)	2684
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO CON LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE SEAN DIVERSAS A LAS QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVA.	XI.P.11 P (10a.)	2684
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES.	XII.C.2 C (10a.)	2685

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA).	I.1o.A.133 A (10a.)	2687
RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI		

	Número de identificación	Pág.
AL RESOLVERLO SE ADVIERTE DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ASUMIR LA JURISDICCIÓN DE AQUÉL, LE ORDENE QUE PROVEA SOBRE EL ACTO OMITIDO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112 A 115 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SOBRE ESA CUESTIÓN NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.	XXVII.3o.102 K (10a.)	2689
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.	I.6o.P.10 K (10a.)	2690
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI DURANTE SU TRÁMITE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.11 K (10a.)	2691
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.)].	V.1o.P.A.3 K (10a.)	2691
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE MEDIO DE DEFENSA SI SÓLO COMBATEN LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	I.5o.A.5 K (10a.)	2692
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITE ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS.	PC.XXII. J/8 K (10a.)	2074
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONEN LA FORMA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO Y EL MODO EN QUE SE ORDENÓ.	XXVII.3o.104 K (10a.)	2693
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067
RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.2o.A.E.7 K (10a.)	2694
RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBREE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE.	VII.2o.T. J/5 (10a.)	2437
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	I.1o.A. J/12 (10a.)	2444
RECURSOS EN AMPARO. NO DEBEN RECLASIFICARSE [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS VI.1o.C.5 K (10a.)].	VI.1o.C.12 K (10a.)	2695
REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECABADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.P.75 P (10a.)	2695
RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T. J/7 (10a.)	2454
RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. LV/2016 (10a.)	1306
RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTERESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.3 K (10a.)	2697
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDicionARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	XXI.2o.C.T.2 K (10a.)	2698
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J. 87/2016 (10a.)	1180
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	IV.3o.A.41 A (10a.)	2724
REUBICACIÓN DE UN INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A UNA CELDA DE CASTIGO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CON EL EFECTO RESTAURATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.10o.P.1 P (10a.)	2725
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.	I.1o.A. J/13 (10a.)	2472
REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.	2a. LXXIII/2016 (10a.)	1307
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER		

	Número de identificación	Pág.
LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.	2a. LXXII/2016 (10a.)	1308
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO.	2a. LXXX/2016 (10a.)	1310
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. LXXXVI/2016 (10a.)	1310
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVIÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISA-		

	Número de identificación	Pág.
DAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA AGRARIA Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	2a./J. 104/2016 (10a.)	1211
ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/22 P (10a.)	2149
SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE		

	Número de identificación	Pág.
VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	2a./J. 89/2016 (10a.)	1249
SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO.	2a./J. 88/2016 (10a.)	1277
SEGURO SOCIAL. SI EN UN JUICIO SE DEMANDA DEL INSTITUTO EL RECONOCIMIENTO DE PADECIMIENTOS DEL ORDEN PROFESIONAL Y ÉSTE APORTA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS PARA ESTABLECER EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE SE DESVIRTUARA SU CONTENIDO, DICHO DOCUMENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL INSTITUTO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO INDICADO POR EL ACTOR, SIN SEÑALAR UN MONTO ESPECÍFICO.	1.13o.T.154 L (10a.)	2728
SENTENCIA DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO INVOLUCRA TAMBIÉN EL DE LA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE HABRÁN DE ACATARSE AMBOS FALLOS.	1.7o.A.129 A (10a.)	2729
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.	(I Región)8o.4 K (10a.)	2730
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUAL-		

	Número de identificación	Pág.
QUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	2a./J. 106/2016 (10a.)	1075
SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	2a. LXXVII/2016 (10a.)	1314
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.38 P (10a.)	2731
SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES INNECESARIO EXIGIR AL PROMOVENTE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE PRESENTE UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO MARCARIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.	I.1o.A.134 A (10a.)	2731
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITI		

	Número de identificación	Pág.
ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.).	PC.XVII. J/3 C (10a.)	2248
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	IV.1o.P.23 P (10a.)	2733
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.36 P (10a.)	2750
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO.	II.1o.41 P (10a.)	2751
SUSTITUCIÓN DE ACREEDORES. LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO MODIFICA SU NATURALEZA.	2a. LI/2016 (10a.)	1315
TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO, Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.40 C (10a.)	2753
TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.	1a. CCV/2016 (10a.)	789
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO –COMO ASPECTO NOVEDOSO– QUE SUFRÍÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO.	XXVII.3o.26 P (10a.)	2804
TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL		

	Número de identificación	Pág.
TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO).	I.13o.T.155 L (10a.)	2805
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA A DEVOLVER CONTRIBUCIONES QUE SE ESTIMAN PAGADAS INDEBIDAMENTE A UN MUNICIPIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SU RECAUDACIÓN CONTRAVIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	(I Región)8o.26 A (10a.)	2806
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE PLANTEA QUE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, AL RECAUDAR UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL, CONTRAVINO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].	(I Región)8o.27 A (10a.)	2807
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	2a./J. 84/2016 (10a.)	1092
UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL		

	Número de identificación	Pág.
COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS.	P/J. 4/2016 (10a.)	18
VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.	XVI.1o.A. J/32 (10a.)	2500
VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. CONSTITUYE UNA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCVI/2016 (10a.)	790
VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE.	I.13o.T.24 K (10a.)	2831
VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR		

	Número de identificación	Pág.
ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 468/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), 1a./J. 36/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD."	1a.	571
Amparo directo en revisión 2524/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."	1a.	605
Amparo en revisión 216/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	1a.	635
Contradicción de tesis 92/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL		

	Instancia	Pág.
DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN."	1a.	693
Contradicción de tesis 374/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES." ...	1a.	725
Amparo en revisión 731/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 94/2016 (10a.), 2a./J. 90/2016 (10a.), 2a./J. 91/2016 (10a.), 2a./J. 92/2016 (10a.), 2a./J. 103/2016 (10a.), 2a./J. 93/2016 (10a.), 2a./J. 101/2016 (10a.), 2a./J. 97/2016 (10a.), 2a./J. 96/2016 (10a.), 2a./J. 99/2016 (10a.), 2a./J. 102/2016 (10a.), 2a./J. 100/2016 (10a.), 2a./J. 95/2016 (10a.) y 2a./J. 98/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY", "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMERSOS LOS CRITERIOS DE EFICIEN-		

CIA ECONÓMICA Y DE SANEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN.", "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL.", "AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012.", "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.", "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA.", "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO.", "AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Instancia Pág.

<p>INDIRECTO.", "AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.", "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES." y "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES."</p>	2a. 797
<p>Amparo en revisión 839/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 111/2016 (10a.) y 2a./J. 110/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS."</p>	2a. 950
<p>Amparo directo en revisión 5700/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 60/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."</p>	2a. 985
<p>Queja 49/2016.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPO-</p>	

	Instancia	Pág.
NER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a.	1002
Queja 215/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a.	1031
Recurso de reclamación 158/2016.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 105/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA."	2a.	1059
Recurso de reclamación 160/2016.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	2a.	1068
Conflicto competencial 1/2014.—Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 84/2016 (10a.), de título y subtí-		

Instancia Pág.

- tulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES." 2a. 1076
- Contradicción de tesis 104/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA." 2a. 1095
- Contradicción de tesis 321/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2016 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO SE FORMULA CON UNA JORNADA MENOR A LA ALEGADA EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ EN EL PARÁMETRO MÁXIMO LEGAL SEMANAL, AL TRABAJADOR QUE PERCIBE UN SALARIO QUE COMPRENDE EL PAGO DE COMISIONES SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA VENDIDA O COLOCADA, ES DE BUENA FE, SALVO QUE SEA INFERIOR A ESE MÁXIMO LEGAL." 2a. 1126
- Contradicción de tesis 97/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Penal y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 87/2016 (10a.), de título y

	Instancia	Pág.
subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a.	1151
Contradicción de tesis 67/2016.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA AGRARIA Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	2a.	1182
Contradicción de tesis 80/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo, y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS."	2a.	1213
Contradicción de tesis 45/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Primero, Séptimo, Décimo, Décimo Primero y Décimo Quinto, todos del Primer Circuito, y Primero del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO."	2a.	1251

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 18/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/28 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE." PC. 1365
- Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrada Ponente: Idalia Peña Cristo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/20 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."..... PC. 1384
- Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Relativa a la tesis PC.II.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVIENE EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO." PC. 1448
- Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/31 K (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA

	Instancia	Pág.
EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO."	PC.	1645
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativa a la tesis PC.III.L. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	PC.	1682
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/81 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	PC.	1853
Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Rebollo Torres. Relativa a la tesis PC.I.L. J/21 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	PC.	1888
Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo		

Instancia Pág.

- del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativa a la tesis PC.IV.L J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESSION EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO." PC. 1913
- Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. Relativa a la tesis PC.XXII. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE." PC. 1944
- Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativa a la tesis PC.IV.L J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO." PC. 1978
- Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativa a la tesis PC.XXII. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITIÓ ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS." PC. 2047

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Relativa a la tesis PC.I.A. J/82 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCESO DE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."</p>	PC.	2075
<p>Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a la tesis PC.I.P. J/22 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	PC.	2113
<p>Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."</p>	PC.	2151
<p>Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Relativa a la tesis PC.XVII. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA</p>		

	Instancia	Pág.
AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)".....	P.C.	2192
Amparo directo 459/2015.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).".....	T.C.	2259
Amparo directo 76/2016.—Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE."	T.C.	2274
Queja 93/2016.—Magistrada Ponente: Naela Márquez Hernández. Relativa a la tesis VII.1o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	2290
Amparo directo 434/2016.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS		

	Instancia	Pág.
DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	T.C.	2298
 Amparo directo 155/2016.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL."	T.C.	2306
 Amparo directo 89/2016.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	T.C.	2316
 Amparo directo 26/2016.—Lázaro Domínguez Díaz.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativo a la tesis I.18o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO."	T.C.	2362
 Amparo en revisión 224/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/22 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.".....	T.C.	2380
Amparo en revisión 110/2015.—Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBREESE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE."	T.C.	2416
Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 197/2014.—Procurador Fiscal del Gobierno del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO."	T.C.	2439
Amparo directo 252/2016.—Magistrado Ponente: Gerardo Torres García. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA."	T.C.	2446
Amparo en revisión 1056/2014.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera		

	Instancia	Pág.
Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis V.3o.PA. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." ...	T.C.	2455
Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 181/2015.—Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS."	T.C.	2467
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 38/2016.—Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya, Guanajuato.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/32 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO."	T.C.	2473
Amparo en revisión 400/2015.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.42 C (10a.) y XXVII.3o.41 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD		

	Instancia	Pág.
DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	2541
 Amparo directo 76/2016.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.38 C (10a.) y XXVII.3o.39 C (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD." y "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	T.C.	2597
 Amparo en revisión 137/2015.—Sergio Raúl Aguilar López y otra.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis VI.1o.T.5 K (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	T.C.	2629
 Amparo directo 141/2015.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A.130 A (10a.), de título y subtítulo: "LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUELLA."	T.C.	2639
 Amparo directo 368/2015.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativo a la tesis IV.3o.A.41 A (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	T.C.	2699
Queja 29/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativa a las tesis II.1o.36 P (10a.) y II.1o.41 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	T.C.	2734
Amparo directo 151/2016.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o.26 P (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO –COMO ASPECTO NOVEDOSO– QUE SUFRÍÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO."	T.C.	2754
Amparo directo 1078/2015.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.24 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE."	T.C.	2811

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 216/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22.	5
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 239/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5.	7
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 299/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con	

Pág.

- residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8. 13
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 360/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117. 19
- Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 101/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 31. 25

Pág.

- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.—Partido Político Local Unidad Popular; Partido Socialdemócrata de Oaxaca; Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 14, 17, fracción XI, 19, fracciones VIII, XI y XII, segundo y quinto transitorios de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio respecto del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al haber quedado insubsistente, en tanto la propia ley a la que pertenece fue expulsada del orden jurídico.", "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de las entidades federativas de establecer medidas legislativas en materia electoral que protejan sus usos y costumbres (invalidez del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 21 de agosto de 2015.)" y "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Los Congresos Locales, en el proceso de creación de leyes, deben consultar a los representantes de aquéllos sobre el contenido de las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 19.
- 29
- Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 111/2015.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobada mediante Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince)."
- 87
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.—Partido

Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa 'coaligarse o', y tercero, en la porción normativa 'coaliciones o', y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, en vía de consecuencia, de los numerales 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis de dicho ordenamiento).", "Partidos políticos nacionales. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes cuando participen por primera ocasión en una elección local (validez del artículo 41, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, interpretado de manera conjunta con el 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Observadores electorales. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones que presenten a los organismos públicos locales electorales, no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal, así como para las que se encuentren prófugas de la justicia (validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Propaganda electoral elaborada con material textil. Su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Elección consecutiva de diputados locales. Validez de la legislación local que exige que aquellos que busquen la reelección sean postulados para el mismo distrito electoral por el que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección inmediata anterior (validez del artículo 202, párrafo

segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Organismos públicos locales electorales. La permanencia de su secretario ejecutivo en funciones hasta que concluya el periodo por el que fue designado, aun con la renovación del consejo general por virtud de la nueva legislación, vulnera su autonomía e independencia (invalidez del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para fijar los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 200 Bis, apartado B, fracciones II, párrafos primero y segundo, y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Partidos políticos. La medida consistente en que sus representantes, por inasistencia ante el consejo general del organismo público local electoral o sus órganos sin causa justificada por tres veces consecutivas, dejen de formar parte del citado consejo en el proceso electoral correspondiente, resulta desproporcional (desestimación respecto del artículo 157 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de sus representantes ante el organismo público local electoral (validez del artículo 201 Quinquies, apartado C, últimos tres párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [validez de los artículos 16, apartados A y C, párrafo segundo, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321, incisos d) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. Sistema de distribución de diputaciones entre los partidos políticos mayormente subrepresentados y el mayormente sobrerrepresentado [desestimación de la validez del artículo 321, inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados

o su equivalente para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece '...militante, afiliado o su equivalente...').", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I –salvo la porción normativa que indica '...militante, afiliado o su equivalente...' – y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano no deben constituir actos anticipados de campaña (desestimación de la invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual para que el respaldo ciudadano esté integrado por electores de por lo menos, las dos terceras partes de los Municipios que componen la entidad o el distrito correspondiente [desestimación de la invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes].", "Candidaturas independientes. Inequidad del requisito del porcentaje de respaldo ciudadano por cada Municipio, distinguiéndolos de acuerdo al número de habitantes [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso C), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual del padrón electoral para el respaldo ciudadano respectivo [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto se refiere a que el porcentaje de apoyo ciudadano corresponde al padrón electoral].", "Candidaturas independientes. Requisito de comparecencia ante la autoridad administrativa electoral para manifestar el respaldo ciudadano respectivo (invalidez del artículo 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las

	Pág.
10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 231.	88
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 191, numeral 5; 267, numeral 2, fracción I; y 283, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Registro de candidatos. Manifestación de cumplimiento de requisitos estatutarios (artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Candidaturas independientes. Registro de su fórmula para contender por los cargos de presidente o síndico municipal (artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Elección de presidente y síndico municipales en una sola boleta electoral (artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Diputados por representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación (artículos 283, numerales 1, 3 y 4; 284 y 285 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Debates entre candidatos. Convocatoria de aspirantes (artículo 173, numeral 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", "Coaliciones. Incompetencia del legislador local para regularlas (inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por incompetencia del órgano que la emitió (inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 515.	92
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.—Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en	

Tamaulipas, Partido Acción Nacional, Partido Político Nacional denominado "Morena" y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje exigido para la asignación de regidurías por este principio (desestimación de la invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Porcentaje mínimo de la lista nominal para obtener el respaldo ciudadano requerido (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos y candidaturas independientes. Son categorías constitucionales distintas, por lo que no se puede exigir una comparación entre desiguales (validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a la cédula de respaldo ciudadano (validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción que establece 'se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual').", "Candidaturas comunes. La libertad de asociación de los partidos políticos se encuentra sujeta a lo que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos (validez del artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas comunes. Obligación de establecer un emblema común y la forma de

repartir los votos entre los partidos que las forman [validez del artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Requisitos para la obtención de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de su registro [validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Candidaturas comunes. El requisito de acompañar al convenio de la candidatura la documentación que acredite su plataforma electoral común ante la autoridad electoral desnaturaliza aquella figura [invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas].", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desestimación de la invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. El criterio de excepcionalidad para el recuento parcial de votos debe ser proporcional a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares y el número de votos nulos emitidos (validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice el recuento total de votos (validez del artículo 292, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa respecto de los ciudadanos de la entidad federativa que residan en el extranjero (infundada la omisión legislativa aducida).", "Topes de gastos de campaña. Las Legislaturas Locales cuentan con una amplia libertad configurativa para fijarlos, respetando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (validez del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 20, base II, apartado c, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Candidaturas independientes. La ausencia de regulación

Pág.

para que los candidatos independientes accedan a la asignación de regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional es constitucional y convencional (validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida que deben obtener para la conservación de sus derechos y prerrogativas (invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad de género. La modalidad vertical debe contemplar una cláusula de suplencias del mismo género aplicable a todos los candidatos a integrar un Ayuntamiento (invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica 'a regidores')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Tamaulipas para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 246.

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversias constitucionales 90/2014, 92/2014, 96/2014 y 99/2014.—Municipios de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, de Bejuical de Ocampo, Estado de Chiapas, Cuauhtémoc, Estado de Colima y de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. Relativo a las ejecutorias de temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales, que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal del Derecho de Autor)."	158
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 34/2014.—Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La existencia de un concepto de invalidez sobre la inconstitucionalidad de un artículo, lo incorpora a la litis sin necesidad de su señalamiento expreso en la demanda (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (omisión de las autoridades demandadas de proporcionar recursos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley combatida).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. Validez de la modificación de la propuesta contenida en las iniciativas respectivas con motivo del dictamen elaborado por la comisión correspondiente (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. La presentación extemporánea de los dictámenes de las comisiones respectivas no trasciende a la validez de la ley posteriormente aprobada (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)." y "Procedimiento legislativo. La omisión de distribuir el dictamen respectivo con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, así como de publicarlo en la Gaceta Parlamentaria,	

	Pág.
constituye una violación sustancial de aquél (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán). ".....	394
 Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 115/2014.—Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Cuenta pública federal. Evolución del régimen que ha regido su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública del Estado de Sonora. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Falta de fundamentación y motivación para su desaprobación por el Poder Legislativo local (invalidez del acuerdo mediante el cual el Congreso Local no aprobó la relativa al ejercicio fiscal de 2013)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de un acto legislativo por carecer de motivación suficiente.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 341.	454
 Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 115/2014.—Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Cuenta pública federal. Evolución del régimen que ha regido su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública del Estado de Sonora. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Falta de fundamentación y motivación para su desaprobación por el Poder Legislativo local (invalidez del acuerdo mediante el cual el Congreso Local no aprobó la relativa al ejercicio fiscal de 2013)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de un acto legislativo por carecer de motivación suficiente.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 341.	456

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 165/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. procede su desestimación respecto de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán se pronunciaron a favor de la validez. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes).", "Cámara de Senadores. El artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al prever que ese órgano intervenga de oficio cuando un poder se valga de la fuerza pública contra otro, o cuando tengan lugar hechos de violencia o haya riesgo de que ello suceda, no vulnera la soberanía de los Estados. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes).", "Congreso de la Unión. Está constitucionalmente facultado para expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la facultad exclusiva del Senado de la República para resolver las cuestiones políticas surgidas entre los Poderes de un Estado. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro José Ramón Cossío Díaz no compartió todas las consideraciones).", "Cuestión política. Los artículos

Pág.

2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, no vulneran las atribuciones que la Suprema Corte tiene encomendadas para conocer vía controversia constitucional de los conflictos suscitados entre los Poderes de un Estado. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de diversas consideraciones. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)."

y "Cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado. El artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, que regula el recurso de revisión en el procedimiento relativo, no viola el principio de legalidad. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 254.

461

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.—Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Sinaloense, Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116,

fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas comunes. Defectos del sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en esta modalidad, consistente en que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción serán considerados válidos sólo para el candidato postulado (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Financiamiento público de partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de partidos políticos. El establecimiento de porcentajes distintos a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su distribución, vulnera el principio de equidad en materia electoral (invalidez del artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Autofinanciamiento de partidos políticos. Incluir las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos (invalidez del artículo 65, apartado B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La norma que prevé que la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a ciertos objetivos no restringe aquél (validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica 'ofensa, difamación o ...que denigre', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, e invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 91, fracción VI, en la porción

normativa que señala 'ofensas, difamación ...o cualquier expresión que denigre', 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere 'ofensas, difamación... o cualquier expresión que denigre', 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', y 274, fracción III, en la porción normativa que apunta 'ofensa, difamación o', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de representantes por parte de los candidatos independientes (validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Asignación de regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores (validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' para diputados por este principio no invalida la regulación aplicable (validez del artículo 27, en las porciones normativas que indican 'votación estatal emitida' y 'votación efectiva', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. La prohibición del recuento de votos en sede administrativa vulnera el mandato de la Constitución Política de los Estados

Pág.

- Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)." y "Distritos electorales uninominales en los Estados. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 108. 465
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.—Partido Acción Nacional, Procurador General de la República y Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos (artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango).", "Validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango realizado mediante el Decreto 540.", "Diputados del Congreso Local de Durango. Disminución del número de sus integrantes (artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango)." y "Diputados del Congreso Local de Durango. Requisito de saber leer y escribir para ser candidato a ese cargo (artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 348. 470
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.—Partidos

Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. Es innecesaria la aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado, cuando no lo exija así aquella norma (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La promulgación y publicación realizadas por personas diversas a las facultadas constitucionalmente no lo invalidan si fueron hechas por sus sustitutos por ministerio de ley (validez del Decreto No. 289, mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La integración de elementos de un dictamen diverso que no concluyó el procedimiento relativo no lo invalida si fue enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y no se emitió opinión en contra de ello o los diputados asistentes a la sesión respectiva no se manifestaron en contra (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto'

en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de junio de dos mil quince).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Local. La publicación de diversos decretos el mismo día en el Periódico Oficial de la entidad y el inicio de su vigencia simultáneamente no lo invalida (validez del Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión 'título quinto' en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince).", "Distritos electorales uninominales en los Estados. Las Legislaturas Locales tienen la facultad para determinar su número, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios (invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros de votación para diputados por este principio no invalida los preceptos que prevén la asignación relativa si se interpreta el sistema electoral local en el sentido de que la 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' resulta de sumar la obtenida en las casillas especiales, a la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada distrito electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento [validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California].", "Coaliciones. Las entidades federativas carecen de

Pág.

- facultades para regularlas (invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", y "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para llevar a cabo estas funciones (invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 446. 474
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 38/2014.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Educación. La omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de expedir la legislación aplicable en esa materia, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación, vulnera el artículo 3o. constitucional." y "Controversia Constitucional. Efectos de la declaración de existencia de la omisión legislativa de un Congreso Local.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 292. 477
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.—Unidad Popular, Partido Político Local; Morena y Acción Nacional, Partidos Políticos Nacionales, y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida que deben obtener para la conservación de sus derechos y prerrogativas (invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Partidos políticos locales. Su 'reconocimiento indígena' no permite establecer una excepción a la regla general establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el porcentaje mínimo de la votación total emitida para

la conservación de su registro (invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' para diputados por este principio no invalida los preceptos que la regulan (validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Cargos de elección popular. Las entidades federativas tienen libertad configurativa para imponer requisitos específicos para ser votado para dichos cargos, siempre que se cumplan los lineamientos constitucionales y se guarde razonabilidad en cuanto a los fines perseguidos y sean acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (validez de los artículos 35, párrafo segundo, y 68, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Fiscal general del Estado de Oaxaca. Al preverse dos plazos diversos de separación del cargo para que se postule para un cargo de elección popular se viola el principio de certeza en materia electoral (invalidez del artículo 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica 'la fiscal o el fiscal general del Estado de Oaxaca así como los fiscales especiales', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Magistrados electorales del Estado de Oaxaca. Plazo que debe tomarse en cuenta para que puedan aspirar a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, párrafo primero e inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (invalidez de los artículos 35, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica 'las Magistradas y Magistrados y', y 68, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé 'las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Gobernador del Estado de Oaxaca. Residencia efectiva que debe acreditar el candidato en el Estado previa al día de los comicios electorales

Pág.

(invalidez del artículo 68, fracción I, en la porción normativa que dice 'o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios', de la Constitución Política del Estado de Oaxaca).", "Instituto Electoral Local y Tribunal Estatal Electoral. Cuando la norma prevé que los titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado deberán rendir un informe anual de labores ante el Congreso del Estado, no comprende a los del régimen electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 59, fracción II, en la porción normativa que indica 'titulares de los órganos constitucionales autónomos', y 114, párrafo primero, en la porción normativa que señala 'Congreso del Estado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentran el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral Locales).", "Elecciones extraordinarias en el Estado de Oaxaca. El Ejecutivo Estatal está facultado para emitir un decreto a fin de que el Instituto Electoral Local convoque a su celebración ante la desaparición del Poder Legislativo (validez del artículo 79, fracción XXI, de la Constitución Política de la entidad)." y "Legislación del Estado de Oaxaca. El proceso legislativo que precedió a la emisión del Decreto 1290 viola los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa (invalidez total del Decreto 1290 por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 440.

479

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 29/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la impugnación de las medidas de protección permanentes de personas que intervienen en los procedimientos penales (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez de normativa

Pág.

penal sin efectos retroactivos (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)."	499
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 29/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la impugnación de las medidas de protección permanentes de personas que intervienen en los procedimientos penales (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez de normativa penal sin efectos retroactivos (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)."	502
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación de la invalidez de los artículos 35, fracción VI, 75, fracción I, y 76 de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas sujetas a proceso penal desde el auto de formal prisión, en relación con el principio de presunción de inocencia (validez del artículo 8, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas en estado de interdicción y con enfermedades mentales (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas aisladas en establecimientos	

públicos o privados para enfermos mentales o ebrios consuetudinarios (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho al voto activo. Restricción a las personas aisladas en establecimientos públicos o privados para toxicómanos (invalidez del artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Comisión Estatal Electoral. Requisito del secretario ejecutivo de tener mínimo 21 años de edad cumplidos a la fecha de su designación (desestimación de la validez del artículo 102, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Observadores electorales. Requisito de no ser o haber sido parte de una asociación política para participar (validez del artículo 11 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elecciones extraordinarias. Realización en caso de empate en los resultados de una elección (desestimación de la invalidez del artículo 15, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elecciones extraordinarias. Competencia del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para convocarlas (validez de los artículos 16, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 23 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de representación ante los organismos electorales. Pérdida de este derecho a los partidos políticos cuando no postulen candidatos para la elección de que se trata (invalidez del artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Libertad de expresión. La prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos es adicional a los contemplados en la Constitución Federal (invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas correspondientes que indican 'que denigre a las instituciones y a los partidos' y 'que denigren a las instituciones, a los propios partidos o').", "Actividad electoral. Conclusión del periodo ordinario el 31 de diciembre del año de la jornada electoral (validez del artículo 92, párrafo último, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Fiscalización de partidos políticos. Práctica de auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos (validez del artículo 97, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral. Establecimiento de sus funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, así como del personal necesario para su correcto funcionamiento

(validez de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Regulación de las mesas auxiliares de cómputo (validez de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Topes de gastos de campaña. Inclusión de la distribución de despensas y propaganda utilitaria en este rubro (invalidez del artículo 175, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Distribución de la primera y segunda curules a todo partido cuya votación contenga una o dos veces el porcentaje mínimo (validez del artículo 266, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Asignación de diputaciones por este principio considerando la votación efectiva y el cociente electoral (validez de los artículos 265, párrafo tercero, 266, fracción II, y 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Realización por parte de las Comisiones Municipales Electorales para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos (validez del artículo 269, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Porcentaje mínimo de tres por ciento para la asignación de regidurías por este principio para Municipios de más de veinte mil habitantes (invalidez del artículo 270, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica 'o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes').", "Independencia y autonomía judicial. Disminución de la remuneración de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado (invalidez del artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Jurisprudencia en materia electoral emitida por el Poder Judicial de la Federación. Previsión legal de su aplicación supletoria (invalidez del artículo 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica 'y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como').", "Multas. Descripción de las conductas de partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos que habrán de ser sancionadas (validez del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Libertad de configuración del Congreso Local para fijar el porcentaje para la asignación de diputaciones por este principio (validez de los artículos 263, fracción I, y 265 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Debates de carác-

ter obligatorio y restricciones de diputados y candidatos independientes para participar en ellos (desestimación de la invalidez del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 191, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Requisito del porcentaje de la lista nominal para el respaldo ciudadano respectivo (validez del artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Requisitos para la concesión del uso de locales de propiedad pública (validez del artículo 156, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Ubicación de sus emblemas en la boleta electoral (validez del artículo 188, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Diseño de la boleta electoral (validez del artículo 189 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Certificación de su inscripción en la lista nominal (validez del artículo 200 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (validez del artículo 203 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Prevalencia de la primera manifestación de respaldo ciudadano (validez del artículo 205, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Obligaciones de los aspirantes registrados (validez del artículo 207, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Sus emblemas y colores no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos existentes (validez del artículo 213, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Supuestos para negar su registro (validez del artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Imposibilidad de ser sustituidos (validez del artículo 216, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Distribución de su financiamiento público (validez de los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Restricciones a su financiamiento que no provenga del erario público (validez del artículo 342 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Candidaturas independientes. Constitución de una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone (invalidez de los artículos 197, fracción VIII, 210, en la porción normativa que señala 'a la constitución

Pág.

- de la fianza señalada en la convocatoria', y 213, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Candidaturas independientes. Prerrogativas y derechos (validez del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 57. 505
- Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 28/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Matrimonio. La norma que prevé esta institución exclusivamente para el hombre y la mujer, vulnera la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (invalidez del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que indica: 'el hombre y la mujer')." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los artículos 258, en la porción normativa que indica: 'un hombre y una mujer' y 267 Bis, en la porción normativa que prevé: 'el hombre y la mujer', ambos del Código Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo I, mayo de 2016, página 97. 511
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.—Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Proceso electoral. Separación de un cargo público para contender en él (artículo 16 del Código Electoral del Estado de México).", "Representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos (artículo 23 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Plazos para recabar el apoyo ciudadano (artículo 97 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Apoyo ciudadano requerido (artículos 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Sanciones

Pág.

aplicables (artículos 113 y 114 del Código Electoral del Estado de México).", "Financiamiento de candidatos independientes. Tope de gastos (artículos 106 y 108 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Requisitos para su registro (artículos 117, 118 y 120 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Subsanación de omisiones en la solicitud de registro (artículo 122 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Cómputo de firmas de apoyo ciudadano (artículo 123, fracción II, del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Solicitud de registro (artículo 124 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Cancelación del registro en la fórmula de diputados (artículo 129 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral (artículo 138 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Régimen fiscal (artículo 141 del Código Electoral del Estado de México).", "Gastos de campaña. Financiamiento público para candidatos independientes (artículos 145 y 146 del Código Electoral del Estado de México).", "Financiamiento privado de candidatos independientes. Tope de gasto para la elección (artículo 137 del Código Electoral del Estado de México).", "Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Descuento de los votos a favor de candidatos independientes (artículo 166 del Código Electoral del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 150 del Código Electoral del Estado de México).", "Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Postulación de candidatos (artículo 25, fracción I, del Código Electoral del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículos 75, fracción XI, párrafo segundo, 358, fracción II, párrafo quinto, y 373, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 364.

515

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 90/2014.—Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Libertad de expresión. Limitación para los partidos políticos y candidatos de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral que

Pág.

difundan (artículo 42, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Financiamiento público. Facultad de las entidades federativas para legislar sobre su fiscalización (artículo 42, décimo quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)." y "Financiamiento público. Procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral (artículo 42, décimo quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 138.

519

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 103/2015.—Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Partidos políticos locales y candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. Corresponde a los organismos públicos locales electorales reconocer sus derechos y el acceso a las prerrogativas (validez del artículo 15, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Facultades delegables del Instituto Nacional Electoral a organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de competencia para regularlas (invalidez de la porción normativa que indica: '...cuando dicha facultad sea delegada por el instituto nacional, ...', de la fracción III del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Los Congresos de los Estados carecen de facultades para emitir normas sobre su constitución y registro (invalidez de los artículos 16, fracción II, y 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Porcentaje mínimo de la votación total emitida requerido para la conservación de su registro (invalidez de los artículos 40, párrafo primero, 44, fracción II, y 85, párrafo primero, todos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la misma entidad, en las porciones normativas que señalan, respectivamente: 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos nacionales. Competencia exclusiva de los Congresos Locales para regular el plazo relativo a la presentación de la solicitud de registro de aquéllos, en caso de

perderlo, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación total emitida (validez de los artículos 85, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos, y 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala –salvo en las porciones normativas que dicen, respectivamente: ‘y Ayuntamientos’–).”, “Financiamiento público estatal de los partidos políticos del Estado de Tlaxcala. Destino de los activos de los partidos que pierdan su registro o acreditación (invalidez de los artículos 48, párrafo primero, y 145, párrafo primero, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).”, “Financiamiento privado de partidos políticos. Imposibilidad jurídica de que se realice por personas morales (invalidez del artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).”, “Partidos políticos. Las disposiciones de los Congresos Locales relativas a la administración y destino de los recursos que reciben no invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de fiscalización (validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –salvo en la porción normativa ‘en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:’–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).”, “Fiscalización de partidos políticos y de campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral está facultado para delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales (validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 –este último, salvo en la porción normativa que señala: ‘...en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: ...’–, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala).”, “Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, pero los Congresos Locales no pueden generar obligaciones a cargo del citado instituto (invalidez del artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa ‘en cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:’).”, “Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones).”, “Coaliciones. La declaratoria de invalidez del artículo 131 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado

de Tlaxcala, sólo por cuanto se refiere a aquella figura, procede hacerla extensiva al artículo 50, fracción VI, de ese ordenamiento.", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constrañirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (invalidez del artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que establece 'a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa').", "Organismos públicos locales electorales. El establecimiento de ingresos de naturaleza pública como parte de su patrimonio no afecta la autonomía e independencia de su actuación ni otorga un destino diverso al financiamiento público (validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. El establecimiento de ingresos de naturaleza privada como parte de su patrimonio afecta la autonomía e independencia de su actuación (invalidez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. La previsión del nivel del titular de su contraloría general como equivalente a un área técnica para efectos administrativos no afecta su autonomía (validez del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Organismos públicos locales electorales. La imposibilidad de reelección del titular de su contraloría general vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica (invalidez del artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que prevé 'no podrá ser reelecto').", "Organismos públicos locales electorales. Condiciones necesarias para que su contralor general realice sus funciones con autonomía (invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Consejos distritales o municipales. Los requisitos para ser presidente, secretario o consejero electoral de aquéllos, deben

estar contemplados en una ley y no en una convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local (invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).", "Congresos locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 117, párrafo primero, 147, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Boletas electorales. Su elaboración deberá ser conforme al modelo y criterios que apruebe el Instituto Nacional Electoral (validez del artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Representación proporcional. Corresponde al consejo general del organismo público local la asignación de regidurías por este principio una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputados de representación proporcional, no así a los consejos distritales y municipales (invalidez del artículo 271, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que precisa 'el artículo 241 de').", "Mayoría relativa y representación proporcional. Libertad de configuración de los Congresos Locales para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (validez del artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", "Candidaturas independientes. La repetición de lo regulado en dos diversos preceptos no vulnera la certeza electoral si se refieren respectivamente a procesos electorales distintos (validez del artículo 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)." y "Procedimiento sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como la estructura y atribuciones de los organismos públicos locales electorales para tal efecto, siempre que no se viole el principio de certeza electoral (invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de

Pág.

marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 615. 521

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 39/2013.—Diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 428 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de noviembre de 2013).", "Proceso legislativo. La exposición de motivos no es un parámetro de constitucionalidad de lo que el legislador establece en la parte dispositiva de la ley (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 428 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de noviembre de 2013).", "Comisiones legislativas. La facultad del Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes para nombrar al presidente de aquéllas no viola el derecho de igualdad (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 428, publicado en el Periódico Oficial local el 20 de noviembre de 2013).", "Irrretroactividad de las leyes. Este principio no rige las reformas de carácter orgánico del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 428, publicado en el Periódico Oficial local el 20 de noviembre de 2013)." y "Acción de inconstitucionalidad. Son inatendibles los conceptos de invalidez en los que se plantea contradicción entre artículos del mismo instrumento normativo (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 428, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de noviembre de 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 511.

525

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.—Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Coaliciones. Cómputo de los votos de los partidos coaligados (inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que establece 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas').", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 60, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Precampaña electoral. Actos anticipados (artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 19, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Registro de candidaturas. Constancia de inscripción en el padrón electoral (artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión.", "Propaganda gubernamental. Definición de lo que no encuadra en ella (inconstitucionalidad del artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Elección de gobernador (artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).", "Voto en el extranjero. Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral (artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Plazos para recabar el apoyo ciudadano (artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Requisitos para el cargo de gobernador (artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, sin derecho a voz ni voto (artículo 307,

Pág.

fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Solicitud de registro (artículos 311, fracción III, incisos c), g) e i) y 308, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Verificación del apoyo ciudadano (artículo 313, fracciones II y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 313, fracción VIII –en la porción normativa que prevé ‘en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada’, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Apoyo ciudadano requerido (artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Imposibilidad de ser sustituidos (artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o especie, de cualquier persona física o moral (artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Financiamiento público para candidatos independientes. Su distribución (artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", "Candidatos independientes. Infracción al recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral (artículos 348, fracción VI, y 308, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)." y "Candidatos independientes. Sanciones aplicables (artículo 354, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 179.

536

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014.—Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de

los artículos 22 –en la porción normativa que establece ‘los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de planilla y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación’– y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. La falta de impugnación de una legislación específica no puede tener como consecuencia que se impida realizar el control de constitucionalidad de una distinta, aun cuando en aquélla se establezcan figuras vinculadas o incluso reguladas por la primera.", "Candidaturas comunes. El artículo 151, párrafo último, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán, entre otras, formar aquéllas con otro partido antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro, es constitucional.", "Candidaturas comunes. El artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que cuando la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el acta de escrutinio y cómputo, distribuyéndose igualmente la suma de tales votos entre dichos partidos, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 15 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional la votación estatal efectiva será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de ésta, y los votos correspondientes a los candidatos independientes, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el

Pág.

Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que la cédula de respaldo ciudadano para contener por los cargos de gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley, a menos de que se haya separado del partido con anticipación de al menos dos años, es constitucional." y "Diputado migrante o binacional. Los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever el diseño relativo a dicha figura, son constitucionales.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 605.

539

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015.—Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales al procedimiento legislativo deben examinarse previamente a las de fondo (validez de los Decretos No. 917/2015 II P.O. y No. 938/2015 II D.P., mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se decreta su declaratoria de aprobación, respectivamente).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en las porciones normativas 'afiliado o su equivalente' y 'en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que

Pág.

pretendan postularse').", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados o su equivalente partidistas para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la invalidez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la porción normativa que indica 'militante').", "Partidos políticos nacionales y locales. Supuesta inequidad de tratamiento respecto del umbral exigido para el mantenimiento del registro y acceso a las prerrogativas (validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua).", "Libertad de expresión. La prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos es adicional a lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 27 Ter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la porción normativa 'denigren a las instituciones y a los propios partidos, o').", "Salas Regionales del Tribunal Estatal Local. Las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración para regularlas, siempre que no contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua).", "Nulidad de elecciones. Las causas previstas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueden ser aplicadas por los Tribunales Electorales tanto federales como locales (invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la porción normativa 'y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación').", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 19.

Pág.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 63/2014 y su acumulada 94/2014.—Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos. Debe reconocerse la validez del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, que prevé que aquellas formas de organización se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, cuando los conceptos de invalidez propuestos no están dirigidos a cuestionar su constitucionalidad, sino la de un numeral diverso.", "Jornada electoral. Debe reconocerse la validez del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, que establece que los actos relativos a aquélla se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, cuando los conceptos de invalidez propuestos no están dirigidos a demostrar su inconstitucionalidad, sino la de otras disposiciones." y Jornada electoral. El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, al no prever expresamente cuál es la legislación aplicable a los actos relativos a aquélla, así como al cómputo de los votos de los partidos coaligados, no transgrede los principios de legalidad y certeza.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 969.

562

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversias constitucionales 62/2009 y 104/2009.—Municipios de Uriangato, Guanajuato y Asunción Ixtaltepec, Oaxaca. Relativo a las ejecutorias de temas síntesis: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009, al prever que 'para los efectos

Pág.

de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos', no invade la esfera de competencias del Municipio de Uriangato.", así como "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec.", respectivamente, que aparecen publicadas en la <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, páginas 644 y 739, respectivamente.	563
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 216/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	679
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 216/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	681
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 92/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 8/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN."	721
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 374/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con	

Pág.

- residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES."..... 766
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 137/2015.— Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247. 770
- Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 137/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU

	Pág.
CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247.....	772
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 299/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 61/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 956.....	1279
Magistrado Héctor Pérez Pérez.—Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/20 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.".....	1430
Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Relativo a la	

	Pág.
ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/20 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	1431
Magistrado Humberto Venancio Pineda.—Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	1637
Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/31 K (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO."	1679
Magistrada Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 10/2016. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/81 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1883

	Pág.
Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/21 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	1909
Magistrado Guillermo Erik Silva González.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.L J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."	2042
Magistrado Mario Alberto Adame Nava.—Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITIÓ ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS."	2071
Magistrados Luz María Díaz Barriga, J. Jesús Gutiérrez Legorreta y Adriana Escorza Carranza.—Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/82 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE	

	Pág.
NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	2108
Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca.—Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/82 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	2109
Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Jorge Fermín Rivera Quintana y Miguel Ángel Aguilar López.—Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/22 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	2140
Magistrada María Teresa Zambrano Calero.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)."	2245

Pág.

- Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Amparo en revisión 400/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.42 C (10a.) y XXVII.3o.41 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." 2560
- Magistrada Mirza Estela Be Herrera.—Amparo directo 76/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.38 C (10a.) y XXVII.3o.39 C (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD." y "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." 2620
- Magistrada Gloria García Reyes.—Amparo en revisión 137/2015.—Sergio Raúl Aguilar López y otra. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.T.5 K (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO." 2636
- Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca.—Amparo directo 141/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

	Pág.
I.1o.A.130 A (10a.), de título y subtítulo: "LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA."	2648
Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Amparo directo 368/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.3o.A.41 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	2720
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Queja 29/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.1o.36 P (10a.) y II.1o.41 P (10a), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	2746
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Amparo directo 151/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.26 P (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO -COMO ASPECTO NOVEDOSO- QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA,	

	Pág.
NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBS- TANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO."	2799
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1078/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.24 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE."	2828
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1078/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.24 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCE- SALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABOR- DÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTEC- CIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE."	2830

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 15/2015.—Procuraduría General de la República por conducto de la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para regular la suspensión de la investigación cuando se advierta que la persona involucrada en un hecho delictuoso presenta signos de ininputabilidad por causa de psicosis o retraso mental (invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma procesal penal por provenir de un órgano incompetente para emitirla (invalidez del artículo 7, fracción VIII, de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	P.	31
Acción de inconstitucionalidad 111/2015.—Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobada mediante		

	Instancia	Pág.
Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince)."	P.	71
Controversia constitucional 90/2014.—Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales, que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal del Derecho de Autor)."	P.	101
Controversia constitucional 92/2014.—Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales, que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal del Derecho de Autor)."	P.	162
Controversia constitucional 96/2014.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas		

	Instancia	Pág.
<p>síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales, que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal del Derecho de Autor)."</p>	P.	218
<p>Controversia constitucional 99/2014.—Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales, que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal del Derecho de Autor)."</p>	P.	274
<p>Controversia constitucional 34/2014.—Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La existencia de un concepto de invalidez sobre la inconstitucionalidad de un artículo, lo incorpora a la litis sin necesidad de su señalamiento expreso en la demanda (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Legitimación del</p>		

	Instancia	Pág.
síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (omisión de las autoridades demandadas de proporcionar recursos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley combatida).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. Validez de la modificación de la propuesta contenida en las iniciativas respectivas con motivo del dictamen elaborado por la comisión correspondiente (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. La presentación extemporánea de los dictámenes de las comisiones respectivas no trasciende a la validez de la ley posteriormente aprobada (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)." y "Procedimiento legislativo. La omisión de distribuir el dictamen respectivo con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, así como de publicarlo en la Gaceta Parlamentaria, constituye una violación sustancial de aquél (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)."	P.	329

Controversia constitucional 41/2014.—Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si existe un concepto de invalidez específico sobre la inconstitucionalidad de un artículo, debe tenerse por incorporado a la litis, aun cuando no se haya señalado expresamente en la demanda (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado

	Instancia	Pág.
de Michoacán).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (omisión de las autoridades demandadas de proporcionar recursos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley combatida).", "Procedimiento legislativo. Validez de la modificación de la propuesta contenida en las iniciativas respectivas con motivo del dictamen elaborado por la comisión correspondiente (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. La presentación extemporánea de los dictámenes por las comisiones respectivas no trasciende a la validez de la ley posteriormente aprobada (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. No se torna irregular cuando no es pública la sesión en la que se aprueba una ley, si ello obedece a la necesidad de resguardar las instalaciones del Congreso (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)." y "Procedimiento legislativo. La omisión de distribuir el dictamen respectivo con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, así como de publicarlo en la Gaceta Parlamentaria, constituye una violación sustancial de aquél (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)."	P.	396
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD.	P./J. 17/2016 (10a.)	481
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	P./J. 16/2016 (10a.)	482

	Instancia	Pág.
ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL.	P./J. 15/2016 (10a.)	483
Acción de inconstitucionalidad 29/2015.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la impugnación de las medidas de protección permanentes de personas que intervienen en los procedimientos penales (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez de normativa penal sin efectos retroactivos (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)."	P.	485
ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	P. XIII/2016 (10a.)	561
Recurso de queja 12/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012.—Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a los		

	Instancia	Pág.
temas síntesis: "Suspensión en controversia constitucional derivada de un conflicto de límites entre entidades federativas. El Congreso del Estado de Chiapas violó la respectiva medida cautelar al haberse concedido ésta para el efecto de que los Estados de Oaxaca y Chiapas se abstuvieran de crear nuevas autoridades de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo una función pública, dentro de la localidad denominada 'Rodulfo Figueroa' (designación de un concejo municipal para el periodo 2015-2018 en el Municipio de Belisario Domínguez, Estado de Chiapas, mediante Decreto Número 318, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de septiembre de 2015)." y "Suspensión en controversia constitucional derivada de un conflicto de límites entre entidades federativas. El efecto de la resolución en la que se declara la violación a la respectiva medida cautelar concedida para que los Estados de Oaxaca y Chiapas se abstuvieran de crear nuevas autoridades de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo una función pública, dentro de la localidad denominada 'Rodulfo Figueroa', es el de volver las cosas al estado que guardaban al momento en que aquélla fue concedida (designación de un concejo municipal para el periodo 2015-2018 en el Municipio de Belisario Domínguez, Estado de Chiapas, mediante Decreto Número 318, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de septiembre de 2015)."	2a.	1317

Recurso de queja 13/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 79/2014.—Municipio de Jonacatepec, Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas síntesis: "Suspensión en controversia constitucional. Su violación por el Poder Ejecutivo de un Estado al haberse concedido para el efecto de que no se ejecutara cualquier orden o acuerdo que tuviera como finalidad retener recursos económicos que legalmente corresponden a un Municipio (retención de recursos económicos correspondientes al Municipio de Jonacatepec, Estado de

	Instancia	Pág.
Morelos)." y "Suspensión en controversia constitucional. El efecto de la resolución en la que se declara su violación no es determinar responsabilidad alguna en contra de la autoridad demandada al no haberse advertido intención de contravenir aquélla (retención de recursos económicos correspondientes al Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos)."	2a.	1349

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Ternas aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.	2839
Acuerdo General de Administración 02/2016 de uno de agosto de dos mil dieciséis, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emite el Reglamento Interior del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de este Alto Tribunal.	2843

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman disposiciones de diversos acuerdos generales, relativo a la denominación de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y su competencia.	2865
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con la suspensión de labores.	2877
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.	2879
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos Acuerdos Generales, relativo a la base de cálculo de las pensiones complementarias.	2897
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la prima quinquenal y la licencia pre jubilatoria.	2903
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de	

	Pág.
actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el logotipo del Consejo.	2905
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en materia de representación del Ministro Presidente.	2907
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la videograbación de las sesiones de los Comités y del acto de apertura de propuestas en las licitaciones públicas, así como la difusión de los fallos.	2910
Acuerdo General 42/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	2916
Acuerdo CCNO/10/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	2923
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 102/2014, interpuesto por la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia.	2927

Pág.

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de enero de dos mil dieciséis, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 46/2015, interpuesto por el licenciado Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes.	2928
--	------

Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	REPUBLICADAS 2930
--	-----------------------------

Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B".	2956
--	------

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 94/2016 (10a.)	928
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMERSOS LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y DE SANEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN.	2a./J. 90/2016 (10a.)	930
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J. 91/2016 (10a.)	931

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL.	2a./J. 92/2016 (10a.)	933
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012.	2a./J. 93/2016 (10a.)	936
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 101/2016 (10a.)	938
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 97/2016 (10a.)	939
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA.	2a./J. 96/2016 (10a.)	941
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO.	2a./J. 99/2016 (10a.)	942

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.	2a./J. 100/2016 (10a.)	945
AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.	2a./J. 95/2016 (10a.)	947
AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.	2a./J. 98/2016 (10a.)	948
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO.	I.1o.A.135 A (10a.)	2514
AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.1 P (10a.)	2518
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER		

	Número de identificación	Pág.
ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LX/2016 (10a.)	1286
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LIX/2016 (10a.)	1287
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 111/2016 (10a.)	982
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVIII/2016 (10a.)	1288
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J. 3/2016 (10a.)	9
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXX/2016 (10a.)	1290

	Número de identificación	Pág.
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXI/2016 (10a.)	1293
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES		

	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXIV/2016 (10a.)	1296
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXII/2016 (10a.)	1296
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXIII/2016 (10a.)	1297
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS		

	Número de identificación	Pág.
Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.	I.4o.C.5 K (10a.)	2532
DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL.	2a. LIII/2016 (10a.)	1300
DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a./J. 8/2016 (10a.)	723
DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.	II.1o.37 P (10a.)	2537
DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPECTARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	P/J. 5/2016 (10a.)	11
DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.	XVII.2o.PA.19 A (10a.)	2539
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.	1a./J. 37/2016 (10a.)	633
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a. LII/2016 (10a.)	1300
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ,		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. L/2016 (10a.)	1301
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD.	P./J. 17/2016 (10a.)	481
ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	P./J. 16/2016 (10a.)	482
ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVEN EN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL.	P./J. 15/2016 (10a.)	483
ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	P. XIII/2016 (10a.)	561
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO		

	Número de identificación	Pág.
AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014).	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.	I.4o.C.3 K (10a.)	2577
FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. 2 A (10a.)	2253
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO.	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
JUICIO HIPOTECARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCVII/2016 (10a.)	782
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.	2a. XLV/2016 (10a.)	1304
MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RES-TRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIEN- CIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVA- TIVO.	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PRO- TECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELI- MITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS.	2a./J. 110/2016 (10a.)	983
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.7o.A.20 K (10a.)	2673
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.7o.A.19 K (10a.)	2674
PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXII/2016 (10a.)	783
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	1a. CCXIII/2016 (10a.)	787
PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO DE ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.58 C (10a.)	2677
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE "LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON PERTINENTES, SI CONSISTEN EN DETERMINADA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, AFIRMA, EL RESPONSABLE DE SU TRATAMIENTO OMITIÓ PROPORCIONARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD.	I.9o.A.71 A (10a.)	2680
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA		

	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.2o.A.E.7 K (10a.)	2694
RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. LV/2016 (10a.)	1306
REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.	2a. LXXIII/2016 (10a.)	1307
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. LXXVI/2016 (10a.)	1310
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO.	2a./J. 88/2016 (10a.)	1277
VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL		

	Número de identificación	Pág.
INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LO PROMUEVE EL SENTENCIADO EN VIRTUD DE QUE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE, POR UNA PARTE, LO ABSOLVIÓ Y, POR OTRA, LO CONDENÓ, LA LITIS EN AQUÉL VERSARÁ, EXCLUSIVAMENTE, SOBRE LOS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICÓ ESE FALLO, Y NO DE AQUELLA PARTE QUE EL ACUSADO NO IMPUGNÓ POR HABERSE CONFORMADO CON ELLA.	VI.1o.P.33 P (10a.)	2513
AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.1 P (10a.)	2518
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643

	Número de identificación	Pág.
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a. LXV/2016 (10a.)	1295
DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a./J. 8/2016 (10a.)	723
DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.	II.1o.37 P (10a.)	2537
INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA).	III.2o.P.102 P (10a.)	2638
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXII/2016 (10a.)	783
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.	1a. CCIX/2016 (10a.)	784
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	1a. CCXI/2016 (10a.)	785
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	1a. CCXIII/2016 (10a.)	787
PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. CCX/2016 (10a.)	788
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO CON LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE SEAN DIVERSAS A LAS QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVA.	XI.P.11 P (10a.)	2684
REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECABADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.P.75 P (10a.)	2695
REUBICACIÓN DE UN INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A UNA CELDA DE CASTIGO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CON EL EFECTO RESTAURATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.10o.P.1 P (10a.)	2725

	Número de identificación	Pág.
ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.P. J/22 P (10a.)	149
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.38 P (10a.)	2731
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	IV.1o.P.23 P (10a.)	2733
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.36 P (10a.)	2750
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO.	II.1o.41 P (10a.)	2751

	Número de identificación	Pág.
TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.	1a. CCV/2016 (10a.)	789
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO -COMO ASPECTO NOVEDOSO- QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO.	XXVII.3o.26 P (10a.)	804

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLEABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA.	I.1o.A.E.166 A (10a.)	2507
AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).	IV.3o.A. J/14 (10a.)	2273
AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMERSOS LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y DE SA-NEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN.	2a./J. 90/2016 (10a.)	930
AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, PERMITE DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a. XLVII/2016 (10a.)	1283
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012.	2a./J. 93/2016 (10a.)	936
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 101/2016 (10a.)	938
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA.	2a./J. 96/2016 (10a.)	941
AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO.	2a./J. 99/2016 (10a.)	942

	Número de identificación	Pág.
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO.	I.1o.A.135 A (10a.)	2514
ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.	PC.I.A. J/79 A (10a.)	1382
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.	I.1o.A.129 A (10a.)	2518
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LVI/2016 (10a.)	1284
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LX/2016 (10a.)	1286
BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LIX/2016 (10a.)	1287
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA.	I.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A. J/3 (10a.)	2296

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS.	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 111/2016 (10a.)	982
CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL.	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXX/2016 (10a.)	1290
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXI/2016 (10a.)	1293
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a. LXV/2016 (10a.)	1295
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXIV/2016 (10a.)	1296
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXII/2016 (10a.)	1296
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXIII/2016 (10a.)	1297
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.	2a./J. 60/2016 (10a.)	1001
COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGIMEN NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.	2a. LIV/2016 (10a.)	1299
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	P. I/2016 (10a.)	553

	Número de identificación	Pág.
DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL.	2a. LIII/2016 (10a.)	1300
DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE UNA OBRA. EL CERTIFICADO QUE CONTIENE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE UN PODER OTORGADO A UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA GENERA LA PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i> DE QUE EL ASOCIADO PODERDANTE ES TITULAR DE ESA CLASE DE PRERROGATIVA.	I.1o.A.131 A (10a.)	2538
DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.	XVII.2o.PA.19 A (10a.)	2539
DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.9o.A.72 A (10a.)	2540
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a. LII/2016 (10a.)	1300
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. L/2016 (10a.)	1301
EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO.	2a. XLIX/2016 (10a.)	1302
FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. 2 A (10a.)	2253
IMPUESTO PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, NO DA LUGAR A RECLAMARLO SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.	I.1o.A.124 A (10a.)	2583
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.		

	Número de identificación	Pág.
SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.	2a. LXXI/2016 (10a.)	1303
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO.	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO.	I.1o.A.E.168 A (10a.)	2584
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	XVI.1o.A. J/30 (10a.)	2360

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA INDICACIÓN ERRÓNEA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE QUE PROCEDE CONTRA EL ACTO IMPUGNADO, NO VINCULA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A CONSIDERARLO ASÍ.	1.9o.A.82 A (10a.)	2595
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.	2a./J. 86/2016 (10a.)	1124
LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.	1.1o.A.130 A (10a.)	2649
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.	2a. XLV/2016 (10a.)	1304
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN.	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305

	Número de identificación	Pág.
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA.	I.1o.A.E.165 A (10a.)	2656
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL Y ACUERDO DE VARIABLES RELEVANTES EMITIDOS POR EL ÓRGANO REGULADOR EN EL ÁMBITO DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU APLICACIÓN A LOS DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN SUSCITADOS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN, NO IMPLICA LA MODIFICACIÓN DEL MARCO LEGAL PREEXISTENTE.	I.1o.A.E.167 A (10a.)	2657
MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO.	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	(IX Región)1o.13 A (10a.)	2661
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-		

	Número de identificación	Pág.
JADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A. J/22 (10a.)	2414
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS.	2a./J. 110/2016 (10a.)	983
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE "LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON PERTINENTES, SI CONSISTEN EN DETERMINADA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, AFIRMA, EL RESPONSABLE DE SU TRATAMIENTO OMITIÓ PROPORCIONARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD.	I.9o.A.71 A (10a.)	2680

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA).	I.1o.A.133 A (10a.)	2687
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	I.1o.A. J/12 (10a.)	2444
RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. LV/2016 (10a.)	1306
RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	IV.3o.A.41 A (10a.)	2724

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.	I.1o.A. J/13 (10a.)	2472
REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.	2a. LXXIII/2016 (10a.)	1307
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.	2a. LXXII/2016 (10a.)	1308
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVE LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO.	2a. LXXX/2016 (10a.)	1310
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. LXXVI/2016 (10a.)	1310

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA AGRARIA Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	2a./J. 104/2016 (10a.)	1211
SENTENCIA DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO INVOLUCRA TAMBIÉN EL DE LA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE HABRÁN DE ACATARSE AMBOS FALLOS.	I.7o.A.129 A (10a.)	2729
SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	2a. LXXVII/2016 (10a.)	1314
SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES INNECESARIO EXIGIR AL PROMOVENTE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE PRESENTE UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO MARCARIO MATERIA DE LA CONTROVERSI.	I.1o.A.134 A (10a.)	2731
SUSTITUCIÓN DE ACREEDORES. LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO MODIFICA SU NATURALEZA.	2a. LI/2016 (10a.)	1315
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA A DEVOLVER CONTRIBUCIONES QUE SE ESTIMAN PAGADAS INDEBIDAMENTE A UN MUNICIPIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SU RECAUDACIÓN CONTRAVIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	(I Región)8o.26 A (10a.)	2806
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE PLANTEA QUE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, AL RECAUDAR UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL, CONTRAVINO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].	(I Región)8o.27 A (10a.)	2807

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	2a./J. 84/2016 (10a.)	1092
UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS.	P./J. 4/2016 (10a.)	18
VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.	XVI.1o.A. J/32 (10a.)	2500
VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOMA FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR		

	Número de identificación	Pág.
ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN PERSONAL CONTRA EL DEUDOR, CUANDO LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN HIPOTECADO FUE TRANSMITIDA A UN TERCERO DESPUÉS DE CONSTITUIDA LA HIPOTECA, Y LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA HA CADUCADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCVIII/2016 (10a.)	781
ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.	1a./J. 35/2016 (10a.)	601
ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.	1a./J. 36/2016 (10a.)	602
ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.	1a./J. 34/2016 (10a.)	603
ARRENDAMIENTO. NO DEBE RECONOCERSE VALIDEZ DE RAZONABILIDAD A LA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SOBRE LA BASE DE QUE ES COSTUMBRE QUE A LA FIRMA DEL CONTRATO LA ARRENDATARIA ENTREGUE AL ARRENDADOR EL DEPÓSITO O GARANTÍA.	I.14o.C.12 C (10a.)	2515

	Número de identificación	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVIII/2016 (10a.)	1288
COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUNQUE EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LOS INTERESES DEMANDADOS, POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SI ESA VARIACIÓN NO CONDUCE A LA ABSOLUCIÓN DE ESA PRESTACIÓN.	I.14o.C.13 C (10a.)	2531
COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.C. J/31 K (10a.)	1680
DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	VI.2o.C. J/19 (10a.)	2314
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA		

	Número de identificación	Pág.
PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.	1a./J. 18/2016 (10a.)	768
FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDADE.	I.8o.C.33 C (10a.)	2578
INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE		

	Número de identificación	Pág.
DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
JUICIO HIPOTECARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCVII/2016 (10a.)	782
JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO.	XII.C.4 C (10a.)	2595
JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL.	XII.C.3 C (10a.)	2596
JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE.	PC.XXII. J/6 C (10a.)	1977
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO SE ADJUDICÓ DE MANERA DIRECTA UN INMUEBLE EMBARGADO Y, POSTERIORMENTE, SE TRABA EMBARGO SOBRE EL MISMO BIEN, EN UN JUICIO LABORAL,		

	Número de identificación	Pág.
NO PUEDE SUBSISTIR NI SER PREFERENTE, SI NO SE EFECTUÓ ANTES DE QUE SE FINCARA EL REMATE EN DIVERSO PROCEDIMIENTO.	VI.1o.C.85 C (10a.)	2597
JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD.	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626
JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN.	(V Región)2o.11 C (10a.)	2667
PENSIÓN ALIMENTICIA. DIFERENCIAS ENTRE SU CANCELACIÓN Y SU CESACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.23 C (10a.)	2668

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.22 C (10a.)	2669
PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.	I.8o.C.35 C (10a.)	2671
PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETICIÓN PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO DE ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.58 C (10a.)	2677
PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA NEGATIVA DE ORDENAR EN ÉSTE EL LANZAMIENTO FORZOSO DEL INMUEBLE ADJUDICADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE.	I.10o.C.17 C (10a.)	2678
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES.	XII.C.2 C (10a.)	2685

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITIÓ ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO, Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.40 C (10a.)	2753
VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. CONSTITUYE UNA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCVI/2016 (10a.)	790

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SUSPENDERLA Y SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EN LA ETAPA CONCILIATORIA, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QUE LA ACTORA TENGA TIEMPO Y OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, RESPECTO A LO ADUCIDO POR LA TERCERO INTERESADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/98).	VI.2o.T.12 L (10a.)	2517
COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXII.1o.2 L (10a.)	2525
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.	I.9o.T.57 L (10a.)	2533

	Número de identificación	Pág.
GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	PC.III.L. J/14 L (10a.)	1850
HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENACIÓN LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON.	VII.2o.T.66 L (10a.)	2581
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS CERTIFICACIONES AUTOMÁTICAS DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), EN LAS QUE SE ADVIERTA EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS DE UN TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO CONTENGAN LEYENDAS QUE TRATEN DE DESVIRTUAR LA INFORMACIÓN AHÍ COMPRENDIDA.	I.13o.T.156 L (10a.)	2587
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA).	XIV.T.A.10 L (10a.)	2588
INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	PC.I.L. J/21 L (10a.)	1911
JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO.	PC.IV.L. J/9 L (10a.)	1942
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	XVI.1o.A. J/30 (10a.)	2360
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, NO BASTA CON ATENDER LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SINO QUE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE		

	Número de identificación	Pág.
HACERSE CON BASE EN UN ESTUDIO PORMENORIZADO Y MINUCIOSO DEL MATERIAL CONVICTIVO.	(IV Región)2o.15 L (10a.)	2650
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRÓN LO OFRECE CON UNA JORNADA APARENTEMENTE DISCONTINUA, SIN ESPECIFICAR QUE EL LAPSO INTERMEDIO SE TOMARÁ FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE COMO TIEMPO EFECTIVO DE LA JORNADA DE TRABAJO.	VI.2o.T.11 L (10a.)	2663
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO SE FORMULA CON UNA JORNADA MENOR A LA ALEGADA EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ EN EL PARÁMETRO MÁXIMO LEGAL SEMANAL, AL TRABAJADOR QUE PERCIBE UN SALARIO QUE COMPRENDE EL PAGO DE COMISIONES SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA VENDIDA O COLOCADA, ES DE BUENA FE, SALVO QUE SEA INFERIOR A ESE MÁXIMO LEGAL.	2a./J. 70/2016 (10a.)	1149
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL HACERLO EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ.	VI.1o.T.19 L (10a.)	2664
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS DE CASI UN MES ANTERIOR A LA FECHA EN QUE UBICA EL DESPIDO, Y EL PATRÓN NO ACREDITA QUE AQUÉL DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR DESDE ENTONCES.	II.1o.T.38 L (10a.)	2664
PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.	PC.IV.L. J/8 L (10a.)	2045

	Número de identificación	Pág.
PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.	XVII.1o.C.T.58 L (10a.)	2670
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUÉL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE FUE PRE-AFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN.	IV.3o.T.34 L (10a.)	2681
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR.	II.1o.T.35 L (10a.)	2683

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE.	VII.2o.T. J/5 (10a.)	2437
RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T. J/7 (10a.)	2454
SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	2a./J. 89/2016 (10a.)	1249

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO.	2a./J. 88/2016 (10a.)	1277
SEGURO SOCIAL. SI EN UN JUICIO SE DEMANDA DEL INSTITUTO EL RECONOCIMIENTO DE PADECIMIENTOS DEL ORDEN PROFESIONAL Y ÉSTE APORTA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS PARA ESTABLECER EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE SE DESVIRTUARA SU CONTENIDO, DICHO DOCUMENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL INSTITUTO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO INDICADO POR EL ACTOR, SIN SEÑALAR UN MONTO ESPECÍFICO.	I.13o.T.154 L (10a.)	2728
TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO).	I.13o.T.155 L (10a.)	2805

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.8 K (10a.)	2505
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.6o.P9 K (10a.)	2506
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 103/2016 (10a.)	935
AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, PERMITE DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a. XLVII/2016 (10a.)	1283
AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 102/2016 (10a.)	944
AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.	2a./J. 100/2016 (10a.)	945
AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.	2a./J. 95/2016 (10a.)	947
AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA		

	Número de identificación	Pág.
DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.	2a./J. 98/2016 (10a.)	948
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN EL PRINCIPAL SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.9 K (10a.)	2509
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO.	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511
AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.	I.13o.T. J/12 (10a.)	2289
AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE RECONOCE LA ILEGALIDAD EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y QUE ORIGINÓ LA CONCESIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL, YA QUE LEJOS DE ORIENTARSE A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN AL ACTO RECLAMADO, EN REALIDAD RESALTAN EL MOTIVO QUE DIO PAUTA A ESTIMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO QUESTIONADO.	II.4o.C.6 K (10a.)	2511

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE SU CONCESIÓN DEBE TENER EL CARÁCTER DE DECLARATIVA PARA QUE SUBSISTA EN SUS TÉRMINOS EL LAUDO RECLAMADO Y NO PARA EFECTOS DE QUE LA RESPONSABLE LO DEJE INSUBSISTENTE Y EMITA UNO NUEVO.	II.1o.T.14 K (10a.)	2512
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LO PROMUEVE EL SENTENCIADO EN VIRTUD DE QUE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE, POR UNA PARTE, LO ABSOLVIÓ Y, POR OTRA, LO CONDENÓ, LA LITIS EN AQUEL VERSARÁ, EXCLUSIVAMENTE, SOBRE LOS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICÓ ESE FALLO, Y NO DE AQUELLA PARTE QUE EL ACUSADO NO IMPUGNÓ POR HABERSE CONFORMADO CON ELLA.	VI.1o.P.33 P (10a.)	2513
AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE.	PC.I.C. J/28 K (10a.)	1380
AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE PC.III.L. J/11 L (10a.)	1381

ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.	PC.I.A. J/79 A (10a.)	1382
AUDIENCIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SUSPENDERLA Y SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EN LA ETAPA CONCILIATORIA, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QUE LA ACTORA TENGA TIEMPO Y OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPECTO A LO ADUCIDO POR LA TERCERO INTERESADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANALÓGICA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/98).	VI.2o.T.12 L (10a.)	2517
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LVI/2016 (10a.)	1284

	Número de identificación	Pág.
<p>CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESEER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE.</p>	VI.1o.T.6 K (10a.)	2522
<p>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	VII.1o.A. J/3 (10a.)	2296
<p>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS.</p>	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
<p>COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MÉRAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.</p>	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
<p>COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD</p>		

	Número de identificación	Pág.
AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXII.1o.2 L (10a.)	2525
CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL FONDO EN EL AMPARO PRINCIPAL. DEBE CONSIDERARSE FUNDADO PERO INOPERANTE CUANDO EL DIVERSO DEL ADHERENTE ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA QUE SUBSISTA EL SENTIDO DEL FALLO.	II.1o.T.13 K (10a.)	2526
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	II.1o.T.11 K (10a.)	2527
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	I.6o.T. J/30 (10a.)	2305
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADA POR AQUÉL, LA CUAL NO SE MODIFICÓ NI REVOCÓ EN SU PERJUICIO.	XXVII.3o.103 K (10a.)	2528

	Número de identificación	Pág.
CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL.	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643
CONSULTAS VINCULADAS CON EL TURNO DE ASUNTOS, ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA EXIGIR QUE SE HAGAN.	I.8o.C.17 K (10a.)	2530
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN		

	Número de identificación	Pág.
VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.	I.4o.C.5 K (10a.)	2532
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	P. I/2016 (10a.)	553
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CASO EN EL QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXCEDE SUS ATRIBUCIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DE DICHO INCIDENTE.	P. VI/2016 (10a.)	554
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN.	P. V/2016 (10a.)	555
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES.	P. III/2016 (10a.)	556
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	P. IV/2016 (10a.)	557
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO.	P. II/2016 (10a.)	559

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SÓLO DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.	II.1o.20 K (10a.)	2534
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	I.16o.A.11 K (10a.)	2534
DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPECTARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	P/J. 5/2016 (10a.)	11
DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.	XVII.2o.PA.19 A (10a.)	2539
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.	1a./J. 18/2016 (10a.)	768
EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.	IV.1o.A.10 K (10a.)	2573
FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.	I.4o.C.3 K (10a.)	2577
FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD.	I.8o.C.33 C (10a.)	2578
GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	PC.III.L. J/14 L (10a.)	1850
<p>IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.</p>	<p style="text-align: center;">REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO</p>	1852
IMPUESTO PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, NO DA LUGAR A RECLAMARLO SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.	I.1o.A.124 A (10a.)	2583
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.	1a./J. 38/2016 (10a.)	690
INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO.	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA).	III.2o.P.102 P (10a.)	2638
MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.	I.4o.C.4 K (10a.)	2653
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A. J/22 (10a.)	2414
PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES.	II.1o.22 K (10a.)	2672
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.7o.A.20 K (10a.)	2673
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.7o.A.19 K (10a.)	2674
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU JUSTIFICACIÓN.	I.7o.A.21 K (10a.)	2675
PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. CCX/2016 (10a.)	788
PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA NEGATIVA DE ORDENAR EN ÉSTE EL LANZAMIENTO FORZOSO DEL INMUEBLE ADJUDICADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE.	I.10o.C.17 C (10a.)	2678
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA.	I.16o.A.10 K (10a.)	2684
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO CON LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE SEAN DIVERSAS A LAS QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVA.	XI.P.11 P (10a.)	2684
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ASUMIR LA JURISDICCIÓN DE AQUÉL, LE ORDENE QUE PROVEA SOBRE EL ACTO OMITIDO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112 A 115 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SOBRE ESA CUESTIÓN NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.	XXVII.3o.102 K (10a.)	2689
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.	I.6o.P10 K (10a.)	2690
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI DURANTE SU TRÁMITE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P11 K (10a.)	2691
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.)].	V.1o.PA.3 K (10a.)	2691
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE MEDIO DE DEFENSA SI SÓLO COMBATEN LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	I.5o.A.5 K (10a.)	2692

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITE ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS.	PC.XXII. J/8 K (10a.)	2074
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONEN LA FORMA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO Y EL MODO EN QUE SE ORDENÓ.	XXVII.3o.104 K (10a.)	2693
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067
RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.2o.A.E.7 K (10a.)	2694
RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ,		

	Número de identificación	Pág.
TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE.	VII.2o.T. J/5 (10a.)	2437
RECURSOS EN AMPARO. NO DEBEN RECLASIFICARSE [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS VI.1o.C.5 K (10a.)].	VI.1o.C.12 K (10a.)	2695
RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTERESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.3 K (10a.)	2697
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	XXI.2o.C.T.2 K (10a.)	2698
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J. 87/2016 (10a.)	1180

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	IV.3o.A.41 A (10a.)	2724
REUBICACIÓN DE UN INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A UNA CELDA DE CASTIGO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CON EL EFECTO RESTAURATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.10o.P.1 P (10a.)	2725
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA AGRARIA Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	2a./J. 104/2016 (10a.)	1211
SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	2a./J. 89/2016 (10a.)	1249
SENTENCIA DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO INVOLUCRA TAMBIÉN EL DE LA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE HABRÁN DE ACATARSE AMBOS FALLOS.	I.7o.A.129 A (10a.)	2729

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.	(I Región)8o.4 K (10a.)	2730
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	2a./J. 106/2016 (10a.)	1075
SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES).	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITIÓ ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.).	PC.XVII. J/3 C (10a.)	2248

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIAS, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	IV.1o.P.23 P (10a.)	2733
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.36 P (10a.)	2750
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO.	II.1o.41 P (10a.)	2751
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO –COMO ASPECTO NOVEDOSO– QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO.	XXVII.3o.26 P (10a.)	2804
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS		

	Número de identificación	Pág.
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	2a./J. 84/2016 (10a.)	1092
UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE.	I.13o.T.24 K (10a.)	2831

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE.	PC.I.C. J/28 K (10a.)	1380

Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Alejandro Sánchez López. Ponente: Alejandro Sánchez López. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Número de identificación Pág.

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.

PC.III.L. J/11 L (10a.) 1381
**REPUBLICADA POR
 CORRECCIÓN EN EL
 PRECEDENTE**

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de octubre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y José de Jesús López Arias. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.

PC.I.A. J/79 A (10a.) 1382

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Aprobada en sesión de 21 de junio de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz

Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuahtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

PC.I.L. J/20 L (10a.) 1446

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 6 de junio de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, José Guerrero Láscars y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno.

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

P/J. 3/2016 (10a.) 9

Contradicción de tesis 276/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de mayo de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Número de identificación **Pág.**

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

PC.II.P. J/2 P (10a.) 1643

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo, José Merced Pérez Rodríguez y Andrés Pérez Lozano. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

PC.I.C. J/31 K (10a.) 1680

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Abraham Sergio Marcos Valdés y Marco Polo Rosas Baqueiro. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretario: José Jorge Rojas López.

Número de identificación **Pág.**

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

1a./J. 8/2016 (10a.) 723

Contradicción de tesis 92/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

	Número de identificación	Pág.
<p>DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.</p>	<p>P./J. 5/2016 (10a.)</p>	<p>11</p>
<p>Contradicción de tesis 58/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, salvo por lo que se refiere a la parte relativa a la obligación del juzgador de dar vista si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, así como ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente, consideraciones respecto de las cuales votó en contra, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.</p>		
<p>DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.</p>	<p>1a./J. 18/2016 (10a.)</p>	<p>768</p>

Contradicción de tesis 374/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 24 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Número de identificación **Pág.**

GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

PC.III.L. J/14 L (10a.) 1850

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Bañales Sánchez, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Número de identificación Pág.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.

PC.I.C. J/27 K (10a.) 1852
**REPUBLICADA POR
 MODIFICACIONES EN EL
 TEXTO**

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, quien formuló voto concurrente y Alejandro Sánchez López con salvedades. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

PC.I.A. J/81 A (10a.) 1886

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de junio de 2016. Mayoría de

trece votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Número de identificación **Pág.**

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.

PC.I.L. J/21 L (10a.) 1911

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscars y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE

PC.IV.L. J/9 L (10a.) 1942

Número de identificación Pág.

UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO.

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Raúl López Pedraza.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

2a./J. 86/2016 (10a.) 1124

Contradicción de tesis 104/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO

PC.XXII. J/6 C (10a.) 1977

Número de identificación Pág.

1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO SE FORMULA CON UNA JORNADA MENOR A LA ALEGADA EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ EN EL PARÁMETRO MÁXIMO LEGAL SEMANAL, AL TRABAJADOR QUE PERCIBE UN SALARIO QUE COMPRENDE EL PAGO DE COMISIONES SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA VENDIDA O COLOCADA, ES DE BUENA FE, SALVO QUE SEA INFERIOR A ESE MÁXIMO LEGAL.

2a./J. 70/2016 (10a.)

1149

Contradicción de tesis 321/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ

PC.IV.L. J/8 L (10a.)

2045

Número de identificación Pág.

AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Disidente: Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITE ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS.

PC.XXII. J/8 K (10a.) 2074

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Carlos Hernández García y Mauricio Barajas Villa. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

PC.I.A. J/82 A (10a.) 2111

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa

del Primer Circuito. 21 de junio de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Número de identificación **Pág.**

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

2a./J. 87/2016 (10a.)

1180

Contradicción de tesis 97/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Penal y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE

2a./J. 104/2016 (10a.)

1211

Número de identificación Pág.

CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA AGRARIA Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

Contradicción de tesis 67/2016. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos se apartó de las consideraciones relacionadas con el carácter de autoridad de la Procuraduría Agraria. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

PC.I.P.J/22 P (10a.)

2149

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Roberto Lara Hernández y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Jorge Fermín Rivera Quintana y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

	Número de identificación	Pág.
<p>SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p> <p>Contradicción de tesis 80/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo, y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.</p>	<p>2a./J. 89/2016 (10a.)</p>	<p>1249</p>
<p>SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO.</p> <p>Contradicción de tesis 45/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Primero, Séptimo, Décimo, Décimo Primero y Décimo Quinto, todos del Primer Circuito, y Primero del Tercer Circuito. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.</p>	<p>2a./J. 88/2016 (10a.)</p>	<p>1277</p>
<p>SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESSIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS,</p>	<p>PC.XXX. J/15 A (10a.)</p>	<p>2190</p>

Número de identificación Pág.

SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.).

PC.XVII. J/3 C (10a.) 2248

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y del Décimo Séptimo Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, Manuel Armando Juárez Morales, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS.	P/J. 4/2016 (10a.)	18

Contradicción de tesis 252/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2016. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. 2 A (10a.)	2253
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES."	II.1o.22 K (10a.)	2672
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
Acceso a la justicia, derecho humano al.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	I.2o.A.E.7 K (10a.)	2694
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P23 P (10a.)	2733

	Número de identificación	Pág.
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho fundamental de.—Véase: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."	1a./J. 35/2016 (10a.)	601
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Actos privativos.—Véase: "MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO."	1.9o.A.86 A (10a.)	2658
Administración de justicia pronta y expedita, derecho humano a la.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Agua, derecho humano al.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1.6o.P.9 K (10a.)	2506
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	IV.3o.A.41 A (10a.)	2724

	Número de identificación	Pág.
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERA-MENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFOR-		

	Número de identificación	Pág.
MAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVI/2016 (10a.)	1284
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P23 P (10a.)	2733
Anualidad presupuestal, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL."	2a./J. 92/2016 (10a.)	933
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. L/2016 (10a.)	1301
Audiencia, derecho de.—Véase: "PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."	PC.IV.L. J/8 L (10a.)	2045

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DIC-TADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO."	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309
Autodeterminación, principio de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES'. LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	II.1o.T.11 K (10a.)	2527
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO."	XVII.1o.C.T.58 L (10a.)	2670
Concentración, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES'. LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	II.1o.T.11 K (10a.)	2527
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595

	Número de identificación	Pág.
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL."	XII.C.3 C (10a.)	2596
Concentración, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	II.1o.41 P (10a.)	2751
Congruencia, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P/J. 5/2016 (10a.)	11
Continuidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Continuidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD		

	Número de identificación	Pág.
FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL."	XII.C.3 C (10a.)	2596
Continuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	II.1o.41 P (10a.)	2751
Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Contradicción, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
Contradicción, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	II.1o.41 P (10a.)	2751
Contradicción probatoria, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXI/2016 (10a.)	785
Contradicción probatoria, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXI/2016 (10a.)	785
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTERESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.3 K (10a.)	2697
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	XXI.2o.C.T.2 K (10a.)	2698
Debida fundamentación y motivación, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL		

	Número de identificación	Pág.
HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOMA FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVIOLEABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Debido proceso, derecho de.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR."	II.1o.T.35 L (10a.)	2683
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍ-		

	Número de identificación	Pág.
MITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI A, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P.23 P (10a.)	2733
Debido proceso, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P./J. 5/2016 (10a.)	11
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA)."	III.2o.P.102 P (10a.)	2638
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECABADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.P.75 P (10a.)	2695
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.7o.A.19 K (10a.)	2674
Defensa, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITI		

	Número de identificación	Pág.
ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A. J/3 (10a.)	2296
Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.—Véase: "DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN."	1a./J. 8/2016 (10a.)	723
Derecho humano al agua.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL."	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
Economía procesal, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADA POR AQUÉL, LA CUAL NO SE MODIFICÓ NI REVOCÓ EN SU PERJUICIO."	XXVII.3o.103 K (10a.)	2528
Educación superior, derecho humano a la.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
Equidad procesal, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J. 3/2016 (10a.)	9

	Número de identificación	Pág.
Equilibrio procesal entre las partes, principio de.— Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR."	II.1o.T.35 L (10a.)	2683
Especialidad, principio de.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/22 P (10a.)	2149
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al derecho de.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/22 P (10a.)	2149
Expeditez procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
Expeditez, violación al principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES,		

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO."	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511
Fundamentación y motivación, principio constitucional de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA."	(I Región)8o.4 K (10a.)	2730
Garantías judiciales, derecho a las.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Igualdad, derecho a la.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 97/2016 (10a.)	939
Igualdad, derecho a la.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2016 (10a.)	1286
Igualdad, derecho a la.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a. LII/2016 (10a.)	1300
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
Igualdad, principio de.—Véase: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J. 3/2016 (10a.)	9
Igualdad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APPLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGO-		

	Número de identificación	Pág.
TIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR."	II.1o.T.35 L (10a.)	2683
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD		

	Número de identificación	Pág.
DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P/J. 15/2016 (10a.)	483
Indivisibilidad principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P/J. 5/2016 (10a.)	11
Inembargabilidad de la pensión, violación al principio de.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO."	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD."	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626

	Número de identificación	Pág.
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 P (10a.)	2750
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	II.1o.41 P (10a.)	2751
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637

	Número de identificación	Pág.
Instancia de parte, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P./J. 5/2016 (10a.)	11
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN."	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
Interdependencia, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P./J. 5/2016 (10a.)	11
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057

	Número de identificación	Pág.
Intimidad del domicilio, derecho fundamental de.— Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Intimidad del domicilio, derecho fundamental de.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Intimidad, derecho humano a la.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVE NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES."	2a. XLV/2016 (10a.)	1304
Invulnerabilidad de las comunicaciones, derecho humano a la.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVE NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES."	2a. XLV/2016 (10a.)	1304

	Número de identificación	Pág.
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXXVI/2016 (10a.)	1310
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 94/2016 (10a.)	928
Justicia pronta, completa e imparcial, derecho humano de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETICIÓN PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO DE ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.58 C (10a.)	2677
Justicia tributaria, principios de.—Véase: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J. 3/2016 (10a.)	9
Legalidad, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXIII/2016 (10a.)	1297
Legalidad, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Legalidad, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVIOABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P/J. 5/2016 (10a.)	11

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. LV/2016 (10a.)	1306
Legalidad, violación al derecho de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXX/2016 (10a.)	1290
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. 2 A (10a.)	2253
Libertad de profesión y oficio, violación al derecho humano a la.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P/J. 15/2016 (10a.)	483
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
Libertad, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL."	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
Máxima transparencia en su vertiente judicial, principio constitucional de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA."	(I Región)8o.4 K (10a.)	2730
Mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes, derecho fundamental de.—Véase: "AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.1 P (10a.)	2518
Mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes, principio de.—Véase: "AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.1 P (10a.)	2518
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO."	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
No discriminación por razón de género, violación al derecho humano a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-		

	Número de identificación	Pág.
TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD."	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
Oralidad, principio de.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.38 P (10a.)	2731
Patrimonio, derecho al.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Preclusión, principio de.—Véase: "FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD."	I.8o.C.33 C (10a.)	2578
Principio contradictorio.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR."	II.1o.T.35 L (10a.)	2683
Principio <i>in dubio pro operario</i> .—Véase: "TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO)."	I.13o.T.155 L (10a.)	2805
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PREVENCIÓNES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA		

	Número de identificación	Pág.
REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES."	II.1o.22 K (10a.)	2672
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO)."	I.13o.T.155 L (10a.)	2805
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	I.16o.A.11 K (10a.)	2534
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA."	I.16o.A.10 K (10a.)	2684

	Número de identificación	Pág.
<p>Privacidad, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."</p>	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
<p>Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."</p>	P./J. 5/2016 (10a.)	11
<p>Pronta administración de justicia, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADA POR AQUÉL, LA CUAL NO SE MODIFICÓ NI REVOCÓ EN SU PERJUICIO."</p>	XXVII.3o.103 K (10a.)	2528
<p>Propiedad, derecho humano de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES SIN AUDIENCIA PREVIA. LÍMITES MATERIALES Y TEMPORALES A LA RESTRICCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.4o.C.6 K (10a.)	2655
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL."	2a. LIII/2016 (10a.)	1300
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS."	XVII.2o.PA.19 A (10a.)	2539
Protección de datos de las personas morales, derecho fundamental de.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Protección de datos personales, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Publicidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Publicidad, principio de.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD."	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626
Publicidad, principio de.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
Publicidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	II.1o.41 P (10a.)	2751
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXII/2016 (10a.)	1296
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE 'LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
Reserva de ley, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. LV/2016 (10a.)	1306
Salud, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Salud, derecho a la.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD."	P/J. 17/2016 (10a.)	481
Salud, derecho a la.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
Salud, derecho humano a la.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	P/J. 16/2016 (10a.)	482
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LIX/2016 (10a.)	1287
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2016 (10a.)	1296
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA."	2a. LXXIII/2016 (10a.)	1307
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. L/2016 (10a.)	1301
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO."	XVII.1o.C.T.58 L (10a.)	2670
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDI-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."</p>	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
<p>Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	2a. LXX/2016 (10a.)	1290
<p>Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	2a. XLVIII/2016 (10a.)	1288
<p>Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO."</p>	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
<p>Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO</p>		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXII/2016 (10a.)	1296
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTA- RIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁR- QUICA."	2a. LV/2016 (10a.)	1306
Trabajo digno y socialmente útil, violación al derecho humano al.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS AR- TÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRAC- CIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELAT- IVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P./J. 15/2016 (10a.)	483
Tutela judicial, derecho humano a la.—Véase: "RÉGI- MEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTIN- TAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DE- RECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.7o.A.20 K (10a.)	2673
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.— Véase: "LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA."	I.1o.A.130 A (10a.)	2649
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676
Unidad procesal, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE."	PC.I.C. J/28 K (10a.)	1380
Universalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P/J. 5/2016 (10a.)	11
Uso de las tecnologías de la información, derecho fundamental al.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO,		

	Número de identificación	Pág.
AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
Uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, derecho humano al.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
Vida, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Vida, derecho humano a la.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN."	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.— Véase: "AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE."	PC.I.C. J/28 K (10a.)	1380

	Número de identificación	Pág.
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 46 (vigente hasta el 13 de marzo de 2016).—Véase: "CONSULTAS VINCULADAS CON EL TURNO DE ASUNTOS, ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA EXIGIR QUE SE HAGAN."	I.8o.C.17 K (10a.)	2530
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo, fracción VI.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES."	P. III/2016 (10a.)	556
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto tercero.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DIC- TADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA."	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determi- nación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "CON- FLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUAN- DO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PE- NAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL CO- LEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determi- nación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo, fracción II.—Véase: "CON- FLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUAN- DO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PE- NAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL CO- LEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643
Acuerdo General Número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los in- cidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada me- diante decreto publicado en el Diario Oficial de la		

	Número de identificación	Pág.
Federación del dos de abril de dos mil trece, punto segundo, fracción IV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553
Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996, artículo primero (D.O.F. 2-XII-2015).—Véase: "CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL."	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528
Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996, artículos quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno (D.O.F. 2-XII-2015).—Véase: "CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y		

	Número de identificación	Pág.
RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL."	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528
 Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 66 (derogado 16-IV-1971).—Véase: "RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA)."	 I.1o.A.133 A (10a.)	 2687
 Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 306 (derogado 16-IV-1971).—Véase: "RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA)."	 I.1o.A.133 A (10a.)	 2687
 Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 361 (derogado 16-IV-1971).—Véase: "RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA)."	 I.1o.A.133 A (10a.)	 2687

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Michoacán, artículos 1555 y 1556.— Véase: "INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
Código Civil de Querétaro, artículos 631 y 632.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Código Civil de Quintana Roo, artículo 815.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
Código Civil de Quintana Roo, artículo 1431.—Véase: "TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO, Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.40 C (10a.)	2753
Código Civil de Quintana Roo, artículos 1441 a 1445.— Véase: "TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE		

	Número de identificación	Pág.
HACERLO, Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.40 C (10a.)	2753
Código Civil de Veracruz, artículo 163.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL."	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
Código Civil del Distrito Federal, artículos 705 a 714.—Véase: "PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SEQUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO."	I.8o.C.35 C (10a.)	2671
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2448-E y 2448-F.—Véase: "ARRENDAMIENTO. NO DEBE RECONOCERSE VALIDEZ DE RAZONABILIDAD A LA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SOBRE LA BASE DE QUE ES COSTUMBRE QUE A LA FIRMA DEL CONTRATO LA ARRENDATARIA ENTREGUE AL ARRENDADOR EL DEPÓSITO O GARANTÍA."	I.14o.C.12 C (10a.)	2515
Código Civil del Estado de México, artículo 4.99 (vigente hasta el 3 de mayo de 2012).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.22 C (10a.)	2669
Código Civil del Estado de México, artículo 4.109.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU		

	Número de identificación	Pág.
CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.22 C (10a.)	2669
Código Civil del Estado de México, artículo 4.144.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DIFERENCIAS ENTRE SU CANCELACIÓN Y SU CESACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.23 C (10a.)	2668
Código de Comercio, artículo 33.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291
Código de Comercio, artículo 1061.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE."	PC.XXII. J/6 C (10a.)	1977
Código de Comercio, artículo 1199.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS		

	Número de identificación	Pág.
PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL."	XII.C.3 C (10a.)	2596
Código de Comercio, artículo 1207.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL."	XII.C.3 C (10a.)	2596
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO."	XII.C.4 C (10a.)	2595
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. AL OFRECERSE UNA PRUEBA QUE TENGA QUE DESAHOGARSE EN DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA O FUERA DEL PAÍS, EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO, PUESTO QUE LOS PLAZOS PROBATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1207 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SON APLICABLES A AQUÉL."	XII.C.3 C (10a.)	2596
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD."	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES."	XII.C.2 C (10a.)	2685
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE."	PC.XXII. J/6 C (10a.)	1977
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 22.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD."	XXVII.3o.38 C (10a.)	2626
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 22.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE		

	Número de identificación	Pág.
MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.39 C (10a.)	2627
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32, fracción V.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES."	XII.C.2 C (10a.)	2685
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 34.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE."	PC.XXII. J/6 C (10a.)	1977
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 37.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO EXISTE TÉRMINO PROBATORIO, ATENTO A LAS REGLAS ESPECIALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y ADMISIBILIDAD, QUE SON DIVERSAS A LAS REGLAS GENERALES DEL RESTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES."	XII.C.2 C (10a.)	2685
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE."	PC.XXII. J/6 C (10a.)	1977
Código de Comercio, artículos 1391 y 1392.—Véase: "DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL."	VI.2o.C. J/19 (10a.)	2314
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 93.—Véase: "RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 981.—Véase: "RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 983.—Véase: "RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 27.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN PERSONAL CONTRA EL DEUDOR, CUANDO LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN HIPOTECADO FUE TRANSMITIDA A UN TERCERO DESPUÉS DE CONSTITUIDA LA		

	Número de identificación	Pág.
HIPOTECA, Y LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA HA CADUCADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCVIII/2016 (10a.)	781
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 437.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 669.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCVII/2016 (10a.)	782
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 174 y 175.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN PERSONAL CONTRA EL DEUDOR, CUANDO LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN HIPOTECADO FUE TRANSMITIDA A UN TERCERO DESPUÉS DE CONSTITUIDA LA HIPOTECA, Y LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA HA CADUCADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCVIII/2016 (10a.)	781
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 238 a 248 bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETICIÓN PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.58 C (10a.)	2677
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 396 y 397.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 199.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 202.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 985-Sexties y 985-Septies.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 985-Sexties y 985-Septies.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140, fracción III.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUNQUE EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LOS INTERESES DEMANDADOS, POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SI ESA VARIACIÓN NO CONDUCE A LA ABSOLUCIÓN DE ESA PRESTACIÓN."	I.14o.C.13 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 2.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.38 P (10a.)	2731
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 38.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.38 P (10a.)	2731

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 382.—Véase: "SISTEMA PENAL ACU-SATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CA-RACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRI-TO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉ-LLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.38 P (10a.)	2731
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIE-DAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUEN-TA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARA-CIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIO-LLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AM-PARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 286.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CIN-CO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICA-BILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.)]."	V.1o.PA.3 K (10a.)	2691
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 578 a 584.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."	III.2o.A.8 K (10a.)	2505
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 207.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'CONFESIÓN' CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y 'RECONOCIMIENTO' O 'ACEPTACIÓN' DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	1a. CCIX/2016 (10a.)	784
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 287.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'CONFESIÓN' CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y 'RECONOCIMIENTO' O 'ACEPTACIÓN' DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	1a. CCIX/2016 (10a.)	784
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 101/2016 (10a.)	938
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2		

	Número de identificación	Pág.
DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J. 91/2016 (10a.)	931
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 101/2016 (10a.)	938
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES."	2a./J. 98/2016 (10a.)	948
Código Fiscal de la Federación, artículo 11.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.9o.A.72 A (10a.)	2540
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28,		

	Número de identificación	Pág.
42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVI/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2016 (10a.)	1286
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LIX/2016 (10a.)	1287

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 18.—Véase: "NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	(IX Región)1o.13 A (10a.)	2661
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL."	1.1o.A.129 A (10a.)	2518
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXX/2016 (10a.)	1290
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓ-		

	Número de identificación	Pág.
NICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES."	2a. LXXVII/2016 (10a.)	1314
 Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción III.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a. LXV/2016 (10a.)	1295
 Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
 Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones I, II, III y IV.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVI/2016 (10a.)	1284

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones I y III.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2016 (10a.)	1296
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
(DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXI/2016 (10a.)	1293
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXII/2016 (10a.)	1296
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXIII/2016 (10a.)	1297
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL."	I.1o.A.129 A (10a.)	2518
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVI/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACEN-		

	Número de identificación	Pág.
DARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL."	2a. LXXII/2016 (10a.)	1308
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXXVI/2016 (10a.)	1310
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y		

	Número de identificación	Pág.
REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVI/2016 (10a.)	1284
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL."	2a. LXXII/2016 (10a.)	1308
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXXVI/2016 (10a.)	1310
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción II.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO."	2a. LXXX/2016 (10a.)	1310
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 111, fracción II.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a. LXV/2016 (10a.)	1295
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LIX/2016 (10a.)	1287
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	2a. LXXXI/2016 (10a.)	1307
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2016 (10a.)	1311
Código Fiscal de la Federación, artículo 136.—Véase: "NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA		

	Número de identificación	Pág.
RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	(IX Región)1o.13 A (10a.)	2661
Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a. LII/2016 (10a.)	1300
Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. L/2016 (10a.)	1301
Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO."	2a. XLIX/2016 (10a.)	1302
Código Fiscal de la Federación, artículo 160.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE ACREEDORES. LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO MODIFICA SU NATURALEZA."	2a. LI/2016 (10a.)	1315
Código Fiscal de la Federación, artículo segundo transitorio, fracción III.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014,		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	1.9o.A.72 A (10a.)	2540
Código Fiscal de la Federación, artículos 156-Bis y 156-Ter.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO."	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 130, fracción II.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, NO DA LUGAR A RECLAMARLO SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ."	I.1o.A.124 A (10a.)	2583
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211, fracción I.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL.		

	Número de identificación	Pág.
LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 212 a 214.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 216 a 218.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 13, fracción I.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/22 P (10a.)	2149
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/22 P (10a.)	2149
Código Penal del Distrito Federal, artículos 71 Ter y 71 Quáter.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECABADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1.6o.P.75 P (10a.)	2695
Código Procesal Penal de Durango, artículos 418 a 423.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO."	1a. CCXIII/2016 (10a.)	787
Código Procesal Penal de Durango, artículos 421 y 422.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA		

	Número de identificación	Pág.
LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXI/2016 (10a.)	785
Constitución Política de Jalisco, artículo 50, fracción XI.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."	2a./J. 60/2016 (10a.)	1001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 97/2016 (10a.)	939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2016 (10a.)	1286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	I.16o.A.11 K (10a.)	2534

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL."	VII.2o.C.105 C (10a.)	2536
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P/J. 5/2016 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."	1a./J. 37/2016 (10a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERESES MORATO-		

	Número de identificación	Pág.
RIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN. ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI EL ACREEDOR SE REHUSA A RECIBIR LA COSA Y POSTERIORMENTE SOLICITA SU ENTREGA, DEBE REQUERIRSE AL CONSIGNANTE CON ESA PETICIÓN PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO DE ENTREGARLA Y DAR POR CONCLUIDO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.58 C (10a.)	2677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA."	I.16o.A.10 K (10a.)	2684

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL DELITO. AUN CUANDO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO FUE DECLARADA ILÍCITA POR HABER SIDO RECABADA SIN LA ASISTENCIA DE PERSONA QUE ACREDITARA SER PERITO EN DERECHO, SÍ SURTE EFECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.P.75 P (10a.)	2695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO)."	I.13o.T.155 L (10a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción II.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."	1a./J. 37/2016 (10a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o, fracción II.—Véase: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."	1a./J. 37/2016 (10a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)."	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 94/2016 (10a.)	928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P./J. 5/2016 (10a.)	11

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO."	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO."	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. TÉRMINOS EN QUE DEBE APERCIBIRSE A LA DEMANDADA CUANDO SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA RESPECTO DE UN DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, OBJETADO POR ÉSTA, Y QUE OSTENTA UN LOGOTIPO, DATOS DEL TRABAJADOR, INFORMACIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE ELLA, O ALGÚN OTRO DATO SIMILAR."	II.1o.T.35 L (10a.)	2683
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXIX/2016 (10a.)	1309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. LXXVIII/2016 (10a.)	1312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.P. J/22 P (10a.)	2149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES		

	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLEABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMERSOS LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y DE SANEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN."	2a./J. 90/2016 (10a.)	930
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J. 91/2016 (10a.)	931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE		

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LIX/2016 (10a.)	1287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVIII/2016 (10a.)	1288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXIV/2016 (10a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE 'LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN		

	Número de identificación	Pág.
PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA."	2a. LXXIII/2016 (10a.)	1307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIO-LABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXXVI/2016 (10a.)	1310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOMA FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVIO-LABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS."	XVI.2o.A.4 A (10a.)	2832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO."	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR		

	Número de identificación	Pág.
SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO IMPUGNADA POR AQUÉL, LA CUAL NO SE MODIFICÓ NI REVOCÓ EN SU PERJUICIO."	XXVII.3o.103 K (10a.)	2528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CASO EN EL QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXCEDE SUS ATRIBUCIONES EN LA SUBSTANCIACIÓN DE DICHO INCIDENTE."	P. VI/2016 (10a.)	554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCVII/2016 (10a.)	782
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES		

	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.7o.A.20 K (10a.)	2673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	I.2o.A.E.7 K (10a.)	2694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.2 C (10a.)	2697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P23 P (10a.)	2733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXI/2016 (10a.)	785

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 P (10a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA EFECTOS DE PONER EN LIBERTAD CAUCIONAL AL IMPUTADO."	II.1o.41 P (10a.)	2751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA)."	III.2o.P.102 P (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 P (10a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE 'EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXII/2016 (10a.)	783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO."	1a. CCXIII/2016 (10a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."	1a. CCX/2016 (10a.)	788
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P23 P (10a.)	2733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL 'PLAZO RAZONABLE', ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO."	II.1o.37 P (10a.)	2537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEO-		

	Número de identificación	Pág.
GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN."	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES."	2a./J. 95/2016 (10a.)	947
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA."	I.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS."	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "DIGNIDAD HUMANA.		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."	1a./J. 37/2016 (10a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA."	1.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 111/2016 (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO."	1.1o.A.E.168 A (10a.)	2584
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,		

	Número de identificación	Pág.
LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS."	2a./J. 110/2016 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES."	2a./J. 98/2016 (10a.)	948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J. 3/2016 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL."	2a. LIII/2016 (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P./J. 5/2016 (10a.)	11

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS."	I.1o.A. J/13 (10a.)	2472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P/J. 5/2016 (10a.)	11

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	1a./J. 38/2016 (10a.)	690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA		

	Número de identificación	Pág.
INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.7o.A.19 K (10a.)	2674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER		

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

	Número de identificación	Pág.
MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	2a./J. 106/2016 (10a.)	1075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN."	P. V/2016 (10a.)	555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES."	P. III/2016 (10a.)	556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO."	P. II/2016 (10a.)	559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR		

	Número de identificación	Pág.
VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.6o.P9 K (10a.)	2506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.A. J/22 (10a.)	2414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS."	2a./J. 89/2016 (10a.)	1249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	P./J. 5/2016 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS."	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27, numeral 2.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.56 C (10a.)	2676

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."	III.2o.C.57 C (10a.)	2688
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)."	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14, numeral 2.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16, numeral 1.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE APOYAN EN RAZONES DISCRIMINATORIAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		

	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.8 C (10a.)	2654
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28, numeral 2.—Véase: "DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)."	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28, numeral 2.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, numerales 1 y 2.—Véase: "DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)."	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, numerales 1 y 2.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA		

	Número de identificación	Pág.
(DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Convenio celebrado entre el Sindicato del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula segunda.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA)."	XIV.T.A.10 L (10a.)	2588
Convenio celebrado entre el Sindicato del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula cuarta.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA)."	XIV.T.A.10 L (10a.)	2588
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al		

	Número de identificación	Pág.
Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo noveno, fracción XXX (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley Aduanera, artículo 64.—Véase: "ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO."	I.1o.A.135 A (10a.)	2514
Ley Aduanera, artículo 151, fracción VII.—Véase: "ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO."	I.1o.A.135 A (10a.)	2514
Ley Aduanera, artículo 159.—Véase: "AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013)."	IV.3o.A. J/14 (10a.)	2273
Ley Aduanera, artículo 163, fracción VII (vigente del 1 de enero de 2002 al 10 de diciembre de 2013).—Véase: "AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013)."	IV.3o.A. J/14 (10a.)	2273
Ley Aduanera, artículo 163-A (vigente del 1 de enero de 2002 al 10 de diciembre de 2013).—Véase: "AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013)."	IV.3o.A. J/14 (10a.)	2273
Ley Agraria, artículo 198, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA AGRARIA Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	2a./J. 104/2016 (10a.)	1211
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 20.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 46, fracción I.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDI-		

	Número de identificación	Pág.
NACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 47.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 96.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 102.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 104.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN		

	Número de identificación	Pág.
PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX. J/15 A (10a.)	2190
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 4o., fracción II.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 7o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO		

	Número de identificación	Pág.
AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 18, fracción II.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO."	2a./J. 99/2016 (10a.)	942
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 94/2016 (10a.)	928
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 103/2016 (10a.)	935
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, PERMITE DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a. XLVII/2016 (10a.)	1283
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 101/2016 (10a.)	938
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 97/2016 (10a.)	939
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA."	2a./J. 96/2016 (10a.)	941
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS		

	Número de identificación	Pág.
DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 102/2016 (10a.)	944
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS."	2a./J. 100/2016 (10a.)	945
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES."	2a./J. 95/2016 (10a.)	947
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES."	2a./J. 98/2016 (10a.)	948
Ley de Aguas Nacionales, artículos 14 Bis 5 y 14 Bis 6.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO."	2a./J. 99/2016 (10a.)	942

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas Nacionales, artículos 14 Bis 5 y 14 Bis 6.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS."	2a./J. 100/2016 (10a.)	945
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."	III.2o.A.8 K (10a.)	2505
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."	III.2o.A.8 K (10a.)	2505
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL."	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO		

	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI LO PROMUEVE EL SENTENCIADO EN VIRTUD DE QUE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE, POR UNA PARTE, LO ABSOLVIÓ Y, POR OTRA, LO CONDENÓ, LA LITIS EN AQUEL VERSARÁ, EXCLUSIVAMENTE, SOBRE LOS ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICÓ ESE FALLO, Y NO DE AQUELLA PARTE QUE EL ACUSADO NO IMPUGNÓ POR HABERSE CONFORMADO CON ELLA."	VI.1o.P33 P (10a.)	2513
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
Ley de Amparo, artículo 17, fracción I.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTERESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.3 K (10a.)	2697
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.).]"	V.1o.PA.3 K (10a.)	2691
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO."	PC.I.C. J/27 K (10a.)	1852
	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO	
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	I.16o.A.11 K (10a.)	2534

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE PC.III.L. J/11 L (10a.)	1381
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO."	(X Región)2o.1 P (10a.)	2592
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A. J/3 (10a.)	2296
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESEER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE."	VI.1o.T.6 K (10a.)	2522

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN EL PRINCIPAL SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.9 K (10a.)	2509
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO."	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SÓLO DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS."	II.1o.20 K (10a.)	2534
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESEER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL		

	Número de identificación	Pág.
INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE."	VI.1o.T.6 K (10a.)	2522
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.— Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LVII/2016 (10a.)	1284
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	I.16o.A.11 K (10a.)	2534
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO."	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONEN LA FORMA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO Y EL MODO EN QUE SE ORDENÓ."	XXVII.3o.104 K (10a.)	2693
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."	III.2o.A.8 K (10a.)	2505
Ley de Amparo, artículo 73, fracción I (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 103/2016 (10a.)	935
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, PERMITE DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a. XLVII/2016 (10a.)	1283
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."	1a./J. 38/2016 (10a.)	690

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 102/2016 (10a.)	944
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.7o.A.20 K (10a.)	2673
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.7o.A.19 K (10a.)	2674
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU JUSTIFICACIÓN."	I.7o.A.21 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA REQUERIR LAS QUE NO OBREN EN EL SUMARIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PARA QUE CUENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EMITIR SU SENTENCIA."	I.16o.A.10 K (10a.)	2684
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SON ADMISIBLES,		

	Número de identificación	Pág.
DE ACUERDO CON LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE SEAN DIVERSAS A LAS QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVA."	XI.P.11 P (10a.)	2684
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)."	PC.XVII. J/3 C (10a.)	2248
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, PROCEDE CUANDO LA SALA OMITIÓ ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.86 C (10a.)	2732
Ley de Amparo, artículo 80 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 102/2016 (10a.)	944
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ		

	Número de identificación	Pág.
LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO HUMANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CUYA VIOLACIÓN RECLAMÓ EL QUEJOSO, AL NO CAUSARLES PERJUICIO."	VI.1o.T.5 K (10a.)	2637
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	I.2o.A.E.7 K (10a.)	2694

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."	(I Región)8o.5 K (10a.)	2508
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES."	P. III/2016 (10a.)	556
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ASUMIR LA JURISDICCIÓN DE AQUÉL, LE ORDENE QUE PROVEA SOBRE EL ACTO OMITIDO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112 A 115 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SOBRE ESA CUESTIÓN NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO."	XXVII.3o.102 K (10a.)	2689
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.6o.P.10 K (10a.)	2690
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS		

	Número de identificación	Pág.
PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.)]."	V.1o.PA.3 K (10a.)	2691
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE MEDIO DE DEFENSA SI SÓLO COMBATEN LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	I.5o.A.5 K (10a.)	2692
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITIÓ ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS."	PC.XXII. J/8 K (10a.)	2074
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO."	PC.I.A. J/82 A (10a.)	2111
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, PROCEDE QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ASUMIR LA JURISDICCIÓN DE AQUÉL, LE ORDENE QUE PROVEA SOBRE EL ACTO OMITIDO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112 A 115 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SOBRE ESA CUESTIÓN NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO."	XXVII.3o.102 K (10a.)	2689
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONEN LA FORMA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO Y EL MODO EN QUE SE ORDENÓ."	XXVII.3o.104 K (10a.)	2693
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA."	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA NEGATIVA DE ORDENAR EN ÉSTE EL LANZAMIENTO FORZOSO DEL INMUEBLE ADJUDICADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE."	I.10o.C.17 C (10a.)	2678
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO."	PC.I.L. J/20 L (10a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SÓLO DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS."	II.1o.20 K (10a.)	2534
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPIDA O RECHACE EL INICIO DE ESTA FORMA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI, AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P.23 P (10a.)	2733
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO		

Número de identificación **Pág.**

CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES."

II.1o.22 K (10a.) 2672

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

PC.III.L. J/11 L (10a.) 1381

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

VII.1o.A. J/3 (10a.) 2296

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."

I.16o.A.11 K (10a.) 2534

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E

	Número de identificación	Pág.
INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LES REVISTE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NI PUEDE DEFINIRSE TAL COSA EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	I.18o.A.22 A (10a.)	2809
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PREVENCIÓNES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES."	II.1o.22 K (10a.)	2672
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A. J/3 (10a.)	2296
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a./J. 107/2016 (10a.)	1029
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a./J. 109/2016 (10a.)	1057
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO, EL QUEJOSO PUEDE SOLICITARLO AL JUEZ DE AMPARO, Y ÉSTE, SI NO SE TRATA DE DELITO GRAVE, DEBE CONCEDERLA INMEDIATAMENTE, AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AQUÉL NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO (LEY DE AMPARO ABROGADA)."	III.2o.P.102 P (10a.)	2638
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "REUBICACIÓN DE UN INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A UNA CELDA DE CASTIGO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CON EL EFECTO RESTAURATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.10o.P.1 P (10a.)	2725
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CON-		

	Número de identificación	Pág.
YUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ."	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.6o.P.9 K (10a.)	2506
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	IV.3o.A.41 A (10a.)	2724
Ley de Amparo, artículo 172, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE."	PC.I.C. J/28 K (10a.)	1380
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones XI y XII.— Véase: "AUDIENCIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SUSPENDERLA Y SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EN LA ETAPA CONCILIATORIA, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QUE LA ACTORA TENGA TIEMPO Y OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, RESPECTO A LO ADUCIDO POR LA TERCERO INTERESADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/98)."	VI.2o.T.12 L (10a.)	2517
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XXII.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a. CCV/2016 (10a.)	789
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES'. LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	II.1o.T.11 K (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO		

	Número de identificación	Pág.
SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE."	I.13o.T.24 K (10a.)	2831
Ley de Amparo, artículo 174 (abrogada).—Véase: "GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	PC.III.L. J/14 L (10a.)	1850
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ."	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
Ley de Amparo, artículo 175, fracciones III y IV.—Véase: "ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.6o.P.9 K (10a.)	2506
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE		

	Número de identificación	Pág.
NO SE REÚNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN EL PRINCIPAL SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.9 K (10a.)	2509
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE PROMUEVE EN PARALELO UN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL, AL SER EL ACTO RECLAMADO TOTALMENTE ADVERSO A SUS INTERESES, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON ESA CAUSAL, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO QUEDAR INAUDITO."	VII.2o.T.10 K (10a.)	2511
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE RECONOCE LA ILEGALIDAD EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y QUE ORIGINÓ LA CONCESIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL, YA QUE LEJOS DE ORIENTARSE A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN AL ACTO RECLAMADO, EN REALIDAD RESALTAN EL MOTIVO QUE DIO PAUTA A ESTIMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO CUESTIONADO."	II.4o.C.6 K (10a.)	2511
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE SU CONCESIÓN DEBE TENER EL CARÁCTER DE DECLARATIVA PARA QUE SUBSISTA EN SUS TÉRMINOS EL LAUDO RECLAMADO Y NO PARA EFECTOS DE QUE LA RESPONSABLE LO DEJE INSUBSISTENTE Y EMITA UNO NUEVO."	II.1o.T.14 K (10a.)	2512
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL FONDO EN EL AMPARO PRINCIPAL. DEBE CONSIDERARSE FUNDADO PERO INOPERANTE CUANDO EL DIVERSO DEL ADHERENTE ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA QUE SUBSISTA EL SENTIDO DEL FALLO."	II.1o.T.13 K (10a.)	2526

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES'. LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	II.1o.T.11 K (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 182, fracción II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE."	I.13o.T. J/12 (10a.)	2289
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO EN POSTERIOR AMPARO QUE SE INSTE CONTRA EL LAUDO SI EN UNO PREVIO NO SE ABORDÓ EL FONDO DEL ASUNTO, AL CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECABAR CONSTANCIAS QUE NO HABÍA ENVIADO LA RESPONSABLE."	I.13o.T.24 K (10a.)	2831
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	PC.III.L. J/14 L (10a.)	1850
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.36 P (10a.)	2750
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	XXI.2o.C.T.2 K (10a.)	2698
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE INTERESADA TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DICHA REPETICIÓN, DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.3 K (10a.)	2697
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	XXI.2o.C.T.2 K (10a.)	2698

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI DURANTE SU TRÁMITE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.11 K (10a.)	2691
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	I.6o.T. J/30 (10a.)	2305
Ley de Amparo, artículos 14 y 15.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.2o.A.E.8 K (10a.)	2589
Ley de Amparo, artículos 68 y 69.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE MEDIO DE DEFENSA SI SÓLO COMBATEN LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	I.5o.A.5 K (10a.)	2692
Ley de Amparo, artículos 98 a 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.).]"	V.1o.PA.3 K (10a.)	2691
Ley de Amparo, artículos 112 a 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ASUMIR LA JURISDICCIÓN DE AQUÉL, LE ORDENE QUE PROVEA SOBRE EL ACTO OMITIDO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112 A 115 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SOBRE ESA CUESTIÓN NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO."	XXVII.3o.102 K (10a.)	2689
Ley de Amparo, artículos 204 y 205.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES."	P. III/2016 (10a.)	556
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 338.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVIII/2016 (10a.)	1288
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA A DEVOLVER CONTRIBUCIONES QUE SE ESTIMAN PAGADAS INDEBIDAMENTE A UN MUNICIPIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SU RECAUDACIÓN CONTRAVIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL."	(I Región)8o.26 A (10a.)	2806
Ley de Coordinación Fiscal de Jalisco, artículo 13.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE		

	Número de identificación	Pág.
CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."	2a./J. 60/2016 (10a.)	1001
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, apartado B, fracción IX.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 28.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, artículo 1o., apartado A, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012."	2a./J. 93/2016 (10a.)	936

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, artículo 10.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMERSOS LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y DE SANEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN."	2a./J. 90/2016 (10a.)	930
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, artículo 10.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J. 91/2016 (10a.)	931
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, artículo 10.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL."	2a./J. 92/2016 (10a.)	933
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, artículo 1o., apartado A, fracción VI.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012."	2a./J. 93/2016 (10a.)	936
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, artículo 10.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL."	2a./J. 92/2016 (10a.)	933
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 3.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS."	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 7.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD		

	Número de identificación	Pág.
Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS."	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 82.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS."	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 118.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA Y LA LEY VIGENTE DE DICHO ORGANISMO DEJARON SIN CONTENIDO JURÍDICO LAS TESIS AISLADAS 2a. CVI/2014 (10a.) Y 2a. CVII/2014 (10a.), QUE ESTABLECÍAN QUE SUS ACTOS ERAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD Y DE AMPARO, POR LO QUE NO PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA COMO ORIENTADORAS."	I.1o.A.132 A (10a.)	2522
Ley de la Policía Federal, artículo 8, fracción XXVIII.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN."	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 190.—Véase: "SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES INNECESARIO EXIGIR AL PROMOVENTE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTE UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO MARCARIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA."	I.1o.A.134 A (10a.)	2731
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 197.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 Bis.—Véase: "MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO."	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 Bis 3.—Véase: "MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO."	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 192 y 192 Bis.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 215 a 217.—Véase: "MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.		

	Número de identificación	Pág.
PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO."	I.9o.A.86 A (10a.)	2658
 Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro, artículo 150 (abrogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXII.1o.2 L (10a.)	2525
 Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro, artículo 158 (abrogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXII.1o.2 L (10a.)	2525
 Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro, artículos 1 a 3 (abrogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXII.1o.2 L (10a.)	2525
 Ley de Seguridad Nacional, artículo 5.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-		

	Número de identificación	Pág.
DIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN."	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 54.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o. fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO."	XVI.1o.A. J/32 (10a.)	2500
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS."	P./J. 4/2016 (10a.)	18
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o.-A y 1o.-B.—Véase: "VALOR AGREGADO. MOMENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO."	XVI.1o.A. J/32 (10a.)	2500
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14, fracción III.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL."	I.1o.A.129 A (10a.)	2518
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 29, fracción II (abrogada).—Véase: "COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGIMEN NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008."	2a. LIV/2016 (10a.)	1299
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción IX (abrogada).—Véase: "COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGIMEN NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008."	2a. LIV/2016 (10a.)	1299
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción IX (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. LV/2016 (10a.)	1306
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76, fracción XI.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y		

	Número de identificación	Pág.
NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 85.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 100.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 140.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 164.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPI- DIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuestos sobre la Renta, artículo 150.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRAC- CIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPI- DIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 10 y 11.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRAC- CIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPI- DIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 45-A a 45-I (abrogada).—Véase: "COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGI- MEN NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS RE- QUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008."	2a. LIV/2016 (10a.)	1299
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente a partir del 1o. de enero de 2002).—Véase: "PENSI- ONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLI- CACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU- RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA- JADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPOR- TARLES UN MAYOR BENEFICIO."	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente		

	Número de identificación	Pág.
hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPOR- TARLES UN MAYOR BENEFICIO."	I.18o.A. J/3 (10a.)	2378
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (abrogada).—Véase: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	XVI.1o.A. J/30 (10a.)	2360
Ley del Seguro Social, artículo 10.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO."	IV.3o.A.45 A (10a.)	2583
Ley del Seguro Social, artículo 10.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	IV.3o.A.44 A (10a.)	2669
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción II (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EN UN JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
SE DEMANDA DEL INSTITUTO EL RECONOCIMIENTO DE PADECIMIENTOS DEL ORDEN PROFESIONAL Y ÉSTE APORTA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS PARA ESTABLECER EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE SE DESVIRTUARA SU CONTENIDO, DICHO DOCUMENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL INSTITUTO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO INDICADO POR EL ACTOR, SIN SEÑALAR UN MONTO ESPECÍFICO."	1.13o.T.154 L (10a.)	2728
Ley del Seguro Social, artículo 138, fracciones I a IV.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO."	2a./J. 88/2016 (10a.)	1277
Ley del Seguro Social, artículo 164, fracciones I a IV (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO."	2a./J. 88/2016 (10a.)	1277
Ley del Seguro Social, artículo 182 (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ."	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción III (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ."	VII.2o.T.63 L (10a.)	2585
Ley del Seguro Social, artículo 299.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.9o.A.72 A (10a.)	2540
Ley del Servicio Civil de Nuevo León, artículo 27.—Véase: "POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.A. J/22 (10a.)	2414
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción I (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 111/2016 (10a.)	982
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 16, fracción VI.—Véase: "SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES INNECESARIO EXIGIR AL PROMOVENTE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE PRESENTE UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO MAR-CARIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA."	I.1o.A.134 A (10a.)	2731
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 50.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	PC.I.A. J/81 A (10a.)	1886
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción VI.—Véase: "LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA."	I.1o.A.130 A (10a.)	2649
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracciones II y III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."	2a./J. 86/2016 (10a.)	112

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."	2a./J. 86/2016 (10a.)	1124
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17, fracción I.—Véase: "LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA."	I.1o.A.130 A (10a.)	2649
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 20, fracciones III y IV.—Véase: "LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA."	I.1o.A.130 A (10a.)	2649
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	IV.3o.A.41 A (10a.)	2724

	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 45.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE 'LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."</p>	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
<p>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 45.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON PERTINENTES, SI CONSISTEN EN DETERMINADA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, AFIRMA, EL RESPONSABLE DE SU TRATAMIENTO OMITIÓ PROPORCIONARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD."</p>	I.9o.A.71 A (10a.)	2680
<p>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 46, fracción IV.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE 'LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."</p>	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
<p>Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 252 (derogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA)."	I.1o.A.133 A (10a.)	2687
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XIV.— Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA."	I.9o.T.57 L (10a.)	2533
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción X (abrogada).—Véase: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA."	I.1o.A.E.166 A (10a.)	2507
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción X (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA."	I.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción X (abrogada).—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EX-TINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA."	I.1o.A.E.165 A (10a.)	2656

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 41 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA."	I.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42 (abrogada).—Véase: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA."	I.1o.A.E.166 A (10a.)	2507
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42 (abrogada).—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA."	I.1o.A.E.165 A (10a.)	2656
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 1 y 2 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA."	I.1o.A.E.164 A (10a.)	2521
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15, fracción I.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATI-		

	Número de identificación	Pág.
VAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO."	I.1o.A.E.168 A (10a.)	2584
 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 131.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO."	 I.1o.A.E.168 A (10a.)	 2584
 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 137.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO."	 I.1o.A.E.168 A (10a.)	 2584
 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 190, fracción I.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIO-LABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES."	 2a. XLV/2016 (10a.)	 1304
 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 190, fracción I.—Véase: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELE-		

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN."	2a. XLIV/2016 (10a.)	1305
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 189 y 190.—Véase: "CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. NO SE CONSTITUYEN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACATAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN), PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL ENTE ESTATAL."	I.2o.A.E.34 A (10a.)	2528
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 192.—Véase: "DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE UNA OBRA. EL CERTIFICADO QUE CONTIENE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE UN PODER OTORGADO A UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA GENERA LA PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i> DE QUE EL ASOCIADO PODERDANTE ES TITULAR DE ESA CLASE DE PRERROGATIVA."	I.1o.A.131 A (10a.)	2538
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 200.—Véase: "DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE UNA OBRA. EL CERTIFICADO QUE CONTIENE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE UN PODER OTORGADO A UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA GENERA LA PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i> DE QUE EL ASOCIADO PODERDANTE ES TITULAR DE ESA CLASE DE PRERROGATIVA."	I.1o.A.131 A (10a.)	2538
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. POR SÍ		

	Número de identificación	Pág.
SOLA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA."	I.9o.T.57 L (10a.)	2533
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA EL TIEMPO LABORADO EN ALGÚN ORGANISMO O DEPENDENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO, A EFECTO DE RESPETAR SUS DERECHOS LABORALES (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO 04/99 DE LA JUNTA DE GOBIERNO)."	I.13o.T.155 L (10a.)	2805
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	PC.I.L. J/21 L (10a.)	1911
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.A. J/22 (10a.)	2414
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
Ley Federal del Trabajo, artículo 64.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRÓN LO		

	Número de identificación	Pág.
OFRECE CON UNA JORNADA APARENTEMENTE DISCONTINUA, SIN ESPECIFICAR QUE EL LAPSO INTERMEDIO SE TOMARÁ FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE COMO TIEMPO EFECTIVO DE LA JORNADA DE TRABAJO."	VI.2o.T.11 L (10a.)	2663
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON."	VII.2o.T.66 L (10a.)	2581
Ley Federal del Trabajo, artículo 286.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO SE FORMULA CON UNA JORNADA MENOR A LA ALEGADA EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ EN EL PARÁMETRO MÁXIMO LEGAL SEMANAL, AL TRABAJADOR QUE PERCIBE UN SALARIO QUE COMPRENDE EL PAGO DE COMISIONES SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA VENDIDA O COLOCADA, ES DE BUENA FE, SALVO QUE SEA INFERIOR A ESE MÁXIMO LEGAL."	2a./J. 70/2016 (10a.)	1149
Ley Federal del Trabajo, artículo 359.—Véase: "COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524
Ley Federal del Trabajo, artículo 371.—Véase: "COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.T.34 L (10a.)	2524

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 690 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SUSPENDERLA Y SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EN LA ETAPA CONCILIATORIA, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QUE LA ACTORA TENGA TIEMPO Y OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPECTO A LO ADUCIDO POR LA TERCERO INTERESADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/98)."	VI.2o.T.12 L (10a.)	2517
Ley Federal del Trabajo, artículo 712 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."	PC.IV.L. J/8 L (10a.)	2045
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción III.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS DE CASI UN MES ANTERIOR A LA FECHA EN QUE UBICA EL DESPIDO, Y EL PATRÓN NO ACREDITA QUE AQUÉL DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR DESDE ENTONCES."	II.1o.T.38 L (10a.)	2664
Ley Federal del Trabajo, artículo 794.—Véase: "JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO."	PC.IV.L. J/9 L (10a.)	1942
 Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "RELACION LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA."	 XVII.1o.C.T. J/7 (10a.)	 2454
 Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUÉL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE FUE PREFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN."	 IV.3o.T.34 L (10a.)	 2681
 Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EN UN JUICIO SE DEMANDA DEL INSTITUTO EL RECONOCIMIENTO DE PADECIMIENTOS DEL ORDEN PROFESIONAL Y ÉSTE APORTA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS PARA ESTABLECER EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE SE DESVIRTUARA SU CONTENIDO, DICHO DOCUMENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL INSTITUTO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO		

	Número de identificación	Pág.
INDICADO POR EL ACTOR, SIN SEÑALAR UN MONTO ESPECÍFICO."	I.13o.T.154 L (10a.)	2728
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."	PC.IV.L. J/8 L (10a.)	2045
Ley Federal del Trabajo, artículos 66 a 68.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO."	XVII.1o.C.T.58 L (10a.)	2670
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO."	XVII.1o.C.T.58 L (10a.)	2670
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, NO BASTA CON ATENDER LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SINO QUE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE HACERSE CON BASE EN UN ESTUDIO PORMENORIZADO Y MINUCIOSO DEL MATERIAL CONVICTIVO."	(IV Región)2o.15 L (10a.)	2650
Ley Federal del Trabajo, artículos 880 y 881.—Véase: "PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL		

	Número de identificación	Pág.
CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO."	PC.IV.L. J/8 L (10a.)	2045
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
Ley General de Salud, artículo 272 Bis.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. XLVI/2016 (10a.)	1313
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 8o.-A.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 16.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 78, fracciones I y II.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE		

	Número de identificación	Pág.
ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 85.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 113.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 123.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 158, fracción II.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.PA. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 181.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 18 y 19.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 172 y 173.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	V.3o.P.A. J/5 (10a.)	2465
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN."	(V Región)2o.11 C (10a.)	2667
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79.—Véase: "PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN."	(V Región)2o.11 C (10a.)	2667

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 80.—Véase: "PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN."	(V Región)2o.11 C (10a.)	2667
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS USUARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.25 C (10a.)	2590
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN."	(V Región)2o.11 C (10a.)	2667
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 3, fracción III.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P/J. 15/2016 (10a.)	483

	Número de identificación	Pág.
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 3, fracción IX.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD."	P./J. 17/2016 (10a.)	481
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 6, fracción VII.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES."	P. XIII/2016 (10a.)	561
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 10, fracción VI.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVEN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P./J. 15/2016 (10a.)	483
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 10, fracción XIX.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES."	P. XIII/2016 (10a.)	561

	Número de identificación	Pág.
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 16, fracción IV.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	P/J. 16/2016 (10a.)	482
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 16, fracción VI.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P/J. 15/2016 (10a.)	483
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 17, fracción VIII.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL."	P/J. 15/2016 (10a.)	483
Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz, artículo 31.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESSEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE."	VII.2o.T. J/5 (10a.)	2437
 Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE."	 VII.2o.T. J/5 (10a.)	 2437
 Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz, artículo 82, fracciones I y XVII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE."	 VII.2o.T. J/5 (10a.)	 2437
 Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz, artículo 87, fracciones I y V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE."	 VII.2o.T. J/5 (10a.)	 2437
 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 30, fracciones IV y XIV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31, fracción XI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J. 91/2016 (10a.)	931
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, artículo 22, fracción II (vigente hasta el 28 de febrero de 2013).—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."	2a./J. 60/2016 (10a.)	1001
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA."	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción V.—Véase: "RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA."	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción XI.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE INTERPONE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE TRÁMITE DICTADOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA."	2a./J. 105/2016 (10a.)	1067
---	------------------------	------

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	PC.III.L. J/11 L (10a.)	1381
--	--	-------------------------	------

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 C (10a.)	2570
---	----------------------	------

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA		
--	--	--

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 C (10a.)	2572
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO DEBEN DESCANTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA RESOLVERLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2013 (10a.).]"	V.1o.PA.3 K (10a.)	2691
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IX.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PC.II.P. J/2 P (10a.)	1643
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 128.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS."	I.1o.A. J/13 (10a.)	2472
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS."	I.1o.A. J/13 (10a.)	2472
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIO CON-		

	Número de identificación	Pág.
<p>TENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA INDICACIÓN ERRÓNEA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE QUE PROCEDE CONTRA EL ACTO IMPUGNADO, NO VINCULA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A CONSIDERARLO ASÍ."</p>	I.9o.A.82 A (10a.)	2595
<p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE PLANTEA QUE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, AL RECAUDAR UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL, CONTRAVINO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA [IN-APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.).]"</p>	(I Región)8o.27 A (10a.)	2807
<p>Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 128 y 129.—Véase: "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO."</p>	PC.I.C. J/31 K (10a.)	1680
<p>Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(III Región)4o.11 L (10a.)	2727
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. POR EXCEPCIÓN, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO INCIDA EN LA EVENTUAL AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVI.2o.A.3 A (10a.)	2505
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)."	I.18o.A.1 CS (10a.)	2535
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014)."	I.18o.A.2 CS (10a.)	2574
Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, artículo 31 (D.O.F. 10-II-2009).—Véase: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA."	I.1o.A.E.166 A (10a.)	2507
Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, artículo 31 (D.O.F. 10-II-2009).—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA."	I.1o.A.E.165 A (10a.)	2656
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, resolutivo cuarto (D.O.F. 3-III-2015).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS."	P./J. 4/2016 (10a.)	18
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69-E (abrogado).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. LV/2016 (10a.)	1306
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 4 y 5.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS CERTIFICACIONES AUTOMÁTICAS DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), EN LAS QUE SE ADVIERTA EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS DE UN TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO CONTENGAN LEYENDAS QUE TRATEN DE DESVIRTUAR LA INFORMACIÓN AHÍ COMPRENDIDA."	I.13o.T.156 L (10a.)	2587

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 116, fracción VI.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (ARCO) DEBERÁ ADJUNTARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE EL PROMOVENTE SEÑALE 'LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.9o.A.70 A (10a.)	2679
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 72 y 73.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA)."	XIV.T.A.10 L (10a.)	2588
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL."	I.1o.A.129 A (10a.)	2518
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 30, fracción IV.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL."	I.1o.A.129 A (10a.)	2518
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 38, fracción XV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J. 91/2016 (10a.)	931
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 19, fracción IX.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracciones III, V y IX.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 45, fracción IV.— Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	P. I/2016 (10a.)	553
Reglamento para la Determinación y Pago de la Cuota de Garantía de no Caducidad de Derechos de Aguas Nacionales, artículo segundo transitorio.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 94/2016 (10a.)	928
Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, artículo decimosexto (derogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA)."	I.1o.A.133 A (10a.)	2687
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 (adicionada, séptima resolución de modificaciones, reglas I.2.8.1.6. a I.2.8.1.9., 18 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 (adicionada, séptima resolución de modificaciones, resolutivos tercero y cuarto, 18 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 (adicionada, séptima resolución de modificaciones, resolutivos tercero y cuarto, 18 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	2a. LXVI/2016 (10a.)	1298
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 (adicionada, séptima resolución de modificaciones, segundo transitorio, 18 de diciembre de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATI-		

	Número de identificación	Pág.
<p>VAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."</p>	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla 1.2.5.26. (D.O.F. 16-X-2014)—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL."</p>	1.1o.A.129 A (10a.)	2518
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."</p>	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291

	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.9. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.17. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXVIII/2016 (10a.)	1291
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL."	2a. LXVII/2016 (10a.)	1292
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESO-		

	Número de identificación	Pág.
LUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR."	2a. LXIX/2016 (10a.)	1294
Resolución Miscelánea Fiscal, regla 2.8.1.4. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2016 (10a.)	1296
Segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, reglas 1.2.8.6. a 1.2.8.8. (D.O.F. 4-VII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289
Segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 4-VII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a. LVIII/2016 (10a.)	1289

